

1867

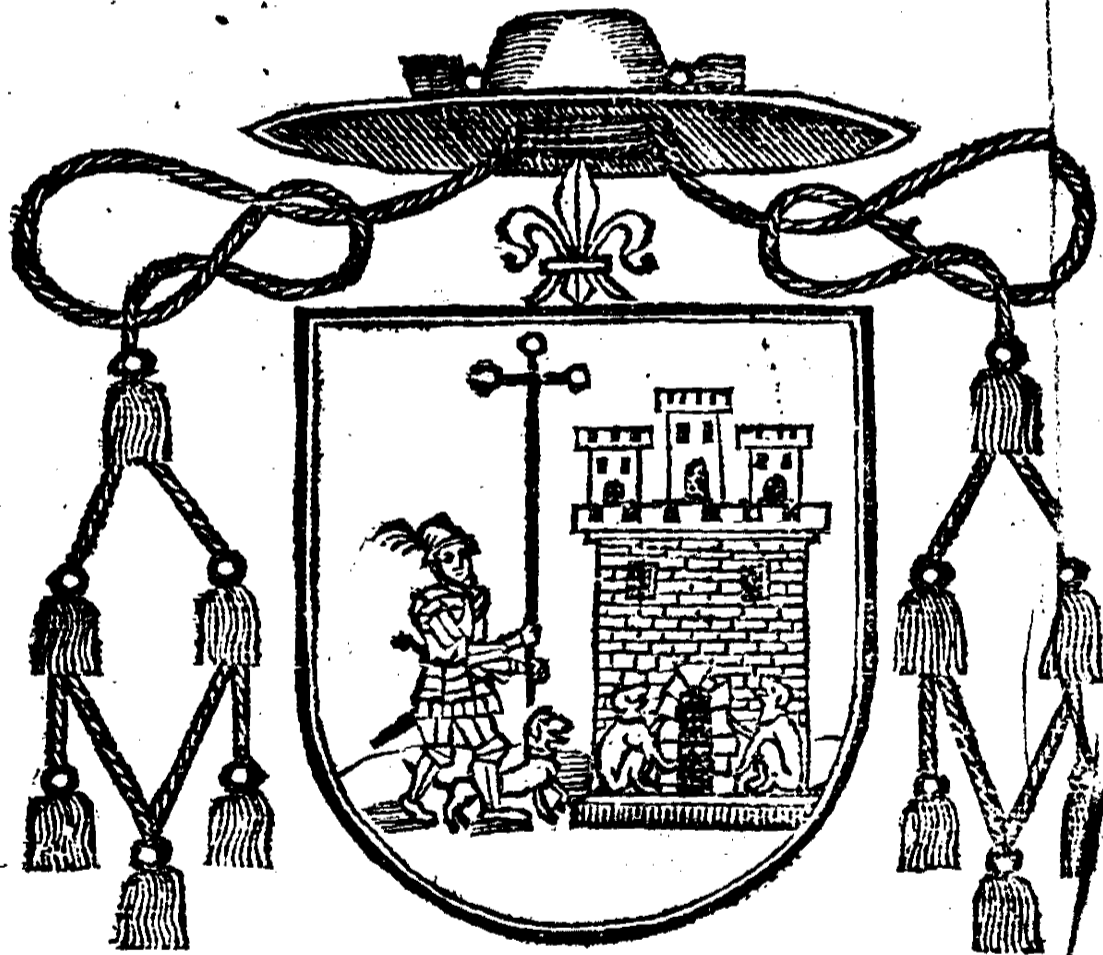
De la Legacion de Mexico
D. D. Francisco de Paula
D. D. Juan de los Rios

San Juan de los Rios

R-134
Fondo Kindeta
LAND-12-2
Loud - 1867

SYNODALE
DEL OBISPADO DE
CALAHORRA Y LA
CALZADA.

HECHAS, Y ORDENADAS POR SV
Señoria del Señor don Pedro González de Castro, Obis-
po de Calahorra y la Calçada, Predicador de S. Magest-
ad, y de su Consejo en el Synodo Diocesano que cele-
brò en la ciudad de Logroño en el año de
mil y seyscientos y veynete.



CON PRIVILEGIO.

En Madrid, Por la Viuda de Alonso Martin.

Año M. DC. XXI.



E R R A T A S.

FOL. 25. presente. di, presente. fol. 64. de Logroño, di, en Logroño. fol. 67. di-
 pute, di, dipute. f. 67. ha tenido, di, que han tenido. f. 69. la palabra
 bra, Que, di, CONS. f. 70. con ellas, di, con ellos. f. 70. intercedia, di,
 terdecia. f. 70. futurum, di, futuram. f. 70. extempora, di, extra tempora.
 conuienen, di, conuiene. fol. 74. hiziere, di, hizieren. fol. 75. dellos, di,
 llo. fol. 84. hazerla, di, hazerlo. fol. 90. è para, di, para. f. 91. todos los demas,
 di, todas las demas. fol. 92. desmembre, di, desmiembre. fol. 94. les execute,
 di, los execute. fo. 103. honesto, di, honestos. fol. 106. inabiles, di, perinabi-
 les. fol. 108. o juezes, di, o lueues. fol. 111. mas de lo q, di, mas lo que. fol. 111.
 o a otros, di, o a los otros. fol. 117. la pagará, di, lo pagará. En el mismo fol.
 e requiera, di, se requiera. fol. 118. como vezino, di, como vezinos. fol.
 120. la que deue, di, la que se deue. fol. 120. moderamus, di, moderamur. f.
 121. deputari, di, deputati, f. 121. indicauerint, di, iudicauerint. fol. 121.
 à quoscumq;, di, à quocumq;. fol. 127. le dicho, di, el dicho. fol. 127. difun-
 tus, di, difuntos. fol. 129. a que se supiere, di, o que se supiere. fol. 132.
 hornio, di, horreo. fol. 134. reparticion, di, reparacion. fol. 135. computa-
 tionum, di, comotationum. fol. 136. interpretatum, di, interpretum. fo.
 140. las visiten, di, los visiten. fol. 158. reuocar, di, renouar. fol. 181. del mar-
 gen D. Iuan Bernal de Lugo en Logroño, di, año de 1545. fol. 190. peniten-
 cia, di, penitenciaría. fol. 192. Licenciado Ventosa, di, Ventrosa.

Este libro intitulado, Constituciones Synodales, del Obispado de Calahorra, con estas erratas corresponde con su original. Dada en Madrid a 21. de Setiembre de 1621.

El Licene. Murcia de la Llana.

T A S S A.

*YO Iuan de Xerez, escriuano de Camara del Rey nues-
 tro señor, de los que residen en su Consejo, doy fee q auie-
 dose presentado ante los señores del dicho Consejo, por parte
 de D. Pedro Gonçalez, de Castillo Obispo de Calahorra, y
 la Calçada, las Constituciones Sinodales por el hechas, y ce-
 lebradas para el dicho su Obispado, que con licēcia de los di-
 chos señores de su pedimiento fueron impressas, le tassaron
 a quatro maravedis cada pliego en papel de las dichas Cōs-
 tituciones, y a este precio, y no mas mandaron se vendan, y q
 esta fee de tassa se ponga al principio de las dichas Constitu-
 ciones Sinodales que assi fueron impressas en virtud de la
 dicha licencia. Y para que dello conste de pedimiento de la
 parte del dicho Obispo de Calahorra, di esta fee, que es fecha
 en la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Se-
 tiembre de mil y seyscientos y veynete y un años.*



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, Conde de Flandes, y Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Reuerendo en Christo Padre don Pedro Gonçalez de Castillo, Obispo de Calahorra, y la Calçada, del nuestro Consejo, nos ha sido fecha relacion, que vos auades celebrado Synodo Diocesano en el dicho vuestro Obispado, y establecido en el las constituciones que auian parecido conuenir al seruicio de nuestro Señor, y nuestro, que eran las que se presentauan, y nos suplicastes mandassemos dar licencia para que se imprimiessen, y se vsasse dellas, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y lo pedido cerca dello por el Licenciado Francisco de Alarcon nuestro Fiscal, a quien mandamos lo viesse, y la contradicion fecha por parte de las Prouincias de Guipuzcoa, y Alaua, y por parte del Clero de la dicha ciudad de Calahorra, y su Obispado, y lo demas por parte de ellos dicho, y alegado en razon de la confirmacion de las dichas constituciones, y licencia que se pedia para que se imprimiessen, fue acordado que deuiamos mādardar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual damos licencia, y facultad, para que qualquier impressor destos Reynos que nombraredes pueda imprimir las dichas constituciones Synodales que de suso se hazen mencion, con las enmiendas, anotaciones, y testaduras dellas, que estan puestas a la margen de las dichas constituciones, rubricadas de la rubrica del Licenciado Iuan de Samaniego del nuestro Consejo, con que despues de impresas no se pueda vsar, ni vse dellas antes que se traygan ante nos, y se corrijan con el original que va rubricado, y firmado al fin del de Iuan de Xerez nuestro escriuano de Camara, de los que residen en el nuestro Consejo, y se tasse el precio a que se huieren de vender cada pliego dellas, so pena de caer,

caer, è incurrir en las penas contenidas en la premissa, y leyes de nuestros Reynos, que disponen sobre la impressiõ de los libros, de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. Dada en Madrid a ocho dias del mes de Julio de mil y seyscientos y veynte y vn años.

El Arçobispo.

*El Licenc. don Geronimo
de Medinilla.*

*El Licenc. Gregorio
Lopez Madera.*

*El Licenc. don Iuan
de Frias Mesa.*

*El Licenc. Belenguer
Daoiz.*

E yo Iuan de Xerez, escriuano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

*Registrada Pedro
de Mesa.*

*Por Canciller mayor
Pedro de Mesa.*

CONVOCATORIA.

DON Pedro Gonçalez de Castillo, por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia de Roma, Obispo de Calahorra y la Calçada, Predicador de su Magestad, y de su Consejo, &c. Al Dean y Cabildos de las nuestras santas Iglesias Catedrales de Calahorra y la Calçada, y Cabildos de las Iglesias Colegiales, Aciprestes, Vicarias, Vniuersidades, Iglesias vnidas, Cabildos de parroquiales, Curas, Beneficiados, y clerigos, Mayordomos, administradores de cofradias, Hermandades de cofrades, y vezindades, è a los Concejos, Señorios, juntas de Prouincias, justicias, quanto a lo espiritual, y otras qualesquier personas Eclesiasticas, ò seglares, y a todas las Iglesias, hospitales, cofradias, y lugares pios de todas las ciudades, villas y lugares deste nuestro Obispado, y a todos los demas que de derecho y costumbre, ò en otra qualquier manera soys obligados, y os conuiene venir al Synodo Diocesano, y que os fuere notificado este nuestro mandamiento en vuestras personas, ò en vuestras Iglesias, ò como del parte supieredes, de manera que no podays pretender ignorancia. Salud y bendicion en nuestro Señor Iesu Christo. Sabed, que por estar mandado por el santo Concilio de Trento, que los Prelados en cada vn año hagan Synodo Diocesano para estatuyr lo que se dispone en sus decretos, sacros Canones, hazer justicia, deshazer agrauios, reformar costumbres, hazer constituciones, para que el Culto diuino vaya en aumento, y las haziendas de las fabricas, y obras pias se conseruen, con el fauor diuino auemos acordado celebrar Synodo en la Iglesia Colegial de santa Maria la Redonda desta ciudad de Logroño, y se començara a diez y siete dias del mes de Mayo deste presente año de mil y seyscientos y veynte, en razon de lo dicho y descargo de nuestra conciencia. Porende por las presentes y su tenor, os citamos, notificamos, y llamamos (y si necessario es) mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, trina, canonica monitione premissa, y cada ciē ducados, aplicados para obras pias a nuestra disposicion que vengays a os hallar, y estar presentes al dicho Synodo por vuestras personas, ò por vuestros diputados,
y pro-

y procuradores (si tuvieredes legitimo impedimento para no poder venir personalmente) que sean con legitimos y especiales poderes, y bien instructos, los quales se presentaran ante nos, y por testimonio del Licenciado Valentin de Yruegas Angulo nuestro Secretario de Camara, è persona por nos nombrada por Secretario del dicho Synodo antes del dia señalado, en que se ha de començar el dicho Synodo. Y assi venidos no os vays, ni ausenteys de la dicha ciudad, hasta que el Synodo sea disuelto, sino fuere con nuestra expressa licencia. Y por escusar distraymientos, gastos, y daños que se podrian seguir de venir todos. Y porq̃ las Iglesias no queden sin competente seruicio, conformandonos con lo que hallamos de costumbre. Mandamos a los dichos Aciprestes, y Vicarios, donde no huviere Acipreste, llamen y conuocuen treynta dias antes del Synodo, a los lugares donde se suelen juntar todos los clerigos del distrito, y nombren vno, o dos Curas, ò clerigos Sacerdotes de los mas discretos y ancianos, que sepã las cosas del Aciprestazgo, ò Vicaria, y lo que tiene necesidad de remedio, para que vengan con el Acipreste, y los que assi fueren nombrados, por la mayor parte de la junta, sean obligados a venir so la dicha pena, y traeran poderes para asistir en el dicho Synodo, para pedir, hazer, tratar, otorgar, admitir, y consentir todo lo que podrian hazer los clerigos de la junta y distrito, si presentes fueran. Y mandamos, que todos los que no vinieren al dicho Synodo (segun las razones que lleuan de sus Iglesias) sean, obligados a pagar las costas de los que asistieren y vinieren. Y mandamos a los Aciprestes, y Vicarios (donde no huviere Acipreste) intimé esta nuestra conuocatoria a su clerecia junta, y a los que parecieré ser interesados en el Synodo. Y despues de intimada, la fixen en vna de las puertas principales de la Iglesia: y mandamos hagan la relacion y notificacion por escrito, y nos la traygan có este nuestro mandamiento el dicho primero dia del Synodo, juntamente con la relacion de todas las Iglesias, ermitas, monasterios, y lugares pios, con el numero de los Beneficiados y clerigos de qualquier Orden que sea, que ay en cada distrito. Y mandamos a todas las sobredichas personas Eclesiasticas (de qualquier estado, y cõdicion que sean) y a qualquier de vos que hagays todo lo contenido en este nuestro mandamiento.

miento. Lo contrario haziendo, y rebeldes siendo: desde agora para entonces, y de entonces para agora ponemos, y promulgamos en los susodichos, y en cada vno dellos sentencia de excomunion en estos escritos, y por ellos. Y os condenaremos en las penas pecuniarias sobredichas. E ademas desto procederemos a lo que de derecho se deua, è haremos el dicho Synodo y constituciones, y ordenaremos todo aquello que pareciere cóueniente, y sera tan valido, y os parará rãto perjuizio como si presentes fuessedes, sin mas os citar, ni llamar, que por las presentes os citamos y llamamos, y señalamos por estrados nuestros palacios Episcopales de Logroño para la dicha condenacion. E porque se abreuiará mucho, dandonos los memoriales con tiempo, ordenamos a vos los sobredichos, que auido el acuerdo necessario en la dicha junta, algunos dias antes nos embieys relacion de las cosas que os pareciere conuenir, estatuyr, y ordenar, cerca de las cosas sobredichas, y que constituciones de las hechas por nuestros antecessores conuendra reuocar, ò mudar, y todo lo demas que conuiniere proueer. Y les encargamos, y mandamos, que de oy en adelante en las Missas que celebraren, pongan celestas, y oraciones al Espiritu Santo, suplicandole nos alumbre, para que lo que en la dicha Synodo se hiziere sea en seruicio de su diuina Magestad, y bien vniuersal de nuestros subditos. Dada en nuestros palacios Episcopales de la dicha ciudad de Logroño, a diez y siete dias del mes de Febrero de mil y seyscienos y veynte años.

*El Obispo de Calahorra
y la Calçada.*

Por mandado de su Señoria.

*El Licenciado Valensin de
Yruegas Angulo Secretario.*

DON

DON PEDRO GONZALEZ DE
Castillo por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia de Ro-
ma; Obispo de Calahorra y la Calçada, Predicador de
su Magestad, y de su Consejo, &c. A los muy amados
Hermanos nuestros Dean, y Cabildos de nuestras san-
tas Iglesias de Calahorra y la Calçada: y al Clero de
nuestro Obispado. Salud, y bendicion.



Onocida es la obligacion que tienen los
Prelados de mirar por el bien de sus Igle-
sias, y cuydar de la saluacion de las almas
de sus subditos, y es tan estrecha la cuen-
ta que desto se les ha de pedir, quanto lo
declara el encarecimiento con que vemos que hablan
dello las diuinas letras, los sagrados Concilios, y san-
tos Padres de la Iglesia, cosa que pone miedo al cora-
çon mas osado, y haze temblar almas valiente: y aun-
que son innumerables los testimonios que desto ay,
basta traer vno, ò otro. Insigne es el del Apostol san
Pablo en la Carta a los Hebreos, cap. 13. en que ha-
bla con los fieles: *Obedite prepositis vestris, & subiace-
te eis: ipsi enim peruigilant, quasi pro animabus vestris
rationem reddituri.* Obedeced a vuestros Prelados, y es-
taldes sujetos, y no pēseys que les sale de balde la obe-
diencia que les days, y el respeto y sujecion que les te-
neys: bien caro lo compran, porque estã obligados ave-
lar, y desuelarse, como quien ha de dar quenta de vues-
tras almas: *Ipsi enim peruigilant*, no dize tanto lo que
hazen, como lo q̄ deuen hazer, essa es la fuerça de aquel
presente, *peruigilant*, conforme a la frasi de la sagrada
Escritura: *Ecce Agnus Dei, ecce qui tollit peccata mundi,*
el que tiene poder, virtud, y eficacia, para borrar todos
los pecados del mundo, esso es lo de Zaqueo: *Domine,
ecce dimidium bonorum meorum do pauperibus, & si quid
aliquem defraudavi, reddo quadruplum.* Señor, de oy
mas

mas me obligo a dar la mitad de mi hazienda a los pobres, y a boluer con el quatro tanto lo que huuiere llevado injustamēte, esto es lo de S. Pablo ad Corinthios: *Virgo cogitat quae Domini sunt, ut sit sancta corpore & spiritu.* La virgen está obligada a ocupar siempre su pensamiento en las cosas de su Esposo celestial, así es acá en los Obispos: *Ipsi enim peruigilant.* Declara la obligacion, tienenla (dize el Apostol) no solo a velar, que por esto no dize *vigilant*, sino *peruigilant*: velar hasta el cabo, y desuclarse como quien ha de dar cuenta a Dios, *quasi rationē reddituri.* Aquel *quasi*, no disminuye, sino encarece, y sube de punto, como el otro de san Iuan, *Vidimus gloriam eius, gloriam quasi unigeniti à Patre.* Vimos su gloria y Magestad tan grande, tan excelente, y tan auentajada, como conuenia que la tuuiesse el Unigenito del Padre, y así es acá, *Quasi rationē reddituri*, han de dar a Dios cuenta cabal y puntual de vuestras almas, y se les ha de tomar estrecha y rigurosa, mas de lo que puede caber en el pensamiento humano: y por lo que toca a los sagrados Concilios basta referir las palabras del santo Cōcilio de Trento en la session 6. cap. 1. de reformatio. adonde dize, que el officio de los Obispos *est onus Angelicis humeris formidandum.* Es carga q̄ la puedē temer los Angeles, con tener ombros tan fuertes: lo qual está dicho cō mucha razón y propiedad: porque con tener vn Angel el poder, fortaleza, luz, inteligencia, sabiduria, y destreza que sabemos, vn alma sola que se le encomienda a vn Angel, se le pierde muchas vezes, y no puede dar cobro della: pues que será a vn hombre flaco y miserable, sujeto a ignorancias, y a otros tantos engaños, que está encargado de vn millon de almas, como será posible dar buena cuenta de todas? Cosa es que haze temblar el considerarlo. Para lo q̄ toca a los santos Padres, y Doctores de la Yglesia, basta lo que dize san Iuan Chrysostomo en vno de ios libros de

de Sacerdotio: *Sacerdos et si propriam vitam recte instituerit, aliorum tamen non cum maxima diligentia curam habuerit, cum pernitiosis in Gehennam vadit,* el Obispo (que a quello quiere dezir alli Sacerdos antonomasticè) aunque tenga cuydado de guardar la ley de Dios, y viuir Christianamente, si tambien no le tiene muy grande de saber como viuen sus subditos, no tiene que esperar que se ha de saluar, porque antes se yrà al infierno con los ladrones homicidas, y malhechores: cosa es terrible, que no le basta al Obispo ser santo para saluarse, sino q̄ ha menester procurar que los otros lo sean, y hazer todo quanto fuere en si, so pena de que sino lo hiziere se yrà al infierno. El primer cuydado del Obispo es de su persona, *attende tibi, & doctrina*, di ze el Apostol: Primero a vos, y luego a la enseñanza de los otros, y en otra parte: *Attendite vobis, & uniuerso gregi, in quo posuit vos Spiritus sanctus, Episcopos regere Ecclesiam Dei.* Mirad por vosotros en primer lugar, y luego por el rebaño y manada que el Espiritu Santo os encomendò haziendo os Obispos, *oportet Episcopum irreprehensibilem esse*, no ha de tener vn si, no en toda su vida, sino que ha de ser santa, è irreprehensible: pero tiene cumplido con esso? no, sino que ha de procurar cõ muy gran diligencia, y cuydado que la de sus subditos sea santa tambien, y conforme a la ley de Dios, so pena de yrse al infierno con los malhechores. *Si aliorum tamen non cum maxima diligentia curam habuerit, cum pernitiosis in gehennam vadit*, ha menester velar, y estar siempre puesto en atalaya, que esso quiere dezir el nõbre de Obispo, *speculator*, hecho vn Argos con ciẽ ojos, y no dormidos vnos, y velando otros, como dicen de Argos, sino todos abiertos, y despiertos, y aun plegue a Dios que baste: pues para que puedan cumplir con esta obligacion tan grande los Obispos, siẽdo como son hombres, y que no tienen mas de dos ojos, y que no pueden

pueden estar en todas partes, tiene prudente y sabiamente establecido la Iglesia que se junte de ordinario Synodo en cada Obispado adonde concurren los clergos, y personas mas señaladas de todas las Iglesias, Cabildos, y Aciprestazgos, que traygan relacion, y le den noticia de todo lo que ay en cada Iglesia y lugar digno de reformation, y enmienda, para que nada se le esconda, y que teniendo noticia de todo pueda proueer del remedio necessario, y assi queriendo cumplir con esta tan preciosa, y santa obligacion, auemos determinado de celebrar este tanto Synodo (que hasta agora no se ha podido por legitimos impedimentos, y justas causas) en el qual confiamos mediante la gracia, y misericordia de nuestro Señor, y la ayuda, y consejo de las personas que en el se han juntado de tan gran Christiãdad, zelo, y prudencia, y que tienen experiencia, y noticia de las cosas del Obispado, que ninguna que tenga necesidad de remedio se nos podra esconder, y que todas, ò las mas quedaràn proueydas, y remediadas. Favorezcanos su diuina Magestad como puede, y denos su santa gracia, y espiritu. Amen.

*El Obispo de Calahorra
y la Calçada.*

FOR.

FORMA DE LA PROFES- sion de la Fè.

EGO N. Episcopus Calagurrian. & Calciaten. firma fide credo, & profiteor omnia & singula, quæ continentur in Symbolo Fidei, quo sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet. Credo in vnum Deum Patrem omnipotentem, factorem cæli & terræ, visibilium omnium, & invisibilium, & in vnum Dominum Iesum Christum, Filium Dei vnigenitum, & ex Patre natum ante omnia secula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero genitum non factum consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cælis, & incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, & homo factus est, crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato passus & sepultus est, & resurrexit tertia die, secundum scripturas, & ascendit in cælum sedet ad dexteram Patris, & iterum venturus est cum gloria iudicare vivos & mortuos, cuius Regni non erit finis, & in Spiritum Sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patre Filioque procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & cõglorificatur, qui locutus est per Prophetas, & vnã sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam, confiteor vnum Baptisma in remissionem peccatorum, & expecto Resurrectionem mortuorum, & vitam venturi seculi, Amen. Apostolicas & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesie obseruationes, & constitutiones, firmissimè admitto, & amplector. Item sacram Scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum Scripturarum admitto, nec eam nunquã, nisi iuxta vnanimem cõsensum Patrum accipiam, & interpretabor, profiteor quoque septem esse verè, & propriè Sacramenta nouæ legis à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis (licet non omnia) singulis necessaria, scilicet Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam Vnctionem, Ordinem, & Matrimonium, illaque gratiam conferre, & ex his, Baptismum, Cõfirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse, receptos quoque, & approbatos Ecclesie Catholice ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemnè administratione recipio, & admitto. Omnia & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt

fuerunt amplector, & recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo
verum, proprium, & propiciatorium sacrificium pro vivis & defunctis,
atque in sanctissimo Eucharistia Sacramento esse vere, realiter, & sub
stantialiter corpus, & sanguinem unam cum anima, & diuinitate Do-
mini nostri Iesu Christi, fierique conuersionem totius substantiae panis in
corpus, & totius substantiae vini in sanguinem, quam conuersionem Ca-
tholica Ecclesia transubstantiationem appellat: fateor etiam sub alte-
ra tantum specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramen-
tum sumi, constanter teneo purgatorium esse, animasque ibi decedentes, fi-
delium suffragiis iuari, similiter & sanctos unam cum Christo regnantes
venerandos, atque inuocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre,
atque eorum reliquias esse venerandas, firmissime assero imagines Christi,
ac Deiparae semper Virginis, nec non aliorum sanctorum habendas, &
retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem imperien-
dam: indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesiam relictam
fuisse, illarumque usum Christiano populo maxime salutarem esse affir-
mo: sanctam Catholicam & Apostolicam Romanam Ecclesiam om-
nium Ecclesiarum Matrem, & Magistram agnosco, Romanoque Po-
puli Beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Iesu Christi Vi-
cario veram obedientiam spondeo, ac viro. Cetera item omnia a sacris
Canonibus, & aecumenicis Concilijs, ac precipue a sacrosancta Tridenti-
na Synodo tradita, definita, & declarata indubitanter recipio, atque
profiteor, simulque contraria omnia, atque haereses quascumque ab Eccle-
sia damnatas, & reiectas, & anathematizatas, ego pariter damno,
reicio, & anathematizo hanc veram Catholicam Fidem extra quam
nemo saluus esse potest, quam in presenti spore profiteor, & veraciter te-
neo eandem integram, & inuiolatam usque ad extremum vitae spiritum
constantissime (Deo iuuante) retinere, & confiteri, atque a meis subdi-
tis, vel illis quorum cura ad me in munere meo expectabit teneri, doceri,
& predicari quantum in me erit curaturum. Ego idem Petrus Episco-
pus Calagurritan. & Calciaten. voueo, ac iuro, sic me Deus adiuet, &
haec sancta Dei Evangelia.



L I B R O
P R I M E R O
 TITVLO PRIMERO DE
 SVMMATRINITATE, ET
 FIDE CATHOLICA.

P R O E M I O.



OR Quanto la Fè Catolica (como nos enseña la sagrada Escritura) es el cimiento del Christianismo, y la primera piedra del edificio espiritual, y principio de nuestra justificaci6n, luz, norte, y guia de las almas, sin la qual es imposible agradar a Dios, ni salvarse, y es la sustancia, y fundamento de las cosas que esperamos, y vn habito intelectual, mediante el qual se conuenice el entendimiento a creer firmemente las cosas que no vee, obligado de la autoridad de Dios que se la reuela, que por ser infinita bondad primera verdad, no nos puede engañar, ni engañarse, ni menos la Iglesia que nos las propone, por ser columna, y firmamento de verdad, como dize el Apostol. Por tanto siguiendo las pisadas de los sagrados Concilios, y de los santos Padres que asistieron en ellos, y que siempre dieron principio a sus leyes, y constituciones con la enseñaça de la santa Fè Catolica. En las que nos agora mediante el diuino fauor, y a glo

A ria

Libro I. titulo I.

ria de Dios, y bien de las almas de nuestro Obispado queremos ordenar, y establecer, ordenamos, y mandamos, que por principio, y cabeça dellas se ayá de poner, y ponga la suma, y compendio de nuestra santa Fè Católica, y que se contiene en la doctrina Christiana, con vna breue declaracion de toda ella en forma de dialogo, que es la que hizo el Cardenal Roberto Belarminio, y está aprouada por la santa Iglesia de Roma, y por la Santidad de Clemente Oçtauo por su breue, que comiença : *Pastoralis Romani Pontificis sollicitudo*, su data en Ferrara, *sub annulo piscatoris die 15. Julij 1598.* para que todos los fieles deste nuestro Obispado la sepan, y aprendan, y los Curas les enseñen lo que estan obligados a creer, y tengan vna cierta, y breue instruccion de nuestra santa Fè Católica, y de sus principales misterios: todo lo qual es como se sigue.

Constitucion primera, en que se contiene la Doctrina Christiana.

El signarse y santiguarse en Latin.

Don Pedro Góçalez
de Castillo, en Logro
ño 1620.

PER signum crucis, de inimicis nostris, libera nos Domine Deus noster, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.

El signarse y santiguarse en Romance.

POr la señal de la santa Cruz, de nuestros enemigos, libranos Señor Dios nuestro, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, Amen.

Credo en Latin.

CRedo in Deum Patrem omnipotentem, creatoré cœli & terræ, & in Iesum Christum Filium eius, vnicum Dominū nostrum, qui conceptus est de Spiritu Sancto, natus ex Maria Virgine, passus sub Pōtio Pilato, crucifixus, mortuus & sepultus, descendit ad inferos, tertia die surrexit à mortuis, ascēdit ad cœlos, sedet ad dexteram Dei patris omnipotentis. Inde
ventu-

urus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum
sanctum, sanctam Ecclesiam Catholicam, sanctorum com-
munionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem,
vitam æternam, Amen.

El Credo en Romance.

CReo en Dios Padre todo poderoso, criador del cielo, y de
la tierra, y en Iesu Christo su vnico Hijo nuestro Señor,
que fue concebido por Espiritu Santo, nacio de santa Maria
Virgen, padecio debaxo del poder de Poncio Pilato, fue cru-
cificado, muerto y sepultado, descendio a los infiernos, al ter-
cero dia refucitó de entre los muertos, y subio a los cielos,
está assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso, de
donde vendra a juzgar a los viuos y los muertos: creo en el
Espiritu Santo, la santa Iglesia Catolica, la comunion de los
santos, la remision de los pecados, la resurreccion de la car-
ne, y la vida perdurable, Amen.

Los Articulos de la Fè.

LOs Articulos de la Fè, que se contienen en el Credo, son
catorze. Los siete pertenecen a la diuinidad: y los otros a
la santa humanidad de nuestro Señor Iesu Christo Dios, y
hombre verdadero.

Los que pertenecen a la diuinidad,
son estos.

EL primero, creer en vn solo Dios todo poderoso:
El segundo, creer que es padre.
El tercero, creer que es Hijo.
El quarto, creer que es Espiritu Santo.
El quinto, creer que es Criador.
El sexto, creer que es Salvador.
El septimo, creer que es Glorificador.

Los que pertenecen a la santa humanidad de nuestro Señor Iesu Christo, son estos.

EL primero, creer que nuestro Señor Iesu Christo en quanto hombre fue concebido por obra del Espiritu Santo.

El segundo, creer que nacio de Santa Maria Virgen, siendo ella Virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto.

El tercero, creer que recibio muerte y passion por salvar a nosotros pecadores.

El quarto, creer que descendio a los infiernos, y sacò las animas de los santos Padres, que estauan esperando su santo aduenimiento.

El quinto, creer que resucitò al tercero dia de entre los muertos.

El sexto, creer que subio a los cielos, y està assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso.

El septimo, creer que vendra a juzgar los viuos y los muertos: conuiene a saber, a los buenos para darles gloria, porque guardaron sus santos Mandamientos, y a los malos pena perdurable, porque no los guardaron.

El Pater noster en Latin.

PAter noster, qui es in cœlis, sanctificetur nomen tuum, adueniat Regnum tuum, fiat voluntas tua, sicut in cœlo & in terra, panem nostrum quotidianum da nobis hodie, & dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris: & ne nos inducas in tentationem, sed libera nos à malo, Amen.

El Padre nuestro en Romance.

PAdre nuestro, que estás en los cielos, santificado sea el tu nombre, venga a nos el tu Reyno, hagase tu voluntad, así en la tierra, como en el cielo, el pan nuestro de cada dia, danoslo oy, y perdona nos nuestras deudas, así como nosotros las perdonamos a nuestros deudores, y no nos dexes caer en tentacion, mas libranos de mal, Amen.

El Aue Maria en Latin.

Ave Maria, gratia plena, Dominus tecum, benedieta tu in mulieribus, & benedictus fructus ventris tui, Iesus, Sancta Maria mater Dei, ora pro nobis peccatoribus nunc, & in hora mortis nostrae, Amen.

El Aue Maria en Romance.

Dios te salve Maria, llena de gracia, el Señor es contigo, bendita tu eres entre todas las mugeres, y bendito es el fruto de tu vientre, Iesus, Santa Maria madre de Dios ruega por nosotros pecadores, aora y en la hora de nuestra muerte, Amen.

Los Mandamientos de la ley de Dios.

Los Mandamientos de la Ley de Dios, que todo Christiano es obligado a saber, so pena de pecado mortal, son diez: los tres primeros pertenecen al honor de Dios, y los otros siete al provecho del proximo.

El primero, amar a Dios sobre todas las cosas.

El segundo, no jurar el nombre de Dios en vano.

El tercero, santificar las fiestas.

El quarto, honrar padre y madre.

El quinto, no matar.

El sexto, no fornicar.

El septimo, no hurtar.

El octavo, no levantar falso testimonio, ni mentir.

El noueno, no deffear la muger de tu proximo.

El decimo, no codiciar las cosas ajenas.

Estos diez Mandamientos se encierran en dos, en amar a Dios sobre todas las cosas, y a tu proximo como a ti mismo.

Los Mandamientos de la Iglesia son cinco.

EL primero, oyr Missa entera los Domingos y fiestas de guardar.

El segundo, confessar, a lo menos vna vez en el año por la Quaresma, ò antes si espera auer peligro de muerte, ò ha de comulgar.

Libro I. titulo I.

El tercero, comulgar por Pasqua Florida.

El quarto, ayunar quando lo mada la santa Madre Iglesia.

El Quinto, pagar diezmos, y primicias.

La Salve Regina en Latin.

Salve Regina Mater misericordiae, vita, dulcedo, spes nostra: salve ad te clamamus exules filij Euae, ad te suspiramus gementes, & flētes in hac lacrymarum valle: eia ergo aduocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos cōuerte, & Iesum benedictum fructum ventris tui nobis post hoc exilium ostende: ò Clemens, ò pia, ò dulcis Virgo Maria. *V.* Ora pro nobis sancta Dei genitrix. *R.* Vt digni efficiamur promissionibus Christi.

La Salve Regina en Romance.

Dios te salve Reyna y Madre de misericordia, vida, dulcura, esperanza nuestra: saluete Dios, a ti llamamos los delectados hijos de Eua, a ti suspiramos gimiendo y llorando en este valle de lagrimas: ea pues a begada nuestra buelue a nosotros esos tus ojos misericordiosos, y muestra nos a Iesus benedicto fruto de tu viētre, despues que deste destierro salgamos. O clementissima, ò piadosa, ò misericordiosa siempre Vigen Maria. *V.* Santa Maria Madre de Dios ruega por nos. *R.* por que Dios nos haga dignos de las promessas de Iesu Christo. Amen.

Los Sacramentos de la Iglesia en Latin.

1. Baptismus.

2. Confirmatio.

3. Eucharistia.

4. Penitencia.

5. Extrema vnctio.

6. Ordo Sacerdotalis.

7. Matrimonium.

Los Sacramentos en Romance.

El primero Bautismo.

El segundo Confirmacion.

El tercero Eucaristia.

El quarto Penitencia.

El quinto extrema Vnction.

El sexto Orden Sacerdotal.

El septimo Matrimonio.

De summa Trinitate, & Fide Cathol.
Las Virtudes Teologales son tres.

1. Fè. 2. Esperança. 3. Caridad.

Las Virtudes Cardinales son quatro.

1. Prudencia. 2. Iusticia. 3. Fortaleza. 4. Templança.

**Las obras de Misericordia son catorze, las siete
Espirituales, y las siete Corporales.**

Las siete Espirituales son estas.

- L**A primera, enseñar al que no sabe.
La segunda, dar buen consejo al que lo ha menester.
La tercera, corregir al que yerra.
La quarta, perdonar las injurias.
La quinta, consolar al triste.
La sexta, sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros pro-
ximos.
La septima, rogar a Dios por los viuos, y por los muertos.

Las siete Corporales son estas.

- L**A primera, visitar los enfermos.
La segunda, dar de comer al hambriento.
La tercera, dar de beuer al sediento.
La quarta, vestir al desnudo.
La quinta, dar posada al peregrino.
La sexta, redimir los cautiuos.
La septima, enterrar los muertos.

Los Dones del Espiritu Santo son siete.

- E**L 1. don de sabiduria. El 5. don de ciencia.
El 2. don de entendimiento. El 6. don de piedad.
El 3. don de consejo. El 7. don de temor de Dios.
El 4. don de fortaleza.

Las Potencias del alma son tres.

1. Memoria. 2. Entendimiento. 3. Voluntad.

Libro I. titulo I.

Los enemigos del alma son tres.

1. El mundo. 2. El Diablo. 3. La carne.

Los pecados Mortales son siete.

EL primero soberuia.
El segundo embidia.
El tercero gula.
El quarto yra.

El quinto auaricia.
El sexto luxuria.
El septimo pereza.

Contra estos siete vicios ay siete virtudes.

LA primera, humildad contra soberuia.
La segunda, caridad contra embidia.
La tercera, abstinencia contra gula.
La quarta, largueza contra auaricia.
La quinta, paciencia contra ira.
La sexta, castidad contra luxuria.
La septima, diligencia contra pereza.

Las postrimerias son quatro.

La primera, la muerte. La tercera, el infierno.
La segunda, el juyzio. La 4. gloria, y el Reyno de los cielos.

Forma de oyr Missa.

LVego en leuantandose el Christiano, signandose, y sancti-
guandose, deue confessar por el Credo la Fè, y rezar el Pa-
ter noster, Aue Maria, y Salue, y tambien se ha de rezar todo
al acostar, y a la entrada de la Iglesia puede dezir: Introibo
Domine in domum tuam, adorabo ad templum sanctum tuum
in timore, & confitebor nomini tuo.

En Romance.

ENtrarè, Señor, en tu casa, y en el acatamiento de tu tem-
plo te adorare con reuerencia, y còfessarè tu nombre. Y al
tomar el agua bendita dirà.

Aqua

Aqua benedicta deleantur nostra delicta.

En Romano.

POR el agua bendita se nos perdonen nuestros delitos, porq̄
por el agua bendita se nos perdonan los pecados veniales.

Despues estando de rodillas ante el santissimo
Sacramento se ha de dezir.

ADoramus te Christe, & benedicimus tibi, quia per sanctā
cruce[m] tuam redimisti mundum.

En Romance.

ADoramos te Christo, y bēdecimos te, que por tu santa cruz
redemiste el mundo.

Despues, ò alli, ò a quien no pudiere yr a la Ygle
sia, en su casa, es razon que haga gracias a Dios,
que le ha guardado aquella noche, y le ofrezca
sus obras, pidiendole ayuda para ellas, y
quien no supiere otras palabras
podra dezir estas.

LAus, honor, & gloria, benedictioque, & gratiarum actio
tibi sit Domine Deus meus, Pater ingenite, Fili vnigenite
Spiritus Sancte paraclite, sancta Trinitas vnus Deus, propter
te ipsum in primis, & gloriam tuam, & propter cuncta nobis
à te collata beneficia tibi Deus meus, quæ mala feci cōfiteor,
ac detestor, & quæ fecero bona offero, adauge mihi Domine
fidem, spem erige, charitatem accende, vt nihil cogitem, di-
cam, aut faciam, quod non sit tuæ gratum voluntati, qui vi-
uis, & regnas per infinita sæculorum sæcula, Amen.

En Romance.

LOor, y honra, y gloria, y bendicion, y accion de gracias sea
a ti, Señor mio, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres perso-
nas,

nas, y vn solo Dios verdadero: primeramente por ti mismo, y por tu gloria, y despues por quantos beneficios nos hazes, a ti mismo Dios confieso mis culpas, y me pesa dellas, y ofrezco mis obras: aumentame, Señor, la Fè, esfuerça mi esperãça, y enciendeme en caridad para que ninguna cosa piense, ni diga, ni haga, sino solo aquello que fuere conforme a tu voluntad, que viues y reynas por infinitos siglos. Amen.

La confesion de la Missa en Latin.

CONFITEOR Deo omnipotenti, Beatæ Mariæ semper Virgini, Beato Michaeli Archangelo, Beato Ioanni Baptistæ, sanctis Apostolis Petro & Paulo, & omnibus sanctis, & tibi pater, quia pecaui nimis, cogitatione, verbo, & opere: mea culpa, mea culpa, mea maxima culpa: ideo precor Beatam Mariam semper Virginem, Beatum Michaelem Archangelum, Beatum Ioannem Baptistam, sanctos Apostolos Petrû & Paulum, & omnes sanctos, & te pater orare pro me ad Dominum Deum nostrum.

La confesion de la Missa en Romance.

CONFIESSOME a Dios todo poderoso, a la bienaueturada siempre Virgen Maria, y a san Miguel Arcangel, y a san Iuan Bautista, y a los bienauenturados Apostoles S. Pedro y S. Pablo, y a todos los santos, y a vos padre que pequè mucho cõ el per samiento, con la palabra, con la obra, por mi culpe, por mi culpa, por mi grauissima culpa; por tanto ruego a la bienaueturada siempre Virgen Maria, y a san Miguel Arcangel, y a san Iuan. Bautista, y a los bienauenturados Apostoles san Pedro y san Pablo, y a todos los santos, y a vos Padre q̄ rogueys por mi a Dios nuestro Señor.

Despues de dicha la confesion, se ha de guardar este documento q̄ entre las oraciones del Sacerdote, y en tãto q̄ se dize la Epistola y Euangelio hasta despues de la ofrenda ninguna cosa se ha de rezar, sino que todos han de estar atentos a lo que se dize, y los mismos que no saben Latin, enaquello hazen mas acatamiento al Sacramento que en estar rezando entre si. Despues de la ofrenda, se deue cada vno ofrecer a nuestro Señor, diziendo: Recibe Dios mio mi ofren-

ofrenda por el mericimiento de nuestro Señor Iesu Christo, cuya memoria hazemos en este santissimo Sacrificio: Yo te ofrezco mi anima, mi vida, y obras, y todas mis cosas, para que me libres de todo mal que me sea causa de ofenderte, y me lleues a tu Reyno, donde goze de tu presencia para siempre jamas.

Luego hasta alçar es propio tiempo que cada vno ruegue por los viuos primeramente, por el bien comun de la Fè, y de la Iglesia: luego por la paz de la Christiandad, despues en particular cada vno por sus deudos, y bien hechores.

Al alçar de la Hostia.

A Doramus te sacrum corpus Domini nostri Iesu Christi, quod in ara Crucis Hostia fuisti digna pro redemptione vniuersi mundi.

En Romance.

A Doramoste cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, que en el ara de la Cruz fuiste digna Hostia para redempcion del vniuerso mundo.

Entre la Hostia y el Caliz se puede dezir
el Credo.

Al alçar del Caliz.

A Doramus te preciosissime sanguis Domini nostri Iesu Christi, qui in ara Crucis effusus abluisti nostra crimina.

En Romance.

A Doramoste preciosissima sangre de nuestro Señor Iesu Christo, que derramada en la ara de la Cruz lauaste nuestros pecados.

En alçando.

Verbum caro panem verum, verbo carnem efficit, fitque sanguis Christi merum, & si sensus deficit, ad firmandū cor sincerum sola fides sufficit.

Tantum

Libro I. título I.

Tantum ergo Sacramentum veneremur cernui, & antiquum documentum nouo cedat ritui, præstet fides supplementum sensuum defectui.

Luego hasta la Hostia postrera se han de encomendar los difuntos, primeramente en general todas las animas de purgatorio, y despues cada vno en particular las de sus difuntos.

A la Hostia postrera.

In manus tuas Domine commendo spiritum meum, redemisti me Domine Deus veritatis.

En Romance.

En tus manos Señor encomiendo mi espíritu, redemiste me Señor Dios de la verdad.

Antes del consumir.

Domine, non sum dignus, vt intres sub tectum meum, sed tantum dic verbo, & sanabitur anima mea.

En Romance.

Señor, no soy digno que entres en mi morada, mas por tu sola palabra sera sana mi alma.

Al consumir.

O Sacrum conuiuium, in quo Christus summitur, recolitur memoria passionis eius mens impletur gratia, & futura gloria nobis pignus datur.

En Romance.

O Sagrado combite, donde el mismo Iesu Christo se recibe, y se haze memoria de su passion: el anima se llena de gracia, y da sen es prenda de la gloria.

DECLA-

DECLARACION DE LA Doctrina Christiana, ordenada en modo de Dialogo entre Maestro, y Dicipulo.

Que cosa sea Doctrina Christiana, y quales las
partes principales della. Cap. I.

D. P^{er} es necesario para salvarse saber la Doctrina Christiana; desseo mucho que me declareys que cosa sea.

M. La Doctrina Christiana, es vn breue compendio, y sumario de todas las cosas, que Christo nuestro Señor ha enseñado para enseñarnos el camino de la salud.

D. Quantas son las partes principales, y mas necesarias desta Doctrina?

M. Son quatro, El Credo, el Padre nuestro, los diez Mandamientos, y los siete Sacramentos.

D. Porque ni son mas ni menos que quatro?

M. Porque son tres las Virtudes principales, Fè, Esperança, y Caridad. El Credo es necesario para la Fè, porq̄ nos enseña lo que auemos de creer. El Padre nuestro es necesario para la esperança, porque nos dize lo que auemos de esperar. Los Mandamientos son necesarios para la caridad, porque nos muestran lo que auemos de hazer para agradar a Dios. Los Sacramentos son necesarios, porque son los instrumentos, con los quales se reciben, y conseruan las virtudes, de que tenemos necesidad para salvarnos.

D. Mucho querria que me diessedes algun exemplo para entender mejor la necesidad destas quatro partes de la Doctrina Christiana.

M. San Agustinda el de la casa, porq̄ assi como para hazer vna casa (ser. 22. de verb. Domini) es necesario hazer antes los cimientos, leuatar despues las paredes, cubrirla cō el techo, y para hazer estas cosas son menester algunos instrumētos: assi para hazer en el anima el edificio de la salud, es menester el cimiento de la Fè, las paredes de la esperança, el techo de la caridad, y los instrumentos, que son los Sacramentos.

Libro I. título I.

Declaracion de la señal de la Cruz.

D. ANtes de venir a la primera parte de la Doctrina, quisiera que me diessedes vna como muestra, ò señal de las cosas que he de creer, declarandome sucintamēte los misterios mas necessarios que contiene el Credo.

M. Muy bien pedis, y assi lo quiero hazer. Aueys pues de saber, q̄ son dos los misterios mas necessarios de nuestra Fè, y entrambos se encierran en vna señal, que se llama la santa Cruz. El primer misterio es la vnidad, y Trinidad de Dios, y el segundo la Encarnacion, y passion de Christo Salvador nuestro.

D. Que quiere dezir vnidad y Trinidad de Dios?

M. Estas son cosas altissimas, y poco a poco se os yran declarando en el progreso de la Doctrina, y por agora os basta saber los nombres, y entender lo poco que se pudiere. Vnidad de Dios quiere dezir, que demas de todas las cosas criadas ay vna cosa, la qual no ha tenido principio, mas siempre ha sido, y sera, y esta ha hecho todas las otras cosas, y las mantiene, y gouierna, y es sobre todas altissima, nobilissima, hermosissima, poderosissima, señora absoluta de todas las otras, y esta se llama Dios, el qual es vno solo, porque no puede hazer sino vna verdadera diuinidad. Esto es vna sola naturaleza, y essencia infinitamente poderosa, sabia, y buena, &c. Pero con todo esso, esta diuinidad se halla en tres personas, que se llaman Padre, Hijo, y Espiritu Santo: las quales tres personas son vn solo Dios, porque tienen la misma diuinidad, y essencia, como por exemplo. Si tres personas acá abaxo en la tierra que se llamasen Pedro, Pablo, y Iuã tuuiesen vna misma alma, y vn mismo cuerpo, se dirian tres personas, porque vna es Pedro, otra Pablo, y otra Iuan, y con todo esso serian vn hombre solo, y no tres hombres, no teniendo tres cuerpos, ni tres almas, sino vn cuerpo, y vna alma. Esto no es posible entre los hombres, porque el ser del hombre es pequeño, y finito, y por esso no puede estar en diuersas personas: pero el ser de Dios, y su diuinidad, es infinita, y assi puede hallarse, y se halla el mismo ser, y la misma diuinidad del Padre en el Hijo, y en el Espiritu Santo. Son pues tres personas, porque vna es el Padre:
otra

otra el Hijo, y la tercera el Espiritu Santo, y con todo esto son vno solo Dios, porque tienen la misma diuinidad, el mismo ser, la misma potencia, sabiduria, y bondad, &c.

D. Aora podeys dezirme, que quiere dezir Encarnacion, y passion del Saluador?

M. Aueys pues de saber, que la segunda persona Diuina que (como auemos dicho) se llama Hijo, demas de su ser diuino, el qual tuuo, no solo antes que el mundo fuesse criado, pero ab aeterno, tomò vna entera, y perfecta naturaleza humana en el vientre de vna Virgen purissima, y assi el que antes era solamente Dios, empeçò a ser Dios y hombre, y despues de auer conuersado con los hombres treynta y tres años, enseñando el camino de la salud, y haziendo muchos milagros, al fin se dexò poner en vna cruz, y en ella murio por satisfacer a Dios por los pecados de todo el mundo: pero al tercero dia resucitò de muerte a vida, y despues al cabo de otros quarenta dias subio al cielo (como diremos despues en la declaraciò del Credo) y esta es la encarnacion, y passion del Saluador.

D. Porque son estos los principales misterios de nuestra Fè?

M. Porque en el primero se contiene el primer principio, y vltimo fin del hombre: y en el segundo el vnico, y eficaz medio para conocer aquel primer principio, y llegar a aquel vltimo fin: y porque en el creer, y confessar estos dos misterios nos mostramos distintos de todas las falsas sectas de Gentiles, Turcos, Iudios, y Hereges: y finalmente, porque sin creer, y còfessar estos dos misterios, ninguno se puede salvar (Athanas. in Symb.)

D. De que modo se incluyen estos dos misterios en la señal de la cruz?

M. La señal de la cruz se haze diziendo: En nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo, y juntamente señalando-se a si mismo en forma de Cruz, poniendo la mano derecha en la frente, quando se dize: En nombre del Padre, y despues a baxo al pecho quando se dize: En nombre del Hijo, y finalmente del hombro yzquierdo al derecho, quando se dize: En nombre del Espiritu Santo. Esta palabra, en nombre, nos enseña la vnidad de Dios, porq̄ se dize en nombre, y no en los nombres, y por nombre se entiende el poder, y autoridad diuina,

Libro I. titulo I.

la qual es vna sola en todas tres personas. Aquellas palabras, del Padre, del Hijo, y del Espiritu santo, enseñan la Trinidad de las personas. El santiguarse en forma de Cruz nos representa la passion, y por consiguiente la Encarnacion del Hijo de Dios. El passar del ombro yzquierdo al derecho significa, que por la passion del Señor somos transferidos de las cosas transitorias a las eternas, del pecado a la gracia, y de la muerte a la vida.

D. A que efeto se haze esta señal de la Cruz?

M. Primeramente se haze para que sepamos que somos Christianos: esto es soldados del sumo Emperador Christo Señor nuestro, porque esta señal es como vna insignia, ò librea, que distingue los soldados de Christo de todos los enemigos de la santa Iglesia, como lo son los Gentiles, Iudios, Turcos, y Hereges, y demas desto se haze esta señal para inuocar el auxilio diuino en todas nuestras obras, porque con esta señal se llama en nuestro fauor la santissima Trinidad por medio de la passion del Salvador (*Tertulianus de Corona militis, cap. 3.*) y por esto acostumbran los buenos Christianos hazer esta señal quando se levantan de la cama, quando salen de la casa, quando se ponen a la mesa, quando van a la cama, y en el principio de otra qualquier cosa que ayen de hazer, y finalmente se haze esta señal para armarse contra qualquiera tentacion del demonio (*Augustinus lib. 83. quæst. 79. Chris. hom. 55. in Matth.*) porque el se espanta desta señal, y hu-ye della, como hazen los mal hechores quando veen la vara de la justicia, y muchas vezes por medio desta señal de la santa Cruz se libran los hombres de muchos peligros espiritua-les, y temporales, haziendola con Fè, y confiança de la diuina misericordia, y de los meritos de Christo que en ella murio.

D. En quantas maneras vsa el Christiano desta señal?

M. En dos. *D.* Quales son? *M.* Signar, y santiguar. *D.* Que es signar? *M.* Hazer tres cruces con el pulgar de la mano derecha, cruzando con el otro dedo: vna en la frente, otra en la boca, y otra en los pechos, diziendo a nuestro Señor Iesu Christo: Per signum Crucis, de inimicis nostris, libera nos Domine Deus noster; en Romance. Por la señal de la Cruz, libranos Señor Dios nuestro, de nuestros enemigos.

D. Que

D. Que es santiguar? *M.* Hezer vna Cruz con los dedos desde la frente haita la cinta, y desde el ombro yzquierdo hasta el derecho, diziendo: In nomine Patris & Filij & Spiritus Sancti, Amen. En Romance: En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo. Amen.

D. Quando auemos de vsar destas señales?

M. Todas las vezes que comēçaremōs alguna obra, ò nos vieremos en alguna necesidad. De aqui se sigue la razon de signarnos. Hazemos la primera Cruz en la frente contra los malos pensamientos. La segunda en la boca contra las malas palabras, La tercera en los pechos contra las malas obras que manan del coraçon, porque en estos tres generos se reparten nuestros pecados: y el santiguar es confessar la santissima Trinidad, a cuya semejança fuymos criados, y por esso hazemos la Cruz en el rostro y pecho, confessando, que como a semejança de la santissima Trinidad fuymos criados, assi en aquella semejança de Cruz fuymos redemidos, y nombramos al Padre en la cabeça, porque es el principio de las otras Personas, y al Hijo derechaente desde la cabeça a la cinta, para significar que procede de solo el Padre, y al Espiritu Santo de ombro a ombro, porque procede de entrambos como amor, en que todas tres Personas se abraçan.

Declaracion del Credo.

CAPITULO III.

D. Viniendo agora a la primera parte de la doctrina, os ruego me enseñeys el Credo.

M. El Credo contiene doze partes (Leo. epist. 13. ad Pulcher.) las quales se llaman Articulos, y son doze, conforme al numero de los doze Apostoles que le ordenaron, y son los que se siguen.

1. Yo creo en Dios Padre todo poderoso, Criador del cielo y de la tierra.
2. Y en Jesu Christo su vnico Hijo Señor nuestro.
3. El qual fue concebido por obra del Espiritu Santo, y nacio de santa Maria Virgen.

Libro I. titulo I.

4. Padeció debaxo del poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto, y sepultado.
5. Baxò al infierno, al tercero dia refucitó de entre los muertos.
6. Subio a los cielos, està assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso.
7. De alli ha de venir a juzgar a los viuos y a los muertos.
8. Creo en el Espiritu Santo.
9. La santa Iglesia Catolica, y la comunión de los Santos.
10. La remission de los pecados.
11. La resurrección de la carne.
12. La vida eterna, Amen.

D. Segun parece por lo que està dicho, los Articulos de la Fè no son mas que doze, y assi desseo saber como se dice comunmente que son catorze, y qual es la razon desta diferencia.

M. Es assi, que contando los Articulos de la Fè por el Credo, como los auemos contado arriba, no son sino doze, conforme al numero de los Apostoles, porque cada vno dixo el suyo: y acontece, que el dicho de vn Apostol comprehende dos Articulos, como el de san Pedro, que es el primero, y dice: Creo en Dios todo poderoso, Criador del cielo, y de la tierra: pero para que aya mas claridad, y distincion, se suele poner la diuision en catorze Articulos, segun el numero de las cosas que se creen, y no segun el numero de las personas que los compusieron, y todo viene a ser vno, y agora se sepan por el Credo, ò por el numero de catorze se cumple con el precepto que tiene el Christiano de saberlos, y creerlos.

D. Declaradme el primer Articulo palabra por palabra, que quiere dezir: Yo creo?

M. Quiere dezir: Yo tengo por cierto, y muy verdadero todo aquello que en estos doze Articulos se contiene, y la razon desto es, porque estas sentencias las ha enseñado el mismo Dios a los doze Apostoles, y ellos a la Iglesia, y la Iglesia nos lo ha enseñado a nosotros: y porque es imposible que Dios diga cosa falsa, por esso creo con mas certeza estas cosas que las que yo veo con los ojos, y toco con las manos.

D. Que

D. Que quiere dezir, en Dios?

M. Quiere dezir, que auemos de creer firmemente que ay Dios, aunque no lo veamos con los ojos corporales, y que este Dios es vno, y solo, y por esso se dize, en Dios, y no en los Dioses, y no auays de imaginar que Dios sea semejante a alguna cosa corporal, por mas grande, y hermosa que sea, mas auays de pensar, que Dios es vna cosa espiritual, que siempre fue, y siempre sera, que lo ha hecho, todo lo hinche, todo lo abraça, lo sabe, y lo vee todo: y finalmente qualquiera cosa que se represente a los ojos, ò a la imaginacion auays de dezir: Esto que agora se me representa, no es Dios, porque Dios es vna cosa infinitamente mejor.

D. Porque se dize, que Dios es Padre?

M. Porque verdaderamente es Padre de su vnigenito Hijo, del qual hablaremos en el segundo Articulo, y tambien porque es Padre de todos los buenos, no por naturaleza, sino por adopcion: y finalmente porque es Padre de todas las criaturas, no por naturaleza, ni por adopcion, sino por creacion, como despues diremos en este propio Articulo.

D. Porque se dize omnipotente?

M. Porque este es vn titulo propio de Dios, y aunque Dios tiene muchos titulos propios suyos, como eterno, infinito, inmenso, y otros, con todo esso en este lugar, el mas a proposito es, que sea omnipotente, porque no nos parece dificil creer que el aya hecho el cielo y la tierra de nada, como se dize en las palabras siguientes: porque aquel que puede hazer todo lo que quiere (que esso es dezir omnipotente) no puede serle cosa alguna dificultosa: y si vos me dixessedes, que Dios no puede morir, ni pecar, y que assi parece que no puede hazer todas las cosas, os responderia, que el poder morir, y pecar no es poder, sino impotencia, como quando se dize de vn valerosissimo soldado, que puede vencer a todos, y no puede ser vencido de alguno, no se perjudica su valor, por dezir que no puede ser vencido, porque el poder ser vencido, no es fortaleza, sino flaqueza.

D. Que quiere dezir, Criador?

Libro I. titulo I.

M. Quiere dezir que Dios ha hecho todas las cosas de nada, y que el solo las puede reduzir al mismo nada: y aunque pueden los Angeles, y los hombres, y los demonios tambien hazer, y deshazer algunas cosas, pero no pueden hazerlas, sino de alguna materia, la qual primero estaua en ser; ni pueden deshazerla, sino es reduziendola en alguna otra cosa del modo que vn albañir no puede fabricar vna casa de nada, sino de piedras, cal, y madera, ni la pueda deshazer para reduzirla a nada, sino en piedra, poluo, y madera, ò cosa semejante: assi que solo Dios se llama, y es Criador, porque el solo no tiene necesidad de materia alguna para hazer las cosas.

D. Porque se dize Criador del cielo y de la tierra? no ha hecho tambien Dios el ayre, el agua, las piedras, los arboles, los hombres, y todas las demas cosas?

M. Porque en cielo, y en tierra se incluye tambien todo aquello que està en el cielo, y en la tierra, como quando se dize que el hombre tiene cuerpo y alma, se entiende tambien que tiene todas las cosas que se hallan en el cuerpo, como venas, sangre, huesos, y neruios, &c. Y todas las cosas que se hallan en el alma, como memoria, entendimiento, y voluntad, sentidos interiores, y exteriores, &c. De forma, que por el cielo se entiende el ayre, donde estan las aues, y todas las cosas altas, las nuues del cielo, las estrellas del cielo, y finalmente los Angeles. Por tierra se entiende todo aquello que està rodeado del ayre, como las aguas del mar, de los rios que estan en las partes mas baxas de la tierra, y tambien todos los animales, plantas, piedras, metales, y qualquier otra cosa que en la tierra, ò en la mar se halla: y en fin se dize Dios Criador del cielo, y de la tierra, porque estas dos cosas son las partes principales del mundo: vna superior en que habitan los Angeles, y la otra inferior en que habitan los hombres, que son las dos criaturas, a las quales las demas sirven, y ellas dos estan obligadas a seruir a Dios que las hizo de nada, y las léuanta a tan alto estado.

Decla-

Declaracion del segundo Articulo.

D. Declaradme aora el segundo Articulo, que quiere dezir:
Y en Iesu Christo su vnico Hijo Señor nuestro?

M. Aquel Dios omnipotente, de quien auemos hablado en el primer Articulo tiene vn Hijo verdadero, y natural, el qual (como arriba os dixen) se llama Iesu Christo, y para que en alguna manera entendays como Dios ha engendrado este su Hijo, tomad la semejança del espejo, porque quando vno se mira a vn espejo, luego produze vna imagen de si mismo tan semejante a si, que no le puede hallar diferencia alguna, pues no solamente es semejante en las faciones, pero tambien en el mouimiento, porque si el hombre se mueue, tambien la imaginacion se mueue, y esta imagen tan semejante no se haze con trabajo, ni tiempo, ni con instrumentos, mas en vn instante, y con solo vn mirar. Desta suerte auays de considerar, que Dios mirandose a si mismo con el ojo de su diuino entendimiento en el espejo de su diuinidad, produjo vna imagen semejante a si mismo: y porque Dios ha dado a esta imagen toda la sustancia, y todo su ser, lo qual no podriamos hazer nosotros mirandonos en el espejo. Por esso aquella imagen es verdadero Hijo de Dios, aunque nuestras imagenes que en el espejo vemos no son nuestros hijos, de donde auays de colegir, que el Hijo de Dios es Dios, assi como el Padre, y vn mismo Dios con el Padre, porque tiene la misma sustancia que el Padre. Demas desto auays de colegir, que el Hijo de Dios no es de menos edad que el Padre, sino que siempre fue engendrado con solo el mirar Dios en si mismo, y finalmente auays de colegir, que el Hijo de Dios no fue engendrado con ayuda de muger, ò con intervalo de tiempo, ò torpeza de concupiscencia, ò otra imperfeccion, porque como se ha dicho, fue engendrado por el Padre, solo con vn puro mirar en si mismo con el ojo de su diuino entendimiento.

D. Que quiere dezir q̄ este Hijo de Dios se llama Iesu Christo?

M. Este nombre de Iesu quiere dezir Salvador y Christo, que es su sobrenombre, quiere dezir Sumo Sacerdote, y Rey de todos los Reyes, porque como dixen quando os declarè

Libro I. titulo I.

la señal de la santa Cruz, el Hijo de Dios se hizo hombre para venir a rescarnos con su sangre, y guiarnos a la vida eterna: y así quando se humanò tomò este nombre de Salvador, por mostrar que auia venido para saluarnos, y fue honrado por su Padre con el titulo de sumo Sacerdote, y de Rey supremo, que todo esto quiere dezir Christo, y por esto somos llamados nosotros Christianos.

D. Porque razon quando se nombra Iesu todos se quitan el sombrero, ò se humillan, lo qual no se haze a los otros nombres de Dios?

M. La razon es, porque este es el propio nombre del Hijo de Dios, y todos los otros son nombres comunes, y tambien porque este nombre nos representa como Dios se humillò por nosotros haziendose hombre, y por esto nosotros en agradecimiento nos humillamos a su Magestad, y no solamente nosotros los hombres, pero tambien los Angeles del cielo, y los demonios del infierno se humillá a este nombre: los vnos por amor, y los otros por fuerza: porque Dios ha querido que todas las criaturas intelectuales se humillen a su Hijo, pues se humillò por nuestro amor, hasta morir en vna Cruz.

D. Porque se dize que Iesu Christo es Señor nuestro?

M. Porque nos ha criado juntamente con el Padre, y así es Padre y Señor nuestro como el Padre, y tambien porque con sus trabajos y passion nos ha rescatado del poder del demonio, como despues se dira.

Declaracion del tercero Artículo.

D. Siguese aora que me declareys el tercer Artículo q̄ quiere dezir, el qual fue concebido por obra del Espiritu Santo, nacio de Maria Virguen?

M. En este Artículo se declara el modo marauilloso de la Encarnacion del Hijo de Dios, porque ya vos sabeys que todos los hombres nacen de padre y madre, y que la madre no queda virgen despues de auer concebido, y parido al Hijo, mas el Hijo de Dios queriendo hazerse hombre no quiso tener Padre en la tierra, sino solamente Madre, cuyo nombre fue Maria, la qual fue siempre Virgen puríssima, porque el
Espí.

Espiritu Santo, que es la tercera persona diuina, y es vn mismo Dios, con el Padre y con el Hijo con su infinito poder formò de la purissima sangre desta Virgen Maria, y en su vientre vn cuerpo de vn Niño perfectissimo, y en el mismo tiempo criò vna anima preciosissima, la qual juntò al cuerpo de aquel Niño, y todo esto lo juntò a su persona el Hijo de Dios: y assi Iesu Christo, que era solamente antes Dios, començò a ser hombre, y del modo que en quanto Dios tenia Padre sin Madre, dessa suerte en quanto hombre tuuo Madre sin Padre.

D. Quisiera que me diessedes vn exemplo, ò similitud para entender como puede vna Virgen concebir?

M. Los secretos de Dios es necessario creerlos, aunque no se entiendan, porque Dios puede hazer mas de lo que nosotros podemos entender (August. Epist. 3. ad Volus.) y por esto se dixo en el principio del Credo, que Dios es todo poderoso; con todo esto ay vn buen exemplo en la creacion del mundo, porque ya vos auays entendido, como la tierra ordinariamente no produze el trigo, si antes no la aran, siembran, la mojan las lluias, y la calienta el Sol, y no obstante esto en el principio quando produjo la primera vez esta tierra, no siendo arada, ni sembrada, ni mojada, ni del Sol calentada, y por consiguiente siendo en su manera del todo Virgen, por solo el mandato de Dios omnipotente, y por virtud del mismo Dios produjo luego el trigo (Genes. 12.) assi pues el vientre virginal de Maria, sin comercio humano, por solo el mandamiento de Dios por obra del Espiritu Santo produjo aquel granico precioso del cuerpo animado del Hijo de Dios.

D. Si Iesu Christo es concebido por el Espiritu Santo, parece que se puede dezir que el Espiritu Santo sea su Padre en quanto hombre?

M. No es assi, porq̄ para ser Padre no basta hazer vna cosa, pero es menester hazerla de la propia sustancia, y por esto nosotros no dezimos que el albañin es padre de la casa q̄ haze, porq̄ la haze de ladrillos, y no de la propia carne: de manera, q̄ ha hecho el Espiritu Santo el cuerpo del Hijo de Dios, pero ha le hecho de la carne de la Virgē, y no de su propia sustancia, y assi el Hijo de Dios no es Hijo del Espiritu Santo, mas es Hijo de

Libro I. titulo I.

de Dios Padre en quanto Dios, porque del tiene la diuinidad, y es Hijo de la Virgen en quanto hombre, porque della tiene la carne humana.

D. Porque se dize, porque el Espiritu Santo hizo esta obra de la Encarnacion, no concurrio tambien a ella el Padre y el Hijo?

M. Lo que obra vna Persona diuina, lo obran juntamente las otras dos, porque tienen vn mismo poder, saber, y bondad; pero cõ todo esso las obras de la potencia se atribuyen al Padre, las de la sabiduria al Hijo, y las del amor al Espiritu Santo: y porque esta ha sido obra de sumo amor de Dios para con el genero humano, por esso se atribuye al Espiritu Santo.

D. Quisiera oyr algun exemplo, para entender como todas las personas diuinas han concurrido en la Encarnacion, y cõ todo esso el Hijo solo se ha encarnado?

M. Quando vn hombre se pone vn vestido, y otros dos le ayudan a vestir, entonces tres son los que concurren a vestir, y no obstante esso vno solo queda vestido, assi todas las tres Personas diuinas han concurrido en hazer la Encarnacion del Hijo, mas solo el Hijo se ha encarnado, y hecho hombre.

D. Porque se añade en el Artículo: Y nacio de Maria Virgen?

M. Porque en esto tambien ay vna grande nouedad, por quanto el Hijo de Dios salio del vientre de la Madre al fin de los nueue meses, sin dolor, ni detrimento de la misma Madre, no dexando señal alguna de su salida, como lo hizo puntualmente, quando resucitando salio del sepulcro cerrado, y quando despues entrò, y salio del Cenaculo donde estauan sus dicipulos, estando siempre cerradas las puertas, y por esto se dize, que la Madre de nuestro Señor Jesu Christo fue siempre Virgüen antes del parto, en el parto, y despues del parto.

Declaracion del quarto Artículo.

D. **Q**ue quiere dezir lo que se sigue en el quarto Artículo; conuiene a saber, padecio debaxo del poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto, y sepultado?

M. Este

M. Este articulo contiene el prouechofo misterio de nuestra redencion, y en suma es, que Christo despues de auer conuersado en el mundo cerca de treynta y tres años, y auer enseñado con su santissima vida, con su Doctrina, y milagros el camino de la salud, fue por Poncio Pilato, que entonces era Governador de la Iudea, injustamente açotado, y enclauado en vna Cruz, en la qual murio, y por vnos santos hombres fue sepultado.

D. Acerca deste misterio se me ofrecen algunas dudas, y desseo que me las declareys, para ser tanto mas agradecido a Dios por vn beneficio tan grande, quanto mejor lo entendiere. Dezidme pues: Si Christo es Hijo de Dios todo poderoso, como su Padre no le librò de las manos de Pilato, y si este Christo es Dios, como no se librò a si mismo?

M. Dios huuiera podido, si quisiera librarle en mil maneras de las manos de Pilato, y no solo esto, pero todo el mundo no fuera bastante para hazerle algun mal, si el no lo huuiera querido: y esto se vee claro, porque el sabia, y dixo antes a sus dicipulos, que le buscarian los Iudios para hazerle morir, y que le aurian de açotar, y menospreciar, y finalmente le auian de quitar la vida, y con todo esto no se escondio, sino q̄ salio al encuentro a sus enemigos, y quando le querian prender, y no le conocian, el mismo Señor dixo: Yo soy el que buscays, y en aquel mismo tiempo, auiendo todos caydo en el suelo como muertos, el no se huyò, como pudiera, sino que esperò que boluiesen en si, y se leuantassen, y se dexò prender, atar, y llevar como vn manso cordero donde ellos querian.

D. Porque causa Christo, siendo inocente se dexò injustamente crucificar, y quitar la vida?

M. Por muchas razones: mas la principal fue para satisfacer a Dios por nuestros pecados: porque auerys de saber, que la ofensa se mide, segun la dignidad de aquel que es ofendido, y por el contrario la satisfacion se mide, segun la dignidad de aquel que satisfaze, como por exemplo. Si vn criado diesse vn bofetõ a vn Principe, seria tenido por grauissimo exceso, segun la grandeza del Principe, mas si el Principe diesse vn bofeton al criado, seria cosa de poco momento, segun la baxeza del criado. Y por el contrario: Si vn criado se quitasse

Libro I. titulo I.

quitasse el sombrero a vn Principe, en poco se estimaria, mas si el Principe se lo quitasse a vn criado, seria fauor notable, conforme a la regla ya dicha: asi a nuestro proposito, porque el primer hombre, y con el todos nosotros auiamos ofendido a Dios, que es Magestad infinita. La ofensa hecha pedia satisfacion infinita, y porque no auia hombre, ni Angel de tanta dignidad, por esso vino el Hijo de Dios, el qual siendo Dios de infinita dignidad, y auiendo tomado carne mortal en essa carne, se sujetò por honra de Dios a muerte de Cruz, y asi satisfizo cumplidamente con su pena por nuestras culpas, y pecados.

D. Qual es la otra causa porque Christo quiso padecer tan acerba muerte?

M. Por enseñarnos con su exemplo la virtud de la paciencia, de la humildad de la obediencia, y de la caridad, que son quatro virtudes, significadas en los quatro cabos de la Cruz, porque no se puede hallar mayor paciencia que padecer injustamente vna muerte tan ignominiosa, ni mayor humildad, que sujetarse el Señor de todos los señores a ser crucificado en medio de ladrones, ni mayor obediencia, q̄ querer mas presto morir, q̄ dexar de cumplir el mandamiento del Padre, ni mayor caridad, que poner la vida por saluar a sus propios enemigos: y tambien auerys de saber, que la caridad se conoce mas por los hechos, que por las palabras, mas con padecer, q̄ con hazer: y asi Christo, que no solo quiso hazernos infinitos beneficios, mas tambien padecer, y morir por nosotros, ha mostrado que nos ama ardentissimamente.

D. Si Christo es Dios y hombre como arriba auerys dicho, y parece que Dios no pueda padecer, ni morir, como dezimos que ha padecido, y muerto?

M. Por el mismo caso q̄ Christo Dios y hombre puede juntamente padecer, y no padecer, morir, y no morir, y en quãto es Dios, no ha podido padecer, ni menos morir, y en quãto es hōbre ha podido padecer, y morir, y por esso os dixi, q̄ siendo Dios, se auia hecho hōbre, por satisfazer por nuestros pecados, soportãdo la pena de la muerte en su carne santissima, lo qual no auia podido hazer, sino se huiesse hecho hombre.

D. Si Christo ha satisfecho al Padre por los pecados de todos los hōbres, de dōde nace q̄ se cōdenen tãtos, y q̄ nosotros tēgamos necesidad de hazer penitēcia por nuestros pecados.

M. Chris-

M. Christo ha satisfecho por todos los pecados de los hombres, mas es necesario aplicar esta satisfacion en particular a esto, ò a lo otro, lo qual se haze con la Fè, con los Sacramentos, y con las buenas obras, y especialmente con la penitencia. Por esto pues es necesario hazer penitencia, y buenas obras, aunque Christo aya padecido, y obrado por nosotros: y por esto tambien se condenan muchos, ò quedan enemigos de Dios, porque ò no quieren tener la Fè, como los Iudios, Turcos, y Herejes, ò no quieren tomar los Sacramentos, como aquellos que no se quieren bautizar, ò cõfessar, ò no quieren hazer aquella penitencia que pueden Por sus culpas y pecados, ni resolverse de viuir conforme la ley de Dios.

D. Quisiera algun exemplo para entender esto.

M. Toma el exemplo de vno que trabajasse mucho, y con su sudor, y trabajo ganasse tanto dinero quanto bastasse para satisfacer a todas las deudas desta ciudad, y lo pusiesse en vn banco, para que se diessè a todos aquellos que lleuassen poliça luya, este tal no ay duda que auria satisfecho por su parte con todos, y con todo esso podria suceder que muchos quedassen adeudados, sino quisiesse, ò por soberuia, ò por pereza, ò por otra causa yr a pedir la poliça, y llevarla al banco para tomar el dinero.

Declaracion del quinto Articulo.

D. Yo he entendido muy bien lo que me aueys dicho, y para entender el quinto Articulo que dize, baxò al infierno, al tercero dia refucitò de entre los muertos, desseo saber que significa este lugar del infierno?

M. El infierno es el mas baxo y profundo lugar que en el mundo ay, digo que es el centro de la tierra, y por esso la sagrada Escritura en muchos contrapone el cielo al infierno, como el mas alto lugar al lugar mas infimo, y en este profundo de la tierra ay (S. Thom. in 4. d. 45. q. 1. ar. 3.) quatro como profundissimas cauernas: vna para los condenados, q̄ es la mas profunda de todas, porque la justa justicia quiere q̄ los soberuios demonios, y los hombres sequazes suyos esten en el lugar mas baxo, y distante del cielo que se pueda hallar. En la segunda cauerna, q̄ es algo mas alta, estan las almas q̄ padecen

Libro I. titulo I.

En la pena del purgatorio. En la tercera, que está mas alta q̄ la segunda, estan las almas de los niños que mueren sin Bautismo, las quales no padecen tormentos de fuego, sino solamente la perpetua privación de la felicidad eterna. En la quarta, que es la mas alta de todas, estauan las almas de los Patriarcas, Profetas, y otros Santos que murieron antes de la venida de Christo: porque si bien aquellas almas santas no tenían que pagar, con todo no podian entrar en la gloria y bienaventurança eterna, hasta que Christo con su muerte abriessse la puerta de la vida eterna, y por esto estauan en aquella parte mas alta, llamada el Limbo de los Santos, ò por otro nombre el Seno de Abraham, donde no padecian pena alguna, antes gozauan de vn dulce reposo, esperando con grande alegría la venida del Señor: y assi leemos en el Euangelio (Luc. 16.) que la alma de aquel Santo mendigo Lazaro fue llevada por los Angeles a reposar en el Seno de Abraham, donde el Rico auariento le vio, porque alçando los ojos desde las llamas del infierno dõde estaua ardiendo, vio a Lazaro en lugar mas alto, que estaua con grandissima alegría y consuelo gozando del fruto de su paciencia.

D. A qual destas quatro partes del infierno baxò Christo nuestro Redentor despues de su muerte?

M. No ay duda, sino que baxò al Limbo de los santos Padres, y luego los hizo bienaventurados, lleuandolos despues consigo al Reyno del cielo. Tambien se hizo ver de todas las otras tres partes del infierno, espantando a los demonios como vitorioso triunfador, amenazando a los dañados como juez supremo, y consolando las animas del purgatorio, como su abogado, y libertador; de manera, que baxò Christo al infierno, como suele vn Rey a vezes baxar a las carceles para visitarlas, y perdonar a quien le parece.

D. Si Christo era ya muerto, y su cuerpo yazia en el sepulcro, no baxò al infierno todo Christo, sino solamente el alma de Christo, y assi parece q̄no se dize biẽ q̄ Christo baxò al infierno?

M. La muerte biẽ tuuo fuerça para apartar el alma de Christo de su cuerpo, mas no pudo apartar el alma, ni el cuerpo de la Persona diuina del mismo Christo, y por esso creemos que la Persona diuina de Christo con el cuerpo estuuò en el sepulcro, y la misma Persona con el alma baxò al infierno.

D. Como

D. Como se verifica que el Señor resucitasse al tercer dia, pues desde la tarde del Viernes, quando Christo fue sepultado, hasta la noche antes del Domingo, quando resucitó no ay ni aun dos dias enteros?

M. No dezimos que Christo resucitasse despues de tres dias enteros, sino que resucitó al tercero dia, lo qual es certissimo, porque estuuo en el sepulcro el Viernes, que es el primer dia, aunque no entero, estuuo todo el Sabado, que es el segundo dia, estuuo el Domingo, que es el tercero dia, porq̄ los dias naturales comiençan desde la tarde precedente al anocheçer, y de alli adelante se va contando el dia.

D. Porque causa Christo no resucitó luego despues de muerto, sino que quiso esperar tres dias?

M. Porque quiso que se viesse que verdaderamente auia muerto, y por esto estaua en el sepulcro lo que bastaua a probar esta verdad: y aueys de notar, que assi como Christo nuestro Salvador auia viuido entre los hombres treynta y tres, ò treynta y quatro años, assi quiso estar entre los muertos a lo menos treynta y tres, ò treynta y quatro horas, que tantas son, si juntays vna hora del Viernes, porque vna hora antes de anocheçer fue enterrado, veynte y quatro horas del Sabado, y ocho, ò nueue del Domingo, porque resucitó despues de la media noche en el principio de la Aurora.

D. Porque causa se dize de Christo que resucitó, y de los otros muertos, como de Lazaro, y del hijo de la viuda se dize que fueron resucitados?

M. La razon es, porque Christo por ser hijo de Dios resucitó por si mismo; esto es por virtud de su diuinidad tornò a vnir su alma al cuerpo, y assi començò de nueuo a viuir, mas los otros muertos no pueden boluer a viuir por virtud propia, y por esso se dize que han sido resucitados por otros, como todos nosotros el dia del juyzio seremos resucitados por Christo.

D. Ay otra diferancia entre la resurreccion de Christo, y de los otros que antes del resucitaron?

M. Esta diferancia ay, que los otros resucitaron mortales, y por esso murieron otra vez, mas Christo resucitó inmortal, y no puedemor ir.

Decla.

Libro I. título I.

Declaracion del sexto Artículo.

D. Vengamos agora al Artículo sexto, que es a cerca de la Ascension. Deseo saber quanto tiempo estubo el Señor en la tierra despues que resucitó, y porque causa?

M. Quarenta dias estubo como vos lo podeys ver, contando los dias que ay desde la fiesta de la Resurreccion, hasta la de la Ascension, y la causa desta tan larga detencion fue, porque quiso Christo con muchas y diuersas apariciones establecer el misterio de su cercísima, y verdadera Resurreccion, porque este es casi el mas difícil, y quien le creyere no tendrá mucha dificultad en creer los otros, porque quien resucitó, no ay duda que estaua muerto, y quien natio, antes auia nacido, y assi al que cree la Resurreccion de Christo, le será facil de creer la muerte, y el Nacimiento: y assimismo porque a los tuerpos gloriosos no les conuiene la viueda de la tierra, sino la del cielo, y por esso el q̄ cree la Resurreccion de Christo nuestro Salvador, facilmente podrá creer su subida al cielo.

D. Quisiera saber la causa porque se dize que Christo subio al cielo, y de su santísima Madre, que fue assumpta, y no se dize que subio?

M. La causa es facil, porque Christo como era Dios, y hombre subio por virtud propia al cielo de la suerte que tambien por su propia virtud resucitó: pero la Madre, que era criatura, aunque de mucho mayor excelencia que todas las otras criaturas fue resucitada, no por propia virtud, sino por la de Dios, y llevada al Reyno celestial.

D. Que quiere dezir, está assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso?

M. No aueys de imaginar que el Padre está assentado a la yzquierda del Hijo, ni tampoco que el Padre esté en medio, y que tenga a la diestra al Hijo, y a la siniestra al Espiritu Santo corporalmente, porque assi el Padre, como el Hijo en quanto a su diuinidad, y el Espiritu Santo estan en todas partes, y no se puede dezir que vno esté a la diestra, ò siniestra del otro, hablando propriamente (Greg. Naz. oratio. 38. quæst. de Natiu. Domini, Ambr. in epist. 82. ad Eccl. Ver.) Y assi el estar a la diestra, quiere dezir en este Artículo, estar en ygual alteza, y gloria, y Magestad, porque el que está al
lado

lado de otro no está mas alto, ni mas baxo q̄ el, y por darnos a entender la sagrada Escritura este modo de hablar en el Psalmo q̄ empieça: *Dixit Dominus Domino meo*. Vna vez dize q̄ el Hijo está assentado a la diestra del Padre, y otra vez dize, q̄ el Padre está assentado a la diestra del Hijo, queriendo significar, que están en ygualeminencia, como auemos dicho. Así que Christo quando subió al cielo, subió sobre todos los Coros, y Ordenes de los Angeles, y de las animas santas que lleuaua cõsigo, y llegando al trono altissimo de Dios parò allí, no subiendo mas arriba que el Padre, ni quedando mas abaxo, sino poniendose (por dezirlo desta suerte) al lado del Padre, como yguale a el en gloria, y en grandeza.

L Por ser Christo Dios y hombre quisiera saber si está assentado a la diestra del Padre en quanto Dios solamente, ò tambien en quanto hombre?

M. Christo en quanto Dios es yguale al Padre, en quanto hombre es menor que el Padre, mas no por esso son dos Christos, sino solo vn Christo, y vna Persona sola, y por esso se dize, que Christo Dios y hombre está assentado a la diestra del Padre: y así la humanidad del Señor, quiero dezir su carne, y su alma están en el trono diuino a la diestra de Dios Padre, no por dignidad propia, sino porque están vnidas a la persona del verdadero, y natural Hijo de Dios.

D. Quisiera que me diessedes algun exemplo desto para entenderlo mejor.

M. Tomad el de la purpura Real, quando el Rey vestido della está assentado en su trono Real, y todos los Principes del Reyno están assentados mas abaxo que el. La purpura del Rey está en lugar mas eminente que los Principes dichos, por que está en la propia silla del Rey: y esto se haze, no porque la purpura sea de yguale dignidad con el Rey, sino porque está vnida al Rey como propio vestido suyo. Desta manera la carne y alma de Christo está assentada sobre todos los Cherubines, y Serafines en la misma silla de Dios, no por dignidad de su naturaleza, mas por estar vnida a Dios, no solamente como el vestido al Rey, mas mucho mas estrechamente; conuiene a saber, por vnion personal, como queda dicho.

Decla-

Declaracion del septimo Artículo.

D. DE alli ha de venir a juzgar los viuos y los muertos, quando sera esta venida del Señor?

M. Sera al fin del mundo, porque aueys de saber que este mundo (Matth. 24.) ha de tener fin, y acabarse (Pet. 3.) de todo punto con diluuió de fuego (Mar. 13.) que abrafará todas las cosas q̄ estan sobre la tierra, y no aura mas dias ni noches, ni calamientos, ni mercancias, ni otras cosas que agora veys. Assi que en el vltimo dia deste mundo, el qual nadie puede saber si está cerca, ò lexos, vendra Christo del cielo a hazer el juyzio vniuersal, y aquella palabra: De alli ha de venir, nos enseña que no creamos a ninguno que diga ser Christo, porq̄ nos querra engañar, como hara el Antechristo cerca del fin del mundo, porque el Christo verdadero no vendra de algun bosque, ò lugar incognito, sino vendra del cielo con tanta Magestad y gloria, que nadie podra dudar de si el es, ò no, como quando nace el Sol, que viene con tanta luz, que no se puede dudar de si es, ò no.

D. Porque se dize, juzgará viuos y muertos, no seran todos los hombres muertos, y resucitados?

M. Por los viuos y muertos se pueden entender los buenos que viuē vida espiritual de la gracia, y los malos que son muertos espiritualmente por el pecado: pero tambien es verdad que Christo vendra a juzgar los viuos y los muertos quanto al cuerpo, porque en aquel dia muchos aura ya muertos, y muchos se hallaran viuos (Aug. de ciuitate Dei lib. 20. cap. 20.) los quales aunque no estaran en aquel vltimo dia, y algunos dellos seran moços, y otros niños, con todo esto todos en vn punto moriran, y luego bolueran a resucitar para que paguen la deuda de la muerte.

D. Muchas vezes he entendido yo, que quien muere en pecado mortal, luego va al infierno, y que el que muere en gracia de Dios, va luego al purgatorio, ò a la gloria, como pues han de ser todos juzgados, siendo ya dada la sentencia?

M. En la muerte de cada vno se haze el juyzio particular de aquella alma que entonces sale del cuerpo, mas despues al vltimo dia se hara juyzio vniuersal en presencia de
todo

todo el mundo, y esto por muchas causas. Primeramente por la gloria de Dios, porque viendo muchos a los ricos en prosperidad, y a los buenos afligidos, imaginan que quizá no gobierna Dios el mundo bien, y así entonces se ve claramente como Dios ha visto y notado todas las cosas, y como con gran justicia ha dado a los malos alguna prosperidad temporal para premiarles algunas obras buenas suyas de poco momento, auiendo despues de darles pena eterna por sus pecados: y por el contrario ha dado a los buenos affliction tēporal por castigarles algun pecado venial, o por darles materia de paciencia y merito por auerlos despues de enriquezer con tesoros de gloria infinita por sus buenas obras. Segundariamente se hará el juyzio vniuersal por gloria de Christo; porque auiendo sido injustamente condenado, de muchos no conocido, ni honrado como conuenia, era justo q̄ llegasse vn dia en que todo el mundo le conociesse y honrasse por fuerza o por amor, como a verdadero Rey, y señor del vniuerso. Tercio, ha de fer el juyzio vniuersal por gloria de los S̄tos, porq̄ a los que en el mundo auian sido perseguidos y maltratados, viesse todos como Dios los honraua y glorificaua. Quarto, para la confusion de los soberbios enemigos de Dios. Quinto, porque el cuerpo juntamente con el alma tuuiesse su sententia de gloria, o pena.

Declaracion del octauo Artículo.

D. EL Artículo octauo dize: Yo creo en el Espiritu Santo.
Que quiere dezir Espiritu Santo?

M. Aqui se declara la tercera persona de la santissima Trinidad, como en el primer Artículo se declara la primera, y en los otros seys la segunda. Así, que el Espiritu Santo no es Padre, ni Hijo, mas vna tercera persona que procede del Padre y del Hijo, y es verdadero Dios como el Padre, y el Hijo: antes el mismo Dios, porque tiene la misma diuinidad que está en el Padre, y en el Hijo.

D. Quisiera alguna semejança desto?

M. Las cosas diuinas, no se pueden declarar perfectamente por semejanzas de cosas criadas, especialmente corporales, mas no obstante esto, podeys tomar la de vn lago, o laguna q̄

Libro I. titulo I.

procede de algun rio, el qual nace de alguna fuente. Estas tres cosas distintas son, pero vna misma agua es: assi pues el Padre eterno como fuente produce al Hijo como vn rio, y el Padre y el Hijo, como fuente y rio producen al Espiritu Santo como lago, y no por esto el Padre, y el Hijo, y el Espiritu Santo, son tres Dioses, sino vn solo Dios.

D. Porque se llama Espiritu Santo la tercera persona de la Trinidad, no son tambien Espiritus Santos todos los Angeles, y todas las animas bienauenturadas?

M. Por excelencia se llama Dios Espiritu Santo, porque es sumo espiritu, y sumamente santo, y es autor de todos los espiritus criados, y de toda santidad, assi como entre los hombres, aunque ay muchos que son padres y santos, o por officio, o por bondad de vida, como muchos buenos Obispos, o Clerigos, o Religiosos, y toda via no se llama Padre santo, sino solo el Papa; porque a el solo toca este nombre por excelencia, por ser cabeza de todos los otros padres, y porque deue ser el mas santo de todos por bõdad de vida, como lo es por officio representandonos la persona de Christo.

D. Si el nombre del Espiritu Santo le cõuiene a Dios por excelencia, porque se atribuye solamente a la tercera persona? No es tambien el Padre, y el Hijo por excelencia Espiritu Santo?

M. Assi es, pero porque la primera persona tiene vn nombre propio, conuiene a saber Padre, y la segunda otro nombre propio, esto es Hijo, se le ha dexado a la persona el nombre comun por distinguirla de las otras dos, y vltra desto auays de saber, que quando se dize de la tercera persona diuina, que es el Espiritu Santo, aquellas dos palabras hazen vn nombre solo, assi como quando vn hombre se llama Luys Bernardo, hazen vn nombre solo, aunque de otra manera suelen ser dos nombres, Luys, y Bernardo.

D. Que significa que el Espiritu Santo se pinta en forma de Paloma, especialmente sobre Christo, y sobre la Virgen?

M. No auays de pensar que el Espiritu Santo tenga cuerpo, o que pueda verse con los ojos corporales, sino que se pinta assi, por darnos a entender los efectos que produce en los hombres, y porque la Paloma es simple, pura, celosa, y fecunda, por esto se pinta sobre Christo, y sobre la Virgen, para que
en-

entendamos que Christo y su Madre fueron llenos de todas las gracias y dones del Espiritu Santo, y en particular de santa simplicidad, pureza, celo de la honra de Dios, y de la salud de las almas, y fecundidad espiritual, por la qual adquirieron infinitos hijos, como lo son todos los Fieles, y buenos Christianos.

D. Que significa que sobre los Apostoles se pinta el Espiritu Santo en forma de lenguas de fuego?

M. Porque el Espiritu Santo, diez dias despues de la Ascension del Señor, vino sobre los Apostoles, y los llenò de ciencia, de caridad, y de eloquencia, enseñandoles a hablar en todas lenguas para que pudiesen predicar por todo el mundo la santa Fè: y en señal de estos maravillosos efectos, hizo parecer aquellas lenguas de fuego, porque la lumbre de aquel fuego, significa la sabiduria, el ardor del mismo fuego, la caridad, y la figura de la lengua, la eloquencia: y porque este fue vn grandissimo beneficio que hizo Dios a la Iglesia, por esso se celebra aquella grande fiesta, que se llama Pentecostes, o fiesta del Espiritu Santo.

Declaracion del nono Articulo.

D. **Q**UE quiere dezir lo que en el Articulo nono se dize: La santa Iglesia Catolica, la comunion de los Santos?

M. Aqui empieza la segunda parte del Credo, porque la primera parte pertenece a Dios, la segunda a la Iglesia Esposa de Dios, y assi como creemos en Dios vna diuinidad y tres personas, assi en la Iglesia creemos que ay vna sola Iglesia, y que tiene tres bienes principales. El primero en el alma, que es la remission de pecados. El otro en el cuerpo, que es la resurreccion de la carne, y el otro en el cuerpo juntamente, que serà la vida eterna, como veremos en los Articulos siguientes.

D. Declaradme palabra por palabra todo el Articulo, y primeramente, que quiere dezir Iglesia?

M. Quiere dezir, conuocacion, y congregacion de hombres, los quales se bautizan y hazen profesion de la Fè, y ley de Christo, debaxo de la obediencia del sumo Pòtifice Romano, y se llama conuocacion, porq̃ nosotros no nacemos Chris-

Libro I. titulo I.

tianos del modo que nacemos, Españoles, Italianos, Franceses, o de otros Reynos, sino que somos llamados por Dios, y entramos en esta congregacion por medio del bautismo, el qual es como puerta de la Yglesia, y no basta estar bautizado para estar en la Yglesia, sino que es menester creer, y confesar la santa Fè, y ley de Christo, como nos lo enseñan los Pastores, y predicadores dessa misma Yglesia, ni tampoco esto basta: porque es necesario estar a la obediencia del sumo Pontifice Romano, como Vicario de Christo, conuiene a saberreconocerle, y tenerle por superior supremo en lugar de Christo.

D. Si la Yglesia es vna congregacion de hombres, como llamamos Yglesias las que fabricamos donde se dize Missa, y los diuinos officios?

M. Porque los fieles, que son la verdadera Yglesia, se juntan en aquellos edificios para hazer los exercicios Christianos, y por esso se llaman tãbien Yglesias aquellos edificios, especialmètc, quando està dedicadas, y cõsagradas a Dios, pero nosotros en este Articulo del Credo no hablamos de las Yglesias q̃ està hechas de piedra y madera, sino de la Yglesia que son los fieles bautizados, y obedientes al Vicario de Christo, como se ha dicho.

D. Porq̃ se dize la Yglesia, y no las Yglesias, pues se hallã muchas congregaciones de Fieles en diuersas partes del mũdo?

M. Porq̃ la Yglesia no es mas de vna, aunq̃ abraça todos los Fieles q̃ està esparzidos por el mũdo, y no solamètc aquellos q̃ aora viuẽ, mas tãbiẽ los q̃ ha auido desde el principio del mundo, y aurã hasta la fin del: y por esso se dize no solo vna: mas tãbien Catolica, que quiere dezir vniuersal, porque se estiende a todos los lugares, y a todos los tiempos.

D. Porque se dize ser la Yglesia vna sola, si contiene tanta multitud de hombres?

M. Se dize vna sola, por tener vna sola cabeça, q̃ es Christo, y en su lugar el Põtifice Romano, y tãbiẽ porq̃ viue de vn mismo espiritu, y tiene vna misma ley, assi como vn Reyno se dize ser vno, porq̃ tiene vn Rey solo, y vna misma ley, no obstante q̃ en aquel Reyno ay muchas prouincias, ciudades, y villas.

D. Porque se dize que esta Yglesia es santa, auiendo en ella muchos hombres malos?

M. Se dize ser santa por tres razones. La primera, porq̄ su cabeça, q̄ es Christo, es santissima, assi como vno q̄ tiene vn rostro hermoso, se dize ser lindo hombre, aunq̄ tenga algun dedo torcido, o alguna mancha en el pecho, ò en las espaldas. La segūda, porque todos los Fieles santos por Fè, y profesiō, porque tienen vna Fè verdadera y diuina, y hazen profesion de Sacramentos santos, y de vna ley justa que no manda sino cosas buenas, y no prohíbe sino las malas. La tercera, porque en la Iglesia ay algunos verdaderamente santos, no solamente de Fè y profesiō, sino tambien de virtud y costumbres, siēdo cierto que entre Iudios, Turcos, y Herejes, y gente semejante, que estan fuera de la Iglesia, no puede auer alguno verdaderamente Santo.

D. Que quiere dezir la comunión de los Santos?

M. Quiere dezir, que el cuerpo de la santa Iglesia está de suerte vnido (Psal. 118.) que del biē de vn miembro participā todos los otros (Ro. 12.) Por donde aunque muchos estan en tierras remotas, y nosotros no los conozcamos: no por ello sus Missas, oraciones, y diuinos officios, y otras buenas obras dexan de ayudarnos, y no solamente ay esta comunión aqui en la tierra, mas tambien nuestras Missas, oraciones, y buenas obras ayudan a los que estan en el purgatorio, y las oraciones de los que estan en la gloria nos ayudan a nosotros, y a las animas del purgatorio.

D. Si esto es assi, no ay para que hazer oracion por alguno en particular, ni hazer dezir Missas por esta, ò por aquella alma del purgatorio, pues todo el bien es comun.

M. No es assi, porque la Missa y la oracion, y las otras buenas obras, aunque en alguna manera son comunes a todos, toda via ayudan mucho mas aquellos, por los quales se hazen en particular, que no a nosotros.

D. Que diremos de los descomulgados, participan tambien ellos de los bienes de los Fieles ò, no?

M. Por ello se llaman descomulgados, porq̄ no tienen la comunión de los Santos, y son como ramos cortados del arbol, ò como miembros apartados del cuerpo, que no participan del buen humor que se esparze entre los otros ramos, o miembros vnidos (Cipria. de vnita. Eccles.) Y de aqui podeys colegir quāto caso se ha de hazer de la descomuniō, pues no puede

¿Tiene a Dios por padre, el que no tiene la Yglesia por madre?

D. Luego los descomulgados estan fuera de la Yglesia como Iudios, y los otros Infieles?

M. Así es, mas ay esta diferencia, que los Iudios y Turcos, estan fuera de la Yglesia (Hieron. cap. 1. ad Tit.) por no auer entrado en ella, ni auer recebido el santo Bautismo: los hereges que son bautizados, pero han perdido la Fè, estan fuera, porque han salido, y huydo della por si mismos, y por esso la Yglesia los constriñe con varias penas a boluer a la santa Fè, como quando vna ouejuela huye del rebaño, el pastor la obliga con el cayado a boluer: pero los descomulgados porque tienen el Bautismo, y la Fè, han entrado y salen por si mismos, mas son desechados por fuerça, como quando el pastor echò fuera del hatò vna oueja sarnosa por presa de los lobos: pero es verdad que la Yglesia no desecha a los descomulgados para que esten siempre fuera, sino porque se arrepientã de su desobediencia: y así humillados, pidan que los bueluan a la Yglesia, y sean de nuevo restituydos en el seno de la madre, y en la comunion de los Santos.

Declaracion del decimo Artículo?

D. ¿QUE Quiete dezir la remission de los pecados, que es el decimo articulo?

M. Este es el primero de aquellos tres bienes principales que se hallan en la Yglesia. Para lo qual es menester saber, que todos los hombres nacẽ pecadores, y enemigos de Dios, y despues creciendo van siempre de mal en peor, hasta que por gracia de Dios se les perdone el pecado, y vengan a ser amigos, y hijos de Dios. Y esta gracia tan grande no se halla en otra parte que en la santa Yglesia, en la qual ay los santos Sacramentos (Ephi. 5. ad Tib. 3.) Y especialmente el bautismo, y la penitencia, que como medicinas celestiales curan los hombres de todas las dolencias espirituales, que son los pecados.

D. Querria que me declarassedes vn poco mejor quan grãde de bien sea esta remission de pecados.

M. No ay mayor mal en el mundo q̃ el pecado, no solo por q̃ del nacẽ todos los otros males en esta vida, y en la otra, sino

tambien, porque el pecado haze que el hombre sea enemigo de Dios: porque que cosa se puede imaginar peor que ser enemigo de aquel que puede hazer todo lo que quiere, y ninguno le puede resistir? Quien podrá defender al con quié Dios esta airado? Y por el contrario no se puede hallar en esta vida mayor bien que estar en gracia de Dios: porque quien podrá dañar a aquel que es defendido de Dios estando todo en manos de Dios, y en suma. Ya vos sabeys que entre las cosas corporales, la mas estimada es la vida, porque essa es el fundamento de todos los otros bienes: y la cosa mas aborrecida es la muerte, porque ella es contraria a la vida; assi pues siendo el pecado la muerte espiritual del alma, y la remission del pecado la vida, della podeys facilmente considerar quan grande sea el bien que se recibe en la Yglesia, auiendo solamente en ella la remission de los pecados.

Declaracion del vndecimo Artículo.

D. QUE quiere dezir la resurreccion de la carne, que es el vndecimo Artículo?

M. Este es el segundo de los bienes principales de la santa Yglesia, conuiene a saber, que en el vltimo dia todos los que se hallaran, con remission de los pecados, bolueran a viuir.

D. Los otros que estan fuera de la Yglesia, o no hã tenido la remission de los pecados no han de boluer tãbien a viuir?

M. Quanto a la vida natural, todos bolueran a viuir, assi buenos como malos, Ambr. de fide resurrection. 1. ad Cor. 15. Iob. 19. Mas porque la resurreccion de los malos, serà para ser atormentados eternamente, y no para tener algun bien, por esso aquella vida suya se llamarà mas presto vna muerte continua q̄ verdadera vida: y assi la verdadera resurreccion (cõuiene a saber para vida gloriosa) no serà sino la de los buenos que se huieren hallado sin pecado.

D. Quisiera saber si estos mesmos cuerpos que aora tenemos refucitaran, o otros semejantes?

M. No ay duda de que estos mismos cuerpos refucitaran, porque de otra manera no seria verdadera resurreccion sino se leuãtasse lo mismo q̄ cayò, y no boluiesse a morir lo mismo que murio: y pues la resurreccion se haze para que el cuerpo

Libro I. titulo I.

sea partícipe del premio, o de la pena, así como ha sido partícipe de las buenas obras, ò de pecados, necesario es que sea el mismo cuerpo, porque otro no mereciera pena ni premio.

D. Como es posible q̄ pueda boluer à viuir el q̄ ha sido q̄mado, y las cenizas esparzidas al viento, o echadas en el rio.

M. Por esto se dize en el principio del Credo, que Dios es omnipotente. (Aug. de ciuitate Dei, lib. 22. cap. 20.) porque puede hazer lo que nos parece imposible: mas si vos considerays que Dios ha hecho el cielo, y la tierra de nada, no os parecerà difícil de creer, que pueda reduzir al ser primero lo que en cenizas se aurà conuertido.

D. Quisiera saber si los hombres bolueran a ser hombres, y las mugeres mugeres, o si todos seran de vna manera.

M. Es necesario creer que los hombres seran hombres, y las mugeres seran mugeres; porque de otra suerte no serian los mismos cuerpos que antes eran: y yayo os he dicho, que han de ser los mismos, si bien en la otra vida no aurà mas generacion de hijos, ni maridos, y mugeres: pero aurà la diuersidad de hombres y mugeres, porque cada vno goze el premio de las virtudes propias que en su sexo aurà exercitado, y del modo que serà hermoso espectáculo veer la gloria de los Martires, y de los Confesores, así lo serà tambien veer la gloria de las Virgines, y sobre todo de la Madre de Christo nuestro Salvador.

D. Dezidme por vida vuestra, en que edad y estatura resucitaremos, ya que algunos mueren niños, otros moços, y otros viejos?

M. Todos resucitaremos en aquella estatura, y aquel ser que auràn tenido, o aurian de tener en la edad de treynta y tres años, en la qual resucitó nuestro Señor, Aug. de ciu. Dei lib. 22. c. 15. De suerte, que los niños resucitaran tan grandes, quanto auian de serlo si llegaran a treynta y tres años, y los viejos resucitaran en la flor de aquella edad que tuuieron quando fueron de treynta y tres años: y si alguno en esta edad aurà estado ciego, ò coxo, o ha sido enano, o ha tenido deformidad, resucitarà entero, sano, y con toda perfeccion, Deut. 32. porque Dios haze las cosas perfetas, y así en la resurreccion, que serà obra propia suya, corregira los errores, y defectos de la naturaleza.

Declaracion del duodecimo Artículo.

D. QUE Quiere dezir la vida eterna, que es el vltimo Artículo?

M. Quiere dezir vna cumplida felicidad del alma, y del cuerpo, y esto es el sumobien, y vltimo fin que adquirimos por estar en la Yglesia.

D. Dezidme en particular, que bienes aurà en la vida eterna?

M. Quiero enseñaros este mysterio por semejanzas de las cosas deste mundo. Ya vos sabeyz que acá en la tierra se dessea vn cuerpo sano, hermoso, agil, y robusto: vna alma sabia, prudente, docta quanto al entendimiento, y llena de todas virtudes quanto a la voluntad, y demas desto se dessean bienes exteriores, como son riquezas, poder, y gustos. Agora pues en la vida eterna, el cuerpo tendrá por salud la inmortalidad con la impassibilidad, 1. Cor. 20. conuiene a saber, que no le pueda dañar cosa alguna. Por belleza tendrá la claridad, que será vn resplandor como el Sol. Por agilidad tendrá la sutileza: esto es, que en vn momento se podrá mouer de vna parte del mundo a otra, y de la tierra al cielo sin trabajo alguno. Por fortaleza tendrá vn ser robusto, que sin comer, sin beuer, y sin dormir, sin reposar, podrá seruir al espiritu en todo lo que a el le será necessario, y no tendrá miedo de cosa alguna. Quanto al alma, será lleno de sabiduria, porque vera la causa de todas las cosas, que es Dios. La voluntad estará tan llena de caridad y de bondad, que no podrá hazer ni vn pecado venial. Las riquezas de los bienauenturados, será el no tener necesidad de nada, teniendo en Dios todo bien, la honra, ser hijos de Dios, yguales a los Angeles, ser Reyes, y Sacerdotes espirituales para siépre. El poder será ser juntaméte con Dios, señores del vniuerso, y poder hazer todo aquello q̄ querriã, porq̄ estaran vnidos con la voluntad diuina, a la qual cosa alguna no puede resistir, Aug. lib. 12. de ciuit. Dei, cap. vltimo. Finalmente los deleytes serán inefables, porque todas las potencias, assi del alma como del cuerpo, estaran vnidas a los objetos conuenientes a ellos: de donde nacera vn contento cumplido, vna paz jamas prouada, vna alegria y alborozo perpetuo.

D. Si

Lib. I. titulo I.

D. Si todos tendran estas cosas, y estaran contentos de vn modo, no aurà en la gloria vno mas bienauenturado que otro?

M. Antes el que mas ha merecido en esta vida, aquel tendrá mayor premio, y será mas bienauenturado; pero no aurà envidia, ni disgusto, Aug. vbi supra, porque todos estaran llenos, segun su capacidad, y aquellos que auran merecido mas, seran mas capaces, y así tendran mayor gloria, como por exemplo. Si vn padre tuuiese muchos hijos, vno mas grande que el otro, segun su edad, y les hiziese sendos vestidos de tela de oro, proporcionados a la estatura de cada vno, no ay duda q̄ los dos mas grandes tendran mayor vestido, y de mas valor, y no por esso dexaran de estar todos contentos, ni los pequeños dessecarian los vestidos de los grandes, porque no les estarian bien.

D. Que quiere dezir, que esta fruicion de la gloria se llama vida eterna, no viuieran eternamente tambien los dañados en el infierno?

M. En aquellos se dize auer propriamente vida que se mueuen por si mismos: donde en cierto modo se dize tambien ser agua viua aquella de las fuentes, porque se mueue, y la de las lagunas se dize estar muerta, porque esta queda, y así de los bienauenturados el cielo se dize tener vida eterna, porque pueden obrar todo lo que quieren con todas sus potencias interiores y exteriores sin estoruo alguno, y siempre obran, y se exercitan a su beneplacito; pero los condenados en el infierno, aunque viuen, porque jamas acaban de morir y consumir se, toda via se dize que tienen perpetua muerte, porque están atados al fuego, y al tormento, y estan cōstreñidos a padecer siempre lo que no querrian, y no pueden cosa de las que quieren, o les daria gusto: así que los bienauenturados en el cielo gozan de todo bien sin mezcla de mal, y los dañados en el infierno padecen todo el mal sin poder jamas cumplir cosa que quieran.

D. Que quiere dezir, Amen, que se pone al fin del Credo?

M. Quiere dezir: Así es la verdad, o lo mismo que dezir **T**odo lo que se ha dicho, es cierto y verdadero.

D Eclaracion de la oracion del Señor

C A P I T V L O I I I I .

D. YA Por la gracia de Dios se lo que he de creer, aora deseo que me enseñeys lo que he de esperar y desear, y que medio tendré para alcançarlo?

M. Todo lo que aora me preguntays se encierra en la oracion del Señor, que nosotros llamamos Padre nuestro, porq̄ en esta oracion se declara que cosa se ha de desear, a quien se ha de pedir, y la misma oracion es el medio para alcançarlo.

D. Qual es la oracion del Señor?

M. Esta es: Padre nuestro, que estás en los cielos, &c.

D. Porque causa se antepone el Padre nuestro a todas las otras oraciones?

M. Primeramente, porque es la mas excelente de todas; por auerla compuesto el mismo Christo, que es suma sabiduria. Porque esta oracion es breuissima, y por esto vtil para ser enseñada y tenerla en la memoria, y juntamente está llena de sustancia, porque comprehende todo lo que se deve pedir a Dios (Aug. epist. 121. cap. 1.) 3. Porq̄ es muy vtil y eficaz, por auerla hecho el que es juntamente juez y abogado nuestro, y por esso sube mejor que nadie, como es menester pedir para alcançar (Conc. Tol. 4. Can. 9.) 4. Por ser la mas necessaria de todas porque todos los Christianos estan obligados a saberla, y recitarla cada dia (Con. Rhemé.) Can. 2. que por esso se llama oracion quotidiana (Ciprian. Ser. 6.) Esto es, oracion que cada dia se ha de dezir (Aug. Enchirid. 71.)

D. Començad pues a declararme aquellas palabras primeras: Padre nuestro, que estás en los cielos?

M. Estas pocas palabras son como vn proemio pequeño, o verdaderamente vna preparacion de la oracion: porque diciendo, que Dios es nuestro Padre, tomamos animo y confianza de suplicarle, diciendo, que está en los cielos, nos acordamos de que es menester acudir a su Magestad con grande temor y humildad; porque no es padre terreno, sino celestial: y demas desto diciendo que es Padre, consideramos que querra complazernos en lo que le pedimos, diciendo, que está en los
cielos

cielos, como Señor y dueño del mundo, entendemos que podría hazer quanto quisiere: y finalmente, diziendo, que está en los cielos, y considerando que nosotros estamos en la tierra, nos acordamos de que no poseemos nuestra herencia, sino que somos peregrinos, y viandantes en tierra de enemigos, y que por esto tenemos grande necesidad de su ayuda.

D. Declaradme todas las palabras en particular.

M. Aquella palabra, Padre, si bien pertenece a Dios en quanto padre de todas las cosas por creacion, toda via en esta oracion se entiende de Dios, en quanto es Padre, por adopcion de los buenos Christianos (Cyp. ser. 6. Aug. lib. 1. de ser. in monte, c. 1.) Es bien verdad, que pueden tambien dezir a Dios: Padre nuestro, aquellos que dessean convertirse, y bolverse hijos de Dios (Greg. Nis. ora. 2. de oratione Dominica.) Y solamente aquellos no pueden con verdad dezir el Padre nuestro, (Hier. epi. ad Damasum de filio prodigo,) que no son, ni quieren ser hijos de Dios, y que estan sin pensamiento alguno de convertirse.

D. Porque se dice, Padre nuestro, y no Padre mio?

M. Se dice, Padre nuestro, porque entendamos que todos nosotros somos hermanos, (Cyp. ser. 6.) y que deuemos como tales armarnos, y estar unidos entre nosotros como hijos de un mismo padre. Se dice tambien, Padre nuestro, (Ambr. lib. 1. de Cor. c. 9.) Para enseñarnos que la oracion comun es mejor que la particular, y mas provechosa al que la haze, porque mientras todos dicen, Padre nuestro, cada vno haze oracion por todos, y todos hazen oracion por cada vno.

D. Porque se dice, que está en los cielos, no está Dios en todo lugar?

M. Se dice que Dios está en los cielos, no porque Dios no esté en todo lugar, (Greg. Nis. de orat. in orationem Dominicam.) Mas porque los cielos son la mas noble parte del mundo, y en ellos resplandece mas la grandeza, poder, y sabiduria de Dios, (Ioan. Chrisos. in c. 6. Matth. y en fin en ellos se dexa veer cara a cara de los Angeles, y de los hombres bienaventurados. Se puede tambien dezir, que Dios está en los cielos, (Aug. lib. 2. de sermone in monte, Cyril. Cathec. 5. mistago. Aug. lib. 2. de ser. in monte, Cassi coll. 9. Bern. ser. 6. de Quadrag.) Porque habita su Magestad con un modo particular en los Angeles, y en los hombres santos, que son cielos espirituales.

D. Lle-

D. Lleguemos aora a la primera peticion, que quiere dezir: Sea santificado vuestro nombre?

M. El nombre en este lugar, significa la fama, y la noticia; como quando nosotros dezimos, q̄ vno tiene gr̄de nombre, porq̄ es conocido de muchos, o porq̄ tiene buen n̄bre, ò mal nombre, porq̄ tiene buena fama, o mala fama, siendo conocido de muchos, es alabado por bueno, o tenido por malo, y asy si santificado sea el nombre de Dios: no es otra cosa que esparzir por el mundo la noticia de Dios, y conseruarla pura y santa en las bocas, y en los coraçones de los hombres como en si misma, y porque ay en el mundo muchos Infieles que no conocen a Dios, y muchos malos Christianos que lo blasfeman y maldizen. Por esso los que son hijos de Dios, y tienen celo de la honra de su padre, ruegan con grande desseo, que sea santificado su nombre, quiere dezir, que sea por todo el mundo conocido, adorado, confessado, loado, y bendito como conuiene.

D. Si nosotros desseamos que sea conocido, y loado de los hombres, no seria mejor pedir esto a los hombres que a Dios?

M. El hombre no es por si mismo bastante, ni para conocer à Dios, ni para loarle; y por esso pedimos a Dios que obre con su santa gracia, de modo que los Infieles, y los otros pecadores se conuertan, y asy conuertidos empiecen a conocerle, y alabar su santo nombre.

D. Porque se empieça la oracion, diziendo: que sea santificado el nombre de Dios?

M. Estamos obligados a amar a Dios sobre todas las cosas, y mas que a nosotros mismos, y por esto el primero, y mas frequente desseo nuestro, ha de ser de la gloria de Dios, y para esta fuymos criados, y adornados de razon, porque conozcamos y alabemos a Dios, en el qual consiste tambien nuestro sumo bien, como despues diremos.

D. Declaradme agora la segunda peticion, conuiene a saber: Venga a nos el vuestro Reyno?

M. En esta peticion, con muy buen orden se pide la salud propia, pues en la primera se ha pedido la gloria de Dios.

D. Que cosa se ha de entender por Reyno de Dios-

M. De tres fuertes se puede entender el Reyno de Dios: porque se halla vn Reyno de Dios de naturaleza, otro de gracia,

cia, y otro de gloria. El de naturaleza, es aquel con que rige, y gobierna todas las criaturas, como absoluto señor de todas las cosas: porque si bien los hombres peruersos procurará hazer mal, y no guardan la ley de Dios, toda via reyna Dios sobre ellos; porque quando le plaze les impide sus designios, y así alguna vez permite que tengan lo que quieren, despues los castiga seueramente, y ninguno ay que pueda resistir absolutamente a su voluntad, ni pueda hazer sino es lo que su diuina Magestad ordena, ò permite. El Reyno de gracia es el con que Dios rige y gobierna las almas, y los coraçones de los buenos Christianos, dandoles espíritu y gracia para seruirle de buena gana, y de buscar sobre todo su gloria. El Reyno de gloria será en la otra vida despues del dia del juyzio, porque entonces reynará Dios con todos los Santos sobre todas las cosas criadas sin resistencia alguna: porque entóces se les quitara a los demonios toda la potestad, y a los hombres peruersos, los quales seran encerrados en las prisiones eternas del infierno, no aurá entonces mas muerte, y cessara la corrupcion con todas las tentaciones del mundo, y de la carne, que agora afligen a los seruos de Dios: así, que será aquel vn Reyno quieto y pacifico con segura possession de perfeta y entera felicidad.

D. De qual destos tres Reynos se habla en esta peticion?

M. No se habla del primero, porque aquel no ha de venir, que ya ha venido, ni tampoco se habla del segundo (Tertulianus, lib. de oratione, Cypria. serm. 6. Cyril. Cathec. 5. Mistag. Chri. c. 6. in Matth) Porque de aquel se ha hablado en la primera peticion, y ya venido en grande parte. Mas se habla del tercero, que ha de venir, y se espera con grande desseo de todos aquellos que conocen la miseria desta vida: y así en esta peticion se pide nuestro sumo bien, y la perfeta gloria del alma y del cuerpo (Aug. lib. 2. de serm. in monte, Hieron. in l. 6. Matth. Cassi. colla. 9.)

D. Si el Reyno de Dios que nosotros dessecamos, y pedimos que venga presto, empezará despues del dia del juyzio, luego nosotros dessecamos, y pedimos que este mundo se acabe presto, y que presto venga el dia del juyzio?

M. Así es, porque si bien los amadores del mundo no pueden tener peores nuevas que sentir nombrar el dia del juyzio, los ciudadanos del cielo que agora viuen como peregrinos,

nos, y desterrados acá abaxo en la tierra, no tienen otro mayor desseo, de donde San Agustín dize in Psalm. 118. Con. 20. que así como antes que Christo viniera al mundo, todos los desleos de los Santos de la antigua ley se endereçauan a la primera venida de Christo, así aora todos los desleos de los Santos de la ley nueva se endereçan a la segunda venida del mismo Christo, que nos traera la perfeta bienauenturança.

D. Passemos a la tercera petición, que significá. aquellas palabras: Hagase tu voluntad, así en la tierra como en el cielo.

M. Se pide en estas palabras, la gracia de obseruar bien la ley de Dios: porque auiendo se pedido en la segunda petición la vida bienauenturada, q̄ es el fin del hōbre, conuenia q̄ aora se pidiese el medio principal para llegar a aquel bien; y este medio principal es la obseruancia de los Mandamientos de Dios, que así lo dixo Christo: Si quieres entrar en la vida eterna, guarda los Mandamientos, y porque nosotros no somos poderosos por nosotros mismos para guardar todos los Mandamientos como conuiene, por esso pedimos a Dios que se haga por nosotros su santa voluntad, que es como dezir, que nos de gracia para cumplir su voluntad, obedeciendo en todo, y por todo sus santos Mandamientos.

D. Desseo saber si vltra del cumplir la voluntad de Dios en la obseruancia de los Mandamientos, estamos tambien obligados a conformar nuestra voluntad con la diuina, quando nos embia tribulaciones y trabajos?

M. Estamos obligados a lo menos a no murmurar, y a no quejarnos de la diuina prouidencia (Cyp. ser. 6. de mortalit. Aug. ser. 109. de temp.) Porque todo lo que nos embia, o permite, lo haze a buen fin, conuiene a saber, para darnos materia de mayor merecimiento si nosotros somos buenos, o purgarnos si somos malos.

D. Porque efeto se añade: Así en la tierra como en el cielo?

M. Para enseñarnos que deuemos procurar obedecer a Dios, y obseruar sus mandamientos (Cyril. Cathe. 5. Mistagog. Chris. in cap. 6. Matth. & alij sup. citati exceptis, Tertul. & Cyp.) Con la perfeccion, promptitud, y alegría có q̄ le obedecē los Angeles en el cielo, los quales no cometē jamas ni vn minimo pecado venial, en cūplir todo lo que Dios les manda, se puede tambien dezir, que nosotros desseamos,

y pe:

Lib. I. titulo I.

y pedimos, (Cipr. ser. 6.) que los pecadores significados por la tierra, obedezcan a Dios como los Santos le obedecen significados por el cielo, (Aug. lib. 2. de ser. in monte, c. 11.) ò verdaderamente, que toda la Yglesia significada por la tierra, obedezca enteramente a Dios, como le obedecio Christo significado por el cielo.

D. Vengamos a la quarta peticion, que quiere dezir: El pã nuestro de cada dia danoslo oy?

M. Con mucha razõ se pide el pan q̄ sustenta la vida, despues que se ha pedido la gracia, que es la misma vida, porque la primera cosa que dessea quien empieça a viuir, no es otra cosa q̄ el mantenimiento, con el qual se mãtiene el viuir: pero auerys de saber, que en esta peticion se pide principalmente el pan espiritual, que es manjar del alma. Secundariamente, el pã corporal, que es manjar del cuerpo, y por el pan espiritual, se entiende el santissimo Sacramento del Altar, que es pan celestial y diuino, el qual maravillosamente sustenta la vida del alma, y tambien se entiende la palabra de Dios, la qual con los sermones, o con la lecion de los libros santos y espirituales, ayuda mucho a mantener la misma vida del alma, y finalmente se entiende la inspiracion de Dios, la oracion, y qualquier otra cosa que ayuda a mantener, y à acrecetar en nosotros la gracia, que es (como se ha dicho) la vida del alma. Por pan corporal, se entiende todo aquello que auemos menester para mantener la vida del cuerpo, que es como instrumento del alma para hazer buenas obras.

D. Porque se dize que este pan es nuestro?

M. Con gran misterio se llama nuestro este pan, porque si nosotros hablamos del santissimo Sacramento, aquel es nuestro pan, porque por nuestra salud fue formado por el Espiritu Santo en el vientre de la bendita Virgen, y cozido en cierta manera en el horno de la santa Cruz, y se nos apareja en la mesa del Altar por mano de los Sacerdotes: y allende desto es nuestro, porque es propio pan de hijos, y no se puede dar a los perros (Cypr. ser. 6.) esto es a los infieles, ni a aquellos que estã en pecado mortal: si hablamos de la dotrina, la llamamos nuestro pan; conuiene a saber, aquel que se dispensa por verdaderos Predicadores a hijos de la santa Iglesia, y no el pan ageno, como es el que dan los hereges a sus sequazes, que es pã corrom-

corrompido y apestado (Auctor operis imperfecti, c. Matth.) mas si hablamos del pan corporal, desseamos que Dios nos de nuestro pan, y no el de los otros: esto es, que nos ayude a ganancias justas y licitas, y tambien que bendiga nuestras posesiones, y viñas, y todos nuestros trabajos, para que sin hurtos, ni engaños podamos procurarnos el viuir.

D. Porque se dize que este pan es quotidiano, o de cada dia?

M. Se dize pan de cada dia, porque no desseamos cosas sobradas, ni curiosas (Cypr. ser. 6. Chrysol. in c. 5. Matth.) sino aquello que basta para vn simple sustento de cada dia, assi para el alma como para el cuerpo, especialmente, porque entendamos que somos peregrinos, y forasteros en esta vida.

D. Porque se dize, danosle?

M. Porque aunque queramos trabajarnos por auer el pan, assi espiritual, como corporal, sepamos que todos nuestros trabajos serian vanos, si Dios no concurriese con su gracia, como lo experimentamos cada dia, pues por mucho que los hombres se fatiguen en sembrar y coger, con todo esto vienen carestias por los pecados del mundo. Pedimos tambien, que Dios nos de nuestro pan (Aug. ser. 135.) Como dezir, que no solamente nos ayude a procurar!o, y adquirirlo, mas tambien que lo bendiga, y santifique mientras del vsamos, para que nos haga buen prouecho, y sea vtil al alma y al cuerpo.

D. Porque se añade aquella palabra, Oy?

M. Aquella palabra, Oy, significa todo el tiempo desta vida temporal (Cyril. Cathec. 5. Mist. August. in epist. 121. cap. 11.) y assi pedimos a Dios, que en toda esta peregrinacion nos sustente con el pan espiritual y corporal, hasta que llegemos a la patria celestial, donde no tendremos mas necesidad de Sacramentos, ni de sermones, ni menos de manjares corporales (Ciprian. & Chrysol.) Se puede tambien dezir, que pedimos a Dios que nos de oy este pan, porque no queremos ser sollicitos de aquello que ha de ser mañana, no sabiendo si mañana seremos viuos: y assi nos ha enseñado nuestro Señor a no tener ansia de lo por venir (Matth. 6.) ni cuydado, sino de lo necessario para el tiempo presente: de modo que el pan que nos baste para oy, lo pidamos oy, y el de mañana, lo pidamos mañana.

D.

D. Vna

Lib. I. titulo I.

D. Vna duda se me offrece desto que aueys dicho, porque si nosotros no deuemos tener ansia, sino de lo presente, parece que hazen mal aquellos que se proueen de trigo, y vino, y de otras cosas necessarias para vn año entero.

M. Nuestro Señor quando nos enseña a no tomarnos pena, sino de lo presente, no pretende otra cosa que librarnos de los cuydados sobrados, los quales impiden mucho la oracion, y las otras cosas de mas importancia que pertenecen al acquisto de la vida eterna, y por esso, quando el pensar lo futuro, no es sobrado mas necessario como el hazer las prouisiones que aueys dicho, entónces no es malo pensar lo futuro, antes el tal cuydado no es de lo de mañana, sino de oy; porque si nosotros esperassemos à mañana, no seriamos quiza mas a tiempo de hazer la prouision.

D. Sigue se la quinta peticion, que quiere dezir: Y perdona nos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos a nuestros deudores?

M. Ya en las quatro peticiones precedentes auemos pedido a Dios, que nos de todo bien, assi eterno como temporal, aora en las tres siguientes pedimos que nos libre de todo mal passado, presente, y futuro, y en esto vereys ser verdadero aquello que yo os dixi arriba, en razon de que en esta oracion se contiene todo lo que se puede dessear, pedimos pues en esta peticion, que Dios nos libre del mal passado, quiere dezir, de los pecados que auemos cometido, porque ya declaró nuestro Señor a los Santos Apostoles quando les enseñò esta oracion, como por deudas se deuián entender los pecados.

D. Porque causa se llaman los pecados deudas?

M. Por tres causas. La primera, porque todo hombre que peca ofende a Dios, y por esso queda deudor de satisfacer a Dios por la injuria que le ha hecho. Segundo, porque quien peca, traspassa la Ley de Dios, y porque la dicha Ley promete premio à quié la obserua, por esso quien la rompe queda deudor de pagar la dicha pena. Tercero, porque cada vno de nosotros está obligado a cultivar la viña de su alma, y a dar a Dios el fruto de las buenas obras, y assi, quien no haze buenas obras, y mucho mas el que haze malas obras en cambio de las buenas.

buenas deudora a Dios, que es el verdadero Señor de toda esta vida, y porque todos nosotros faltamos muy de ordinario, así en hazer aquello que deuriamos, como en no hazer lo que estamos obligados, por esto conuiene que muchas vezes cada dia roguemos con mucha humildad a Dios que nos perdone nuestras deudas.

D. Porque se añade: Así como nosotros perdonamos a nuestros deudores?

M. Aquí tambien se entienden por deudas, y ofensas, las injurias que nosotros recibimos de nuestro proximo, y dezimos a Dios, que nos perdone las ofensas, así como nosotros perdonamos a quien nos ha ofendido: porque así como quié perdona las ofensas recibidas del proximo, está mas dispuesto para recibir el perdó de las ofensas que el ha hecho a Dios, así por el contrario quien no quiere perdonar las injurias al proximo, se haze indigno de que Dios le perdone. Finalmente, con dezir, que nosotros perdonamos las injurias a nuestros enemigos (Greg. Nis. in orat. 5. de ora. Dom.) venimos a mostrar que nos agrada la misericordia, y que nos parece accion de animo generoso y grande el perdonar; porque quando nosotros pidamos misericordia a Dios, no nos pueda responder: Como quieres tu que yo vse contigo de misericordia, auiendo la tu aborrecido? Y como suplicas que yo te perdone, pues has juzgado por cosa de animo vil el perdonar.

D. Declaradme aora la sexta peticion: Y no nos dexes caer en la tentacion?

M. Con esta peticion se pide ayuda contra el mal futuro, quiero dezir, contra las tentaciones, que son medios para hazernos caer en el pecado (Cyril. Cathec. 5. Mistag. Ambros. lib. 5. de Sacra. cap. 4. Hilar. & Hieron. in cap. 26. Matth. Augin. in epist. 121. c. 11.) Y aueys de saber, que principalmente se pide, que Dios no permita que seamos vencidos, y rendidos de la tentacion, mas porque las tentaciones son muy peligrosas, y la vitoria es incierta, por ello se pide tambien, que Dios nos permita que seamos tentados (Gre. Nis. ora. 5. Cipr. ser. 6. Chris. in c. 6. Matth.) especialmente, quando vè que la vitoria no será nuestra, sino del demonio. y de ay aueys de sacar vn buen documento, y es, que el demonio no solamente nos puede vencer, pero ni aun tentar, si Dios no lo permite.

Libro I. título I.

D. No entiendo bien aquellas palabras: No nos dexes caer en la tentacion, porque parece que quiere dezir, que Dios fue le hazer caer a los hombres en la tentacion, y nosotros le rogamos, que no lo haga.

M. Dexar caer en la tentacion, o ser tentado al mal, o hazer caer con efecto en el (Iacob. 1.) es proprio del demonio, y no es officio de Dios en manera alguna, el qual aborrece grandemente el pecado, mas segun el modo de hablar de la sagrada Escritura, quando se habla de Dios, que induze en tentacion, no quiere dezir otra cosa, sino permitir que vno sea tétado, o sea vencido de la tentacion; y assi el sentido desta petition es el que auemos dicho, conuiene a saber, que conociendo nuestra flaqueza y fragilidad, y por otra parte la astucia, y poder del demonio, rogamos a Dios, que no solo no permita que seamos rendidos de la tentacion, pero ni aun permita que seamos tentados, si su Magestad ve que no auemos de quedar vencedores.

D. Resta aora la vltima petition: Mas libranos de mal, de que mal se habla en esta petition?

M. Esta petition vltima, en parte confirma las petitiones sobredichas, y parte añade alguna cosa de nuevo (Cyp. ser. 6. Aug. lib. 2. de ser. in mon. Beda. & Rup. in c. 6. Matth.) Y por esto se dize: Mas libranos del mal, que es dezir, no solamente pido que tu nos perdones los pecados passados, y nos defiendas de los que estan por venir, mas también que nos libres de todo mal presente: y advertid, que nuestro Señor con grande sabiduria nos enseña pedir, que nos libre de mal en vniuersal, y no viene al particular, como es de la pobreza, enfermedad, persecuciones, y cosas semejantes, por que muchas vezes nos parece que vna cosa es buena, la qual ve Dios que es mala para nosotros, y por el contrario nos parece que vna cosa es mala, y Dios ve que para nosotros es buena, y assi nosotros segun la enseñanza del Señor, pedimos que nos libre de todo aquello que su Magestad ve que es malo para nosotros, o sea prosperidad, o aduersidad.

D. Que quiere dezir; Amen?

M. Esta es palabra Hebrea, y como ya os dixi, quiere dezir: Assi sea, o assi es, y assi como en el fin del Credo, Amen, quiere dezir, assi es, y assi creo: de la propia manera en el fin del Padre nuestro, Amen, quiere dezir; Assi sea, o assi lo deseo, y assi ruego que se haga.

De-

Declaracion del Aue Maria.

CAPITULO V.

D. P V E S Me auceys declarado el Padre nuestro, desseo que me declareys tambien el Aue Maria.

M. Harelo de muy buena gana, porque desseo que seays de uotissimo de nuestra Señora. El Aue Maria pues en Romance es esta: Dios te salue Maria llena eres de gracia, &c.

D. Que significa que despues del Padre nuestro casi siempre se dize el Aue Maria, antes que qualquiera otra oracion?

M. Porque no tenemos abogado, ni medianero para con Christo mas poderoso que su Madre, y por esso, quando auemos dicho la oracion que Christo nos ha enseñado, nos boluemos a la Madre santissima, para que con su intercession nos ayude a alcanzar aquello que auemos pedido, diziendo el Padre nuestro: de suerte, que acá en el mundo despues de auer dado vn memorial al Principe, encomendamos el negocio al que mas puede con el.

D. Quien ha compuesto el Aue Maria?

M. La ha compuesto Dios mismo, si bien no nos la enseñò por su boca, sino por la del Archangel Gabriel, de santa Ysabel, y de la Iglesia, porque aquellas palabras: Dios te salue Maria, llena eres de gracia, el Señor es contigo, bendita eres entre todas las mugeres, las dixo el Archangel Gabriel, mas las dixo como Embaxador de Dios, y por esso las dixo de parte de Dios, y su Magestad las dixo por boca de su Embaxador. Y las otras palabras: Y bendito es el fruto de tu vientre, las dixo santa Ysabel, pero las dixo estando llena de Espiritu Santo, como refiere el Euangelista san Lucas (Luc. 1.) de donde se colige, que las dixo el Espiritu Santo por boca de santa Ysabel, todo lo de mas ha añadido la Yglesia santa, la qual es gouernada, y enseñada por el mismo Espiritu Santo. Y assi bien se puede dezir, que despues del Padre nuestro, que Christo nos enseñò por su boca propia, la Aue Maria, es la mas excelente oracion que se halla, por ser compuesta por el mismo Dios, y enseñada a nosotros por boca de sus siervos.

D. Vengamos a la declaracion, porque dezimos: Dios te salve Maria.

M. Esta salutacion que nosotros le hazemos, es para mostrar que somos amigos, y conocidos, y que por esto nos atreueramos a venir a hablarle, y vsamos de las palabras del Angel, porque sabemos que se alegra mucho de oyr siempre aquella buena nueva q̄ le lleuò el Angel quando le dixo estas mismas palabras, y de que nos acordemos, y seamos agradecidos a nuestro Señor por vn tan grande beneficio.

D. Que quiere dezir: Llena de gracia?

M. La gracia de Dios causa en el alma tres efectos. Borra los pecados, que son como manchas que ensuzian el alma, adorna la misma alma de dones y de virtudes; y finalméte le da fuerça para hazer obras meritorias, y gratas a la diuina Magestad. Nuestra Señora estava llena de gracia, porque quanto al primer efecto ella no ha tenido jamas mancha de pecado alguno, ni original, ni actual, ni mortal, ni venial. Quanto al segundo, ha tenido todas las virtudes, y dones del Espiritu Santo en altissimo grado: quanto al tercer grado, ha hecho obras tan gratas a Dios, y tan meritorias, que ha sido digna de subir sobre todos los coros de los Angeles en alma y cuerpo.

D. No parece que nuestra Señora aya tenido mas gracia que los otros Santos, pues muchas vezes he oydo dezir, que san Estuan, y otros Santos fueron llenos de gracia?

M. Aunque se dize de otros Santos, que han sido llenos de gracia, toda via la Virgē ha tenido mas gracia que todos, por que la hizo Dios capaz de mayor gracia que a otro Santo alguno, como por exemplo. Si muchos vasos, vno mayor que otro se hinchē de balfamo, todos estarā llenos, pero en el mas grande aurā mas balfamo q̄ en los otros; y la razón desto es por que Dios haze a los hombres capaces de mayor, o menor gracia, segun los officios que les da, y porque el mayor officio que aya dado a vna pura criatura, ha sido ser Madre de Dios, por esto nuestra Señora fue hecha capaz, y llena de mayor gracia que ninguna otra pura criatura.

D. Que quiere dezir: El Señor es contigo?

M. Esta es vna singular alabança de la bendita Virgen; la qual nos enseña, que el Señor estuuò con ella desde el principio

De summ Trinitate, & fidei Cathol.

tipio de su Concepcion con vna asistencia perpetua, gouernandola, endereçandola, y defendiendola (August. de natura, & gratia, c. 38.) y de aqui nace, que no ha hecho jamas pecado alguno, ni con pensamiento, ni con palabras, ni con obras: y assi, no solamente ha Dios adornado esta Virgen santissima de todas las gracias, mas tambien ha querido estar siempre con ella, como custodia de tesoro tan grande.

D. Que quiere dezir: Bendita eres entre todas las mugeres?

M. Esta es la tercera alabança que se da a la Virgen, en la qual se declara, q̄ no solamente està llena de todas las gracias que a vna Virgen pueden conuenir, mas tambien de aquellas que pueden conuenir a vna casada, y assi absolutamente sobrepuja a todas las mugeres que han sido y seran. La bendicion de las mugeres casadas, es la fecundidad, y esta no le ha faltado a la Virgen, pues que ha parido vn Hijo que vale mas que cien mil hijos: porque todos los buenos Christianos son hermanos de Christo, y por consequencia son hijos de la Virgen, no por generacion, o naturaleza, que en este modo, solo Christo es su Hijo, mas por el amor y ternura maternal que a todos nos tiene. De dõde de coraçõ se dize; Bendita entre todas las mugeres, porque las otras, o tienen la gloria de la virginidad, sin la fecundidad, o tienen la bendicion de la fecundidad sin la Virginidad, y ella sola ha juntado por priuilegio singular de Dios, la honra de la perfeta virginidad con la bendicion de vna suma, y felicissima fecundidad.

D. Que quiere dezir: Y bendito el fruto de tu vientre Iesus?

M. Esta es la quarta alabança que se da a nuestra Señora, que no solamente sea digna de honra por lo que en si misma tiene, pero tambien por lo que ay en el fruto de su vientre; porque la alabança del fruto redundando en el arbol, y la gloria del hijo redundando en la madre (Rom. 9.) Y porque Iesus es, no solamente verdadero hombre, y bendito entre los hombres, pero tambien es Dios bendito sobre todas las cosas, como san Pablo nos enseña: por esso la Virgen su Madre, no solamente es bendita entre las mugeres, y mas es bendita entre todas las criaturas, assi en la tierra como en el cielo.

D. Declaradme lo que queda del Aue Maria?

M. En las palabras siguientes repitiendo la santa Iglesia

Libro I. titulo I.

la alabanza principal de nuestra Señora, que es ser Madre de Dios, y mostrando que ella puede alcançar desse mismo Dios todo lo que quiere, la ruego que interceda por nosotros, que estamos tan necesitados dello como pecadores, y que nos ayude siempre mientras viuiamos, y en particular en el punto de la muerte, q̄ es quando estaremos en el mayor peligro.

D. Holgariame mucho saber, porque se toca el Aue Maria tres vezes al dia: es a saber, a la mañana, a medio dia, y al anoche.

M. Tocase para que entendamos que tenemos necesidad de recorrer muy de ordinario al amparo y fauor de Dios, y de sus Santos, estando nosotros en medio de enemigos visibiles y inuibles, y que no deuemos contentarnos con acudir a las armas de la oracion al principio de n̄ras obras, mas que deuemos hazer lo mismo en el progreso, y en el fin de ellas. Ay otro mysterio en esto de tocar tres vezes al Aue Maria, y es, que nuestra madre la Iglesia nos quiere continuamente acordar los tres principales mysterios de nuestra redencion, la Encarnacion, la Passiõ, y la Resurreccion, y por esso quiere que saludemos por la mañana a la Virgen en memoria de la Resurreccion del Señor: a medio dia en memoria de la Passion: y a la noche, en memoria de la Encarnacion; porque de la manera que estamos ciertos, de que a medio dia fue nuestro Señor puesto en la Cruz (Sap. 18.) y de que resucitò a la mañana, assi se cree que la Encarnacion se obrò en la noche.

Declaraciõ de los diez Mandamientos de Dios.

CAPITULO VI.

D. **A** Viendo ya entendido el Credo, el Padre nuestro, y el Aue Maria, desseo que me declareys los diez Mandamientos de la ley de Dios, porque esta es la tercera parte principal de la doctrina Christiana, como al principio me dixistes.

M. Mucha razon teneys en querer aprender, y entender bien los diez Mandamientos de la ley de Dios: porque la Fè, y la Esperanza, sin la Caridad, y sin la obseruancia de la ley no bastan para salvarse.

D. Qual

D. Qual es la causa de que auiedo en el mundo y en la Iglesia tantas leyes, y tantos Mandamientos, esta ley que contiene diez Mandamientos, se antepone a todas las otras leyes.

M. Muchas razones se pueden traer de la excelencia desta ley, porque primeramente esta ley ha sido hecha por Dios, escrita por el mismo, primero en los coraçones de los hombres, y despues en dos tablas de marmol (Exod. 31. & 34.) Segundariamente, porque esta ley es la mas antigua ley de todas, y como fuente de todas las otras. Tercero, porque esta es la mas vniuersal ley que se halla, porque obliga no solamente a los Christianos, mas tambien a los Iudios, y a los Gentiles, y assi a hombres como a mugeres, assi a ricos como a pobres, assi a Principes como particulares, assi a doctos como ignorantes (Sanct. Th. 1. 2. q. 100. art. 8.) Quarto, porque esta ley es inmutable, y no se puede quitar, ni en ella puede alguno dispensar. Quinto, porque esta es necessaria a todos para salvarse, como nuestro Señor nos lo ha enseñado muchas vezes en el santo Euangelio (Matth. 19.) Y vltimamente, porque fue promulgada con grandissima solenidad en el monte Sinay, a son de tromperas Angelicas con grandes relampagos y truenos del cielo, y en presencia de todo el pueblo de Dios, (Exod. 20.)

D. Antes de llegar a la declaracion de los Mandamientos, en particular querria entender sumariamente el orden de ellos.

M. El fin de todos los mandamientos es la caridad, o amor de Dios, y del proximo (1. Timoth. 1. Roman. 13.) porque todos nos enseñan a no ofender a Dios, ni al proximo, y por esto estan diuididos en dos partes, y se escriuieron, como ya tengo dicho en dos tablas de marmol (Clemens Alexandrinus, Strom. epist. 119. c. 11.) La primera parte contiene tres preceptos, los quales nos enseñan la obligacion que tenemos à Dios. La segunda contiene otros siete preceptos, los quales nos enseñan la obligacion que tenemos al proximo: mas auays de saber, que aunque en vna tabla no auia sino tres preceptos, y en la otra siete, con todo esso las dos tablas estauan llenas de escritura, porque los tres primeros estauan escritos con mas palabras, y los otros siete con menos; y assi los siete

Libro I. titulo I.

siete preceptos mas breues eran iguales quanto a la escritura, a los tres preceptos mas largos.

D. Porque causa los mandamientos de la primera tabla son tres?

M. Porque nos enseñan a amar a Dios con el coraçon, con la lengua, y con las obras.

D. Porque son siete los mandamientos de la segunda tabla?

M. Porque el vno nos enseña a hazer bien al proximo, y los otros seys nos enseñan a no hazerle mal en la persona, ni en la honra, ni en la hazienda; y esto no con obras, ni con la lengua, ni con el coraçon.

D. Aora vengamos a los mismos Mandamientos, y primeramente enseñadme las propias palabras con que fueron escritas por Dios aquellas tablas.

M. Las palabras son estas: Yo soy el Señor Dios tuyo, el qual te ha sacado de la tierra de Egipto de la casa de la seruidumbre.

1 No tendras otro Dios delante de mi.

2 No tomaras el nombre de Dios en vano.

3 Acuérdate de santificar las fiestas.

4 Honra el padre y la madre.

5 No mataras.

6 No fornicaras.

7 No hurtaras.

8 No leuantaras falso testimonio a tu proximo.

9 No dessecaras la muger agena.

10 No codiciaras los bienes ajenos.

D. Que quieren dezir aquellas palabras que van delante de los Mandamientos?

M. En aquellas palabras se dá quatro razones para mostrarnos q̄ Dios nos puede dar ley, y que nosotros estamos obligados a obseruarla. La primera razón está en aquella palabra: Yo soy el Señor, porq̄ siendo Dios nuestro Señor primero y sumo Señor, el qual nos ha criado de nada, sin duda nos puede dar ley como a sus propios sieruos. La segunda está en aquella palabra, Dios, porque aquella palabra significa que nuestro Señor no solamente es dueño, mas tambien supremo juez, y gouernador, y como tal puede dar ley, y castigar a quien no la guarda. La tercera está en aquella palabra, Tuyo, porque
vltra

ultra de la obligaciõ que tenemos de obedecer a Dios, como siervos al dueño, y como subditos al juez, tenemos otra obligaciõ por razon del cõcierto q̄ con nosotros haze, y nosotros con el en el bautismo, porque en el nos toma Dios por sus propios hijos adoptiuos, y nosotros le tomamos por propio padre, como tambien toma Dios todos sus Fieles por pueblo suyo particular, y los Fieles toman a Dios por su propio Dios, y Señor. La quarta està en aquellas palabras: El qual te ha sacado de la tierra de Egypto, de la casa de seruidumbre, porque ultra de muchas obligaciones, ay esta de agradecimiento, por q̄ Dios nos ha librado de la seruidũbre del demonio, y del pecado, la qual fue significada por aquella seruidumbre de Egypto, y de Faraõ, de que el mismo Dios librõ al pueblo Iudayco.

D. Declaradme el primer Mandamiento?

M. El primer Mandamiento contiene tres cosas. La primera es, que deuemos de tener a Dios por Dios. La segunda, que no tengamos alguna otra cosa por Dios. La tercera, que no hagamos Idolos, quiero dezir, estatuas, o imagenes que sean tenidas por Dioses, y que no adoremos estos Idolos.

D. Declaradme la primera parte?

M. Dios quiere ser tenido por lo que es, cõviene a saber, por verdadero Dios, lo qual se haze exercitando para con su diuina Magestad, quatro virtudes, que son la Fè, la Esperança, la Caridad, y la Religión: quien cree en Dios, tiene a Dios por Dios, porque le tiene por suma verdad, y en esto pecan los Hereges que no le creen. Quien espera en Dios, tiene a Dios por Dios, porq̄ le tiene por fidelissimo y piadosissimo, y tambien poderosissimo, considerando q̄ le querra, y podra ayudar en qualquier necesidad, y en esto pecan los que desesperan de la misericordia de Dios, o esperan mas en los hombres que en Dios, o tanto en los hombres, quanto a Dios. Quien ama a Dios sobre todas las cosas, tiene a Dios por Dios, porque le tiene por el sumo bien, y en esto pecan aquellos que aman a qualquier criatura mas, o ygualmente que a Dios, y mucho mas pecan los que aborrecen a Dios: finalmente, quien adora a Dios con suma reuerencia, como nos lo enseña la virtud de la Religion, aquel tiene a Dios por Dios, porque le tiene por primer principio, y autor de todas las cosas, y en esto pecan los que respetan poco a Dios, y a las cosas a el

con-

Libro I. titulo I.
confagradas, como Yglesias, vasos sagrados, Sacerdotes, y cosas semejantes, y tambien aquellos que honran a los hombres yguualmente como a Dios, o mas que a Dios.

D. Declaradme la segunda parte deste Mandamiento?

M. En la segunda parte Dios manda que no tengamos por Dios cosa alguna criada: y en esto pecauan los Gentiles antiguamente, los quales no conociendo al verdadero Dios, tenian y adorauan por Dios varias criaturas, como al Sol, ò a la Luna, ò algunos hombres muertos: en lo propio pecan los hechizeros, y hechizeras, y todos maleficos, los nigromantes, y adiuinos, los quales dan al demonio del infierno la honra que se deue dar a Dios, y algunos dellos le tienen y adoran por su Dios, y por su medio piéсан de poder adiuinar las cosas venideras, o hallar tesoros, o cúplir algunos deshonestos desseos suyos, y porq̄ el demonio es capital enemigo del genero humano, por esso engaña a esta pobre gente, y con vanas esperanças los haze cometer muchos pecados, y al vltimo les haze perder el alma, y muchas vezes tambien el cuerpo.

D. Declaradme la tercera parte?

M. En la tercera parte manda Dios, que no solamente no tengamos por Dios las cosas que el criò, como queda dicho, mas q̄ tampoco nosotros hagamos algunas cosas para tenerlas, y adorarlas por Dios: en lo qual pecan los Gentiles, que eran tan ciegos que hazian los Idolos, esto es estatuas de oro, o plata, o de madero, o de marmol, y se persuadian, que aquellas fuesen Dioses, especialmente, porque los demonios del infierno, alguna vez entrauan dentro dellas, y las hazian hablar y mouer, y assi les hazian sacrificios, y las adorauã: y porque los santos Martires no querian hazer lo mismo en modo alguno, los hazian morir con acruissimos tormentos.

D. Ay en este mandamiento otra cosa?

M. Ha puesto Dios vna amenaza terrible para quien contraiene a lo que este Mandamiento contiene, y vna grande promessa a quien lo guarda: porque despues de auer dado este Mandamiento, dize Dios estas palabras: Yo soy vn Dios celoso, que castigo, no solamente a aquellos que no me quieren bien, pero tambien sus descendientes, hasta la quarta generacion, y hago bien a quien bien me quiere, hasta mil generaciones. Donde aueys de aduertir, que nuestro Señor dize q̄

el es vn Dios celoso, para que entendamos que puede castigar grauissimamente, porque es Dios, y quiere castigar grauissimamente, porque es celoso de su honra, y de la justicia y razon, y por esso no puede sufrir la impiedad, y la iniquidad, lo qual es contra aquellos que pecan continuamente, y viuen con todo esso con alegria, como si a Dios no se le diese nada dello, pero y aveys que se le da, como a su tiempo se echara bien de ver.

D. Que quiere dezir, que Dios castiga a los pecadores hasta la quarta generacion, y premia a los justos hasta mil generaciones?

M. Dios castiga hasta la quarta generacion, porque lo mas ordinario no llega el hombre a viuir, mas que a ver los hijos de sus nietos, o los nietos de los nietos, y no quiere castigar sino a aquellos descédientes que el mismo pecador puede ver; pero en el hazer bien Dios se estiende no solo hasta la quarta generacion, pero hasta la millesima, si tantas huuiesse: porque nuestro Señor es mas inclinado al premiar, q̄ al castigar, porque el premiar nace de su bondad, y assi lo haze liberalissimamente, y el castigar nace de nuestros pecados, y assi lo haze casi por fuerça, esto es forçado de nuestras maldades.

D. Porque se añade esta promessa, y esta amenaza al primer mandamiento solamente?

M. Porque este es el mas principal Mandamiento, y el mas importante de todos: y tambien porque es el primero, y lo q̄ del se dize, se puede entender tambien de los otros.

D. Deseo saber, como no es contra este Mandamiento la honra que hazemos a los Santos, a sus reliquias, y imagenes, porque parece que nosotros adoramos todas estas cosas, pues a ellas nos arrodillamos, y les hazemos oracion, como la hazemos a Dios?

M. La santa Iglesia es Esposa de Christo, y tiene por Maestro al Espíritu Santo (1. Ti. 3. Ephes. 5.) y assi no ay peligro de q̄ sea engañada, o que haga, o que enseñe cosa q̄ sea contra los Mandamientos de Dios, y por venir mas a lo particular, nosotros honramos, y inuocamos los Santos, como amigos de Dios (Aug. lib. 20. contra Faustum, c. 21.) porq̄ nos puedē ayu-
dar con sus meritos, y oraciones có Dios; pero no los tenemos por Dioses, ni los adoramos como Dios, y no importa que nos
arro-

arrodillemos, porque esta reuerencia no es propia de Dios solo, mas tambien se haze a las criaturas muy sublimadas, como al Papa, y en muchos lugares los Religiosos se arrodillan a sus superiores: assi que no ay que maravillarse si se haze con los Santos que reynan con Christo en el cielo, lo que se haze en la tierra con algunos hombres.

D. Mas que diremos de las reliquias de los Santos que no tienen sentido, y con todo esso nos arrodillamos a ellas, y hazemos oracion?

M. No hazemos oracion a las reliquias, que bien sabemos que no sienten, pero honramos las santas reliquias como a instrumentos que fueron de las santas almas, para hazer muchas obras buenas, y que a su tiempo seran cuerpos viuos, y gloriosos, y son aora para nosotros amadas prendas del amor que nos tuuieron, y tienen los Santos, (Ambros. libr. de viduis, Hieron. contra Vigilant.) Y por esso hazemos nosotros oracion a los Santos delante de sus reliquias, rogandoles, que por aquellas prendas amadas que tenemos dellos, se acuerden de ayudarnos, como nosotros nos acordamos de honrarlos.

D. Lo mismo por ventura se podrá dezir de las imagenes?

M. Assi es, porque las imagenes de Christo, y de su bendita Madre, y de los Santos, no las tenemos por Dios (Concil. Nif. 11.) y por esso no se pueden llamar Idolos, como eran los de los Gentiles (Ioan. Damasc. in orat. de imaginibus.) Pero tenemoslas por imagenes que nos hazen acordar de Christo, y de la Virgen su Madre, y de los Santos, y assi sirven para los que no saben leer, como si fueran libros (Gregor. epistola ad Serenum) porque por las mismas imagenes se enseñan muchos misterios de nuestra Fè, y la vida, y muerte de muchos Santos, y la honra que les hazemos, no es porque son figuras de papel, ò de metal, ò porque esten biẽ pintadas, ò formadas, mas porque nos representã al Señor, a nuestra Señora, ò a los otros Sãtos: y porque nosotros sabemos que las imagenes no viuẽ, ni oyen, por estar hechas por manos de hombres (Concil. Trid. ses. 25.) no les pedimos a ellas cosa alguna, pero delante dellas rogamos y pedimos fauor a los que representan,
como

como es a nuestro Señor, a la Virgen, o a los otros Santos.

D. Si las reliquias, o imagines no sienten como hazen tantos milagros con los que a ellas se encomiendan?

M. Todos los milagros haze Dios, pero muchas vezes los haze por intercession de los Santos, y especialmente de su santissima Madre, y muchos los haze con aquellos que delante de las reliquias, o imagines inuocan los Santos, y alguna vez se sirve de las reliquias, y de las imagines, por instrumento de tales milagros, por mostrarnos que le agrada que tengamos deuocion con los Santos, y sus reliquias, y imagenes.

D. Luego quando vno dize que se ha encomendado a la tal reliquia, o a la tal imagen, y que ha alcançado alguna gracia se ha de entender que se ha encomendado a aquel Santo, cuya es la reliquia, o la imagen, y que Dios por su intercessiõ y por medio de su reliquia, o imagen, le ha concedido la tal gracia.

M. Afsi es, y me huelgo de que ayays comprehendido tan bien quanto os he dicho.

D. Quisiera vltimamente saber, porque se pinta Dios Padre como vn hombre viejo, y el Espiritu Santo como vna Paloma, y los Angeles como vnos mancebos con alas, supuesto que Dios, y los Angeles son espiritus, y que no tienen figura corporal que pueda ser pintada por pintores como se pintan los hombres.

M. Quando Dios Padre se pinta en forma de vn hombre viejo, y el Espiritu Santo en forma de Paloma, y los Angeles en forma de mancebos, no se pinta aquello que ellos son en si: porque como vos auays dicho, son espiritus sin cuerpo, mas si pinta aquella forma en q algunas vezes ha aparecido: y afsi Dios Padre se pinta como vn hombre viejo, porq desta forma aparecio en vision a Daniel Profeta (Dan. 7. S. Thom. in 4. dif. 48. q. 1. art. 2.) Y el Espiritu Sato se pinta en forma de Paloma, porq en esta forma aparecio sobre Christo quando fue bautizado por S. Iuan Bautista (Ioan. 1.) y los Angeles se pintan en forma de mancebos (Genesi. 18. & 19: porque han aparecido afsi muchas vezes (Tob. 5. & 12.) demas desto auays de saber, q muchas cosas se pintan por hazernos entender, no lo q ellas son en si, mas la propiedad que tienen, o los efectos que suelen hazer;

Libro I. titulo I.

hazer; y así se pinta la Fee como vna muger con vn caliz en la mano, y la caridad con muchos niños al rededor, y con todo esto sabeys vos bien, que ni la Fee, ni la caridad son mugeres, sino virtudes: así pues se puede dezir, que se pinta Dios Padre en forma de hombre viejo, por darnos a entender que es antiquísimo, esto es eterno, y antes de todas las cosas criadas: y el Espiritu Santo se pinta en forma de paloma, para significarnos los dones de inocencia, pureza, y santidad, que en nosotros obra el santo espíritu: y los Angeles se pintan mocos, porque siempre son hermosos, y llenos de valor, y có alas, porque siempre estan aparejados para discurrir a donde Dios manda, y con vestidos blancos, y estolas sagradas, porque son puros inocentes, y ministros de su diuina Magestad.

Declaracion del segundo Mandamiento.

D. AORA Vengamos al segundo mandamiento, que quiere dezir: No tomaras el nombre de Dios en vano?

M. En este Mandamiento se trata de la honra, o deshonra que a Dios se haze con las palabras. Conuiene a saber, se manda que se le haga honra, y prohibe que se le haga deshonra, y este mandamiento se puede diuidir en quatro partes, porque en quatro maneras se honra, o deshonra a Dios: con las palabras. Primeramente se honra Dios con nombrarle a menudo por efeto de caridad, y se deshonra con nombrarle así mismo a menudo sin proposito. Secundariamente se honra con el juramento, y se deshonra con el perjurio. Tercero, se honra con el hazer los votos, y se deshonra con romperle los votos hechos. Quarto, se honra con inuocarle, y loarle, y se deshonra con blasfemarle y maldezirle.

D. Declaradme la primera parte?

M. El nombrar a Dios, y a nuestra Señora, y a los Santos simplemente se puede hazer bien y mal, porque los que aman mucho a Dios, amenudo se acuerdan del, y del hablan amenudo; y esto se haze con deuocion y afecto, como se vee en las epistolas de san Pablo, en las quales à cada passo se lee el nombre de Iesu Christo, porque como san Pablo tenia a Christo en el coraçon, así le tenia en la boca (Theodoret. quæstion. 41. in Exod.) Pero ay otros que por vn mal

vsò quando estan enojados, ò se burlan, sin pensar lo que dicen, nombran a Dios, ò algun santo, porque no les viene otra cosa a la boca, y esto es malo, porque es vn menospreciar el santissimo nombre de Dios, y desta se os puede dar vn exemplo, aunque no ygual, que es como si vno tuuiesse vn vestido muy precioso, y del se siruiesse en qualquier lugar, y tiempo, sin miramiento alguno.

D. Declaradme aora la segunda parte, que pertenece al juramento.

M. El juramento no es otra cosa que llamar a Dios por testigo de la verdad: pero para estar bien hecho, es menester que estè acompañado de tres cosas, esto es, de verdad, de justicia, de juyzio, como el mismo Dios enseña por boca del Profeta Jeremias (Hier. 4.) Y assi como en el juramento hecho con las devidas circunstancias se honra Dios, protestando, que su diuina Magestad vee todas las cosas, y es sumamente verdadero, y defensor de la verdad; assi por el contrario se deshonra grandemente el mismo Dios quando se jura sin verdad, sin justicia, y sin juyzio, porque el que assi jura, da a entender que Dios, ò sabe las cosas, ò que es amigo de la mentira, y iniquidad.

D. Declaradme mas particularmente que quiere dezir, jurar con verdad?

M. Para jurar con verdad, es necessario que la persona no afirme con juramento, sino lo que sabe de cierto ser verdad, y que no prometa con juramento, sino aquello que de veras quiere cumplir, por donde son perjuros, y pecan grauissimamente aquellos que afirman con juramento las cosas que saben son falsas, o a lo menos no saben ser verdaderas: y assimismo aquellos q̄ prometen con juramēto lo q̄ no piēsan cūplir.

D. Que quiere dezir jurar con justicia?

M. Quiere dezir, que la persona no prometa con juramēto el hazer cosa que no sea justa, y licita, y por esso pecan graueamente los que prometen con juramento el vengarse de las injurias, ò de hazer otra cosa que descontente a Dios, y tales promessas no se deuen cumplir, ni obligan de modo alguno, porque ninguno puede estar obligado a hazer mal, porque la ley de Dios nos obliga a no hazello.

D. Que quiere dezir jurar con juyzio?

E

M. Quiere

M. Quiere dezir jurar con prudencia y madurez, considerando que no conuiene llamar a Dios por testigo, sino en cosas necessarias de grande importancia, y con mucho temor, y reuerencia, y assi pecan aquellos que por qualquier minima cosa, ò burlando, ò jugando juran, los quales con esta mala costumbre de jurar por menudo, facilmente incurren en juramento falso, que es vno de los mayores pecados que se pueden cometer (Matth. 5.) de donde assi el Señor en el Euangelio, como Santiago en su Epistola nos manda (Iacob. 5.) que no juremos, esto es sin necesidad (August. lib. 1. de serm. Domini in monte, cap. 10. Chriosto. homil. 36. 37. 38. ad populum Antioch.) y desto dan los santos la razón, porque auiendose el juramento hallado por remedio de la flaqueza de la Fè humana, porque los hombres dificilmente se cree el vno al otro, por esto se deue vsar del juramento, como nos seruimos de las medicinas, que no se toman a menudo, sino las mas raras vezes que sea posible.

D. Declaradme la tercera parte deste mandamiento, que consiste en los votos.

M. El voto es vna promessa hecha a Dios de alguna cosa buena, y agradable a su diuina Magestad (S. Thom. in 2. 2. quæst. 88. art. 1.) Acerca desto auéys de considerar tres cosas. La primera, que el voto es vna promessa, y assi no basta para hazer voto el proposito, y mucho menos el desseo de hazer alguna cosa, mas es necessaria la promessa explicada con la boca, ò a lo menos con el coraçon, y vltra desto auéys de advertir, que esta promessa se haze a Dios, a quien propriamente tocan los votos, y quando vos oys dezir que se hazen votos a nuestra Señora, ò a los santos auéys de entender, q̄ aquellos mismos votos se hazen, principalmente a Dios: pero en hõra de la Virgen, ò de los Santos, en los quales Dios viuè en vn modo mas particular, y mas alto q̄ en las otras criaturas. Assi que el voto hecho a vn santo no es mas que vna promessa a Dios hecha de honrar la memoria de aquel santo con algun ofrecimiento, lo qual es honrar al mismo Dios en aquel santo. Tercero, auéys de saber, que el voto no se puede hazer sino de cosa buena, y agradable a Dios, como es de la santa virginidad, de la pobreza voluntaria, ò de cosa semejante, de manera, que quien hizi esse voto de hazer vn pecado, ò alguna accion

acción impertinente al seruicio de Dios, ò de alguna cosa buena q̄ trayga consigo impedimento de mayor bien, no haia promessa de cosa grata a su diuina Magestad, y por esso no le haria honra, y pecaria contra este segundo mandamiento, como peca tambien contra el mismo mandamiento (Deut. 23. Eccles. 5.) Quien haze voto, y no lo cumple lo mas presto que pudiere, porque Dios manda en la sagrada Escritura, q̄ quien haze voto, no solo se acuerde de cumplirlo: pero no sea tardio en el cumplimiento.

D. Declaradme la vltima parte, la qual trata de la alabança de Dios, y de la blasfemia.

M. Manda Dios en la vltima parte deste segundo precepto, que no se blasfeme, y por el contrario, que se alabe, y bendiga su santo nombre, y primeramente en lo que toca la alabança no ay dificultad ninguna, siendo cosa aueriguada, que viniendonos todo el bien de Dios, y que estando todas las obras de Dios llenas de Sabiduria, de justicia, y de misericordia, es justo que en todo y por todo sea alabado, y bendito (S. Tho. in 2. 2. q. 13.) mas quanto a la blasfemia es menester que sepays que no es otra cosa que vna injuria que se haze a Dios mismo con palabra, ò en sus santos, y se hallan seys maneras de blasfemia. La primera, quando se atribuye a Dios aquello que no le conuiene, como que tenga cuernos, ò semejante indignidad. Segunda, quando se niega a Dios lo que le conuiene, como el poder, la sabiduria, la justicia, ò otra excelencia, como dezir que Dios no puede hazer que no vea, que no sea justo. La tercera, quando se atribuye a la criatura aquello que es propio de Dios, como hazen aquellos que dicen q̄ el demonio sabe las cosas venideras, ò que puede hazer milagros verdaderos. La quarta, quando se maldize Dios, ò nuestra Señora, o los Santos. La quinta, quando se nombran algunos miembros de Christo, ò de los Santos, por hazerles injuria, como si en ellos fuesen vergonçosas de la manera que lo son en nosotros. La sexta, quando se nombra alguna parte de Christo, ò de los Santos para burlarse dellas, como lo hazen aquellos q̄ dicen a la barbade Christo, ò de san Pedro, ò otras cosas semejantes, que la embidia del demonio, y la maldad del hombre ha hallado.

D. Deseo saber quetan grande pecado sea la blasfemia.

Libro I. titulo I.

M. Es tan grande, que casi es mayor de todos; y esto se puede conocer por la pena que merece, porque en el testamento viejo manda Dios, que los blasfemadores fuesen luego apedreados de todo el pueblo (Leu. 24. Iust. nou. 77.) y las leyes ciuiles condenan a los tales a muerte: y san Gregorio dize lib. 4. Dial. c. 18. que vn niño auiendo aprendido de blasfemar a Dios, sin ser reprehendido de su padre, murio teniendo el en los brazos, y su alma fue llevada al fuego eterno por los demonios que parecieron visiblemente, lo qual no se lee auer sucedido por otro pecado: assi que es necessario vsar todas las diligencias posibles para guardarse de tan grande ofensa de la diuina Magestad, y auria de ser muy facil el huyr deste pecado, porque del no se saca prouecho, ò gusto alguno, como de algunos otros pecados, sino solamente el daño que trae consigo el pecado, si bien nunca se ha de pecar, aunque por ello se huuiesse de ganar todo el mundo.

Declaracion del tercero Mandamiento.

D. YA he entendido los dos mandamientos primeros, desseo aora que me declareys el tercero.

M. El mandamiento tercero, que es de santificar las fiestas es algo diferente de los otros, porque todos los otros, cõuienen a saber, los dos passados, y los siete siguientes son del todo naturales, y obligan no solamente a Christianos, mas tambien a los Iudios, y a los Gentiles: pero este tercero en parte es natural, y obliga a todos los hõbres, y en parte no es natural, ni obliga a todos, porq̃ el santificar las fiestas, esto es, tener algũ dia por santo, y q̃ se deua gastar en obras santas, y especialmente en el culto diuino, es precepto natural, porq̃ la razon natural lo enseña a todos los hõbres, y assi en todas las partes del mundo se guarda algũ dia de fiesta, mas la determinacion del tal dia; esto es, dezir que sea mas este que aquel, no es natural, y por esso los Iudios tenian el Sabado por fiesta principal, y entre los Christianos lo es el Domingo.

D. Porque causa mandò Dios a los Iudios que guardassen el Sabado mas presto que otro dia?

M. Dos razones ay principales. La primera es, porque en este dia de Sabado acabò Dios la fabrica del mudo, y por esso
quiso

quiso que este dia se santificasse en memoria de vn beneficio tan grande como el de la creacion del mundo, lo qual seruia tambien para confundir el error de algunos Filósofos que dixeron, que el mundo no ha tenido principio, porque celebrandose la fiesta en memoria de la creacion del mundo, se viene a confessar, que el mundo ha tenido principio. La segunda razon es, porque auiendo el hombre hecho trabajar, y fatigar a sus criados, y criadas, y sus animales por seys dias de la semana, quiso Dios que el septimo dia, que es el Sabado se reposassen los dichos siruientes, y el buey, y el asnillo, y que los amos aprendiessen a ser piadosos para con sus trabajadores, y que no fuesen crueles, sino compasiuos tambien hasta de los mismos animales.

D. Que quiere significar, que los Christianos no guardamos el Sabado como los Iudios, auiendo tan buenas razones para guardarle?

M. Con mucha razon Dios nos ha trocado el Sabado por el Domingo, como tambien la Circuncision en el Bautismo, el Cordero Pasqual en el santissimo Sacramento, y todas las otras cosas buenas del testamento Viejo en otras mejores del testamento nuevo: porque si el Sabado se celebraua en memoria de la creacion del mundo, porque en aquel dia acabò la obra de la creacion, con mas razon se celebra el Domingo en memoria de la misma creacion, pues en Domingo tuuo principio (Iust. cap. 2. Leo. epist. 81. ad Dioscor.) y si los Iudios dauan a Dios el vltimo dia de la semana, mejor hazen los Christianos en darle el primero. Ultra desto en el Domingo se haze memoria de tres beneficios principales de nuestra redempcion, porque Christo en Domingo nacio, en Domingo resucitò, y en Domingo embiò el Espiritu Santo sobre los Apostoles. Finalmente el Sabado significaua el reposo que tenian las almas santas en el Limbo, el Domingo significa la gloria que aora tienen las almas santas, y despues tendran los cuerpos en el cielo: y por esso los Iudios celebrauan el Sabado, porque muriendo yuan al reposo del Limbo, mas los Christianos han de celebrar el Domingo, porque muriendo van a la bienauenturança del cielo, lo qual se entiende si han obrado bien, segun la santa ley que Dios les ha dado.

Libro I. titulo I.

D. ¿Ay necesidad de guardar otras fiestas allende del Domingo?

M. Es necesario guardar otras muchas fiestas allende del Domingo, así del Señor, como de nuestra Señora, y de los santos: esto es todas las que la santa Iglesia manda que se guarden; pero nosotros auemos hablado en particular del Domingo, porque esta es la mas antigua, y la que se celebra mas de ordinario q̄ las otras, como tambien en el Iudayismo auia muchas fiestas, pero la mas antigua, la mas frequente, y la mayor de todas era el Sabado, y por esto en los mandamientos no se haze mencion expresa, sino del Sabado, al qual (como queda dicho) ha sucedido el Domingo.

D. ¿Que es menester hazer para guardar las fiestas?

M. Dos cosas son necessarias. La primera, abstenerse de las cosas seruiles que suelen hazerse por criados, o por artifices, los quales no se fatigan sino con el cuerpo, porque aquellas obras en q̄ principalmente obra el entédimiento no se puedē llamar seruiles, aunque por ayuda del entendimiento trabaje tambien la lengua, ò la mano, ò otro miēbro corporal. La segunda cosa es, q̄ en las fiestas de precepto estamos obligados a hallarnos presentes al sacrificio santo de la Missa, y aunq̄ la Iglesia no nos obliga a otra cosa, con todo esso es muy conueniente, q̄ todo el dia de fiesta, ò la mayor parte del se ocupe en oraciones, y lecciones espirituales, en visitar Iglesias, en oyr sermones, y hazer semejantes exercicios santos, porq̄ este es el fin para que se han instituydo las fiestas.

D. Si en las fiestas no se puede hazer obra seruil, tampoco se podran tocar las campanas, poner las mesas, y menos guisar las comidas, porque todas estas son obras seruiles?

M. El mandamiento de no hazer obras seruiles, se entien- de cō dos condiciones. La primera, que no sean necessarias a la vida humana, y por esso se permite el poner la mesa, guisar la comida, y cosas semejantes, las quales no pueden hazerse el dia antes. La segunda, que no sean necessarias al seruicio de Dios, y por esso se permite el tocar las campanas, y hazer otros exercicios en la Iglesia, los quales no se pueden hazer en otros dias. Y vltra destas condiciones, es tambien licito el hazer otras seruiles en dia de fiesta, quando ay licencia del Prelado con justa causa.

Decla-

Declaracion del quarto mandamiento.

D. Siguefe el quarto mandamiento, que es honrar el padre y la madre, deſſeo ſaber, porque en los mandamientos de la ſegunda tabla ſe empieza por el honor del padre y de la madre?

M. Los mandamientos de la ſegunda tabla pertenecen al proximo, como pertenecen a Dios los de la primera: y porq̃ entre los proximos, los mas conjuntos, y a quienes mas obligados eſtamos ſon los padres y madres, de los quales tenemos el ſer, y la vida, que es fundamento de todos los bienes temporales; por eſſo con mucha razon empieza la ſegunda tabla por la honra del padre y de la madre.

D. Que ſe entiende por eſta honra que al padre y a la madre ſe deue?

M. Tres cosas ſe entienden, ſocorro, obediencia, y reuerencia. Primeramente eſtamos obligados a ayudar, y ſocorrer al padre y a la madre en ſus neceſſidades (Hier. in cap. 15. Matth.) Y eſto en la ſagrada Eſcritura ſe llama hōra, y es muy pueſto en razon, que los hijos auiendo recebido la vida del padre y de la madre, procuren ellos de conſeruarles la ſuya. Demas deſto eſtamos obligados a obedecer al padre y a la madre, como dize ſan Pablo (Coloſ. 3.) en qualquier coſa, en el Señor; eſto es en todo lo que fuere conforme la voluntad de Dios: porque quando el padre, ò la madre nos mande coſa que ſea a ella contraria, entonces es menester conforme el mandato de Chriſto (Luc. 14.) aborrecer el padre y la madre; eſto es, no obedecerlos, ni eſcucharlos de la miſma manera que ſi fueſſen nueſtros euemigos. Finalmente eſtamos obligados a hazer reuerencia al padre y a la madre, teniendolos reſpecto, y honrandolos con palabras, y actos exteriores, como conuiene: y hazia tanto caſo deſto Dios en el Teſtamento viejo (Leu. 20.) que mandaua que ſe le dieſſe muerte a quien huieſſe tenido atreuimiento de maldezir, ò maltratar al padre, ò a la madre.

D. No ſe porque la ley de Dios manda a los hijos que ayuden, y ſocorran al padre y a la madre, y no mandan tambié al padre y a la madre que ayuden y ſocorran a los hijos, eſpecial méte mientras ſon pequeños, y tienen neceſſidad de ayuda?

Libro I. titulo I.

M. Verdaderamente la obligacion es reciproca entre padres y hijos, y assi como son obligados a socorrer, reuerenciar, y obedecer a los padres, assi ellos son obligados, no solamente a proueer el mantenimiento, y el vestido a los hijos, pero a encaminarlos, y enseñarles: mas el amor del padre para con los hijos es tan natural, y ordinario, que no ha sido necessaria otra ley escrita para acordar a los padres la obligacion que tienen para con los hijos, y por el contrario muchas vezes se vee, que los hijos no corresponden en el amor a los que los engendraron, y por esso ha sido menester aduertirles de su obligacion con este mandamiento, ni se ha contentado Dios de mandarlo assi simplemente: pero ha añadido vna promessa, y vna amenaza para hazerlo obseruar.

D. Sera para mi de mucho contento saber que promessa, y amenaza es esta.

M. A este quarto Mandamiento añadio Dios estas palabras: Porque viuas largamente sobre la tierra, queriendo significar, que aquellos que honran al padre, y a la madre, tendran por premio viuir largamente, y los que no los honran, entre las otras penas es esta particular, de tener corta vida, y es pena muy proporcionada, y justa: porque no es razon que goze mucho de la vida el que no honra a aquellos de quien la ha recebido.

D. Vltimamente se me ofrece preguntar si lo que se ha dicho del padre, y de la madre se entiende tambien de los otros superiores, que tienen para nosotros lugar de padres?

M. Aueys pensado muy bien, porque este Mandamiento se deue estender a todos los superiores, assi Ecclesiasticos, como temporales.

Declaracion del quinto Mandamiento.

D. Declaradme aora el quinto Mandamiento.

M. Este Mandamiento prohíbe primeramente el homicidio; esto es el matar hombres, porque el matar a otros animales no está prohibido en este precepto, y la razon es esta, porque los animales han sido criados para el hombre, y por esso quando le viene a quento el seruirse de la vida de los animales los puede matar: pero el hombre no está criado pa-

ra el otro hombre, sino para Dios, y assi no es vno dueño de la vida del otro, ni le es licito matarle.

D. Con todo esso vemos que los Principes, y Governadores hazen morir los ladrones, y otros malhechores, con ser hombres, y no por esso se juzga que en esto hazen mal, sino bien.

M. Los Principes, y Governadores que tienen autoridad publica hazen morir los malhechores, no como dueños de las vidas de los hombres, mas como ministros de Dios, como lo dize san Pablo (Roma. 13.) porque Dios quiere, y manda, q̄ los delinquentes sean castigados, y muertos quando lo merecieren: porque los buenos esten seguros, y viuan en paz, y por esso el mismo Dios ha dado a los Principes y Governadores la Espada en la mano para hazer justicia, defendiendo los hombres de bien, y castigando los culpados; y assi quando por publica cautoridad hazen morir vn malhechor, aquello no se llama homicidio, sino acto de justicia, y quando el Mandamiento de Dios dize: No matarás, se ha de entender de propia voluntad.

D. Ofrecefeme vna duda, si este Mandamiento prohibe el matarse vn hombre a si mismo, como prohibe el matar a otros?

M. Sin duda alguna este Mandamiento prohibe tambien el matarse vno a si propio (Aug. lib. 1. de ciuit. Dei cap. 17. & sequent.) porque ninguno es dueño de su misma vida, porq̄ el hombre no ha sido hecho para si, sino para Dios, y por esso nadie puede priuarse de la vida con propia autoridad, y si algun santo, ò santa, por no perder la Fè, ò castidad, se ha muerto a si mismo, se ha de entender, y pensar que aya tenido particular, y clara inspiracion de Dios para hazerlo, porque de otra manera no podriamos escusar tal accion de grauissimo pecado, porque quien a si propio se mata, mata a vn hombre, y assi comete vn homicidio, que es pecado prohibido, principalmente en este quinto Mandamiento de la ley.

D. Porque dezis, principalmente?

M. Porque no solamente està prohibido el matar, mas tambien el herir, el dar palos, ò hazer otra qualquier injuria a la vida, ò persona del proximo (Matth. 5.) y assi Christo nuestro

ro Señor, declarando este mandamiento en el Evangelio, prohíbe juntamente el enojo, el odio, el rancor, las villanias, y otros afectos semejantes, ò palabras que suelen ser causa, y raíz de las muertes: y por el contrario quiere que seamos mansuetos, y apazibles, procurando con todos la concordia y paz.

Declaracion del sexto mandamiento.

D. ¿Ve se contiene en el sexto mandamiento?

M. Primeramente se contiene la prohibicion del adulterio, que es pecar con la muger de otro, y porque despues de la vida, la cosa mas estimada es la honra. Por esta causa despues del mandamiento: No matarás, se prohíbe con mucha razon el adulterio, por el qual se pierde el honor.

D. Porque razon dezis: Primeramente?

M. Porque siendo los mandamientos ley de justicia, primeramente se prohiben en ellos aquellos pecados en que mas claramente se comete la injusticia: tal es el adulterio; mas también se prohiben (Aug. quæst. 71. in Exod.) segundariamente todas las otras suertes de pecados carnales, como el sacrilegio, que es pecar con vna persona consagrada a Dios: el incesto, que es pecar con persona pariente: el estupro, que es pecar con virgen. La fornicacion, que es pecar con quien no lo es, ò sea soltera, ò viuda, ò ramera, y otras suertes de pecados mas abominables, los quales no deuitan, ni aun nõbrarse entre Christianos.

D. Si bien yo creo todo lo que me aueys dicho es cierto y verdadero, con todo esso querria saber en que se funda que la fornicacion sea pecado, porque no parece que haga daño, ò injuria a alguno el que comete la simple fornicacion?

M. Se funda en todas las leyes, en la ley de naturaleza, en la ley escrita, y en la ley de gracia. En la ley de naturaleza se halla, que el Patriarca Iudas quiso hazer morir vna muger llamada Tamar (Genes. 28.) la qual auia sido su nuera, y estando entonces viuda, la auian hallado preñada: por donde se vee, que en aquel tiempo antes que se le huuiesse dado ley a Moysen por instinto de naturaleza, los hombres conoçian, que la fornicacion era pecado: despues en la ley de Moysen en

en muchos lugares se prohibe la fornicacion (Deut. 23.) y en las Epistolas de san Pablo (1. Cor. 6. Galat. 5. Ephes. 5. & 1. Thes. 4. Hebr. 12.) leemos muchas vezes, que los fornicarios no entraran en la gloria del cielo: y no es verdad que la fornicacion no haga daño, ni injuria a alguno, porque haze daño a la misma muger, que queda por esto infame; haze daño a la generacion, porq̄ nace ilegítima, haze injuria a Christo, pues siendo todos nosotros miembros de Christo, quien comete pecado de fornicacion, haze que los miembros de Christo se conuiertan en miembros de rameras (1. Cor. 6.) finalmente haze injuria al Espiritu Santo (1. Cor. 5.) porque nuestros cuerpos son templos suyos, y así quien enluzia su cuerpo en la fornicacion, profana el templo del Espiritu Santo.

D. Este sexto mandamiento prohibe otra cosa que las fuer-
tes de pecados que auéys dicho?

M. Tambien prohibe todas las otras deshonestidades, que son como camino para el adulterio, ò fornicacion, esto es, mirar lasciuamente, los besos libidinosos, ò otras cosas semejantes, y así nos lo ha enseñado nuestro Señor en su santo Evangelio (Matth. 5.) donde declarando este sexto mandamiento dize, que quien mira vna muger con vn mal desseo, ya ha cometido en su animo adulterio, y por esso es necessario, que quien de veras quiere huyr pecados tales, tenga grande cuidado de sus sentidos, y en particular de sus ojos, que son como puertas, por las quales entra la muerte del alma.

Declaracion del septimo Mandamiento.

D. **Q**ue cosa contiene el septimo mandamiento?

M. Contiene la prohibicion del hurto, esto es, el tomar la hazienda de otros contra su voluntad, y con buen orden se prohibe el hurtar despues que se ha prohibido el homicidio, y el adulterio, porque entre los bienes deste mundo, despues de la vida se estima la honra, y despues de la honra, la hazienda.

D. De quantas maneras se va contra este mandamiento?

M. En dos modos principales, a los quales se reduzen todos los otros. El primer modo principal, es quitar la hazienda

Libro I. titulo I.

da a otros escondidamente, y esto se llama propiamente hurto. El segundo modo principal es, quitar a otros lo que es suyo manifestamente, como hazen los ladrones de camino, y esto se llama rapiña: y si bien el mandamiento de Dios habla del primer modo, diciendo: No hurtaras, con todo esto se entiende tambien del segundo, porque quien prohibe el menor mal, sin duda prohibe tambien el mayor.

D. Quales son los pecados que se reduzen al hurto, y a la rapiña, y estan prohibidos en este mandamiento?

M. Estos son primeramente todos los fraudes, y engaños que se hazen en vender, y comprar, y otros contratos semejantes (Aug. quæst. 71. in Exod.) y esto se reduce al hurto, porque quien haze los tales fraudes escondidamente, toma del proximo mas de lo que se le deve. Segundo, todas las vsuras, las quales se hazen prestando dineros con pacto, de que se restituyan con vn tanto mas, y esto se reduce a la rapiña, porque quien haze vsura manifestamente, pide mas de lo que ha dado. Tercero, todos los daños que se hazen al proximo, aunque el que los haze no gane nada, como quando vno quema la casa de otro, y esto se reduce alguna vez al hurto, y otra a la rapiña, segun que escondida, o manifestamente se haze el daño. Quarto, quien no restituye lo que esta obligado, peca contra el mismo mandamiento, y es como si hurtasse, porque tiene lo que no es suyo contra la voluntad de cuyo es. Quinto, peca contra el mismo mandamiento, y comete hurto quien halla algo que otro aya perdido, y se lo toma para si: y digo que otro aya perdido, porque no es pecado tomar aquellas cosas que no fueron de alguno, como las joyas que a las vezes se hallan a las riberas del mar. Sexto, se reduce al hurto, y a la rapiña el apropiarse las cosas comunes, porque quien lo tal haze, priua los compañeros del vso de lo que era de todos.

D. Deseo saber si el hurto es grande pecado?

M. Todos los pecados mortales se pueden llamar grâdes, porque priuan al hombre de la vida eterna: pero el hurto tiene esto de propio, que induze a grandissimos males, y assi vemos que Iudas por el vso que tenia de hurtar, apropiandose aquello que se le daua por vso comun del Señor, y tambien de los santos Apostoles, llegó finalmente a vender a su Mac-

tro santissimo, y cada dia vemos que los salteadores matan hombres que nunca han visto, ni con ellos tienen odio alguno, ni enemistad, por desseo solamente de hurtarles lo poco que lleuan, y Dios permite, que quien quita a otros lo suyo, lo puedan gozar poco: y assi Iudas se ahorcò el mismo, y los ladrones de ordinario caen en manos de la justicia.

Declaracion del octauo Mandamiento.

D. **Q**ue contiene el octauo Mandamiento?

M. Ya se ha hablado de las injurias que se hazen al proximo, con obras: aora se siguen las que se hazen con palabras, y por esso el octauo mandamiento prohibe el falso testimonio, que es vna principal injuria, que se haze con palabras.

D. Querria saber si es contra este mandamiento, quando vno dize vna mentira sin daño de otro?

M. De tres maneras se suele dezir la mentira. Primo, con hazer daño al proximo, como quando delante del Iuez vno testifica de otro que ha hurtado, ò muerto, sabiendo que no es verdad, y esta se llama mentira dañosa, y perniciosa. Segundo, aprouechando al proximo, como quando vno dize mentira para librar a otro de algun peligro, y esta se llama oficiosa. Tercero, sin dañar, ni aprouechar, y esta se llama mentira ociosa. El primero destos modos, es prohibido propriamente en este mandamiento, porque aquel no solamente es testimonio falso, pero injusto tambien, y grauissimo pecado. Los otros dos modos, aunque no tengan en si injusticia, no son pecados tan graues como el primero, son con todo esso pecados por lo menos veniales, porque por cosa del mundo no se puede dezir mentira.

D. Este precepto contiene otra cosa que la prohibicion de la mentira?

M. Tambien contiene la prohibicion de otras tres suertes de pecados, que se cometen con la lengua, y en cierta manera se reduzen al falso testimonio, y estos son la contumelia, ò afrenta, la murmuracion, y la maldicion.

D. Que quiere dezir afrenta, ò contumelia?

M. La afrenta, ò contumelia es vna palabra afrentosa, è injuriosa

Libro I. titulo I.

juriosa, que se dize para deshonorar el proximo, como quando se dize a vno que es ignorante, de poco juyzio, vil, infame, y cosa semejante: y que esto sea grande pecado, quando se dize con animo de hazer injuria, lo muestra el Salvador en el santo Euangelio (Matth. 5.) donde dize: El que llama a su proximo ignorante, sera digno del fuego del infierno: y he dicho quãdo se dize con animo de hazer injuria, porq̃ quando se dize por burla, ò por amonestar, ò corregir, como alguna vez harà con el hijo el padre, el maestro con el dicipulo, sin pensamiento de injuriarle, entonces no se dize afrenta, ni es pecado, sino por ventura venial.

D. Que cosa es murmuracion?

M. La murmuracion es quitar la fama al proximo, diziendo mal del, y esto se haze, ò diziendo mal falsamente, ò contando el mal verdadero, pero que està oculto, haziendo asĩ perder la buena fama, la qual tenia para con aquellos que no tienen noticia de su pecado: y esta murmuracion es vn mal muy frequente entre los hombres, y muy graue, y peligroso, porque la fama es mas importante que la hazienda, y de algunos estimada mas que la propia vida, y por esso es grande mal hazerla perder, y fuera de esso es facil cosa, que a los otros males se halla remedio, pero con suma dificultad se puede cobrar la fama perdida, y con todo esso el que la ha quitado con su murmuracion està obligado a restituirla: assi que es utilissimo consejo dezir bien siempre de todos, quando con verdad se puede hazer, y quando no callar.

D. Que quiere dezir maldicion?

M. Maldicion es, quando vno maldize a su proximo, diziendo: Maldito sea, o verdaderamente le embia diuersas fuertes de maldiciones con dezir el tal, o el tal mal te venga: y este maldezir es grauissimo pecado, quando se haze con daño, o con desseo de que aquellos tales males vengã de veras al proximo: mas quando sin odio se haze, y sin mal desseo, por burla, o por ligereza, por algun subito enojo, sin aduertir a lo que se dize, es el mal menor, pero siempre ay mal, porque de la boca de vn Christiano, que es Hijo de Dios por adopcion, no deuria salir sino bendiciones.

Decla-

Declaracion del nono Mandamiento.

D. **Q**ue contiene este nono mandamiento?

M. Contiene la prohibicion del desso de tener la muger del proximo, porque si bien en el sexto mandamiento se ha prohibido el adulterio, cō todo esso ha querido Dios prohibir a parte el desso del adulterio, para darnos a entender que estos son dos pecados diuersos.

D. Parece que con este mandamiento no se prohíbe el desso del adulterio que vna muger haze con el marido de otra, sino solamente el desso del adulterio que haze el hombre con la muger de otro, pues solo se dize: No codiciarás la muger de tu proximo.

M. No es assi, porque se prohíbe tanto el desso del adulterio del hombre como el de la muger, porque si bien se dize: No codiciarás la muger de tu proximo, con todo esso lo que se dize al hombre, se entiende ser dicho tambien a la muger, porque en el hombre como mas noble, es comprehendida tambien la muger, y vltra desso, todos saben que es mas infame (a lo menos para el mundo) el adulterio de la muger, que no el del hombre, como tambien la honestidad, y la verguença mas loada en la hembra que en el varon: luego si al hombre se le prohíbe el dessar la muger de otro, sin duda le es prohibido tambien a la muger el dessar el marido de otra.

D. Arriba me acuerdo que aueys dicho, que donde se prohíbe el adulterio, se prohiben tambien todas las demas suertes de pecados carnales, desso saber si se entiende lo mismo del desso?

M. No ay duda alguna, que mientras se prohíbe el desso del adulterio, se entien de tambien prohibido el desso de la fornicacion, y de todas las otras deshonestidades, porq̄ vna misma razon es la de todos estos pecados.

D. Desso saber, si qualquier desso de la muger de otro sea pecado, aunque no se consienta con voluntad al tal desso.

M. San Gregorio Papa nos ha enseñado, que en el mal desso ay tres grados (Greg. in resp. ad quaest. Aug. cap. vlt.) El primero se llama sugestion. El segundo delectacion. El tercero consentimiento. La sugestion es quando el demonio nos pone en el animo vn pensamiento deshonesto, al qual va

acom-

acompañado vn principio repentino de mal desseo: y si a esta sugestion se haze luego resistencia, tal que no allegue a delectacion alguna el hombre, no peca, antes merece con Dios: mas si la sugestion passa a la delectacion sensual, y toda via no ay el consentimiento de la razon y voluntad, entonces el hombre no està sin algun pecado venial: mas si a la sugestion y delectacion se añade el consentimiento de la razon y voluntad, de tal modo, q̄ el hombre eche de ver lo que piensa y desea, y voluntariamente se està quedo en el tal desseo y pensamiento, haze pecado mortal; y esto es lo que propiamente se prohíbe en este mandamiento.

Declaracion del decimo Mandamiento.

D. ¿Que contiene el decimo mandamiento?

M. Contiene la prohibicion del desseo de la hazienda agena; tanto estables, como son las casas, viñas, y otras tales cosas quanto muebles, como son dineros, animales, frutos, y otras cosas semejantes, y assi se cumple la justicia perfecta, no haziendo nosotros al proximo injuria, ni cō obras, ni con palabras, ni tampoco con el pensamiento, y desseo.

D. Me marauillo mucho, como auiendo Dios prohibido el homicidio, el adulterio, y el hurto, no prohíbe el desseo del homicidio, como prohíbe el desseo del adulterio, y del hurto?

M. La razon es esta, porque no dessea el hombre principalmente sino aquello que le trae algun bien, alomenos aparente, y assi dessea el adulterio, porque le trae deleyte: dessea el hurto, porque le trae prouecho; el homicidio no trae bien alguno, y assi no es deseado por si mismo, mas solamēte por llegar al adulterio, al hurto, ò algun otro designio. Por esto aunque el desseo del homicidio sea pecado grauissimo, no quiso Dios prohibirlo, particularmente porque se podia entender por prohibido, quando lo era el mismo homicidio, y tambien porque auiendo cerrado la puerta al desseo desordenado de los deleytes, y de las cosas vtilis venia a estar cerrada tambien por consiguiente al desseo del homicidio, que por lo mas ordinario no se dessea, sino para llegar a algun prouechamiento, ò deleyte.

D. Que-

D. Quierria saber, porque en las leyes humanas no se prohibe nunca el desso, como se prohibe en esta ley de Dios?

M. La razon es manifesta, porque los hombres, aunque seã Papas, ò Emperadores, no veen los coraçones, mas solamente las cosas exteriores, y por esso no pudiendo juzgar los pensamientos, ni los dessos, tampoco los pueden castigar, y assi no està bien que se entremetan en prohibirlos: pero Dios que discierne los coraçones de todos los hombres, puede castigar los malos pensamientos y dessos, y por esso los prohibe en su ley santa.

Declaracion de los Mandamientos de la Iglesia.

C A P. VII.

D. Quierria saber, si allende los Mandamientos de Dios ay otros que guardar?

M. Ay los Mandamientos de la santa Iglesia, que son los q̄ se figuen.

1. Oyr Missa los Domingos y fiestas de guardar.
2. Ayunar la Quaresma, las quatro temporas, las vigiliass de precepto, y abstenerse de carne el Viernes y Sabado.
3. Confessar, a lo menos vna vez al año.
4. Comulgar, a lo menos la Pasqua de Resurreccion.
5. Pagar los diezmos, y primicias a la Iglesia.
6. No celebrar bodas en tiempos prohibidos, como es desde el primer Domingo del Aduento, hasta la Epiphania, y desde el primer dia de Quaresma hasta la octaua de Pasqua.

Pero destes Mandamientos no pienso dezir cosa particular, parte porq̄ son faciles, y parte porque de la Missa, de la confesion, de la comunion, y del ayuno hablaremos despues quando declaremos los Sacramentos.

Declaracion de los consejos Euangelicos.

C A P. VIII.

D. Desso que me digays, si demas de los Mandamientos del Señor ay tambien algunos consejos suyos para viuir cõ mas perfeccion.

Libro I. titulo I.

M. Ay muchos consejos muy santos, y prouechosos para guardar los Mandamientos con mas perfeccion, mas los principales son tres, pobreza voluntaria, castidad, y obediencia.

D. En que consiste el consejo de la pobreza?

M. En no tener cosa alguna propia, auiendo antes dado toda su hazienda a pobres (Matth. 9.) ò metidola en comun, q̄ tambien es auerla dado a pobres, y este consejo le enseñó Christo, no solo con palabras, pero tambien con el exemplo, y despues de Christo los santos Apostoles le han seguido, y tambien los primeros Christianos que habitauan en Ierusalem al tiempo de la primitiua Iglesia (A. Et. 4.) y finalmente todos los Religiosos hazen voto de guardar este santo consejo de voluntaria pobreza.

D. En que consiste el consejo de la castidad?

M. En querer ser perpetuamente casto, no solamente absteniendose de todo genero de pecados carnales, pero tambien del matrimonio, y este consejo le ha enseñado tambien el Señor con palabras, y con exemplo (Matth. 19.) y le siguieron nuestra Señora la Virgen Maria, san Iuan Bautista, y todos los Apostoles despues que fueron llamados de Christo al Apostolado, y despues todos los religiosos hazen voto particular, y tambien todos los Eclesiasticos que tienen Ordenes sacros.

D. En que consiste el consejo de la obediencia?

M. El renunciar el propio juyzio, y la propia volúntad, que en el santo Euágelio se llama negarse a si mismo (Matth. 16.) y sujetarse a la voluntad del superior en todo lo que no fuere contra Dios: y este consejo le ha enseñado el Salvador del mundo, no solamente con palabras, mas tambien con el exemplo, obedeciendo en todas las cosas al Padre eterno, y sujetandose tambien quando era Niño a la Madre (Luc. 2.) y a san Ioseph, que era tenido por su Padre, por ser Esposo de nuestra Señora, aunque en realidad no era su Padre, por ser nacido de Madre siempre Virgen: y este es el tener consejo, al qual se obligan tambien con voto todos los Religiosos.

D. Porque son tres consejos los principales, y no mas?

M. Porque los consejos principales sirven para quitar los impedimētos de la perfección, la qual cōsiste en la caridad, y los impedimētos son tres. que son el amor de la hazienda, y este se

se quita con la pobreza: el amor de los gustos carnales, y este se quita con la castidad. y el amor de la honra, y poderio, y este se quita con la obediencia. Demas desto, porque el hombre no tiene mas de tres fuertes de bienes; esto es, del alma, y del cuerpo, y de las cosas exteriores, por esso dando a Dios los bienes exteriores por la pobreza, el cuerpo por la castidad, y el alma por la obediencia, viene a hazer vn sacrificio a Dios de todo quanto tiene, y assi a disponer para la perfeccion de la caridad con el mejor modo q̄ sea posible en esta vida.

Declaracion de los siete Sacramentos de la santa Iglesia.

C A P. IX.

D. YA por la gracia del Señor se las tres partes principales de la doctrina Christiana, resta aora que me declareys la quarta, que si no me acuerdo mal contenia los siete Sacramentos de la Iglesia.

M. Esta parte de la doctrina es vtilissima, y assi conuiene q̄ la aprendays con mucha diligencia. Aueys de saber, que ay en la Iglesia santa vn grande tesoro, que son los santos Sacramentos, por medio de los quales nosotros adquerimos la gracia de Dios (Conc. Trid. Prefat. ses. 7.) la conseruamos, la aumentamos: y quando por nuestra culpa se pierde, la boluemos a cobrar: y por esso quiero declararos, que cosa sea Sacramento, quantos son, de quien han sido instituydos, y algunas otras cosas, y despues vendremos a la declaraciõ de cada vno dellos en particular.

D. Començad a declararme que cosa sea Sacramento, que desseo mucho saberlo?

M. Sacramento es vn misterio sagrado, cõ el qual Dios nos da su gracia, y juntamente nos representa exteriormente el efecto inuisible, q̄ obra la gracia en nuestra alma, porq̄ si nosotros fuessemos espíritus sin cuerpo (Chris. homil. 83. in Matth.) como son los Angeles, Dios nos daria su gracia espiritualmente: mas porque somos cõpuestos de anima, y de cuerpo, por esso nuestro Señor por condescender a nuestra naturaleza nos da

Libro I. titulo I.

su gracia por medio de ciertas acciones corporales, las quales (como he dicho) juntamente por algunas semejanzas exteriores nos declaran el efecto interior de la gracia, como por exemplo. El santo Bautismo, que es vno de los Sacramentos de la Iglesia, se haze lauando el cuerpo con el agua, y inuocando juntamente la santissima Trinidad por medio de aquella ceremonia de lauar, Dios da su gracia, y la infunde en el alma de aquel que se bautiza, y nos da a entender, que assi como el agua laua el cuerpo, assi la gracia laua el alma, y la limpia de todos sus pecados.

D. Si yo he entendido bien, me parece, que para hazer que vna cosa sea Sacramento, son necessarias tres condiciones. Primero, que sea vna ceremonia, ò si queremos nombrarla de otra suerte, vna accion exterior. Segundo, que por ella de Dios su gracia. Tercero, que aquella ceremonia tenga semejança con el efecto de la gracia, y assi lo represente, y signifique exteriormente.

M. Aueys entendido muy bien, y aora aueys vltra desto de saber, que estos Sacramentos son todos siete (Conc. Trid. ses. 7. can. 1.) y se llaman Bautismo, Confirmacion, ò Crisma, Eucharistia, Penitencia, Extrema Vncion, Orden, y Matrimonio. La razon porque son siete, es esta, porque Dios ha querido proceder en darnos la vida espiritual, como suele proceder en dar la corporal. Quanto a la vida corporal, primero es menester nacer, segundo es menester crecer, tercero, es menester criarse, quarto, quando el hombre enferma ha menester curarse, quinto, quando ha de combatir ha menester armarse, sexto, es menester que aya quien rija y gouierne los hombres ya nacidos y crecidos, septimo, es menester que aya quien atienda a la multiplicacion del genero humano, porque si muriendo aquellos que han nacido, no succediessen otros, presto faltaria la generacion humana. Assi pues quanto a la vida espiritual, primero es menester que nazca en nosotros la gracia de Dios, y esto se haze con el Bautismo. Segundo, es menester que aquella gracia crezca, y se fortifique, y esto se haze con la Confirmacion. Tercero, es menester que se crie, y mantenga, y esto se haze con la Eucharistia. Quarto, es menester que se cobre quando se ha perdido, y esto se haze con la medicina de la penitencia. **Quin-**

to, es menester que el hombre al punto de la muerte se arme contra el enemigo infernal, que entōces mas que nunca nos combate, y esto se haze con la Extrema vncion. Sexto, es menester que aya en la Iglesia quien nos guie, y gouierne en esta vida espiritual, y esto se haze con el Orden. Septimo, es menester que aya tambien en la Iglesia quien santamente atienda a la multiplicaciō del genero humano, porque assi se multiplique el numero de los fieles, y esto se haze con el Sacramento del matrimonio.

D. Quien ha hallado, è instituydo cosas tan maravillosas?

M. Estos Sacramentos tan maravillosos no pudieran ser hallados, sino por la diuina Sabiduria (Cōc. Trid. ses. 7. can. 1.) ni instituydos, sino de Dios, el qual puede dar la gracia: y assi Christo nuestro Señor, que es Dios y hombre los ha hallado, y instituydo, y vltra desto todos los Sacramentos son como vnas canales, por las quales se nos deriua la virtud de la passion de Christo: y es cierto, que nadie puede dispensar el tesoro de la passiō de Christo, sino de la manera, y por los medios que Christo ha instituydo.

D. Querria saber, si al tiempo del testamento viejo auia Sacramentos, y si eran tan excelentes como los nuestros.

M. En el testamento viejo huuo muchos Sacramentos: pero fueron diferentes de los nuestros, en quatro cosas. La primera, que eran aquellos mas en numero q̄ los nuestros (Conc. Trid. ses. 7. can. 1. Aug. epist. 116.) y por esso la ley vieja era mas dificil que la nueva. La segunda, aquellos eran mas dificiles de guardar que no son los nuestros. La tercera, aquellos eran mas escuros, y assi era entendido de pocos lo que significauan, siendo la significacion de los nuestros tan clara, que qualquiera la puede entender. La quarta, aquellos no dauan la gracia, como la dan los nuestros, porque solamente la prefigurauan, y prometian: assi que nuestros Sacramentos son muy mas excelentes, porque son menos, mas faciles, mas claros, mas eficaces que no eran aquellos.

D. Tambien querria entender qual es el mas grande de todos nuestros siete Sacramentos.

M. Todos son grādes, y cada vno dellos tiene alguna grādeza propia, el mayor de todos es el santissimo Sacramento de la Eucharestia, porque en el està el autor de la gracia,

Libro I. titulo I.

su gracia por medio de ciertas acciones corporales, las quales (como he dicho) juntamente por algunas semejanzas exteriores nos declaran el efecto interior de la gracia, como por exemplo. El santo Bautismo, que es vno de los Sacramentos de la Iglesia, se haze lauando el cuerpo con el agua, y inuocando juntamente la santissima Trinidad por medio de aquella ceremonia de lauar, Dios da su gracia, y la infunde en el alma de aquel que se bautiza, y nos da a entender, que assi como el agua laua el cuerpo, assi la gracia laua el alma, y la limpia de todos sus pecados.

D. Si yo he entendido bien, me parece, que para hazer que vna cosa sea Sacramento, son necessarias tres condiciones. Primero, que sea vna ceremonia, ò si queremos nombrarla de otra suerte, vna accion exterior. Segundo, que por ella de Dios su gracia. Tercero, que aquella ceremonia tenga semejança con el efecto de la gracia, y assi lo represente, y signifique exteriormente.

M. Aueys entendido muy bien, y aora aueys vltra desto de saber, que estos Sacramentos son todos siete (Conc. Trid. ses. 7. can. 1.) y se llaman Bautismo, Confirmacion, ò Crisma, Eucharistia, Penitencia, Extrema Vncion, Orden, y Matrimonio. La razon porque son siete, es esta, porque Dios ha querido proceder en darnos la vida espiritual, como suele proceder en dar la corporal. Quanto a la vida corporal, primero es menester nacer, segundo es menester crecer, tercero, es menester criarse, quarto, quando el hombre enferma ha menester curarse, quinto, quando ha de combatir ha menester armarse, sexto, es menester que aya quien rija y gouierne los hombres ya nacidos y crecidos, septimo, es menester que aya quien atienda a la multiplicacion del genero humano, porque si muriendo aquellos que han nacido, no sucediessen otros, presto faltaria la generacion humana. Assi pues quanto a la vida espiritual, primero es menester que nazca en nosotros la gracia de Dios, y esto se haze con el Bautismo. Segundo, es menester que aquella gracia crezca, y se fortifique, y esto se haze con la Confirmacion. Tercero, es menester que se crie, y mantenga, y esto se haze con la Eucharistia. Quarto, es menester que se cobre quando se ha perdido, y esto se haze con la medicina de la penitencia. **Quinto**

to, es menester que el hombre al punto de la muerte se arme contra el enemigo infernal, que entóces mas que nunca nos combate, y esto se haze con la Extrema uncion. Sexto, es menester que aya en la Iglesia quien nos guie, y gouierne en esta vida espiritual, y esto se haze con el Orden. Septimo, es menester que aya tambien en la Iglesia quien santamente atienda a la multiplicación del genero humano, porque assi se multiplique el numero de los fieles, y esto se haze con el Sacramento del matrimonio.

D. Quien ha hallado, è instituydo cosas tan marauillosas?

M. Estos Sacramentos tan marauillosos no pudieran ser hallados, sino por la diuina Sabiduria (Cóc. Trid. ses. 7. can. 1.) ni instituydos, sino de Dios, el qual puede dar la gracia: y assi Christo nuestro Señor, que es Dios y hombre los ha hallado, y instituydo, y vltra desto todos los Sacramentos son como vnas canales, por las quales se nos deriua la virtud de la passion de Christo: y es cierto, que nadie puede dispensar el tesoro de la passiõ de Christo, sino de la manera, y por los medios que Christo ha instituydo.

D. Querria saber, si al tiempo del testamento viejo auia Sacramentos, y si eran tan excelentes como los nuestros.

M. En el testamento viejo huuo muchos Sacramentos: pero fueron diferentes de los nuestros, en quatro cosas. La primera, que eran aquellos mas en numero q̄ los nuestros (Conc. Trid. ses. 7. can. 1. Aug. epist. 116.) y por esso la ley vieja era mas dificil que la nueva. La segunda, aquellos eran mas dificiles de guardar que no son los nuestros. La tercera, aquellos eran mas escuros, y assi era entendido de pocos lo que significauan, siendo la significacion de los nuestros tan clara, que qualquiera la puede entender. La quarta, aquellos no dauan la gracia, como la dan los nuestros, porque solamente la prefigurauan, y prometian: assi que nuestros Sacramentos son muy mas excelentes, porque son menos, mas faciles, mas claros, mas eficaces que no eran aquellos.

D. Tambien querria entender qual es el mas grande de todos nuestros siete Sacramentos.

M. Todos son grãdes, y cada vno dellos tiene alguna grãdeza propia, el mayor de todos es el santissimo Sacramento de la Eucharestia, porque en el està el autor de la gracia,

Libro I. titulo I.

y de todo bien, q̄ es Christo nuestro Señor: pero cō todo esso quãto a la necesidad, los mas necessarios de todos son el Bautismo, y la penitencia: y quãto a la dignidad de aquel q̄ puede dar los Sacramentos, los mas dignos son la confirmacion, y la Orden, porq̄ estos dos Sacramentos, por lo mas ordinario no los puede dar sino el Obispo: quãto a la facilidad, el mas facil es la Extrema Vncion, porq̄ en el se perdonan los pecados sin trabajo de penitencia: quanto a lo significado, el mayor es el del matrimonio, porque significa la vnion de Christo con la Iglesia.

Del Bautismo.

D. Començad si os parece a declarar el primer Sacramento, y dezidme ante todas cosas, porq̄ se llama Bautismo?

M. Este nombre de Bautismo es Griego, que quiere dezir, lauatorio, y la santa Iglesia ha querido seruirse deste nombre Griego, porque este nombre de lauatorio es muy comun, y se vsa cada passo en cosas baxas, y por esso, y porque este Sacramento tuuiesse vn propio nombre, por el qual fuesse conocido mejor, y mas venerado, se ha llamado Bautismo.

D. Que cosa es necessaria para hazer el Bautismo?

M. Son menester por lo menos tres cosas, y aprendedlas bien, porque en ciertos casos de necesidad, como despues diremos, qualquiera puede bautizar, y por esso es necessario, q̄ cada vno lo sepa hazer. Primeramente se requiere el agua verdadera y natural, y con ella se baña la persona que se bautiza. Lo segundo es menester dezir en el mismo tiempo que se echa el agua estas palabras: Yo te bautizo en nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo. Tercero, es necesario que la persona que bautiza, tenga real y verdadera intencion de bautizar, conuiene a saber, de dar el Sacramento que Christo ha instituydo, y que la Iglesia santa suele dar quando bautiza: porque si vno tuuiesse solamente intencion de burlar, ò solamente de lauar el cuerpo de alguna suziedad, seria vn grauissimo pecado, y aquella pobre persona no seria verdaderamente bautizada.

D. Que efeto haze el Bautismo?

M. Haze tres efectos. El primero es, que renueua el hombre perfectamente, dandole la gracia de Dios, por la qual de
hijo

hijo del demonio se buelue hijo de Dios, y de pecador se buelue justo, y no solamente laua el alma de toda mancha de culpa, mas tambien la libra de toda la pena del infierno, y del purgatorio, de modo, que si vno muriessse luego despues de ser bautizado, yria derecho al cielo, como si jamas huuiera cometido pecado. El segundo efecto es, que dexa en el alma vna cierta señal espiritual, la qual no se puede quitar de manera alguna, y por ella se conocera siempre en aquellos tambien que van al infierno que han recebido el Bautismo; y que han sido de las ouejas de Christo, como en este mundo se conoce por la marca de quien son los esclauos, ò los animales, y esta es la causa porque el Bautismo no se puede tomar, sino sola vna vez, porque no se pierde jamas, estando siempre estampado en el alma el efeto del. El tercero es, que por el Bautismo entra la persona en la santa Iglesia, y participa de todos los bienes della, como su hijo, y haze profesion de ser Christiano, y de querer obedecer a aquellos que en lugar de Christo la gouernan.

D. A quien toca propriamente dar el santo Bautismo?

M. Toca al Sacerdote por officio propio, y en particular a aquel que tiene cura de almas, mas quando no huuiessse Sacerdote, toca al Diacono, y en caso de necesidad, como quando ay peligro que la criatura muera sin Bautismo, toca a qualquiera, assi Sacerdote, como seglar, assi hombre, como muger: pero siempre se ha de guardar la orden, que la muger no bautize, si se puede hallar vn hombre, y que el seglar no bautize, hallandose presente vn Ecclesiastico, y entre los Ecclesiasticos, el menor ha de dar lugar al mayor.

D. Marauillome de que el Bautismo se dè a niños apenas nacidos, que aun no saben lo que reciben.

M. Es tanta la necesidad del Bautismo, q̄ quien muere sin tomarlo, ò a lo menos sin dessearlo no puede entrar en el cielo: y porq̄ los niños pequeños son muy peligrosos de morir facilmente (Ioan. 3.) y no son capaces para dessear el Bautismo, por esso es necessario el bautizarlos luego, y aunque no conozcan lo que reciben, suple la santa Iglesia, que por medio del padrino, ò de la madrina responde, y promete por ellos, y esto basta: porque assi como por medio de Adan caymos en pecado, y desgracia de Dios, sin q̄ nosotros

Libro I. titulo I.

supiésemos nada, así Dios se contenta, que por medio del Bautismo, y de la Iglesia seamos libres de pecado, y voluamos en su gracia, aunque no lo echemos de ver.

D. Que quiere dezir, padrino y madrina, de q̄ aora auçys hecho mencion, y que oficio es el suyo?

M. A dar el santo Bautismo por vso antiguo de la Iglesia concurre vn hombre, que comunmente se llama padrino, esto es como otro padre, y alguna vez vna muger, que se llama madrina, como otra madre, y estos dos, ò vno dellos tiene el niño mientras se bautiza, y responden por el quando el Sacerdote pregunta al niño si quiere ser bautizado, y si cree los articulos de la Fè, y cosas semejantes: y despues quando el niño crece, son obligados el padrino, y la madrina de tener cuydado de enseñarle en cosas de la Fè, y en las buenas costumbres, si el padre y la madre fuessen en esto negligentes: y vltra desto se ha de advertir, que estos dos contraen entre si por el Bautismo vn cierto parentesco espiritual, y así mismo cõ el que se bautiza, y con su padre y madre.

De la Confirmacion.

D. **H**ablado auemos bastantemente del Bautismo, dezidme agora que quiere dezir confirmaciõ, ò Crisma, que es el segundo Sacramento?

M. El segundo Sacramento se llama Confirmacion, porque su efecto es confirmar al hombre en la Fè, como poco despues diremos, llamase tambien Crisma, que es nombre Griego, que quiere dezir vncion, porque en este Sacramento se vnge la frente de aquel que recibe el tal Sacramento: porque así como en el Bautismo se lava con el agua el que se bautiza, para significar, que la gracia de Dios le lava el alma de las manchas de todos los pecados, así en la Crisma se vnge la frente, para significar que la gracia de Dios vnge el alma, y la conforta, y fortifica, para que pueda combatir contra el demonio, y confessar sin osadia la santa Fè, sin miedo de tormentos, ni de la propia muerte.

D. En que tiempo deue recibirse este Sacramento?

M. Ha se de recibir quando la persona ha llegado al vso de la razon, porque entonces comienza a confessar la Fè, y tener
neces-

necesidad de ser confirmada, y establecida en la gracia de Dios.

D. Este Sacramento causa otro efecto, que fortificar el alma?

M. Dexa vna señal fixa, y estampada en el alma, que eternamente no se puede borrar, y por esso este Sacramento no se puede recibir mas que vna vez.

D. Que necesidad ay de que en el alma se estampe otra señal, pudiendo bastar la del Bautismo?

M. No sin causa se estampa esta segunda señal, porque por la primera solamente se conoce que el hombre es Christiano; esto es de la familia de Christo: pero por la segunda se conoce, que es soldado de Christo, y que trae en el alma la insignia de su Capitan, como acá en el mundo la traen los soldados sobre el vestido, y aquellos que despues de auer recebido este Sacramento yran al infierno tendran grandissima confusion, porque cada vno vera que han hecho profesion de soldados de Christo, y que despues se han reuelado contra el aleuofamente.

De la Eucharistia.

D. Declaradme aora el tercer Sacramento, y dezid primeramente que quiere dezir Eucharistia?

M. Este nombre es Griego, y significa grata memoria, ó agradecimiento, porque en este misterio se haze memoria, y se agradece a Dios el beneficio precioso de la santissima passion del Salvador, y juntamente se da el verdadero cuerpo y sangre del Señor, por el qual estamos obligados a dar a Dios gracias perpetuamente.

D. Declaradme mas por entero todo lo que se contiene en este Sacramento, porque conociendo yo su grandeza, pueda tanto mejor honrarle.

M. La Hostia que veys en el altar antes que este consagrada no es otra cosa que vn poco de pan hecho oblea futil: pero luego que el Sacerdote ha pronunciado las palabras de la consagracion, se halla en aquella Hostia el verdadero cuerpo del Señor: y porque el verdadero cuerpo del Señor es vivo, y vnido a la diuinidad en la persona del Hijo de Dios, por el

Libro I. titulo I.

supiésemos nada, así Dios se contenta, que por medio del Bautismo, y de la Iglesia seamos libres de pecado, y voluamos en su gracia, aunque no lo echemos de ver.

D. Que quiere dezir, padrino y madrina, de q̄ aora auays hecho mencion, y que oficio es el suyo?

M. A dar el santo Bautismo por vso antiguo de la Iglesia concurre vn hombre, que comunmente se llama padrino, esto es como otro padre, y alguna vez vna muger, que se llama madrina, como otra madre, y estos dos, ò vno dellos tiene el niño mientras se bautiza, y responden por el quando el Sacerdote pregunta al niño si quiere ser bautizado, y si cree los articulos de la Fè, y cosas semejantes: y despues quando el niño crece, son obligados el padrino, y la madrina de tener cuydado de enseñarle en cosas de la Fè, y en las buenas costumbres, si el padre y la madre fuessen en esto negligentes: y vltra desto se ha de advertir, que estos dos contraen entre si por el Bautismo vn cierto parentesco espiritual, y así mismo cõ el que se bautiza, y con su padre y madre.

De la Confirmacion.

D. Hablado auemos bastantemente del Bautismo, dezidme agora que quiere dezir confirmaciõ, ò Crisma, que es el segundo Sacramento?

M. El segundo Sacramento se llama Confirmacion, porque su efecto es confirmar al hombre en la Fè, como poco despues diremos, llamase tambien Crisma, que es nombre Griego, que quiere dezir vncion, porque en este Sacramento se vnge la frente de aquel que recibe el tal Sacramento: porque así como en el Bautismo se laua con el agua el que se bautiza, para significar, que la gracia de Dios le laua el alma de las manchas de todos los pecados, así en la Crisma se vnge la frente, para significar que la gracia de Dios vnge el alma, y la conforta, y fortifica, para que pueda combatir contra el demonio, y confessar sin osadia la santa Fè, sin miedo de tormentos, ni de la propia muerte.

D. En que tiempo deue recibirse este Sacramento?

M. Ha se de recibir quando la persona ha llegado al vso de la razon, porque entonces comienza a confessar la Fè, y tener
neces-

necesidad de ser confirmada, y establecida en la gracia de Dios.

D. Este Sacramento causa otro efecto, que fortificar el alma?

M. Dexa vna señal fixa, y estampada en el alma, que eternamente no se puede borrar, y por esso este Sacramento no se puede recibir mas que vna vez.

D. Que necesidad ay de que en el alma se estampe otra señal, pudiendo bastar la del Bautismo?

M. No sin causa se estampa esta segunda señal, porque por la primera solamente se conoce que el hombre es Christiano; esto es de la familia de Christo: pero por la segunda se conoce, que es soldado de Christo, y que trae en el alma la insignia de su Capitan, como acá en el mundo la traen los soldados sobre el vestido, y aquellos que despues de auer recebido este Sacramento y ran al infierno tendran grandissima confusion, porque cada vno vera que han hecho profesion de soldados de Christo, y que despues se han reuelado contra el aleuofamente.

De la Eucharistia.

D. Declaradme aora el tercer Sacramento, y dezid primeramente que quiere dezir Eucharistia?

M. Este nombre es Griego, y significa grata memoria, ó agradecimiento, porque en este misterio se haze memoria, y se agradece a Dios el beneficio precioso de la santissima passion del Salvador, y juntamente se da el verdadero cuerpo y fangre del Señor, por el qual estamos obligados a dar a Dios gracias perpetuamente.

D. Declaradme mas por entero todo lo que se contiene en este Sacramento, porque conociendo yo su grandeza, pueda tanto mejor honrarle.

M. La Hostia que veys en el altar antes que esté consagrada no es otra cosa que vn poco de pan hecho oblea sutil: pero luego que el Sacerdote ha pronunciado las palabras de la consagracion, se halla en aquella Hostia el verdadero cuerpo del Señor: y porque el verdadero cuerpo del Señor es viuo, y vnido a la diuinidad en la persona del Hijo de Dios, por eso

So juntamentē con el cuerpo se halla tambien la sangre, y la alma, y la diuinidad, y assi todo Christo Dios y hombre, de la misma suerte en el Caliz antes de la consagracion no ay otra cosa que vn poco de vino con vn poco de agua, mas luego acabada la consagracion, se halla en el Caliz la verdadera sangre de Christo: y porque la sangre de Christo no está fuera del cuerpo, por esso en el Caliz se halla juntamente con la sangre el cuerpo, el alma, y la diuinidad del mismo Christo, y assi todo Christo Dios y hombre.

D. Yo veo con todo esso, que despues de la consagracion tiene la Hostia figura de pan, como antes, y lo que ay en el Caliz tiene figura de vino como primero?

M. Assi es, que en la Hostia consagrada queda la figura del pan que auia antes, pero no la sustancia de pan que primero auia, y assi debaxo de la figura de pan, no ay pan, sino el cuerpo del Señor: y os darē vna similitud para que lo entendays: Aueys oydo, que la muger de Lot se conuirtio en vna estatua de sal, y quien via aquella estatua, via la figura de la muger de Lot, y con todo esso aquello no era la muger de Lot, sino sal, mas debaxo de la figura de vna muger? assi pues como en aquella conuersion se mudò la sustancia de dentro, y quedò la figura de fuera, assi en este mysterio se muda la sustancia interior de pã en el cuerpo del Señor, y queda defuera la figura del Pan que antes auia, y lo mismo aueys de entender del Caliz: esto es, que ay la figura, el olor, color, y sabor del vino, y que no ay la sustancia del, sino la sangre del Señor debaxo de aquellas especies.

D. Gran cosa me parece, que vn cuerpo grande como aquel del Señor pueda estar debaxo de vna especie tan pequeña como es aquella de la Hostia consagrada.

M. Grande cosa es porcierto, pero tambien es grande la potencia de Dios, que puede hazer cosas mayores de lo que nosotros podemos entender, y assi Christo, quando dixo en el santo Euangelio (Matth. 19.) que Dios podia hazer que vn camello, que es vn animal mas grande que vn cauallo pasasse por vn ojo de aguja, añado, que estas cosas son a los hombres impossibles, pero que a Dios todo le es posible.

D. Quisiera vn exemplo para entēder como pueda estar el mismo cuerpo del Señor en tantas Hostias como se hallan en tantos alt ares.

M. Las marauillas de Dios no es necessario entenderlas; mas basta creerlas, pues estamos ciertos de que Dios no nos puede engañar: con todo esso os darè algun exemplo para vuestro consuelo. Nuestra alma, cosa cierta es que es vna sola, y toda està en los miembros del cuerpo, toda en la cabeça, toda en los pies, y toda en qualquier parte, por pequeña q̄ sea de nuestro cuerpo, pues que marauilla es que Dios pueda hazer estar el cuerpo de su Hijo en muchas Hostias, pues haze estar vna misma alma toda, y entera en tantas, tan diuerfas, y apartadas partes de nuestro cuerpo. En la vida de san Antonio de Padua se lee, que este santo vna vez mientras predicaua en vna ciudad de Italia, se hallò juntamente en Portugal por diuina potencia para hazer no se que obra buena: luego si pudo hazer Dios que san Antonio estuuiesse juntamente en dos lugares así apartados, y en su propia forma, porque no podra hazer que Christo estè en muchas Hostias?

D. Dezidme por cortesía, Christo se parte del cielo quando viene a la Hostia, ò verdaderamente se queda tambien en el cielo?

M. Quando nuestro Señor comienza a hallarse en la Hostia sagrada, no se parte del cielo, pero se halla por virtud diuina juntamente en el cielo, y en la Hostia: tomad el exemplo de nuestra alma, quando vno es niño de pocos dias es pequenísimo, como vos veys, y quien lo midiesse hallaria que casi no es mayor que vn palmo, despues creciendo se haze mayor al doble de aquello que antes era, y midiendolo, sera de mas de dos palmos. Ahora yo os pregunto, si el alma que estaua en vn palmo, solo aya dexado aquel primer palmo por venir al segundo, ò no? cierto es que no le ha dexado, ni se ha estendido, porque ella es indiuisible; luego sin dexar el primer palmo ha empeçado tambien a estar en el segundo: así pues nuestro Señor no dexa el cielo por hallarse en la Hostia, ni dexa vna Hostia para hallarse en la otra, mas juntamente se halla en el cielo, y en todas las Hostias.

D. Ya he aprendido lo que se contiene en este santissimo Sacramento, aora quiero saber que se requiere para recibirlo dignamente.

M. Se requieren tres cosas. La primera es, que la persona se confiese de sus pecados, y procure estar en gracia de Dios quando

Libro I. titulo I.

quando va a comulgarse, porq̄ vna de las causas porque este Sacramento se da en forma de pan, es porque entendamos q̄ se da a viuos, y no a muertos para sustentar la gracia de Dios, y acrecentarla. La segunda cosa necessaria es, que estemos ayunos en todo y por todo; esto es, q̄ a lo menos de media noche abaxo, no ayamos tomado nada, ni vn trago de agua. La tercera es, que entendamos lo que hazemos, y que tengamos deuocion a vn misterio tan grande, y por esso este Sacramento no se da a niños, ni a locos, ni a otros a quienes les falta el vfo de la razon.

D. Quan a menudo deuemos comulgar?

M. La obligacion de la Iglesia santa es de comulgarse a lo menos vna vez al año, conuiene a saber por la Pasqua de Resurrecció (cap. omnis vtriusque de pœni. & remis.) cō mas todo esto conuendria hazerlo mas a menudo, segun el consejo del confessor.

D. Dezidme aora el fruto que se recibe deste Sacramento, y el fin porque fue instituydo?

M. Por tres causas Christo nuestro Señor ha instituydo este diuino Sacramento. Primeramente, porque sea sustēto de las almas; demas desto, porque sea sacrificio de nueva ley. Tercero, porque sea vn perpetuo memorial de la pascion, y vna prenda carissima del amor que nos tiene.

D. Que efeto haze en quanto es sustento del alma?

M. Haze aquel efeto que haze el sustento corporal en el cuerpo, que por esto nos le dan en especie de pan: porq̄ assi como el pã cōserua el calor natural en q̄ cōsiste la vida del cuerpo: assi este santissimo Sacramento quādo es recebido dignamente, cōserua, y aumenta la caridad, que es salud del alma.

D. Que efeto haze en quanto es sacrificio?

M. Aplaca a Dios para con el mūdo, y alcāça muchos beneficios, no solamēte para viuos, mas tãbien para muertos q̄ estã en el purgatorio: y aueys de saber, q̄ en el testamento viejo se ofreciã a Dios muchos sacrificios de animales (Aug. lib. cōtra aduers. leg. & Proph. c. 20.) mas en el testamēto nuevo, en lugar de todos aquellos sacrificios, ha sucedido el sacrificio de la Missa, en el qual por mano de Sacerdotes se ofrece a Dios el muy accepto sacrificio del cuerpo y sangre d̄ su Hijo, el qual estaua significado en todos los sacrificios del testamēto viejo.

D. Que

D. Que efecto haze como memorial, y prenda del amor del Señor para con nosotros?

M. Nace que nos acordemos de vn tan sumo beneficio, y nos encendamos en el amor de vn Señor que tanto nos amò, y por esso assi como Dios en el testamèto viejo quiso que los Hebreos no solamente comiessen el manà que les embiò del cielo (Exod. 16.) mas mandò tambien que conseruassen vn vasso lleno del, en memoria de todos los beneficios que Dios les auia hecho quando los sacò de Egipto, assi Christo ha querido que este santissimo Sacramèto, no solamente sea comido por nosotros, mas tambien que sea conseruado sobre el altar, y algunas vezes traydo en procesion, porque siempre que la veamos, nos acordemos del infinito amor que nos tiene, mas en particular. La santa Missa es vn compendio de toda la vida del Señor, porque jamas se nos aparte de la memoria.

D. Dessesò saber como la Missa es vn compendio de toda la vida de Christo, porque me aprouecharà para estar mas deuoto, y atento quando me hallare presente.

M. Breuissimamente os lo dirè. El introyto de la Missa significa el dessesò que los santos Padres tenian de la venida del Señor: los kiries significan las voces de los mismos Patriarcas, y Profetas, que pedian a Dios esta venida dessesada por tanto tiempo: la gloria in excelsis significa la Natiuidad del Señor: la oracion que se sigue despues, significa la presentacion, y oferta al templo: la epistola, la qual se dize à la parte siniestra del altar significa la predicacion de san Iuan Bautista, que combidaua los hombres para Christo: el gradual significa la conuersion de las gentes por los sermones de san Iuan: el Euangelio, que se lee a la otra parte diestra del altar, significa la predicacion del Señor, el qual nos transfere de la siniestra a la diestra: esto es, de las cosas corporales a las eternas, y del pecado a la gracia, y traense juntamente lumbres, y incienso, para significar que el santo Euangelio hà alumbrado el mundo, y hinchidole del buè olor de la gloria de Dios: el credo significa la conuersion de los santos Apostoles, y otros dicipulos del Señor: las oraciones secretas, las quales se empiecan despues del Credo, significan las ocultas trayciones de los Iudios contra Christo: el prefacio que se canta en
alta

Libro I. titulo I.

alta voz, y acaba: *Osanna in excelsis*, significa la entrada solemne que hizo Christo en Ierusalen el dia de Ramos. Las otras oraciones secretas que van despues, significan la passion del Señor. El alçar de la Hostia, significa la eleuacion de Christo en la Cruz: el Padre nuestro significa la oracion del Señor, mientras estaua colgado en la misma Cruz: el romper de la Hostia significa la herida de la lança: el Agnus Dei significa el llanto de las Marias, quãdo baxauan a Christo de la Cruz: la comunion del Sacerdote significa la sepultura: la postcomunion, la qual se canta con alegria, significa la Resurrecciõ: el *Ite Missa est*, significa la Ascension: la bendiciõ del Sacerdote, significa la venida del Espiritu Santo: el Euangelio del fin de la Missa, significa la predicacion de los santos Apostoles, quando llenos de espiritu santo començaron a predicar el Euangelio por todo el mundo: y assi dieron principio a la conuersion de las gentes.

De la Penitencia.

D. Sigue se aora el quarto Sacramento que dize de la Penitencia, declaradme que es este Sacramento?

M. La Penitencia significa tres cosas. Primera significa vna cierta virtud, por la qual el hombre se arrepiente de sus pecados, y el vicio contrario se llama impenitencia, que es quando el hombre no se quiere arrepentir, sino que quiere perseverar en el pecado. Segundariamente llamamos penitencia la pena, y la aflicion que el hombre toma por satisfacer a Dios por el mal que ha hecho, y assi dezimos que vno haze gran penitencia, porque se affige mucho con ayunos, y otras cosas asperas. Tercero, penitencia significa vn Sacramento instituydo por Christo para perdonar los pecados a aquellos que despues del Bautismo han perdido la gracia de Dios, y se han despues arrepentido de sus culpas, y desseã tornar en su gracia.

D. En que consiste principalmente este Sacramento?

M. En dos cosas: en la confession del pecador, y en la absolucion del Sacerdote: porque Christo ha hecho juezes a los Sacerdotes de los pecados que se cometen despues del Bautismo, y quiere que en lugar suyo tenga autoridad de perdonarlos,

narlos, con tal que el pecador los confiese, y tenga la disposicion que conuiene: assi que en esto consiste el Sacramento, que de la suerte que exteriormente el pecador confiesa sus pecados, y el Sacerdote exteriormente pronuncia la absolucion: assi Dios interiormente por medio de aquellas palabras del Sacerdote desata aquella alma del nudo de los pecados cō que estaua atada, y le buelue su gracia, y la libra de la obligacion que tenia de ser precipitada en el infierno.

D. Que cosa es necessaria para recibir el Sacramento?

M. Son necessarias tres cosas, contricion, confesion, y satisfacion, las quales tres cosas son tres partes de la penitencia.

D. Que quiere dezir contricion?

M. Que el coraçon duro del pecador se buelua blando, y en vn cierto modo se rompa por dolor de auer ofendido a Dios: pero dos cosas en particular contiene la contricion, y la vna no basta sin la otra. La primera es, que el pecador se duela de veras de todos sus pecados cometidos despues del Bautismo, y por esso es necessario examinarse bien, y considerar todas sus acciones, y dolerse de no auerlas hecho, segun la regla de la ley santa de Dios. La segunda es, que el pecador tenga vn proposito firme de no pecar mas.

D. Que quiere dezir confesion?

M. El pecador no se contente de la contricion, sino que vaya a los pies del Sacerdote, como la Madalena se fue a los pies de Christo, y confiese sus pecados con verdad, no añadiendo, ni desminuyendo, ni mezclando alguna mentira, con simplicidad, no escusandose, no dando la culpa a otros, ni multiplicando palabras sobradas, diziendo todas las culpas enteramente, sin dexar alguna por verguença, y diziendo el numero de cada vna, y las circunstancias graues en quãto se pudiere acordar, y finalmente con reuerencia y humildad, no contando los pecados como si contasse vna historia, sino confessandolas como vergonçosas, y indignas de vn Christiano, pidiendo perdon.

D. Que quiere dezir satisfacion?

M. Que el pecador tenga intencion de hazer penitencia, y que acepte con voluntad la que el confessor le impusiere, y
que

Libro I. titulo I.

que la cumpla quanto mas presto le fuere posible, considerando que Dios le haze singular merced en perdonarle la pena eterna, y de contentarse con vna pena temporal mucho menor de la que sus pecados merecian.

D. Dezidme aora, que fruto trae consigo este Sacramento?

M. Quatro frutos grandissimos recebimos deste Sacramento. El primero, es el que se ha dicho, que Dios nos perdona todos los pecados cometidos despues del Bautismo, y nos mudá la pena eterna del infierno en vna pena temporal que se padezca en esta vida, ò en el purgatorio. El segundo es, que las buenas obras hechas por nosotros quando estauamos en gracia de Dios, que despues por el pecado se auian perdido, se nos bueluen por medio deste Sacramento. El tercero es, que nosotros somos libres del nudo de la excomunion, si a caso estauamos atados con ella: porque aueys de saber q̄ la excomunion es vna grauissima pena, que nos priua de las oraciones de la Iglesia santa de poder recibir Sacramentos, de poder conuersar con los fieles, y finalmente de ser sepultados en lugar sagrado, y desta pena tan terrible somos libres por el Sacramento de la penitencia, segun la autoridad que los confesores tienen del Obispo, ò del Papa, aunque esta absolucion de la excomunion se pueda dar tambien fuera del Sacramento, y por el Prelado, aunque no sea Sacerdote. El quarto y vltimo es, que nos hazemos capaces del tesoro de las indulgencias, que muchas vezes nos conceden los sumos Pontifices.

D. Que quiere dezir, indulgencia?

M. Indulgencia es vna liberalidad que vsa Dios por medio de su Vicario con sus fieles de perdonarles la pena temporal en todo, ò en parte que estauan obligados a padecer por sus pecados en este mundo, ò en el purgatorio.

D. Que es necessario para gozar de la indulgencia?

M. Que el hombre esté en gracia de Dios, y para esso se confiese, si se halla en pecado, y que cumpla quanto manda el sumo Pontifice quando concede la indulgencia.

D. Que tan a menudo es necessario recibir el Sacramento de la Penitencia?

M. La santa Iglesia manda, que cada vno se confiese, a lo menos

menos vna vez al año, y vltra deffo es necesario confessarse cada vez que la persona se quisiere comulgar, si noticia tiene que aya cometido algun pecado mortal, y assimismo quando está a punto de muerte, ò se mete en alguna empresa en que aya peligro de morir: pero allende desta obligacion es muy bien hecho el confessarse a menudo, y tener la cõciencia limpia, especialmente, porque quien raras vezes se confiesa, con dificultad lo puede hazer bien.

D. Por remate me queda que preguntar, que obras son las buenas, y agradables a Dios para satisfazer los pecados?

M. Todas se reduzen a tres, que son oracion, ayuno, y limosna, que assi lo enseñò el Angel Rafael a Tobias (Iob. 10.) la razon es, porque renièdo el hombre la anima, y el cuerpo, y los bienes exteriores con la oraciõ, ofrece a Dios de los bienes del alma, con el ayuno de los bienes del cuerpo, con la limosna de los bienes exteriores, y por la oracion se entiende tambien el oyr Missa, dezir los siete Psalmos, el officio de difuntos, y otras cosas semejantes. Por el ayuno se entièden todas las otras asperezas corporales, como silicios, disciplinas, dormir en tierra, peregrinages, y otras cosas como estas. Por la limosna se enticnde qualquier otra caridad, y seruicio que se le haze al proximo por amor de Dios.

D. Para ayunar bien, que cosa es menester?

M. Tres cosas se requieren, comer vna vez sola al dia, y esta cerca de medio dia, y quanto mas se tarda mejor es, y abstenerse de carne, y assimismo de hueuos, y lacticinios donde no huuiesse concession especial del sumo Pontifice para poderlo comer.

D. Es mejor satisfazer a Dios por si mismo con estas obras, ò ganâr las indulgencias?

M. Mejor es satisfazer por si mismo con estas obras, porque con las indulgencias se satisfaze solamente a la obligacion de la pena, más con estas obras se satisfaze, y juntamente se merece la vida eterna, pero lo mejor de todo es valerse de vno y de otro, satisfaziendo por si mismo quanto se pudiere, y ganando tambien las indulgencias.

De la Extrema Vncion.

D. Que cosa es la Extrema Vncion?

M. La Extrema Vncion es vn Sacraméto que nuestro Señor ha instituydo para los enfermos, y se dize Vncion, por que consiste en vntar con el Oleo santo al enfermo, recitádo sobre el algunas oraciones, y se dize Extrema, por ser la vltima entre las Vnciones q̄ se dan en los Sacramentos de la Iglesia, porque la primera se da en el Bautismo, la segunda en la confirmacion, la tercera en el Sacerdocio, la vltima en la enfermedad, y también se puede dezir Extrema, porque se da en el fin de la vida.

D. Quales son los efetos deste Sacramento?

M. Son tres. La primera, perdonar los pecados que alguna vez quedan despues de los otros Sacramentos (Iacob. 5.) esto es aquellos que la persona no conoce, ò de que no se acuerda, y si los conociesse, ò se acordasse dellos, de todo coraçon se arrepentiria de auerlos cometido, y los cõfessaria. El Segundo, alegrar al enfermo, y confortarlo en aquel tiempo en q̄ se halla oprimido de la enfermedad, y de las tentaciones del demonio. El tercero es restituyr la salud del cuerpo, si esto conuiene a la salud eterna del enfermo, y estos tres efetos significa el azeyte de que en este Sacramento se vfa, porque el azeyte conforta, refrigera, y sana.

D. En que tiempo se ha de recibir este Sacramento?

M. En esto hazen grande error muchos q̄ no quieren este Sacramento, sino quando estan en el transito: pero el verdadero tiempo de tomarlo es, quando los Medicos juzgan que la enfermedad es peligrosa, y que los remedios humanos no parece que sean suficientes, y por esso entonces se acude a los remedios celestiales, y assi muchas vezes acontece, que por medio del Oleo santo el enfermo sana: por lo qual no se deue este Sacramento pedir quando no ay peligro de morir, ni tãpoco se ha de esperar tanto, que no aya ninguna esperançz de vida, y esta es la causa que el Oleo santo no se da a aquellos que mueren por justicia, porque aquellos no estan enfermos, ni tienen esperançz de vida.

Del Sacramento del Orden.

D. Que cosa es el Sacramento del Orden?

M. Es vn Sacramento, en el qual se da potestad de cōsagrar la santissima Eucaristia, y de administrar al pueblo los otros Sacramentos, ò verdaderamente de seruir de officio propio a aquellos que han recebido la tal potestad: y se llama Orden, porque en este Sacramento ay muchos grados, y vno subordinado al otro, como de Sacerdotes, Diaconos, y otros inferiores: pero desto no es necessario declararos mas, porque este Sacramento no toca a todos, sino solamente a hombres ya grandes, y doctos, los qualēs no tienen necesidad de que se les enseñe la doctrina Christiana, pues pertenece a ellos enseñarla a otros.

Del Sacramento del matrimonio

D. Que cosa es el Sacramento del matrimonio?

M. El Sacramento del matrimonio es la conjuncion del hombre con la muger (Ephes. 5.) la qual conjuncion significa, y representa la vnion de Christo con la Iglesia por medio de la encarnacion, y la de Dios con el alma por medio de la gracia.

D. Que efectos haze este Sacramento?

M. Primeramente confiere la gracia para llevarse bien el marido con la muger (Ephes. 5.) y amarse reciproca y espiritualmente, como Christo ama la Iglesia, y como Dios ama al alma fiel y justa. Segundariamente confiere gracia para saber y querer criar los hijos en el temor de Dios (2. Cor. 7.) El tercer efecto es, que produce vn vinculo tan estrecho entre el marido y la muger, que no es pōssible en modo alguno desatarlo: assi como no es pōssible q̄ se desfate el vinculo entre Christo y la Iglesia, y de aqui nace, que nadie puede dispensar que el marido dexe la primera muger, y tome otra, y assi mismo, que la muger dexe el primer marido, y tome otro.

D. Que cosa es necessaria para hazer el matrimonio?

M. Son necessarias tres cosas. La primera, que las personas sean habiles para poderse juntar; esto es, que tengan la legitima edad, que no sean parientes dentro del quarto grado, que no tengan voto solene de castidad, ò de cosas semejātes.

Libro I. titulo I.

Segundo, que en el hazer el contrato del matrimonio aya testigos, y especialmente que se halle el propio Cura, Rector, ò Parroquiano, como quisiéremos nombrarle. El tercero es, q̄ el consentimiento de ambas partes sea libre, no forçado de algun grande temor, y que sea declarado cō palabras, ò otras señales equiuales, y qualquier destas tres cosas que falte harà el matrimonio inualido.

D. Que cosa es mejor, tomar el Sacramento del matrimonio, ò conseruarse en virginidad?

M. El Apostol san Pablo nos ha declarado esta duda (1. Cor. 7.) auiedo escrito, que quien se ayunta en matrimonio, haze bien: pero quié no se ayunta por guardar virginidad, haze mejor: y la razon es, porque el matrimonio es cosa humana, y la virginidad es cosa Angelica (Ambr. lib. 1. de virginitibus.) El matrimonio es, segun la naturaleza, la virginidad es sobre la naturaleza, y no solamente la virginidad, pero tambien la viudez es mejor que el matrimonio. Por donde auiedo dicho el Saluador en vna parabola (Matth. 13.) que la buena semilla en vn campo hizo fruto trigesimo, en el otro sexagesimo, y en el otro centesimo (Cipr. de habitu virgi. Hier. lib. 1. contra Iouin. Aug. de seruanda virginitate, cap. 44.) Los santos Doctores han declarado, que el fruto trigesimo es del matrimonio: el sexagesimo de la viudez, y el centesimo de la virginidad.

De las virtudes en general.

C A P. X.

D. YA me aueys declarado las quatro partes principales de la dotrina Christiana, desseo agora saber si ay mas que deprender.

M. Las cosas que es necessario saber son las quatro q̄ ya os he mostrado, pero ay otras vtilissimas para el fin que nosotros pretendemos de la salud eterna, conuiene a saber las virtudes y vicios, las buenas obras, y los pecados, porque aunque destas cosas se ha hablado ya confusamente, declarando el Credo, y los Mandamientos, toda via sera muy prouechoso hablar dellas distintamente, y en particular.

D. Dezidme pues, que cosa es virtud?

M. Vir-

M. Virtud es vna calidad que se recibe en el alma, la qual haze que el hombre sea bueno: y assi como la ciencia haze q̄ el hombre sea buen Filosofo, y la arte haze que vno sea buen artifice: assi la virtud haze que vno sea buen hombre, y de mas desto haze que la persona obre bien, con facilidad, prōp-
titud, y perfeccion: pero quien no tiene esta virtud, tambien podra alguna vez obrar bien, mas no lo hara sino con dificultad, y con imperfeccion: y para dezirloslo con algun exemplo, la virtud es semejante al arte, y a la pratica, porq̄ ya vos veys, que vno que tiene el arte, y la pratica de sonar, ò de tocar la citara, ò vn laud que toca bien, y con grande facilidad, aunque no mire las cuerdas: y otro que no sabe el arte, ò no tiene la pratica, podra tocar las cuerdas, y sonar: pero no lo hara presto, ni bien. Assi pues quien tiene la virtud (pongamos por exemplo) de la templança, con mucha facilidad, y alegria ayuna quando es menester, y ayuna perfectamente, esperando la hora conueniente, y comiendo viãdas permitidas, y sola vna vez: mas quien no tiene esta virtud, ò por el contrario es goloso, le parece vna muerte el auer de ayunar, y si ayuna, no puede esperar la hora de comer, y despues a la noche en achaque de beuer vna vez, como se vsa, quiere hazer vna colacion tan grande, que es poco menos que cena.

D. Quantas son las virtudes?

M. Las virtudes son muchas, pero las mas principales, a las quales se reduzen las otras, son siete; esto es, tres Teologales: Fè, Esperança, y Caridad (1. Cor. 13.) y quatro Cardinales: Prudencia, Iusticia, Fortaleza, Templança (Sap. 8.) Segun este numero (Isai. 11.) son tambien siete los dones del Espiritu Santo (Matth. 5.) y las Bienauenturanças Euangelicas que nos guian a la perfección de la vida Christiana (Matth. 25.) Son tambien siete las obras de misericordia corporales, y siete las obras de misericordia espirituales: y de todas estas cosas os quiero dar vna breue noticia.

De las virtudes Teologales.

C A P. XI.

D. Que cosa es Fè?

M. La Fè es la primera de las virtudes Teologales, q̄ son las

Libro I. titulo. I.

Las que miran a Dios, y el propio oficio de la Fè es alumbra-
el entendimiento, y leuantarlo a creer firmemente todo lo
que Dios por medio de la Iglesia nos reuela, aunque sea cosa
dificil, y sobre la razon natural.

D. Que es la causa de que sea menester creer tan firmemen-
te las cosas de la Fè?

M. La causa es, porque la Fè se funda en la verdad infali-
ble, porque todo aquello que la Fè nos propone ha sido reue-
lado de Dios, y Dios es la virtud misma, por lo qual es impos-
sible, que esto que Dios dize sea falso: assi que quando la Fè
nos propone alguna cosa, la qual parece contraria a la razon,
como es que vna Virgen aya parido, es menester resolverse
en que la razon humana es flaca, y puede facilmente enga-
ñarse: pero Dios, ni se puede engañar, ni puede ser enga-
ñado.

D. Que cosa es necessario creer con esta virtud de la Fè?

M. Es necessario creer distintamente todos los articulos
del Credo que arriba hemos declarado, y especialmente aque-
llos articulos de q̄ en la santa Iglesia se haze fiesta entre año,
como la Encarnacion del Señor, la Natiuidad, la Pasion, la
Resurreccion, la Ascension, la venida del Espiritu Santo, y la
santissima Trinidad. Demas desto es necessario estar apare-
jado para creer todo aquello que nos vendra, declarando
por la Iglesia santa, y finalmente en lo exterior deue guar-
darse de las cosas que son señales de ser infiel, como seria an-
dar vestido como Turco, ò Iudio, el comer carne en Viernes,
como los hereges hazen, y cosas como estas, porque es ne-
cessario, no solamente con el coraçon, y con la boca (Rom.
10.) mas tambien con las obras exteriores confessar la ver-
dadera Fè, y mostrarse ageno de toda secta contraria a la san-
ta Iglesia.

D. Que cosa es esperança?

M. La esperança es la segunda virtud Teologal, y se llama
assi, porque ella tambien mira a Dios, y assi como con la Fè
creemos en Dios, assi con la esperança esperamos en el.

D. Qual es el oficio de la esperança?

M. Es alçar nuestra voluntad a esperar la felicidad eterna,
y porque esto es vn bien tan alto, que no era possible aspirar a
el con fuerças humanas, por esso Dios nos da esta virtud so-
bre

renatural, para que nosotros con ella tengamos confianza de poder llegar a tan grande bien.

D. Donde se funda, y apoya esta esperanza?

M. Se funda, y apoya en la infinita bondad, y misericordia de Dios, de la qual tenemos certissimas señales, auendonos dado su Hijo propio, y por su medio adoptandonos por hijos, prometendonos la herencia del Reyno de los cielos, si nosotros hizieremos las obras conformes a la dignidad recibida, y juntamente auendonos dado gracia, y ayuda suficiente para hazer las tales obras.

D. Que cosa es caridad?

M. Es la tercera virtud Teologal, es a saber, q̄ mira a Dios, porque con ella se levanta nuestra alma a amar a Dios sobre todas las cosas, no solo como a Criador, y autor de nuestros bienes naturales, mas tambien como dador de la gracia, y de la gloria, que son bienes sobrenaturales.

D. Querria saber si la caridad se estiende tãbié a las criaturas?

M. La caridad se estiende propiamente a todos los hombres, y a todas las cosas que Dios ha hecho: mas con esta diferencia q̄ Dios se ha de amar por si mismo, por ser vn bien infinito: pero el amor se estiende tambien a todas las otras cosas, las quales se deuen amar por amor de Dios, y en particular se deue amar el proximo, el qual està hecho a imagen de Dios, como lo somos nosotros, y por el proximo no se ha de entender solamente el pariente, ò el amigo, mas qualquier hombre aunque quisiese ser, ò fuesse nuestro enemigo, porq̄ todos los hombres son imagen de Dios, y como tales han de ser amados.

D. Es gran virtud la caridad?

M. Es la mayor de todas, y tan gran bien, q̄ quien la tiene, no puede perder la salud espiritual, si antes no pierde la caridad (1. Corint. 13.) y quien no la tiene, no puede en manera alguna salvarse, aunque tuuiese todas las otras virtudes, y dones de Dios.

De las virtudes cardinales.

C A P. XII.

D. Q̄ve cosa es prudencia?

M. Es la primera de las quatro virtudes Cardinales, las

Libro I. título I.

quales tienen este nombre, porque son quatro virtudes principales, y como fuentes de todas las otras virtudes morales, y humanas, porque la prudencia gobierna el entendimiento: la justicia gobierna la voluntad, la templança gobierna el apetito concupiscible, y la fortaleza el irascible.

D. Qual es el oficio de la prudencia?

M. El mostrar en todas las acciones el deuido fin, y los medios conuenientes, y todas las circunstancias; esto es, el tiempo, el lugar, el modo, y cosas semejantes, porque la obra sea bien hecha en todo y por todo, y por esto se llama maestra de las otras virtudes, y es como los ojos en el cuerpo, como la sal en las viandas, y como el Sol en el mundo.

D. Quales son los vicios contrarios a la prudencia?

M. La virtud siempre està en el medio, y assi tiene dos vicios contrarios, que estan en los extremos, vn vicio contrario a la prudencia, es la imprudencia, esto es, la inconsideracion, y temeridad, y es de aquellos que no consideran lo que han de hazer, y assi no miran al verdadero fin, ò no toman los verdaderos medios. El otro vicio es la astucia, ò prudencia carnal, y es de aquellos que con toda diligencia piensan al fin, y a los medios, mas todo lo endereçan a la propia vtilidad para adquirir algun bien mundano, y assi procuran sutilmente engañar al proximo para hazer salir las cosas a su modo, mas al fin se vera que estos tales han sido muy imprudentes, auiendo perdido el sumo bien por amor de vn bien tan pequeño.

D. Que cosa es justicia, y qual es su oficio?

M. La justicia es vna virtud, que da a cada vno lo que es suyo, y assi su oficio es ygualar las cosas, y poner ygualdad en los contratos humanos, lo qual es el fundamento de la quietud, y de la paz: porque si cada vno se contentasse con lo que es suyo, y no quisiessse lo que es de otros, no auria jamas guerra alguna, ni discordia.

D. Quales son los vicios contrarios a la justicia?

M. Son dos. El vno es la injusticia, esto es, quando vno se toma lo que es de otro, ò en los contratos quiere dar menos de aquello que deue, ò quiere recibir mas de aquello que se le deue. El otro es, la demasiada justicia, como quando vno es demasiadamente riguroso, y quiere ygualar las cosas mas
futil

sutilmente de lo que dicta la razon, porque en muchos casos es menester que se mezcle la compasion con la justicia, como si vn pobre hombre no puede pagar todo lo que deue assi tan presto sin grandissima descomodidad suya, es cosa muy puesta en razon, y justa que se le de vn poco de tiempo, y no quererlo hazer, es sobrado rigor.

D. Que cosa es fortaleza, y qual es su officio?

M. La fortaleza es vna virtud, que nos haze prompts para vencer todas las dificultades que nos impiden el biẽ obrar, y se estiende hasta el padecer muerte, quando es necessario para gloria de Dios, ò por no faltar a nuestra obligacion, y assi todos los Santos martyres han triunfado de sus perseguidores, por medio desta virtud, y desta suerte todos los valerosos soldados que en las guerras justas han hecho proezas, hã sido gloriosos por medio de la misma virtud.

D. Quales son los vicios contrarios a la fortaleza?

M. Son el temor, y el atreuimiento, porque el temor haze que la persona se rinda facilmente, lo qual nace de poca fortaleza. El atreuimiento haze que se meta en peligros manifestos, quando no es menester, lo qual (por dezirlo assi) es demasiada fortaleza, y no es digna de alabança, sino de vituperio, y por esso no es virtud, sino vicio.

D. Que cosa es templança, y qual es su officio?

M. La templança es vna virtud, que pone freno a los deleytes sensuales, y haze que la persona se sirua de tales placeres con la medida que manda la razon.

D. Quales son los vicios contrarios a la templança?

M. Son la destemplança, y la insensibilidad: la destemplança es, quando la persona es muy dada a deleytes, y por esso haze excesso en el comer, y en el beuer, y cosas semejantes, lo qual daña al alma, y al cuerpo. La insensibilidad es, quando la persona va por el otro extremo, y de tal suerte huye todos los placeres, que no quiere comer cosas necessarias a la salud, por no sentir aquel poco de gusto que trae consigo naturalmente el mantenimiento conueniente: mas con todo esso es mucho mas comun entre los hombres el vicio de la destemplança q̃ el de la insensibilidad, y por esso todos los santos cõ palabras, y con obras nos han exhortado al ayuno, y a la mortificacion de la carne.

De los siete dones del Espiritu Santo.

C A P. XIII.

D. Q Vales son los siete dones del Espiritu Santo?

M. Son los que el Profeta Isaias nos ha enseñado; esto es, sabiduria, entendimiento, consejo, fortaleza, ciencia, piedad, y temor de Dios.

D. A que cosas nos ayudan estos dones?

M. A llegar a la perfeccion de la vida Christiana; porque son como vna escalera, que nos haze subir del estado del pecado por diuersos grados hasta la cumbre de la santidad, mas auays de saber, que el Profeta conto estos grados viniendo hazia abaxo, porque via como vn escalera que venia del cielo, pero nosotros la contaremos al reues para andar hazia arriba, y llegar desde la tierra al cielo. El don de temor es, por el qual nuestra voluntad se dispone para temer a Dios, y reuerenciarle, y huyr todas las cosas que le pueden apartar del.

El segundo grado es, la piedad, con el qual se dispone el hombre para reuerenciar a Dios como a Padre, y amar a todos los hombres en quanto son hijos de Dios.

El tercer grado es la ciencia, porque quien dessea hazer la volūdad de Dios, pide a su diuina Magestad que le enseñe sus santos mandamientos, y Dios parte por los predicadores, parte por los libros, parte por interiores inspiraciones, le haze saber todo lo que le es necessario.

El quarto grado es la fortaleza, porque el que sabe, y quiere en todas las cosas seruir a Dios, halla muchas dificultades, y tentaciones del mundo, del Diablo, y de la carne, y por esso Dios entonces le da el don de la fortaleza, porque vença todas essas dificultades.

El quinto grado es el consejo, porque el demonio quando no puede vencer por fuerça, se buelue a los engaños, y debajo de pretexto de bien, procura hazer caer al hombre justo: pero Dios no le dexa caer, y le da el don de consejo, con el qual preualece contra los engaños del enemigo.

El Sexto es el don del entendimiento, porque quando ya vn hombre està bien exercitado en la vida actiua, y ha tenido muchas

muchas

*conua e dixer
vni lo bueno de
comalo*

muchas victorias del demonio, Dios le tira, y leuanta a la vida contemplatiua, y con el don del entendimiento le haze entender, y penetrar los diuinos misterios.

El septimo, es el don de sabiduria, que es el cumplimiento de la perfeccion, porque aquel es sabio, que conoce la primera causa, y segun aquella ordena todas sus acciones, lo qual no puedo hazer, sino el que al don del entendimiento añade la perfecta caridad, porque con el entendimiento conoce la primera causa, y con la caridad endereça, y ordena a ella todas las cosas como al vltimo fin: y porque la sabiduria vne el efecto con el entendimiento, por esso se llama sabiduria, como si dixera, ciencia sabrosa, como san Bernardo nos lo enseña.

*y como caridad
por primera causa
de todo lo que es*

De las ocho Bienauenturanças.

C A P. XIII.

D. Que cosa son las ocho Bienauenturanças que nuestro Señor nos ha enseñado en el Euangelio?

M. Son otra escalera para subir a la perfeccion semejante a la de los dones del Espiritu Santo, porque en siete sentencias ay siete grados para llegar a la bienauenturança, y la octaua nos da despues vna señal para saber si la persona ha subido esta escalera, ò no?

D. Declaradme breuemente esta escalera.

M. Christo nuestro Señor en los tres primeros grados nos enseña a quitar los impedimentos de la perfeccion, por la qual se llega a la bienauenturança. Los impedimentos generales, y ordinarios son tres, el desseo de la hazienda, de las honras, y de los plazerres. Por esso Christo nos dize en el primer grado, que son bienauenturados los pobres de espiritu; esto es, aquellos que voluntariamente desprecian la hazienda. En el segundo dize, que son bienauenturados los mansos, quiere dezir, los que se rinden a todos, y no resisten a quien se le pone delante, ni le procuran echar atras. En el tercero dize, que son bienauenturados los que lloran, quiere dezir, aquellos que no buscan los gustos y plazerres del mundo, sino que atienden a hazer penitencia, y llorar sus peccá-

pecados. En los otros dos grados nos enseña la perfeccion de la vida actiua, la qual consiste en cumplir todo aquello a que estamos obligados por justicia, y por caridad, y assi en el quarto grado dize, que son bienaventurados los que tienen hambre y sed de la virtud: y en el quinto dize, que son bienaventurados los misericordiosos. En los dos vltimos nos lleva a la perfeccion de la vida contemplatiua, y por esso dize en el sexto, que son bienaventurados aquellos que tienen el coraçon puro, porque ellos veran a Dios, quiere dezir, le veran en la otra vida por gloria, y en esta lo conoceran por gracia de contemplacion. En el septimo dize, que son bienaventurados los pacificos, porque seran llamados hijos de Dios. Esto es, bienaventurados los que auiendo juntado la perfecta caridad con la contemplacion auran ordenado todas las cosas a Dios, y pacificado todo el Reyno del alma, y assi seran hijos de Dios, semejantes a su Padre, santos, y perfectos. En la octaua sentencia no ay nuevo grado de perfeccion, como san Agustin dize bien, (lib. 1. de serm. Domini in monte) pero nos da vna señal manifiesta, para conocer si la persona ha llegado a la perfeccion, y esta señal es el padecer con gusto las persecuciones injustas: porque assi como el oro se prueua en el crisol, assi el hombre justo, y perfecto en las tribulaciones.

De las siete obras de misericordia corporales, y de las siete espirituales.

C A P. XV.

D. A Gora queda que me declareys las obras de misericordia, assi corporales como espirituales.

M. Las obras de misericordia corporales son siete, de las quales, las seys tenemos en el santo Euangelio (Matth. 25.) como es dar de comer al hambriento, dar de beuer al sediento, vestir al desnudo, hospedar al peregrino, visitar al enfermo, consolar al preso. La septima obra de misericordia, es, enterrar los muertos, la qual nos enseñò el santo Tobias, y el Angel Rafael (Iob. 12.) Las obras de misericordia espi-
piri-

pirituales son tambien siete, enseñar al ignorante, dar consejo al que lo ha menester, consolar al affligido, corregir al que yerra, perdonar las ofensas, sufrir los defectos con paciencia, y rogar a Dios por viuos y muertos.

D. Hallase alguna causa que nos escuse de hazer estas obras de misericordia?

M. Tres causas nos pueden excusar. La primera es, quando la persona no tiene modo de hazerlas, y assi aquel buen Lazaro mendigo, de quien se habla en el Euangelio, no hizo alguna obra de misericordia corporal, porque tenia el necesidad de casi todas aquellas obras, y assi por la paciencia fue coronado, y esta es la diuina disposicion que los ricos se saluen por via de misericordia, y los pobres por via de la paciencia: assi quien no tiene ciencia, ni prudencia para si, no está obligado a enseñar, ò dar consejo a otros: La segunda causa es, quando la persona sirve a Dios en estado mas alto que no es la vida actiua, y por razon de aquel estado, no tiene ocasion de hazer muchas obras de caridad, como los santos ermitaños, los quales estan encerrados en las soledades, ò en sus celdas a contemplar las cosas celestiales, no estan obligados a dexar aquel santo exercicio, por andar buscando a quien hazer obras de misericordia. La tercera causa es, quando la persona no halla quien tenga notable necesidad de su misericordia, porque no estamos obligados a socorrer sino a aquellos que no pueden ayudarse por si, ni tienen otras que los puedan, ò quieran ayudar; es verdad que la perfecta misericordia no espera el tiempo de la obligacion, sino que está presta para socorrer de la mejor forma que puede a todos aquellos que pudiere.

D. Me parece que la vltima obra de misericordia, que es rogar a Dios por el proximo todas las podemos hazer.

M. Assi es, y por esso tambien los santos ermitaños hazen las obras de misericordia, porque ruegan a Dios que supla có su gracia a todos aquellos que lo han menester.

De los vicios, y pecados en general.

C A P. XVI.

D. YA sera tiempo que me enseñeys que cosa sea vicio y pecado para huyrlo, así como me aueys enseñado las virtudes, y las buenas obras para procurar alcanzarlas.

M. El pecado no es otra cosa que vna comission, ò omision voluntaria contra la ley de Dios, donde aueys de considerar, que tres cosas son necessarias para hazer el pecado. Primeramente, que sea alguna comission, ò omision; esto es, hazer, ò obrar alguna cosa que no està mandada, como por exēplo, el blasfemar, es comission, el no oyr Missa es omision. Segundariamente es menester, que esta comission, ò omision sea contra la ley de Dios, porque la ley de Dios es la regla del biē obrar, de la manera que la arte del fabricar es la regla del bien fabricar: y así como el artifice no se puede dezir que es buen artifice, ni que fabrica bien quando no lo haze, segun su arte, así el hombre no viue bien, ni es buen hombre quando no sigue la ley de Dios, y por ley de Dios no se entiende aquella sola que el ha dado por si mismo, como son los diez mandamientos: pero también aquella que nos ha dado por medio del Papa, y de los otros superiores, así espirituales, como temporales, porque todos son ministros de Dios, y del tienen la autoridad. Tercero, se requiere, que la comission, ò omision sea voluntaria, porque lo que se haze sin consentimiento de la voluntad, no es pecado, como (por exemplo) quando blasfema estando durmiendo, ò antes que ha llegado al vso de la razon, ò no sabe que aquella palabra sea blasfemia, en tal caso el hombre no peca, porque falta el consentimiento de la voluntad.

D. Ya he entendido que cosa es pecado, dezidme aora que cosa sea vicio.

M. El vicio es vn mal habito, ò vn mal vso de pecar a menudo, de donde nace, q̄ la persona peca mas facilmente, y cō mayor atreuimiēto, y alegria, como (por exēplo) dezimos q̄ vno es blasfemador, ò jugador quando està acostumbrado a blasfemar, ò jugar: de suerte q̄ el blasfemar, es pecado, y el ser blasfemador, es vicio, y así diremos de todos los otros vicios.

D. Es

D. Es gran mal el pecado?

M. Es el mayor mal que se puede hallar, y aun el solo es absolutamente mal, y desplaze a Dios mas que qualquier otra cosa, lo qual se conoce por esto, que no se le da nada a Dios de destruyr, y perder las cosas mas nobles, y preciosas que tiene por castigar el pecado. Si vn Principe tuuiesse vn vaso de plata, ò oro riquissimo, y de mucha belleza, y hallando dentro del algun licor hediondo se disgustasse tanto dello, que hiziesse romper aquel vasso, y echarlo en el profundo del mar, sin duda que diria des, que aquel Principe tenia grãdissimo aborrecimiento contra aquel licor. Agora pues, Dios ha hecho dos vasos preciosissimos: vno de plata, que es el hõbre, y otro de oro, que es el Angel, y porque ha hallado este hediondo licor del pecado en el vno, y en el otro ha roto, y echado en el profundo del infierno a perpetua miseria todos los Angeles que pecaron, y cada dia va echando en el mismo lugar de perdicion todos los hombres que mueren en pecado, y vna vez por los pecados del mundo hizo venir el diluuió, y matò todos los hombres, excepto Noe con su familia, el qual solamente se auia conseruado en justicia.

D. Quantas suertes de pecados se hallan?

M. El pecado es de dos suertes, porque vno se llama pecado original, y el otro actual, y este pecado actual es asimismo de dos suertes, porq̃ el vno es mortal, y el otro es venial.

Del pecado original.

C A P. XVII.

D. **Q**ue cosa es pecado original?

M. El pecado original es aquel con el que nosotros nacemos, que nos viene por sucession de nuestro primer padre Adan, y para entender mejor esto, es menester q̃ sepays, q̃ quando Dios hizo al primer hombre, y a la primera muger, q̃ se llamaron Adan y Eua, les dio siete dones. Primeramente les dio su gracia, por la qual eran justos, y amigos de Dios, y hijos suyos adoptiuos. Segundamente les dio grande ciencia para saber hazer el bien, y huyr del mal. Tercero, les dio la obediencia de la carne al espiritu, porque no se mouiesse a desseos

Libro I. titulo I.

de deseos ilícitos contra la razon. Quarto, les dio vna promptitud y facilidad grandissima para hazer el bien, y huyr del mal, y no les dio sino solo vn mandamiento muy facil. Quinto, los librò de toda fatiga y temor, porque la tierra produzia de si misma frutos suficientes para la vida humana, y no auia cosa que pudiesse dañar al hombre. Sexto, los hizo inmortales, como es dezir que no muriessen jamas, sino pecauan. Septimo, queria despues de algun tiempo transferirlos al cielo a vna vida eterna, y gloriosa, como la tienen los Angeles: mas el primer hombre, y la primera muger enseñados por el demonio, no guardaron aquel mandamiento, y assi pecaron contra Dios, y por esto perdieron todos estos siete dones que quedan referidos, y porque Dios no se los auia dado solamente para ellos mas tambien para todos sus descendientes, por esso los perdieron para si, y para nosotros, y nos hizieron participes de su pecado, y de todas sus miserias, como tambien huieramos participado de su gracia, y de los otros beneficios, sino pecara. Este pues es el pecado original: vna enemistad con Dios, y vna priuacion de su gracia, con la qual priuacion nosotros nacemos, y della procede la ignorancia, la mala inclinacion, la dificultad en el hazer bien, y facilidad en el hazer mal, la pena y el trabajo en el prouernos de mantenimientos, los temores, y los peligros en que estamos, la muerte certissima del cuerpo, y tambien la muerte eterna del alma, si antes de morir no somos libres del pecado, y no boluemos a estar en gracia de Dios.

D. Que remedio tenemos contra este pecado original?

M. Ya se ha dicho arriba, q̄ el remedio ha sido la passion y muerte de Christo N. S. porq̄ Dios ha querido, q̄ quien quisiese se satisfazer por el pecado de Adan estuiesse libre de pecado, y para esto q̄ fuesse Dios y hōbre, porque fuesse infinitamēte acepto a Dios, y obedeciese, no en cosa facil, como lo fue la que se le mandò a Adan, sino en cosa tan dificil, como fue la muerte vituperosa de la Cruz, y este remedio se nos aplica por el santo Bautismo, como se ha dicho: y aunq̄ Dios no ha querido boluernos luego aquellos siete dones, pero nos ha buuelto el principal, q̄ es su gracia, por cuyo medio somos justos amigos, y hijos de Dios, y herederos de su gloria: los otros dones nos seran despues en la otra vida restituydos con ganancia, si en esta hizieremos lo que deuemos.

Del

Del pecado mortal y venial.

C A P. XVIII.

D. Declaradme aora, que cosa sea pecado actual, y como vno sea mortal, y otro venial.

M. El pecado actual es el que nosotros hazemos con la voluntad quando auemos llegado al vso de la razon, como es el robar, matar, jurar falso, y otras cosas tales contrarias a la ley de Dios, y este pecado es mortal quando priua de la gracia de Dios, q̄ es vida del alma, y haze digno de la muerte eterna en el infierno: y venial es, quando desagrada a Dios, mas no tãto que priue de su gracia, y merece castigo, pero no eterno.

D. Como conoceremos si el pecado es mortal, o venial?

M. Para conocer quando el pecado sea mortal, es menester obseruar dos reglas. La vna, que el pecado sea contra la caridad de Dios, o del proximo. Y la otra, que sea con cumplido consentimiento de la voluntad, porque quando le falta vna destas dos cosas, no es mortal, sino venial: entonces se dize ser pecado contra la caridad, quando es contra la ley en materia graue, de tal suerte, que sea ofensa suficiente para deshazer la amistad; pero quando es en materia ligera, y no es bastante para deshazer la amistad, entonces no es contra la caridad: mas se dize no ser segun la caridad, y desta manera el primero se dize ser contra la ley, porque es contra la caridad, la qual es fin de la ley: y el segundo se dize, no ser cõtra la ley, porq̄ no es cõtra la caridad: pero dize se no ser segun la caridad. Tomad por exẽplo, hurtar grãde cantidad de dineros, es pecado mortal, porq̄ es contra la ley de Dios, y es en materia graue, y a juyzio de qualquiera, es bastante para deshazer la amistad, y asì es contra la caridad: mas hurtar vn marauedi, o vn alfiler, o cosa tal, no es pecado mortal, sino venial, porque es en materia ligera, y aunque no sea, segun la caridad no es a lo menos contra la caridad, porque no es cosa que en razon pueda romper la amistad: de la misma forma diremos de la otra condicion, de que aya de ser voluntario, quando vna cosa es contra la ley, y en materia graue, y es cumplidamente voluntaria, es pecado mortal: mas sino fuesse

cumplidamente voluntaria, como si vno tuuiesse vn pensamiento, o desseo repentino de hurtar, o matar, o blasfemar, y luego boluiesse sobre si, antes de auer cūplidamente cōsentedo con la voluntad, sería solamente venial, pero es menester estar aduertido, y luego que el hombre conoce el mal pensamiento, o desseo, desecharlo antes que la voluntad cōsienta.

C A P. XIX.

D. Desseo aora saber, quales son los mas principales pecados para poderlos con mas diligencia huyr?

M. Algunos pecados son mas principales, porque son como fuentes y rayzes de otros muchos, y se llaman capitales, y estos son siete otros son mas principales, porque son mas difíciles de perdonarse, y se llamá pecados contra el Espiritu Santo, y son seys. Otros finalmente son mas principales, porque son mas claramente enormes, y contra toda razon; y por esso se dice que claman por vengança en el cielo, y son quatro.

D. Quales son los pecados capitales?

M. Son estos: Soberuia, o como otros dizen, Vanagloria, Auaricia, Luxuria, Embidia, Gula, Ira, Pereza, (Greg. 31. moral. c. 17. alias 31.)

D. Porque se llaman Capitales?

M. No se llaman Capitales, porq̄ sean mortales, porque muchos pecados son mortales, y no son Capitales, como la blasfemia y el homicidio: y muchos son Capitales, que no son siēpre mortales como la Ira, la Gula, y la Pereza: se llaman pues Capitales, porque son cabeças de otros muchos, que dellos proceden como ramos de la rayz, y arroyos de la fuente.

D. Que cosa es Soberuia, y que pecados produze, y qual es su remedio?

M. Soberuia, es vn acto desordenado de propia excelēcia, por el qual pretende el hombre no sujetarse a su superior, aun q̄ sea Dios los pecados q̄ produze son el alabarse, y vanamēte gloriarse, el atrauessarse con otros, la discordia, la desobediencia, y otras cosas semejantes, el remedio es acudir cō toda diligēcia a la santa humildad, q̄ es el conocimiēto d̄ ser nada por si mismo, y q̄ todo lo q̄ tenemos es dō de Dios, y pēsar q̄ los otros sō mejores q̄ nosotros, y por esso estimarse en menos q̄ todos,

los, y sujetarse a todos interiormente, y en lo exterior honrar a todos segun su grado. Aprovecha tambien mucho el considerar, que la soberuia haze al hombre semejante al demonio, y que desplaze sumamente a Dios, y por esto esta escrito que Dios resiste a los soberuios, y se inclina a los humildes, a aquellos los confunde, y a estos los ensalça (Iacob. 4. Petr. 5.)

D. Que cosa es Auaricia, y quales son los pecados que de ella nacen, y que remedio tiene?

M. La Auaricia es vn afecto desordenado de riquezas, y consiste en tres cosas. Primeramente, en dessear la hazienda de otro, no contentandose de la suya. Segundariamente en querer mas de aquello q̄ le basta, y no querer dar lo q̄ le sobra a pobres como esta obligado. Tercio, en amar mucho la hazienda q̄ tiene, aunq̄ sea suya, y no sea sobrada. y esto se conoce quando la persona no se halla aparejada para perder su hazienda, en caso q̄ esto sea necessario por la honra de Dios: y por esto S. Pablo dize (Ephes. 3.) q̄ la Auaricia es como vna Idolatria, porque el auaro antepone la hazienda a Dios, pues mas presto se contenta de perder a Dios q̄ la hazienda. Los pecados q̄ nacen de la Auaricia, son muchos, como el hurto, la rapiña, el fraude en el vender y comprar, la crueldad para con los pobres, y otros semejantes: el remedio es exercitarse en la virtud de la liberalidad, considerando que en esta vida somos viandantes y peregrinos, y que por esto es cosa vtil no cargarse de hazienda, sino diuidirla entre los compañeros del viage, los quales nos la lleuen a la patria, y assi nosotros estando mas desembaraçados hagamos nuestro camino.

D. Que cosa es luxuria, que pecados proceden della, y qual es su remedio?

M. Luxuria, es vn afecto desordenado de pecados y deleytes carnales: los pecados q̄ della procedē, son aguedad de entendimiento, temeridad, inconstancia, y demas destos, adulterio, fornicación, palabras deshonestas, y qualquiera otra inmudicia. El remedio es, exercitarse en los ayunos, en la oración, y huyr las malas conuersaciones, porq̄ estos son los medios para conseruar la castidad, y sobre todo no fiarse de si mismo, ni de su virtud y santidad, mas estar lexos de los peligros, y guardar los sentidos, considerando q̄ el fuerte Sanson, el Santo David, y el sabio Salomon fueron engañados deste vicio, y vi-

Libro I. titulo I:

nieron a grande ceguedad de entendimiento, especialmente Salomó q̄ se reduxo a adorar todos los idolos de sus mácebas:

D. Que cosa es embidia, que pecados nacen della, y qual es su remedio?

M. Embidia, es vn pecado, por el qual el hóbre tiene disgusto del bien de otros, porq̄ le parece que disminuye la grãdeza propia: y aqui auerys de cósiderar, que quando os pesa del biẽ de otro, porque no es digno de tenerle, o porq̄ no se sirue bien del, esto no es pecado: y assi mismo quando os desplaze el no tener tambien vos el bien que otros tienen, y especialmẽte la virtud, la deuocion, y bienes tales, esto no es pecado, antes se llama santa, y loable embidia. Mas quando os pesa que otro tenga algun bien, porque os parece que ofusca vuestra gloria, y no quisierades que el lo tuuiera, porque no os fuesse ygual, o superior, esto es pecado de embidia, y salen del otros muchos pecados, como juyzio temerario, alegria de mal de otros, murmuracion, y detraccion, porq̄ el embidioso procura disminuir la buena fama del proximo, y alguna vez reduce a cometer homicidio, como Cayn hizo, que por embidia matò a su hermano Abel, y los Iudios por embidia procuraron la muerte de Christo nuestro Señor. El remedio es, exercitarse en el amor fraternal, y considerar, que la embidia daña mas al embidioso que al embidiado, porque el embidioso se aflige, y roe interiormente, y de ordinario Dios ensalça al embidiado por aquella via, q̄ el embidioso le queria abatir, y assi vemos q̄ el demonio por embidia hizo perder al hombre el Parayso terrenal, y Dios con aquella ocasion hizo que Christo viniesse al mundo, y nos diessse el Parayso celestial. Los hermanos del Patriarca Ioseph, le vèdieron por embidia, y Dios có aquella ocasion hizo que Ioseph viniesse a ser señor de sus hermanos. Saul persiguió a David por embidia, y Dios hizo que Saul perdiessse el Reyno, y le dio a David.

D. Que cosa es Gula, que pecados produze, y qual es su remedio?

M. Gula, es vn apetito desordenado de comer y de beuer, el qual desorden consiste en tomar mas sustento del q̄ conuene en buscar májares preciosos, en querer los prohibidos, como la carne en Viernes y Sabado, en no poder esperar la hora del comer, especialmente los dias de ayuno, y finalmente en
comer

~~con~~ con demasiada ansia y glotoneria. Los pecados que nacen de la gula, son obscuridad de entendimiento, alegría vana, hablar demasiado, y muy de ordinario: de la gula nace la luxuria, con todos los pecados que della proceden, el remedio es procurar la templança, y abstinencia, la qual ayuda al alma y cuerpo: y esto es en particular muy vtil considerar que el gusto de la gula es muy breue, y dexa despues muchas vezes dolores largos, y prolixos de estomago, de cabeça, y otros tales.

D. Que cosa es Ira, que pecados proceden della, y que remedios tiene?

M. La Ira es vn desseo desordenado de vengança, pero auays de saber que la ira moderada, y bien ordenada es buena: y por esso dize el Psalmo (Psal. 4) Ayraos, y no querays pecar: y san Basilio (Bas. in orat. de ira.) dize, que la ira es como el perro, que es bueno quando ladra contra los enemigos, mas no quando haze mal, tambien a los amigos. El desorden de la ira consiste en tres cosas. Primero, en querer hazer vengança contra quien no mercede castigo, y que no nos ha ofendido. Segundo, en querer vengarse de propia autoridad, porque el castigar y hazer vengança contra los malhechores, no toca sino al superior, como al Principe, o sus ministros: y porque Dios es el supremo Señor, por esso se dize q̄ toca a su diuina Magestad, principalmēte el hazer vengança. Tercero, en hazerla vengança por odio, y no por celo de justicia, y exceder en el modo, y en las otras circūstancias (Rom. 12.) los pecados q̄ nacen de la ira desordenada, son contenciones, palabras injuriosas, malos tratamientos, actos inconueniētes, como de hombre que està fuera de si: porque la ira desordenada es semejante a la locura. El remedio es exercitarse en la virtud de la mansedumbre, y de la paciencia, considerando los exemplos de los Santos, y del mismo Christo, que con suportar, y sufrir han triunfado mas gloriosamente que los hombres del mundo, con procurar vengarse de sus enemigos.

D. q̄ cosa es pereza, q̄ pecados produze, y qual es su remedio?

M. Pereza se llama Accidia, y es palabra Griega, y quiere dezir enfado, fastidio, y pereza, y entonces es pecado capital, quando a alguno le enfada y cansa el bien hazer, y recibe fastidio, y disgusto de estar obligado a cumplir los Mandamiētos

de Dios, y de caminar por el camino de la virtud: los peccados que produze son desprecio de los Mandamiétos, entregarse a los vicios, desesperacion de poder hazer bien, odio, y rencor cõtra aquellos q̄le esfuerçan a dexar el pecado, y a tomar buen camino. El remedio es, no estar jamas ocioso, leer buenos libros, cõsiderar el premio grande q̄ Dios promete al que es diligente en la obseruancia de sus mandamiétos, y la pena eterna y intolerable que tiene aparejada a los negligentes.

De los peccados contra el Espiritu Santo.

C A P. X X.

D. Q Vales son, y quantos los peccados contra el Espiritu Santo?

M. Son seys, esto es, la desesperacion de la salud del alma, presuncion de salvarse sin merecimientos, impugnar la verdad conocida, embidia de la gracia de otro, obstinacion en los peccados y impenitencia final.

D. Porque se llaman peccados contra el Espiritu Santo?

M. Porque se hazen por pura malicia, especialmente el tercero, que mas propiamente que los otros, es pecado cõtra el Espiritu Santo, esto es, quando la persona conoce la verdad, y con todo esto obstinadamente quiere entender y prouar que no es verdad, el pecar por malicia se dize contra el Espiritu Santo: porque al Espiritu Santo se atribuye la bondad, q̄ es contraria a la malicia, assi como el pecar de ignorãcia se dize ser contra el hijo, al qual se atribuya la sabiduria, y el pecar por fragilidad, se dize ser contra el Padre, al qual se atribuye el poder.

D. Que tienen de suyo propio estos peccados?

M. Tienen esto, que no se perdonan en este mundo, ni tampoco en el otro, como nos amonesta el Señor en el Euãgelio: lo qual se ha de entender assi, que son dificiles de perdonarse, porque es cosa muy rara y dificil, que los que caen en estos peccados vengam a verdadera penitencia, como quãdo dezimos, que vna enfermedad es incurable, no queremos dezir que no se pueda curar en modo alguno, sino que raras vezes se cura, y que de ordinario no ay remedio para ella.

De los pecados que claman en el cielo.

C A P. XXI.

D. ¿Quantos y quales son los pecados que claman en el cielo?

M. Son quatro: esto es, homicidio voluntario, pecado carnal contra natura (Matth. 12. & Genes. 4.) opresion de pobres, y especialmente de huérfanos, y viudas (Genes. 18.) defraudar su jornal al jornalero (Exod. 22. Iacob. 5.)

D. Porque se dize que claman en el cielo?

M. Porque estan manifesta la injusticia destes pecados, que no se puede encubrir, ni esconder de modo alguno.

De las quatro postrimerias.

C A P. XXII.

D. ¿VERRIA Algun documento general para huyr del pecado.

M. El Sabio dize: Acuérdate de tus postrimerias, y jamas pecaras, estas son quatro: Muerte, Iuyzio vniuersal, Infierno, y Gloria. (Eccl. 17.)

D. Porque se llaman postrimerias estas quatro cosas?

M. Porque la muerte es el fin de la vida, y la vltima cosa que en este mundo se nos ha de ofrecer: el juyzio final es el vltimo de todos los juyzios que se han de hazer, y por esso no ay del apelacion alguna. El infierno es el vltimo mal que han de tener los mal hechores, y en aquel estado han de estar siempre sin poder jamas mudar. La gloria, es el vltimo bien que han de tener los buenos, y no le han de perder jamas.

D. Quisiera alguna consideracion para exercitarme en estas postrimerias, porque acordandome amenudo dellas no pecase nunca, como dize el Sabio que alegastes.

M. Quanto a la muerte, podeys considerar estos quatro puntos. El primero, que es la muerte certissima, y ninguno no la puede huyr. El segundo, q̄ la hora della es incierta, y muchos mueren quando menos se lo piensan. El tercero, q̄ con la

Lib. I. titulo I.

muerte acaban todos los designios desta vida, y entonces se conoce la vanidad del mundo. El quarto, que a la hora de la muerte todos se atrepienten del mal que han hecho, y del biẽ que han dexado de hazer, y por esso es gran locura hazer aquello de que estamos ciertos que nos auemos de arrepentir. Quanto al juyzio, podeys considerar estos puntos. Primero, que el juyzio se harà de cosa muy importante, como es del sumo bien, o del sumo mal. Segundo, que se harà por el juez supremo que sabe todas las cosas, al qual nadie puede resistir. Tercero, que se harà en presencia de todo el mundo, donde ninguno podrá esconderse. Quarto, que no aurà esperança alguna de huyr la sentencia, o la execucion de la diuina justicia. Quanto al infierno, considerad que es el ancho, largo, alto, y profundo; ancho, porq̃ cõtine todas las penas imaginables. Largo, porque todas son eternas: alto, porque son todas acerbissimas en sumo grado: profundo, porque son puras penas sin mezcla alguna de consuelo. Quanto a la gloria, consideradla de la misma suerte: ancha, porq̃ contiene todos los bienes imaginables, y tambien mas de aquellos que nosotros podemos imaginar, o dessear: larga, porque todos estos bienes son eternos: alta, porque son bienes muy altos y soberanos: y profunda, porque son puros bienes sin mezcla alguna de mal. Y aqui podreys añadir, que los bienes desta vida no tienen alguna de las condiciones dichas, porque son pocos, breues, pequeños, y siempre mezclados con afanes, y angustias: y assi mismo los males deste mundo, son pocos, breues, pequeños, y siempre mezclados con algun consuelo. De dõde auer de concluir, q̃ verdaderamente han perdido el juyzio todos aquellos que por amor de los bienes desta vida, o por amor de las tribulaciones presentes pierden los bienes venideros, o caen en los males que estan por venir. Dellos nos libre el Señor,
Amen.

Que

Que los Curas enseñen la doctrina Christiana
todos los Domingos y dias de fiesta al tiem-
po del ofertorio de la Missa
Mayor.

CONSTITVCIÓN II.

PO R Quanto la doctrina es el fundamento del Chris-
tianismo, como está dicho, y sin la noticia clara, y distin-
ta de los principales misterios de nuestra santa Fè Cato-
lica, que en ella se contienen, no se puede salvar ninguno, ni
entrar por las puertas del cielo, y auemos hallado por la visi-
ta que auemos hecho por nuestra persona en este nuestro
Obispado, que ay falta notable de la enseñanza de la doctri-
na Christiana, y que muchos de los Fieles no solamente la ig-
noran, pero aun no saben persinarse.

Establecemos, ordenamos, y mandamos, que los Curas des-
te nuestro Obispado todos los Domingos y dias de fiesta al
tiempo del ofertorio de la Missa mayor, quando no huuiere
Sermon enseñen la doctrina Christiana a sus feligreses, ense-
ñandoles a persinar, y santiguar, y diziendo con ellos en alta
voz las quatro oraciones, y los Articulos de la Fè, y los Man-
damientos de la ley de Dios, y los Mandamientos de la santa
madre Iglesia, y los siete Sacramentos, y esto no en Latin, sino
en lengua vulgar materna de cada vno, aunque sea vazcon-
gada, de manera que todos lo entiendan, y lo puedan apren-
der. Para lo qual tendran los Curas vna tabla en que esten es-
critas las dichas oraciones, Articulos, Mandamientos, y Sa-
cramentos, para que con mas facilidad con la dicha tabla en
la mano adonde estará todo impresso de molde, lo puedan yr
leyendo, y lo cumplan en virtud de santa obediencia, y so pe-
na de dos reales, en que desde luego les damos por condena-
dos por cada vez que en esto faltaren, aplicados para la fabri-
ca: y los Visitadores tendran cuydado de informarse, como
se cumple con esto, y de executar la dicha pena sobre que les
encargamos la conciencia: y por esto no es nuestro intento q̄
se dexen de enseñar la doctrina Christiana despues de medio
dia

*Don Pedro Góçq
lez de Castillo en
Logroño año de
1620.*

Libro I. titulo I.

dia en los lugares adonde huuiere costumbre, tañiendo para cillo la campana para que todos vengán a la Iglesia a oyr la, ni desobligar a los sacristanes, y a los maestros de escuela, y a otras personas que por razon de sus officios, o de alguna dotacion que para esto ayán dexado los fieles: estan obligados a enseñar la doctrina Christiana a los niños, sino que lo continuen, y cumplan con su obligacion: porque todo es menester, y aun plega a Dios que baste, segun la ignorancia, y lo mucho que va en que todos la aprendan y sepan.

Que los Curas declaren el santo Euangelio, y los principales mysterios de nuestra santa Fè Catolica.

CONST. III.

*Don Pedro Góza
lez de Castillo en
Logroño, año de
1620.*

Conformádonos con lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, establecemos, ordenamos, y mandamos, que los Curas deste nuestro Obispado en los domingos de Adviento y Quaresma, declaren el santo Euangelio, y assi mismo en las fiestas principales del año les declaren y den a entender a sus feligreses los mysterios de nuestra sagrada Religion que en tales dias se celebran; especialmente el mysterio de la santissima Trinidad, y el de la Encarnacion, y Nacimiento de nuestro Señor, y Salvador Iesu Christo, y los de su muerte y Passion, y Resurreccion, y subida a los cielos, y de como ha de venir a juzgar a los viuos, y a los muertos, dādo a los buenos gloria, y a los malos pena perdurable, porq̄ sin el conocimiēto y Fè explicita desto, ningū Christiano se puede salvar: y les dīrā algo de sus costūbres, aunq̄ no sea sino vn quarto de hora, reprehendiēdoles los vicios particulares de q̄ huuiere mas necesidad en cada lugar, como son los juramētos, murmuraciones, y cosas de deshonestidad, y dādoles a entender la grauedad de sus pecados, para que se aparten dellos, y en los ya cometidos, les declaren el modo q̄ han de tener para confessarlos, y como han de examinar su conciencia, y de la manera q̄ se hā de doler de sus pecados, y tener proposito firme de no tornar a cometerlos, y quitar todas las ocasiones que les hazen

zen

que en caer en ellos, y darles a entender, que si la confesion no es entera, y callan algun pecado por verguença, o malicia, no es valida la confesion, y estan obligados a confessar de nuevo los pecados que en ella confessaron, y los que callaron, y los que huieren cometido desde que hizieron la tal confesion: y declareñles tambien la obligacion que cada vno tiene en su estado de cumplir la ley de Dios para salvarse, y la eternidad de tormentos que tiene Dios para los pecadores, y el premio y gloria eterna para los buenos: y para predicar desta manera por el tenor de las presentes, damos licencia a todos los Curas de nuestro Obispado, y se la negamos para predicar de otra suerte, sino es a los que huieren estudiado facultad, y huieren sido examinados, y sacado licencia nuestra por escrito para predicar, y hagã los Curas, que los Religiosos que fueren a predicar a sus Iglesias, prediquen con el mismo estilo, de manera que se aprouechen las almas, que es el fin para que se predica, y sino se hiziere desta manera, se nos de auiso para que lo remedemos.

Que no absuelua a quien no supiere la doctrina Christiana.

CONST. IIII.

POR Ser negocio de tanta importancia, y que no se puede salvar ningun Christiano sin saber la doctrina Christiana, o a lo menos la sustancia della, y los principales mysterios de nuestra santa Fè Catolica, aunque no sea por orden, pero han de saber dar razon dellos, y de lo que en cada vno se contiene, establecemos y mandamos, que los Curas, y los demas Confessores deste nuestro Obispado, pregúten a los penitentes al principio de la confesion las quatro oraciones, y los Articulos de la Fè, y los Mandamientos de la ley de Dios, y los de la santa madre Iglesia, y los siete Sacramentos, y al que no los supiere teniendo capacidad para ello, y que auiedo sido amonestado otra vez, no lo ha procurado saber, sino que por negligencia, o malicia se està en aquella ignorancia, no lo absuelua hasta que lo sepa y entienda: por quanto no merece, ni està

*Don Pedro Gonzalez del Castillo
en Logroño 1620.*

Lib. I. titulo I.

está dispuesto para recibir el beneficio de la absolucion el q̄ no sabe lo necessario para salvarse, sino que lo remitan a nos, para que con nuestro consejo, y reprehension a uergonçado salga de vna ignorancia tan culpable, y porque muchos hu- yen de confessarse con los Curas. Y se confiesan con otros cō fessores, así seculares como regulares, por el priuilegio que tienen con la Bula de la santa Cruzada. Mandamos, que a los tales no les admitan los Curas la cedula que traxeren de con fesion, sino se dixere en ella que sabe la doctrina Christiana, y lo certificare así el confessor que los huuiere confessado: y esto se entiēda quādo presentarē cedulas para comulgar por las Pasquas de Resurreccion, y cumplir con el precepto de la Iglesia. Sobre lo qual encargamos a los Curas las conciēcias y que a los tales les pregunten las dichas oraciones, Artic- los, y Mandamientos, y sino los supieren, no les den la comu- nion.

Que no se den las bendiciones nupciales sin que primero el Cura examine si saben la Doctrina Christiana.

C O N S T. V.

E Stablezemos y mandamos, que los Curas, o sus Tenientes, o otros Clerigos, a cuyo cargo fuere asistir a la celebra- cion del santo Sacramento del matrimonio, antes que despos- sen, o por lo menos antes que den las bendiciones nupciales, como lo manda la santa Madre Iglesia, se informen, y esten enterados de que los que las huuieren de recibir saben la do- ctina Christiana, a lo menos el Pater noster, Aue Maria, Cre- do, y Salue Regina, en su lengua vulgar, y los diez Mandamiē- tos de la ley de Dios, y los cinco de la Iglesia, y los siete Sacra- mentos, y para ello los examinen preguntandose lo, y sino lo supieren, no les casen y velen, y los exorten a que se confies- sen y comulguen para recibir en gracia este santo Sacramen- to: y encargamos a nuestros Visitadores que tengan patticu- lar cuydado en inquirir como se cumple con esto.

*Don Pedro Gon-
çalez de Castillo
en Logroño 1620.*

Que

Que los Prelados hagan imprimir cada año doctrinas Christianas en lenguaje acomodado a las Prouincias.

CONST. VI.

Y Porque es conueniente, que cada Prouincia tenga la doctrina Christiana impressa en lengua paterna, y porque ay en la tierra Vazcongada deste nuestro Obispado diferencia en el Vazquence del señorío de Vizcaya, Prouincia de Guipuzcoa, y Alaba, estatuyamos y ordenamos, que los señores Obispos nuestros sucessores hagan imprimir cada año cartillas de la doctrina Christiana en Romance, y en Vazquence, segun el uso de las dichas Prouincias, para que los Curas tengan cartillas en la lengua propia de cada Prouincia, que nos assi lo auemos comenzado a hazer en nuestro tiempo, y las que se imprimieren en Vazquence, tengan tambien la doctrina en Romance.

*Don Pedro Manso
Logroño, 1600.*

Que en la tierra Vazcongada los sermones sean en Vazquence.

CONST. VII.

Porque somos informado, que en la tierra Vazcongada, y especial en algunos lugares, que la mayor parte dellos habla Vazquence, los predicadores por autoridad predicán en Romance, y no en Vazquence, de lo qual se sigue grande daño, y que la gente que viene de las caserías a oyrlos, como no saben Romance, se salen ayunos del sermón. Por tanto, Santa Synodo aprobante, ordenamos, y mandamos, que en los tales lugares los sermones se hagan en Vazquence, y los Curas no consientan otra cosa, so pena de que seran castigados, y lo mismo guarden los dichos Curas quando declararen el Evangelio.

*Don Pedro Manso
Logroño, 1600.*

Tit.

Titulo II. De constitutionibus.

Que se guarde el Concilio Tridentino, y lo contenido en estas constituciones, y se juzgue por ellas.

CONSTITUCION I.

EL Santo Concilio Tridentino alumbrado por el Espíritu Santo, santísimamente definió muchas cosas en materia de Fè, y decretò otras vtilísimas para la reformation de las costumbres que estan confirmadas, y mandadas guardar por la santa Sede Apostolica, las quales todas S. S. A. recibimos, y con la reuerencia y acatamiento que deucemos, veneramos. Y mandamos a nuestros juezes juzguen por ellas, y las guarden y cumplan como en el dicho santo Concilio Tridentino se contienen. Assi mismo mandamos guarden y cumplan estas nuestras constituciones, y executen las penas en ellas contenidas contra los transgressores, y declaramos por ningunas, y de ningun valor y efeto las que antes de aora hizieron nuestros predecessores de buena memoria, que no estuieren insertas en las que ahora auemos hecho. Y mandamos guardar por quanto todo lo que en las passadas ha auido vtil, y de importancia, y conueniente para estos tiempos, va puesto en estas.

Que estas constituciones obligan, y desde que tiempo, y como se han de guardar.

CONST. II.

POR Ser cosa cierta, que todas las leyes justas obligan en conciencia, y estas nuestras constituciones lo son, declaramos estar obligados todos nuestros subditos, assi Ecclesiasticos como seglares, a la obseruancia y cumplimiento dellas, cada vno en quanto le tocare. Y para que esto tenga deuido efeto,
y exe-

*Don Pedro Gonzalez de Castillo
en Logroño 1620.*

*Don Pedro Manso
en Logroño 1600.*

Execucion, ordenamos y mandamos, Sancta Synodo aprobante, que en cada vna de las ciudades de nuestro Obispado, se nombren y señalen dos personas de suficiencia, entereza, y buena fama, y costumbres, y que sean testigos Synodales, y en cada Arciprestazgo, y Vicaria, se nombren otros quatro que con mucha diligencia y cuydado vean, y inquieran, y se informen si se guardan y cumplen las dichas constituciones: y si hallare que alguna se dexa de cumplir, y guardar, nos den auiso dello para que se proceda à execucion de las penas, y se ponga el remedio necessario: y de mas desto, si alguna de las dichas Constituciones se quebrantare por alguno de nuestros ministros, o se dexare de executar por descuydo, quereamos, que qualquiera persona, sea interessada, o no lo sea, pueda pedir ante qualquier juez de los nuestros la mande cumplir y executar, y el tal juez sea obligado a dar mandamiento mas agrauado con insercion de la ley; y si algun juez nuestro fuere descuydado en la execucion de las tales constituciones se nos de auiso para castigar, lo que nos ofrecemos de hazer executar todas las dichas Constituciones en todo y por todo, y que procederemos contra los quebrantadores dellas a mayores penas, y especialmente si fueren nuestros oficiales y ministros.

Començaran a obligar estas nuestras constituciones despues de dos meses que se ayan publicado.

Que estas constituciones no se deroguen per non vsum.

CONST. III.

PORque suele suceder, que de malicia dexá algunos de guardar las constituciones, y otros de oluido, y despues alegar, que la tal Constitucion no està en vso, y quieren que per non vsum, estè derogada, sobre que fuele auer muchos pleytos injustos: estatuyamos, y ordenamos, y mandamos, S. S. A. que todas estas Constituciones que en este Synodo se estatuyeren, siempre obliguen, y esten en viridi obseruantia, y que no cesse la obligacion por dexar de vsar, ni se deroguen, ni puedan

*Don Pedro Manfo
de Logroño, año de
1600.*

Lbro I. titulo II. c. III.

puedan derogar per non vsu, y lo que contra las dichas cõstituciones se alegare, sea en si nulo, y de ningun efeto.

Que estas Constituciones se impriman, y que cada Iglesia tenga vn cuerpo dellas.

C O N S T. I I I I.

Don Pedro Manso en Logroño 1600.

POR que seria de poco fruto auer hecho leyes, sino huuiesse copia dellas, de manera que todos las pudiessen tener. Ordenamos, y mandamos, que luego dentro de dos meses como se acabe este Synodo, se impriman tantos cuerpos destas Constituciones, que basten, para que en cada Iglesia las aya, y se comprará a costa de la fabrica, y estaran en buena custodia en el archiuo, si le huuiere, o en la sacristia, o adonde se suelen juntar a Capitulo, para que con mas facilidad se puedan ver si resultare alguna dificultad acerca de la materia q̄ se tratare.

Que en todas las Iglesias aya Capítulos y ordenanças para su buen gouierno.

C O N S T. V.

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño 1620.

POR quanto en algunas Iglesias no ay regla, ni Capítulos, ni los beneficiados tienen forma de como há de acudir al seruiçio de las dichas Iglesias, y cumplir con sus obligaciones. Ordenamos y mandamos, S. S. A. que en las Iglesias adonde no huuiere los dichos Capítulos y ordenanças confirmadas por nos, o por nuestros antecessores, se hagan por el Cabildo de beneficiados para su buen gouierno, dando orden, y forma para asistir en el Cabildo, y en el Coro a la celebraciõ de los diuinos officios, con penas y multas para los que faltaren, y lo cumplan so pena de seys ducados, dentro de quatro meses de la publicacion destas Constituciones, y las presenten ante nos, para que siendo justas, y conforme a derecho se confirmen.

Que

Que las Cofradias tengan regla confirmada
y no se hagan Cofradias, y Hermandades
sin licencia del
Ordinario.

C O N S T. VI.

NO Se hagan Cofradias, ni Hermandades para exercicio de obra alguna sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor, y la regla, o estatutos que en ellas se huieren de hazer, se traygan assi mismo, y presenten ante Nos, o nuestro Provisor, para que sean vistos y examinados, y no se vse dellos sin nuestra aprouacion y licencia. Y de otra manera mandamos, que las dichas cofradias, y hermandades, no sean admitidas en ninguna Iglesia, ni lugar pio, y que nuestros Visitadores assi lo executen: y quando visitaren las dichas Cofradias, vean las reglas que tienen, y si estan confirmadas, y los que contravinieren, sean castigados conforme a derecho.

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

Que no se jure de guardar las reglas de las
Cofradias.

C O N S T. VII.

OTROSI Mandamos, que no se haga estatuto en las dichas Cofradias, que el que huiere de entrar jure la regla y constituciones della, o otra cosa qualquiera que sea, ni los Cofrades juren lo susodicho: atento que suele ser ocasion de perjuros, y pecados mortales, y a los que huieren jurado antes de aora, les relaxamos los juramentos que huieren hecho.

Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, 1620.

Titulo III. De rescriptis.

Como han de obedecer y cumplir los Clerigos las cartas del Prelado.

C O N S T. Vnica.

*Don Pedro Mäso
en Logroño, 1600.*

*Don Pedro Gonça
lez de Castillo en
Logroño año de
1620.*

TODOS Los Clerigos de nuestro Obispado cumplan nuestras cartas, y mandamientos, y de nuestros juezes, so las penas en ellos contenidas, y los Notarios, y a falta dellos, los Clerigos y sacristanes que fueren requeridos, las lean y publique, y notifiquen como les fuere mandado, y dé el traslado de las dichas cartas y notificaciones dellas sin dilacion, pagandoles sus derechos conforme al aranzel. Y si alguna nuestra carta y mandamiento, o de nuestros juezes, se despachare, que sea contra derecho, o contra las leyes, o Constituciones Synodales, o contra las buenas costumbres: queremos, y es nuestra voluntad, que el tal mandamiento sea obedecido, pero no cumplido; y que se pueda de el suplicar ante Nos, y tener recurso para ante nuestro Prouisor, si fuere suyo el dicho Mandamiento, para que por Nos, ó por el visto, si fuere digno de enmienda se reforme, y que lo pueda cada vno hazer dentro de ocho dias de como le fuere notificado, los quales le concedemos de termino, sin que incurra en pena alguna.

Titulo IIII. De renuntiatione.

Que ningun Clerigo beneficiado que huuiere dexado vn beneficio pacifico, pueda boluer a tener otro en la misma Yglesia.

C O N S T. I.

*Don Pedro Mäso
en Logroño, 1600.*

OTRO Si mandamos, que si algun Clerigo beneficiado huuiere dexado algun beneficio pacifico en vna Iglesia, no pueda

pueda ser admitido, presentado, ni proueydo en otro beneficio, ni al mismo en la misma Iglesia, salvo si lo huviere dexado por causa legitima para entrar en algun Colegio, o otra semejante aprobada por Nos, o por nuestro Prouisor. *Don Pedro Gonzalez de Castillo, en Logroño 1620.*

Que ninguno pueda renunciar el beneficio a cuyo titulo se ordenò, sino es quedandole otra cosa de que poder viuir.

CONST. II.

Conformandonos con lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino. Mandamos, que ningun Clerigo de aqui adelante pueda renunciar el beneficio a cuyo titulo se huviere ordenado, ni se admita la tal renunciacion, sino es constado por informacion q̄ le queda de que poder viuir, y sustentarse comodamente, ni se puedan enagenar los bienes, ni arrendar ad longum tempus, ni hipotecarse, ni extinguir las pensiones a cuyo titulo se huviere ordenado sin nuestra licencia, y lo que en contrario se hiziere, sea en si ninguno, y de ningun valor, y el Clerigo que lo hiziere, o pretendiere, sea castigado conforme a derecho. *Don Pedro Manso en Logroño, 1600.*
Don Pedro Gonzalez de Castillo, en Logroño 1620.

Titulo V. De ætate, & qualitate ordinandorum.

De los requisitos para cada orden conforme al santo Concilio de Trento.

CONST. I.

Para Prima Corona.

El que se huviere de ordenar de Prima Corona, ha de ser legitimo de legitimo matrimonio, y ha de auer recebido *Don Pedro Manso en Logroño, 1600.*

Libro I. titulo V.

Don Pedro Gonca
lez de Castillo, en
Logroño 1620.

Conc. Trid. sess. 23.
c. 4. de reformat.

el santo Sacramento de la Confirmacion, de manera que destas dos cosas, y de su baptismo conste por informacion, o testimonio autentico. Asimismo ha de saber la doctrina Christiana, y leer Latin, y escriuir, y se ha de tener del probable conjetura, que escoge el Estado Ecclesiastico para servir en el a Dios, y no para huyr el juyzio secular, y ha de auer esperança de que podrá yr adelante, ascendiendo a mayores Ordenes.

Para Grados.

Conc. Trid. sess. 23.
c. 5. & 11.

PA R A Ordenarse de menores Ordenes (de mas de lo que atras queda dicho en la primera tonsura) han de tener aprobacion de su vida, y costumbres del Cura de la Parroquia, y del Maestro que les enseña, y han de saber por lo menos la lengua Latina, y que den esperança de que seran dignos de ser promovidos a mayores Ordenes. Hanse de dar estas Ordenes en diferentes tiempos, guardando los intersticios que el derecho manda, que es de tres en tres meses, si a Nos no pareciere que se puede dispensar con ellos. Y en este tiempo exercitaran la Orden que huieren recebido en la Yglesia adonde por Nos se ascriuieren, y fueren señalados, para que ansi conozcan el peso, y grauedad del Orden que reciben, y suban de grado en grado mostrando su virtud con el buen exemplo, y continuo seruido de la Yglesia, y con recibir mas amenudo el santissimo Sacramento de la Eucharistia, y no seran admitidos a Orden sacro, hasta que passe vn año desde el postrero grado que recibieron, si la necesidad, o utilidad de la Yglesia no lo pidiere, o parecer del Ordinario.

Para Ordenes mayores.

Conc. Trid. sess. 23.
c. 5.

LOs que se huieren de ordenar de Ordenes mayores, han de parecer por su persona, y presentarse vn mes antes delante del Prelado, para q̄ se de comission al Cura, o a la persona que pareciere mas conuenir, que los amoneste publicamente
en

en la Iglesia, y haga informacion de su nacimiento, legitimidad, edad, y de su vida y costumbres, y lo embien todo a su Prelado: y que ninguno sea admitido que no sea util, o necesario para las Iglesias; y que se dispute y señale por el Prelado en alguna Iglesia, o lugar pio, en la qual exercite sus ordenes, lo qual Nos procuraremos cumplir, señalando a los que se huieren de ordenar de Orden sacro, que no estuieren ocupados en sus estudios, que sirvan y exerciten sus Ordenes menores en alguna Iglesia, y a los que traxeren testimonio de auer lo hecho, Nos los promoueremos a mayores Ordenes. Conc. Trid. sess. 23. c. 11. & 16.

Para Epistola.

LOS Que se huieren de ordenar de Epistola, han de auer Conc. Trid. sess. 23. c. 12. & 13. entrado en veynte y dos años, y saber la lengua Latina mas perfectamente que los de menores Ordenes, y tener mayor aprobacion de su vida y costumbres, y del ministerio que han hecho, y reuerencia que hã tenido a los presbyteros, y a otros ordenados de mayores Ordenes, y de la frecuencia que ha tenido del Sacramento de la comunion.

Para Euangelio.

LOS Que se ordenaren de Euangelio, han de auer Trid. sess. 23. c. 12. & 13. entrado en veynte y tres años, y saber tanto mas que los de Epistola, y tener tanto mayor aprobacion en todo genero de virtud, quanto estan mas propinquos al Sacerdocio, y ha de constar auerse exercitado en el orden de Subdiacono, vistiendo en el altar, y cantando solenemente la Epistola, y ha de auer pasado vn año desde que recibieron el dicho Orden, hasta ordenarse de Euangelio, sino pareciere otra cosa al Prelado.

Para Misa.

LOS Que se huieren de ordenar de Presbyteros, han de auer Trid. sess. 23. c. 14. entrado en veynticinco años, y exercitado piadosa y fielmente todos los ministerios de antes, y sus ordenes de Epistola y Euangelio, y ser tan suficientes, e idoneos, que conste por diligente examen, q̄ saben muy biẽ todo lo necesario para

Libro I. titulo V.

saluarfe vn Christiano, de manera que lo puedan enseñar al pueblo, y así mismo lo q̄ toca a la administració de los Sacramentos, de que se hazen Ministros, y han de ser muy aprouados en religion, virtud, y buenas costumbres, de manera que se pueda esperar dellos que será su vida tan exemplar, que puedan ser luz, espejo, y enseñanza del pueblo Christiano.

Que no se ordene à ninguno de Ordē sacro, que no sepa cantar canto llano, y rezar el officio diuino.

C O N S T. I I.

*Don Pedro Mäso
en Logroño, 1600.*

*Don Pedro Gonca
lez de Castillo, en
Logroño 1620.*

PORQUE para el exercicio de las Ordenes sagradas, es precisamente necessario saber cantar, por lo menos canto llano, y sin ello no pueden estar bien seruidas las Iglesias. Ordenamos y mandamos, S. S. A. que los que de aqui adelante se huieren de ordenar de Orden sacro, sepan canto llano, y en ello sean examinados al tiempo de las Ordenes, y no se admita el que no supiere lo necessario para cantar lo que tocara al Orden que recibe, y officiar la Misa en el coro: y que así mismo sepan rezar las oras Canonicas, y Oficio diuino, pues tienen obligacion a rezarlo luego como se ordenan de Epistola, y el que no supiere rezar, no sea admitido, y que quando se ordenaren de Epistola tengan breuiario.

Del titulo a que se han de ordenar los de Orden sacro.

C O N S T. I I I.

*Don Pedro Gonca
lez de Castillo en
Logroño, año de
1620.*

*Trid. sess. 21. c. 2. de
reformat.*

MANDA el santo Concilio de Trento, que los que se huieren de ordenar de Orden sacro, no sean promouidos al dicho Orden, aunque tengan la idoneidad y suficiencia necessaria, sino constare primero que tienen beneficio Ecclesiástico de que poderse sustentar con decencia, y q̄ poseen el dicho beneficio pacificamente: y q̄ a titulo de pensió, o patrimonio, no se puedan ordenar, sino solamente aquellos q̄ juzgare el Obispo

Obispo que deuen ser ordenados por la necesidad, o comodidad de las Iglesias, y esto sea mirando muy bien primero, y asegurandose que la dicha pension, o patrimonio, no es falso, ni fingido, sino cierto, y verdadero, y que con el se pueden sustentarse cõgrua y decentemente. Declaramos, que Nos lo haremos assi, y ordenaremos a titulo de pension, o patrimonio, concurriendo las condiciones y calidades con que el santo Concilio lo permite.

Que los examinadores de las Ordenes sean hombres doctos, virtuosos, y graduados.

C O N S T. III.

PORQUE el oficio de examinador de las Ordenes es de grãde confianza, y de su fidelidad depende la execucion de lo que arriba queda acordado. Ordenamos y mandamos. S. S. A. que las personas que fueren diputadas, y señaladas para examinadores de Ordenes, sean graduados en Teulugia, o derechos, y de conocida virtud, letras, y entereza; y demas desto se les tome juramento de benè, & fideliter examinando, segun la forma del santo Cõcilio de Trento. Y mandamos, q̄ en ninguna manera seã Examinadores los Preceptores de los estudios, por los incõueniẽtes que desto se siguen, y ha mostrado la experiencia, y serã conueniẽte para la comodidad de los exámenes, q̄ a lo menos vno de los tales Examinadores viua en los Palacios Episcopales: y queremos que en nuestro tiẽpo qualquiera que se aya de ordenar de ordenes mayores, sea examinado por tres Examinadores juntamente. Y de ninguno que se huuiere de ordenar reciban los Examinadores dinero, presente, o dadiua alguna, ni por via de derechos, o emprestido, so pena de veynte ducados, y priuacion de oficio.

Don Pedro Marj. en Logroño, año de 1600.

Don Pedro Gonzalez de Castillo en Logroño. 1620.

Trident. sess. 24. ca. 18.

Que el examen de Ordenes se haga en libros Eclesiasticos.

C O N S T. V.

PORQUE la disciplina Eclesiastica, y doctrina de los Santos, dispone mucho a los que la saben, para que sean

Don Pedro Marj. en Logroño, 1600.

Libro I. titulo V.

buenos ministros, ordenamos y mandamos, S. S. A. que el examen de ordenes, sea en libros Eclesiasticos, como son el Concilio, y Catecismo, y Epistolas de san Geronymo, o en otros que sean a proposito, y aprouechen para entender el Latin de los Santos, de tal manera, que la facilidad en el examẽ no cause floxedad en los estudios, lo qual quede a voluntad, y disposicion del Prelado, segun viere que conuiene, atenta la diuersidad de los tiempos y personas.

Que en las informaciones que se hizieren para ordenes, no se admitan los testigos presentados por la parte.

CONST. VI.

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

POr quanto vna de las cosas que mas importan para que aya buenos Ministros del Altar, es la pureza de la vida, y costumbres de los que se ordenan, y que tengan los demas requisitos que el santo concilio manda, y porq̃ por experiencia se sabẽ los engaños que para esto se hazen: y que los ordenantes prueuan todo lo que quieren. Estatuyamos, y ordenamos, S. S. A. que de aqui adelante en las dichas informaciones no se reciban testigos que la parte presentare, sino que el juez a quien se cometiere examine seys testigos de su oficio que sean personas de Christiandad y entereza, y de quien no se pueda presumir, que por aficion al que se ordena, o otro respẽto particular dexan de dezir la verdad de lo que supieren, y que dos, ò tres dellos sean Sacerdotes siendo posible. Sobre lo qual encargamos la conciencia assi al juez como a los testigos, para que todos hagan sus officios con la rectitud y verdad que deuen en caso de tan grande importancia, acordandose de que han de dar a Dios cuẽta muy estrecha dello: y las informaciones de los que se aprouaren se pongan en el Archiuo: y las informaciones q̃ se reprouaren por no ser bastantes, o constar por ellas algun defecto del q̃ se pretende ordenar, se guarden à parte cõ mucho recato, de suerte q̃ no lleguen a noticia de las partes, porque no tengan quexa de los testigos, ni pesadumbre con ellos, y por esta causa, teman otra vez el declarar la
verdad

verdad. Y queremos que sobre la limpieza y linage del ordenante se haga solamente informacion quando se huuiere de ordenar de Epistola, y no para las demas ordenes por no ser necesario: y que quando esta informacion se huuiere hecho vna vez, y aprouado se no sea menester hazerse segunda vez, aunque el ordenante se aya dexado de ordenar de Epistola por falta de suficiencia, o por otra causa.

Que no selleuen derechos de la colacion de las ordenes, ni de los titulos, y que el registro dellas se dexen en el archiuo de la dignidad.

CONST. VII.

PORQUE conuiene, que toda sospecha de auaricia este apartada de los Prelados. Ordenamos y mandamos, S. S. A. con formandonos en esto con lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, que por la colacion de qualquier orden, aunque sea de prima tonsura, ni por letras dimissorias, o comendaticias, ni por las reuerendas, ni por el titulo, ni por el sello, ni por la cedula de examen, aunque se de de su propia voluntad por los ordenantes sin pedirselo. Nos ni nuestros ministros, ni otro que por nuestro poder hiziere las ordenes, ni sus criados, ni nuestros Notarios, no lleuen cosa alguna en qualquier manera. Pero bien permitimos, que el Notario, o Secretario pueda llevar por las letras dimissorias, o reuerendas, no teniendo salario señalado, y por el titulo de qualquier orden, la decima parte de vn escudo de oro y no mas: y esto se entiende, no auiendo costumbre de no llevar cosa alguna. Y mandamos al dicho Notario, o Secretario, que si aconteciere hazer ausencia deste Obispado, por qualquier razon que sea, dexen los registros de las dichas ordenes en el Archiuo de nuestra Dignidad, para que en qualquiera acontecimiento pueda auer recurso al dicho registro.

*Don Pedro Manso
Logroño, 1600.*

*Don Pedro Gonzalez de Castillo, en
Logroño 1620.*

*Trident. sess. 21. ca.
1. de reformat.*

Que ningun Clerigo cante, ni diga Missa nueva, sin licencia, ni sin ser primero examinado.

Que

CONST. VIII.

Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.

Y Porque seria grande irreuerencia celebrar officio tan alto como el de la Missa, sin estar primero instruydos los Clerigos que se ordenan en la practica y ceremonias, estatuyamos, y ordenamos, que ningun Clerigo cante, ni diga Missa nueva sin expressa licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, y sin ser primero examinado muy particularmente en el rezo y ceremonias y rubricas del Missal. Y mandamos a nuestros examinadores, que a quien no viniere muy bien instruydo en todo lo susodicho, no le hagan relacion de suficiencia para celebrar, y sobre ello les encargamos la conciencia.

Que los Visitadores puedan examinar en sus visitas en ceremonias y otras cosas.

CONST. IX.

Don Pedro Manso
Logroño, 1600.

Porque puede suceder, que los Clerigos olviden lo que sabian quando se ordenaron, por su negligencia y descuydo, les apercebimos que tengan cuydado de estudiar y saber lo que estan obligados en las ceremonias y cosas Ecclesiasticas, y lo que fuere necessario para ordenarse: porque seran examinados en las visitas, o quando pareciere conuenir a la utilidad de las Iglesias donde sirven, y al exercicio de sus ordenes, y se procederà contra ellos, suspendiendolos del exercicio dellas, y a lo demas que hallaremos por derecho.

Que los ordenados fuera del Obispado no puedan exercer sus Ordenes sin licencia del Ordinario.

CONST. X.

Don Alonso de Castilla
en Logroño,
año 1539.

Porque acaece que algunos estudiates de este Obispado, por no ser idoneos, o por tener algun defeto corporal por falta de

de virtud, acá tienen dificultad en ordenarse, y con falsa relacion traen letras de su Sãtidad, o de su Reuerendissimo Nuncio, y valiendose dellas se ordenan en otros Obispados: a los tales advertimos, que estan suspensos, si ganarõ las tales letras con falsa relacion. Empero, aunque la relacion sea verdadera, es tambien muy justo, y conforme al santo Concilio Tridentino, y constituciones deste Obispado, que antes de exercitar sus Ordenes en este Obispado, presenten los recaudos que tienen ante Nos, o nuestro Prouisor, para que se vea si estan bien ordenados, y se examinen, y mandamos que assi se haga, y en otra manera no exerciten sus Ordenes, con apercebimiento, que seran castigados grauemete. Y porque algunos de nuestros subditos huyendo de examen, y pesquisa de su vida, y costumbres que aqui se haze, se van a otros Obispados, y allã podria suceder que se ordenassen con titulo falso, o fingido de algun Beneficio, o Capellania, y luego se bueluen a este Obispado a viuir de asiento, y pretenden exercitar sus Ordenes con los mismos defetos que antes tenian, por los quales dexaron de ser ordenados, y muchas vezes vienẽ suspensos, o excomulgados, o mal ordenados: y celebrando se hazen irregulares cõ grã daño de sus conciencias. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. a todos los Curas, Clerigos, y Sacristanes, a quien toca dar recado para dezir Missa, que no lo den, ni dexen exercer las Ordenes a los tales, so pena de dos ducados que les executarã el Visitador, de mas de que seran grauemente castigados. Y a los que assi vinieren nueuamente ordenados de otros Obispados, mandamos no exerçan las Ordenes sin nuestra expressa licencia por escrito, so pena de vn marco, y de que se procederã cõtra ellos a mayores penas, como hallaremos por derecho.

*Don Pedro Manso,
ibidem 1600.*

*Don Pedro Gonzalez de Castillo, en
Logroño, 1600.*

Las penas de la extrauagante, y otras contra los que se ordenan sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho.

CONST. XI.

Por los factos Canones estaua estatuydo, q̃ los que se ordenassen extra tẽpora, se suspendiessen hasta q̃ cõ ellas fuesse dispen-

*Don Pedro Manso
Logroño, 1600.*

Lib. I. tit. V. § VI.

dispensado, y los q̄ se ordenassen antes de legitimã edad se suspendiessen hasta q̄ llegassen a ella, y los q̄ se ordenauan sin licẽcia de su propio Obispo, se les intercedia la execucion de la orden recebida, y agora por la extrauagãte del Papa Pio II. el q̄ se ordena en alguna manera de las sobredichas, està suspenso, ipso iure. y porq̄ ninguno pretenda ignorancia dello, la mandamos poner en estas constituciones, q̄es del tenor siguiente.

Extrauagans aduersus Clericos, qui sine literis dimissorijs, vel ante legitimam ætatem, vel extra tempora sacris initiantur.

PIVS Episcopus, seruus seruorum Dei, ad futurum rei memoriam, cū ex sacrorū ordinum collatione character inuisibilis anime imprimatur, sacra mysteria dispensantur, vt ipsarum cura tribuatur animarū, in eorū susceptiōne excessus grauius, tanto magis plectēdi sunt, quāto magis ex illis maiora in mēribus fidelīū scandala generantur. Cū itaq; sicut fide dignorum relationē, non nisi moleste accepimus, nonnulli Clerici ex tēpora à iure statuta, quidā ante ætatē legitimam. Aliqui verò sine dimissorijs literis contra sanctiones Canonicas se faciant ad sacros ordines promoueri. Nos eorundem temeritatē tali castigatione reprimentes, vt alijs in posterum cōmittendi similia additus præcludatur auctoritate Apostolica, presenti constitutione perpetuò valitura, statuimus, et ordinamus, vt omnes, et singuli qui absq; dispensatione Canonica, aut legitima licentia, siue extra tempora à iure statuta, siue ante legitimã ætatē, vel absq; literis dimissorijs, etiã citramontani, à citramontanis, præterquã si in huiusmodi vltimo casu per Camerã Apostolicã, iuxta ipsius stylū ordinati fuerint (ad aliquem ex sacris ordinibus se fecerint promoueri à suorū executione ordinū iure sint suspensi, et) si huiusmodi suspēsiōne durantes in eis ordinibus ministrare presumpserint, eo ipso irregularitatē incurrant, propter quam vltra alias pœnas in tales generaliter à iure inflictas, beneficijs Ecclesiasticis, que obtinēt possint iure priuari. Volumus autem quod præsens nostra Constitutio in Romana Curia existentes post quindecim dies, absentes verò Italico post duos. Alios etiam vlttramontanos post sex mēses ab ipsius in audientia contradicti, et) Chancelleria Apostolica publicatione, ac affixatione ligare incipiant, nulli ergo huiusmodi, etc. Datum Rome apud sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice, millesimo quadragésimo sexagesimo primo, decimo quinto Kalendas Decembris.

Titulo VI. De sacra Vnctione.

Que los Aciprestes siendo llamados vengan el Iueves de la Cena à ministrar, y assistir a la consagracion del Chrisma, y santos Oleos, y llevarlo a sus Aciprestazgos, y fino se hiziere en el Obispado, que el Obispo sea obligado a lo hazer traer a las Iglesias Catedrales para el Domingo de Quasimodo.

CONST. I.

ORdenamos y mandamos, S. S. A. que si el Chrisma, y santos Oleos se hizieren, y bendixeren en el Obispado, que los Aciprestes sean obligados, siendo llamados en tiempo por carta del Obispo, de venir el Iueves de la Cena a ayudar y servir en la Consagracion y bendicion, o embiar persona en su lugar que asista y sirua, estando ellos legitimamente impedidos, y asi hecha la lleuē a sus Aciprestazgos para el Sabado Santo adonde comodamente se pudiere, y los Curas de cada Aciprestazgo sean obligados a lo menos para el Domingo de Quasimodo, de venir, o embiar Clerigo de Missa, honesto, y recogido, o persona in sacris, de quien se pueda fiar por el dicho Chrisma, y santos Oleos a la cabeça del Aciprestazgo: y si el que los lleuare, asi el Acipreste, o otro Clerigo, no pudiere llegar en vn dia a donde los lleua, ponga los vasos y Chrismas dentro de la Iglesia del lugar adonde hiziere noche, encomendandola custodia dellos al Cura, o sacristan, y no las tēga en casa particular, so pena de excomuniō. Otro si mandamos, q̄ fino se hiziere en el Obispado el dicho Chrisma, y santos Oleos, el Obispo, o su Prouisor sea obligado de los hazer traer, y poner en las Iglesias Catedrales para el Domingo de Quasimodo: y los Aciprestes para el Miercoles adelante en todo el dia, los pongan en la cabeça de su Aciprestazgo,
ò en

*Don fray Iuan Que
mada en Logroño,
año de 1480.*

*Don Diego de Zuñi
ga en Logroño, año
1410.*

*Don Pedro Manse
Logroño, 1600.*

Lib. I. título VI.

ò en otro lugar conueniente, y los curas sean obligados el Domingo adelante en todo el dia de lo tener traydo a sus Yglesias: lo qual mandamos se cumpla y guarde assi, so pena de dos ducados a los Aciprestes, o Vicarios, y a los Curas de trecientos marauedis, mitad para la fabrica, y la otra mitad para el acusador.

Como se han de yr cebando las Chrismeras, y la pila del agua bendita, y que el Chrisma, y Oleo Cathecumenorum, se consume en cada vn año.

C O N S T. II.

*Don Iuan Bernal
de Lucio, en Logro-
ño, año de 1553.*

*Don Pedro Manso
en Logroño, año de
1600.*

OTROSI Mandamos, que tengan cuenta los Curas de yr cebando las Chrismeras entre año, teniendo atencion a que siempre echen en cada vna dellas menor cantidad de azeyte de la que tienen de Oleo, o Chrisma, y nunca mayor, ni yqual. Y la misma aduertencia tengan a cebar las pilas del agua bendita, y auisen dello a los sacristanes, y Ministros que lo huieren de hazer.

Otro si mandamos, que el Oleo Cathecumenorum, y Chrisma que sobrare, se consume el Iueves Santo, derramandolo en la pila del Baptismo, o echando en la lampara que arde delante del santissimo Sacramento: lo qual será mejor, como se mãda en el Pontifical, para que alli se quemee, y desde el dicho dia, Iueves de la Cena en adelante no han de vsar del Chrisma, ni Oleo Cathecumenorum anexo en el Baptismo, ni para poner en el agua de la pila el Sabado Santo, so pena que seran castigados conforme a derecho. Pero a los enfermos que estuieren en peligro de muerte antes que se trayga el Oleo infirmorum nueuo, se les podrá dar la Extrema Vncion con el viejo, que para este efeto se guardara hasta que venga el nueuo.

Que

Que se hagan alacenas para el Chrisma y santos Oleos, y ampollas de plata.

CONST. III.

CON Mucha limpieza y asseo conuiene que los Curas tengan los santos Oleos, y Chrisma, en lugar muy conueniente, y vasos muy decentes y limpios. Por tanto, S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, que en todas las Iglesias junto a la pila del Baptismo, o en otro lugar mas decente, hagan vna alacena adonde no la huuiere, guarnecida de tabla por de dentro, por causa de la humedad, donde tégan el Chrisma y santos Oleos en ampollas de plata, o a lo menos de estaño con sus señales, de manera que se conozca lo que ay en cada vna, y las tengan siépre muy limpias, y metidas en su caja de nogal, o roble con su tapador, y las Chrismieras esten cubiertas con algun tafetá, o cendal, o lino limpio, y las hagan hazer dentro de dos meses despues de la publicacion desta nuestra Constitucion. Y mandamos a nuestros Visitadores, que no estando con la dicha limpieza y decencia, los castiguen con todo rigor, y en la misma alacena tengan el libro Manual, y los libros de bautizados, confirmados, y casados, y de difuntos: y tenga la dicha alacena, y la pila del Baptismo, cerradas con llaue, so pena de vn ducado por cada vez que en esto faltaren.

Don Pedro González de Castillo en Logroño, 1620.

Que los Curas acudan con cuydado a dar la Extrema Vnction a los enfermos, y que no aguarden a que se esten muriendo, y los visiten a menudo con toda caridad.

CONST. IIII.

POR Ser como es el Sacramento de la Extrema Vnction, medio tan importante, instituydo, y ordenado por Christo nuestro Señor, para la salud espiritual, y corporal de los enfermos, tienen los Curas muy estrecha obligacion a no dexarlos

Don Pedro Manso en Logroño, 1600.

Don Pedro González de Castillo, en Logroño, 1620.

fin

Libro I. titulo VI.

sin tan suauē medicina y socorro. Y assi les ordenamos y mandamos, S. S. A. que pongan toda diligēcia y cuydado en administrarselo a su tiempo, y que no aguarden a que los enfermos se esten muriendo, y priuados de sentido, sino que en estando con peligro a juyzio del Medico, o persona de experiencia, se le den y administren, para que lo reciban con la deuida reuerencia y disposicion, y consigan el fruto de tā santo Sacramento: y si por su culpa, o negligēcia algun enfermo se muriere sin recibirle, aliende del pecado y cargo graue de sus conciencias en que incurren, caygan por cada vez en pena de vn ducado para la fabrica de la Iglesia adonde acaeciere, y en obligacion de dezir diez Missas por el difunto.

Otro si mandamos a los dichos Curas, que visiten a sus feligreses con toda caridad, quando estuuiere enfermos, y mas amenudo quando las enfermedades fueren mayores, y de peligro, y le amonesten y exorten, para que reciban los santos Sacramentos, y para que hagan sus testamentos, y obras de Christianos: y quando les huieren administrado el Viatico, les auisen que les queda por recebir el Sacramento de la Extrema Vncion, y se lo ofrezcan de parte de la santa Madre Iglesia; y antes de administrarsele les pregunten si se acuerdan de algun pecado que no ayan confessado, ò si con el pensamiento, palabra, o obra, han cometido algun pecado de nuevo: y siendo assi, se confiese y reconcilie el enfermo: y si dize, que no tiene de que, lo exorte a que tenga acto de contricion, y dolor de todos sus pecados, para que con deuida disposicion reciban este santo Sacramento, y por todos caminos se procure la saluacion de las almas.

De la edad en que se ha de administrar este santo Sacramento, y que en caso de extrema necesidad, lo pueda administrar qualquier Sacerdote, aunque no tenga licencia.

CONST. V.

Don Pedro Gonzalez de Castillo, en Logroño, año 1620

Quanto a la edad que han de tener los que reciben este santo Sacramento de la Extrema Vncion, la regla sea, que se

se administre a los que fueren capaces del de la penitencia, y de absolucion Sacramental. Y porque algunas vezes sucede, que por faltar de la Iglesia, ò del lugar el Cura, y algun otro Sacerdote que tenga licencia para administrar los Sacramentos, los enfermos se mueren sin recibir este, ni conseguir la gracia que en el se da. Mandamos, que quando sucediere caso de necesidad, lo pueda administrar qualquier Sacerdote, aunque no tenga licencia de administrar Sacramentos, que nos por la presente se la damos para ello, y para que lo pueda hazer. Mandamos a los Curas, que quando se ausentaren dexen las llaves de la parte donde estan las crismeras al Sacerdote que alli huuiere, ò al Sacristan.

El abito y acompañamiento que ha de llevar el Sacerdote quando fuere a administrar este santo Sacramento, y que asistan a ayudar a bien morir a los enfermos.

CONST. VI.

PARA que se lleue, y administre este santo Sacramento con la reuerencia, y decencia que se deue. Ordenamos, y mandamos, S. S. aprobante, que vaya el Sacerdote que lo lleuare reuestido con sobrepelliz, y estola, y acompañado con otros Sacerdotes, y ministros de la Iglesia, y de los seglares que huuiere, y lleuen cruz, luz, y agua bendita, y en sus manos el Oleo infirmorum cubierta la crismera cò algun tafetá, ò cendal, diziédo, solo, ò alternatiuaméte con los clerigos, y ministros, si los huuiere el Psalmo de Miserere mei, y otros Psalms y oraciones, como le pareciere. Demas de lo qual encargamos a los Curas sus cóciécias, q̄ passando la enfermedad adelante asistan, y ayuden a bien morir los enfermos, encomendandoles el alma por la forma que está puesta en el Breuiario y Manual, y animandolos, y confortandolos como en tiempo de tan gran peligro y aprieto es necessario, que de parte de nuestro Señor les prometemos el galardón por esta obra de tan grande caridad.

Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.
Don Pedro Gonzalez de Castillo en
Logroño, año de
1620.

Titulo VII. de filijs presbyterorum.

Que los clerigos no tengan en sus casas a sus hijos ilegítimos, ni se sirvan, ni acompañen dellos.

CONST. I.

Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.

Porque no solo de lo malo, mas aun de toda especie de mal conuienen abstenerse, segun el Apostol, y no deuen los clerigos dar ocasion a que sus pecados sean publicos, ni que los legos murmuren dellos, ni de sus vidas, lo qual sucede quando los tales clerigos se sirven, y acompañan de sus hijos ilegítimos, ò los tienen en sus casas, ò se sirven dellos, y les ayudan a dezir Missa, o otros officios diuinos. A todo lo qual queriendo proueer en cumplimiento de lo que en el santo Concilio Lateranense se manda a los Prelados, estatuyamos, y ordenamos Sancta Synodo approbante, que de aqui adelante ningun clerigo, Capellan, ni beneficiado, ni de otra qualquier condicion que sea deste nuestro Obispado tenga en su casa al que fuere auido por su hijo, ò hija ilegítimos, aunque sea mayor, ni menor de cinco años, ni le acompañe, ni ayude a dezir Missa, ni otros diuinos officios, ni se hallen presentes a sus bautizos, ni a sus desposorios, ni bodas, so pena, que qualquier clerigo que lo contrario hiziere, ò en qualquier cosa de suso dichas contruiniere, incurra por la primera vez en pena de seyscientos marauedis, la tercera parte para la fabrica de la Iglesia do siruiere, ò fuere beneficiado, y las dos partes a nuestra disposicion, y por la segunda en mil y quinientos marauedis, y por la tercera en tres mil marauedis, y crecera la pena segun fuere la contumacia.

Que

Que los hijos de los clerigos no tengan beneficios, ni pensiones, ni ministren en las Iglesias donde sus padres fueren beneficiados.

C O N S T. II.

PORQUE la memoria de la incontinencia de los Sacerdotes se apartasse de las Iglesias y lugares a nuestro Señor dedicados, en los quales conuiene que aya grande puridad, y santidad. El sacro Concilio Tridentino, añadiendo a lo determinado por los decretos antiguos, y sacros Canones, estatuyó, que los hijos de los clerigos que no fuessen nacidos de legitimo matrimonio en las Iglesias donde sus padres tienen, ò tuvieron algun beneficio, no puedan ellos tener otro, aunque sea dissimile, ni ministrar, ni seruir en las dichas Iglesias, ni tener pension sobre los frutos de los beneficios que sus padres tienen, ò tuvieron: y aunque esto, y lo demas en el dicho decreto estatuydo tenemos por cierto està puesto en execucion: pero si alguno con osadia temeraria no lo huuiere cumplido, y contrauiere en todo, ò en parte, vltra de las penas en el dicho Concilio contenidas, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos que incurra en pena de dos mil y quatrocientos maravedis, y que no haga los frutos suyos, ni pension, y los aplicamos a la fabrica de la Iglesia donde fuere, y que en la misma pena incurra el que callando que su padre fue beneficiado tomare a seruir en la misma Iglesia algun beneficio, que si lo expressassen, nuestro Prouisor no puede, ni deue dar la dicha licencia.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.*

Que a las honras, y otros ayuntamientos de clerigos no vayan, ni se hallen padre y hijo siendo clerigos.

C O N S T. III.

EN conformidad de lo que arriba queda referido, y dispone el santo Concilio de Trento de que no ministre en vna Iglesia padre y hijo siendo clerigos. Ordenamos, y mandamos

*Don Pedro Gonzalez
de Castiello en Logroño,
año de 1620.*

mos Sancta Synodo aprobante, que a las honras y mortuorios, y otros ayuntamientos de clerigos que se hazen en las Iglesias no vayan padre y hijo siendo clerigos, ni se hallen juntos, por el mal exemplo que desto se sigue, y si fuere el vno, no vaya el otro, ni celebren officios diuinos juntos, como dezir Missa, ò cantar algunos versos, o otros officios, so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hiziere.

Titulo VIII. de clericis peregrinis.

Que ningun clerigo, Cura, ò beneficiado desta nuestra Diocesis sea osado de admitir algun clerigo, frayle, ò monje estrangero a celebrar, ni administrar los Sacramentos, sino fuere en los casos aqui declarados.

CONST. I.

*Dē Iuā Bernal Diez
de Luca en Logroño,
año de 1553.*

E Statuymos, y ordenamos, conformandonos con los sacros Canones, que con justa, y razonable causa, y para excusar muchos inconuenientes assi lo establecemos S.S. A que nin gun clerigo, ni beneficiado deste nuestro Obispado sea osado de admitir a algun clerigo, o frayle, o monje estrangero, y de fuera del dicho nuestro Obispado a confessar, ni administrar los santos Sacramentos, ni a celebrar, ni exercer los diuinos officios, ni a darles ornamentos algunos, sin tener nuestra especial licencia para ello, o de nuestro Prouisor, aunque el tal clerigo, frayle, o monje trayga letras comendaticias de su Prelado, so pena de dos ducados, la mitad para la fabrica de la Iglesia do esto acaeciēre, y la otra mitad para el denunciador, o fiscal; saluo si el tal clerigo, o frayle trayendo letras comendaticias de su Prelado fuere Capellan de alguna gran persona, o de otro constituydo en dignidad, y venga con el, y passen por nuestro Obispado, y quiera dezir Missa en alguna Iglesia, o saluo si fuere persona muy vezina a nues-

a nuestro Obispado, de quien se tenga conocimiento, y viniere a honras, ò a bodas, ò a cofradias, ò a otras cosas semejantes.

Que no se admita a ningun clerigo extranjero destos Reynos, ni se le dè recaudo para dezir Missa sin licencia del Prelado.

C O N S T. II.

EL oficio Pastoral, y la miseria, y calamidad de los tiempos, y los muchos, y graues inconuenientes que suelen suceder de lo contrario nos obligan a proueer con mucho cuydado, a cerca de los extranjeros que dizen ser clerigos, y algunas vezes no lo son, y se ha hallado, que sin ser ordenados de Missa celebran, y oyen de confesion, y otras vezes aunque son ordenados estan excomulgados, ò suspensos, ò entre dichos, ò irregulares, y son crimosos, ò Apostatas que andan fuera de su Religion, y de la obediencia de sus Prelados, y huyen de sus propias tierras, y domicilios, y se van, y pasan a otros, y a los Obispados agenos, a donde no son conocidos para dezir Missa, con que engañan las gentes, y se cometen muchos pecados, y graues sacrilegios. Por tanto sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos que ningun clerigo, ni frayle extranjero destos Reynos, aunque trayga letras comendaticias, ò dimissorias de sus Prelados, no siendo examinados por nos, ò por nuestro Prouisor, y mostrando licencia in scriptis para ello, no sea admitido para dezir Missa en las Iglesias deste nuestro Obispado, so pena de diez ducados, la mitad para la fabrica de la Iglesia, y la otra mitad para el denunciador, y de veynte dias de carcel, en que condenamos a qualquier Cura, Clerigo, ò Sacristas que le diere recaudo para dezir Missa, y el tal clerigo, ò frayle extranjero destos Reynos que assi la dixere sin la dicha licencia, sea traydo preso ante Nos, y el Cura, y beneficiados

Don Pedro González de Castillo en Logroño, año de 1620.

Libro I. titulo VIII. § IX.

ciados donde lo tal aconteciere, lo hagan tener preso, y a buen recaudo, hasta que se nos ayá dado auiso dellos.

Que a ningun clerigo se den dimissorias para hazer ausencia deste Obispado, sin que primero se sepa porque causa se quiere ausentar, y conste que no está suspenso, ni excomulgado.

CONST. III.

*Don Pedro Gonzalez
de Castillo en Logro-
ño, año de 1620.*

E Statuymos, y ordenamos, Sancta Synodo Approbante, q̄ a ningun clerigo de nuestro Obispado se den letras dimissorias para yr fuera del, sin que primero parezca personalmente ante Nos, ò nuestro Prouisor, y nos informemos de su persona, porque causa se quiere ausentar, y nos conste que no está excomulgado, ò suspenso, ni ha incurrido en alguna otra censura, ò irregularidad, ò que no ay otro impedimento, ò causa porque no se le deuan dar las dichas dimissorias, las quales nunca negaremos, sino obstare justa y legitima causa.

Titulo IX. de officio Vicarij foranei.

De las causas que los Vicarios foraneos pueden conocer, y que vn Vicario no tenga jurisdiccion sobre otro, ni conozca fuera de su distrito.

CONST. I.

*Don Pedro Manfo
en Logroño, 1600.*

Conforme a la costumbre antigua deste Obispado, y a lo que se contiene en los titulos que se les dan a los Vicarios foraneos, pueden conocer de todas las causas ciuiles,

les, y executiuas hasta fenecer las, y sentenciarlas, y a las partes otorgaran sus apelaciones conforme a derecho: pero no pueden conocer de causas beneficios, criminales, matrimoniales, decimales, de honores, de sepulturas, de licencias, ni de otras algunas, salvo de las que arriba quedan expresadas, en las criminales podran hazer informaciones, y prender a los que resultaren culpados, si el delito fuere graue, ò se temiere fuga, y los presos los remitirá a Nos, ò a nuestro Prouisor. Y asimismo las informaciones, y processos q̄ causaren dentro de tercero dia con apercibimiento, que no lo haziendo así, seran castigados: y mandamos S. S. A. que los dichos Vicarios foraneos, no embien dos personas a hazer las execuciones, sino sola vna, y essa no lleue mas derechos de los contenidos en el aranzel, y que no se entremetan a conocer de los casos que no les tocan, ni despachen censuras generales, ni mandamientos en blanco, ni conozcá fuera de su distrito, y de los lugares que fueren escritos, y señalados en el titulo de su Vicaria, sin estenderse, como algunas vezes lo suelen hazer al distrito de otra Vicaria, atento a que ningun Vicario foraneo tiene jurisdiccion, ni poderio sobre otro, ni puede absoluer de la sentencia dada, y puesta por otro, ni reuocarla, salvo Nos, ò nuestro Prouisor, y Vicario general, y lo cumplan, so pena de vn marco de plata para las fabricas de las Iglesias a quien lo aplicare el Prouisor, el qual tendra cuidado de remitir los pleytos de menor quantia a los Vicarios foraneos, y declaramos ser de menor quantia de treynta ducados a baxo fuera de las cinco leguas do residiere nuestra audiencia.

*Don Pedro Gonzalez
de Castillo en Logro
ño, año de 1620.*

**Que los Vicarios procedan contra las justicias
seglares en casos de inmunidad hasta
declararlos.**

CONST. II.

PORque algunas vezes suceden casos contra la inmunidad de las Iglesias, en que no ay tiempo para poder acudir

*Don Pedro Gonzalez
de Castillo en Logro
ño, año de 1620.*

Libro I. titulo IX.

acudir ante nos, ò nuestro Prouisor, estatuyamos, y ordenamos. S. S. A. que los Vicarios puedan proceder contra las justicias, y personas que quebrantaren la inmunidad de las Iglesias, sacando algun retraydo dellas, ò prendiendo alguna persona Ecclesiastica, hasta declararlos por excomulgados, y poner entredicho en casos de necesidad, y en los que huuiere peligro en la tardança: y hecho esto nos daran auiso, siendo el caso graue para que nos lo sepamos, y proueamos de otro remedio mayor si fuere necessario.

Que los Vicarios nos den cuenta cada dos meses de las faltas que ay en las Iglesias y lugares de sus Vicarias, y aueriguen los pecados publicos, y remitan las informaciones.

C O N S T. III.

*Don Pedro Góçalez
de Castillo en Logro-
ño, año de 1620.*

Otro si mandamos, que los Vicarios tengan cuydado, de que las Iglesias de sus Vicarias esten muy bien seruidas, y que en los pueblos no aya ofensas de nuestro Señor, ni pecados publicos: para lo qual estatuyamos, y ordenamos. S. S. A. que de dos en dos meses nos embien relacion de los beneficios que estuuieren vacos en las dichas Iglesias, y asimismo de los seruios que faltaren en ellas, conforme a la costumbre, y seruios que suele auer, y si en alguna ay falta de Cura, y de todo lo demas que les pareciere conueniente que deuenos saber, para que teniendo noticia dello, se prouea de remedio, y las Iglesias no padezcan.

Asimismo haran informaciones de los pecados publicos, y ofensas de nuestro Señor, que traxeren consigo escandalo, y mal exemplo, sobre lo qual les encargamos la conciencia grauemente, porque en esto suelen ser muy remissos los Vicarios, y no proceden, ni causan processos, ni dan noticia al Prelado, temiendo no desgraciarse con las personas a quien toca, y deuen temer mucho mas caer en desgracia de nuestro Señor, que les ha de pedir dello estrecha cuenta, y las dichas

diclas informaciones nos las remitiran dentro de tercero dia de como se acabaren, segun arriba queda dispuesto.

Titulo X. De officio Rectoris, siue Parochi.

Que tales hã de ser los Curas, y las cosas que les tocan por razon de su officio.

CONST. VNICA.

Los Curas son los principales Ministros de las Iglesias, y assi han de ser tales quales conuiene, que sean los pastores, Maestros, y Medicos de las almas, cuya sangre se ha de pedir de sus manos, por ende los que se huieren de proueer por Curas en este nuestro Obispado, se ha de procurar que sean suficientes, y tengan capacidad para regir los pueblos, y apacentarlos con doctrina, y Sacramentos, como les toca por su officio, y que sean personas de toda honestidad, y de cuya loable vida y exemplo se tenga euidente testimonio.

Los Curas residan en sus Iglesias, y no se ausenten dellas, 2.^o so las penas contenidas en estas nuestras constituciones en el titulo de Clericis non residentibus.

Al officio del Cura pertenece primeramente administrar los santos Sacramentos, y assi les encargamos mucho lo hagan con la decencia, y pureza que son obligados, procurando de quanto en si fuere con el ayuda de nuestro Señor de ponerse en su gracia y amor, y hazerlo sin falta interior, ni exterior.

En el exercicio dellos estaran muy aduertidos de aplicar 3.^o juntamente la forma y materia, y tener la intencion, y hazer lo que haze, y pretende la santa Madre Iglesia, y lo demas todo, de que en cada Sacramento se adierte en el Manual con toda decencia, reposo, bien pronunciado, y de espacio, y con las ceremonias, en las quales todos se conformen con el Manual Romano que vltimamente se ha impresso.

Sean diligentes en administrar los Sacramentos señaladamente

§. I.

Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.

Don Pedro Gonzalez
de Castillo en Logroño,
año de 1620.

mente el del Bautismo, y penitencia, y no se escusen en tiempo de necesidad, aunque los llamen a qualquier hora de la noche, ò del dia.

- 4 En muchas Iglesias de nuestro Obispado ay dos y mas Curas, los quales por mas comodidad suya reparten entre si el seruicio por semanas: y porque somos informados, que llamando a alguno dellos para confessar, ò administrar el santissimo Sacramento de la Eucharistia, ò el de la Extrema Vnction, si acierta a no ser semanero, se escusa de yr, diciendo que llamen al que sirue la semana, de que ha sucedido, que mientras le buscan se muere el enfermo sin Sacramentos, y para remediar vn daño tan grande como este. S. S. A. Estatuyamos y mandamos, so pena de excomunion mayor, y de incurrir en las penas que en el siguiente se pondran a los Curas que por su descuydo se les muere algun enfermo sin Sacramentos, que ninguno se escuse quando lo llamaren, aunque sea a media noche para administrarlos a algun enfermo. Como lo que està dicho, pues el repartir por semanas, la ocupacion y trabajo de su ministerio no los libra de la obligacion que cada vno dellos tiene en caso de tanta necesidad para socorrer a los fieles, y proueerles de remedio.

En sabiendo que algun parroquiano suyo està enfermo, le visiten, y amonesten, que confiese, y reciba los santos Sacramentos, y que haga testamento, y que esto lo hagan las vezes que fuere necessario en el discurso de su enfermedad, y esten con ellos al tiempo de su fallecimiento entre tanto que tuuieren juyzio para ayudarlos a bien morir, de lo qual han de tener particular cuydado.

- 5 Y si por su culpa alguno muriere sin algun Sacramento, cayga en pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y diez dias de carcel, y por la tercera sea castigado, conforme al arbitrio de nuestro Prouisor rigurosamente.

- 6 En la administracion del santo Sacramento del Bautismo, Eucharistia, y Extrema Vnction, a lo menos tengan sobrepelliz, y estola, y en el de la confesion sobrepelliz quando lo administraren en sus Iglesias todas las vezes que buenamente se pudiere hazer.

- 7 Los Curas quando administraren los santos Sacramentos, decla

declaren primero a los que los reciben la virtud y fuerza de cada vno, y la disposicion con que los deuen recibir, como lo manda el santo Concilio de Trento.

Sessione 24. cap. 7.

A consejen a sus feligreses, que confiesen, y comulguen las Pasquas, y fiestas principales del año, demas de la obligacion que tiené de cumplir con el precepto de la Iglesia, y los oygan de confesion, siendo requeridos sin dilacion alguna en qualquier tiempo que fuere. 8.

Han de tener muy especial cuydado de enseñar la doctrina Christiana, y declarar el Euangelio, y los misterios de nuestra santa Fè Católica en los dias, y por la forma que queda establecido, y ordenado en el titulo de Summa Trinitate, & Fide Catholica, que por ser cosa de tan grande importancia, y sin cuya noticia no se pueden salvar los Christianos conviene advertirlo, y encargarlo tantas vezes. 9.

Procuren con mucha sollicitud, que en sus Parroquias no viuan malas mugeres deshonestas, ni otras personas de ruy-nes tratos, y que ninguno de sus parroquianos esté amancebado, ni tenga tablageria publica, ni trato alguno illicito, ò esté en otro pecado publico, auisandoles que se aparten del. 10.

Y si algunos otros pecados huviere en sus Parroquias no tan publicos en que no se pueda proceder judicialmente, nos daran dellos tambien auiso secretamente, quando entendieren ay necesidad de nuestra amonestacion, correccion, ò remedio, y que el que ellos huviere puesto no ha sido de pro-uecho, sobre lo qual les encargamos mucho la conciencia, y a los Visitadores para que se informen bien del cuydado, ò negligencia que en esto huviere tenido los Curas. 11.

A ninguna persona, aunque sea Religiosa dexaran predicar, ni confesar en sus Iglesias sin nuestra licencia por escrito. 12.

No reconcilien a sus feligreses para comulgar estando re-uestidos en el altar, dando la comunion, porque les podrian confesar algo, de que no puedan ser absueltos, y resultar dello escandalo, viendo que no comulgan, y por esto es mejor que esperen para despues. 13.

No confiesen a ninguno, aunque sea Sacerdote, estando en pie arrimados al altar, sino estando de rodillas el penitente, y el confessor assentado, y no passandose el confessor, 14.

for, como somos informados que algunos lo hazen.

Tengan tambien cuydado de que ningun Sacerdote se confiese estando reueſtido con los ornamentos ſagrados por la indecencia que ay en eſto, ſino q̄ antes que ſe comiencen a veſtir, ſe reconcilien, y a todos los Sacerdotes mandamos q̄ aſſi lo cumplan.

15 En la custodia del ſantiffimo Sacramento tengan ſiempre dos Relicarios: el vno con vna Hoſtia grande, para que en la Igleſia quede ſiempre el ſantiffimo Sacramento mientras ſe lleva a los enfermos, y otro con formas pequeñas, y Hoſtia grande tambien para llevar a los enfermos, ſin que ſea neceſſario mudarło de vna parte a otra, por el peligro que ſuele auer de quedarſe alguna particula. En todo ſe guarde la deuida reuerencia.

16 Renuenen el ſantiffimo Sacramēto cada ocho dias, y porque ſomos informado, que acerca deſto ay en algunas Igleſias mucha falta, y deſcuydo, encargamos a los Curas, que aſſi lo hagan: y que ſi paſſaren mas de quinze dias ſin renouarlo, caygan en pena de dos ducados, la mitad para la fabrica de la tal Igleſia, y la otra mitad para el denunciador, y ſobre ello encargamos la conciencia a los Viſitadores para que lo executen.

17 A los Curas toca tener cuydado de que arda ſiempre la lampara delante del ſantiffimo Sacramento de dia y de noche, y que los ſacriſtanes tengan mucha cuenta con eſto, y reñirles, y caſtigarles, ſi por ſu deſcuydo eſtuyere muerta la lampara, y que el mayordomo prouea del azeyte neceſſario, de manera que ſiempre aya luz delante del ſantiffimo Sacramento, y ſe dē auifo a Nos, ò a nueſtro Prouiſor quando en eſto huuiere falta notable, o la fabrica no tuuiere de que proueer el azeyte que fuere neceſſario, para que ſe prouea del remedio que conuenga.

18 Tambien toca a los Curas cuydar de la limpieza, y aſſeode los altares, y de que la Igleſia eſtē limpia, y barrida, y mandarlo aſſi a los Sacriſtanes, y ellos por ſus perſonas han de lauar los corporales, y que ſe pongan limpios en las bolſas cada quinze dias, y que aya copia de purificadores, y ſe pongan limpios en los Calizes dos vezes cada ſemana, y que los manteles de los altares ſe muden a lo menos vna vez cada mes,

mes, y que ay las alvas, y amictos que fueren menester, y quando alguna casulla, estola, ò dalmatica, ò otros ornamentos estuieren rotos, ò descosidos, hagan luego que el mayordomo los de a adereçar.

Tengan vn libro en que assienten los nombres de los que bautizaren, y de sus padres, y abuelos, y de sus padrinos, y madrinas, assi del Bautismo, como del Catecismo, y exorcismo, quando no se hizieren juntamente con el Bautismo, porque haziendose juntamente, no se dara lugar a que los padrinos sean diuersos, y assimismo tengan otro libro en que se assienten los nombres de los que se confirmaren, y de sus padres, y padrinos, y otro en que se assienten los matrimonios con los nombres de los que se casan, y de sus padres, y de los testigos que se hallaron presentes, quando se celebrò el matrimonio por palabras de presente, con dia, mes, y año. Y assimismo el dia que los velaron, lo qual firmen de sus nombres. Y en otra parte assienten los que fallecieron, y las Missas, y mandaspias que dexaron, para que se tenga cuenta con el cumplimiento dello.

Instruyan a las parteras para que sepan bautizar en casos de necesidad, y si alguna hallaren de rudo entendimiento, que les parezca no acertarà a bautizar, le manden que no bautize, y no lo haziado, auisen a nuestros juezes para que sea castigada.

Todos los Domingos al tiempo del ofertorio declaren al pueblo las fiestas que en aquella semana ay de guardar, y los ayunos que ay de obligacion, y las indulgencias que se ganan en ella quando las huuiere por la Bula de la Santa Cruzada, ò de algun jubileo.

Auisen a sus feligreses quinze dias antes que cesen las velaciones, para que se velen los que no estan velados.

Excluyan a los excomulgados de la Iglesia, estando declarados por sus nombres.

Euiten de los diuinos officios a los que no se confessaren, y comulgaren vna vez en el año, como se contiene en el titulo de poenitentijs, & remissionibus, donde se dize quando, y como los pueden absolver.

Tengan especial cuydado de que sus feligreses, y sus hijos, y criados, particularmente pastores, y labradores, y los que

viuen

19

20

21

22

23

24

25

Handwritten notes at the bottom of the page, including the word 'Missa' and other illegible scribbles.

viuen en las caserías oyan Miffa entera los Domingos y fiestas de guardar en sus parroquias, y a los que no oyeren Miffa entera los corrijan, y les den a entender la culpa mortal que cometen, y procuren que todos sus feligreses asistan los Domingos y fiestas a la Miffa mayor Conuentual, y nos auisen si en esto huuiere falta notable, para que se prouea de remedio.

26 Procuren que confiessen y comulguen a lo menos vna vez en el año los presos de las carceles, y se les administren los demas Sacramentos, y les enseñen lo que tienen obligacion de saber para salvarse, y exorten para que viuan Christianamente, y guarden la ley de Dios.

27 Tengan mucho cuydado que los pobres mendicantes que en la Quaresma se hallaren en sus parroquias, confiessen, y comulguen: y para que esto se cumpla, mandamos a los dichos Curas, que acudan a los lugares dōde de noche se suelen allegar para pedirles la cedula como han confessado, y comulgado, y apremiar a los que no lo huuieren hecho a que lo hagan, y la misma diligencia hagan con los picaros y vagabundos.

28 Visiten los hospitales a donde se recogen a dormir los pobres, y los mesones, y casas de posadas, y no consientan que en ellas aya personas de mal viuir, ni que esten juntos hombres y mugeres dentro de vn aposento, y que todos cūplan con el precepto de la Iglesia de confesion y comunion vna vez en el año.

29 Hagan matricula, y padron de todos sus parroquianos q̄ estan obligados a confessar y comulgar, y de los que no tienen obligacion, y la traygan, ò embien ante Nos, ò nuestro Prouisor con la razon de los que no huuiere confessado y comulgado en la forma y manera contenida en estas nuestras constituciones en el titulo de penitentijs, & remissionibus, y a ninguno asienten por confessado que no entregare cedula, y señal, ò testimonio de la comunion, y no se fien de solas sus palabras, porque en esto suele auer mucho engaño.

30 Hagan que los maestros de las escuelas enseñen a sus discipulos la doctrina Christiana, y buenas costumbres, y que las maestras que enseñan niñas a labrar hagan lo mismo, y que la doctrina que les enseñaren en la tierra Vazcongada, sea

en Vazquenze, y no en Latin, ni en Romance, porque no la entienden, ni es de prouecho, ni lo seria lo que Nos encargamos a los Curas que la enseñen en la lengua materna, si por otra parte los Maestros la enseñassen en diferente lengua, y quiten de las escuelas los malos libros que contienen cosas deshonestas.

Han de procurar poner en paz a sus parroquianos, y hazer amistades quando etendieren que ay dello necesidad, y concertarlos para quitarlos de pleytos.

Han de tener cuenta si ay pobres en sus parroquias, y procurar que sean proueydos de limosnas, y para esto encomendaran cada mes a dos de los parroquianos honrados pidan limosna para la parroquia los Sabados, Domingos, y fiestas de guardar, y lo que assi allegaren, lo repartan los Curas con las dos personas entre los pobres de su parroquia, y tambien auisen al Prelado de la necesidad que en ella huuiere, para que los pobres sean socorridos con su limosna.

No consientan demandas, ni questas, ni publicacion dellas, sin licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, y a las demandas permitidas, y que tuuieren licencia, no las dexen andar por las Iglesias mientras la Missa mayor, so pena de dos reales para la fabrica, y a los mendigantes, y ciegos no les consientan pedir, ni rezar dentro de la Iglesia, sino a la puerta por parte de a fuera, ni mientras se dixere la Missa mayor, y haganse la oyr.

No salgan entre las mugeres a recibir la ofrenda, ni a poner la ceniza el primer dia de Quaresma, sino que se pongan en vn lugar conueniente donde puedan venir a ofrecer todos, y a recibir la ceniza.

Tengan cuenta con el cumplimiento de los testamentos, Missas, y legados pios que dexan los fieles por el orden y forma que se les manda en el titulo de testamentis, porque el principal executor dellos ha de ser el Cura,

Procuren asimismo que se cumpla con la fundacion de las arcas de misericordia, y que el trigo se cobre, y reparta a sus tiempos, executando en todo la carta acordada del señor don Bernal Diez de Luco nuestro antecessor, la qual se pondra al principio de cada libro de las dichas arcas de misericordia.

31

32

33

34

35

36. *Arca de mi?*
Misericordia

37 En los casamientos, así de estrangeros, como de los demás guardé lo que se dispone en el titulo de Sponsalibus, & matrimonijs, y a los que cohabitaren antes de casarse por palabras de presente, no los casen sin nuestra licencia, conforme a lo que se dispone en el dicho titulo.

38 Publiquen algunas vezes entre año a sus parroquianos el decreto del santo Concilio de Trento de matrimonijs clandestinis, como se contiene en el primer capitulo de reformation de la session 24. diziendoles la sustancia dello en la lengua materna.

39 Tenga la Biblia, y libros de casos de conciencia, y deuotion, y leanlos, y estudien para estar bien instruydos en la administracion de los santos Sacramentos, y en lo demas que toca a su officio, conuiene a saber, Sumas de Nauarro, Siluestro, Cayetano, Toledo, y Ledesma, y los libros de fray Luys de Granada, y el Catecismo que se hizo por decreto del santo Concilio de Trento, y la instruccion de Sacerdotes del padre Molina Cartuxo, y vn directorio para los Curas que nos haremos, y se mandará imprimir, para que tengan con breuedad y compendio lo que los Sacerdotes han de saber para poder confessar.

40 Los Curas tengan su morada, y continua habitacion en sus parroquias, y lo mas cerca de sus Iglesias que ser pudiere, para que puedan hazer bien sus officios, y ocurrir con facilidad a las necesidades espirituales de sus feligreses.

41 Ultimamente encargamos a los dichos Curas, que por reuerencia de nuestro Señor Iesu Christo satisfagan en todo a la obligacion de su officio, de manera que Dios se sirua, y nuestra conciencia, y la suya quede descargada, considerando la estrecha cuenta que se les ha de pedir: y que aunque el premio temporal es corto, y ninguno equiuale para el trabajo tan grande de su ministerio: pero el eterno que

les aguarda en el cielo de la mano liberal

de nuestro Señor, sera largo

y copioso.

Titulo XI. De officio Sacristæ.

Que en todas las Iglesias se pongan Sacrista-
nes Clerigos.

CONST. I.

Porque en muchas Iglesias deste nuestro Obispado ay sola-
mente vn Clerigo, y por no tener quien le ayude no se dize
Missa cá cada los Domingos, y fiestas de guardar, ni tiene quiẽ
le ayude a administrar los santos Sacramentos, y tambien
porque assi conuiene a la decencia, y decoro de los lugares
sagrados, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que en todas las
Iglesias aya Sacristan, si se pudiere auer Clerigo presbytero,
que tenga cuydado de tener limpios los Altares, y ornamen-
tos, y ayudar al Cura a administrar los santos Sacramentos, y
tocar las campanas siempre que se huieren de tañer: y assi to-
do lo de mas que sea de su officio, y ministerio: y en falta de Sa-
cerdote sea Diacono, y en su falta subdiacono, y no pudien-
dose auer, sea de menores ordenes: y no auiendo estudiante
ordenado, pueda ser seglar de vida honesta, y buena fama, y
qualquiera de los ordenados sea preferido al seglar con el sa-
lario, y derechos acostumbrados: Y en caso que no se hallare
Clerigo, y aya de ser lego, se procure que sea soltero, y no
casado.

Don Pedro Manso
en Logroño, 1601.

Otro si estatuyamos, y ordenamos, que el tal sacristan se
ponga, y nombre por el Cura, y Beneficiados; el qual dará
fianças llanas, y abonadas; que dará buena quenta de la pla-
ta, ornámẽtos, y de todos los bienes de la Iglesia que se le en-
tregaren: y quando sea recebido, se le entregue todo lo dicho
por inuentario por ante escriuano, firmado del Cura, y
mayordomo, y assi mismo lo firme el di-
cho sacristan.

§. 2.

L

Del

Del habito que han de tener los Sacristanes, y lo que les toca por razon de su oficio.

C O N S T. I I.

Don Pedro Gonca
lez de Castillo, en
Logroño 1622.

Los Sacristanes sean de edad de mas de veynte años, sepan bien leer, y escriuir, y cantar canto llano, enseñen a cantar, y ayudar a Missa a los moços acolitos que sirven en la Iglesia, tengan especial cuydado, asseo, y limpieza de las Iglesias, Imagenes, Retablos, Altares, Ornamentos, y vestiduras sagradas.

2 Procuren que los retraydos estén con el recogimiento, y decencia que conuiene, y que ni ellos, ni otras personas en las dichas Iglesias, jueguen, riñan, juren, o digan, o hagan cosas indignas de la Religion de los tales lugares.

3 Tañeran a Maytines quando se huieren de dezir, y a la Missa, y tres vezes a la oracion, cada dia: vna al Alua, para traer a la memoria a los fieles Christianos que se encomiendan a Dios, y le pidan su gracia para servirle en aquel dia: la segunda al alçar de la Missa mayor, para que los fieles adoren el santissimo Sacramento, y den gracias a nuestro Señor por la merced que nos hizo de quedarse entre nosotros: la tercera vez al anochecer, que se llama tañer a las Auemarias, para traerles a la memoria la salutacion Angelica, y el mysterio de la Encarnacion, que fue el principio de todo nuestro bié, y para que se encomiendan a la sacratissima Virgen Maria nuestra Señora, para que por su intercession los libre Dios aquella noche de pecado, y conserue en su santo seruicio, y hagan el examen de conciencia, de manera que les sea de prouecho.

4 Tendran cuydado los Sacristanes de que estén las lamparas encendidas, especialmente la que arde delante del santissimo Sacramento, de manera que siempre aya luz de dia, y de noche, y el Cura los castigue si se descuydaren en esto.

5 Limpiaran las lamparas, y vinageras, y candeleros, y la pila del Bautismo, y las pilas de agua bendita, y los Domingos tendran sal para bendecirla, y brasa, y incienso.

Ador-

Adornaran los Altares, haran lauar los ornamentos, y quando fuere necessario acompañaran al Cura en la administracion de los santos Sacramentos. 6

Barreran la Iglesia todos los Sabados, y visperas de Pasquas, y fiestas principales. 7

Proueeran de agua, y vino, y hostias para dezir Missa, tendran las puertas de la Iglesia cerradas quando no se dixere el oficio. 8

Vna hora, o media despues de anohecido tañeran vn doble, para que todos encomienden a Dios las animas de Purgatorio, y a los que estan en pecado mortal, y a los que dixeren vn Paternoster y vna Aue Maria: por este fin concedemos quarenta dias de perdon, y verdadera indulgencia. 9

Los Domingos y Fiestas de guardar despues de medio dia tañeran la campana, para que vengan a oyr la doctrina Christiana: la qual enseñaran a los que se juntaren, como esta proueydo en el titulo de la suma Trinidad, y Fe Catolica. 10

No consientan los Sacristanes que se lleuen los ornamentos, y calizes a casas particulares, ni que se saquen de la Iglesia para otra cosa que no sea para limpiarlos, y adereçarlos. Y especialmente ordenamos, que personas legas, ni mugeres no traten, ni toquen los dichos ornamentos, ni calizes, y el Sacristan que lo consintiere sea castigado en quatro reales por cada vez. 11

Los Sacristanes que fueren Clerigos, siruan en las Iglesias con loba, o sobrepelliz, y los que no lo fueren con sotana, o ropa larga, que llegue sobre el empeyne del pie, y sobrepelliz, o roquete: lo qual se haga todo, y se tenga en cada Iglesia para el Sacristan, y no trayga cuello de lego, ni lechugillas, sino cuello honesto de Clerigo, so pena de dos reales para la fabrica por cada vez que hiziere al contrario, y al Cura se le encarga el cumplimiento desto, por lo mal que parece andar el Sacristan en la Iglesia sin ropa larga, y decente, o con lechugillas. 12

Eleuaran la Cruz en las Processiones, y siempre que salga de la Iglesia, y quando la lleuaren, sino fueren Clerigos de orden sacro, no vayan reuestidos con Alua, o Dalmatica. 13

ca, por quanto son ornamentos bendecidos para el ministro de las ordenes sagradas, sino solo con sobrepelliz sobre la ropa, so pena de ocho reales, para la fabrica, por cada vez que lo contrario hizieren.

14 Sean humildes y obedientes a sus Curas y beneficiados, y residan continuamente en sus Yglesias, no encomendando a otros sus officios, ni ausentandose dellas, sino fuere por alguna causa forçosa, y entonces con licencia del Cura, o Beneficiado mas antiguo, y dexando otro ministro idoneo en su lugar, a satisfacion de quien le diere licencia para ausentarse, so pena de vn ducado, y que serà multado por rata de su salario, y estando presente, no pueda poner substituto sino es por enfermedad.

Titulo XII. De officio æconomi.

Que aya en cada Parroquia dos mayordomos de fabrica, vno Clerigo, y otro lego, no obstante qualquier costumbre, y en cuyo poder han de entrar sus bienes.

C O N S T. I.

P O R Quanto hallamos que en los bienes de las Yglesias Parroquiales se pone tan mal recado, que cada vno se toma lo que puede, y se dissipan sus bienes, y las Yglesias se caen, y estan cargadas las conciencias de los que los tienen. Por ende ordenamos, que en cada lugar aya dos mayordomos y primicieros de los bienes y possessions de las Yglesias, y sea vno Clerigo, y otro lego, no obstante qualquier costumbre que en contrario aya, y el Clerigo sea nombrado por los Clerigos, y el lego por los legos: y estos reciban todas las primicias, y asienten lo que ansi recibiere cada vno en su libro, porque se vea si queda alguno de por pagar.
Y por.

Don Diego de Zuniga en Logroño, 1410.

Don Pedro Manso en Logroño, 1600.

Y porque por no estar declarado en esta Constitucion, en cuyo poder y custodia ay an de estar dichos bienes, se nos ha dado noticia, que ha auido algunas diferencias y pleytos entre los mayordomos. S.S.A. mādamos, que los bienes que como dicho es, ambos mayordomos, Clerigo, y lego recaudarē, se entreguen con cuenta y razon al lego, el qual los tenga, y administre con toda lealtad, y cuydado, y haga a sus tiempos las ventas de dichos bienes con parecer del Mayordomo Clerigo, y del Cura de la tal Iglesia. Y mandamos, que los que nombraren dichos mayordomos, reciban dellos fianças abonadas con apercebimiento que les hazemos, que sino lo hizieren, el riesgo que en esto huuiere serà por su cuenta.

Otro si mandamos, que los dichos Mayordomos procuren que en todo caso se arrienden las heredades y possessions de las fabricas de las Iglesias, haziendolo saber en los concejos de sus lugares, y haziédolas pregonar donde aya comodidad para ello: y poniendo cedulas en las puertas de las tales Iglesias, y las rematen en los que mas dieren, recibiendo de los arrendadores las fianças y cauciones necessarias por su riesgo; y si hechas estas diligencias, no se hallare a quien arrendarlas, las labren, y magnificien con consejo del Cura de la Iglesia, procurando sea con el menos gasto, y mayor prouecho que sea posible, sobre que les encargamos las conciencias.

Que se nombren cada año mayordomos, los quales reciban cuenta con pago de sus antecessores.

CONST. II.

POR Aguardarse (como tenemos noticia se haze en algunas Iglesias de nuestro Obispado) a nombrar los mayordomos, y tomar las quantas de la hazienda de las fabricas de las Iglesias, hasta que lleguen nuestros Visitadores a ellas, suele suceder serlo vnos mismos muchos años, sin que se les tome cuenta, en notable perjuyzio y daño de las Iglesias, por cargarle los mayordomos tanto, que despues no tienen con que

Don Iuan Bernal de Luco, 1553.

Don Pedro González de Castillo en Logroño, año de 1620.

pagar, y se hazen para cobrarlo mas costas que suele montar el principal. Ordenamos y mandamos, S.S.A. que de aqui adelante en todas las Iglesias de nuestro Obispado las personas a quien toca elegir mayordomos, lo hagan cada año por Navidad, o año nuevo, so pena de excomunion, y suspension respectiue: y debaxo de las mismas penas, mandamos a los tales electos, que luego dentro de quinze dias de como lo ayansido, hagan que los mayordomos, sus antecessores les den cuenta de su año, y dada dentro de otros quinze dias cobren los alcances que les hizieren: y si en los dichos tiempos no lo huieren hecho, o bastantes diligencias, mandamos a los Curas de las dichas Iglesias, que luego pasado el dicho tiempo, procedan contra vnos y otros mayordomos a declararlos por publicos excomulgados, hasta que con efeto cumplan lo que aqui se les manda, y los Curas lo hagan assi, so pena de mil maravedis por cada vez que en esto faltaren, aplicados para la fabrica y denunciador por mitad. Y mandamos, q quando se huieren de tomar dichas quantas, se halle presente a ellas el Cura, y sean auisados el Cabildo, justicia, y concejo del tal lugar, para que si quisieren nombren personas que se hallen a las ver recebir, y antes que se tomen dichas cuentas, se les reciba juramento a vnos y a otros mayordomos, de que las daran, y recibiran bien y fielmente, y sin que en ellas la fabrica se sea damnificada.

Otro si, porque los bienes de las dichas fabricas sean mejor recaudados, mandamos, q los mayordomos q se eligierẽ no seã pariẽtes dẽtro de segũdo grado de los q salen, ni ayansido sus fiadores en dichas mayordomias, ni sean deudores de las fabricas en cantidad considerable, ni arrendadores de sus bienes. Ni se elijan por antiguedad de casamiento, ni por casas, sino al que pareciere mas a proposito para hazer bien los negocios de la fabrica. Y encargamos a nuestros Visitadores, que hallando hechas las cuentas las reuean con cuydado partida por partida, y deshagan los yerros y engaños que en ellas hallaren; y las reciban ellos si estuieren por tomar, haciendo executar en el Cura y mayordomos las penas desta Constitucion.

Que

Que aya arca de tres llaves donde se pongan las escrituras y dinero perteneciente a la fabrica.

C O N S T. III.

PORQUE de poder de los mayordomos de las fabricas se saca con dificultad el dinero dellas. Estatuyamos, y ordenamos, S. S. A. que el dia que se hizieren las cuentas y alcance, al mayordomo se meta en el arca de tres llaves el alcance: y las llaves tengan el Cura, y los dos mayordomos, clerigo, y lego; y en el arca este vn libro de cuenta y razon de lo que entra y sale en ella por año, en la qual assi mismo estaran las escrituras tocantes a la renta de la dicha fabrica: y quando sacare alguna, dexará cedula, o conocimiento del recibo quien la llevaré, y los Curas dentro de dos meses de la publicacion desta Constitucion, compelan a los mayordomos a que hagan la dicha arca de tres llaves, y los Visitadores tengan cuydado de hazerla cumplir.

*Don Pedro Mäso
en Logroño, 1601.*

Que se apeen las heredades y possessions de las Iglesias de nueue a nueue años.

C O N S T. IIII.

DE No reconocer y apear las heredades, y possessions de las fabricas, estamos informado se le sigue notable daño, porque se pierde la memoria de los Sulcanos, que en las escrituras y apeos antiguos ay: y assi quando las quieren pedir a los que por ellas se han entrado, falta la prueva necesaria. Por tanto, ordenamos y mandamos, S. S. A. que dentro de quatro meses de la publicacion destas Constituciones, todos los mayordomos de las fabricas deste nuestro Obispado, hagan apear juridicamente todas las possessions y heredamientos de las dichas fabricas, dōde de nueue años a esta parte no estuviere hecho. Y assi mismo mandamos, que adelan-

*Don Pedro Gonça
lez de Castillo, en
Logroño, año 1620*

Lib. I. tit. XII. & XIII.

te para siempre jamas de nueue a nueue años, los mayordomos que a la fazon fueren, hagan el dicho apeo, del qual haga sacar vntanto autorizado por cuenta de la dicha fabrica, y lo pongan con los demas papeles della. Y assi mismo hagan reconocer los censos, y pongan las escrituras de reconocimiento en la dicha arca con los demas papeles.

Primicias

Que los mayordomos vendan el pan y vino de las primicias en ciertos tiempos.

CONST. V.

Don Pedro González de Castillo en Logroño, año de 1620.

Porque es justo, que los bienes de las Iglesias se administren con el mayor aprouechamiento que se pueda, vendiéndose sus frutos en los tiempos de sus mayores valores. Ordenamos y mandamos, S. S. A. que los mayordomos de las fabricas deste nuestro Obispado, vendan la ceuada, y demas menudeles de pan en todo el mes de Março, y el trigo en todo el mes de Mayo, y no antes ni despues: porque comunmente son los tiempos en que mas valor tiene; lo qual se entienda, no llegando antes de los dichos tiempos a valer a la tassa que corriere en estos Reynos: porque en tal caso, queremos se venda sin dilacion alguna en los lugares donde obligare la dicha tassa, so pena de que si despues valiere menos, se le cuente al mayordomo a la dicha tassa. Y encargamos a los mayordomos de las fabricas donde ay vino, procuren arrendarlo por el peligro que tiene, y no pudiendolo arrendar lo vendan quando a los dichos mayordomos, y al Cura de la tal Iglesia les pareciere, procurando siempre el mayor aprouechamiento de las fabricas, sobre que les encargamos sus conciencias.

Titulo XIII. De postulando.

Que los Clerigos no aboguẽ sino enciertos casos

CONST. I.

Don Pedro González de Castillo, en Logroño 1620.

Conformandonos con el derecho comun, prohibimos en virtud de santa obediencia, y so pena de mil maravedis por

por cada vez que contravinieren a lo aqui mandado a los Clerigos Letrados deste nuestro Obispado, que tuviere[n] beneficios en el, que no aboguen en causas algunas, sino fuere en las propias, y de sus Iglesias, o de personas miserables, y en las demas que el derecho les permite, sino es que tengan dispensacion de su Santidad, la qual tengan obligacion antes que usen della a mostrarla a Nos, o a nuestros Prouisores, para que se vea si hizo verdadera relacion.

Que en la Audiencia Episcopal deste Obispado aya vn Letrado, y vn Procurador salariados, y pagados de la renta de la mesa Episcopal.

CONST. II.

LOS Prelados, Iuezes, y Letrados, quiso Dios que tuuiesen cargo de defender los pobres huérfanos, y viudas, que así dize Isaias: *Querite iudicium, subuenit e oppresso, indicate pupilla, defendite viduam, venite arguite me:* Porque la justicia destos, muchas vezes se pierde por falta de fauor, y por su pobreza. y otras vezes son optimidos contra justicia por otras personas que son mas poderosas que ellos, y por no tener quien los defiendan, ni facultad con que se puedan defender. Por ende ordenamos y mandamos, que en esta nuestra Audiencia Episcopal aya siempre a nuestra costa, y de nuestros sucesores, vn Letrado, y vn Procurador que tengan cargo de abogar, y procurar por las personas pobres, viudas, y huérfanos, que no tuuieren con que se defender.

Y DECLARAMOS, que para este efeto sea tenido por pobre el que nuestro Prouisor juzgare serlo, auiendo precedido informacion de su pobreza, o juramento que dello haga el tal pobre. Y mandamos, que por esta informacion, ni por lo demas que por el se hiziere en sus causas y pleytos en nuestra Audiencia ningun Notario, ni otro oficial della les lleue derechos ningunos: a los quales todos encargamos sus conciencias en la mejor forma que po-

Don Alonso de Castilla en Logroño, año 1539.

Don Pedro Gonzalez de Castillo, en Logroño 1629.

Lib. I. titulo XIII.

podemos, para que con mucho cuydado, y diligencia los defiendan, y su justicia no perezca.

Titulo XIII. De Procuratoribus.

Que los Procuradores hagan juramento de lo contenido en esta Constitucion antes que sean admitidos a sus officios.

C O N S T. I.

Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, 1620.

ORdenamos y mandamos, S. S. A. que los Procuradores de nuestra Audiencia, antes que en ella sean admitidos al uso y exercicio de sus officios, juré ante nuestro Prouisor que los hará bien y fielmente, y que no lleuarian derechos demasiados a las partes, y que no ayudaran a ninguno en pleyto que sepan no tiene justicia.

Que ningun Procurador presente escrito que no estuviere firmado de Letrado.

C O N S T. II.

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

ORdenamos y mandamos, S. S. A. que ningun Procurador de nuestra Audiencia, presente en ella ningun escrito de demanda, respuesta, o de bien prouado, o interrogatorio que no venga firmado de Letrado conocido, so pena de quatro reales por la primera vez, y que se le repela la petició: y por la segunda doblado, y por la tercera, nuestro Prouisor le castigue a su arbitrio.

Que los Procuradores asistan a las Audiencias y despacho de sus litigantes.

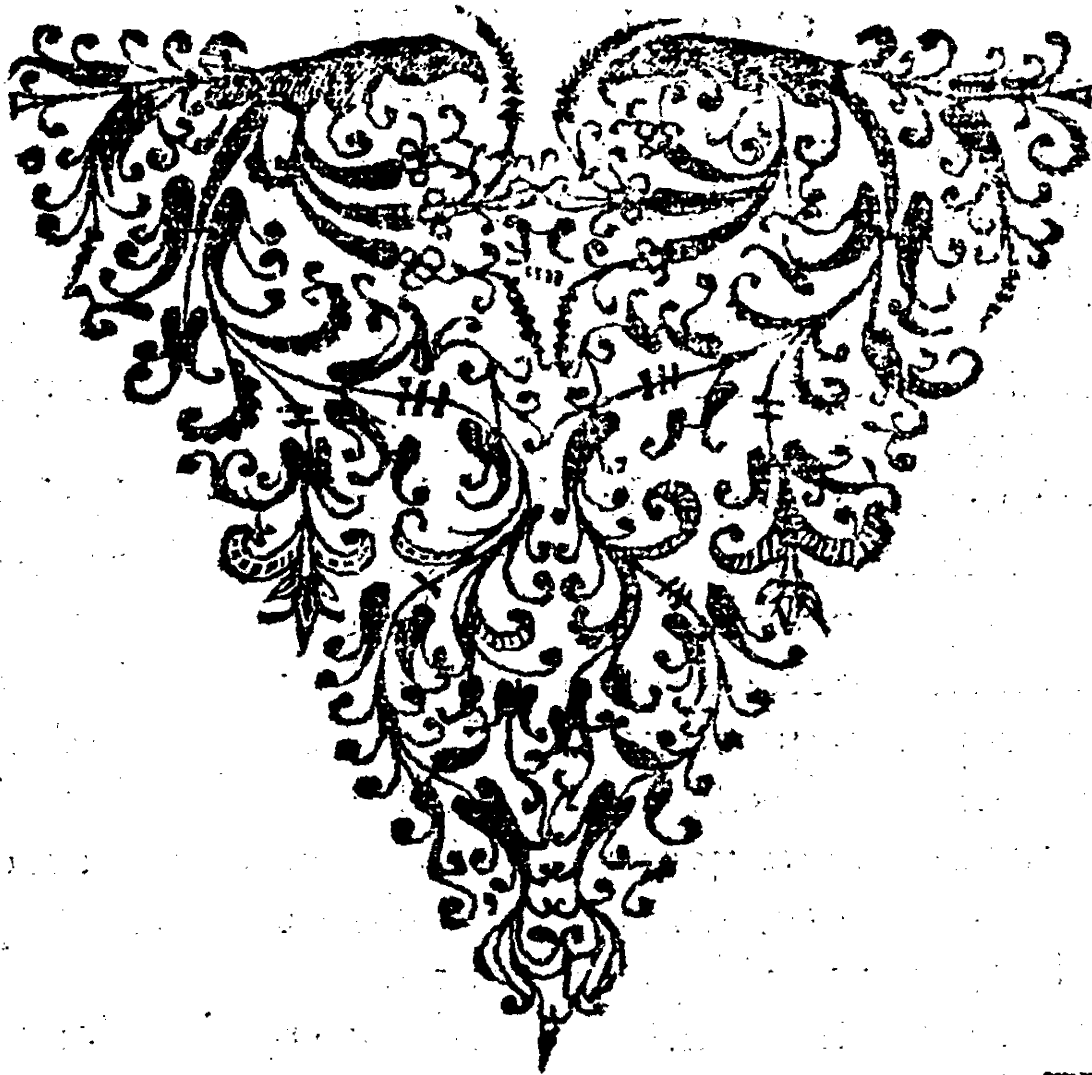
C O N S T. III.

Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño año 1620.

Porque de no ser los Procuradores puntuales en el despacho y asistencia a sus officios, se sigue a los Clerigos de nuestro

tro

pro Obispado, y demas litigantes muchas costas. Ordenamos y mandamos, S.S. A. que todos los procuradores que tuviere-
ren negocios en nuestra Audiencia, acudan a ella todos los dias que se hiziere, sino tuviere legitimo impedimento, y licencia de nuestro Prouisor, so pena de quatro reales por cada vez que faltaren, y faltando en los dichos casos, den los negocios que tuviere a otro procurador, substituyendole su poder para que haga lo que fuere necesario en la Audiencia que assi faltare. Y assi mismo acudan a buen tiempo, mananas y tardes a los despachos de sus partes, y en el llevar los derechos de su oficio y agencia, tengan la moderacion que es justo, conforme a lo que disponen las leyes Reales, so pena de que conforme al exceso que en esto hizieren seran castigados por nuestro Prouisor.



LIBRO

LIBRO SEGUNDO

Titulo I. De iudicijs, & de officio ordinarij.

De las calidades del Prouisor, y lo que ha de jurar quando se le haze merced del officio.

CONST. I.

ORdenamos y mandamos, q̄ el Prouisor sea Presbytero, o de orden sacro, y q̄ sea Licenciado en Canones, y quando entrare en el officio, jure en nuestras manos, q̄ vsará biē y recta mēte su officio, procurando el seruicio de Dios, y biē del Obispado, haziendo justicia a las partes, y defendiendo la inmuni- dad Eclesiastica, y de fianças bastantes, abonadas, y llanas de pagar las condenaciones que en residencia le fueren hechas.

Lo que toca al officio de Prouisor deste Obispado.

CONST. II.

NVestro Prouisor vse bien y diligentemente de su officio, y haga Audiēcia cada dia de labor en el Verano de ocho a nueue, y en el Inuierno de nueue a diez de la mañana: y quan- do fuere a hazerla, mandamos le acompañen de su aposento hasta el Tribunal todos los oficiales y Ministros de nuestra Audiencia, so pena de vn real a cada vno por cada vez que fal- tare, para obras pias.

Pueda conocer como nuestro subdelegado de todas las cau- sas que por el santo Concilio de Tréto, somos delegado de la Sede Apostolica, sino fuerē delegadas a sola nuestra persona.

No lleuarà mas derechos de los q̄ en el aranzel Real estan tassados, excepto en quāto por costūbre, o cōstituciō del Obis- pado fuerē menores los derechos q̄ se lleuā, ni recibirà de las personas que ante el litigaren, ni de los oficiales de la Audiē- cia, dadiua, ni presente, aunque sean cosas de comer, so pena de que le bolueran con el quatro tanto.

En las causas de hasta mil marauedis, no reciba escritos, y determinelas sumariamente sin estrepito de juyzio.

No consienta que contra los culpados de vn mismo del. to se haga mas de vn processo.

No dara comissionses generales para hazer informaciones de delitos, sino es contra persona particular, y que no se pon- gan los nombres en blanco.

No

*Don Pedro Mäso
en Logroño, 1600.*

*Don Pedro Gonca
lez de Castillo, en
Logroño 1620.*

No consienta que los Notarios y Recetores de nuestra Audiencia, lleuē al reo derechos algunos de las escrituras, y procesos fiscales por la parte del fiscal, sino es auiedo cōdenaciō de costas, y esto despues de la sentēcia, y no auiedo la tal cōdenaciō lo hā de hazer gratis, por razō de sus officios, lo qual ansi lo hagā, so pena d̄q lo q̄ lleuarē lo boluerā cō el quatro doblo.

No den por ratificados los testigos en las causas que entendieren que ha de auer pena corporal, o penitencia publica, aunque las partes quieran.

Tengan especial cuydado de castigar los pecados publicos, juegos, amancebamientos, vsura, y otros semejantes sobre que les encargamos su conciencia.

Tenga vn libro en q̄ assiente las causas fiscales, y por el en fin de cada mes pida cuēta a los Notarios, y Fiscal, de las diligencias q̄ en ella se hā hecho, y del estado q̄ tienen, y de dos a dos meses nos de cuēta el dicho Prouisor por el mismo libro de lo que se huuiere hecho, y este libro estē en poder del Prouisor. Y tengacuydado de hazer que el fiscal fenezca los negocios que se siguen en grado de apelacion.

El Prouisor no reciba en su poder las penas de Camara, ni las que se aplican para obras pias, sino que el Notario de la causa tenga obligacion de hazerlas entregar luego al Recetor de dichas penas. Y aya libro en poder del Prouisor donde se assienten las dichas penas, y firme el Recetor en cada partida, como lo recibe.

Y haga que el arāzel Real de los derechos q̄ han de llevar los oficiales firmado de nuestro nombre estē siēpre puesto en vna tabla de letra clara en la Audiencia de su juzgado en parte publica, y que facilmente le pueda leer el que quisiere.

Visite la carcel por lo menos vn dia cada semana, Lunes, o Sabado, estando presentes los Notarios con los procesos de los presos, y los procuradores, so pena de dos reales al q̄ faltare, aplicados para los presos della. Y se informe, si los presos hazen dissoluciones, juramentos, y juegos, y los castigue. Y informese assi mismo, si el Alcayde los maltrata, o se cohecha, o si ay otras cosas q̄ remediar, y si alguno le quisiere informar de su negocio, oygale; y si huuiere confesion que tomar, o auto que hazer con algun preso lo haga: y sabrà que prisiones ay, a quien se echan, y quitan, y a que presos sueltan, y si dan licencia para yrse sin su mandado, y en todo lo q̄ huuiere necesidad de remedio ponerlo ha, y Nos haremos

por

Libro II. titulo I.

por nuestra persona la dicha visita de carcel el Sabado de Ramos, y las visperas de Pasquas juntamente con el Prouisor.

No despache, ni haga auto ninguno ante Notario, ni Escriuano que no sea de los de nuestra Audiencia.

A los que se presentaren en grado de apelacion de ante Visitadores, o Vicarios, si viniere con censuras, se les de absolucion ad reincidentiam, hasta que se vean sus pleytos. Y assi mismo a los q̄ en rebeldia hã sido declarados, si parecierẽ, y alegaren, se les de luego la absolucion, purgando las costas.

Quando se diere acusacion de parte contra algun Clerigo, el Prouisor no despache Recetor sin que primero la parte de fiãças de q̄ pagara las costas, sino resultare el Clerigo culpado.

No de comission a Recetor alguno que no tenga nuestro titulo, y a los que se les huuiere de dar, examine primero el Prouisor con asistencia de dos Notarios de la Audiencia, que sean de los mas antiguos y diestros, y hagan los tales Recetores juramento en sus manos, de que vsaran fielmente sus officios, y que no lleuarian mas derechos de los que se permiten por nuestro arãzel.

Las causas de incontinencias de Clerigos, no se veã, ni despachen en publica audiencia, sino en la Camara del Prouisor. Y lo mismo se haga en las que fueren de mugeres casadas, y assi en el formar el processo, como en las sentencias, se guarde el secreto y recato que piden los inconuenientes, que de lo contrario pueden resultar.

Quando algun pleyto graue, y de consideracion se concluyere, señale para verle dia y hora, con termino competẽte, en que los procuradores puedan auisar a sus partes, para que si quisieren se hallen a la vista del dicho pleyto, y puedan traer sus Letrados, y no se vea pleyto ninguno sin que los procuradores de las partes sean auisados, y el Notario asiente por fe como los auisõ.

Haga el Prouisor, que los oficiales de su Audiencia en su presencia esten (assi en el tribunal como en su Camara) con mucho respeto, sin consentir voces, ni descomposturas, y castigue a los que en esto excedieren, conforme a la culpa.

No sentencie pleyto alguno sin que esten los autos llenos, y los poderes en el processo, y a los Notarios que en esto faltaren, fuera de que pagaran el daño que dello se causare a las partes, los castigue por cada vez en quatro reales.

No

De iudicijs.

No consienta que ningun oficial meta armas ofensiuas, ni defensiuas en el tribunal estando haziendo Audiencia, so pena de perdimiento de las dichas armas: las quales se repartan en tres partes yguales, Alguazil mayor, pobres, y denunciador, y a los que juraren en su presencia los castigue en vn real por cada vez, el qual se de luego a pobres.

Tenga Gran cuydado el Prouisor de que se guarden estas nuestras constituciones, executando las penas en ellas contenidas, sin remission alguna, y le aduertimos, que del descuydo que en esto tuuiere serà castigado en la residencia que se le tomare.

Que se tome residencia de tres en tres años al Prouisor, Visitadores, y oficiales de la Audiencia, y a los Vicarios foraneos del Obispado, y sus oficiales.

CONST. III.

ORDENAMOS Y mandamos, sancta Synodo approbante, que de tres en tres años se tome residencia al Prouisor, y Visitadores, y a todos los de mas oficiales de nuestra Audiencia, y se publique la dicha residencia treynta dias antes con carta de justicia, y pregon publico en las ciudades de Calahorra, Santo Domingo, Logroño, Vitoria, Naxera, Orduña, y en las villas de Bilbao, Saluatierra, Durango, y Mondragon, Bergara, y Oñate, y la dicha residencia se tome conforme a derecho, y constituciones deste Obispado.

*Don Pedro Māso
en Logroño, 1600.*

Otro si mandamos, que quando se tomare residencia a nuestro Prouisor, y ministros de nuestra Audiencia, se embien cartas en forma a los lugares donde residen los Vicarios Foraneos de nuestro Obispado, para que los que se sintieren agrauiados dellos, o sus oficiales lo hagan saber al juez de la tal residencia, para que lo remedie, y haga justicia.

*Don Pedro Gonca
lez de Castillo, en
Logroño 1620.*

Como

Como se han de notificar las cartas de citacion a las personas contra quien se dirigen.

CONST. III.

Don Diego de Zúñiga, en Logroño año 1410.

Don Pedro González de Castillo en Logroño, año de 1620.

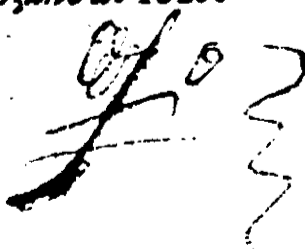
OR Denamos y mandamos sancta Synodo approbante, que quando algun Clerigo huuiere de notificar alguna carta de citacion, o monicion nuestra, o de nuestro Prouisor, o Iuezes, procure hazerla en la persona contra quien se dirige, y sino pudiere ser auido, notifiquela en su casa, haziendo saber su contenimiento a las personas della, o sino a sus vezinos mas cercanos para que se lo hagan saber: pero queremos que por la citacion que en su persona no se hiziere, no pueda procederse a excomunion, o suspension del citado, sino que se proceda por mision en possession, segun fuere la demanda real, o personal por la forma de derecho establecida, y el tal Clerigo que hiziere la citacion, ponga en ella como la hizo, si en su persona, o en su casa, o en la de sus vezinos, y si no lo pusiere assi, o no citare pudiendo a la parte en persona, sea obligado a la otra parte a las costas que por esso se le figuieren, segun la tassacion del Iuez.

Que el que notificare alguna carta escriua en el traslado que diere la notificacion, como en la carta principal.

CONST. V.

Don Diego de Zúñiga en Logroño, 1410.

Don Pedro González de Castillo en Logroño, año de 1620.



MAndamos a qualquier Clerigo que notificare algunas letras nuestras, o de nuestro Prouisor, si le pidieren traslado tenga obligacion a darle pagandole sus derechos, conforme a nuestro aranzel, y en el traslado que assi se diere, ponga la notificacion en la misma forma que la pusiere en la carta principal, para que si el Reo viniere, no auiendo parecido el Actor, y pidiere sea condenado en las costas de su camino, tenga nuestro Prouisor por donde poder hazer justicia.

Que

Que el salario de la persona que fuere a hazer algunas citaciones, se reparta entre los que fuere a citar pro rata, y lo mismo con los Alguaziles y Receptores.

CONST. VI.

Mandamos, que quando nuestro Prouisor embiare a citar algunos Reos de nuestro Obispado haga que el salario que conforme a nuestro aranzel huuiere de llevar el que los cita, se reparta entre todos los citados pro rata, atendiendo a la distancia que ay de donde estuviere nuestra Audiencia a la parte donde estuviere cada vno de los citados, y lo mismo mandamos guarden los Alguaziles y Receptores quando lleuaren mas de vn mandamiento, ò comission, y a los que no lo guardaren, mandamos que nuestro Prouisor los castigue en el quatro tanto que lleuaren contra lo aqui contenido.

*Don Alonso de Casti
lla en Logroño, 1529.
Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.*

Que no se de mandamiento con censuras contra los Curas para demandas y questorias.

CONST. VII.

Ordenamos, y mandamos, que no se de mandamiento contra los Curas y clerigos deste nuestro Obispado con penas de censuras latae sententiae, ni con otras penas, ni censuras para que pidan hostiatim para demandas y questorias, antes nuestros Vicarios generales tegan cuydado de q̄ no se den mandamientos para tales demandas, y prohibimos q̄ no se den, para q̄ se de de las fabricas de las Iglesias: y si se dieren algunos mandamientos para q̄ de las fabricas se de limosnas a las tales demandas y questorias, mandamos q̄ sean obedecidos, y no cumplidos: y quãdo por justas causas pareciere cõueniente dar mandamientos para demandas y questorias, sola-

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.*

M mente

Libro II. titulo I.

mente se encomendará a la Cura, ò clérigos; sin apremiarles a ello.

Que no vayan juezes de comission a aueriguar delitos, sino fueren graues y atrozes.

C O N S T. VII.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.*

E Statuymos, y ordenamos, Sancta Synodo approbante, que no se den juezes de comission para aueriguar delitos, sino fuere en casos muy graues, y atrozes, como son rapto de donzella, libelo famoso, estupro de Religiosa, homicidio, ò incendio, y otros semejantes.

Que no se embie a prender los clérigos que fueren abonados, sino fuere en causas atrozes.

C O N S T. IX.

*Don Pedro Gonzalez
de Castillo en Logroño,
año de 1620.*

MVcha cuenta se ha de tener, que los clérigos sean corregidos, y castigados con la menor infamia, y afrenta que pueda ser, por lo qual ordenamos, y mandamos, Santa Synodo approbante, que si algun clérigo tuuiere renta Ecclesiastica en este Obispado, ò patrimonio, de manera que sea abonado, cometiere algun delito, no se embie a prenderle, pues basta por mandamiento llamarlo, salvo si el delito fuere muy graue, ò aya causa para temerse hara fuga, ò quando se le huieren notificado primero y segundo mandamiento, y no quisiere parecer, que en tales casos permitimos se haga como los delitos no queden sin castigo.

Que

Que quando se sentenciar a algun clerigo por algun delito, no sea suelto hasta que se haga la diligencia aqui contenida.

CONST. X.

Necesaria cosa es que tengamos noticia de las personas que cometen delitos, especialmente siendo clerigos para tener cuenta con sus vidas, y reprehenderlos, y corregirlos caritativamente, y traerles a la memoria el exemplo que estan obligados a dar al pueblo. Por ende mandamos a nuestro Prouisor, que quando en las causas criminales huviere sentenciado algun clerigo, y le mandare soltar, primero lo mande parecer ante Nos, auendonos hecho el antes relacion de la causa porque fue preso, y sentenciado para que Nos le amonestemos, y corriamos, y digamos nuestro parecer: lo qual haremos vn dia despues de la sentencia, è para que los clerigos no sean detenidos.

Don Pedro Gonzalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

Titulo II. De officio Procuratoris Fiscalis.

Las calidades que ha de tener el Fiscal.

CONST. I.

E Statuymos y ordenamos Sancta Synodo aprobante, que nuestro Procurador fiscal sea graduado en Canones, y este obligado al tiempo que Nos le hizieremos merced del officio de dar fianças llanas y abonadas dentro del Obispado, de q̄ hara biẽ y fielmente su officio, y pagara las cõdenaciones q̄ le fueren fechas en residencia, y assi bien jure en manos de nuestro Prouisor q̄ en todo guardara fidelidad a Nos, y mirara al seruicio de nro Señor, y prouecho de las almas, y defendera la libertad, è inmunidad de las Iglesias, y su hazienda,

Don Pedro Manso en Logroño, 1600.

Don Pedro Gonzalez de Castillo en Logroño. 1620.

y ministros, y defenderá nuestras causas, profiguiendolas: **O** alegando nuestra justicia, y procurara para ello todas las pro uanças, y testigos que pudiere auer, y queremos que hasta q̄ haga dicho juramento no v̄se del dicho oficio.

Que el Fiscal sea y gual con el Reo en todo el processo.

CONST. II.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.*

ORdenamos y mandamos S. S. A. que en todos los casos q̄ se le diere el processo al Fiscal para dezir y alegar de su justicia, se le dè tambien al Reo acusado, y si el Fiscal se hallare presente a la vista del processo, se halle tambien el Reo, ò su procurador y Letrado, pidiendolo, y queriendolo el Reo.

Que antes que el Fiscal embie a citar alguno, sea visto por el Prouisor si ay informacion bastante para ello, y señale la citacion de su mano.

CONST. III.

*Don Alonso de Casti-
lla en Logroño, 1529.*

PORque nuestro Fiscal para hazer corregir los errores y culpas de nuestros subditos acacce embiar a citarlos, y cõ descuydo, ò alguna passion podria en ello errar, ordenamos, y mandamos, que antes que nuestro Fiscal embie citacion alguna que pertenezca a la Fiscalia contra algun clerigo de nuestro Obispado lo consulte con nuestro Prouisor, el qual vea si ay informacion bastante para que el tal que ha de ser llamado deua ser citado: y si la tal informacion huuiere para que le cite, que el Prouisor le señale de su mano la citacion para que conste dello: y si el Fiscal hiziere citar sin mandamiento del Prouisor, y sin guardar la orden desta constitucion pague las costas.

Lo que toca hazer al Fiscal.

CONST. III.

HA se de informar nuestro Fiscal de los Vicarios, y Curas de nuestro Obispado si ay algunos que estan en pecados publicos, vsureros, logreros, casados dos vezes, apartados del matrimonio, jugadores, tablageros, blasfemos, renegadores, excomulgados, y de los sacrilegios: y si los Curas y beneficiados asisten en sus Iglesias, y cumplen con sus obligaciones, y de todos los demas casos que parecieren dignos de enmienda, y haga memoria de los casos que le auisaren, y siga estas causas con particular cuidado, y de cuenta a nuestro Prouisor de lo que en ellas y todos los demas haze, y del estado de los processos.

I
Don Pedro Gonzalez
de Castillo en Logroño,
año de 1620.

Tenga cuidado el Fiscal con los sentenciados que reinciden por el libro a donde se asientan los que son castigados, y haga se les executen las penas.

Procure que se cumpla lo proueydo en las visitas, y que se sigan, y fenezcan las apelaciones de causas graues en que se huuiere apelado de alguna sentencia, y nos auise de lo que fuere menester para que se prouea, para que la apelacion no sea priuilegio de los tales pecados, y ofensas de nuestro Señor.

Auiendo nuestro Fiscal començado alguna causa de officio, no la dexe sin licencia de nuestro Prouisor, ni disimule, ni se concierte, ni haga en ella colusion, ni otro algun genero de preuencion, so pena de veynte ducados: y si la causa lo requiriere, le castigaremos mas rigurosamente.

No dexe de alegar lo que pertenciere a los negocios por dadiuas, ni otros respectos, ni reciba cosa alguna de ninguna persona, aunque sean cosas de comer, y dadas de voluntad, aunque digan que es para cuenta de sus derechos, ni compre de litigantes, ni les venda cosa alguna, ni de los que se espera lo seran, so pena de que seran castigados con rigor.

En los casos que le fueren denunciados no acuse, sin que primero el delator aya dado suficiente caucion de pagar las costas y daños, si la denunciacion no saliere cierta, y si

fuere pobre, de la que mas comodamente pudiere: y si el delito no se prouare, y el delator no huuiere tenido justa causa de denunciar, sea condenado en costas, y en las demas penas en derecho establecidas. Y assimismo el delator no pueda ser testigo sobre que se le encarga la conciencia al Fiscal.

7 En los casos que se le diere auiso de delitos, si se le señalan testigos, ò dizen que ay publicidad en el lugar, ò barrio sea obligado a inquirir, y hazer diligencias para que se remedie, aunque no se le dè caucion, ni el que le auisa lo quiera seguir. Y no por esto queremos, que si le dieren memoriales sin firma, proceda por ellos a ninguna cosa.

8 Nuestro Fiscal no acuse clerigo alguno por sola sospecha, sino es que tenga para ello informacion de testigo, ò testigos jurados.

9 Ponga las acusaciones, y pida lo que conuiniere a su oficio por escrito, y no le asienten los Notarios lo que pidiere de palabra solamente, so pena de seys reales a cada vno que lo contrario hiziere.

10 Tenga cuydado de que las causas en que las partes han sido dados en fiado se fenezcan con puntualidad, segun los terminos del derecho.

11 No se entrometa en los negocios en que huuiere parte, sino es que nuestro Prouisor se lo ordene, y se ponga por auto en el processo.

12 No concluya en las causas en que por su grauedad, segun derecho no se pueden dar los testigos por ratificados, sin que se haga plenaria.

13 Asistan a todas las Audiencias publicas, so pena de dos reales por cada vez que faltare, y no pueda ausentarse del lugar donde nuestra Audiencia estuuiere, sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor.

14 Tenga manual en que asiente todos los negocios que estan a su cargo, y el estado en que se van poniendo para que pueda hazer en ellos las diligencias necessarias a su tiempo.

15 Tenga cuydado de saber los beneficios que vacarẽ en nuestro Obispado, y haga se lleuen edictos para su prouisiõ, y procure se abreuie en ella lo mas que se pueda, porque las Iglesias no esten sin seruicio.

Procure

Y procure que las obras pias se executen, y funden las que no lo estuieren, siguiendo las causas que sobre ello huviere en nuestra Audiencia, sobre que le encargamos la conciencia. Y mandamos a nuestro Prouisor le haga pagar por cuenta de dichas obras pias lo que le pareciere merecen las diligencias que hiziere.

16

El Fiscal tenga vn libro en que se assienten todas las comisiones que se dieren a nuestros Receptores, assi ciuiles, como criminales, y firme el Receptor en el dicho libro como las lleva, y no se le dè ningun a, sin que primero se haga esta diligencia, para que por el se le pida cuenta de las diligencias que ha hecho, y derechos que ha lleuado, y si los ha repartido entre todos los negocios que lleuò cõforme al aranzel, y tenga cuidado de hazer se executen las penas puestas en estas constituciones contra los Receptores que excedieren en su officio: y si el Fiscal no tuviere dicho libro, tenga de pena quatro mil marauedis.

17

El Fiscal en todos los negocios en que acusare, jure que no pone dicha acusacion maliciosamente, sino porque cree, que lo que propone es verdad, y lo podra prouar, y que no harà diligencias que no entienda hagan al caso, ni para solo dilatar la causa.

18

El Fiscal tenga obligacion de presentar sus interrogatorios en las causas criminales, y demas que le tocaren dentro de tercero dia, que la otra parte presente los suyos.

19

Titulo III. de officio Notarij, & Receptoris.

Lo que han de hazer y guardar los Notarios y Receptores deste Obispado.

C O N S T. V N I C A.

Conformandonos con lo decretado en el santo Concilio de Trento, mandamos, q̄ ningun Notario vse su officio en este n̄ro Obispado, sin ser examinado, y aprouado por Nos, o n̄ro Prouisor, so pena de mil marauedis por cada vez q̄ lo cõtrario hiziere, y q̄ procederemos contra el, como de derecho hallaremos.

1

Don Pedro Gonzalez de Castillo en Logroño. 1620. Sef. 22.6.10.

- 2 Los Notarios, y Receptores de nuestra Audiencia, y Obispado, antes que se les dè licencia para vsar sus officios, y sean recibidos, juren de guardar fidelidad, y obediencia a Nos, y a nuestro Prouisor, y juezes en las cosas tocantes a sus officios, y de cumplir lo dispuesto por estas nuestras constituciones en quanto a ellos tocare, y de no llevar mas derechos de los que por el aranzel real se les señala, y menos lo que por estatuto, ò costumbre fuere menos, conforme a lo dicho en el capitulo primero, y de hazer bien y fielmente su officio en todo lo que alcançaren.
- 3 Los Notarios, assi de nuestra Audiencia, como de las demas de nuestro Obispado tengan secretas las sentencias que por nuestro Prouisor y demas juezes se acordaren, hasta que se pronuncien, y escriuanlas por sus manos, so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hizieren, y que seran castigados grauemente, segun la calidad del negocio lo pidiere, por los grandes inconuenientes que de lo contrario auemos visto se han seguido.

Notarios de la Audiencia.

- 4 Los Notarios de ambos officios de nuestra Audiencia tengan obligacion de asistir en sus escritorios por sus personas con sus oficiales por las mañanas de las seys a las diez en Verano, y en Inuierno desde las siete a las onze, y por las tardes desde las dos hasta la noche en todos tiempos, so pena, q̄ el que no tuuiere al dicho tiempo el escritorio abierto estando alli el oficial mayor para poder despachar, sea castigado en quatro reales por cada vez, y procuren siempre que sea posible, que de vn dia para otro no queden por hazerse los despachos.
- 5 Quando lleuaren algun processo al Prouisor para sentenciar lo difinitiuo, ò interlocutoriamente, lleuenlo concertado, y cosido, y llenos, y firmados todos los autos, sin que aya cosa de por escriuir, ò assentar, y desde el principio de la causa todas las escrituras, y papeles que se presentaren, y prouanças que se hizieren anden juntas, sin que se desmembre el processo, so pena de seys reales para pobres por cada vez que en algo de lo dicho faltaren.

6
No fien los procesos a las partes, sino al letrado, o procurador, dexando conocimiento como lo recibe, y lo mismo hagan con el Fiscal, y a ninguno den el proceso, sin que esten las hojas del numeradas, poniendo en el conocimiento que para llevarlo hizieren en quantas hojas va, y lo cumplan de baxo de la misma pena de seys reales.

7
Los procesos conclusos para qualesquier articulos, los lleuen el mismo dia en que se concluyeren al Prouisor para que los vea, y lo mismo hagan en los que huuiere pedido el Prouisor autos, so pena de dos reales para pobres por cada proceso en que no lo hizieren.

En todos los procesos que estuuieren conclusos para definitiva antes que los lleuen a sentenciar pongan en la vltima hoja todos los derechos que han llevado, y la razon por que, y fe de que no han llevado mas, para que nuestro Prouisor, y las partes puedan ver si han excedido de lo que por nuestro aranzel se manda, para que los castigue, y haga boluer lo que mas huuieren llevado.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.*

*Don Pedro Gonzalez
de Castillo en Logroño,
año de 1620.*

8
Los Notarios, que por no dar algun proceso que las partes pidan los hiziere detener en nuestra Audiencia, sean compelidos por el Prouisor, a que por cada dia que se detuuieren las partes les paguen ocho reales mas o menos, lo que al Prouisor le pareciere, segun la calidad de la persona: y si el proceso se perdiere, le castigue a su arbitrio, segun el caso lo pidiere.

9
Quando las partes les preguntaren que derechos deuen de los despachos que a su pedimiento huuieren hecho, digan les claramente lo que les deuieren, conforme a nuestro aranzel, y no se remitan a su cortesia, ni les digan que den lo que quisieren, ni que les den a buena cuenta, so pena de vn ducado por cada vez que lo hizieren.

10
No reciban escritura ninguna en membrete, ni poder, sin estenderlo en presençia de las partes, ni dicho de testigo alguno, ni lo estiendan despues de examinado, y ydo el testigo, so pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hizieren, conforme a las leyes destes Reynos.

Los Notarios de nuestra Audiencia, y Obispado no notifiquen requerimiento, ni escritura ninguna que este escrita en lengua Latina, ni de otra lengua que el Notario no en-

Don Alonso de Castilla, 1539.

*Don Pedro Manso,
1600.*

tienda,

tienda, ni de fee, ni testimonio de su notificacion; so pena q̄ el Notario que lo contrario hiziere por cada vez pague dos mil maravedis, y que esté ocho dias en la carcel.

11 Todos los procesos que se huieren acabado por sentencia definitiva que estuviere consentida por las partes, tengan obligacion los Notarios de nuestra Audiencia de ponerlos en el archiuo que está en esta ciudad de Logroño dentro de dos meses, y reciban conocimiento de las personas a cuyo cargo estuviere el archiuo de como quedan en el, y si fueren pleytos apelados, lleuenlos luego pasado el año.

12 Tengan obligacion de no llevar derechos a los litigantes que nuestro Prouisor huiere declarado por pobres.

13 Tengan los despachos ordinarios de molde, como son poderes, censuras generales, comisiones, y interrogatorios de ordenes, cartas de justicia, edictos, y colaciones de beneficios, y otros que se acostumbran, para que las partes sean breuemente despachadas.

14 No dexen hojas blancas en los procesos, y quando alguna huiere, la rayen, y escriuan que está en bláco, porq̄ de no hazerse así, pueden resultar faltedades, so pena de dos reales para pobres por cada hoja que se les hallare en blanco: y porque algunas vezes acontece que los procuradores por estar ocupado el Notario acuden con peticiones al Prouisor, para que se las prouea, y con el proceso, mandamos que los Notarios no lo consientan, ni para esto les entreguen el proceso, y papeles, sino que ellos los lleuen por su persona, so pena de quatro reales por cada vez que en esto faltaren, y el prouisor no despache de otra manera, ni prouea ningun auto, sino estando presente el Notario.

Receptores.

15 Los Receptores sean clerigos constituydos in sacris, por lo menos si se pudieren hallar personas que sean a proposito, y no hallandose clerigos, puedan ser seglares, personas confidentes de quien se tenga satisfacion.

Mandamos, que ningun Receptor de nuestra Audiencia salga a causa ninguna de qualquier calidad que sea, sin dexar en el libro del Fiscal razon de todos los negocios que lleva,
so

Los Receptores no sean ocupados por cada vez que lo contrario hiziere, ni estando en algun negocio, se le embiare alguna otra cosa, ni ningun procurador la despache, sin que primero el Fiscal tome razon della, y el Receptor de cuenta della, como de las demas, quando boluere debaxo de la misma pena.

Los Receptores que tuuieren titulo nuestro sigan siempre nuestra Audiencia donde quiera que estuviere, no estando ocupados en negocios, y acudan con buen abito a las horas de Audiencia, y asistan a ella, so pena de seys reales por cada vez que faltaren, y quando no huuiere mas de vno en el lugar donde estuviere la Audiencia, no se ausente del, sino es que el Prouisor sabiendo que no queda otro le de licencia.

Ninguno de los Receptores que fuere a hazer alguna informacion a pedimiento del Fiscal sobre sus derechos, ni reciba cosa alguna de la persona cõtra quiẽ fuere, so pena de priuacion de oficio, y de boluerlos con el quatro tanto, y de dos mil marauedis que se les execute el Prouisor irremissiblemente.

Los Receptores tengan particular cuydado de examinar suficientemente los testigos, haziendoles las preguntas, y repreguntas que para aueriguar la verdad fueren necessarias, y en las causas fiscales, y de oficio pregunte a los testigos si saben que otros tengan noticia del caso de que son preguntados, y examinen asimismo los que les señalaren: y si en algo desto, o lo demas que por su oficio tienen obligacion a hazer faltaren, el Prouisor haga que otro Receptor vaya por su cuenta a hazerlo, y mas le castigue en la pena que segun el descuydo, o malicia que tuuiere le parezca merecer.

Los Receptores no hagan autos superfluos e impertinentes, haziendo mayor costa a las partes, como de ordinario suelen, ni escriban en los dichos de los testigos lo que no fuere a proposito para aueriguar la verdad, y tenga cuydado el Prouisor de ver si cumplen con lo que aqui se les manda, y por la primera vez haga que no se les pague, y por la segunda le castigue a su arbitrio.

Item, que de las informaciones que hizieren los Receptores en el mismo lugar adonde esta la Audiencia, no puedan

contar

16

17

Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.

18

19

contar dias, ni salarios, sino que lleuen tan solamente los derechos de la escritura.

Los Receptores hechas las prouangas no las entreguen, ni muestren a las partes por ningun caso, sino que las traygan, o remitan al oficio por si mismos, o con persona de confianza, y los Notarios las guarden hasta hecha la publicacion, sin que las partes, ni sus procuradores, ni otra persona alguna las vea, y las tengan en caxon, o arca aparte, de la qual solo el Notario tenga la llauue, so pena de mil marauedis, assi a los vnos, como a los otros que lo contrario hizieren.

20

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.*

Mandamos que los Receptores no poseen en casa de los Reos contra quien van, ni de las partes a cuyo pedimiento fueren, ni de pariente de ninguno de los dichos, hasta el quinto grado, ni reciban dineros, ni cosa alguna de ninguno dellos, ni les pidan prestado, so pena de priuacion de oficio, y de dos mil marauedis, y de que seran castigados, segun y con las penas que el derecho tiene establecidas contra los que reciben cohechos.

21

*Don Pedro Manso,
ibidem, 1600.*

En las comisiones que se les dieren tengan obligacion a andar cada dia a razon de ocho leguas, y si lleuare mas de un negocio, se reparta el tiempo que se ocupare en la yda y buelta en todos los negocios que lleuare, estando los lugares a que va vno cerca de otros, y por vna misma vereda, y en los que distaren, el Prouisor haga el repartimiento conforme viere se deue hazer, segun la distancia de los lugares, y el Receptor assiente al pie del signo los derechos conforme a nuestro aranzel, assi de yda, buelta, y estada, como de escritura.

22

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.*

Los Receptores no hagan informaciones ningunas contra ningun clerigo, no llevando comisiõ nuestra, o de nuestro Prouisor, ni inquieran general, ni particularmente de delitos ningunos, so pena de mil marauedis por cada vez que lo contrario hizieren.

Los Receptores no reciban los dichos de los testigos en membrete, ni recibã las firmas en blanco para llenar despues sus dichos, ni se mudara cosa alguna de lo que el testigo dixere, antes lo assienten por las mismas palabras, so pena de priuacion de oficio, y del testigo que huieren recebido juramento, assienten su dicho, y lo traygan en la informacion.

Quan-

que diere alguna comisiõ fiscal, jure ante nos
Receptor a quien se da si traxo el aquella de-
põs pãpulos, ò los ha dado por si, ò por interpues-
to, y afirmando que los dio, no se le cometa la tal in-
formacion.

Las prouanças en que consiste la justicia, y derecho de las
partes, se hagan con toda satisfacion, y así mandamos,
que qualquiera de nuestros Receptores que huuiere par-
tido de nuestra Audiencia a hazer algunas prouanças en juy-
zio plenario si fuere requerido por alguna de las partes que
se acompañe, este obligado a auisar luego a nuestro Provisor,
dándole cuenta de los clerigos que ay en el lugar a donde es-
ta, y vna ò dos leguas en contorno, para que le señale vno cõ-
quien se acompañe, y desde que le requieran no passe adelan-
te en las prouanças, hasta que se le señale dicho acompaña-
do, so pena de que demás de que se dará por nulo lo que hi-
ziere, sea el tal Receptor condenado en quatro mil maraued-
dis, y los salarios del tiempo que se tardare de darle dicho
acompañado, y los que el mismo acompañado huuiere de lle-
uar sean por cuenta del que le requirio, y no solamente en la
plenaria, como queda dicho, sino tambien para las informa-
ciones sumarias que se hizieren contra qualquier clerigo de
Orden sacro, mandamos que el Receptor se acompañe con
vn clerigo de quatro leguas en contorno el que nuestro Pro-
visor le señalare, y con su asistencia se haga la informacion,
y no de otra manera, y al tal clerigo se le daran quatro cien-
tos marauedis de salario, y no mas por cada vn dia de los que
se ocupare en el negocio, en lo qual tenemos atencion a que
los clerigos no sean grauados con cosas demasiadas, y esta
constitucion hazemos a instancia y ruego del Synodo y Cle-
ro de nuestro Obispado.

Los Receptores que lleuaren alguna comision fiscal, no
la muestren a la parte contra quien va, ni dexen de hazer la di-
cha informacion, concertandose con el delinquente, bol-
uiendo la comision sin auer vsado della, por dezir que no ha
lla testigos, sino que examine a los que el Fiscal le señalare, y
trayga hecha su informacion, y averiguado el caso confor-
me los testigos declararen, y despues de acabada la informa-
cion, no la den a la parte, ni se la vendan, sino que en todo
guar-

23

24

guarden la fidelidad que son obligados, so pena que si no guardan con las sentencias lo que assi lleuaren, en que los dichos presos los damos por condenados, y que sean privados de su oficio si delinquieren en qualquiera cosa de las que aqui quedan referidas.

Titulo III. De custodia Reorum, y del oficio del Alguazil mayor.

Lo que toca al oficio de Alguazil mayor.

CONST. I.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.*

*Don Pedro Gonzalez
de Castillo en Logroño,
año de 1620.*

ORdenamos y mandamos S. S. A. que el Alguazil mayor que fuere nombrado para este nuestro Obispado, antes que se le entregue la vara aya de dar y de fianças bastantes a satisfacion del Notario mayor de nuestra Audiencia, de que el y sus tenientes usaran, y exerceran bien y rectamente sus officios, y dara cuenta de los mandamientos executorios que se les entregaren, y dineros que en su virtud cobraren, y de que tendra en fiel custodia, y guardara los presos, y pagara los daños que de yrse sucedieren, y las condenaciones que se les hizieren por razon de sus officios en residencia, o de otra manera, y en el interin que no dieren dichas fianças, no traygan la vara, ni exercan el dicho oficio.

*Don Pedro Manso
1600.*

Nuestro Alguazil mayor, ni ninguno de sus tenientes no prendan a ningun clerigo sin orden nuestra, o de nuestro Prouisor, ni eche grillos a los presos, ni los baxe al calabozo sin la dicha orden, so pena de quatro ducados para obras pias, y de veynte dias de carcel: pero permitimos al dicho Alguazil mayor, que al que cogiere en fragante delito, le pueda prender: y si la prision la hiziere de dia, o fuera del lugar donde estuviere el tribunal, no le pueda llevar a la carcel sin traerle primero a nuestro Prouisor, y si la hiziere de noche, auise al dicho Prouisor luego al dia siguiente en pudiendo.

Quando

El Alguazil mayor, o sus tenientes fueren con- 3
 siderados por el nuestro Prouisor a prender a algun clerigo
 en el Obispado no lleuen mas salario, ni derechos de
 su oficio, sino el claranzel Real, y esse repartan entre los ne-
 gocios que lleuaren, sin cobrar por entero de cada vno sino
 respectiue, so pena de priuacion de oficio por vn año, y de
 borrar lo que asy lleuaren con el quatro tanto, y no pi-
 da prestado cosa alguna a ningun clerigo, so la misma
 pena.

Lleuen en las execuciones que hizieren decima en los 4
 lugares donde huuiere costumbre de lleuallas, y donde no
 la huuiere, pueda llevar salarios, con que el salario no ex-
 ceda de la decima, y antes que haga pago no pueda lle-
 uarla en todo, ni en parte, ni salario alguno, so pena de
 priuacion de oficio, y veynte ducados aplicados a la Ca-
 mara, y gastos de justicia, y acusador por yguales partes, y
 haganse los mandamientos executorios conforme a lo con-
 tenido en este capitulo.

El Alguazil mayor, y sus tenientes no salga a negocio 5
 alguno en que ayan de llevar decima, o salario, sin que pri-
 mero el Fiscal tome la razon en su libro de todos los nego-
 cios que lleuare, so pena de dos ducados por cada vez que lo
 contrario hiziere.

Ponga por su cuenta y riesgo para Alcayde de la carcel 6
 persona de confiança, y que tenga el cuydado que es razon
 con los presos della.

Lo que se ha de hazer en la carcel por el Alguazil mayor, y Alcayde della.

C O N S T. II.

O Rdenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, *Don Pedro Manso,*
 que el Alguazil mayor, ni Alcayde que fuere de la car- *en Logroño, 1600.*
 cel no obliguen con malos tratamientos, directè, ni indire- *Don Pedro Gonzalez*
 ctè a los clerigos que estuuieren en ella, a que tomen la ca- *de Castillo en Logro*
 ma que ellos dieren, ni que coman a pasto, antes bien les *ño, año de 1620.*
 dexen

dejen traer cama, y comida donde quisieren, y si no
reço, y darles servicio y mesa limpia lleuen a cada uno
marauedis por dia.

2 Y si les dieren cama, lleuen al que durmiere
de cada noche, y no lleue mas, aunque duerman de por
cama del dicho real.

3 Si los presos gustaren de comer a pasto, por la ración
da, y servicio de tres reales cada dia, y no mas, so pena
na que si mas lleuaren, lo bueluan con el quatro tanto,
asi en lo contenido en este capitulo, como en los dos de arri
ba, y que seran castigados conforme a los excessos que en
ello hizieren.

4 En el llevar de los demas derechos guarden el arancel
Real, so pena de boluer lo que contra el lleuaren con el qua
tro tanto.

5 No permita que ninguna muger de qualquier calidad, o
Don Pedro Manso 1600. condicion que sea entre en la carcel donde estuuieren los
clerigos a visitarlos, ni por otra ocasión ninguna, sino
fuere con licencia de nuestro Prouisor, so pena que el Al
guazil, o Alcayde que lo consintiere, esté doze dias con
prisiones, y pague quatro ducados para pobres: pero per
mitimos que puedan entrar mugeres con la comida, siendo
de edad de quarenta años arriba, o menor de doze.

6 No dexé llevar, ni lleue a los presos que de nuevo en
traren en la carcel patentes, colaciones, ni dinero para ellas,
so pena de excomunion mayor, y de dos mil marauedis, y
debaxo de la misma pena mandamos a los presos no pidan,
ni reciban dicha patente.

7 No echen prisiones, ni las quiten a los que las tuieren
sin orden nuestra, o de nuestro Prouisor, ni dexen salir a
ningun preso a comer, ni dormir fuera de la carcel, so
pena de dos ducados por la primera vez, y por la segun
da la pena doblada, y por la tercera priuacion de ofi
cio.

8 No dexé tener a ningun preso armas ofensiuas, ni de
fensiuas, y el que fuere hallado con ellas las pierda, y su valor
se reparta entre los pobres de la carcel.

El Alcaide de la carcel limpia, y las camas cõ buena ropa, y no consienta inquietudes, y riñas entre los presos, antes procure esten en toda quietud, y honestidad: y de lo que el no pudiere remediar, acerca desto, dè cuenta a nuestro Prouisor, el qual la tendrá particular de que se cumpla todo lo arriba dicho.

No sean los presos detenidos por los derechos si fueren pobres.

C O N S T. III.

ORDENAMOS Y mandamos, sancta Synodo approbante, que siendo despachados los presos, y mandados soltar, no sean detenidos en la carcel, ni se les tomen Prendas, ni les hagan obligar a dar fianças por los derechos y costas de oficiales, constando a nuestro Prouisor ser pobres, y que no tienen con que pagar.

*Don Pedro Gõçalez
de Castillo en Logro-
ño, año de 1620.*

Que aya Missa en la carcel todos los dias.

C O N S T. IIII.

POR ser cosa conueniente, que los Sacerdotes celebren de ordinario, y los que no celebran, oygan Missa, por lo menos los Domingos, y fiestas de guardar, aunque esten presos: mandamos, que en la carcel Episcopal adonde estuuiere la Audiencia aya Capilla y Altar, con la decencia y asseo que conuiene, Caliz, ornamentos, y missal, para que se pueda dezir Missa, y los Sacerdotes que estuuieren presos se dispongan para dezirla, y algunos dellos la digan todos los dias, de manera, que nunca les falte Missa a los presos para su consuelo, y especialmente la

*Don Pedro Gonçalez
de Castillo en Logro-
ño, año de 1620.*

venyan todos los Domingos y fiestas de
todos cumplan con el precepto, los que
por riñas y pesadumbres, y por causa de
les consienta el Frouisor que digan Misa
las amistades, y quitada la ocasion de la
que esten arrepentidos, y en gracia de nuestro Señor.

Titulo V. De ferijs ; & ieiuniorum obseruatione.

Las fiestas que se han de guardar, y dias que ay
de ayuno.

CONST. I.

*Don Pedro Gonca
lez de Castillo, en
Logroño, año 1620*

EN Los dias de fiesta particularmente dedicados al culto
y seruicio de Dios nuestro Señor, y a honra, y gloria
de sus Santos, estableció la santa Madre Iglesia se cesse de
las obras ilicitas y seruiles, para que los fieles mas de pro-
posito se ocupen en santificarlos con exercicio de los sa-
crificios y obras espirituales: y para que ninguna persona
ygnore las dichas fiestas que está obligado a guardar, y san-
tificar, las mandamos poner en esta Constitucion, juntamen-
te con los dias de ayuno de obligacion, que son las siguien-
tes.

Todos los Domingos del año, y las fiestas mouibles, que
son la Resurreccion de nuestro Señor Iesu Christo, con dos
dias siguientes.

La Ascension de nuestro Señor Iesu Christo.

Pentecostes con dos dias siguientes, tiene vigilia de ay-
unó.

La fiesta de la Santissima Trinidad.

La fiesta del Santissimo Sacramento, que es el dia del Cor-
pus Christi,

Jeiunium observatione.
JANUARIUS
ENERO.

1^o La Circuncision de nuestro Señor Iesu Christo.

La Epifania.

FEBRUARIUS
EBRERO.

2^a La Purificacion de nuestra Señora.

La Catedral de san Pedro.

San Matias Apostol, tiene vigilia de ayuno, el año de viesto cae a veynte y cinco.

MARTIUS
MARZO.

7^o El Manto Angel de la guarda.

3 Los santos Martyres Emeterio, y Celedonio, Patronos de nuestro Obispado, cuya fiesta nuestros predecesores trasladaron al vltimo dia de Agosto, para que se pudiesse con mas solemnidad celebrar, por caer este dia ordinariamente en la Quaresma: pero porque es justo, q̄ en el dia Natalicio, y de su glorioso martyrio sean venerados. Ordenamos y mandamos, sancta Synodo approbante, se guarde su fiesta en este dia tres de Março, y se reze dellos con officio doble, no solo en la ciudad de Calahorra, sino en todo nuestro Obispado: y assi mismo se reze y guarde a postrero de Agosto, como hasta aqui se ha hecho.

25 La Anunciacion de nuestra Señora.

APRILIS
ABRIL.

25 San Marcos Euangelista.

28 San Prudencio Obispo.

MAYIUS
MAYO.

7 San Felipe y Santiago Apostoles.

3 La Inuencion de la Cruz.

12 Santo Domingo de la Calçada, Patron de nuestro Obispado.

IUNIUS
IVNIO.

11 San Bernabe Apostol.

24 La Natiuidad de San Iuan Bautista tiene vigilia de ayuno.

29 Los Apostoles san Pedro y san Pablo tienen vigilia de ayuno.

I V L I O.

- 2 La Visitacion de nuestra Señora.
- 22 Santa Maria Madalena.
- 25 Santiago Apostol tiene vigilia de ayuno.
- 26 Santa Ana madre de nuestra Señora.

A G O S T O.

- 6 La transfiguracion del Señor.
- 10 San Lorenzo Martyr tiene vigilia de ayuno.
- 15 La Assuncion de nuestra Señora tiene vigilia de ayuno.
- 24 San Bartolome Apostol tiene vigilia de ayuno.
- 31 Los Santos Martyres, Emeterio y Celedonio.

S E T I E M B R E.

- 8 La Natividad de nuestra Señora, la vigilia se ayuna adonde huviere costumbre: y concedemos quarenta dias de perdón y verdadera indulgencia, a todos los que ayunaren las vigili-
lias de las fiestas de nuestra señora.
- 14 La Exaltacion de la Cruz.
- 21 San Mateo Apostol, tiene Vigilia de ayuno.
- 29 San Miguel Archangel.

O C T V B R E.

- 18 San Lucas Euangelista.
- 28 San Simon y Iudas Apostoles, tiene vigilia de ayuno.

N O V I E M B R E.

- 1 La fiesta de todos Santos, tiene vigilia de ayuno.
- 11 San Martin Obispo.
- 12 San Millan de la Cugulla.
- 25 Santa Catalina Martyr.
- 30 San Andres Apostol, tiene vigilia de ayuno.

D E Z I E M B R E.

- 6 San Nicolas Obispo.
- 8 La Concepcion de nuestra Señora.

1. La Ascension de nuestra Señora.
2. Santo Tomas Apostol tiene vigilia de ayuno.
3. La Estauidad de nuestro Señor Iesu Christo, tiene Vigilia de ayuno.
4. San estuan. Protomartyr.
27 San Iuan Apostol y Euangelista.
28 Los Inocentes.

Demas de las vigilijs que van señaladas, se ha de ayunar toda la Quaresma, excepto los Domingos della, y Quatro temporas del año: y si alguna vigilia de las arriba dichas cayere en Domingo, se ha de ayunar el Sabado precedente.

Tendran obligacion a ayunar en todos los dichos dias, absteniendose de comer carne, leche, queso, huevos, y mantea, y qualquier otro manjar hecho de qualquier cosa destas, todos los que tuuieren de veynte y vn años arriba, assi hombres, como mugeres, so pena de pecado mortal, comiendo sola vna vez a medio dia, sino tuuieren algun impedimento de enfermedad, vejez, o fuere muger que cria, o estuviere preñada, o hombre que trabaja corporalmente, o tuuieren otros justos impedimentos, los quales cada fiel Christiano comunicara con su confessor, o con otra persona docta, y religiosa, para ver si son tales que quiten la obligacion del ayuno: y enargamos mucho que en esto nadie se rija por su parecer; porque suelen muchos engañarse, creyendo que tienen causa justa para no ayunar, o para comer carne en dias prohibidos, no teniendola en realidad de verdad, y para comer carne se consulte al medico.

Que el Lunes y Miercoles de las rogaciones, no se coma carne.

C O N S T. II.

P O R Quanto auemos sido informado, que en algunos lugares de nuestro Obispado, Lunes, y Miercoles de las Rogaciones se come carne, siendo anssi, que en los mas no se come, siguiendo en esto la loable costumbre que vniuersalmente ay en estos Reynos, sancta Synodo aprobante, exortamos

Don Pedro Gonca
lez de Castillo, en
Logroño 1620.

tamos y ordenamos, que en dichos dias, en todo nuestro Obispado no se coma carne, pero bien permitimos se coma comida de leche y huevos, y a los que por deuocion de la fiesta de la Ascension del Señor quisieren ayunar el Miercoles precedente a dicha fiesta, les concedemos quarenta dias de perdon, y verdadera indulgencia.

Como se han de guardar los Domingos y fiestas.

C O N S T. III.

Don Pedro Manso
en Logroño, año de
1600.

EN Los Domingos y fiestas que queda declarado de uerse guardar. Ordenamos, estatuyamos, y mandamos, que todos los fieles oygan Misa entera, asistiendo no solamente con el cuerpo, sino con el alma, aduirtiendo lo que en aquel diuino y alto sacrificio, haze y celebra el Sacerdote: y assi mesmo se abstengan de hazer obras serviles, como es labrar, arar, sembrar, y demas labores del campo, y otras de otros officios, y tambien de las no serviles que estan prohibidas en derecho, como son los mercados, y audiencias ciuiles, y criminales, y hazer juramentos en forma, sino fuere por paz comun, o por otra grande necesidad, so pena que el que no oyere Misa en dichos dias de fiesta, o las quebrantare, sea castigado en dos reales por cada vez, aplicados para la lampara del santissimo Sacramento. Y mandamos a los Curas de nuestro Obispado, tenga mucha cuenta de executar estas penas, euitando a los que en ellas incurrieren de los diuinos officios, hasta que ayan pagado; y si alguno estuviere euitado tres Domingos, nos de noticia dello el Cura.

Que no se abran lastiendas de mercaderes, y officiales en los dias de fiesta.

C O N S T. IIII.

Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.

ORDENAMOS Y mandamos, sancta Synodo approbante, que en los Domingos y fiestas que la Iglesia guarda

no se abra ninguna tienda de merceros, traperos, ni
zapateros, ni de otro ningun trato, ni officio, ni se venda
cosa alguna en ellas con publicidad, ni nota, so pena de
cien maravedis por cada vez que lo contrario se hiziere, con
apercebimiento, que si en esto huuiere perseuerancia, o con-
tinuacion, de manera que el tal officio, o tendero, aya sido pe-
nado tercera vez, y no se enmendare, se procederà a mayo-
res penas.

Que los Barberos no afeyten, ni los mo-
lineros acarreen en dia de
fiesta.

C O N S T. V.

ORDENAMOS Y mandamos, sancta Synodo ap-
probante, que los Barberos de nuestro Obispado, no
quiten el cabello, ni barba en dia de fiesta a ninguna per-
sona, so pena de quatro reales por cada vez que lo con-
trario hizieren. Y asì mismo mandamos a los moline-
ros no acarreen pan alguno a sus molinos, ni lo traygan
dellos, so pena de dos reales por cada vez que lo con-
trario hizieren. Y que asì mismo los batanes no anden,
ni se trabaje en ellos los Domingos, ni dias de fiesta, so
pena de quatro reales, las quales penas queremos cobre el
fiscal de nuestra Audiencia, y los Alguaziles de nuestros
Vicarios donde los huuiere, y se queden con la mitad
dellas, y la otra mitad sea para azeyte de la lampara del
santissimo Sacramento, y en los demas lugares, los
Curas tengan cuydado de hazerlas execu-
tar, y que todo se gaste en azey-
te para la dicha
lampara.

*Don Pedro Gonça-
lez de Castillo, arz
Logroño, 1620.*

Dase facultad a los Curas para que dispensen quando a y necesidad de trabajar.

C O N S T. VI.

Don Pedro Manso,
1600.

A CA E C E Muchas vezes ofrecerse necesidad de trabajar en dia de fiesta, o porque a la hazienda se le passa el tiempo de su labor, o porque se pierde, o por otras causas. Por tanto damos facultad al Cura para que pueda dispensar en casos semejantes para trabajar en dias de fiesta, advirtiendole, que quando la necesidad lo sufriere, sea despues de Missa, y sin escandalo, sobre que le encargamos la conciencia.

Dispensase para que puedan trabajar en las fiestas que guardan los pueblos por voto, ò costumbre, ò deuocion.

C O N S T. VII.

Don Alonso de Casti
lla, 1539.
Don Pedro Manso,
ibidem 1600.

PORQUE de las muchas fiestas que los lugares que por deuocion, voto, o costumbre, guardan en nuestro Obispado, se ha seguido, y sigue mucho daño a las personas necesitadas que se mantienen del trabajo de sus manos, y a los labradores para hazer las labores a sus tiempos: especialmente en los que se cogen los frutos, por el daño que de la dilacion de vn dia se suele recibir en ellos. Por tanto dispensamos en los dichos votos, deuociones, y costumbres, y los relaxamos como podemos: Y damos licencia para que en los dias que no estan mandados guardar por precepto de la Iglesia, y estas nuestras Constituciones puedan qualesquier personas trabajar libremente en sus labores y officios, sin por ello incurrir en pena alguna.

Pero porque no es nuestro intento disminuir en manera alguna la deuocion que se deue a los Santos, exortamos, que el trabajar sea despues de la Missa mayor, o a lo menos oyda Missa rezada.

Que se instituya la Confradia del nombre
de I E S V S.

CONST. I.

DE jurar frequentemente, y sin consideracion, se viene a me-
nospreciar la religion del juramento, y se abre puerta a mu-
chos perjurios, lo qual queriendo remediar para adelante, San-
ta Synodo aprobante, estatuyamos y ordenamos, que en to-
dos los lugares de nuestro Obispado, se funde, è instituya en
la Iglesia mas principal de cada lugar donde no estuviere in-
stituyda la Cofradia del santissimo nombre de I E S V S, cu-
yo intento principal es extirpar el abuso y frecuencia de los
juramentos. Y mandamos a los curas lo encarguen y exorten
a sus feligreses, y que algunas vezes al tiempo del ofertorio
les publiquen las indulgencias concedidas por los sumos Põ-
tifices a dicha Cõfradia. y para ayudar a lo susodicho de nue-
tra parte en quanto podemos, por la presente concedemos a
cada vno de los cofrades dichos en cada vn dia de todo el tié-
po que fueren cofadres, y estuieren con preparacion de ani-
mo de no jurar ellos, y procurar que otros no juren, quarenta
dias de verdadera indulgencia, y otros tantos concedemos a
qualquiera persona que oyendo a otro jurar le reprehendie-
re, o aduertiere que no jure. Y otrosi concedemos las mismas
indulgencias a qualquier cofadre de cofradria, que tuviere
ordenança con pena señalada, para que no se jure, y a los de las
demas cofradias en que de aqui adelante se hiziere la dicha
ordenança.

*Don Pedro Mäso
en Logroño, 1600.
Don Pedro Gonca
lez de Castillo, en
Logroño, año 1620*

Que no se reciban juramentos generalmente en
los lugares de que no tomaran frutos
agenos.

CONST. II.

MEjores antes de venir la enfermedad, preuenirla, que des-
pues de venida vsar de la medicina; y assi, porque la expe-
riencia

*Don Pedro Gonca
lez de Castillo, en
Logroño año 1620.*

riencia ha enseñado, que de los juramentos que se obligan a hazer por los concejos de los lugares de nuestro Obispado generalmente a todos los moradores dellos, de que no cogieran y tras, fruta, hortaliza, leña, y otras cosas, se han seguido muchos perjuros, de que Dios nuestro Señor se ofenda grauemente, y porque conforme al cargo pastoral que tenemos de las animas, nos toca el remediarlo, sancta Synodo approbante, exortamos, y encargamos, q̄ de aquí adelante no se reciban dichos juramentos, sino fuere a las personas nombradas por los concejos por guardas de las tales cosas. Y de los tomados a todas las demas personas, y de los que de aquí adelante se tomaren, los relaxamos, y damos facultad a los Curas de los dichos lugares donde assi huieren jurado, para que los puedan absolver, y absuelvan de la observancia dellos: y lo mismo se entienda en los juramentos que hazen los arrendadores de la caza. Y lo contenido en esta Constitucion, se entienda con los hombres que son menores de diez y ocho años, y mugeres de diez y seys, y no con los mayores de las dichas edades.

Titulo VII. De sententia & re iudicata.

Quando se han de dar las sentencias interlocutorias y difinitivas.

CONST. I.

MAndamos, que nuestro Prouisor en estando los pleytos conclusos para determinarse en algun articulo interlocutorio tenga obligacion de sentenciarlos dentro de seys dias, y si estuviere el pleyto concluso en difinitiva, le sentencie dentro de nueue dias, sino es que el pleyto sea tal, que en el sea menester, o las partes quieran informar por escrito, que en este caso lo sentenciara dentro de veynte dias, los quales terminos corran desde que las partes, o sus procuradores, o qualquiera dellos le requiera, so pena que

Don Diego de Zuniga en Logroño, 1410.

Don Pedro Góñez de Castillo en Logroño, año de 1620.

que las partes hizieren por esta ocasion, obligados a ellas, y a los daños que se les siguieren, que en residencia seran castigados conforme a lo dispuesto por las leyes de estos Reynos.

Como se ha de proceder en la execucion contra los Clerigos.

C O N S T. II.

Ordenamos y mandamos, que quando se procediere contra algun Clerigo por causa ciuil, y pecuniaria, no se proceda con censuras, sino con penas pecuniarias, mandando le pague la deuda dentro de cierto tiempo, aplicando la tal pena pecuniaria para alguna obra pia, o sacandole prendas varias, y quantiosas, y en los casos en que conforme a derecho se ha de executar sentencia, o escritura guarentigia, confesion judicial, o declaracion con juramento, o cedula, o conocimiento reconocida por la parte: mandamos, q̄ la execucion se haga en los bienes del Clerigo, de los quales exceptamos y declaramos por libres sus libros, cama, y vestido ordinario. Y mandamos que por deuda ciuil, que no decienda de delito no le tengan preso, aunque no de fiador de saneamiento, sino la execucion, y embargo se haga en cualesquier bienes que tenga el executado, excepto los dichos.

*Don Pedro Manso,
en Logroño 1600.*

Trid. sess. 25. c. 8.

LIBRO



LIBRO

TERCERO.

TITULO PRIMERO,

De vita & honestate Clericorum.

Que habito han de traer los Clerigos, y que traygan corona abierta, y como han de traer el cabello y barba.

CONST. I.

DOCTRINA Es del sagrado Concilio de Trento, que no ay cosa que edifique mas al pueblo que la buena vida, y exemplo de aquellos que se dedicaron al ministerio diuino, porque como los vean leuandolos de las cosas deste siglo a lugar mas alto, los demas ponen los ojos en ellos como en espejo, imitando lo que les ven hazer, por lo qual conuiene mucho, que los Ecclesiasticos llamados a la suerte del Señor concierten su vida, y costumbres, de tal manera, que en el habito, semblante, compostura, y trato: y en todo lo demas no den señal de cosa que no sea graue, modesta, y llena de toda religion, y que se abstengan aun de culpas liuianas, que en ellos se juzgaran por graues, para que sus obras merezcan ser loadas, y porque para esto es de mucha importancia, que los Clerigos traygan vestiduras decentes a su orden, para que por la decencia del habito exterior muestren la honestidad interior de las costumbres, y den indicio de limpio,

Don Pedro Manso en Logroño, 1600.

Don Pedro Gonzalez de Castillo, en Logroño, año 1620

Trid. sess. 22. de reformat. c. 2. & ses. 14. c. 6.



de la coraçaon. Por tanto, S. S. A. estatuyamos y mandamos que los Clerigos de nuestro Obispado traygan vestimenta negra, y no de otro color ninguno, las quales no sean tan largas, que arrastren notablemente, ni tan cortas, que se vea el tobillo. Y declaramos, que de camino puedan traer sobanilla, y ferreruelo largo de color negro, pardo, o morado, y no de otro ninguno, procurando siempre sea decente, y honesto, y en casa, ni en otra parte no traygan balonas con puntas, ni cuellos labrados, ni azulados, ni calças acuchilladas, ni valones de color indecente, ni traygan anillos, ni sortijas; y en ninguna manera traygan monteras, ni lienzos con pútas, ni labrados, ni çapatos acuchillados, ni por los lugares capotes cerrados, ni de dos haldillas, ni en ninguna parte traygan medias de color. Traygan bonetes, y no sombreros, sino es por causa de lluvia, o sol, o de camino, y en tal caso sean de falda ancha, y diferenciados de los que traen los seglares con cordones, y sin toquillas, so pena de dos ducados por la primera vez que fueren hallados contrauenir a cada cosa de lo susodicho, y por la segunda la pena doblada, y mas vn mes de carcel, aplicadas las penas pecuniarias a obras pias, y denunciador por mitad.

Otro si, porque como el exceso de los vestidos en los Clerigos es digno de castigo, assi tambien es cosa indecente, que anden rotos, mal vestidos: mandamos a nuestro Prouisor, Visitadores, y Vicarios, que a los Sacerdotes que anduieren como dicho es, los hagan recoger, y no los dexen salir hasta que de sus bienes teniendolos, o de limosna, en caso que no los tengan, se les compren vestidos honesto: y si despues de auersele dado vna vez, no anduieren con buen habito y vestido, mandamos a nuestro Prouisor que los castigue.

Otro si traygan los Clerigos de nuestro Obispado, que fueren de orden sacro, aunque sean exemptos, y los que en el tuuieren beneficios, de aqui adelante la corona abierta, como lo requiere su orden, el cabello baxo, y igual, no traygá cope, traygan la barba redonda, sin punta ni vigotes, so pena de dos ducados aplicados como arriba está dicho.

Quan-

Quando se han de traer sobrepellices
quelugares.

CONST. II.

LOS Curas y Clerigos de nuestro Obispado, no traygan sobrepellices fuera de sus Iglesias, y ciminterios, sino por via recta de su casa a la Iglesia, y con sotana, y ropa larga, con puesta y cerrada, de manera que no se le vean las piernas, so pena de quatro reales por cada vez que lo contrario hizieren, la qual pena aplicara el Visitador para la fabrica de la Iglesia del tal Clerigo. Asy mismo ordenamos, que en el coro, o en la Iglesia, quando asistieren a los diuinos officios, y en procesiones todos los Beneficiados y Capellanes tengan sobrepellices, atento a que es el habito clerical, y con que se deuen hallar en semejantes actos Eclesiasticos, y que tocan a su officio, y no asistan con manteos, ni con ropas, so pena de dos reales aplicados para la fabrica por cada vez que en esto faltaren.

Que los Clerigos no traygan armas, ni anden de noche.

CONST. III.

ESTatuymos y mandamos, sancta Synodo approbante, que ningun Clerigo de orden sacro trayga en los lugares de nuestro Obispado do residiere, ni vna lengua al rededor espada, ni daga, ni cuchillo de mas de vn palmo, ni bordon, o palo co hierro, q sea de mas de dos dedos, sino fuere con licencia nuestra, o de nuestros Prouisores, la qual no se le de sino por tiempo limitado, y con justa causa de enemistad, o otra: y como no aya escandalo, so pena de tenerlas perdidas, y que sean para el Alguazil que las tomare, o doze reales por ellas; y si fueren hallados de noche con armas, esten veynte dias en la carcel, y paguen seyscientos maravedis de pena. Y no traygan coletos de ante, ni otras armas ofensiuas, ni defensiuas: ni con color de que andan a caça, no puedan traer arcabuz, ni escopeta, so pena de tenerlas perdidas, y sean del fiscal, o Alguazil que se las tomare, siendo primero condenadas por nuestro Prouisor.

Asi

Pedro Manso,
Logroño 1600.

Pedro Manso,
o.

Pedro Góñez
Castillo en Logroño
de 1620.

El mismo mandamos, que si tuvieran en sus casas, o traen pistolas menores de marca, sean castigados conforme a las penas pecuniarias, estatuydas contra los seglares que las tienen, o traen por leyes destos Reynos.

La pena del que anduuiere de noche despues de la queda.

CON ST. III.

EL Clerigo que fuere hallado andar de noche despues de la campana de queda sin justa causa, mayormente en habito deshonesto, sea preso por nuestros Alguaziles, y castigado por nuestro Prouisor: y si lleuare armas, o instrumento de musica, aunque sea a qualquier hora de la noche, demas de la pena que arriba queda puesta, las tenga perdidas, y los instrumentos, y mas incurra en pena de mil maravedis, y seys dias de carcel, y la misma pena tenga el que se hallare a dar musicas de noche, aunque el no las de.

Don Pedro Gonzalez de Castillo, en Logroño año 1620.

Que los Clerigos no baylen, ni canten, ni prediquen cosas profanas, ni se disfracen, ni entren a hazer comedias, ni jueguen a la pelota, ni anden en el cofo quando se corren toros.

CON ST. V.

ESTATVY MOS Y ordenamos, sancta Synodo aprobante, que ningun Clerigo in sacris, ni Beneficiado, bayle, ni dance, ni cante cantares deshonestos, ni prediquen cosas profanas en conuersaciones, aunque sea en bodas, o en Missas nuevas, ni jueguen a la pelota publicamente, ni otros juegos de que los seglares puedan notar liuiandad, o mal exemplo, ni se disfracen, ni entren a re-

Don Pedro Mase en Logroño, 1600.

pre-

Lib. III. tit. I.

presentar en ninguna comedia, aunque digan q̄ es a lo diuino, ni tañan guitarras, ni rabeles, ni otros instrumentos para baylar, ni anden en el cofo quando se corren toros, fo pena de veynte dias de reclusion en su Iglesia, y de mil marauedis, mitad para pobres, y mitad para juez y denunciador, por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera seran castigados a arbitrio de nuestro Prouisor.

Que los Clerigos no tengan tablage, ni jueguen, ni se atengan, ni asistan a los juegos, ni presten dineros para jugar.

C O N S T. VI.

*Don Pedro Manso,
en Logroño 1600.*

E Statuymos y ordenamos, sancta Synodo approbante, que ningun Clerigo de nuestro Obispado tenga en su casa tablage, ni admita en ella a ningun seglar para jugar, por las blasfemias, y perjuros que se hazen, tiempo y hazienda que se pierde. Y mandamos, que los beneficiados y Clerigos deste nuestro Obispado, de qualquier calidad, o preeminencia que sean, no jueguen en publico, ni en secreto juegos prohibidos en derecho, especialmente tablas, dados, bueltos, ni naypes, dineros, joyas, ni preseas, ni presté dineros para jugar a otros, ni se atengan a los que juegan, ni jueguen por ellos, ni consientan que otros jueguen en sus casas, sino fuere en los casos, y cantidad q̄ por leyes y prematicas destos Reynos se permite jugar por via de recreaciõ: y si lo cõtrario hizieren, incurra cada vno en pena de dos ducados para obras pias, Denunciador, y luez por yguales partes por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera, demas de dichas penas, y las que por todo derecho huuiere incurrido, incurra en pena de treynta dias de carcel, y que crecera la pena conforme a la contumacia y culpa.

Que

**Que los clerigos no entren a beuer en los Con-
cejos, ni beuan en las tabernas, y la pena
del que saliere de Iuyzio por
beuer mucho.**

C O N S T. VII.

E Statuymos y ordenamos, S.S.A. que ningū clerigo de Or-
den sacro, ò beneficiado se junte con los legos en las comi-
das, colaciones, y beuidas que hazen en sus Concejos.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.*

Otro si les prohibimos, que no entren en las tabernas publi-
cas a beuer, comer, ni jugar en ellas, ni en sus puertas, ni sopor-
tales, sino es que yendo de camino tenga necesidad de beuer
so pena de seys reales por cada vez que lo cōtrario hizierē, la
qual executen nuestros Visitadores, y apliquen a las fabricas.

Otro si mandamos, que todos los clerigos in sacris se tem-
plen en el beuer, de manera que no se pongan a peligro de sa-
lir de Iuyzio: y si alguno por auer beuido demasiado se halla-
re fuera del, incurra por la primera vez en pena de dos mil ma-
rauedis, y treynta dias de reclusion en su Iglesia, y por la segū-
da en tres meses de suspension fuera de la dicha pena pecu-
niaria, y por la tercera priuacion de oficio y beneficio.

**Que los clerigos no se encarguen, ni obliguen a
proueer tabernas, carnicerías, ni panaderías, ni
otros oficios de republica, ni sean tratantes,
ni soliciten pleytos agenos, ni exerciten
oficios indecentes.**

C O N S T. VIII.

ORdenamos y mandamos, S.S.A. que ningū clerigo, ni be-
neficiado deste nuestro Obispado tēga taberna en su casa,
ni entre en obligacion de tabernas, panaderías, ni carnicer-
ías, ni de otros ningunos bastimentos, ni vayan a la parte cō
los q̄ las hizieren con escritura, ni sin ella, so pena de dos mil
marauedis por la primera vez, y q̄ por las demas se procedera
conforme a derecho, y mandamos assi mismo no tomen a rē-
ta herrerías, ni vayā a la parte cō los q̄ las arrendarē, ni trate n

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.*

*Don Pedro Gonça
lez de Castillo en
Logroño. 1620.*

en comprar ni vender hierro, ni otras mercaderias debaxo de las mismas penas.

Otrofi mandamos, que no soliciten, ni traygan pleytos agenos en los tribunales, assi seglares, como Eclesiasticos, sino fuere en los casos que por derecho es permitido, so pena de tres mil marauedis aplicados por terceras partes para obras pias, y para el juez y denunciador.

Otrofi, porque del exercitarse los Sacerdotes en officios baxos, è indecentes vienen a ser menospreciados, mandamos que ningun clerigo de Orden sacro, ni beneficiado trabaje por su persona en arar, cauar, y cultiuar la tierra, ni adereçar, ò hazer casas, ni en cosas semejantes, so pena de mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere.

Que los clerigos, ni legos no entren en la clausura de los Monasterios, y los clerigos no frequenten hablar con monjas.

CONST. IX.

Don Pedro Manjo,
en Logroño, 1600.

Concil. Trid. sess. 25.
c. 5. de reg.

Conformandonos con lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, prohibimos y vedamos, S. S. A. que ningun clerigo, ni lego deste nuestro Obispado se atreua a entrar dentro de la clausura de los Monasterios de monjas con color de parentesco, ni de otra causa alguna, y aunque para ello tengan consentimiento de la Abadesa y monjas, y digã que entra por necesidad, y prouecho del Monasterio, so pena de suspension y excomunion respectiuè, y que el clerigo que lo contrario hiziere, fuera de las penas de dicho santo Concilio, y constituciones Apostolicas, incurra en pena de dos mil marauedis, y de treynta dias de reclusion en su Iglesia.

Otrofi prohibimos, que ningun clerigo constituydo in sacris, ò beneficiado frequente a hablar en los tornos, y redes, y sea visto frequentar, quando en vn mes hablãre mas de dos vezes, aunque tenga parienta en el dicho Monasterio, so pena de dos mil marauedis, y que creciera la pena como creciera la contumacia.

Que

Que los clerigos no acompañen mugeres algunas, ni las lleuen a las ancas de las mulas.

CONST. X.

Statuymos y ordenamos, que de aqui adelante ningū clérigo de Orden sacro, ò beneficiado acompañe a muger alguna de qualquier estado, ò condicion que sea, ni las lleuen a las ancas de la mula, ni de otra caualgadura, ni les den el brazo, ni las lleuen de la mano, aunque sea lleuandolas a casar, ò velar, so pena de suspension, y de mil y docientos marauedis.

*Don Pedro Manso
en Logroño 1600.*

Que los clerigos no tengan mancebas, ni mugeres sospechosas en sus casas.

CONST. XI.

Statuymos y ordenamos, S. S. A. que ningun clérigo de Orden sacro, ò beneficiado deste nuestro Obispado tenga en su casa, ni fuera concubina, ò manceba, ni muger, que segun la disposicion del derecho sea reputada por sospechosa, ni con quien en algun tiempo aya sido infamado de qualquier edad que sea, so pena de dos mil y dozientos marauedis, y veynte dias de reclusion en su Iglesia: y si algunos al presente las tienen, les requerimos, y amonestamos por esta constitucion en la mejor forma que de derecho podemos, que luego las echen de sus casas, y no traten con ellas, ni con ninguna de las arriba dichas, ni las hablen en publico, ni en secreto en parte sospechosa, so pena, que si assi no lo hizieren, seran de aqui adelante auidos por publicos concubinarios, y como tales castigados: y si amonestados no se apartaren dellas, ò las permitieren q̄ rijan sus haziendas incurran en pena de la tercera parte de los frutos de qualesquier beneficios, ò pensiones q̄ tengan, que aplicamos a la fabrica de la Iglesia, adonde los tuuieren, o a otro lugar pio a nuestra disposicion, y de sesenta dias de reclusion en su Iglesia: y sino tuuieren beneficio, ni pension, incurran en pena de diez ducados para pobres, y obras pias, y sesenta dias de carcel, y quatro años de destierro del Obispado: y si en el mismo delito con la que fueren amonestados, ò otra perseueraren, no obedeciendo la

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.*

Libro III. titulo I.

segunda y tercera monicion, procederemos contra los tales a execucion de las demas penas estatuydas por el sagrado Cōcilio de Trento, y los declaramos inabiles para obtener beneficio alguno, salvo si al tiempo de la vacacion del tal beneficio, y por dos meses antes nos constare estar enmendado: y mandamos a nuestro Prouisor tenga gran cuydado de que se execute lo contenido en esta constitucion, sobre que le encargamos la conciencia, y declaramos, y mandamos, que antes que se executen las penas del Concilio se proceda con amonestacion particular.

Que los clerigos no tengan en sus casas las mugeres con quien han sido infamados, aunque las ayan casado.

C O N S T. XII.

PORque algunos clerigos, segun somos informado para mejor poder perseverar en sus amancebamiētos, casan las mugeres con quien han sido infamados con sus criados, ò otras personas que se contentan de viuirse cō los dichos clerigos, y para obuiar lo dicho, ordenamos y mandamos S. S. A. que de aqui adelante ningun clerigo tenga en su casa muger con quien aya sido infamado, aunque la aya casado, ni la mantenga, ni le dè de comer por su cuenta, so pena de seys mil maravedis, y de que sera castigado conforme a derecho.

La pena que pone contra los clerigos que directè, ò indirectè participen con muger con quiē ayan sido infamados, y no consientan que la tal muger rija su hazienda.

C O N S T. VIII.

POR quanto algunos clerigos amācebados apremiados por Nos, para q̄ se aparten de sus mancebas, queriendo dar a entender q̄ cūplen n̄ro mādamiēto, apartādolas de su casa dōde las teniā cōsigo, y ponenlas en otra casa del mismo clerigo, ò en otra parte, y danles lugar, y facultad para q̄ rijan, y administren las haziendas del tal clerigo, ò parte dellas, donde
se

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño. 1620.

L.: tit. 19. lib. 8. novena recopil.

Don Pedro Manso en Logroño, 1600.

se presume el dicho apartamiento ser fingido, y le queda en el pueblo el mismo escandalo, y sospecha que de primero estava. Porende S. S. A. mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo consienta, ni permita que muger alguna con quien aya tenido participacion, ò el aya sido infamado more en casa suya, ni rija, ni gouierne su hazienda directè, ni indirectè, so pena de dos mil maravedis a cada vno que lo contrario hiziere, por cada vez la mitad para gastos de justicia, y la otra mitad para la Camara, y veynte dias de carcel.

Que los clerigos que vinieren adonde estuuieren la Audiencia posen en posadas honestas.

C O N S T. XIII.

O Rdenamos y mādamos, que los clerigos de nuestro Obispado que vinieren al lugar donde Nos, ò nuestra Audiencia estuuieremos, busquen posadas honestas, y decentes donde puedan estar con el recogimiento y decencia que su estado pide, con apercebimiento, que si assi no lo hizieren, seran cañtigados, conforme hallaremos tuieren de culpa.

*Don Pedro Manso,
en Logroño, 1600.*

Que los clerigos no traygan luto, sino es por las personas, y en la forma aqui contenida.

C O N S T. XV.

M Andamos, que ningun clerigo de nuestro Obispado constituydo in sacris, ò beneficiado pueda traer luto, sino es por sus padres y ascendientes, ò hermanos, ò por las personas Reales, ò señor con quien aya viuido, ò por quien le aya dexado por heredero, y en estos casos no trayga capirote sobre la cabeça, ni manto con falda, sino es los nueue dias, so pena de que el que lo contrario hiziere, tenga el luto perdido, y sea para pobres.

Idem.

Libro III. titulo I. & II.

Que los legos no esten amancebados, aunque sean solteros.

C O N S T. XVI.

*Don Pedro Manso,
1600.*

*Don Pedro Gonzalez
de Castillo en Logroño,
año de 1620.*

Trident. ses. 24. c. 8.

Conformandonos con lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, ordenamos, y mandamos, que ningun lego casado, ni soltero, hombre, ni muger de nuestro Obispado viua amancebado, so pena de excomunion mayor, y que seran castigados con las penas puestas contra los tales por el dicho santo Concilio de trento, y leyes destos Reynos: y encargamos a nuestros Prouisores tengan mucho cuydado de proceder contra los tales, y executar en ellos las penas sobredichas.

Titulo II. De clericis non residentibus.

Que el clerigo que se ausentare de la Iglesia a donde es beneficiado, de su voluntad pierda pro rata los frutos y rentas del beneficio.

C O N S T. I.

Don Diego de Zúñiga en Logroño, 1410.

Ordenamos, y mandamos, que qualquier clerigo beneficiado que se ausentare de la Iglesia donde lo es sin nuestra licencia, y por su causa voluntaria, no solo pierda las distribuciones cotidiadas, mas pierda tambien los diezmos y rétas del dicho beneficio que tocaren pro rata al tiempo q̄ así faltare: pero bien permitimos que en las Iglesias donde huviere de tres clerigos arriba se le pueda dar licencia para que de vna vez, ò interpoladamente en vn año haga ausencia de seys semanas, como no sea en la Quaresma, teniêdo para ello causa razonable, pero si sin licencia nuestra se ausentare por vn año, ò mas, queremos que fuera de perder dichos frutos, se proceda contra el tal ausente hasta vacarle el beneficio, y si el tal viniere antes del año a residir, y pareciere que es en fraude desta

de esta constitucion por tornarse a ausentar; luego corra contra el el tiempo del dicho año, como sino huiera venido, y queremos que lo mandado en esta constitucion, y su pena aya tambien lugar en los Aciprestes que sin nuestra licenciá estuieren fuera del Obispado, y las licencias que diemos a algun beneficiado para ausentarse, se entiendan dexando en su Iglesia persona que haga el seruicio que el en ella auia de hazer: y declaramos que las dos tercias partes de lo que no ha de ganar el que estuiere ausente se acrezcan a los demas conbeneficiados, y la otra tercia parte a la fabrica de la Iglesia donde el tal fuere beneficiado, lo qual se entienda donde no huiere particular derecho, ò sentencia, que en otra manera los mande repartir: pero donde no huiere mas de vn beneficiado, lo que el tal por no seruir perdiere, todo ello se acrezca a dicha fabrica.

Que si algun clerigo tuuiere beneficio en Iglesia parroquial, y fuere priuilegiado para llevar los frutos en ausencia, ponga otro de fuera de la Iglesia que sirua su beneficio.

CONST. II.

ORdenamos, y mandamos, que el que fuere beneficiado en Iglesia parroquial de nuestro Obispado, y tuuiere priuilegio para llevar los frutos en ausencia, assi como los familiares de su Santidad, Cardenales, ò nuestros, tenga obligacion de seruir el dicho beneficio por persona idonea, aprobado por Nos, ò nuestro Prouisor, el qual sea de fuera de la dicha Iglesia, porque no sea defraudada de seruicio, y el assi puesto, tenga obligacion de seruir como vno de los de la dicha Iglesia: y si requerido por los demas clerigos, ò por el Concejo del lugar q ponga seruicio no lo hiziere, por cuenta de los frutos del dicho beneficio, busquen quien sirua, y sino hallaren lo q auia de llevar el q siruiera, lo retengan para la fabrica de la dicha Iglesia, y con lo demas del dicho beneficio acudan cumplidamente, y sin cautela alguna al tal pri-

Don Diego de Zúñiga en Logroño, 1410.

Libro III. titulo II.

uilegiado, so pena que sean obligados a las costas y daños q̄ hiziere en lo cobrar.

Que los clerigos de las villas que tienen aldeas en que seruir lo hagã segun se manda en esta constitucion, y que los aniuersarios son de la gruessã.

C O N S T. III.

Don Diego de Zuñiga, 1410.

AY en nuestro Obispado en algunas villas Iglesias que tienen en las aldeas anexas cõ obligacion de seruir en ellas, como Treuiño, san Pedro de Yanguas, Arnedo, y otras, y para que esto lo hagan como deuen, mandamos que en la aldea donde huuiere hasta diez, ò mas moradores vezinos, de cuyos diezmos, y demas rentas de la Iglesia se pueda sustentar vn clerigo al modo de los de la comarca, tengan en la tal aldea obligacion de poner vn clerigo de continua residencia que les diga las fiestas, y algunos dias entre semana Missa, y les administre los santos Sacramentos, el qual sea el beneficiado vltimo que huuiere entrado, como sea abil, y suficiente para ello, no auiendo en las tales Iglesias otra costumbre, y el que assi siruiere, tenga para si el pie de altar del tal lugar donde sirue, y los frutos ganados vengam al comun, en q̄ tenga su parte conforme a la porcion de beneficio que tuuiere. Y declaramos que los aniuersarios se tengan por gruessã, y en los lugares que no huuiere dichos diez vezinos, ò de ay arriba en la forma dicha, mandamos, que aunque no les den clerigo de continua residencia, tengan obligacion a señalar de entre si vno que les diga Missa los Domingos y fiestas, y no auiendo fiesta en la semana, se la diga Miercoles, ò jueves, les administre los santos Sacramentos: y si el clerigo assi señalado fuere negligente en esto, los vezinos vna ò dos vezes ante testigos le requieran que acuda al seruirio como deue, y si requerido no lo hiziere, el pueblo a su costa tomandolo del diezmo que adelante huuieren de dar busquen clerigo que les sirua en la forma dicha, y aunque no le hallen, lo que assi le auian de dar sea para la fabrica: y mandamos que los legos
nos

nos hagan saber lo que acerca desto passare, porque cierto del mal seruicio proueremos del remedio necessario, ademas que el clerigo que en esto fuere negligente incurra en pena de seyscientos marauedis aplicados a la fabrica, y nuestros Visitadores los hagan executar.

Otro si ordenamos y mandamos, que quando los parroquianos de alguna Iglesia vieren que sus clerigos no siruen como deuen en acudir a los diuinos officios, y administrar los santos Sacramentos, requieran a los tales clerigos lo hagan, y si no se enmendaren, nos hagan relacion verdadera para q̄ proueamos de remedio, y se castiguen los culpados.

Que no se lleue renta alguna del beneficio que no se siruiere.

C O N S T. III.

ORdenamos y mandamos, que los que tuuieren en Igle- *Don Diego de Zúñiga en Logroño, 1410.*
sias parroquiales de nuestro Obispado dos o tres benefi-
cios con dispensacion legitima (porque en otra manera no
los pueden tener) no lleuen cosa alguna de los diezmos, ni
de las distribuciones cotidianas en aquel lugar, è Iglesia que
no siruieren, y solamente lleuen dichos diezmos, y distribu-
ciones por el tiempo que siruieren, y mandamos que los cle-
rigos no hagan auenencia alguna con el sobre los frutos pa-
ra que los lleue todos, ò parte dellos el tal beneficiado sin
seruir, y si la hizieren, que no valga assi como fecha en dimi-
nucion del seruicio de Dios, y de la Iglesia, y demas que cay-
gan por ello en sendos excessos de trezientos marauedis
para su fabrica, y lo que lleuare sin seruir el
dicho clerigo que lo torne para
dicha fabrica.

Que

Libro III. titulo II.

Que por la dispensacion de tener dos beneficios, el beneficiado que los tuviere no lleue los frutos, sino del que siruiere, sino es que por ser tenues se dispense.

C O N S T. V.

Don Diego de Zuñiga, 1410.

Por quanto muchos por importunidad podrian ganar de Nos dispensación sobre auer dos beneficios patrimoniales, y por virtud della querrian llevar de ambos a dos los frutos, lo qual seria en gran daño de las Iglesias, y de los clerigos, ordenamos que no pueda alguno por virtud de qualquiera dispensacion hecha sobre que aya dos beneficios en qualquier manera llevar los frutos, salvo de aquel que por su persona siruiere, ni pueda seruir por otro en los tales beneficios, e Iglesias: pero porque en muchos lugares son los beneficios tan pequeños y pobres, que con vn solo beneficio vn clerigo no podria sustentarse, ni mantenerse, y le seria fuerza mendigar en deshonor del Orden Clerical, por ende ordenamos, que los que tuviere dos beneficios, o mas patrimoniales canonicamente, o con nuestra dispensacion puedan gozar de los frutos de los tales beneficios justamente tenidos, quando, y segun que Nos entendieremos que fuere justo, y por causas que a ello nos muevan, con ellos dispensaremos si pusieren seruidores de nuestra licencia.

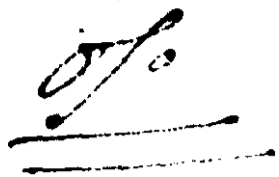
Que el clerigo beneficiado que tiene priuilegio de seruir por Capellan, le ponga de las calidades aqui referidas.

C O N S T. VI.

Don Alonso de Castilla en Logroño, 1539

Ordenamos y mandamos, que los clerigos beneficiados deste nuestro Obispado que tienen priuilegio para en ausencia seruir sus beneficios por Capellanes, que pueda cada vno ponerle, con tanto que el Capellan que pusiere, tenga para ello licen-

licencia nuestra, y sea natural, y patrimonial de la Iglesia d^ode huviere de seruir, abil y suficiente, y a contentamiento del Cabildo, ò de la mayor parte del, y no le poniendo con las condiciones susodichas, el Prouisor pueda proueer de Capellan que las tenga.



Que los que hizieren oficio de Cura en este Obispado no se ausenten sin licencia del Prelado.

C O N S T. VII.

Porque aunque generalmente todos los beneficiados de nuestro Obispado tienen obligacion a seruir por sus personas sus beneficios en la forma que arriba queda dicho, a quien toca mas en particular es a los que hazen oficio de Cura, por los grandes daños espirituales que de su ausencia se figuen. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los tales Curas no hagan ausencia de sus Iglesias, que sea considerable, sin que primero nos dè cuenta de la ausencia que quiere hazer, para que veamos si tiene causa legitima, y por nos se prouea de persona que en el interin haga el oficio de Cura, porque nunca falte en los lugares quien administre los santos Sacramentos, so pena de dos mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere.

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

Que el clerigo beneficiado no pueda yr a los estudios sin licencia del Prelado, y lo que ha de hazer, y se deue guardar para que goze los frutos.

C O N S T. VIII.

Por quanto los que van a deprender, aunque vayan c^o n^o n^ostra expressa licencia, sin la qual mandamos que no puedan yr, ni llevar los frutos, porque quando assi van, hazen muchos fraudes, y no aprouechan en la ciencia que van a deprender,

Don Diego de Zúñiga en Logroño, 1410.

Libro III. titulo II. § III.

præder, por ocuparse en burlas, y en muchas dissoluciones, y lleuan los frutos so aquel color del estudio con gran peligro de sus animas, y ofensa de las Iglesias, ordenamos, que qualquier beneficiado que en estudio estudiare, aunque estè de nuestra licencia, sea tenido de mostrar por carta de aquel maestro, so cuya disciplina està, que haga fee, y relacion de como ha vsado, y deprendido el tal estudianto, lo qual sea obligado a mostrar a los clerigos, y si fuere relacion buena, y suficiente, entonces recudanle con las rentas de su beneficio, ò beneficios, de que podria llevar los frutos si asistièra, segun que a estudianto se deve recudir, y en nuestra carta se contenière, y antes que trayga la tal carta de relacion, que no le recudan con cosa alguna: y demas, que quando el tal estudianto tornare del estudio a su Iglesia que sea obligado de se presentar ante Nos dentro de vn mes que viniere con las dichas cartas de relacion, porque nos le examinemos de lo que huviere deprendido, y aprouechado, que en otra manera del dicho mes adelante no le hagan racion, hasta que lleue nuestra carta, ò de nuestro Prouisor, de como ya fue examinado, y le recudan con su beneficio, el qual examen cometemos al examinador de Ordenes, y guardada en todo la forma desta nuestra constitucion, los tales estudiantos que con nuestra licencia fueren a estudio, puedan gozar de los frutos de todos sus beneficios que justa y canonicamente tuvièren, salvo si por causa alguna razonable a Nos vista les embargaremos, que de todo, ò parte no deuan gozar.

Titulo III. de præbendis & dignitatibus.

Que los Curas lleuen la sexta parte mas que otro de sus companeros.

CONST. I.

Don Diego de Zúñiga en Logroño, año 1410.

POR quanto segun los derechos, y segun las constituciones del Cardenal de Sabina, en cada Iglesia deve auer vn Rector a quien sea principalmente encomendada la Cura del pueblo, y que tenga mucho mas cargo de las almas de los clerigos

gos y legos, especialmente segun lo que Nos le encargamos en estas nuestras constituciones, y de derecho, y de razon es, que pues los tales siēten, y tienen mayor trabajo que sus compañeros, y bien así deuen auer mayor mejoría que los otros, porque puedan llevar la carga, y el trabajo, y otros seruicios que han de hazer, y porende de consentimiento, y otorgamiento del dicho Synodo, ordenamos, que aquel a quien fuere dada por Nos la Cura lleue en todo el diezmo q̄ pertenece a los clerigos, y mas la sexta parte que otro de sus compañeros, conuiene a saber, que donde los clerigos lleuaren cada cinco, el Cura lleue seys, y así dende arriba: en pero si fuere hallado en algunos lugares de nuestro Obispado, que el Cura, ò los Curas manifestamente por el oficio que há de la Cura, reciben de qualquier parte tanto ò mas, segun que puede montar la sexta parte en los tales lugares, queremos que el Cura sea contento y pagado con ello, y que no reciba de los diezmos, ni otras rentas y derechos mas que cada vno de sus compañeros, y que todo lo que lleuare de renta cierta, como de la primicia, ò de otra parte, aquello se cuente en la dicha sexta parte mas que a cada vno de sus compañeros, segun dicho es: pero que si algun Cura quisiere mas de lo que hasta aqui ha acostumbrado a llevar por razon del Curazgo, que no esta sexta parte sea en su escogimiento: y si por ventura acaeciere que en vn año remouamos vno, y pongamos otro, que estos tales partan entresi la dicha sexta parte, segun el tiempo y los dias que cada vno trabajò y siruio, y esso mismo tenemos por bien que sea, quando el que auia la Cura finare, y a otro la dieremos, y donde huuiere en vna Iglesia dos Curas, que no ayan mas parte de la sexta parte dicha, y la partan entre si: pero si de limosnas, ò penitencias huuiere algunas obuenciones, que pues aquello no es cierto de cada año, que no sea contado en la dicha sexta parte.

Esta constitucion fue cófirmada por el Papa Iulio Tercio por su Bula plomada, cuyo tenor es este.

Iulius Episcopus seruus seruorum Dei, & ad perpetuam rei memoriã, his quæ pro diuini cultus augmento, & Christi Fidelium animarum salute probida sunt ordinatione disposita, ut continuis proficiant in clementis, partes nostri ministerij, & operam libenter impendimus efficaces sanè

Libro III titulo III.

Sanè pro parte venerabilis fratris nostri Ioannis Episcopi Calagurritan.
& Calciaten. nobis nuper exhibita petitio continebat, quod aliàs post
bone memoriae Didacus Olim Episcopus Calagurritan. & Calciat. tunc
in humanis agens in Synodo per eum celebrata de consensu, & beneplacito
eiusdem Synodi inter alia, quæ is cui cura dilectorum filiorum paro-
chianorum parochialium, Ecclesiarum Calagurritan. & Calciat.
ciuitatum, & Diæces. per eum pro tempore commissa fuisset anima-
rum, ut sicut plus oneris, & laboris perfererebat quàm reliqui eius socij, sic
etiam maiorem remunerationem, quàm idem socij sui reportaret, & non
solum partem omnium decimarum sibi, prout cæteris socijs contingen-
ter, verum etiam sextam partem plusquam cæteri socij perciperet: ita-
que cæteri eius socij quinquennas mensuras frumeti, aut vini: curam ve-
rò huiusmodi animarum exercens sex perciperet, & si in aliquibus locis,
eiusdem Diæcesis compertum fuisset manifestè, quod exercens curam
animarum ratione exercitij, huiusmodi æquivalentem valorem dictæ
sextæ partis, vel ultra aliunde quomodolibet perciperet de valore prædicto
contentaretur, & satisfactus remaneret, neque ex decimis, aut alijs
redditibus, seu fructibus ipsius Ecclesie reciperet aliquid, plusquam eius
socij prædicti, quodque id omne quod ex præmitijs, vel alijs redditi-
bus, seu rebus certis perciperetur totum in dicta sexta parte computare-
tur, & esset in optione curam animarum huiusmodi exercentis emolu-
menta ratione ipsius curæ prouenientia, aut sextam partem huiusmodi
accipere, & casu, quo pro tempore existens Episcopus Calagurritan.
& Calciaten. in vno eodemque anno aliquem clericum ab exerci-
tio curæ animarum, huiusmodi amouisset, & alium ad illud posuisset,
quod clerici nihilominus sextam partem prædictam iuxta ratam
eorum seruitij diuiderent, & idem obseruarent in casu obitus vnius, &
deputationis alterius ad curam animarum huiusmodi, & si in vna Ec-
clesia duo curam animarum huiusmodi exercerent, ambo nihil aliud nisi
dictam sextam partem inter se diuidendam perciperent, & si ex elee-
mosynis, & pænitijs Christi fidelium, aliqua emolumenta perciperet,
ea cum certâ non essent, in eadem sexta parte minimè computarentur,
Statuerat, & ordinauerat, prout, in statutis, & ordinatione prædictis
plenius dicitur contineri: statutum, & ordinatio huiusmodi in Synodo
per similis memoriae Alfonso Calagurritanum, & Calciaten. etiã dum
viueret successiuè, habita, approbata, & recepta fuerunt, cum autè sicut
eadem petitio subiungebat clerici ad exercitium ipsius curæ habiles id omnes
emolumentorum tenuitate confictis, etiam quandoque diuersis morbis,

alijs impedimentis, ac interpositis super de varijs appellationibus recusent, & qui ingenio polent. destituti spe portionem aliorum clericorum portionibus maiorem ex eorum sufficientia consequendi studio, & lectioni, vt exercitio curæ huiusmodi habiles fiant vacare non satagant, sed potius desidia, & negligentia ad id habiles fieri desinunt, & ex hoc diuersa animabus populorum illarum partium pericula proueniant, & oues Christi doctos pastores non sociantur, & Episcopus pro tempore existens ad quem cura omnium parochialium Ecclesiarum prædictarum pertinet generalis, qui vnum, seu duos ex clericis in eisdem Ecclesijs beneficiatis ad curam huiusmodi deputare solet cum clerici non beneficiati, aut alij extra loca, quæ Rectoribus indigent viuentes illud onus, sine congruo stipendio acceptare nolint clericos quibus oues commissas sibi, cum suæ conscientie serenitate, & cum tranquillitate curandas committat non facile inueniat. Quare pro parte dicti Ioannis Episcopi nobis fuit humiliter supplicatum, vt statuto, & ordinationi, ac approbationi, & receptioni, ac alijs præmissis pro eorum subsistentia firmiter robur Apostolicæ cõfirmationis adijcere, alijsque in præmissis opportunè prouidere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eundem Ioannem Episcopum à quibusuis excomun. suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab omine quauis occasione, vel causa laicis, si quibus quomodolibet immodatus existit ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absoluentes, & absolutum fore censentes, ac eorundem statuti, & ordinationis, ac approbationis, & receptionis, veriores tenores præsentibus pro expressis habentes huiusmodi supplicationibus inclinari statutum, & ordinationem, ac approbationem, & receptionem prædictorum, ac prout illi concernunt omnia, & singula in dicto instrumento, seu alijs scripturis publicis desuper forsam cõfectis, contenta, & inde sequuta quacunque Apostolica auctoritate tenore præsentium approbamus, & confirmamus, ac illis perpetuæ firmitatis robur adijcimus, omnesque, & singulos iuris, & facti defectus, si qui forsitan interuenerint in eisdem supplemus, & nihilominus propriori cautela præmissa omnia, & singula per dictum Didacum Episcopum in Synodo huiusmodi, vt præfertur statuta, & ordinata de nouo statuimus, & ordinamus, ea quæ omnia, & singula perpetua roboris firmitate, subsistere suosque plenarios effectus sortiri, ac à modernis, & pro tempore existentibus clericis in eisdem Ecclesijs perpetuis beneficiatis inuolabiliter obseruare debere, ipsosque clericos beneficiatos ad eorum obseruationem teneri, & ad id etiam sententijs, censuris, & pœnis Ecclesiasticis cogi, & compelli posse, sicque in præmissis omnibus, & singulis

Libro III. titulo III.

lis per quoscunque iudices, & commissarios, quavis auctoritate fungentes, in quavis causa & instantia sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, & diffiniri debere, ac ex nunc si secus super his à quo quam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit, attentari, irritum, & inane decernimus. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac Calagurritanen. & Calceaten. Ecclesiarum inuicem vnitarum iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, ceterisque contrarijs quibuscunque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis, adiectionis, supplicationis, statuti, & ordinationis, ac decreti infringere, vel ei ausu temerario contra ire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romæ, apud sanctum Petrum, anno incarnationis Dominice, millesimo, quingentesimo, quinquagesimo octauo, idus Ianuarij, Pontificatus nostri anno primo. F. Guierrez.

Quanta parte lleuarà de los frutos el año que muere el clerigo, y como se partiran.

CONST. II.

Don Diego de Zúñiga en Logroño, 1410.

ORDenamos, que si algun clerigo muriere, ò dexare su beneficio por renunciacion que en el lleuar de los frutos del tal beneficio se guarde la costumbre de la Iglesia si alguna huviere, y sino huviere costumbre sobre esta razon, q̄ passe segun la costumbre del lugar mas cercano, y sino huviere costumbre, que se cuente pro rata por el tiempo que siruio, contando de Nauidad a Nauidad el año: pero si en las posesiones que tenia de la Iglesia despues de la dicha Nauidad adelante hizo algunas expensas necessarias que le sean contadas, y pagadas, contandole la parte que le cayere, segun lo que gozare y lleuare.

Que

Que quando algun Clerigo nueuamente entrare en beneficio, se tornen a partir las heredades.

CONST. III.

ORDENAMOS, Que quando algun Clerigo entrare en Iglesia numerada, o no numerada, que sean tenidos los otros Clerigos compañeros de darle parte de todas las heredades de la dicha Iglesia, no embargante qualesquier repartimientos, y auenencias, y conuenciones que entre ellos de antes ayan y tengan hechas, porque todas las piezas se deuen partir de nuevo con el Clerigo que entrare nueuamente en la Iglesia: y si algunos contratos fueren celebrados, o se celebraren de aqui adelante, desde aora los anulamos, y reuocamos en quanto tocare en perjuyzio de los Clerigos que nueuamente entraren.

Don Diego de Zúñiga en Logroño, 1410.

A quien toca pedir y seguir las facultades que huuiere de frutos sobrecrecientes.

CONST. III.

POR Quanto sobre las facultades, y sobrecrecencia de frutos que se piden por los hijos naturales, y patrimoniales, assi en las Iglesias numeradas, como en las no numeradas deste Obispado, ay muchos pleytos y opiniones entre Letrados: y porque en algunas Iglesias donde se ofrece la tal sobrecrecencia, y facultad a medios Racioneros, y quartos, y se duda si pertenece a ellos, o a otros expectantes, por quitar dicha duda, y euitar gastos. Declaramos, q̄ la tal facultad que se ofreciere, se dè a los comenzados, medios, y quartos, guardando la forma que da el breue de la Santidad de Clemente Octauo, y que estos sean preferidos a los expectantes: pero si el tal quarto, o medio Racionero, siendo requerido por qualquiera de los expectantes, que pidan la facultad que assi se ofrece, fueren negligentes en la pedir d'etro

D. Iuan de Ortega en Logroño, 1502.

Don Pedro Manso, ibidem 1600.

P de

Lib. III. titulo III.

de vn mes que fueren requeridos. Ordenamos, y mandamos, que en este caso sea preferido el tal expectante al quarto y medio racionero, constando como los requirio, y que fueron negligentes, y en este caso sean excluydos el quarto y medio racionero, de poder pedir dicha facultad, por aquella vez: y de la misma manera si algun expectante requiriere a los demas que pidan juntamente con el, y a comunes expensas, frutos sobre crecientes, y los expectantes assi requeridos dentro de vn mes no salieren a la causa, el expectante que pidio dichos frutos, ha de ser preferido por aquella vez, sin que concurran con el conforme al motu proprio de la Santidad de Clemente Octauo, ni en otra manera, antes se procederà a la prouision del Beneficio, y frutos sobre crecientes conforme a dicho motu proprio, con los aquellos que litigaron, y pidieron frutos: y para euitar fraudes de los expectantes que se podrian andar escondiendo, porque no les hagan tales requirimientos, declaramos por requirimiento legitimamente hecho, aquel que con letras y mandamiento del Ordinario constare auerse leydo tres vezes al tiempo del ofertorio en tres dias de fiesta en la Yglesia donde se tratare de los frutos sobre crecientes.

Pero porque los quartos y medios racioneros, para excluir a los expectantes, podra ser pidan dicha facultad, y no la prosigan. Ordenamos y mandamos, que los tales despues que pidieren la tal supercrescencia de frutos, la ayan de proseguir hasta fenecer la causa por sentencia difinitiva dentro de vn año, contado del dia que se pusiere la demanda, el qual pasado, qualquiera de los naturales pueda pedir dicha supercrescencia, y el que assi dexare proseguir, no se pueda oponer, y si se opusiere, su oposicion no valga,

Que

Que los pretendientes de beneficio no traygan fauores para el Prouisor, y Examinadores, y la pena de los que hizieren conciertos, dieren, o prometieren algo, porque los presenten a beneficio.

C O N S T. V.

PORQUE La prouision de los beneficios deue ser libre, y hazerse con toda ygualdad de justicia, a lo qual estoruan los fauores, dadiuas, promessas, emprestidos, y otros ofrecimientos que se hazen, assi a nuestro Prouisor, y Examinadores, como a los Beneficiados que han de presentar, de que tambien resultan symonias, y otros graues pecados. Estatuyamos, y ordenamos, sancta Synodo approbante, que ningun pretendiente de beneficio deste nuestro Obispado, trayga, de, ni haga dar cartas de fauores, dineros, presentes, ni regalos a nuestro Prouisor, ni Examinadores, ni a otro ningun Ministro de nuestra Audiencia, ni a los Beneficiados que le huieren de presentar, y no haga con dichos Beneficiados por si, ni por interpuesta persona, directè, ni indirectè concierto alguno de casamiento, o de hazienda, ni de otra forma, so pena de que si fuere conuenido de qualquiera de las cosas sobredichas, sea inhabil por aquella vez para obtener beneficio. Y si nuestro Prouisor, Examinador, o Ministros, recibieren cosa alguna de las sobredichas, aora sea en ascension, o primer ingreso, tengan de pena dos mil marauedis cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, fuera de que seran castigados conforme a derecho, segun la culpa de cada vno.

Y assi mismo mandamos, que los Beneficiados entre si, ni con los opositores no hagan conciertos ningunos, de que si en una ocasion votaren por vno, en otra se lo pagaran votando por otro, o en otra qualquier manera de las arriba dichas, so pena de tres mil marauedis, y de priuacion de voto actiuo, y passiuo por dos años, a demas que seran castigados con las penas del derecho, y se procederà contra ellos, como contra symoniacos.

*Don Pedro Manso,
en Logroño 1600.*

*Don Pedro Gúñez
de Castillo en Logroño,
año de 1620.*

Lib. III. tit. III.

Que no se pueda hazer prouision de Beneficio
en menos que quarto, o medio.

C O N S T. VI.

*Don Pedro Manso,
en Logroño 1600.*

*Don Pedro Gonzalez
deCastillo, b. dē 1620.*

ORDENAMOS Y mandamos, S.S.A. que de aqui adelante no se prouea Beneficio ninguno en menos que mediacion, o quarto, y la prouision que en menos cantidad de dicha quarta parte de beneficio entero se hiziere, sea en si ninguna.

Que ningun Clerigo que aya sido frayle profes-
so, sirua, ni arriende Beneficio, ni Capellania,
ni diga Missa sin licencia.

C O N S T. VII.

*D. Bernardo Diaz
de Luco, en Logroño,
1553.*

*Don Pedro Gonzalez
deCastillo ibidē 1620*

PORque muchos Religiosos professos que por sus delitos son echados de sus Religiones, por los superiores dellas andan en nuestro Obispado en habito de Clerigos seculares, y se entrometen a seruir Beneficios, y dezir Missa. Estatuymos, y mandamos, S.S.A. que los tales Religiosos no siruan Beneficio, ni Capellania en nuestra Diocesi, y mandamos a nuestro Prouisor que no les de, ni pueda dar licencia para ello, ni lo puedan arrendar por alguna manera, y anulamos todas las licencias que hasta aqui les sean dadas. Y assi mismo mandamos al dicho Prouisor, que de aqui adelante a ninguno que aya sido Religioso, y ande en habito de Clerigo secular, de licencia para que diga Missa, ni predique en nuestra Diocesi, y que nos remita los dichos Religiosos, para que vistos los recaudos que tuuieren, proueamos lo que mas cumpla al serui-
uicio de Dios y bien de sus almas. Y mandamos a los Curas y Beneficiados de nuestro Obispado, no admitan los tales Religiosos a cosa alguna de lo aqui prohibido, so pena de mil marauedis.

Que

Que el pie del Altar lleuen los Capellanes que
siruen por otros, y que no puedan arrendar
Beneficios que siruieren.

C O N S T. VIII.

ORDENAMOS Y declaramos, que las oblaçiones, y
obuéciones que ofrecen los fieles Christianos, que es lla-
mado pie de Altar, pertenecen y son deuidas a los Capella-
nes que siruen Beneficios en este Obispado por otros, y de-
fendemos, que dichos Beneficiados directè, ni indirectè, pu-
blicè, vel occultè, lleuen cosa alguna de lo susodicho, so-
pena que lo que assi lleuaren, lo restituyan con el quatro
tanto: la mitad para la fabrica de la tal Iglesia, y la otra mi-
dad para el Denunciador, con tanto, que tomen los Capella-
nes en cuenta de su salario las dichas oblaçiones, y pie de
Altar.

*D. Juan Bernal Diez
de Luco, 1553.*

Otro si, por euitar toda fraude y engaño, defendemos a los
dichos Capellanes, que por si, ni por otras personas no pue-
dan arrendar los Beneficios que assi siruieren, y si los arren-
daren, el arrendamiento no valga, y sea en si ninguno, y assi
ellos, como los que se los arrendaren sean castigados por nues-
tro Prouisor y oficiales.

Que ninguno que arrendare Beneficio, o Ca-
pellania pueda poner Capellan que
le sirua.

C O N S T. IX.

PORQUE Somos informado, que muchos tratan-
tes, y arrendadores de Beneficios se conuienen sobre el
seruicio de los tales beneficios y Capellanias, y hazen pactos
y conuenciones para quitarles el pie de Altar, y otras obu-
enciones que le son deuidas a los Capellanes puestos para ser-
uir los beneficios. Ordenamos y mandamos, sancta Syno-
do approbante, que de aqui adelante ningun arrendador

*Don Juan Bernal de
Luco en Logroño,
1553.*

Lib. III. titulo III.

de Beneficio, ò Capellania, puedan nombrar Capellan para servir el tal beneficio, ò Capellania, y si le nombrare, no sea admitido, porque solamente queremos le pueda nombrar el propio Beneficiado, teniendo las calidades que quedan dichas en la Constitucion sexta del titulo proximo antecedete.

Que ningun Beneficiado tome seruicio de otro Beneficio, ni Capellania.

CONST. X.

Don Iuã Bernal de Luna,
1553.

ITEN por quãto somos informado, q̃ algunos Clerigos de nuestro Obispado teniẽdo Beneficios propios en q̃ residir, toman otros seruicios de Beneficios, y residen en ellos, a cuya causa los Clerigos Mercenarios padecen mucha necesidad y pobreza, y las Iglesias donde son Beneficiados, carecen del seruicio de sus personas. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo Beneficiado, tome seruicio de otro Beneficio, y Capellania en otra Iglesia, so pena de perder los frutos de su Beneficio, aplicados a la fabrica de la tal Iglesia donde fuere Beneficiado: y si los dexare perder por ser mayor el estipendio de la otra Iglesia adonde siruiere, se le prouea el Beneficio a otro, conforme al motu proprio, para que las Iglesias no esten defraudadas del deuido seruicio: y encargamos a nuestro Prouisor no de licencia a ningun Beneficiado, para que dexando su Iglesia sirua en otra. Y queremos que esta nuestra Constitucion no comprehenda a los Beneficiados, ni a las Iglesias que tienen especial priuilegio, ò sentençia en su fauor.

Que ningun frayle haga oficio de Cura, ni sirua Beneficio en las Iglesias deste Obispado.

CONST. XI.

Don Pedro Gonzalez de Castillo, en
Logroño, año 1620

COnocidos son los daños, e inconuenientes que se siguen de andar los Religiosos, y Frayles mucho tiempo fuera

fuera de sus Conuentos estando, y viviendo de proposito cō los seglares: y porque somos informado, que muchos frayles con color de que hazen officio de Cura, y firuen beneficios en algunas Iglesias deste nuestro Obispado, estan meses, y años fuera de sus Conuentos en lugares particulares, y las Yglesias no son seruidas como deuen. Por tanto, sancta Synodo approbante, estatuyamos y ordenamos, que auiendo como ay bastante numero de Clerigos, que puedan seruir en las dichas Yglesias, ningun frayle sirua en ellas Beneficio, ni haga officio de cura, so pena de excomunion mayor, latae sententiae, en que incurra lo contrario haziendo. Y debaxo de la misma pena, mandamos a los Clerigos, que no los admitan, ni consientan, y si alguno contra su voluntad se quisiere entrometer en las dichas Yglesias, nos den auiso dello, para que proueamos del remedio necessario. Y en la misma sentencia de excomunion mayor, queremos que incurran las personas de los concejos de los dichos lugares que traxeren a los dichos frayles, para que siruan en las dichas Iglesias, sin nuestra licencia y mandado.

Titulo IIII. De Capellanijs.

Que los Capellanes siruan en las Iglesias donde tienen las Capellanias en la forma aqui referida.

CONST. I.

PORQUE Los fundadores de las Capellanias, no solamente en fundarlas atendieron a los sufragios de los difuntos, sino tambien al aumento del culto diuino, sancta Synodo approbante, ordenamos y mandamos, que todos los Capellanes en las Yglesias adonde tienen Capellanias perpetuas reduzidas, se hallen con sobrepellizes en las processiones que se hizieren, y en la Missa Conuencial primeras, y segundas Visperas de los Domingos, y fiestas

*Don Pedro Manso
en Logroño, año de
1600.*

Lib. III. titulo IIII.

de guardar en el coro, y Lucues, y Viernes, y Sabado de la semana Santa, y sirvan y canten como los demas Beneficiados; y por esto no queremos releuar a los Capellanes que tuuieré mayor obligacion de seruir; pero si fuere la Capellania tan tenue, que sea necessario aliuiarla de las cargas arriba dichas, o de otras que el fundador aya puesto, porque para esto no se puede dar regla general. Mandamos a los Capellanes que acudan a Nos, o a nuestro Prouisor, para que bien considerado todo lo que acerca desto se deue atender, y precediendo los requisitos de derecho, se haga la dicha reduccion teniendo consideracion a que han de seruir en el culto Diuino, y ayudar en las Iglesias adonde son Capellanes.

Que los Capellanes digan las Missas en sus Capillas, y que las reparen.

C O N S T. II.

*Don Pedro Manso
en Logreño, 1600*

E Statuymos y ordenamos, sancta Synodo approbante, que todos los Capellanes digan las Missas que tienen obligacion a dezir por sus Capellanias en las Capillas que los fundadores dellas ordenaron: y assi mismo tengan cuenta que las haziendas dellas esten con la claridad que por Nos se ordenará en el titulo, de rebus Ecclesie non alienandis, para que en ningun tiempo se pierdan, y las reparen segun que fueren obligados, de todo lo qual nos daran cuenta nuestros Visitadores.

Que aya tabla en la sacristia de las Missas de Capellanias.

C O N S T. III:

*Don Pedro Manso
en Logreño, 1600.*

EN Todas las Iglesias donde huuiete Capellanias perpetuas fundadas, aurà en la sacristia vna tabla donde esté por memoria con sus fundadores, y numero de Missas, y los Patronos que tienen, y las Capillas donde se han de dezir, y el sacristan

cristan, o Capellan, o beneficiado que haga officio de Apuntador, tendra cuenta como se dizen en la forma que en la Constitucion siguiente yra declarado.

Que en cada Iglesia aya Apuntador de Capellanias, y lo que ha de hazer.

C O N S T. III.

ORdenamos y mandamos, sancta Synodo approbante, que *Don Pedro Manso en Logroño, 1600.* en todas las Iglesias deste nuestro Obispado donde huviere Capellanias perpetuas, vno de los Clerigos que mas continuamente asisten, Sacristan, o Beneficiado, o otro, haga officio de Apuntador, el qual tenga libro en que assiéte todas las Capellanias que en la Iglesia se siruen, cada qual por si, poniédo el nombre del fundador y Patron, si le huviere de la dicha Capellania, y el nombre del Capellan que la sirue, y quantas Missas tiene de obligacion en cada mes para las yr assentando el dicho Apuntador como se fueren diziendo: y las Missas que en el dicho libro no se hallaren assentadas, no se tendran, ni daran por dichas, ni se le passaran en cuenta al dicho Capellan. Antes mandamos que en este caso se encomienda a otro, que a costa suya las diga con toda breuedad, y le paguen el estipendio y limosna que le viene de la tal Capellania, aun que sea de las mas bien dotadas y reduzidas: y desto tendran gran cuydado nuestros Visitadores, y Curas de las Iglesias, ha ziendo que se execute, a los quales para lo dicho les damos la comission necessaria.

Y para mejor execucion y cumplimiento de lo dicho, mandamos a la persona, o personas a cuyo cargo está pagar el dicho estipendio, no paguen a los Capellanes dellas sin fee y testimonio del Apuntador, de como ha dicho las Missas que deuiere de pagarle; y si en otra forma le pagare, se le apercibe, serà por su riesgo y cuenta, y lo tornara a pagar de sus bienes.

Otro si ha de tener cuenta el dicho Apuntador de assentar, y poner por memoria las faltas que los dichos Capellanes hizieren en los otros ministerios a que fuera de las Missas son obligados a acudir por sus fundaciones y testamentos, y por las

las reglas y reducciones de sus Capellanías, para que se executen las penas y multas dellas, y se les descuenten y baxen al tiempo que les huieren de pagar, y dar cedula de como han cumplido, y con la parte que se les huiere de descalfar por las dichas penas, o Missas que dexaren de dezir, y con el salario del Apuntador, mandamos a los Patronos, o persona que los huieren de pagar, no acudan a los dichos Capellanes, sino a los Apuntadores, so pena de excomunion mayor, y que como sino huieran pagado la pagaran de nueuo de sus bienes.

Otro si señalamos por salario del trabajo que han de tomar los dichos Apuntadores de las Missas que son a su cargo sendos maravedis de cada vna, los quales se baxaran de la cantidad de las Missas que se auian de dezir.

Titulo V. de Institutionibus.

Qual sea dicho Patrimonial.

C O N S T. I.

Don Diego de Zúñiga en Logroño, año 1410.

POR Quanto en este nuestro Obispado ay grandes dudas sobre las naturalezas en razon de la accion, y derecho que los hombres pretenden auer a los beneficios patrimoniales por las diuersas costumbres q̄ ay en el; de lo qual viene muy gr̄a de cōfusión a los juezes q̄ lo h̄a de librar, y Nos auemos hecho sobre ello gr̄a de Inquisiciō de lo q̄ mas comūmente se guarda en todo el Obispado, interpretando segū los derechos comunmente quieren. Ordenamos, que en los que de aqui adelante quisieren auer beneficio por naturaleza, que para ser natural e requiere vna de dos cosas que su padre, o madre, o abuelo, o abuela, o bisabuelo, o bisabuella ayan viuido y morado diez años antes que naciesse el tal hijo, haziendo vezindad, y dezmando ende segun deuia hazer vezino. La otra es, que aya nacido y seydo bautizado en aquel lugar y Parroquia, viuiendo ende su padre, o su madre, como vezinos, en qualquier destos dos casos, sea auido por natural, y que en los lugares do ay costumbre cierta y clara que se guarde, pero si vn extraño viniere a viuir a vn lugar, y traxere algunos hijos, q̄ estos no
pue-

puedan auer beneficio en aquel lugar, por quantoquier tiempo que ende viua, y los que ende nacieren, y fueren bautizados puedanlo auer, segun la manera que dicho es.

Que por tercer abuelo, ni tercer abuela no se pueda adquirir, ni prouar naturaleza.

CONST. II.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno pueda ser natural para conseguir beneficio en Iglesia alguna deste nuestro Obispado, por via de tercer abuelo, es a saber por los padres y madres de los bisabuelos del que pide, sino tan solamente de los padres, abuelos, y bisabuelos, como por la Constitucion passada esta determinado. Confirmando esta Constitucion, ordenamos y mandamos, S. S. A. que lo que en ella va dispuesto por don Alonso de Castilla nuestro predecesor se guarde siempre, sin embargo de qualquiera costumbre en contrario.

Don Alonso de Castilla en Logroño, año 1539.

Don Juan Bernal de Lugo, 1545.

Los que vinieren de nuevo a viuir a algun lugar, y en el les naciere algun hijo, como sera auido por natural el tal hijo.

CONST. III.

PORQUE Muchas vezes se duda en este nuestro Obispado, si los hijos de los que nueuamente vienen a viuir a algunos lugares y pueblos deste nuestro Obispado, si aquellos pueden gozar de naturaleza en los tales pueblos adonde nacen para poder conseguir, y auer beneficio como naturales. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante quando alguno viniere a viuir de nuevo a algun pueblo deste nuestro Obispado, y despues de venido le naciere algun hijo en el tal lugar, y fuere bautizado en la pila de la Iglesia de aquel pueblo, que si despues de assi nacido, su padre, o su madre

Don Alonso de Castilla en Logroño, 1539.

Lib. III. tit. V.

madre viuieren diez años como vezino, dezmando, y primiciando en la Iglesia del dicho lugar: y si por auentura murieren los padres antes que passen los diez años dichos, en este caso el tal hijo sea auido por natural de la dicha Iglesia, para auer, y obtener beneficio en ella, pues parece estar y viuir en el tal lugar con animo y intencion de permanecer y ser vezinos del.

Que los moços que viuieren a soldada, no adquieran naturaleza para si, ni sus descendientes por el tiempo que firuieren.

C O N S T. III.

*Don Alonso de Casti
lla en Logroño, 1539.*

A C A E C E Muchas vezes, que moços y moças de vnos lugares viuen en otros por soldada, y estan grandes tiempos ganando las soldadas de sus amos y señores con quien viuen: y despues dizen, que por auer estado los diez años han adquirido derecho patrimonial para que ellos, y sus descendientes puedan auer los Beneficios de las Iglesias de aquellos lugares, y por euitar los pleytos que sobre lo tal se suelen recrecer. Ordenamos y mandamos, que los tales moços y moças estrangeros solteros, por el tal tiempo que viuieren a soldada, no puedan adquirir, ni adquieran vezindad, ni naturaleza para si, ni para sus descendientes a efeto de conseguir beneficio como naturales por el tiempo que así viuieren a soldada en los tales lugares donde son estrangeros.

Que los hijos de los señores y Patronos por serlo, no adquieran naturaleza.

C O N S T. V.

*Don Alonso de Casti
lla, 1539.*

O R D E N A M O S Y mandamos, que de aquí adelante los hijos de los señores temporales, y de los Patronos deste

de este nuestro Obispado para efecto de conseguir Beneficios Eclesiasticos en las Yglesias de nuestro Obispado do sus padres son señores, o Patronos, no puedan adquirir naturaleza por razon del señorío, o Patronazgo de los dichos sus padres, salvo en los lugares do nacieren, y fueren bautizados, adonde sus padres por la mayor parte, o el tiempo huuieren viuido los diez años por la forma y orden que la nuestra Constitucion de nuestro Obispado dispone.

Que no se de comission para probar naturaleza, sino es en tiempo de vacante de Beneficio, y quando se diere ad perpetuam rei memoriam, lo que se ha de hazer.

C O N S T. VI.

POR Quanto la experiencia ha mostrado los daños que se siguen, de que se den comisiones para prouar naturalezas, antes de las vacantes de los Beneficios, porque como por la mayor parte, en tal caso no ay quien les contradiga, prueuan muchos ser naturales, no lo siendo en perjuyzio de los que verdaderamente lo son: y así para remedio de lo susodicho, ordenamos y mandamos, sancta Synodo approbante, que de aqui adelante no se dè comission alguna para prouar naturaleza, sino es estando vaco Beneficio en la Iglesia donde se quisiere prouar: y siendo el que así quisiere prouar, de edad en q̄ se pueda oponer y llevar Beneficio: pero si alguno quisiere hazer informacion de su naturaleza, ad perpetuam rei memoriam, por dezir que los testigos de que se pié-
sa aprouechar son viejos, o ay otra causa legitima para hazerla, en tal caso se le podra dar comission, aunque no aya vacante de Beneficio; pero hecha dicha prouança, no se ha de passar, ni proseguir en ella a sentenciar hasta que aya vacante de Beneficio en el tal lugar en la forma arriba dicha, para que puedan los interessados dezir contra ella si quisieren: y en ningun caso se de comission a la persona que la parte pide,
sino

*Don Pedro Gúñez
de Castillo en Logroño,
año de 1620.*

Lib. III. tit. V.

fino a quien nuestro Prouisor le pareciere lo hara mejor. Y la dicha prouançã que assi se hiziere, ad perpetuam rei memoriam, se guarde en el archiuo para conseruacion del derecho de las partes a quien toca.

Que quando los hijos de los señores hizieren prouançã de naturaleza en los lugares de sus padres, no se de la comission a ninguno de los Clerigos del tallugar.

C O N S T. VII.

*Don Iuan Bernal de
Luco, en Logroño,
1553.*

POR Quanto de cometerse las prouançãs de naturalezas que los hijos de los señores y patrones pretenden prouar en los lugares de sus padres, a los Clerigos Beneficiados de los dichos lugares, se suelen seguir muchos inconuenientes, especialmente, que los dichos Clerigos Beneficiados como son vassallos de sus padres, no osan hazer justicia. Por ende, ordenamos y mandamos, que ninguna comission se de en las dichas causas, o otras semejantes a los dichos Beneficiados, fino a otras personas sobre quien los tales señores no tengan jurisdiccion alguna.

La forma que se ha de guardar en la prouision de los beneficios.

C O N S T. VIII.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.*

POR Quanto no obstante las varias costumbres, leyes, y Constituciones que este Obispado tenia para la prouision de los beneficios patrimoniales del, y el breue y propio motu de la Santidad de Sixto V. agora vltimamente nuestro Señor, el Papa Clemente VIII. ha dado nueva forma para la prouisiõ dellos por vn su propio motu y breue q̄ comienza, Romanus Pontifex. Dado en Roma a los veynte y ocho dias del mes de Abril del año passado de mil y quinientos y nouenta y seys, y de su Pontificado año quinto, la qual dicha forma,
y bre-

y breue, es la que deue guardar, durante que su Santidad, o sus successores otra cosa no ordenan. Por tanto, sancta Synodo approbante, ordenamos y mandamos, que el dicho breue, y motu proprio de su Santidad, se ponga de verbo ad verbum en este titulo, para que se guarde y cumpla, y execute, segun que como en el se contiene, assi de nuestra parte, como de las Iglesias y Beneficiados, y todos los demas puede tocar el hazerlo guardar, y guardarle, cuyo tenor del dicho Breue, es como se sigue.

CLEMENS PAPA VIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

ROMANVS Pontifex quieti, & tranquillitati Ecclesiarum personarum libenter Prospicit, & ijs, que ad controversias inter Ecclesiarum presules, & eorum subditos sedas pertinent, opportunè providet, pro vt in Domino salubriter conspicio expedire. Sane postquam alias felicis recor. Sixtus Papa V. predecessor noster, licet in ciuitatum, & diocessum Calagurritanensis, & Calciacensis Ecclesijs numeratis, videlicet in quibus certus, & inuariabilis numerus beneficiarum existit, aliquo beneficio cuiuscumq; Ecclesie vacante presentatio persone idonee ad illud per alios beneficiatos dicta Ecclesie, institutio verò per Episcopum fieri consueuisset, in receptiuis autem que regulariter non habent certum, & determinatum numerum beneficiarum beneficiati cuiuscumq; Ecclesie, ad fructus pro tempore cessantes, vel super excrescentes iuxta cuiusque Ecclesie consuetudinem admitti solerent, ac inter Episcopum predictum ex vna, & beneficiatos Ecclesiarum receptiuarum ex altera partibus, super iure examinandi lis in sacro Rote auditorio in secunda, vel alia instantia penderet in decisa, ex nonnullis tunc expressis causis adductus, per suas in forma breuis sub datis die 24. Septembris, millesimi quingentesimi octuagesimi sexti, Pontificatus sui anno secundo, expeditas literas prauia auocatione causarum tunc super examine personarum, que ad dicta beneficia seu fructus predictos admittuntur, & quibus conferuntur pendentium, & litium quarumcumq; etiã à sacro Rote auditorio, illarumque extinctione decreuerat, & mandauerat vt de cetero perpetuis futuris temporibus eueniente vacatione beneficiarum, vel fructuum cessatione ciuitatum, & diocesis huiusmodi, siue illa fuissent in Ecclesijs numeratis siue in receptiuis, vt vocant, nullus amitteretur, & recipere.

recipere nisi prout examine, ad quos omnes filij patrimoniales, &
 naturales qui se opponere voluissent per edicta publica vocarentur eo mo-
 do, quo vocantur in Ecclesijs Burgenfis, & Palentina diœcesis, vt intra
 tempus præfixum comparerent, & se opponerent coram dicto Episcopo,
 vel eius vicario generali. Quo tempore elapso ij, quos constitisset esse legiti-
 mos oppositores, per tres examinatores Synodales, vel ijs nondum deputa-
 tis, per tres alios ab Episcopo electos simul cum vno per Beneficiarios Eccle-
 siæ, in qua beneficium vacat nominato, examinarentur, eis que qui certo
 tunc pariter expresso modo magis idonei reperti fuissent, beneficia vacan-
 tia huiusmodi conferrentur, vel ad fructus cessantes admitterentur, ac
 alias prout in dictis Sixti prædecessoris literis plenius continetur. Cū autem
 super executione dicti Motus Proprij, & illius ad terminos iuris commu-
 nis, & Consilij Tridentini decreta reductione, diuersæ dubitationes corā
 congregatione venerabilium fratrum nostrorum sanctæ Romanæ Eccle-
 siæ Cardinalium super interpretatione eiusdem Consilij Tridentini depu-
 tatorum, nec non etiam vcrie controuersie, & lites inter Episcopum &
 Clerum orta fuerint, tam in signatura nostra gratiæ, & iustitiæ, quā in
 Sacro Rotæ auditorio, ac etiam in congregatione prædicta, quarū omnium
 statum, & merita, literarum quæ de super à nobis, præmissorum occasio-
 ne, emanatarum, tenores præsentibus pro expressis haberi volumus. Volē-
 tes prædictis controuersijs, & litibus finem imponere, motu proprio & ex
 certa scientia nostra de quæ Apostolicæ potestatis plenitudine, eiusdē Six-
 ti prædecessoris, nec nō quascunq; nostras Episcopo, vel Clero præfato, aut
 eorū singulis personis circa modū providendi de dictis beneficijs concessas
 literas, nec non quelibet decreta congregationis eorundem Cardinalium
 Consilij Tridentini interpretum super præmissis edita, ac etiam inhibicio-
 nes, & illarū moderaciones: nec non etiam suspensiones quascunq; tã ab
 eodem Rotæ auditorio, quā à nobis hæctenus respectiue emanatas, quate-
 nus præsentibus nostris literis repugnēt, vel ab eis in aliquo discordent, au-
 thoritate Apostolica tenore præsentium perpetuò moderamus, & reuocam⁹
 illasq; & illa ad terminos harū nostrarū literarū in omnibus, & per om-
 nia reducimus, nec non quasuis controuersias, seu lites, & causas, super his
 motas, & introductas, etiā in Rotæ auditorio præfato, et corā quibuscunq;
 iudicibus pēdetes ad nos harū serie auocamus, illasq; penitus extinguimus
 et annullamus. Ac perpetuo pariter statuimus, et ordinamus, quod in Ec-
 clesijs ciuitatum, diœcesis Calagurritanensis et Calceatensis, numeratis,
 et non numeratis receptiuis, seu alijs nuncupatis de beneficijs pro tem-
 pore, et vbiilibet vacantibus, et fructibus pro tempore cessantibus, seu su-
 per crescentibus, sic deinceps provideatur, et ita ad ea filij patrimoniales

recipiantur, & admittantur. Vt nimirum examinatores in diœcessana Synodo deputari, vel illorū maior pars, seu in eorum defectum, duo per Episcopū, & duo per clerum electi eos ex filijs patrimonialibus, & naturalibus huiusmodi qui se ad beneficia sic vacātia, aut fructus cessātes, vel supercrescentes opponere voluerint per edicta publica vocatos, & intra terminum in edictis præfigendum, vel successiue prorogandū oppositos examinet, & absoluto examine omnes idoneos respectu scientiæ ad curam animarū exercendā in dicto examine reptos quorquor fuerint (licet ætas in eis desit) referre teneātur. Ex quibus ipsi beneficiati Ecclesiæ in qua beneficiū vacauerit, seu fructus cessauerint, vel supercreuerint (si quidem plures fuerint, approbati) Episcopo præsentet quem ex dictis approbatis maluerint. Si verò vnus tantū approbatus fuerit illum ipsum Episcopo præsentent, Episcopusque illum, quem prædicti beneficiati, aut eorum maior pars præsentauerit, instituere (dū modo alias iuxta decreta Concilij Trident. & sacrorū Canonum dispositionē habilis sit) teneatur. Si verò nullus inter oppositores ad curam animarum exercendā idoneus existat, vt præfertur, referant omnes quorquor ex dictis oppositoribus ad beneficium simplex, & sine cura obtinendum scientia idoneos iudicauerint. Ex quibus dicti beneficiati quem ipsi, vel eorū maior pars digniorem inter probatos ab examinadoribus similiter iudicauerint præsentare, & Episcopus eū dummodo alias vt præfatur, habiles sint instituere teneatur, Ij vero, qui semel in primo cōcursu approbati, & prouisi fuerunt, vt supra dictum est possint, ac debeant ad pinguiora dimidia, vel integra beneficia in eadē Ecclesiā vacātia, aut fructus pro tempore quomodolibet cessantes, aut supercrescentes iure antiquitatis prouisionum absque alio concursu (præuio tamen simplici examine idoneitatis) ascendere, eaque, & eos optare, & in eis reintegrari, & de eis prouideri, iuxta antiquitatē prouisionum præfatarū valeāt, & debeant. Ij autem qui ante publicationē primo dictarum literarū sicuti prædecessoris beneficia obtinere ceperunt, beneficia vacātia, seu quæ in posterum vacabunt, & fructus cessantes, seu qui cessabunt absque cōcursu, præuio tamē simplici examine, iuxta antiquorum statutorum dispositionē Ecclesiarumque, earundem consuetudinē pariter optare, & ad ea ascendere valeant. Et vt acta quæcumque, circa prouisiones beneficiorum faciendā, examē scilicet, approbatio, edicta, sigillum, institutiones, approbationes, & alia quæcūque prouisiones huiusmodi quomodolibet cōcernētia gratis, iuxta decreta Conc. Trident. & constitutionē sel. re. Pij PP. V. quæ incipit, Dudum, super ea re edita fiant, & concedātur absque eo, quod Episcopus, aut eius officiales, seu ministri aliquid propterea recipere, vel pretendere possint: decernētes presentes, & in eis cōcetera quæcumque de subreptionis, vel obreptionis vitio, aut intētionis nostræ, aut alio quouis defectu impugnari non posse, nec debere. Minusque in ius, vel controuersiam reuocari,

Libro III. titulo V.

De ad terminos iuris reduci posse, aut debere, nec sub aliquibus derogationibus, reuocationibus, modificationibus, reservationibus, indulgentiis, constitutionibus, aut Cancelediæ nostræ, & Sedis Apostolicæ regulis etiam de iure quæsito non tollendo sub quibusuis clausulis, & decretis etiam derogatorijs, ac derogatorijs comprehendis, & toties quoties dictas derogationes emanare contigerit toties præsentibus nostras literas, & omnia, & singula in eis cõtenta in pristinum, & validissimum statutum restitutas, repositas, & plenarie etiam sub posteriori datas per præfatos eligendi, reintegratas esse, & censeri: sicq; & non alias in præmissis omnibus, & singulis, & circa ea per Episcopum, & clericum præfatos, & illius capitula, collegia, vniuersitates, & dicti cleri, & Diocesis singulares personas obseruari omnino debere: & dicta per quoscunque iudices ordinarios, & delegatos etiam ipsius causarum Palatii Apostolici Auditores, ac sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales etiam delatere legatos sublatæ eis, & eorum cuiuslibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & autoritate, iudicari, & definiri debere: ac irritum, & inane quidquid secus super his à quoscunque, quauis autoritate scieter, vel ignoranter contigerit attentari. Quocirca venerabili fratri nunc, & pro tempore existenti Episcopo Calagurritano, & dilectis filijs nostro, & Apostolicæ sedis in regnis Hispaniarum Nuncio, nec non Camera Apostolicæ generali Auditori nunc, & pro tempore existenti per præsentibus committimus, mādamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios præsentibus literas, & in eis contenta, quæcumq; vbi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte dictorum Episcopi, vel cleri, vel singulariũ personarũ illius, & aliorum, quorum interest, aut alias quomodolibet intererit, fuerint requisiti, solemniter publicantes, eis que in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciant autoritate nostra easdem præsentibus literas, ac in eis contenta quæcumque per eos, ad quos spectat, aut in futurum quouis modo spectabit, perpetuo, firmiter, & inuiolabiliter obseruari: non permittentes quæpiam cõtra earũdem præsentium tenorẽ in prædictis Ecclesijs, aut beneficia huiusmodi quouis prætextu, etiam cuiusuis reservationis, aut litis pendentiæ recipi, & admitti, ac receptos pro tempore, seu admissos beneficio regulæ de annuali, vel triennali iuari non posse, nec insuper titulum coloratũ consequi, sed tamquam temere, & de facto intrusos, ac illicitos detentores inde realiter expelli, & amoueri curent, omni, & quacunque appellatione, recursu, seu alio remedio ordinario, vel extraordinario semper semotis, & pospositis: cõtradiutores quoslibet, & rebelles, ac præmissis nõ parentes, eis que auxiliũ, consilium, vel fauorẽ directẽ, vel indirectẽ quomodolibet præstantes per censuras, & pœnas Ecclesiasticas etiã iteratis vicibus aggrauãdo, aliaque opportuna iuris, & facti remedia cõpescendo, inuocato etiã ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Non obstantibus prædicti Sixti, ac quibuscunque nostris,

nostris,

nostris, nec non dictae congregationis Cardinalium Conc. Trident. interpretum literis, atque inhibitionibus illarumque moderationibus, & alijs praemissis, nec non quibusvis Apostolicis, ac generalibus, & Synodalibus Concilijs editis, constitutionibus, & ordinationibus, ac dictarum Ecclesiarum, & cuiuslibet ipsarum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & illis (quae numeros appellant) immunitatibus, etiam privilegijs quoque, indulgijs, & literis Apostolicis dictis Episcopo, & clero, Ecclesijs, beneficiatis, nec non communitatibus, vniuersitatibus, hominibus ciuitatum, terrarum, & locorum quorumcumque dictarum Diocesum Calagurritanen. & Calciaten. ipsiusque filijs patrimonialibus, & naturalibus, & eorum cuilibet, ab alijs personis quibuscumque sub quibusvis tenoribus, & formis, ac etiam derogatorijs derogatorijs, Regum Reginarum, ducum vel aliorum quorumcumque Principum, etiam per modum statuti perpetui, aut alterius cuiusvis iuris, & solemniter celebrati, ac stipulati contractus, vel illius vim, seu effectum habentibus, etiam si ex causa onerosa emanauerint, etiam cuiuscumque concordia inter homines dictarum ciuitatum, & Diocesum, sedemque Apostolicam factis, vel etiam motu simili, & consistorialiter, ac alias per quoscumque Romanos Pontifices praedecessores nostros, ac forsam etiam nos, & sedem praefatam concessis, & saepius approbatis, & innouatis. Quibus omnibus etiam si in eis caueatur expresse, quod illis derogari non possit, nisi eorum totis tenoribus ad verbum insertis, aut vocatis, & auditis ijs, quorum interest, & nisi de consensu Regis, & Reginae Hispaniarum, & Episcopi Calagurritanen. & Calciatē. pro tempore existentium, & eis inuicem supplicationibus, vel alias pro eorum sufficiency derogatione quacumque alia expressio, seu forma requiratur, etiam si de illis, eorumque totis ac ad verbum exprimendis tenoribus specialis, specifica, & individua mentio faciēda foret, quorum omnium tenores pro plenē, & sufficiency expressis, ac ad verbum insertis etiam forma pro seruata habentes, illis quoad reliqua in suo robore ad effectum praesentium duntaxat motu pari derogamus, nostra de non tollendo iure quaesito, & alijs nostris, & pro tempore editis, vel editis cancellariae Apostolicae regulis, reservationibus beneficiorum, etiam per viam regularum, vel constitutionum, etiam in corpore iuris civilis, & alijs contrarijs quibuscumque, seu si eis de capitulis, beneficiatis, & ceteris praefatis, vel quibusvis alijs communiter, vel diuisim ab eadem sic Sede indultum, quod interdici, suspendi, aut excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datis Roma apud Sanctum Petrum sub annulo piscatoris, die vigesima octaua Aprilis, millesimo, quingentesimo, nonagesimo sexto, pontificatus nostri anno quinto. M. Vestrius Barbianus.

Concuerta con el original.

Valentin de Yruegas Angulo.

Libro III. titulo V.

Ponese el Orden que se ha de guardar en la provision de los beneficios.

CONST. IX.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1601.*

ORdenamos y mandamos, S.S.A. que de aqui adelante los hijos naturales de las Iglesias deste Obispado que pretendieren ser beneficiados en ellas, conforme al moru proprio de su Santidad de Clemente Octauo, sean obligados a oponerse dentro de veynte dias de la fixacion y publicaciõ de edictos que para ello se daran, y no se oponiendo dentro del dicho termino, no sean admitidos por opositores, con que declaramos, que por los ausentes, y legitimamente ocupados se podran oponer los parientes dentro del quarto grado en consanguinidad, ò afinidad por sus personas, ò las de sus procuradores conocidos en las Audiencias deste Obispado, y los tales parientes, o sus procuradores han de presentar poder del principal pretendiente, y opositor para legitimar la oposicion, y autos que se hizieren dentro del termino que fuere señalado por el Ordinario, que arbitrará conforme a la distancia del lugar do reside el ausente, y justa causa de ausencia.

Que al clerigo que viniere con mayor parte de votos, le sea luego hecha colacion, y se le dè possession del beneficio a que viniere presentado.

CONST. X.

*Don Alonso de Casti
lla en Logroño, 1539.*

ORdenamos y mandamos, que quando algun clerigo fuere presentado por la mayor parte de los presentadores a algun beneficio entero, medio, o quarto, que en tal caso viniendo con el instrumento de su presentacion, por donde parezca ser presentado por la mayor parte de los presentadores le sea luego hecha colacion, y prouision del tal beneficio, y se le mande dar la possession, quedando su derecho a saluo a los opositores.

Que

Que no valga la colacion hecha a concubinario publico.

C O N S T. XI.

ORdenamos, que no valga presentacion alguna hecha a concubinario publico, que sea entonces, ò aya sido dos meses antes de la colacion, ò presentacion, y los que lo presentaren son por essa vez priuados del derecho de presentar, y Nos haremos colacion a otro natural que le pertenezca.

Don Diego de Zúñiga en Logroño, 1410.

Donde no huuiere clerigo natural a quien pueda darse el beneficio, se dè encomienda, hasta que aya clerigo natural.

C O N S T. XII.

ORdenamos, que quando quier que en las Iglesias numeradas no huuiere clerigo perteneciente, ni suficiente a quiẽ se presente al beneficio que vacare, que fasta que aya clerigo perteneciente natural, que Nos podamos encomendar aquel beneficio a otro qualquier clerigo de fuera, para que sirua, y lleue los frutos, y rentas del por el tiempo que lo siruiere, contando pro rata, fasta que venga natural perteneciente, è idoneo.

Don Diego de Zúñiga en Logroño, 1410.

Titulo VI. De rebus Ecclesiæ non alienandis.

Que nadie se atreua a enagenar los bienes de las Iglesias.

C O N S T. I.

PORque la enagenaciõ de los bienes Ecclesiasticos es en derecho tã reprouada, y no obstãte las muchas cẽsuras en el puestas, hallamos, q̃ ò por ignorãcia, ò por malicia muchos se atreuen a enagenarlos, y a hipotecarlos, y arrẽdarlos, sin guardar la forma establecida por derecho y decretos del santo Cõcilio de Trẽto. Ordenamos y mãdamos, S.S.A. q̃ de aqui adelante

Don Pedro Manso en Logroño, 1600.

Libro III. titulo VI.

no lo hagan, so pena que allende de la nulidad de lo que assi hizieren procederemos con todo rigor a execucion de todas las dichas penas, y censuras.

Que en cada Iglesia aya libro en que se afsienten las escrituras de los bienes de las fabricas, beneficios, y Capellanias.

C O N S T. II.

*Don Juan Bernal de
Lugo, 1553.*

PORQUE las fabricas de las Iglesias han recebido, y reciben mucho daño, y perdida a causa de que muchas vezes se pierden los contratos, titulos, y escrituras de los heredamientos, censos, y tributos que les son devidos, y pertenecientes por la mudança de los Visitadores y mayordomos, que muchas vezes suceden personas que ignoran los bienes y derechos de las Iglesias, y assi vienen en diminucion, y se pierden las obrás, memorias, y sufragios de los difuntos. Por ende queriendo proueer a la conseruacion de los dichos bienes, y a la vtilidad de las dichas Iglesias, S. S. A. estatuyamos y mandamos, que nuestros Visitadores en cada Iglesia que visitaren demanden cuenta y razon de lo susodicho, y hagan traer ante si las escrituras, y titulos, clausulas, y testamentos de las heredades, y possessions de las fabricas, beneficios, y Capellanias: y si vieren que estan mal tratadas, que se tema que en breue se podran consumir, las hagan sacar de nuevo del registro del escriuano ante quien passaron, si buenamente se pudieren auer, y sino las hagan autorizar ante juez competente: y assi las que sacaren de nuevo, como las que hallaron buenas, y bien tratadas, las recogan, y hagan poner en vna arca de dos llaves, de las quales tenga el Cura, ò Rector la vna, y la otra el Mayordomo de la Iglesia, y manden so las penas que les pareciere, que pongan alli todas las escrituras que mas se ofrecieren con los apeamientos de las heredades que huuiere, y se hizieren con memorial, è inuétario de las escrituras q̄ alli quedá, las quales no se saquẽ de alli, sino fuere en caso de necesidad, y entõces tomẽ prenda,

Prenda, ò conocimiento de la persona que lo lleva, para que tengã cuydado de boluerla despues de cumplido el efeto para que se sacò: y mandamos a los nuestros Visitadores que tengan mucho cuydado de la conseruacion, y guarda de las dichas escrituras, y titulos, y de castigar a los que no lo cumplieren, y guardar en la forma que aqui se contiene, so pena que el mayordomo, ò Cura que assi no lo cumplieren, incurra en pena de tres florines, la mitad para la fabrica de la Iglesia, y la otra para el denunciador, demas, y allende de pagar el interesse a la Iglesia del daño y perdida que recibiere.

Otro si mandamos, que cada Iglesia de nuestra Diocesi tenga vn libro. do se assienten todas las posesiones, heredamientos, y tributos de todas las fabricas y beneficios, y Capellanias dellas, y los bienes dotales para aniuersarios, fiestas, y memorias que huuiere en cada vna Iglesia, declarando en el particularmente los officios, aniuersarios, fiestas, y memorias que se han de dezir, y los bienes de las dichas posesiones, y heredades, y lugar, y sitio donde estan los linderos que cada vna dellas tiene, bien declarados, y especificados, el qual libro se ponga juntamente en el arca de las dichas escrituras.

La forma que se ha de tener para el entero cumplimiento de la constitucion de arriba.

CONSTIT. III.

PARA que mejor se haga, y execute lo contenido en la constitucion de arriba, S. S. A. estatuyamos, y mandamos a todos los Cabildos, y beneficiados de nuestra Diocesi, y assi mismo a los procuradores, y administradores, mayordomos de qualesquier hospitales, cofradias, y otros lugares pios, cuya visitaciõ nos pertenezca, que dentro de seys meses despues de la publicaciõ destas nuestras cõstituciones cada qual por la parte q̄ le toca haga libro, è inuētario de todos los bienes rayzes, posesiones, heredades, casas, censos, y tributos,

*Don Pedro Manso,
en Logroño, 1600.*

Libro III. titulo VI.

que cada dichas Iglesias, beneficios, y demas lugares pios arriba dichos tuuieren, especificando la cantidad de tierra, el termino donde està, los aldeaños que tuuiere, y porque parte, y los censos quien los deue, que hipotecas tienen, quié los posee, que principal tienen, y que reditos se pagan, ante quien se hizo la escritura, y si queda en el arca que se manda hazer, y si el Notario, o el escriuano ante quien passò fuere muerto, se asiente en poder de quien estan sus registros, y los tributos que tuuieren se asiente quien los dexò, quien los paga, y para que fin se dexaron, asentando la obligacion que por ellos tiene la Iglesia, o beneficio, y donde no se hallare escritura, ò titulo, como dicho es, hagan informació ante el Prouisor, o Vicario mas cercano, precediendo vn edicto de citacion contra interresse putantes, haziendo examinar los testigos necessarios que tuuieren noticia como la tal Iglesia, beneficio, ò Capellania, hospital, ò cofradia ha posseido la tal casa, viña, ò censo, ò otra cosa, y del tiempo que ha visto poseerla, y del auto, declaracion, ò sentencia que en razon desto se pronunciare, y de los instrumentos, contratos, y vltimas voluntades, donaciones, y otras escrituras a lo susodicho pertenecientes que huuiere, y se hallaren, se saquen copias autenticas, y se pongan en el archiuo de la Iglesia que la constitucion antes desta dize.

Y porque la verdad en todo mejor se descubra, y los bienes, y escrituras que estan perdidas, y ocultas se manifiesten, y parezcan, pareciendo necessario, ò conueniente, se daran por nuestro Prouisor censuras generales, y para que lo susodicho mejor se guarde, y no aya la negligencia que hasta agora ha auido, mandamos a todos los susodichos, y a cada vno por la parte que le toca assi lo haga, y cumpla, como de suso va declarado dentro del dicho termino, no le siendo por particular razon por nos prorogado, con apercebimiento, que si dentro del no le cumplieren, y passado dentro de quinze dias no nos embiaren testimonio, ò razon de como lo han cumplido, embiaremos persona a su costa que lo haga y cumpla, y demas desto procederemos por la rebeldia a los castigar, conforme hallaremos de derecho.

Que

Que los Curas vean las posesiones, y heredades de sus Iglesias dos vezes en cada vn año en ciertos tiempos.

C O N S T. III.

ORdenamos, que el Cura, y Curas de cada Iglesia vean, y *Don Diego de Zuñiga en Logroño, año 1410.* requieran las posesiones, y heredades de la Iglesia dos vezes cada año, porque se vea si las reparan, y labran en manera deuida los renteros que las tuieren, porque los que fallecieren en ello, sean apremiados por Nos, ò por nuestro Vicario general, ò por el que por Nos fuere a visitar, para que las reparen: y mandamos que los dichos Curas hagan relación al tiempo de la visitacion del estado de los dichos bienes, so pena de que si hallaremos a los dichos Curas negligentes en lo sobredicho, sean tenidos a todos los daños, y despues ayan su recurso a sus compañeros, y renteros.

Que no se presten ornamentos, joyas, y atavios de las Iglesias.

C O N S T. V.

PORque los ornamentos, joyas, y atavios de las Iglesias, y lo que para ellas se da sea mejor guardado, y conseruado que fasta aqui, S. S. A. mandamos que ningun clerigo, sacristan, ò mayordomo empreste ornamentos, joyas, y atavios, ni otra cosa alguna de la Iglesia, sino fuere para celebrar dentro del lugar, ò en otra Iglesia, ò para alguna anexa de la tal Iglesia, aunque para ello traygan licencia de nuestro Prouisor, so pena de vn ducado para la fabrica de la tal Iglesia, cuyos fueron los dichos ornamentos, y por la segunda vez vn mes de suspension, y si sacristan los diere, la primera vez dozientos maravedis, y la segunda veynte dias de carcel.

Titulo

Titulo VII. De testamentis.

Que en cada año se pregunte en las visitas, y se tome cuenta si son cumplidos los testamentos.

CONST. I.

Don Diego de Zúñiga en Logroño, 1410.

ORDenamos, que cada año se prouea en las visitaciones sobre las execuciones de los testamentos como son cumplidos, y se tome buena cuenta, leal, y verdadera a los executores, y los encomienden los que visitaren a personas idoneas, y sin sospecha, que los cumplan, y den cuenta con juramento, y especialmente a los Curas les encargamos sus conciencias en esta parte.

Que ay a tabla donde esten escritas las Capellanias, Missas, y aniuersarios perpetuos.

CONST. II.

Dñ Inã Bernal de Luco, 1553.

ORDenamos y mandamos, que en cada vna de las Iglesias deste Obispado se ponga vna tabla en lugar publico, en la qual se escriuan los aniuersarios, Capellanias, Missas, y memorias que en cada Iglesia se han de celebrar, y dezir por qualquier personas que las ayan dotado, ò dotaren de aqui adelante, la qual tabla esté firmada de los Visitadores, y del Notario, porq̃ no perezcan las memorias de los fundadores, y venga a noticia de todos los que leyeren la dicha tabla.

Que los testamentarios hagan dezir las Missas en otra parte, no pudiendo los clerigos del lugar dezirlas dentro de vn año.

CONST. III.

Don Iuan Bernal de Luco, 1553.

ORDenamos y mandamos S. S. A. que los testamentarios y executores de los testamentos puedan dar a dezir las Missas

Missas que los testadores mandaron, si los clerigos de las Iglesias donde los difuntos estan sepultados no las pudierē cumplir dentro del año a otros clerigos de fuera, y a Religiosos de la comarca donde se digan con la breuedad que conuiene, para que las animas de los fieles difuntos gozen de los sufragios que dispusieron, lo qual les mandamos asì hagan, y cumplan, so pena de excomunion, y para ello les damos licencia por esta nuestra constitucion.

Pero queremos, que para que se sepa como esto se cumple, que de las Missas que se dieren a dezir fuera, como dicho es, se den a clerigos conocidos, y a los superiores de los Conuentos, y no a Religiosos particulares, y dellos traygan bastante claridad, y razon de como es verdad que estan dichas, y de como dieron de limosna por dichas Missas todo lo que el difunto ordenò se diesse, lo qual muestren al Cura, y apuntador para que lo asiente en el libro que ha de tener, por el qual nuestro Visitador pueda ver si falta algo de cumplir, y si fuere passado el año, y no se huieren dicho, ò dado a dezir en la tal Iglesia, ò fuera, como dicho es, nuestro Visitador haga que se digan sin dilacion alguna.

Don Pedro Gonzalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

*22 de Mayo de 1620
de Plasencia*

Como se han de dezir las Missas de testamētos, y otras que se encomiendan.

CONST. III.

PARA que las Missas que los fieles difuntos quisieron se dixessen, y las que otros en vida por deuocion encomiendan se digan con toda puntualidad, y breuedad, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante en las Iglesias deste nuestro Obispado se guarde a cerca desto el orden, y capitulos siguientes.

Don Pedro Mase en Logroño, 1600.

Primeramente, que en la Iglesia donde huiere dos, ò mas beneficiados, ò seruidores, se dipute, y señale vno que haga officio de Colector, ò mayordomo, no le auiendo, y otro, ò el mismo, que haga officio de Apuntador, los quales juren en manos del Cura, ò Presidente al principio del año de hazer bien y fielmente officio de tales, y guardar las constitu-

titu-

Libro III. titulo VII.

tituciones que a esto pertenecen, y el Colector de fianças.

2 El susodicho Colector, o Mayordomo ha de tener, y mandamos tenga vn libro, en el qual a vna parte assiente los nombres de las personas que se enterraren en su Iglesia, señalando el estado, y condicion de cada vna, y el dia, mes, y año en que se entierra, y si muere con testamento, ha de assentar ante quien, y de como, y quando le hizo, que Missas, sufragios, y obras pias dexò por su anima, a quien dexò por herederos, y testamentarios, y yrà assentando las Missas que se fueren diciendo, poniendo quien las dixo, y en que dias, mes, y año se dixeran, y harà, que quien las dize lo firme, y como recibio la limosna dellas, de suerte, que por el dicho assiento se eche de ver, y conste claramente las Missas que se han dicho, y las que estuuiere por dezir. Y porque lo susodicho mejor se cumpla, ordenamos, y mandamos a los Curas, y Cabildos, que no entierren al que falleciere en su parroquia, sin que primero sus herederos, o testamentarios entreguen al dicho Colector el testamento que el tal difunto otorgò, o la clausula, o clausulas de las Missas, y otras obras pias que dexò, con fee de que no dexò otras, autorizado todo por el escriuano ante quien el testamento passò.

3 Y si a caso por ser el testamento cerrado, o por ausencia del escriuano, o por otra justa causa, la clausula, o clausulas, o dicho testamento no se pudieren sacar el dia del entierro, mandamos se depositen ocho reales, o vna prenda de su valor en poder del dicho Colector, o del Cura, para que el con ellos, o lo que fuere dellos necessario, luego que pueda haga sacarla, y al escriuano, clerigo, o Notario ante quien el testamento se huuiere otorgado, mandamos, que sin andar en dilaciones se la entregue, pagandole sus derechos, so pena de excomuniõ, y de las costas y daños.

4 Y en los que murieren ab intestato, hecha la declaracion de lo que sus herederos huuieren de gastar en sacrificios, y otras obras pias, tomarà el dicho Apuntador la razon de todo ello, y en el hazerlas dezir, y cumplir, guardará el mismo orden que va puesto en los que murieren con testamento, y en el interin que se haze se assentará como tal dia Fulano (señalando el estado, y condicion de la persona) murio sin testamento, que se sepa.

5 Otroſi ordenamos y mandamos, q̄ el dicho Colector en otra parte del libro aya de aſſentar, y aſſiente las Miſſas, ſufragios, y memorias que ſon a cargo de hazer dezir de las fabricas, cofradias, y hospitales que eſtan ſitas, anexas, o mas cercanas a ſus Igleſias, y las de las demandas, y limoſnas de las animas que en las dichas Igleſias ſe allegaren cada coſa diſtinta por ſu parte por el orden y traça que va dicho y declarado en las Miſſas de teſtamento.

6 Para lo qual mādamos a los mayordomos de las dichas fabricas, cofradias, y hospitales, y qualesquier otras perſonas, en cuyo poder eſtan las eſcrituras, tablas, o memorias de las Miſſas que por ſu cuēta ſe ayan de dezir, las manifeſten, den, y entreguen al dicho Colector enteramente, ſin dilacion, ni fraude para que haga el dicho aſſiento en ſu libro, ſo pena de excomunion mayor, y de dos mil maravedis para la fabrica de la Igleſia: y al Vicario mas cercano mandamos que proceda contra los rebeldes, declarandolos, y haziendolos denunciar por publicos excomulgados, haſta que obedezcan, y executando en ellos las demas penas del derecho.

7 Otroſi ordenamos y mādamos, que por el miſmo orden aſſienten las Miſſas ſueltas de pitaņas, que por particular deuocion, y obligacion ſe huuieren de dezir en las dichas Igleſias, para que de todo aya cuenta y razon, y los que las encomendaren puedan eſtar mas ciertos y ſeguros que ſe dizen, y cumplen, ſin auer fraude, ni engaño: para todo lo qual mandamos, que ningun clerigo de qualquier eſtado, y condieion q̄ ſea de aqui adelante reciba, ni cobre por ſi, ni por interpoſita perſona Miſſa alguna de las que el dicho Colector ha de tener a ſu cargo, ſino que con todo ſe acuda a el, ſo pena de dos mil maravedis en que cayga el clerigo que lo contrario hiziere, la mitad para el acufaador, y la otra mitad para la fabrica, y con apercebimiento que procederemos a mayores penas: pero permitimos, que ſi alguna perſona tuuiere deuocion, o voluntad de que algun Sacerdote nombradamente le diga tales, o tantas Miſſas, las quales libremente pudiera encomendar, lo pueda hazer, y el tal Sacerdote pueda recibirlas, dando primero cuenta, y manifeſtandolo al dicho Colector, para que ſepa, y entienda las Miſſas que el dicho Sacerdote tiene a ſu cargo, y ſe vea como puede cumplir con todas.

Otroſi

Libro III. titulo VII.

Otro si señalamos por salario del trabajo que há de tomar le dicho Colector, y Apuntador vn maravedi de todas las Missas que estuieren a su cargo, y lo que esto montare se dexede de dezir de Missas, en lo qual se entienda estar reduzidas, pues es tan poco, y importa tãto assegurar por esta via que se digan todas las Missas sin falta alguna.

8 Otro si ordenamos y mandamos, que adonde no huuiere mas de vn clerigo, este tal sea obligado a tener libro, y asfentar en el todas las Missas que tiene a su cargo, así de testamentos, mortuorios, como de otras qualesquiera, para dar cuenta con juramento al Visitador como las dize, y cumple, y mandamos a los Curas, que lean esta constitucion en sus Iglesias vna vez en el año al principio de Aduiento, ò Quaresma, y nuestro Visitador tenga gran cuydado de que todo lo contenido en esta constitucion se execute con mucha puntualidad, como cosa de tan grande importancia, sobre que le encargamos grauemente la conciencia.

**Lo que se ha de gastar por el alma del difunto q̄
muriere ab intestato.**

C O N S T. V.

*Don Pedro Gonza
lez de Castillo en
Logroño, año de
1620.*

MVchas vezes acaece morir personas ab intestato, y sus herederos no quieren estenderse a gastar por ellos lo que deuen para el descargo, y aliuio de sus almas. Porende, Santa Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que nuestro Prouisor, y Vicarios en sus distritos de aqui adelante, considerada la calidad del difunto que así muriere ab intestato, y la cantidad de la hazienda que dexare, y la necesidad de los herederos que la han de auer, y heredar, ordenen, y manden lo que se ha de gastar en sufragios, y obras pias por el tal difunto, con que todo lo que así mandaren no exceda **del quinto de los bienes libres que dexò.**

Que

Que las Missas que los difuntos dexaren sin señalar la Iglesia a donde se han de dezir, las den a dezir los testamentarios, y herederos en la Iglesia parroquial del dicho difunto, pudiendose alli dezir dentro del año, y para ello requieran al Cabildo de Beneficiados.

Don Pedro Gonzalez de Castillo

CONST. V.

Las Missas que los difuntos dexaren sin señalar la Iglesia a donde se han de dezir, estatuy mos y mandamos, S. S. A. q̄ los herederos, y testamentarios no las encomienden por su voluntad a donde les pareciere, sino que tengan obligacion a dar las a dezir en la Iglesia parroquial del difunto, donde recibio los santos Sacramentos, pudiendose dezir en ella con comodidad dentro del año por los Beneficiados, y clerigos q̄ alli residieren: para lo qual los requieran, y entreguen la limosna de las dichas Missas, pudiendolas ellos dezir, y si no pudieren dentro del año, queden libres los dichos herederos, y testamentarios, y las puedan encomendar en otras Iglesias, y Conuentos, tomando dello certificacion, y diziendolas con la mayor breuedad que fuere posible, sobre que les encargamos la conciencia.

Don Pedro Gonzalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

Titulo VIII. De sepulturis.

Que no se hagã lantos excessiuos por los difuntos, y que los hombres que lleuan luto descubran la cabeça en la Iglesia.

CONST. I.

Veremos que se pays, hermanos (dize el Apostol) que no os deueys entristecer por los que desta vida passan, como aquellos que no tienen esperança que sus muertes há de resucitar, y segun dize san Cipriano: Los que lloran los difuntos, no sienten en el coraçon lo que piden a Dios con

Don Pedro Manso en Logroño, 1600.

Don Pedro Gonzalez de Castillo, en Logroño 1620.

la

Libro III. título VI.

la bota: Hagase tu voluntad, así en la tierra, como en el cielo, pues muestran no conformarse con ella, y así con mucha razón defendieron los sacros Canones, que no se hiziessen llantos por los muertos con penas contra los inobedientes, por ende prohibimos, y mandamos, S. S. A. que no se hagan llantos excessiuos, tales que perturben, y inquieten a los clérigos en los diuinos officios: y si el Cura de la tal Iglesia viere que el officio diuino se inquieta, así en la Iglesia como en la calle al tiempo que se trae a enterrar el difunto, mande que cesse hasta que se tenga la quietud, y sosiego conueniente, so pena de dozientos maravedis al Cura que no lo cumpliere lo que aquí se le manda: y mandamos, que los que lleuaren luto por el difunto al tiempo que llegare la Cruz a su casa, y quando entran con el cuerpo en la Iglesia, y en todas las demas ocasiones que los demas fieles acostumbran a descubrir la cabeza, sean ellos tambien obligados a descubrirla, so pena de excomunion, y de dozientos maravedis para la fabrica, y los Curas esten obligados a dezir en sus parroquias lo en esta constitucion contenido, y los Visitadores sabran como esto se cumple, y castigarán a los negligentes.

Quales tiempos han de estar las tumbas, bultos, y ataudes sobre las sepulturas, y que las lapidas que se pusieren, esten parejas con el suelo de la Iglesia.

C O N S T. II.

Don Alonso de Castilla en Logroño, 1539.

POR quanto somos informado, que algunas vezes se siguen y acaecen muchas discordias, y diferencias en las Iglesias de nuestro Obispado, sobre poner bultos, tumbas, ataudes, y paueses sobre las sepulturas de los finados: y porque esto es cosa de que el Señor es deservido, y se embaraçan mucho las Iglesias con los dichos bultos, y las gentes, y procesiones no pueden ordenadamente passar. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante no se pongan los dichos bultos, tumbas, ni paueses sobre las sepulturas en las Iglesias de nuestro Obispado: y si algunos los pusieren, que no esten sobre la sepul-

sepultura del difunto mas de los dias de la nouena, y honras q̄ por el tal difunto se hizieren, y el dia que se hiziere el cabo de año, ò aniuersario no mas, antes aquellas acabadas, ò el dia del cabo de año, ò aniuersario hecho el dia siguiente los quiten, sino fuere quando se pusieren sobre las sepulturas q̄ estuuieren en las Capillas edificadas a propias expensas de sus patrones, y esten en tal parte, que no hagan impedimento en el cuerpo de las Iglesias, ò esten cerradas con sus rexas, y dotadas de sus patrones, que en estas cesse nuestra constitucion: y si en las otras sepulturas que dichas estan no las quitaren el dia siguiente despues de la nouena, ò de las honras, ò cabo de año, como està dicho, que passado aquel dia, los dichos clerigos de la tal Iglesia las puedan quitar, ò cessen a diuinis por forma de entredicho hasta q̄ las quiten: y si dentro de los seys dias primeros despues que principiaren a cessar no las quitaren, que al sexto dia vengan los Curas, ò clerigos, ò sus procuradores por ellos a Nos, ò a nuestros Prouisores, para que proueamos lo que fuere justo, y esto se guarde así, so pena de excomunion a los legos, y a los clerigos, so pena de vn excesso de mil marauedis a cada vno que rebelde fuere, y no lo guardare: la mitad de la qual pena aplicamos a la fabrica de la Iglesia del tal lugar, y la otra mitad para nuestra Camara, y por configuiente mandamos que las lapidas que se pusieren, ò estuuieren sobre las huesas de los difuntos esten parejas cõ el suelo comun de la Iglesia, y no mas altas, so la dicha pena.

Que ninguno tenga mas de dos sepulturas.

CONST. III.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante en las Iglesias deste nuestro Obispado ninguna persona pueda tener en vna Iglesia mas de dos sepulturas, que cada vna dellas tenga siete pies de largo, y dos y medio de ancho, ora sean compradas, dadas, ò heredadas: y si a caso alguno las heredasse, ò huuiesse por otro qualquier titulo, mandamos que la fabrica se las tome por su justo valor, y que las dè a otro.

*Don Pedro Masfo
en Logroño, 1600.*

R

Que

Libro III. titulo VIII.

**Que en las lapidas tendidas no se pongan cru-
zes, imagenes, ni rotulos sin licencia
del Ordinario.**

CONST. IIII.

*Don Pedro M^lfo
en Logroño, 1600.* **O**Rdenamos, y mandamos, S.S.A. que ninguna persona de
qualquier estado, condicion, ò calidad que sea pueda po-
ner rotulos algunos en las sepulturas sin licencia nuestra, ò
de nuestro Prouisor, ni en las lapidas que estuuieren tédidas
en el suelo del cuerpo de la Iglesia, ò Capillas particulares se
pongan cruces, imagenes, ni figuras de santos, aunque sean
particulares diuinas de sus armas, so pena de excomunion, y
que el dueño de la sepultura tenga perdida la tal lapida sobre
que se pusieren, y de seys mil maravedis para la fabrica de la
tal Iglesia, juez, y denunciador por tercias partes. Y para que
esto tenga su deuido cumplimiento encargamos a los Visita-
dores, que en sus visitas atentamente miren esta prohibició,
y executen estas penas, y los Curas, y Rectores lo publiquē
en sus Iglesias, para que a todos sea notorio, pero permiti-
mos que puedan poner en las Capillas, y lapidas el nombre
de cuya es la sepultura, ò Capilla.

**Que no se lleuen derechos de sepultura a los
pobres, y quales lo sean para
este efeto.**

CONST. V.

*Don Pedro Gonza
lez de Castillo en
Logroño, año de
1620.* **O**Rdenamos, y mandamos, S.S.A. que los clerigos, Curas,
y Beneficiados deste nuestro Obispado no lleuē derechos
ningunos por llevar a enterrar a los pobres que verdaderamē
te lo son, y las Iglesias, y sus fabricas esté obligadas a dar a los
tales sepultura sin derecho alguno: y declaramos para este ca-
so serlo los q̄ huuieren curados de limosnas en las enferme-
dades de que murieron, a que se supiere que no han dexado
bienes para pagar los derechos comodamēte, y en particular
se tenga consideracion, a si dexan hijos con necesidad, que
estos son los verdaderamēte pobres: y mandamos, que si al-
guna persona, Cabildo, ò cofradia diere, ò allegare alguna
limosna

limosna para los tales se gaste en Missas y sacrificios por sus
animas, sin dello pagar el enterramiento, ni sepultura, en lo
qual les encargamos las conciencias.

Titulo IX. De parochijs.

Que se limiten las parroquias, y no se admita a
los Sacramentos, y otras cosas al parro-
quiano ageno.

C O N S T. I.

POR quanto las parroquias de las Iglesias deuen ser limita-
das, y ciertas segun derecho, y ordenaciones antiguas es-
tablecemos, que los Aciprestes con quatro ò seys clerigos ha-
gan esta limitacion por casas, ò por mojones ciertos, segun
los terminos, y segun la manera que agora está las parroquias,
y esta limitacion se haga de aqui a seys meses, salvo do ya los
clerigos y parroquianos se concordaron, ò de costumbre esté
limitadas en manera alguna, y ningun clerigo parroquial sea
osado de recibir en su parroquia algun parroquiano de otra
parroquia, ni los reciba a dezmar, ni a velar, ni a penitencia
sin licencia de su Cura, ni a enterrar, salvo si se mandare en-
terrar en parroquia agena ficando siempre en la parroquial
Iglesia su legitima parte, segun la costumbre que huviere, y
el que contra este mandamiento recibiere algun parroquia-
no ageno caya en pena de trecientos maravedis para los cle-
rigos de cuya parroquia es, quedando a salvo lo que está or-
denado en estas nuestras constituciones en razon de las peni-
tencias, y demas que sea obligado a todos los daños, è in-
jurias que hizo a aquella Iglesia, y clerigos della,
en cuyo perjuizio hizo lo so-
bredicho.

Don Diego de Zu-
ruga en Logroño,
1410.

230

Libro III. titulo IX.

Que los que no tienen parroquia en el lugar do llegan a viuir, esten obligados a elegirla dentro de treynta dias, y las viudas dentro de diez dias despues de cumplido el año funeral.

CONST. II.

Don Pedro Mäso en Logroño, 1600.

ORDenamos y mandamos, S. S. A. que todas las personas que passaren a viuir de vn lugar a otro, y moraren en el, no estando las parroquias diuididas por barrios esten obligados a elegir parroquias dentro de treynta dias que llegaren al tal lugar, so pena de excomunion, y de dozientos maravedis para pobres, y las viudas dentro de diez dias despues que se cumpliere el año del fallecimiento de su marido sean obligadas a elegir parroquia quando no quedaren con parroquia propia, so la misma pena, y si antes la quisieren elegir, lo puedan hazer, y no la eligiendo dentro del dicho termino, sean auidas por parroquianas de la Iglesia dõde lo era su marido.

Que los parroquianos vengan las Pasquas, Domingos, y fiestas de guardar, a oyr Missa a sus parroquias.

CONST. III.

Don Iuan Bernal de Luco en Logroño, 1553.

Don Pedro Mäso, ibidem, 1601.

COsa justa, y conforme a doctrina Euangelica es, que los Curas que tienen cargo de almas conozcan a sus parroquianos, y sepan como cumplen con los preceptos de Dios, y de la Iglesia. Porende S. S. A. estatuymos, y ordenamos a todos los fieles Christianos q̄ en los dias de Pasqua, y Domingos, y demas fiestas de guardar vengan a sus parroquias, y esten en la Iglesia desde que la Missa mayor se comiença hasta que se acabe de dezir, y a los Curas mandamos q̄ tengan mucha cuẽta con esto, y el que assi no viniere, y esturiere sin justa causa que lo escuse, cayga en pena de vn real de plata para la fabrica de la Iglesia donde fuere parroquiano, el qual execute el Cura irremisiblemente.

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

Titulo

Titulo X. De decimis, & primitiis, & oblationibus.

Que pena aurà el clerigo, ò lego que aconsejare a alguno que retenga en si diezmo.

CONST. I.

Ordenamos, y mandamos, que qualquier clerigo, ò lego que aconsejare, ò mandare, en publico, ò en escondido a qualquier que aya de dar diezmo que retenga en si el diezmo, ò parte dello, porque el nuestro derecho, y el de las Iglesias, y el de los prestamos, y de los clerigos se menoscabe, ò se pierda, mandamos que por esse mismo hecho el clerigo, y el lego caygan en sendos excessos de cada mil maravedis, y paguen lo que assi hizieron perder, y demas que qualquier juez de la Iglesia pueda suspender al tal clerigo, y excomulgar al lego hasta que sea restituydo, y tornado todo quanto assi fuere menoscabado.

Don Diego de Zuniga, 1410.

Como se pagaràn las decimas de lo que labran en otras parroquias, segunda, ò tercera, do es dicho trasumo.

CONST. II.

Por quanto en el pagar de las decimas, assi Reales, como personales ay muchas contiendas quando vn hombre de vna parroquia en vn lugar labra, y tiene heredades en otro, esso mismo del ganado que paxe, y se marece en otro termino, sobre lo qual està hecha vna constituciõ por el Obispo dõ Miguel de buena memoria en el Synodo q̄ hizo aqui en Logroño, y siguiendola, declaramos, y ordenamos, q̄ si vn hõbre de vna parroquia, ò lugar fuere, ò embiare a labrar de su casa a otra parroquia cercana, assi q̄ salga el arado, ò reja de su casa, segun el comun dezir, y se torne alli cada nõche, que las decimas de aquello q̄ assi se labrare fuera del termino, se parta por medio en aquellas Iglesias y parroquias: pero si la parroquia,

Don Diego de Zuniga en Logroño, año 1410.

Libro III. titulo X.

ò termino do fuere a labrar no fuere conjunta antes fuere tercera, que es dicha trasumo, ò caso que sea conjunta, sino saliere la rexa de su casa, y se tornare a ella, esse dia si labrare en la tal segunda parroquia, teniendo allà casa, y sus colonos, mancebos, o yugueros a su soldada, que lo tal sea dezgado en aquella parroquia do son situadas las tales posesiones.

Otro si por quanto en el dezmar de los ganados ay muchas diuersidades, y nacen sobre ello muchos pleytos y contien- das sobre saber en do, y en que manera se han de dezmar. Porende ordenamos, que los ganados de vn lugar si se apa- centaren en termino de otro lugar, donde puedan sin precio, o sin licencia, assi como dizen cõ Sol, que toda la decima des- tos ganados se pague en aquel lugar donde son los dichos ga- nados, y viuen los señores dellos: pero si el señor del ganado viuiere en vn lugar, y el dicho ganado estuviere en otro lu- gar, y ende anocheiere, y amaneciere, y se rigiere todo el año, si el pasto donde el tal ganado anduviere fuere comun, a ambos lugares con Sol, o en otra qualquier manera, enton- ces se reparta la dicha decima por mitad entre las dichas Igle- sias de los dichos lugares, y si los gadados de vn lugar andu- vieren en otro donde no han Sol por precio, o con licencia del señor del lugar, la decima de los tales ganados repartase por mitad, o pro rata, segun el tiempo que anduieren en di- uersos terminos de diuersos lugares, y esto mismo sea de los ganados que se marecen en termino de vn lugar, y van a pa- rir a termino de otro lugar donde no han Sol, y si el ganado de vn lugar se mareciere en termino de otro lugar, y pariere en otro tercero termino de otro lugar donde no han Sol, re- partase la decima a las Iglesias destes tres lugares y gualmen- te: pero si en algunos lugares alguna costumbre han desto an- tiguamente guardada de como se acostumbran a dezmar los ganados, queremos que se guarde la dicha costumbre. Y de- claramos, y mandamos, que de los ganados que vinieren de estremo, se diezme enteramente pro rata, segun la costumbre de todos los corderos que estuieren en ser el dia que se suele dezmar, sin atender a los que ayan faltado, y que no cumplan con dezir que los señalaron en estremo, y que se han muerto,

*Don Pedro Manse
en Logroño, 1601.*

Que

Que los arrendadores, y renteros reciban el pan y el vino, y otras cosas a ciertos tiempos.

CONST. III.

Por quanto acaece, que aquellos que han prestamòs, ò beneficios en nuestro Obispado, a quien pertenece de aver algunas cosas, ò estimaciones de pan, ò vino en las Iglesias del no quieren tomar la parte que les viene de los diezmos luego que se patten, y acontece que se menguan, ò se pierden, ò se gastan los tales diezmos, y frutos, y rentas en poder de los clerigos, ò cogedores, y asimismo no quieren venir a partir, ò tomar la parte que les cabe a los arrendadores del Rey nuestro señor, ò nuestros, ò de las nuestras Iglesias, ò de los dichos clerigos, y Beneficiados: sobre lo qual se recrecen muchos debates, y contiendas, y reciben agravios los clerigos, y los cogedores, y recebidorès de los diezmos, y frutos, y han ocasion de aver achaques contra ellos. Por ende ordenamos, que seamos obligados Nos, ò los de las nuestras Iglesias Catredales, y de todo el Obispado, y qualesquier clerigos, Prestameros, ò Beneficiados, ò qualesquier otros arrendadores a quienes pertenezca alguna parte de dichos diezmos a tomarlos, y recibirlos el dia que se partièren, segun la costumbre del lugar hasta vn mes, y los menudos se los guarden, segun las costùbres, y el pan y el vino hasta el dia de san Martin de Nouiembre, y todas costas, y expensas razonables que se hizieren del dia de la particion en adelante en guardar los tales diezmos, y frutos que se hagan a costa de los dichos frutos, y rentas: y si despues de los dichos tiempos no los quisieren guardar, que los pongan a buen recaudo a costa nuestra, y de los Prestameros, ò de aquellos que los huieren de aver, y hagan sobre ello sus diligencias lo mejor que pudieren, porque no se pierdan los tales frutos, y diezmos, que no es razon que los tales clerigos, y cogedores, y terceros reciban daño por la fiedad, y cargo que toman en si, y sobre razon de las dichas costas, y guardas sean creydos los guardadores sobre su juramento.

Don Diego de Zúñiga en Logroño, año 1410.

Libro III. titulo X.

Que los clerigos diezmen al Horrio comun de todos sus bienes, así patrimoniales, como de los que compraren, y tomaren a renta.

C O N S T. III.

*Don Alonso de Casti
lla, 1539.*

POR quanto hemos sido informado, que algunos clerigos de Orden sacro deste nuestro Obispado no diezman de los bienes patrimoniales que tienen, y poseen, ni de otros que arriendan de algunas otras personas al Horrio comun dōde son obligados, diziendo que los dichos bienes patrimoniales se los dieron sus padres, ò otras personas algunas por titulo de patrimonio para se poder ordenar, y que de los que arriendan, y compran no son obligados a dezmar al dicho Horrio comun. Porende ordenamos, y mandamos, S.S.A. q̄ de aqui adelante todos los clerigos de Orden sacro, y Beneficiados sean obligados a dezmar, y diezmen al Horrio comū de qualquier bienes patrimoniales que tuieren, aunque los tales sean bienes de aquellos con que se ordenaron a titulo de patrimonio, y lo mismo mandamos de los tales bienes que así tomaren en arrendamiento, y cōpraren, so pena de suspēcion, y de medio marco de plata, la mitad para la Camara nuestra, y la otra mitad para la fabrica de la tal Iglesia.

*Don Juan Bernal de
Luco 1553.*

Declarando esta constitucion del Obispo don Alonso, hecha el año de mil y quinientos y treynta y nueue, ordenamos y mandamos, que donde huviere costumbre inmemorial que los clerigos diezmen de sus patrimonios, y haziendas a la fabrica de su Iglesia que aquella se guarde.

Que ningun Beneficiado, ni otra persona tome del Horrio comun cosa alguna sin cōsentimiēto de los que tienen parte en el, ni cobre diezmos, ni retenga los suyos.

C O N S T. V.

*Don Alonso de Casti
lla en Logroño, 1539.*

PORque segun derecho, lo que a todos toca por todos ha de ser aprouado, y por cuitar algunos fraudes, y agrauios que
en

en este caso se pueden hazer, y recibir, S. S. A. mandamos, q̄ de aqui adelante ningun Cabildo, ni Beneficiados, ni otra persona alguna sean osados de sacar, ni tomar del Horrio comun diezmos algunos, ni los cobren de dezmero alguno particular, ni retenga en si los diezmos de su hazienda, hasta que de todos los frutos sea hecha la particion a contento, y voluntad de todas las personas que tuuieren parte en la hazienda que estuuiere en el dicho Horrio comun, ò de sus procuradores, aunque sea so color que es para gastos comunes, ò necesarios para todos los que han de repartir la tal hazienda, so pena, que los que hizieren lo contrario, bueluan lo que asifacaren, y otro tanto para la fabrica de la Iglesia dõde acaeciẽre, y para el acusador por yguales partes.

Que se haga tazmia de todos los frutos, y en que forma.

CONST. VI.

PORque es justo, que los mayordomos recojan, y repartã los frutos a los que los huuieren de auer con toda satisfacion, y de modo que no pueda auer fraude, ordenamos que en cada vn año se haga tazmia en la forma siguiente.

*Don Pedro Mäse
en Logroño, 1601.*

El mayordomo con asistencia del Cura, siẽdo Beneficiado, ò no lo siendo con vna persona nombrada por el Cabildo es obligado a hazer padrõ por escrito de todos los parroquianos de su Iglesia, assi de los que huuieren de dar diezmo, como de los que no, y para que se hagan dichos padrones como se deue, se haran de la manera que se sigue.

Lo primero, que si algun parroquiano huuiere que no tenga de que dezmar, sin embargo se assiente en el dicho padrõ, diciendo: Fulano no dezmo, porque no tiene de que.

Item, que si alguno cogiere pan, aunque sea poco, diezme pro rata, y se assiente lo que dezmare.

Item, que si alguno cogiere pan, ò vino, ò otra qualquier cosa en heredades de que pretendiere no deue diezmo, se declare porque causa no diezma, para que el Ordinario juzgue si es bastante, ò no.

Item

Libro III. titulo X.

Item, si alguno cogiere pan, ò vino, ò otra qualquier cosa en heredades de que deua diezmo, y en otras de que no lo deua, se declare porque no diezma de todas, y declarese en la manifestacion todo el pan que cogio, assi en las vnas heredades, como en las otras, diziendo assi: Fulano cogio tanto pa, ò vino, o otra cosa, declarando la especie que es, tanto en heredad que tiene suya, ò de tal Iglesia, o Monasterio, de que dize no deuer diezmo, para que como dicho es se vea si es bastante causa la que tiene para no dezmar,

Item, de la heredad de que pagare diezmo, declare lo siguiente.

Si està en el termino del lugar donde es parroquiano, o en otro termino.

Si es suya, o si la tiene a rēta, o de quiē la tiene, y si fuere suya declare si es por ser Concejil, o suya propia, y si declarar que la heredad està en otro termino, declarará assimismo cuya es, suya, o de renta, y lo que coge en ella, para que los Cabildos a quien toca saquen los terrazgos, y puedan bien hazer la cuenta, y reparticion: y porque si huuiere alguna fraude en las manifestaciones, se pueda bien aueriguar, y castigar por los tales padrones.

Item, ha de assentar el diezmo que cada vno manifiesta, y en que cosas, poniendo cada vna dellas por letra.

Item, hecho el dicho padron, y tazmia en la manera que dicha es la persona nombrada por el Cabildo, y el mayordomo la corrijan, y lean, andando por las casas de los dezmeros quinze dias despues de cogidos los frutos, para que cada vno entienda si se assentò en el padron lo que manifestó de diezmo, y declare si ay falta en el assiento: y hecho esto, firme el padron, o tazmia de su nombre, y no haga el mayordomo la particion de los diezmos sin estar el padron hecho en la forma dicha: y el mayordomo, y persona nombrada por el Cabildo juren en manos del Rector, o Beneficiado mas antiguo que en el dicho padron estan assentados todos los dezmeros lo que cada vno dio, y manifestó de diezmo, sin dexar de assentar cosa alguna, y que no saben, ni entienden que ningun dezmero aya manifestado menos de lo que deue, ni hecho fraude en la paga de los diezmos: y que si su noticia viniere

viniere otra cosa que lo manifestará, y el tal juramento se asentará en el dicho padrón.

Otro si declaramos, que los mayordomos de las Iglesias no sean obligados a dar cuenta conforme a la rasmia, sino segun lo que estuviere en el Horreo, jurando que no han dado, ni sacado, ni consentido sacar ninguna cosa del.

Que de todas las heredades se diezme al Horreo comun de aqui adelante.

C O N S T. VII.

LOs Curas, y Beneficiados de las Iglesias deste Obispado tienen fundada su Intencion en llevar de los diezmos, en cuyo fraude, y de las tercias que llevan los Reyes Catolicos, y nuestra dignidad Episcopal, è Iglesias Cattedrales so color de anexos de los Arcedianos, y tributos de aniuersarios, y Capellanias se han introduzido en este Obispado muchas maneras de dezmar, de suerte que ya los diezmos principales estan notablemente diminuydos. Porende S. S. A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todos los frutos q se cogieren de las heredades que fueren dezmeras al Horreo comun el dia de la publicacion desta nuestra constitucion ayen de ser, y sean assi dezmeras perpetuamente al dicho Horreo comun, y por ningun caso de tributo de aniuersario, Capellania, o officio de difuntos, o otro qualquier tributo no se pueda venir a dezmar a otra parte que al dicho Horreo comun, lo qual assi hagan, y cumplan todos los que labraren las dichas heredades personas Ecclesiasticas, o seglares, o otra qualquier persona, hospital, ò cofradia, o lugar pio, so pena de excomunion, y entredicho respectiuè, y que se proceda contra los q lo contrario hizierè a las penas de derecho.

Otro si mandamos, que las heredades que han dexado de dezmar al Horreo comun de quarenta años a esta parte, so color de tributos de aniuersarios, y Capellanias diezmen, segun dicho es al Horreo comun, y esto sea sin perjuizio de tercero, ni derecho adquirido.

Que

Libro III. titulo X.

Que las primicias se paguen a la Iglesia en cuyo territorio estan las heredades.

CONST. VIII.

Don Diego de Zúñiga
en Logroño, 1410.

Por quanto ay algunos lugares yermos, y despoblados, aunque no del todo, como si quedassen hasta cinco vezinos, donde solia ser veynte, ò treynta, y dende arriba, y las tierras y possessions de los tales lugares dezmeras a las tales Iglesias son labradas por labradores de otros lugares comarcanos, los quales lleuan las primicias a las Iglesias donde ellos son parroquianos, y no queda con que se reparar las sobredichas Iglesias de los tales lugares yermos, y por esta razon estan destruydas, y derribadas muchas Iglesias de nuestro Obispado. Por ende ordenamos, que las primicias se den, y paguen a aquellas Iglesias, so cuya campana, y territorio las sobredichas heredades dezmeras son situadas, pues alli pertenecen de derecho, no embargante que los labradores que labran las tales heredades viuan en otros lugares, saluo si en contrario desto huuiere costumbre prescripta: pero la forma susodicha no puede perjudicar a las dichas Iglesias de los sobredichos lugares despoblados, en tanto, que a lo menos la mitad de las dichas primicias no les deuan ser dadas para ayuda de su re-
particion, pues se presume que la tal costumbre prescripta fue introduzida contra las susodichas Iglesias, falleciendo en ellas sus legitimos defensores, en pero quede saluo el interes singular de algunas personas, si algun derecho les pertenece en lo sobredicho.

Que no se saque de los frutos decimales para comidas, ni beuidas, yantares, cenas, ni colaciones.

CONST. IX.

Don Pedro Manso
en Logroño, 1601.

Ordenamos, y mādamos se inxiera en este titulo, para q se publique, guarde, y execute como en ella se cõtiene, y por ignorancia nadie laquebrate la cõtitudiõ y decreto d'l Cõcilio Prouin-
cial

de Zaragoza que prohibe las comidas, cenas, y colaciones, y meriendas que los clerigos pretendē llevar por las decimas, y primicias, y por llevarlas a los Horreos, la qual es del tenor siguiente.

Cum intemperantiam presertim in conuiuijs multa mala sequantur, & in his leges etiam sanctissimas videamus aboleri huiusmodi damno cōsultentes cōstitutionem Prouincialem, que incipit: In nonnullis, & altera que incipit: Quia sine, quas bona memoria Pectus, & Lupus predecessores nostri condiderunt, cauentes ne laicorum, siue dominorum temporalium, siue clericorum aliquis ex Ecclesiarum decimis, aut primicijs ab Abbatibus, Rectoribus, portionarijs, alijsque viris Ecclesiasticis, prādia, cenas, conuiuia, comestaciones, aut qualescumque cōpotaciones, quas vulgo, colaciones, vocant exigere, vel accipere audeant, cū suis clausulis, verbisque omnibus sub eisdem pānis ibi contentis innouandas esse censimus, & innouamus, sanctēque obseruari omnino precipimus, insuper adijcientes, quod si qui clerici, vel laici ob denegationem huiusmodi prādiarum, aut cōputationum commemoratis Ecclesiasticis, aut Primiciarijs, aut Ecclesijs verbo, vel opere molestiam aliquam intulerint, aut diuexauerint, vel aliquid ex decimis, primicijs, oblationibus, elemosynis, vel Ecclesie rebus, aut obuentionibus eius ministris debitis quacumque arte, vel dolo, aut quouis quæsito colore vsurpauerint, occultauerint, vel denegauerint, in excommunicationis sententiam ipso facto incurrant: si vero Populus, aut vniuersitas fuerit, eo ipso Ecclesiastico interdicto subijciatur.

Que ningun seglar se entrometa a tomar, ni mandar tomar, ni diuidir las oblaciones, que son pie de altar, ni parte dellas.

CONST. X.

Porque es disposicion diuina, que los que sirven al altar tengan para su sustento las cosas que a el se ofrecen, y es grande atreuimiento, que las personas seglares quieran hacerse dueños de las tales ofrendas, y oblaciones, S.S.A. estatuyamos, y mandamos, que ninguna persona seglar, ora sea patron, ora justicia, Regidor, ni otra persona seglar se atreua a tomar, ni mandar tomar las oblaciones, ni parte dellas, sean en pan, vino, fruta, ropa, carne, ni otra cosa alguna que

Don Pedro Manso
en Logroño, 1601.

de
ofrendas
de

de
ofrendas
de

Libro III. titulo X. & XI.

que se ofrezca, so pena de excomunion, y que el Cura declare a los tales seglares que el tal delito cometieren por publicos excomulgados, y los euiten de las horas, y si huvieren tomado alguna cosa no los absueluan hasta auerlo restituydo, porq̃ las tales oblaciones pertenecē a los seruidores de la Iglesia, segun se definió en el Concilio Prouincial de Zaragoza que se hizo en el año de mil y quinientos y sesenta y seys, siendo Arçobispo la buena memoria de don Fernando de Aragon, y asistiendo en el dicho Concilio don Iuã de Quiñones Obispo deste Obispado.

Otro si, porque es grande desacato contra el culto diuino, y la inmunidad Eclesiastica que los seglares se atreuan a mandar, ò ordenar que los fieles Christianos no ofrezcã. Ordenamos y mandamos, S. S. A. que ningun patron, justicia, ni regimiento, ni persona particular impida el ofrecer, ni ponga tassa, señalando cota en mas o menos, antes dexen a todos los fieles Christianos hazer oblacion, y ofrecer lo que fuere de su voluntad, y deuocion, so pena de excomunió a cada vno que impidiere, ò tratare de impedir la tal ofrenda, y los Curas los euiten por tales publicos excomulgados, y en su defecto, ò remision el Vicario lo pueda hazer, y esto sea sin perjuizio de tercero.

Titulo XI. De Religiosis domibus.

El respeto con que se ha de entrar, y estar en las Iglesias, y las cosas que se prohíbe hazer en ellas.

C O N S T. I.

*Don Pedro Gonzalez
de Castillo en Logro-
ño, año de 1620.*

Porque la Iglesia, que es casa del Señor parezca, y verdaderamente pueda ser dicha casa de oracion en cumplimiento de lo estatuydo por el santo Concilio de Trento, y constituciones Apostolicas. Mandamos, que en las Iglesias se entre, se estè, y se haga oracion humilde, y deuotamente, adoren todos el santissimo Sacramento incades entrambas rodillas en el suelo, inclinen la cabeça con reuerencia al nombre de nuestro

nuestro Señor Iesú Christo, ninguno mueva alboroto, ni haga ruydo, cesen las conuersaciones vanas, deshonestas, y profanas, las risas immoderadas, no se hagan corrillos, ni se pascen en ningun tiempo en dichas Iglesias, especialmente mientras se dizen Missas, y se celebran los diuinos officios, ò se predica la palabra de Dios, no se asienten bueltas las espaldas al santissimo Sacramento, ni se echen, ni arrimen sobre los altares: y encargamos, y mandamos a los Curas, y demas clerigos de nuestro Obispado pongan muy grande cuidado en que se guarde, y cumpla todo lo susodicho, amonestando a los que excedieren, y denunciandolo si pareciere necesario a Nos, o a nuestro Prouisor, para que en ello se haga lo que mas parezca conuenir al seruicio de Dios nuestro Señor.

Otrofi, para que se tenga el respeto, y veneracion que se deue al santissimo Sacramento, mandamos que si estuuiere descubierto en el altar, no se asiente, ni cubra ninguna persona de ningun estado, condicion, ò calidad que sea, aunque sea durante los diuinos officios, sino fuere para oyr sermon, y entonces se podran sentar: pero no cubrir la cabeça, y el que predicare tambien la tenga descubierta.

Otrofi, porque de muchas personas zelosas del seruicio de Dios, y bien comun de las almas, auemos entendido el exceso grande que en muchos lugares de nuestro Obispado ay en juntarse algunas personas en corrillos a las puertas de las Iglesias al tiempo que la gente, y particularmente las mugeres entran a oyr los diuinos officios, y salen dellos, donde có murmuraciones, con palabras deshonestas, y otras cosas ofenden mucho a la Magestad de Dios: y porque a nos toca poner remedio en cosa tan importante, S. S. A. ordenamos, y mandamos so pena de excomunion mayor, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea pare ni esté en los dichos corrillos, ni puertas de las Iglesias para el efecto de suso referido, y so la misma pena mandamos que de dia, ni de noche no se pongan bancos a las puertas de las Iglesias, ni en sus cimiterios para parlar en ellos.

Ponefe

Libro III. titulo XI.

Ponese el decreto de su Santidad para que no aya freyras, ni seroras en ninguna Iglesia deste Obispado, sino que en su lugar se pongan sacristanes, y mandase que assi se guarde de aqui adelante.

C O N S T. II.

Don Pedro Gonzalez de Castillo, en Logroño 1620.

POR quáto en muchas Iglesias, y ermitas deste nuestro Obispado ay mugeres, que con titulo de freyras, y sororas sirven de sacristanes, lo qual trae muy gran indecencia consigo, por que andan en la sacristia entre los Sacerdotes, y se llegán a los altares a encender las candelas, y manosean los ornamentos, y vasos sagrados, demas de otros inconuenientes que se figué en materia de honestidad, como la experiencia ha mostrado, de lo qual auiendo sido informado por Nos nuestro muy santo padre Paulo Papa quinto, y remitido la suplica que sobre esto se le dio a la sagrada Congregacion de Cardenales interpretes del santo Concilio, se nos escriuio por el Ilustrissimo señor Cardenal Lanceloto Decano en nombre de la dicha sagrada Congregacion vna carta que contiene el decreto de su Santidad, y es del tenor siguiente.

PER ILLUSTRIS, AC REVERENDISSIMO DOMINO VTI FRATRI, DOMINO EPISCO CALAGURRITANO.

P*er illustris, ac Reuerendissime Domine Vti frater, binas literas amplitudinis tuae sanctissimus Dominus noster ad sacram Congregationem Cardinalium Concilij Tridentini interpretatum reiecit, de quibus propterea cum patres mature deliberassent plurimum improbarunt corruptelam, que istic dicitur iam diu irrepisse, ut in Ecclesijs parochialibus, mulieres illae, quas Moniales, vel sorores eminentio nomine vocant intra Ecclesias, aut prope illas de gentes sacraeque supellectilis curam gerentes sacristae officio, ac munere per fungantur, ideoque prauum hunc abusum euellere, indeque emanantia scandala summouere*
opere

opetapretium ducens, sanctissimo domino nostro approbante, amplitudini tuae hoc ipsum remedium suadenti, acque imploranti serio iniungit, ac precipit, ut has mulieres ab Ecclesijs quam primum deuelat sacrarum vestium usu, & custodia, acque altarum ornatum interdicit, etiam poenis, acque iniurijs subsidium, & censuris Ecclesiasticis sibi bene visis, in ipsarumque locum idoneos Clericos sufficiat; similiter graue illud nealium, quod istic iam pridem inualuit, vndeque innumeras penè offensas diuinae bonitati illatas intelligimus, nimirum vt sponsus cum sponsa diu cohabitaret etsi matrimonium ad praescriptum Concilij celebratum non fuerit, sacra congregatio iustissime detestata amplitudinis tuae mandat, vt eiaem malo maiori quo potest studio, ac diligentia medecatur, iisdem quoque poenis, & censuris, si opus fuerit, adhibitis. Verumque igitur morbum ne latius serpat, & inualeat magis pro viribus depellat, amplitudinis tuae, qua bene in Domino valere optamus. Roma die 4. Martij 1619. Amplitudinis tuae perillustri, ac Reuerendissime Viri frater studiosissimus, ita Cardinalis Lancelotus, Domino Episcopo Calagurritano. La qual dicha carta de mas de venir firmada del dicho señor Cardenal Lanceloto, venia tambien sellada con su sello, y en forma autentica, conforme al uso y estilo de la Curia Romana, y este traslado que aqui va puesto, concuerda con su original de que doy fee.

El Licenc. Valentin de Truegas Angulo.

Notario y Secretario.

Y conformandonos con lo que por la dicha carta, y decreto de su Santidad se nos manda, ordenamos, y mandamos, q̄ de aqui adelante en las Iglesias, y lugares sagrados deste nuestro Obispado, no aya muger alguna con titulo de Freyra, o Sorora, que haga officio de sacristana, y las que huuiere, sean quitadas, y remouidas de las dichas Iglesias dentro de dos meses de la publicacion destas Constituciones, y que en su lugar se pongan sacristanes Clerigos en todas las dichas Iglesias, y lugares sagrados, como su Santidad lo manda.

S

Que

Lib. III. tit. XI.

Que los monumentos, ni imagines no se adornen con cosas que ayan seruido en vfos profanos, y las Imagenes de nuestra Señora, y otras santas, se vistan decentemente.

C O N S T. II.

*Don Pedro González
de Castillo en Logroño,
ño, año de 1620.*

NO Se deve permitir en la casa del Señor cosa que no pertenezca a religion y santidad. Por lo qual ordenamos y mandamos, sancta Synodo approbante, que en los monumentos que se hizieren en las Iglesias de nuestro Obispado para el arca, o custodia en que se encierra el santissimo Sacramento el Iueves de la Cena del Señor, no se adornen con vestidos q̄ ayan seruido a vfos profanos, ni tampoco se adornen con dichos vestidos imagines algunas, y los Curas de nuestro Obispado no consientan yr contra lo aqui dicho, so pena de quinientos maravedis para la lampara del santissimo Sacramento.

Otro si mandamos, que las Imagenes de nuestra Señora, o de otras santas que se huieren de sacar en processiones, o tener en los altares de las Iglesias, se aderecen con sus propias vestiduras hechas decentemente para aquel efeto: y quando no las tuieren propias, las adornen y vistan con toda honestidad, y en ningun caso las toquen con copetes, ni rizados, ni arandelas, ni con ningun otro habito indecete, so pena de dos ducados por cada vez que qualquiera lo quebrantare, la mitad para la fabrica, y la otra mitad para el denunciador.

Que las personas a cuyo cargo estan las ermitas, las reparen y limpien, y los Curas tengan cuidado de hazerlo cumplir.

C O N S T. III.

*Dñ Iuã Bernal de Lugo,
co, en Logroño 1545.*

PORQUE Es justo, q̄ las ermitas como lugares dedicados al culto diuino, esten bie reparadas, y con mucha limpieza y asseo. Ordenamos y mandamos, sancta Synodo approbante, que las cofradias, y personas a cuyo cargo estan, las tengan

gan siempre bien reparadas, cerradas, y limpias, sin consentir que entren ganados en ellas, como somos informado, y lo auemos visto por vista de ojos, sucedē en muchas ermitas de nuestro Obispado, por dexarlas abiertas, y que ay muchas començadas a arruynar, y tan mal paradas, que no se puede dezir en ellas Missa, con la decencia que conuiene. Y mandamos a los Curas, que cada vno en el territorio de su parroquia, tenga cuydado se cumpla lo que aqui se manda: y si auiedo dicho, y auisado a los oficiales de dichas cofradias, o a otras qualesquier personas a cuyo cargo estan dichas ermitas, hagan lo aqui mandado, no lo hizieren, darà auiso a Nos, o a nuestro Prouisor del estado de las tales ermitas; y si tienē renta, y en cuyo poder està, para que proueamos de remedio, mandandolas reparar por cuenta de sus rentas, o derribarlas, si pareciere conuenir, y este auiso nos daran dentro de dos meses de la publicacion deste Synodo, para que con breuedad se prouea en cosa de tanta importancia.

Que se haga inventario de los bienes y ornamentos de las ermitas.

CO N S T. III.

MAndamos, que las personas a cuyo cargo estuuieren las ermitas, y sus bienes, hagan poner y pongan en el libro donde se assientan las visitas, inventario de todos los ornamentos, joyas, y los de mas bienes rayzes, o muebles que tuuieren, lo qual hagan dentro de dos meses de la publicacion destas Constituciones, so pena de excomunion, y de dos ducados aplicados a la dicha ermita; y si en ellas huuiere Ermitaño a quien se ayan de entregar los ornamentos, y demas bienes muebles, se le entreguen por dicho inventario, tomando primero por riesgo de quien lo entregare la seguridad que pareciere bastante. Y nuestros Visitadores por dicho inventario vean todas las vezes que visitaren dichos ornamentos, y bienes muebles, sobre que les encargamos la conciencia.

*Don Pedro G
de Castillo en
ño, año de 1621*

Que no se vele de noche en las Iglesias, ni ermitas, ni aya taberna, ni se coma, ni aya danças, ni bayles, ni musicas profanas dentro dellas, ni se juegue a la pelota, ni a naypes, ni hagan comedias.

CONST. V.

*Don Juan Bernal de
Lugo, 1553.*

*Don Pedro Gócalez
de Castillo, ibidem,
1629.*

PORQUE Somos informado, que con color de deuotion en las juntas que se hazen en las Iglesias, y ermitas de nuestro Obispado, de los que van en processiones, y a velar, se hazen muchas ofensas a Dios nuestro Señor, comiendo, y beuiendo dentro dellas desordenadamente, y cantando cosas profanas, y deshonestas, y haziendo danças y bayles de hombres y mugeres, quedandose a dormir en las dichas Iglesias y ermitas. Portanto, para proueer de remedio a lo susodicho, y otros excessos que en tales juntas se suelen hazer. Ordenamos y mandamos, sancta Synodo approbante, que de aqui adelante los Curas de nuestro Obispado, no consientan que en sus Iglesias, ni ermitas de su territorio persona alguna de qualquier estado, condicion, o calidad que sea, se quede de noche a dormir, ni velar en ellas, antes biē en anocheciendo las visiten, y echen la gente que estuviere dentro, y cierrē las puertas, de manera que nadie pueda entrar en ellas la tal noche. Y assi mismo no permitan, que dentro de dichas Iglesias ni ermitas, ni sus ciminterios, coman, ni beuan, ni aya tabernas, ni tiendas de cosas de comer, ni de otras mercaderias, ni permitan se canten cantares profanos, ni deshonestos, ni aya danças, ni bayles, so pena de quinientos marauedis al Cura, o persona a cuyo cargo estuieren las Iglesias, o ermitas, si consintieren qualquiera de las sobredichas cosas, y de excomunion, y de dozientos marauedis aplicados a la tal Iglesia, o ermita, a los que hizieren cosa alguna de las sobredichas, los quales executen irremissiblemente los Curas. Y mandamos, que lo mismo se entienda en los conuentos y ermitas de Religiosos.

Otro si,

Otrofi, porque auemos tenido noticia, que los Clerigos de nuestro Obispado juntandose a honras y entierros, y otros actos, comen y beuen dentro de las Iglesias, y en sus ciminterios, en irreuerencia, y poca estimacion de los Templos, dedicados tan solamente al culto diuino. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no lo hagan en ningun caso, ni por alguna causa, so pena de mil maravedis a qualquiera que lo contrario hiziere, aplicados al Denunciador, Camara, y fabrica de la tal Iglesia por yguales partes.

Otrofi prohibimos, que no se juegue a la pelota en los ciminterios de las Iglesias, ni a los naypes, ni otro algun juego en los dichos ciminterios, ni dentro dellas, so pena de excomunion, y de quarenta reales, aplicados para azeyte a la lampara del santissimo Sacramento: y encargamos a los Curas no lo consientan, y executen dicha pena en los que contrauiniere a lo arriba dicho.

Otrofi estatuyamos y mandamos, no se hagan comedias en ningunas Iglesias, ni ermitas de nuestro Obispado, aunque sean a lo diuino, por lo mucho que de ordinario en ellas se mezcla de profano, sin que para ello tengan licencia nuestra, so pena de dos ducados a cada vno de los que representaren, la mitad para la fabrica de la Iglesia, y la otra mitad para el Denunciador: y mandamos a los Curas no lo consientan, so pena de suspension, y que seran grauemente castigados.

Otrofi mandamos, que los sermones de Passion, y Resurreccion, que en algunas Iglesias deste Obispado se suelen predicar de noche, de aqui adelante no se prediquen estos, ni otro alguno, sino fuere de dia. Y mandamos a los Curas, y Beneficiados de las Iglesias, no lo permitan, so pena que seran castigados.

Que ninguno sin licencia pueda ser Ermitaño, ni ausentarse de la ermita donde estuviere.

CONSTIT. V.

Ordenamos y mandamos, S. S. A. que ninguna persona en nuestro Obispado tome habito de Ermitaño, cõuiene

Don Pedro Góñez de Castillo en Logroño, año de 1620.

Lib. III. tit. XI.

à saber, saya, y cogulla, o saco de xerga, ni esté en ermita alguna, ni pida limosna sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, y para dársela se procurará saber su vida y costumbres, y el zelo que le mueue si es de seruir mejor a nuestro Señor, o gana de viuir con mas libertad, y si sabe officio de que se pueda sustentar, y señalarle a lugares y dias, y el efeto para que ayande pedir: y el que sin dicha licencia traxere dicho habito, o estuuiere en ermita, cayga en pena de dos meses de carcel.

Otro si mandamos, que dichos Ermitaños no enagenen los ornamentos, joyas, ni otros bienes de la ermita donde estuuieren, aunque sea de los que el huuiere hecho de limosna, o de los que huuiere ganado, ni los lleue a ninguna otra ermita, y no se ausente de su ermita para mudarse a otra, ni se vaya fuera del Obispado sin licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, para que se le pueda tomar cuenta de los bienes de la dicha ermita, y no consienta que muger alguna entre en su celda, so pena que será grauemente castigado.

Las cosas que se han de guardar en los hospitales, así por los pobres, como por los Hospitaleros, y otras personas.

C O N S T. VI.

*Don Pedro Mase
en Logroño, 1601.*

P O R Q V E a nuestro officio incumbe, que los bienes que estan diputados para pobres, se conseruen, y que a los pobres se les de doctrina, y haga buen tratamiento en los hospitales: y porque somos informado, que se suelen acoger en ellos pobres que no se confieñan, y que hazen otras cosas inhonestas, è indeuidas, estatuymos, y mandamos, que se guarden en los dichos hospitales las cosas siguientes. Quando viniere a ellos algunos pobres hombre, y muger, que dixeren que son casados, que no los admitan, ni acojan en los dichos hospitales, sino mostraren primero testimonio de como son casados y velados.

Item, que todos los pobres que viniere a ellos, auiendo
de

de estar en los dichos hospitales por algunos dias, respectu de enfermedad, o otra causa, sean obligados dentro de tercero dia de confessar, y recibir el santissimo Sacramento, o mostrar cedula de como aquel año lo han hecho: y si la cedula fuere de Clerigo, o frayle fuera de nuestro Obispado no la admitan, sino traxere testimonio de escriuano que conoce al tal confessor.

Item, que a ningun pobre que no estuviere enfermo le acojan en dicho hospital por mas de dos noches, salvo si el tiempo fuere tan rezio que no pueda caminar.

Item, que el pobre que viniere enfermo a curarse en el hospital, luego el mismo dia que llegare se confiese antes que se comience a curar.

Item, que a ningun pobre entre tanto que estuviere en el dicho hospital se le consenta que jure, ni juegue, y si siendo auisado lo hiziere, le echen luego fuera.

Item, que en los dichos hospitales aya vn oratorio con su Cruz, è imagines, y agua bendita, y el que tuuiere Cargo de dicho hospital, haga que los pobres rezen en el, y reciban agua bendita antes que se acuesten, y en leuantandose.

Item, que cada noche antes que se acuesten, o a lo menos las noches de fiestas, o Sabados, se les diga la doctrina Christiana por vn niño de la doctrina, si le huuiere en el lugar do estuviere el dicho hospital, y sino el Cura, o Mayordomos del diputen vna persona que se la diga, y particularmente en la Quaresma no se dexen esto de hazer.

Item, que en los dichos hospitales auiendo aparejo y lugar decente, se diga Missa los Domingos y fiestas, la qual oygan enteramente los pobres, y enfermos que estuieren en dichos hospitales.

Item, que en los dichos hospitales aya dormitorio para hombres y mugeres aparte, separado vno de otro, y no consentan en ninguna manera que se acuesten hombres y mugeres que no sean casados, juntos, ni en vn aposento, y auiendo primero mostrado el testimonio, como lo son, como dicho es.

Item, que no permitan que se acuesten los que estuieren dañados de males contagiosos con los sanos, ni los tiñosos, con los que no lo son.

Lib. III. tit. XI. & XII.

Item, que no se acojan en dichos hospitales hombres vagabundos, ni personas que los ocupen con oficios.

Item, que no lleuen a los pobres cosa alguna, so color de lumbre, o candela, donde el hospital tuuiere para darla.

Item, que se acuda con limosna a los pobres del lugar de la renta del hospital, y auiendo comodidad, reciban y curen los enfermos pobres que en el lugar huuiere.

Item, que luego despues de anochecido cierran las puertas de los dichos hospitales, y no las abran, ni permitan abrir hasta que sea de dia.

Item, que el Cura o Mayordomos que fueren de los dichos hospitales, las visiten a lo menos dos vezes cada semana, para ver como se cumple lo arriba dicho, y la limpieza y decencia con que se haze.

Item, porque podria ser que los Hospitaleros facilmente se engañassen en recibir los testimonios de los casados. Mandamos, que donde huuiere juezes Eclesiasticos los lleuen a presentar y mostrar ante ellos, y donde no los huuiere, se lleue al Cura, para que vea si es autentico, y no lo siendo, el Hospitalero de cuenta a la justicia para que los castigue.

Item, que los bienes de dichos hospitales se gasten con mucha cuenta y razon con los que actualmente estuuieren en ellos, socorriendo como dicho es a los pobres y enfermos del lugar.

Item, encargamos y encomendamos mucho a las personas que tuuieren a cargo dichos hospitales, y a los Hospitaleros que tengan grande caridad con los pobres, y mucha limpieza con la ropa del dicho hospital.

Lo qual todo mandamos se cumpla y guarde, so pena que los Hospitaleros sean privados, y echados de los dichos hospitales, y pierdan el salario del tiempo que huuieren seruido. Y encargamos la conciencia a todos los Curas de los lugares donde huuiere los tales hospitales, y que se informen si se cumple lo aqui estatuydo: y no se cumpliendo, den auiso dello a Nos, o a nuestro Prouisor, Iuezes, y Visitadores, a los quales mandamos hagan poner en cada hospital vn mandamiento que contenga lo susodicho, en vna tabla, en parte donde de todos pueda ser leydo.

Titulo XII. De iure Patronatus.

Que los Patronos presenten los Clerigos que huieren de seruir las Iglesias de sus Patronazgos ante el Ordinario, y sin esto, y licencia, ninguno sirua beneficio.

C O N S T. I.

EN Algunas Iglesias de Patronazgo lego que ay en este nuestro Obispado adonde los Patronos se lleuan los diezmos, y ponen Clerigos para seruir las, los mudan y bueluen a poner quando les parece, y no les dan lo que han menester para su sustento: de que resulta, que los pueblos son mal seruidos. Por tanto, S.S.A. mandamos, que ningun Clerigo deste nuestro Obispado, ni de fuera del, sirua en las tales Iglesias, ni use de la cura dellas, sin que primero sean ante Nos presentados, y los examinemos, so pena de cada mil maravedis en que incurran los Patronos y Clerigos que lo contrario hizieren; y los Patronos den a los Clerigos naturales de las tales Iglesias, el seruido de los beneficios dellas, dandoles lo que fuere conueniente para su sustento: y si los tales Patronos siendo por tres vezes requeridos no lo hizierē, que por esse año pierdan los frutos y rentas que lleuan de las Iglesias, y se apliquen a los Clerigos que las siruieren.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1601.*

Titulo XIII. De censibus.

Que la Iglesia que no tuuiere seys hanegas de renta libre y quita, no pague hanega de pila.

C O N S T. I.

ORdenamos, que la Iglesia que no tuuiere seys hanegas de renta horra y quita, no pague las hanegas de las pilas que se

*Don Diego de Zuti-
ga en Logroño, 1410.*

Lib. III. titulo XII. § XIII.

se acostumbran a dar a los maestros de las escuelas, o de Gramatica, pues no es razon que de renta tan poca, y tan necesaria para la reparacion de las Iglesias se les quite; pero que si huviere seys hanegas, sea obligada la Iglesia a la pagar, y que los Clerigos, o la Iglesia no sean obligados a tener dicha hanega, salvo hasta el dia de san Martin, segun está establecido en nuestras rentas, y que de san Martin adelante se la puedan echar en la Iglesia, que se esté ay a sus aventuras. Y mandamos, que por razon de las dichas hanegas no pueda ser entredicha Iglesia alguna. Antes queremos que si duda fuere, si la dicha Iglesia es bastante, o no, que sean dello juezes los Aciprestes, o Vicarios. Y mandamos a los Catedraticos de las Catedrales, que no lleuen salario a los estudiantes pobres, y sean tenidos para dicho efeto por pobres los que mostraren testimonio jurado de los Curas de que lo son.

*Pedro Manso,
agosto 1601.*

Como se han de nombrar Colectores de Subsidio y Escusado.

C O N S T. II.

*Pedro Manso
agosto, 1601.*

PA R A quitar diferencias, dissensiones, y discordias que hauido, y cada dia se ofrecé en nuestro Obispado entre los Beneficiados, acerca de nombrar Colectores, y Contadores de Subsidio y Escusado. Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que de aqui adelante en todos los Aciprestazgos al tiempo que se acostumbra a proueer, y nombrar los dichos officios, se prouea y nombren por turno, de Iglesia en Iglesia, y en cada Iglesia lo vayan sirviendo por su antiguedad y turno los Beneficiados, tomando cada Iglesia vn solo officio, lo qual hagan y cumplan todos, segun dicho es, so pena de suspension, y de dos mil maravedis; y que la eleccion que contra el tenor desta Constitucion se hiziere de los dichos officios, sea en si ninguna, y de ningun valor, ni efeto.

Titulo

Titulo XIII I. De visitatione, & Visitatoribus,

Que se embie vno , o dos Visitadores por el Obispado, que visiten las Iglesias cada año vnavez, y que ninguno lo impida.

CONST. I.

PORQUE En los tiempos passados por las guerras y calamidades destos Reynos ha passado assaz tiempo , que los Prelados no han podido visitar sus Iglesias y pueblos , aora pues Dios nuestro Señor dio paz, y tranquilidad en estos Reynos, dandonos buenos Reyes, santos, y desseoos de la justicia, y de la pacificacion dellos, con acuerdo , y deliberacion de todos los Procuradores de los Cabildos de todas las Iglesias Catedrales , de Calahorra , y de la Calçada, y de las otras Iglesias Colegiales , Aciprestes , y Procuradores de los Aciprestazgos del dicho Obispado . Definimos, que cada año el Prelado desta diocesi , o su lugar teniente, embie vn Visitador, o dos por todo el Obispado, para que visiten assi las Iglesias, como las personas eclesiasticas y seglares, y vean, y reformen todo aquello que de derecho se deve reformar, y que este tal Visitador, o Visitadores, no visiten en el año mas de vna vez la Iglesia que no fuere visitada aquel año, y que lleue lo acostumbrado que por las Constituciones deste Obispado està tassado, y que ninguno del dicho Obispado sea osado a lo impedir, alegando costumbre, ni otra cosa alguna, so pena de suspension a los Clerigos, y excomunion a los legos, y de vn excesso a cada Clerigo de quinientos maravedis para nuestra Camara, y demas desto será mas grauemente castigado.

Don fray Iuan Que
mada en Logrono;
año de 1480.

Que

Que no se de de comer en la visita, sino al Visitador, y demas personas aqui contenidas.

C O N S T. II.

*D. Alonso de Castilla
en Logroño, 1539.*

POR Quanto en las visitaciones deste Obispado se hazen algunos gastos excessiuos por los Mayordomos, y claueros de las Iglesias, juntandose con los Visitadores a comer, se ordena y manda, que solamente se de a comer a la persona del Visitador, y dos moços suyos, y vna mula, y vna azemila en que lleue sus libros y vestidos, y a su Notario, y a su moço, y caualgadura y no mas, y que los dichos Visitadores no consentan que a costa de las dichas Iglesias, y demas que contribuyeren, se junten con ellos a comer los tales Claueros ni Mayordomos, ni otras personas, ni reciban en cuenta los gastos que assi se hizieren.

Lo que el Prelado ha de llevar quando visitare por su persona, y los Prouisores, y Visitadores quando visitaren.

C O N S T. III.

*Don Juan Berna
Luco, en Logroño
1553.*

Considerando, que hasta agora en este Obispado ha auido diuersas Constituciones, y alguna variedad de costumbres sobre el pagar de la procuracion al Prelado, y a su Prouisor, y a los otros Visitadores, quando van a visitar las Iglesias y pueblos del: y queriendo proueer en ello, para que de aqui adelante se tenga y guarde la forma y orden que conuiene, sancta Synodo Approuante, estatuymos y ordenamos, que quando el Prelado visitare por su persona la ciudad de Victoria, y las villas de Haro y Briones, y la Fuebla de Argancon, Saluatierra, Oñate, Viana, y Miranda, que de antigua costumbre han de ser visitadas por el Prelado, o su Prouisor, o Vicario general que en cada vna de las dichas ciudades y villas den al Prelado

lado cincuenta reales: y quando por justo impedimento, o ausencia, visitare su Prouisor, o Vicario general, se den treynta reales por razon de la procuracion que se deue, y quando el Prelado visitare haziendo su officio por su persona algunos otros pueblos del Obispado, que visitando vno de los lugares que le pareciere mas conueniente, le den cada procuracion donde el tal lugar estuviere, assi mismo cincuenta reales, pagados en el pueblo que visitare, aunque no visite todos los pueblos de aquella procuracion, pues no todos tienen comodidad para que el Prelado por su persona los pueda visitar, quedando la eleccion a todas las villas, y pueblos que assi fueren visitados para poder como conforme a derecho pueden dar de su voluntad la dicha procuracion al Prelado, o a su Prouisor en la dicha cantidad de dineros, o en cosas de mantenimiento, declarando assi mismo como declaramos, que quando los Visitadores visitaren todos los otros pueblos, assi de las procuraciones donde el Prelado huviere visitado algun pueblo dellas, como en todos los otros lugares del dicho Obispado, se les de tan solamente de comer a ellos y a sus criados, y Notarios, y caualgaduras, con la moderacion y orden que para esto esta dada en otras Constituciones, y con el respeto que se suele y deue tener: que quando son lugares pequenos, se reparta la costa entre los lugares que estan mas juntos, y parece que buenamente lo pueden sufrir, aunque todos se visiten en vn dia, mandando, como por la presente mandamos, q los Visitadores no cobren, ni pidan de mas de la dicha comida, los trecientos y veynte marauedis que solian cobrar por via de procuracion, y los veynte y quatro marauedis por razon de los casos para los dar al Prelado, como se solian dar, pues recibiendo procuracion en mantenimiento, no la pueden conforme a derecho recibir otra vez en dinero para el Prelado; porque no es justo que el Prelado sin trabajar por su persona, en la visitacion lleue cosa alguna por razon de procuracion de las Iglesias y personas que suelen contribuir en pagarla.

Que

Que los visitadores no lleuen los derechos que aqui se prohiben.

CONST. III.

Don Juan Bernal
de Luco, en Logroño
ño 1545.

POR no dar lugar a que las Iglesias deste Obispado sean agraviadas, ni le sean hechas costas por nuestros Visitadores, ordenamos y mandamos, que el Visitador que fuere a visitar, no pueda llevar derechos algunos por los mandamientos que diere en fauor y prouecho de las Iglesias que visitare.

Otro si ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no lleuen los Visitadores derechos algunos por confirmar, o dar de nuevo los casos a los Curas de las Iglesias que visitaren, ni a los demas Clerigos dellas, en caso que para dar dichos casos, o confirmarlos tengan comision nuestra, y lo mismo sea de los que examinaren, y aprouaren en ceremonias.

Otro si mandamos, que por la visita que hizieren de los testamentos, no lleuen derechos algunos, sino en caso que los ayan visto y passado, y lo que por verlos han de llevar se dira en el aranzel.

Que las procuraciones, y otros qualesquier derechos se repartan por facultades, y los quartos y medios, paguen pro rata segun gozan.

CONST. V.

Don Diego de Zuñiga en Logroño,
1410.

POR Quanto acaecen en nuestro Obispado muchas dudas y contiendas sobre el repartir de las procuraciones, y algunas otras contribuciones eclesiasticas, en que dudan si se han de pagar por cabeças, o por beneficios, siguiendo en esto lo que es razon y derecho, y lo que mas comunmente se guarda en este Obispado. Ordenamos y mandamos, q̄ dichas procuraciones, y demas cargas, y contribuciones eclesiasticas, se repartan entre los Clerigos de cada Iglesia, segun
la

la facultad, y rentas de los beneficios que tuvierén, cargando al quarto y medio pro rata de la parte de beneficio que lleva.

Otro si mandamos, que los Clerigos de nuestro Obispado constituydos en orden sacro, aunque no tengan beneficio si fueren llamados a la visita, sean obligados a obedecer: pero no tenga obligacion a contribuir con los Beneficiados en nada, salvo si por Nos fuesse visto que en alguna cosa huviessen de contribuir para bien comun del Obispado.

Otro si ordenamos y mandamos a nuestros Visitadores, que los gastos de las visitas los repartan en proporcion a las Iglesias, y Cabildos, y concejos visitados, quanto conforme a derecho lugar ouiere de suerte, que ninguno pueda tenerse por agraviado del tal repartimiento, guardando en quanto a los que han de pagar la costumbre de cada Iglesia.

Don Pedro Mäso
en Logroño, 1601.

Las calidades que han de tener los Visitadores,
y la instruccion que han de guardar en
las visitas.

C O N S T. VI.

SEGVN Lo dispuesto por derecho, y especialmente por el santo Concilio de Trento, los Prelados estan obligados a visitar su Diocesi cada año vna vez por su persona, o la de su Vicario general, o por sus Visitadores: y porque este nuestro Obispado es tan estendido, y de mucho numero de Iglesias, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que aya dos visitadores que sean Sacerdotes, o en teología, que luego se puedan ordenar de Missa, que sean graduados de Doctores, o Licenciados en derechos, o Teología, los quales guardaran en las visitaciones la instruccion siguiente.

Don Pedro Mäso;
en Logroño 1601.
D. Pedro Gócalez
de Castillo en Lo-
groño, 1620.

1. Lo primero, adviertan los Visitadores, que el fin principal que en las visitas se ha de tener como el santo Concilio de Trento dispone, es enseñar al pueblo doctrina sana, Católica, y provechosa, extirpar errores, y supersticiones si los huviere, y todo genero de pecado, y ofensa de nuestro Señor, cõservar las buenas costumbres, persuadir y amonestar al pueblo el aprouechamiento en la virtud, Christiandad, paz, y inocencia

cia

Lib. III. titulo XIII.

cia de la vida, y mirar por el bien de las Iglesias, y aumento del culto diuino, y otras cosas que se dexan a la buena prudencia de los que assi visitaren, segun que nuestro Señor les inspire, considerando las personas de los visitados, los lugares y tiempos, y las demas circunstancias, poniendo los medios precisos, para que se consiga el fin deste ministerio.

3. Nuestro Visitador lleue el titulo que lleua de tal en la cabeza del Aciprestazgo, y en qualquiera otra Iglesia, si se le pidiere, y el Notario que lleuare consigo sea examinado, aprobado, y nombrado por Nos, o nuestro Provisor, y Sacerdote, o de orden sacro, ante el qual, y no ante otro, hagan los autos que se huieren de hazer, y le encargamos guarde secreto, especialmente en cosas que tocaren a incontinencias.

4. No lleuen dichos Visitadores, ni sus Notarios, mas derechos de los que permite nuestro arancel: y mandamos a dichos Visitadores no lleuen parte de los derechos devidos a dichos Notarios, ni en esta razon hagan concierto, ni auenencia alguna con ellos, so pena de que seran gravemente castigados si lo contrario hizieren.

5. Cada vno de los Visitadores ha de tener vn libro de memoria para assentar a parte las resultas y cosas de que nos deua auisar, el qual guardará con todo recato sin le fiar de nadie, y en el escriua con dia, mes, y año, quando comienza a visitar la Iglesia, y quando acaba, auisará vn dia antes a la Iglesia, y lugar que huiere de yr a visitar, y mandará que se tañan las campanas a la entrada, y quando visitare el santissimo Sacramento, y dixere los resposos por los difuntos, y en llegando al lugar yrá a la Iglesia que huiere de visitar, y hecha oracion, propondrá a los que alli estuieren la palabra de Dios, haziendo conforme a la capacidad, y necesidad de los oyentes, vna prouechosa y breue practica del fin de la visita, y hará leer la carta de edito, y persuadirles a la obligacion que tienen de denunciar los pecados publicos que supieren de los declarados en dicha carta, auisandoles, que los que no los manifestaren dentro del termino que en ella se señala, quedarán excomulgados, y no podran ser absueltos de dicha excomunion, sino vinieren a declarar ante Nos lo que supieren.

6. Visitará el santissimo Sacramento en la forma acostumbra-
brada,

brada, y mirará si está con la limpieza, y decencia que conuiene, y si ay formas grandes, y pequeñas consagradas, y se informe si se renueua de ocho a ocho dias, y dōde no huuiere mas de vna custodia de plata, mandará se haga otra para el fin q̄ queda dicho en la instruccion que se da a los Curas: visitará las reliquias, y ordenará se tengan con toda decencia, y veneracion: luego visitará la pila Bautismal, y los santos Oleos: verá si las Crismeras son de plata, si estan limpias, y sanas, y en lugar decente, y si la pila Bautismal es de piedra, y está sana, cerrada, y con cobertura de palo.

7 Iten sabra si ay libros de parroquianos bautizados, y confirmados, casados, y difuntos, y si estan con la orden que las constituciones de nuestro Obispado disponen.

8 Iren, veran los altares si estan con la limpieza, y asseo que conuiene, y si tienen Aras sanas, y de la capacidad necesaria, para que quepa bien el Caliz, y patena en ellas, y si ay en ellos manteles limpios, y en todo lo demas tocante al culto diuino, mirarán si ay algunos defetos para que se corrijan, y se castiguen los que en ello tuuieren culpa.

9 Visitarán el cuerpo de la Iglesia, Capillas, y retablos, y hallando algunas imagines muy antiguas, y deformes, prouean lo que conuenga, quitandolas de alli si fuere necesario con el menor escandalo que ser pueda, y daran auiso a Nos, ò a nuestro Prouisor, para que en su lugar se pongan otras conuenientes.

Visiten la sacristia, ornamentos, plata, y las demas cosas de la Iglesia, en especial los corporales, mirando si los tienen limpios, y los lauan cada quinze dias, y los purificadores cada ocho, tomando cuenta de todos los bienes por el inuentario, y si faltare algo, lo haran pagar a las personas a cuyo cargo estaua, y reprehendan las faltas que en la limpieza, y asseo de todo ello hallaren, y sino huuiere hecho inuentario de la plata, y ornamentos, ò el que ay es antiguo, le hagan de nuevo, poniendo en el muy distintamente todos los bienes de la sacristia cada cosa de por si, con señas muy particulares, declarando en que estado estan, si son nuevos, ò viejos, y el peso, y hechuras de la plata, y quando dicho inuentario se hiziere, hagan se hallen

T

presen-

Libro III. titulo XIII.

presentes los clerigos de la Iglesia, y los legos que tuuieren noticia della, para que nada se pueda encubrir.

10 Pudiendo los Visitadores posar con comodidad en otras casas, no poseen en casa de clerigos, ni del mayordomo de la Iglesia, porque los seglares no digan, que por particulares respetos se dexan de castigar, y corregir los clerigos, y tomar las cuentas como se deue.

En cada lugar se detenga el tiempo que conuenga para inquirir, proueer, y remediar lo necessario, y antes de salir del acabe con las cosas tocantes a la visita del dicho lugar, procurando en quanto fuere posible no sacar de vn lugar para otro los mayordomos, ni otros negociantes.

Visite por su persona todas las Iglesias deste Obispado, sin dar comision a su Notario, ni a otro ningun clerigo para que visiten Iglesia alguna, por pequeño que sea el lugar donde estuuiere.

Tomará memoria, assentando en dicho libro de resultas de quantos beneficios ay en la Iglesia que visita, si son de residencia personal, ò no, si ay algun prestamo, y quien lo posee, si ay Beneficiados ausentes, y quien sirue por ellos, y si los Capellanes cumplen con lo mandado por la fundacion de sus Capellanias.

11 Assentaran las rentas que tienen las fabricas, y otros lugares pios, y lo que de presente tienen, ò se les deue en dinero, y el empeño que tienen, y si las obras coméçadas se prosiguen, y en que estado estan.

Assentarán los Monasterios, hospitales, y ermitas, y cofradias que huuiere en cada lugar, que rentas tienen, y en que se distribuyen, todo con mucha claridad, y distincion.

12 Informarse han de personas de satisfacion legas, de la opinion, y modo de viuir que tienen los Sacerdotes, principalmente si han reincidido en delitos de incontinencia, y si acuden al seruicio de la Iglesia como estan obligados, assentando todo lo que acerca desto hallaren, y assimismo lo que hallaren acerca de otros qualesquier pecados publicos, y escandalosos de clerigos, ò legos, preguntando en general sin especificar persona ninguna.

13 Assiente en dicho libro en membrete los mandamientos que dexa en las Iglesias, y lugares pios, y lo
demas

demas de que acerca dellos les pareciere deuemos ser informado.

14 Informarse ha que estudiantes ay en cada lugar, adonde estudian, y que facultad, y si estan comenzados a ordenar, y a que titulo, y donde se han ordenado, que costumbres tienen cada vno, assentando cō particular cuydado lo que acerca desto hallaren, y si ay falta de clerigos en los lugares, para que Nos proueamos como se remedie dicha falta.

Iuntaran los clerigos a solas, y los amonestaran Christiana y caritatiuamente, que viuan como a Sacerdotes conuiene, procurando dar buen exemplo de si, y les auise le den noticia de lo que conuiniera ser remediado.

15 Inquiriran acerca de las faltas que los clerigos tuieren en el rezar, y dezir Missa, y si saben las ceremonias conforme al Missal Romano, y a los que en esto hallaren faltos los corrijan, señalandoles tiempo, dentro del qual las sepan.

Miraran mucho el zelo, y animo con que vienen los que declaran algunos delitos, ò pecados publicos de Sacerdotes, para que lo que fuere oculto no se haga publico, y todo se haga sin escandalo.

En los delitos, y pecados publicos hara que los testigos que dixeren en las informaciones que dellos recibiere, se examinen en su presencia, y que el Notario escriua todo lo que el testigo dixere, assi en lo que fuere para cargar al Reo, como para descargarle.

16 Pongan por memoria en dicho libro todas las informaciones que huieren hecho, y remitanlas a nuestro Fiscal de ocho en ocho dias.

17 En el tomar, y reueer las cuentas de las fabricas, y lugares pios se miren todas las partidas por menudo, y si fuere de diez reales arriba no se passe sin carta de pago.

18 Veran si ay tabla hecha de aniuersarios, y Capellanias, y sino la manden hazer en la forma que queda dicho en estas constituciones.

19 Visiten los archiuos de las Iglesias, y vean si estan en ellos todas las escrituras de sus bienes, y si faltare alguna que riguen en cuyo poder esta, y den orden que se buelua al archiuo.

20 Otro si hagan que se pongan en dicho archiuo todas las

Libro III. titulo XIII.

escrituras tocantes a beneficios, Capellanías, y memorias que huviere en la Iglesia, mandando a los poseedores, y personas que las tienen las traygan, para que dellas se saquen traslados a cuenta de sus rentas, secrestando los frutos a los rebeldes.

21 El Visitador hará diligencia para ver como está cumplida la constitucion que manda apear las heredades de las fabricas.

22 Si algunos bienes rayzes de las Iglesias, y demas pias memorias estuuieren enagenados sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, y sin guardar las solemnidades que el derecho quiere, ò se hallare la Iglesia lesa en algun contrato, lo asienten en su libro de memoria, para dar cuéta dello a Nos, ò a nuestro Prouisor.

23 Informense si ay algunos bienes a que las Iglesias tengan derecho, y pongan la razon en su libro de memoria si estan pedidos, ò si ay pleyto sobre ellos, si se siguen, y en que estado estan, y auisaran dello a nuestro Prouisor.

24 En las cuentas de los mayordomos de las fabricas no passe salarios de dias, y das, ni venidas por cera, ni otras cosas, porq̄ por su oficio tienen obligacion a hazerlo, y la cera, y incienso, y otras cosas no se las passen en junto, porq̄ en esto suele auer mucho engaño, sino q̄ den dicha cuéta por menudo.

25 Auiendo mirado los Visitadores la necesidad que tuuieren de reparo, ò edificios las Iglesias, podra mandar se hagan, como la costa no passe de veynte ducados: pero en las que huviere de costar mayor cantidad, dexará mandato con tiempo señalado, para que venga por licencia a nuestro Prouisor, para que se hagan.

26 Auiendo obras començadas, ò no acabadas de pagar, no den lugar a que se hagan otras: pero no por esso dexen de proueer a las Iglesias en lo necesario para el culto diuino, y su limpieza, como es de corporales, aluas, palias, y sauanas de altar, y reparos de ornamentos, y la lampara del santissimo Sacramento ante todas cosas.

Tendra cuenta de mandar que los dueños de las Capillas las reparen, y las reedifiquen en quanto fuere necesario.

27 Hallando el Visitador que no se cumplen las Missas de los testamentos, y Capellanias, las hará dezir con efeto en la

la forma, y por la orden que queda dicho en estas nuestras constituciones, viendo para dicho efecto el libro del Cole-ctor, y Apuntador que huviere en cada Iglesia.

28 No se entrometa el Visitador en componer, remitir, ni perdonar alcances, ni dar esperas, ni licencias en lo que se deuiere a las fabricas, y otras obras pias: y si alguna vez le pareciere para la seguridad de alguna deuda hazer alguna remission, ò dar espera, embie relacion del caso a nuestro Prouisor con su parecer para que prouea lo que fuere mas conueniente.

29 No tomen los Visitadores limosna ninguna de Missa para ningun efecto. lo pena de excomunion.

Quando hallaren que los patrones, Capellanes, ò otros qualesquier tenedores de bienes sobre que està cargadas Mis-
sas, ò otras obras pias los dissipan, ò se van cargando dema-
siadamente, procedan a hazer dello informacion citada la
parte, y si vieren que ay peligro en la tardança, hecha tam-
bien informacion de dicho peligro, procedan a embargar
dichos bienes, y embiaran a nuestro Prouisor la informació,
y embargo si le hizieren para que haga justicia.

30 Visité los hospitales, cofradias, ermitas, y lugares pios,
vean sus cuentas, y si se cumple con sus fundaciones, excepto
los hospitales, y obras pias de patronazgo de legos, que por
sus fundaciones las eximieron de la juridicion Ecclesiastica,
porque esto seria en perjuyzio de la Real, y en esto se ha de
guardar la costũbre, y leyes. Ordene que en las cofradias no
aya exceso en comidas, y colaciones, y que en las ermitas aya
ornamentos, y recaudo para dezir Missa, y que esten bien re-
paradas, y con la decencia que conuiene para celebrar en e-
llas, y en los hospitales que se guarde la instruccion que que-
da dada en estas constituciones en el titulo de Religiosis do-
mibus, haziendo poner vn treslado della en parte pública del
tal hospital.

31 Informense si los Curas declaran el Euangelio en
el Aduiento, Quaresma, y Pasquas, y si enseñan la do-
trina Christiana conforme se les ordena en estas constitu-
ciones.

32 Tambien se informe si la gente oye Missa en las fies-
tas, ò se quedan en la plaza mientras los diuinos officios, y

Libro III. titulo XIII.

pondra remedio como mejor viere conuenga, examine a las parteras si saben bautizar, y haga que en su presencia digan las palabras de la forma del Bautismo.

33 Informése en cada lugar del tiempo que ha que no se administra el Sacramento de la Confirmacion para darnos auiso dello.

34 Informense asimismo acerca del Sacramento del Matrimonio del orden que tienen los Curas en hazer las moniciones, y prohibiran que no cohabiten los que no estuieren desposados, y casados por palabras de presente, y que los que lo estuieren reciban las bendiciones nupciales, y no esten sin recibirlas mas del tiempo que se ordena por nuestras cõstituciones.

35 Sabra si se lleva el santissimo Sacramento de la Eucaristia, y Extrema Vncion con la decencia conueniente, y a sus tiempos.

36 Donde no estuviere nombrado por el Cabildo Apuntador de las Capellanias lo nombrara.

No consienta que se pongan estrados de asiento, ni sillas, ni tumbas en las Iglesias, y las que estuieren puestas las hagan quitar.

37 Informarse ha que beneficios ay vacos, y dara auiso al Fiscal, y dexe mandato para que vengan por edictos: vean los mandatos de las visitas passadas, y sino estuieren cumplidos los manden cumplir, poniendo nueuas penas, y executando en los remissos las que hallare puestas: mandará al Cura publique los mandatos que dexare hechos el primer Domingo, ò fiesta de guardar.

38 Informaranse en los lugares donde visitaren, que donzellas ay huérfanas, y pobres, ò hijas de padres pobres, que esten en edad para se poder casar, y sabran la necesidad, y calidad, y costumbres de cada vna, y con quanto socorro se podria remediar, y ponerlo todo por relacion, haziendo memoria de las que tuieren alguna hazienda, y ayuda por otra via para ello. Asimismo se informen que otras personas ay que padezcan mucha necesidad por su pobreza, y lo que bastaria para la socorrer, y de lo vno y lo otro se informe con todo secreto, sin que nadie lo entienda, y nos lo auisen para que sean socorridos con nuestras limosnas, y ha-
gan

gan que en los años caros en cada lugar el Cura, y los parroquianos ricos, y honrados pidan por las calas todas las fiestas para los pobres de su parroquia, y el Cura les repartalo que assi allegaren, conforme a la necesidad de cada vno, y donde huuiere extrema necesidad junte el pueblo, para que el, y ellos lo remedien. Y quando nuestros Visitadores les pareciere, que para remedio de las necesidades que ay en el lugar conuenga prestar algo de lo que sobrare a la fabrica, obligandose el Concejo a la paga con bastante seguridad por tiempo limitado nos lo auisen para que proueamos lo que conuenga.

39 Para visitar las arcas de misericordia vean la carta acordada que yra puesta en estas constituciones, y hagan que se cumpla puntualmente por el Cura, y el Alcalde, cobrando, y repartiendo el trigo a sus tiempos, y a los que tuuieren algun trigo, o bienes de las arcas de misericordia en su poder de los años de atras, como suele acontecer en algunos lugares, los apremiaran por censuras, y todo remedio de derecho, para que los bueluan, y se pongan con lo demas, procediendo executiuamente, sobre que les encargamos la conciencia.

40 La costa que huuiere hecho el Visitador, y la gēte que lleva en cada Iglesia, la dexara escrita, y assentada en el libro de la fabrica, y firmada de su nombre antes que salga del lugar, porque de quedarse para que los mayordomos la assienten despues, suele resultar daño a las Iglesias, y mala opinion a los Visitadores, poniendoles mas de lo que gastan.

Titulo XV. De celebratione Missarum.

De lo que se ha de guardar en el celebrar de las Missas, y diuinos officios.

Don Iuan Bernal de Luco en Logroño, 1545.

CONST. VNICA.

Don Pedro Mase, ibidem, 1601.

Grande ha sido siempre el cuydado que han tenido los santos Padres, y Romanos Pontifices, y los sagrados

Don Pedro Gonzalez de Castillo, en Logroño 1620.

Libro III. titulo XV.

Concilios de que la Miffa, y diuinos officios se celebren, y canten con cierta regla, y en quanto es posible con vniformidad, y principalmente con pureza de conciencia, y decencia de culto, y ceremonias devidas, y que los fieles asistan a ellos con toda reuerencia y deuocion. Por tanto para que lo fufodicho fe cumpla, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos lo siguiente.

1. Primeramente, que todos los clerigos de nueffro Obifpado digan, celebren, y canten las horas Canonicas, Miffa, y diuinos officios por el Breuiario y Miffal Romano nuevos, reformados por la Santidad de Clemente Octauo, fin les añadir, ni quitar cosa alguna.

2. Que todas las Iglesias Colegiales, y parroquiales, Beneficiados, y clerigos de Orden fagro de qualquier dignidad, y preeminencia que fean fe conformen en el rezar de las horas Canonicas, y celebrar el officio diuino de la Miffa, y fus ceremonias, y en todos los otros officios Eclefiasticos con nuefftras dos santas Iglesias Carredales de Calaorra, y la Calçada.

3. Que en el administrar de los santos Sacramentos, y entierros, y officios de difuntos fe vfe del Manual Romano, y para ello fe compre, y lo aya en todas las Iglesias dentro de quatro meses de la publicacion deffas constituciones, fo pena que el Cura fera grauemente castigado.

4. Todos los clerigos desde que fe ordenan de Orden fagro, ò tienen beneficio congruo de que puedá gozar por derecho estan obligados a rezar las horas Canonicas fo pena de pecado mortal, no auiendo algun legitimo impedimento, y el Concilio Lateranense ordenò, que el que feys meses despues de auer tenido beneficio Eclefiastico no rezare el officio diuino, no haga los frutos de los beneficios fuyos, y fea obligado a reffituyrlos a las fabricas de los tales beneficios, ò a los pobres pro rata del tiempo que dexò de rezar. Y la Santidad de Pio Quinto de felice recordacion por vna constitucion declarò, que la dicha reffitucion fe hizieffe en esta forma, que el que dexare de rezar vn dia, ò muchos enteramente, reffituya todos los frutos de fus beneficios q caben a aquel dia, ò dias que dexò de rezar refpectiuamente, repartiendo los dichos frutos por todos los dias del año, y el que dexò folamente los Maytines, reffituya la mitad de los frutos de aquel

aquel dia, y el que todas las otras horas la otra mitad, y el que cada vna dellas pierda la sexta parte de los dichos frutos, lo qual tambien pierda el que teniendo obligacion de asistir al Coro esta presente con los otros a todas las horas Canonicas, no rezando, aunque pretenda, que conforme a los estatutos, costumbre, o fundacion de la Iglesia gana los frutos, y distribuciones con sola la presencia, y declarò, que debaxo desta constitucion se comprehenden los que tienen prestamos, o qualesquier otros beneficios, aunque esten libres de seruicio, o residencia, y demas desto obligò a los que como clerigos gozan pensiones, frutos, y otras cosas Eclesiasticas a dezir el oficio breue de nuestra Señora en todos los dias con cargo de restituyr en la forma susodicha, sino le rezaren, mandamoslo poner aqui para que todos lo sepan, y ninguno pretenda ignorancia.

5 Encargamos, y mandamos a todos los dichos Curas, Beneficiados, Capellanes, y otros Sacerdotes, y clerigos de Orden sacro que digan todos los oficios diuinos, assi los rezados particulares que cada vno por la Orden que tiene es obligado, como los generales, y publicos que en el Coro se dicen con mucha atencion, y deuocion bien pronunziados, cantados, y pausados, guardando toda compostura, y silencio, especialmente en el Coro, y con aquel reposo que conuiene, segun la calidad, y diuersidad de las fiestas, no entredientes, ni comiendose las palabras, ni mezclando risas, ni otras hablas, ni distracciones, acordandose de la maldiciõ, y amenaza de las diuinas letras: *Maledictus homo, qui opus Dei agit fraudulenter*, y leuantandose, y quitando el bonete al Gloria Patri, hincando la rodilla quando se dize el nombre de Iesus, baxando las mangas de la sobrepelliz quando dicen algun verso, oracion, o leccion, Capitula, o otra cosa semejante, guardando todas las otras ceremonias que buenamente se pudieren guardar. Y assi mismo les encargamos, que en la procesion no hablen, sino que vayan con todo silencio, compostura, y modestia, ni rezen particularmente en el Coro mientras el oficio se dixere, y el que presidiere corrija, y multe los excessos que huuiere en todo lo susodicho.

Hieremie 48.

6 Para rezar las horas Canonicas, y oficios particulares, encargamos tengan en sus casas oratorios, o otro lugar recogido

gido

gido, para que mejor, y más deuotamente lo puedan rezar, y adonde cada dia se recojan a hablar con nuestro Señor, e interceder por las necesidades publicas, y particulares, como les toca por su officio, y que no rezen en las calles, puertas, o ventanas.

7 En las Iglesias deste nuestro Obispado ay mucha diferencia, porque en vnas ay muchos Beneficiados, y en otras pocos, y a esta causa no puede fer el officio vniforme, mandamos que adonde huuiere quatro clerigos, y de ai arriba se diga en los Domingos, y dias de fiestas la Missa Conuentual cantada con Diacono y Subdiacono, y primeras y segundas Visperas, y la Missa mayor sera siempre de la Dominica, o fiesta que ocurriere: y en quanto a dezir Missa Conuentual cantada todos los dias de entre semana, se guarde la costumbre que huuiere en cada Iglesia, y asimismo se diga Missa del Alua adonde huuiere dotacion, o costumbre luego como sea de dia claro, para que la puedan oyr los caminantes, y trabajadores, a la qual se tañera la campana, y en quanto a las Iglesias en que ay numero menor de clerigos se guarde la costumbre que huuiere, con tal que los Domingos, y dias de fiesta no se dexen de dezir Missa Conuentual por el pueblo, aunque no aya mas de vn clerigo, y si ocurriere Missa de cuerpo presente, se quedará para el dia siguiente, porque la Conuentual no ha de cesar por ninguna causa.

8 Encargamos a todos los Curas, Beneficiados, y clerigos, que todos los officios que huieren de hazer en publico, assi cantados, como rezados los prouean primero, porque no hagan falta alguna cantando, acentuando, o leyendo mal: y que quando se juntaren para algun entierro, o honras, o para hazer qualquiera otro officio en el Coro, o fuera del vestidos con sus sobrepellizes, so pena de la pitança, o distribucion de aquel officio, la qual aplicamos para los presentes.

9 Encargamosles que no digan de memoria las horas, y officios diuinos, por el peligro que tienen de errar, y de diuertirse mas facilmente, sino que las rezen, leyendolas por el Brebiario, y en la Missa, diziendo el Canon, y las oraciones del Ordinario por el Missal, y para mas los aficionar a que

a que así lo hagan les concedemos quarenta dias de perdon, y verdadera indulgencia, y asimismo a los que rezaren las horas Canonicas dentro de la Iglesia.

10 Mandamos, que antes de dezir Missa rezen Maytines como se dispone por el Missal Romano, so pena de dos reales por cada vez, aplicados para la fabrica, y en todo se conforme, y guarde el orden del Missal, y primero que la digan se recojan por algun espacio de tiempo para disponerse con alguna actual intencion, y deuocion, y pureza de conciencia como pide aquel sacrosanto sacrificio. Iten, que se lauen las manos antes de començarse a vestir los sagrados ornamentos, para lo qual aya recado en la sacristia de agua con que se lauen, y toalla en que se limpien.

11 Quando se vistieren, vayan diziendo a cada vno de los sagrados ornamentos las oraciones que el Missal señala en particular, tomandolos con reuerencia, y poniendoselos con deuocion.

Por ningun caso salgan de la sacristia para dezir Missa, sin auer primero puesto la Hostia en la patena, y registrado el Missal como lo manda la regla, porque no se detengan en el altar.

12 Que la Missa la digan con grauedad, y deuocion, y no con priessa, ni arrebatadamente, sino con el espacio que se requiere, para que puedan hazer todas las ceremonias, en las quales procuren estar antes muy bien instruydos, en las Missas cantadas los ministros asistan con mucha grauedad, y deuocion, y no se digan dos Missas cantadas a vn mismo tiempo por la indecencia que dello se sigue, y porque somos informado que el Diacono, y Subdiacono de vna Missa sirue a otras, y en diziendo la Epistola, ò Euangelio caminan a priessa a dezir otras Epistolas, y Euangelios en otras Missas, y no asisten a ninguna como deuen, lo qual mandamos que no se haga de aqui adelante, ni se digan Missas rezadas con Diacono, y Subdiacono, como tambien auemos sido informado que se haze en algunas partes de nuestro Obispado.

13 Acabada la Missa, quando se desnudan los Sacerdotes no arrojen los ornamentos, sino que los dexen con decencia, y doblados, y bien compuestos, y se recojan vn poco a dar gracias

gracias a nuestro Señor, y por lo menos digan con espacio, y deuotion el *Triumpuerorum*, y *Benedicite*, con las oraciones que el Missal pone, y la Antifona, *O sacrum conuiuium*, con su verso, y oracion.

Que en cada Iglesia que tuuiere posibilidad aya dos ò tres monazillos para ayudar a Missa con sus ropas coloradas, ò moradas, porque por la falta de no auerlos, acaece vn solo ministro ayudar a tres, y aun a quatro Sacerdotes juntaméte con grande indecencia, y nota de los circunstantes, y falta en el mismo ministerio por concurrir muchas vezes cosas incompatibles a que no puede acudir vn solo ministro.

Que los Sacristanes no guarden el vino con que se ha de dezir Missa de vn dia para otro, sino que lo traygan cada dia fresco por el inconueniente que podria auer de corróperse.

14 Que ellos mismos preparen las vinageras que han de seruir en el altar, y no lo encomienden a muchachos, por el peligro que ay de mezclar el vino con agua, y hazerse algun yerro notable en la Missa, y que enjaguen las vinajeras todos los dias antes de echar en ellas agua y vino.

15 Prouean la sacristia de agua fresca para que los Sacerdotes se puedan lauar, mayormente donde vienen de vna y dos leguas a dezir Missa.

Los officios diuinos que se dizen en la Iglesia no se canten sino en el Coro, porque los seglares van notando las faltas que en ello se hazen, de que se sigue grande escandalo, y muracion.

16 No se digan a priessa, sino despacio, y haziendo pausa en mitad del verso, y que el vn Coro no comience el verso hasta que sea acabado el otro. Las hostias para celebrar seã rezien hechas, y a lo mas largo de ocho dias, y no hagan las hostias mugeres, sino los sacristanes, y a falta dellos el Cura, ò alguno de los beneficiados, y las hostias con que se ha de dezir Missa no siruan para sellar, ni para otro ministerio, so pena de quatro reales aplicados para la fabrica, que pague el sacristan, ò la persona que las diere para otro fin que para dezir Missa.

17 Y porque de dezirse Missa con vna vela tan solamente suele suceder que se acaba, ò la mata el ayre, y se queda sin luz el santissimo Sacraméto, por tanto ordanamos, y mādamos, que

que de aqui adelante en todas las Iglesias de nuestro Obispado se diga Missa con dos velas de cera por lo menos por cuenta de la fabrica, quando de otra parte no las huuiere, y el mayordomo las prouea, so pena de ocho reales por cada vez que en esto huuiere falta, aplicados para la misma cera que gasta la fabrica en los altares.

18 No se dirá Missa en altar que no sea consagrado, ò tenga Ara consagrada, que no esté muy limpio, y aseado, y en las Iglesias que tuuieren posibilidad para ello, con frontal, y casulla de las colores que el Ceremonial Romano manda.

19 Ha de tener el altar tres cubiertas de manteles, ò lienço encima, de manera que se celebre sobre tres lienços, y por lo menos con la palia, y demas desto corporales de olanda, ò lienço muy delgado, muy limpios, y los corporales anden siempre embueltos en la Palia, y no sin ella, assi por la decencia, como por euitar el peligro de que no se cayga alguna particula, si a caso se huuiesse quedado en los Corporales, de lo qual todo tendran muy particular cuydado nuestros Visitadores de que se guarde, y cumpla, castigando las faltas que hallaren con penas aplicadas para la fabrica: y assimismo en la peaña del altar aya vn tapete, ò alfombra, y no esté sin ella, porque el Sacerdote se hinca de rodillas con nuestro Señor en las manos, y no es cosa decente que esto sea en el suelo, de mas que se estragan, y echan a perder los ornamentos, y el mayordomo prouea esto a cuenta de la fabrica.

20 Y porque en el santo sacrificio de la Missa principalmente se renueua la passion de nuestro Redemptor, y el principal instrumento della fue la santa Cruz, y es justo tenerla delante de los ojos mientras se ofrece, y que no falte del altar, assi por esta razon, como porque a ella se han de hazer las humillaciones, y inclinar la cabeça, como lo dispone el Missal. Mandamos que en todos los altares de las Iglesias de nuestro Obispado se pongan para dezir Missa cruces, y no se diga de aqui adelante en altar alguno donde no la huuiere, y los mayordomos de las fabricas adonde no las huuiere las hagan luego hazer para cada altar vna de palo con su pie, de suerte que assiente bien, y dorada, y atauada, y para el altar mayor se haga de plata, teniendo la fabrica posibilidad, y se entreguen

Libro III. titulo XV.

guen a los sacristanes que las pongan en los altares, quando se dixere Missa, so pena de dos reales por cada vez que huviere en esto falta, y al mayordomo de quatro ducados, sino las hiziere luego, aplicados, la mitad para la fabrica, y la otra mitad para el denunciador, y que los Visitadores lo executen.

21 Los Sacerdotes que dixeren Missa, despues que huviere consumido ellos mismos, cojan los corporales, y cubran los Calizes con sus patenas en sus velos de tafetan, ò de lienço blanco, y limpio, y los lleuen a la sacristia con la bolsa de los corporales encima, como lo manda el Ordinario, y no los dexen emboluer al sacristan, ò al monazillo, ni a otra persona que no sea de Orden sacro.

Conformandonos con el santo Concilio, mandamos a los Sacerdotes que se guarden de celebrar a horas no devidas, y de añadir otros ritos, ò ceremonias, y preces en las Missas, que aquellas que estan aprouadas por la Iglesia, y se contienen en el Missal Romano, y que euiten el dezir Missa con limitado numero de candelas, creyendo, que si mas, ò menos se pusieren, no tendria la Missa el deuido efeto que dessean aquellos por quien se dize, y todo lo demas que puede tener olor, ò sospecha de supersticion, enseñando a los fieles la dignidad, y fruto celestial deste preciosissimo sacrificio, y desengañandolos de los abusos, y supersticiones que acerca desto tuuieren, con apercebimiento, que los que en ello delinquieren, seran grauemente castigados.

El santo Concilio de Trento manda que el Obispo tenga cuidado de que los Sacerdotes celebren, y digan Missa, por lo menos los Domingos, y dias de fiesta solemnes de todo el año, assi se lo encargamos, y exortamos de parte de nuestro Señor que lo hagan, no recibiendo en vano la gracia del Señor, sino cumpliendo con el oficio tan alto en que su diuina Magestad los ha puesto, y a los que tuuieren Cura de alnas que digan Missa tan frequentemente, que puedan satisfazer a su obligacion, y cumplir con su oficio. Y a los que frequentaren el celebrar, les encargamos, que aunque no tengan conciencia de pecado mortal, se reconcilien cada dia, si fuere posible, y a lo mas tarde cada ocho dias, para q̄ llegué cō mas deuociō, y mejor disposiciō a tã alto Sacramēto

22 No celebrará ningun Sacerdote rezien ordenado, ni dira Missa nueva, sin auerse examinado primero en las ceremonias, y tener licencia para dezir Missa nuestra, ò de nuestro Prouisor, so pena de vn marco de plata, como queda establecido en el titulo de qualitate ordinandorum.

23 No consientan los Curas, ò los que presiden en las Iglesias que en ellas digan Missa Sacerdotes vagantes, sin mostrar expressa licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, la qual no se les dará, sin auer mostrado todos sus titulos, y vistolos ocularmente, y constar que estan legitimamente ordenados: y asimismo no consientan celebrar a ningun Sacerdote que sea criminoso notoriamente, y pecador publico, como se manda por el santo Concilio, so pena de que seran grauemente castigados, y lo mismo cumplan los Superiores de las casas, y Conuentos de Regulares, en lo qual procedemos como Delegado de la santa Sede Apostolica, por la facultad que nos da el santo Concilio de Trento, con apercibimiento, que procederemos contra los que lo contrario hizieren, con las penas, y remedios del derecho.

24 Otrofi mandamos a los Curas, y Beneficiados, y sacristanes de todas las Iglesias de nuestro Obispado, que no den recaudo para dezir Missa a ningun clerigo que no mostrare licencia por escrito para dezir Missa nuestra, ò de nuestro Prouisor, ò de los señores Obispos nuestros antecesores, so pena de quatro ducados, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el denunciador, lo qual no se entiende con los Curas y Beneficiados, y personas conocidas de nuestro Obispado, que se sabe tienen licencia, porque a los tales se les podra dar recaudo sin que la muestren, y tambien a los Curas, y Beneficiados, y clerigos conocidos que viuen en otros Obispados vezinos del nuestro, y vinieren a el con alguna ocasion, ò negocio, se les podra consentir que digan Missa en nuestras Iglesias por espacio de quinze, ò veynte dias, y si quisieren dezirla por mas tiempo, acudan a nuestro Prouisor, y al clerigo que la dixere sin nuestra licencia, no siendo de los aquí exceptuados, le condenamos en diez ducados, aplicados como los de arriba.

Handwritten signatures and notes on the right margin, including the name 'Juan' and 'Camara'.

Libro III. titulo XV.

25 Mandamos, que en los Domingos, y dias de fiesta no se diga Missa de Requien canrada, sino fuere de cuerpo presente, y entonces se dira antes de la Missa mayor, no obstante qualquier costumbre que contra esto aya auido, y donde no huviere mas de vn clerigo, el dia siguiente despues de la fiesta se le diga la Missa de Requien al difunto, porque el dia de fiesta no ha de faltar Missa Conuential por el pueblo, y que assimismo en los dias de santo doble no se diga Missa votiuua, aunque sea priuada, sino fuere pro re graui, como lo manda el Missal, como es por la salud de alguna persona principal que estuuiere enferma en mucho peligro, ò de alguna fiesta que estè dotada, y se aya de dezir aquel dia.

26 En los officios de los difuntos se diga primero el nocturno, y luego la Missa, y no se digan ambas cosas a vn mismo tiempo, como se suele hazer, por la confusion que causa.

Ningun Sacerdote salga a dezir Missa al altar a dõde otro estuuiere diziendo, hasta auerla del todo acabado, y salido del altar, so pena de tres reales.

Ningun Sacerdote tome dos, ò mas pitanças por vna Missa, queriendo cumplir con aquella sola por todas, so pena de suspension por quinze dias por cada vez.

27 Conformandonos con el santo Concilio de Trento, mandamos que ninguno diga Missa fuera de la Iglesia en casa secular, sino fuere en algun oratorio priuilegiado, que tenga licencia de su Santidad, y aprouacion del Ordinario, de la qual conste primero, y la aya visto dicho Sacerdote, so pena de quatro ducados, y diez dias de carcel.

28 Otro si mandamos, que ningun Sacerdote administre en oratorios particulares el santissimo Sacramento de la Eucarestia, ni otro alguno, sin que aya licencia nuestra por escrito para administrarlos en el tal oratorio, y la vea ocularmente, so pena de dos ducados. Los Domingos y dias de fiesta de guardar en las Iglesias adonde huviere muchos Sacerdotes no salgan a celebrar juntos, sino vno despues de otro para que en quanto fuere posible aya siempre Missa en la Iglesia hasta la mayor, y sea de manera que ayan acabado
quando.

quando la mayor se comiencen, y mientras la mayor se dize en los Domingos y fiestas de guardar, no falga nadie a dezir Missa hasta despues de alçado el Caliz. Y assi mismo nadie dirà Missa mientras anda la procession, y en esto se mida el tiempo de manera, que quando comiencen la procession, no aya Sacerdote diziendo Missa priuata: todo lo qual assi se haga, so pena de vn real para la fabrica de la Iglesia.

29 Los Domingos y fiestas de guardar en las Iglesias adonde se canta la Missa, y en las Catedrales, y Colegiales, todos los dias en la Missa Conuentual, se cante el Credo, y la Gloria, y el Prefacio, y Pater noster, y no se taña con organos, por sermon, o otro impedimento alguno que aya, so pena de vn real para la fabrica, que pague el que dixere la Missa, si fuere suya la culpa, o el Presidente si lo mandare.

30 Porque la sacristia, como el mismo nombre lo declara, es el sagrario, o lugar adonde solamente han de estar los Sacerdotes, y personas consagradas, y los sagrados ornamentos, y de que deue estar lexos qualquiera cosa profana, mayormente las mugeres, de que puede resultar ofensa contra Dios nuestro Señor. Mandamos, que desde las seys de la mañana, hasta las doze del dia, que es el tiempo en que suelen asistir en la sacristia los Sacerdotes, no entre en ella ninguna muger de qualquier estado, o calidad que sea, so pena de exco-
munion mayor, en que ipso facto incurra, assi la muger que entrare, como el Sacerdote que la consintiere, demas que será castigado grauemente.

31 Por quanto es precepto del Apostol, que las mugeres esten en las Iglesias cubiertas las cabeças por los Angeles de Dios, lo qual se puede entender assi de los Angeles del cielo, que asisten en la Iglesia quando se celebra el santo sacrificio de la Missa, como de los Sacerdotes, que por la pureza deuida que han de tener, y alteza de su officio, son parecidos a los Angeles, y se llaman assi en las diuinas letras, y somos informado, que en muchos lugares de nuestro Obispado entran a la Iglesia, y asisten a la Missa las donzellas, y otras mugeres en cabello, descubiertas las cabeças, de que resulta, de mas de la indecencia que los hombres

se diuierren de la atencion que deurian tener por se las estar mirando, y aun las mugeres por vana curiosidad. Por tanto, conformandonos con la doctrina del santo Apostol, mandamos, que de aqui adelante ninguna muger estè en la Iglesia descubierta la cabeza, sino que las que no tuuieren manto, traygan mantillas, so pena de dos reales para la fabrica, y el Cura no las consienta entrar de otra manera en la Iglesia.

32 Por euitar inconuenientes, y el peligro que puede auer de ofensas de nuestro Señor, mandamos, que esten los hombres apartados de las mugeres en las Iglesias, y que los Vicarios, y Curas, tengã desto muy particular cuydado, y nuestros Visitadores de castigar a los que no lo cumplieren: y los legos no entren en las sacristias quando los Sacerdotes se estan vistiendo, ni suban a la peaña del altar, ni al Presbyterio, mientras los Sacerdotes dizen Missa, sino fuere ministrandoles en la sacristia, o altar: y mucho mas esten desuiadas las mugeres de los Sacerdotes, y del altar, quando celebran, so pena de quatro reales al que contrauiniere a qualquiera cosa destas, y que el Cura lo execute, y se aplicaran a la fabrica, y esta Constitucion se lea por el Aduiento, o Quaresma, estando junta la mayor parte del pueblo.

33 Porque de subir los legos al coro al tiempo que se dizen los officios diuinos, resulta que estoruan a los Ecclesiasticos, y otros inconuenientes prohibimos, y mandamos, que ninguna persona que no vaya a cantar, y officiar, o tenga las quatro Ordenes menores, suba al coro, y tribuna entre tanto que se cantan los diuinos officios, so pena de dos reales a cada vno de los que lo contrario hizieren, y que el Cura los execute.

34 Otro si, conformandonos con lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, mandamos q̄ ninguno se arrímé, ni eche sobre los altares de las Iglesias, ni se pascie por ellas, ni negocien, ni hagã corrillos entre tanto q̄ se celebrã los officios diuinos, y se dizé los sermones, ni los q̄ oyé Missa se juté mucho a los que la dizen, por la reuerencia que se deue a tá alto myste rio como alli se celebra, y que ningun lego proponga platica
de

*Algunas subas
de los legos al
Coro*

de cosa profana, aunque sea tocante a la Iglesia, ni hable alto al tiempo del ofertorio, ni en otra ocasion, sino que todos esten con mucha atencion, deuocion, y silencio, como lo requiere el lugar, y si los reprehendieren sus Curas, o el que predica, no respondan, ni hablen, ni se descomidan de palabra, ni obra con apercibimiento que seran castigados con todo rigor, y dello nos den cuenta los Curas.

35 Otro si mandamos, que mientras la Missa mayor no anden demandas por la Iglesia, por la turbacion que causan, y que con el ruydo impiden assi a los que dicen la Missa, como a los que la oyen, sino que acabada la Missa, se pongan a las puertas de la Iglesia, yalli recojan las limosnas, so pena de quatro reales para la fabrica al que lo cõtrario hiziere, y de ocho reales al Cura que lo consintiere: y assi mismo durante la Missa mayor no salgan los Clerigos a dezir respuestas, sino antes, o despues de celebrada por el dessafossiego que dello se sigue.

36 Porque las patenas estan consagradas, y deuen servir tan solamente para poner en ellas el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, y no para otros ministerios, ni es cosa decente, que las manoseen los seglares. Portanto mandamos, que de aqui adelante no se dè paz a nadie con la patena, ni al coro de los Clerigos, sino que para esto aya portapazes, so pena de dos reales para la fabrica, y adonde no huuiere los dichos portapazes, los hagan luego los Mayordomos. Y assi mismo mandamos, que ninguno se ruegue con la paz, antes cada vno con mucha deuocion y reuerencia la reciba del que la trae, sin la embiar a otro, y el que la lleva paffe adelante en viendo que se ruegan, y no se la dè. Y assi mismo defendemos, que los Diaconos, ni Subdiaconos no salgan a dar paz, ni a incensar a ninguna persona, especialmente a legos, ni den a besar el libro del Euangelio, so pena de quatro reales por cada vez que hizieren lo contrario, aplicados para la fabrica.

37 En los dias de fiesta ay costumbre en algunos lugares de incensar muchos altares a Visperas, y a Missa, y andan los Sacerdotes entre las mugeres, en que se gasta mucho tiempo. Mandamos, que de aqui adelante no se incienze mas del altar mayor, y el altar del Santo,

cuya es la vocation, y esto se entiende a Visperas, porque en la Missa solo se ha de incensar el altar adonde se dixere, y el altar del Santo se podrá incensar en la procession que se hiziere antes de la Missa.

Muy indecente cosa es, que los Clerigos anden rodeados de perros, como somos informado de algunos que los traen de ordinario consigo, y suelen yr por la mañana a caza, y venir a la Iglesia cargados de redes, y de perros, aunque sea dia de fiesta, y en dia de honras, y se echan en las gradas, y en la peña del altar, y se ensuzian en la Iglesia, y causan ruido. Por tanto mandamos, que ningun Clerigo los trayga de ordinario, so pena de dos ducados, mitad para la fabrica de la Iglesia donde residiere, y mitad para el denunciador, y si los lleuare a la Iglesia, la pena doblada.

38 En las Missas nuevas suele auer muy gran desorden, y gastos excessiuos, mandamos, que de aqui adelante se hagan con moderacion, y decencia, y no aya gastos desordenados, ni combites muy solemnes, y que se celebren con deuocion, y humildad como conuiene al ministerio Sacerdotal, y sin cantares, ni bayles lasciuos y deshonestos, ni juegos, ni otras cosas que puedan causar mal exemplo, y de los abusos que en esto huuiere nos daran cuenta nuestros Visitadores para que se corrijan y castiguen. En las Missas Conuentuales es justo que aya hora señalada, y asi mandamos que se diga el Verano a las nueue, y el Inuierno a las diez en los Domingos y fiestas de guardar, y que se tañan las campanas media hora antes para que se junte el pueblo, y en estando junto, se comience la Missa sin hazerlos aguardar, so pena de quatro reales para la fabrica, en que condenamos al Cura, o al Sacerdote que le tocare dezir la Missa por cada vez que en esto faltare.

39 Por el amor que deuen los Sacerdotes a sus Prelados, y en recompensa de la vigilancia que tienen en su vida, por el bien de sus almas, es muy justo que quando mueren los hagan officios, y se muestren agradecidos delante de nuestro Señor. Por tanto, exortamos y mandamos en virtud de santa obediencia, a todos los Sacerdotes de nuestro Obispado,

pádo, que luego que viniere a su noticia, que su Prelado es fallecido, le diga cada vno, o haga dezir vna Missa de Requien dentro de quatro dias por su anima, y dentro de ocho dias se le diga en todas las Iglesias deste Obispado adonde huviere mas de dos Clerigos, Missa cantada con su responso.

Mandamos a todos los Curas y Beneficiados que en las Missas Conuenticuales de los Domingos y fiestas, y otros dias en fin de la postrera oracion añadan la que se fuele dezir: *Et famulos tuos Papam, & Regem nostrum, &c.* Y lo mismo en las Visperas, lo qual tengan escrito en la postrera hoja del Missal, y Breuiario de buena letra, para que por alli lo puedan dezir, y en nuestras santas Iglesias Catedrales encargamos q se haga lo mismo. Ningun Sacerdote despues de dicha la confession dexé de proseguir la Missa por causa de aguardar a alguna persona de qualquier dignidad, o preeminencia que sea, ni antes de dezirla esté aguardando en el altar reuestido, so pena de dos ducados, mitad para la fabrica, y la otra mitad para el denunciador.

40 Por derecho está establecido, que no se diga Missa de noche, sino fuere el primer dia de Pasqua de Navidad, assi mandamos que se guarde y cumpla, aunque sea con color de las Missas del Aguinaldo que se suelen dezir algunos dias antes de la Navidad, las quales mandamos que de aqui adelante no se digan en ninguna Iglesia antes que sea de dia claro, ni se abran las puertas en aquellos dias hasta entonces, so pena de quinientos maravedis al que dixere la Missa, y otros quinientos a la persona a cuyo cargo está abrir y cerrar las dichas puertas por cada vez que contrauienieren: y lo mismo mandamos se guarde en todos los Monasterios, assi de Monjas, como de Frayles.

Ningun Sacerdote puede dezir dos Missas en vn dia, salvo el primer dia de Pasqua de Navidad, y en los casos que el derecho lo permite, lo qual ha de ser con nuestra licencia, y el que las dixere sin tenerla por escrito, cayga en pena de vn marco de plata, la qual Nos daremos, auiendo para ello causa legitima.

43 Aduertiran los que huviere de dezir dos Missas, que las han de dezir ambas estando ayunos, y por esto en la primera han de recebir solamente el cuerpo y sangre de

Lib. III. titulo XV.

nuestro Señor, y recibiran el caliz enteramente sin dexar en el reliquia alguna en quanto pudieren: pero no lo han de lauar, y limpiaran los dedos en vna hijuela de lino que tendran en el Sagrario, y lauarlos han en la pila del Baptismo, y el caliz embuelto en su paño con el purificador, lo lleuaran con cuydado para dezir la segunda Missa sin distraerse a otros negocios, è yran dando gracias a nuestro Señor por el beneficio recebido, y preparandose para el que van a recibir, y en la segunda Missa se purificaran, y tomaran el lauatorio como suelen, y las dichas dos Missas, han de ser ambas Conuentuales, y de necesidad, y ninguna dellas por sola deuocion.

42 A la Virgen sacratissima Madre de Dios, Reyna y señora nuestra, es justo mostrarnos agradecidos, por las mercedes que de Dios nuestro Señor recibimos por su mano, y assi siguiendo las pisadas de los señores Obispos nuestros antecessores. Ordenamos y mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado, los Curas y Beneficiados, y demas Clerigos, se juntentodos los Sabados en la tarde a dezir la Salve cantada, y la digan con la mayor deuocion y solemnidad que fuere posible, haziendo primero señal con la campana para que acudan los feligreses a oyrla, y a los que asila dixeren, o oyeren, concedemos quarenta dias de perdon, y verdadera indulgencia.

43 Loable, y prouechosa es por estremo la deuocion de dezir Missas, y hazer bien por las animas de purgatorio. Por lo qual estatuyamos y ordenamos, que los Lunes, o Viernes de cada semana se diga por los difuntos vna Missa de Requien cantada adonde huuiere dotacion, o costumbre con responso, y procesion por el ambito de la Iglesia: y adonde no huuiere lo dicho, se diga el primer Lunes de cada mes, conformandonos con la regla del Missal Romano, y sino huuiere mas de vn Clerigo, seruirà esta Missa por Conuentual.

44 Todos los Domingos y fiestas de guardar, se harà procesion por el ambito de la Iglesia antes de la Missa mayor, y los terceros Domingos del mes despues de Missa, la del santissimo Sacramento: y assi mismo se haran todas las demas procesiones que huuiere costumbre de hazer

hazer en cada Iglesia, o lugar por dentro, y fuera de la Iglesia: y la gente que en ellas fuere, mandamos vaya bien ordenada, y con silencio los hombres apartados de las mugeres, y las personas eclesiasticas vayan de por si cantando, y haziendo sus officios como deuen, y todos con atencion y deuocion, pidiendo a nuestro Señor vse de misericordia con su pueblo: y adonde no huuiere mas de vn Clerigo, auiendo de yr la procesion fuera, la Missa se dira antes, o despues de la procesion en la Iglesia del lugar: y en la Iglesia, o ermita donde la tal procesion fuere, se hará tan solamente vna comemoracion.

45 Sabida cosa es, quan graues inconuenientes resultan de las procesiones que se hazen fuera de los terminos a Iglesias, o ermitas que estaren distancia notable: porque concurriendo muchos pueblos, siempre ay riñas, y pendencias, y siendo la distancia mucha, no puede yr la gente ordenada, ni con la compostura y deuocion que conuiene, y lo que se pretende hazer por seruicio de nuestro Señor, se conuierte de ordinario en muchas y graues ofensas de su diuina Magestad. Estatuymos y ordenamos, santa Synodo approbante, que las procesiones se hagan de aqui adelante a las Iglesias, o ermitas que estuieren tan cerca, que la procesion en todo el espacio pueda yr bien ordenada, y de donde puedan boluer todos a comer a medio dia a su casa. Y las procesiones de otra manera las prohibimos y defendemos, y mandamos que no se hagan, so pena de excomunion mayor, y de mil maravedis en que condenamos al Cura, y Beneficiados que salieren con la Cruz, y fueren en la dicha procesion, de mas de que se procederá contra los desobedientes por las penas y remedios de derecho: saluo en caso de peste, o de alguna gran seca, que entónces permitimos que puedan yr en procesion a la Iglesia, o ermita adónde huuiere algún cuerpo santo, aunque este distante del pueblo, porque en semejantes aprietos, y necesidades, cōfiamos que todos yran con deuocion, y cessaran los inconuenientes que

arriba quedan referidos.

Titulo XVI. De Baptismo, & eius
effectu.

Que no aya mas de vn padrino, o a lo mas dos,
padrino y madrina en el Sacramento
del Baptismo.

C O N S T. I.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1601.*

*Trid. scf. 24. c. 2. de
reformat.*

Conformandonos con lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, S. S. A. ordenamos y mandamos, que ningun Cura admita a ser padrino de ninguna criatura que lleuaren a baptizar, sino es a vn hombre, o a vna muger, y a lo mas, vn hombre y vna muger, y si muchas se hallaren, les pregunte, quales han de ser, y a vno, o dos admita tan solamente, como dicho es: y quando admitiere dos, entrambos tomen el baptizado de la pila: porque el que no lo tocare, no contrae cognacion espiritual, y si mas de los por el Cura admitidos se llegaren a ser padrinos, y tocaren la criatura, no se contrae con ellos cognacion espiritual, ni impedimento alguno. Y el Cura que mas admitiere para ser padrinos de dos, incurra en pena de dos mil maravedis para pobres, y execucion de justicia.

Que de aqui adelante esten cerradas, y con buena guarda las pilas del Baptismo, y los Curas tengan las llaves dellas.

C O N S T. II.

*Dñ Iuã Bernal de Luco,
en Logroño 1553.*

MVCHA Guarda y custodia se deve tener en las pilas de baptizar donde el Sacramento del Baptismo se administra. Por ende S. S. A. estatuyamos y mandamos, que de aqui adelante en todas las dichas pilas en donde se administra el dicho Sacramento, se pongan sus puertas y cobertores de

de madera donde no las huviere, de forma que se puedan cerrar, y cierran con sus llaves: porque el agua que se bendice donde se infunde el santo Oleo y Chrisma, para administrar, y hazer el santo Baptismo, esté con buena guarda y custodia, de manera que ninguno pueda usar dello mal, ni hazer cosas no devidas, ni supersticiosas; y que de continuo las pilas esten cerradas con su llave, la qual mandamos que tenga el Cura de cada Iglesia, para que por su mano pueda abrir, y abra quando fuere menester administrar este santo Sacramento, o para otras cosas necessarias si ocurrieren; y si algunos de los dichos Curas, o sus lugarestenientes hizieren lo contrario, paguen de pena trecientos maravedis por cada vez que la dicha pila se hallare abierta, y no estuviere con su cerradura, como dicho es, la vna parte para la fabrica de la Iglesia donde se hallare semejante descuydo, y la otra para el denunciador, y la tercera para pobres.

Titulo XVII. De custodia Eucharistiæ.

Como se ha de llevar y ministrar el santissimo Sacramento a los enfermos.

C O N S T. I.

QUANDO El Cura, o otro Sacerdote huviere de llevar a los enfermos el santissimo Sacramento, provea que el sacristan haga señal con la campana, y que salga por la parroquia con vna campanilla auisando al pueblo, para que le acompañen, y al salir el santissimo Sacramento de la Iglesia; y quando buelue a ella, repicaran las campanas, y hará que el aposento donde está el enfermo, se limpie y aderece, y que en el se ponga vn altar, o mesa cubierta con vn lienço muy limpio, sobre la qual se ha de poner la custodia. Lleue vna hostia, o forma mayor que ha de mostrar al pueblo dentro del aposento adonde el enfermo estuviere, para que las personas que le fueren acompañando le adoren, y llevará assi mismo otras formas menores, conforme al numero de los enfermos que huviere de comulgar. Vaya vestido el Sacerdote con su sobrepelliz, y estola,

Don Diego de Zuniga en Logroño, 1410.

Don Pedro Góçalez de Castillo, ibidem, 1620.

Lib. III. tit. XVII.

estola, y muceta, o manto de seda donde le huviere, llevará el santísimo Sacramento en su Relicario, si le tuviere la Iglesia, y sino en vn caliz cubierto con vn paño de seda delante del pecho levantado con toda reuerencia, cantando, o rezando juntamente con los demas Sacerdotes y Clerigos que le acompañaren hymnos del santísimo Sacramento, o otros Psalmos y Canticos: y los que fueren acompañando, vayan así mismo rezando con mucha reuerencia y silencio, y lleuen el palio sobre el cuerpo del Señor, y el Sacerdote que le lleva, quatro ò mas Sacerdotes, o otros Clerigos, conforme al numero de las varas, y a falta dellos, parroquianos honrados.

Y ran delante hachas, o candelas encendidas donde no huviere hachas, y linterna quando hiziere ayre, y hará tambien se lleue agua bendita, y que se vaya tañiendo delante vna campanilla, para que el pueblo sepa que va allí el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, y todos los que le toparen se hincuen de rodillas, y si vinieren a cavallo, se apeen hasta que aya pasado. Y a los que le acompañaren, aunque no sea desde la Iglesia, sino donde le toparen, les concedemos quarenta dias de perdon, y otros quarenta a los que lleuaren acompañandole candelas encendidas, fuera de otros muchos que les está concedidos por los sumos Pontifices. Y quando huviere llegado de vuelta a la Iglesia, les declare el Sacerdote los perdones que ganaró. Y auiendo mostrado al pueblo el santísimo Sacramento para que le adore, y cantando el *Tantum ergo, &c.* y el verso, *Panem de caelo, &c.* y dicho la oracion, *Deus qui nobis sub Sacramento, &c.* le pondrá en su Relicario, como está en su caxa y lugar.

Otro si mandamos, que quando la enfermedad del que huviere de comulgar, fuere de manera que sin peligro de vomitos no se le pueda administrar el santísimo Sacramento, que los Curas no le lleuen para que le adore, como auemos sido informado auer se hecho en algunas partes.

Como

Como se ha de llevar el santissimo Sacramento a las caserías que estan lexos de las parroquias quando en ellas ay enfermos, y sino es en este caso no se lleue en secreto.

C O N S T. II.

SOMOS Informado, que algunos Curas quando llevan el santissimo Sacramento de la Eucaristia, a algunos enfermos que ay en las caserías de sus parroquias lexos dellas, despues de tener ya el santissimo Sacramento en el pecho, en la caxa que para esso ay, se van a sus casas a almorçar, a comer o hazer otras cosas, y que van por el camino parlando, y diuertiendo en cosas profanas, sin acordarse, ni atender a tan alto Señor como consigo lleuã. Para remedio de lo qual, S. S. A. mandamos a dichos Curas, so pena de excomunion mayor, q̄ de aqui adelante, quando la casería a que van estuviere menos de vn quarto de legua de la Iglesia parroquial, lleuen el santissimo Sacramento de la forma, y con la solemnidad que se dize en la Constitucion proxima antecedente, y si estuviere mas lexos, puedan yr acauallo, llevando en el pecho, como dicho es, el santissimo Sacramento: pero sin distraerse, ni diuertirse a otra cosa de las que estan dichas, hasta auer comulgado el enfermo, y no lleuen mas formas de las que fuerẽ menester, conforme al numero de los enfermos que huviere de comulgar, de manera, que quando buelua no trayga Sacramento. Y mandamos, que a la yda vaya desde la Iglesia via recta, y con mucha deuocion y compostura, rezando algunos Hymnos, y Psalmos, y encomendando a Dios los enfermos que va a visitar.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1601.*

*Don Pedro Gócalez
de Castillo en Logroño,
año de 1620.*

Otro si mandamos, que sino es en el caso sobredicho, y quando siendo muy de noche, y apretare la necesidad del enfermo, el Cura viere que no ay gente para que el santissimo Sacramento vaya con el acompañamiento y decencia necesaria, no le puedan llevar, ni lleuen por ningun caso en secreto, sino en la manera que està dicho.

Otro si

Lib. III. tit. XVII.

Otrofi mandamos, que los Curas tengan especial cuydado de visitar los enfermos que huviere en sus parroquias, para que en caso que tengan necesidad les administren los santos Sacramentos de dia, sin esperar a administrarselos de noche, por la poca decencia con que se suele hazer, salvo si el enfermo estuviere en tal estado, que le parezca al Cura aurà peligro en la dilacion.

Como se hade guardar el santissimo Sacramento, y quando se ha de reuocar, y que asistan los Sacerdotes el Iueves, y Viernes Santo.

C O N S T. III.

*Don Pedro Manfo
en Logroño, 1601.*

*Don Pedro Gócalez
de Castillo, ibidem,
1620.*

ORDENAMOS Y mandamos, que los Curas, y Clerigos de nuestro Obispado, tengan el santissimo Sacramento en Tabernaculo, o Relicario decente, cerrado con llave, y en dos caxas de plata en la forma, y para el fin que arriba queda dicho, en el titulo de officio Rectoris: y no confie el Cura la llave del Tabernaculo, ni permita le aurà para ningun caso quien no fuere Sacerdote, y adonde no huviere Tabernaculo, o custodia decente, se haga dentro de quatro meses de la publicacion destas Constituciones, y los Visitadores lo hagã executar, y tendrà cuydado el Cura de renouar de ocho a ocho dias por lo menos, so pena que el Cura que dexare de hazer qualquiera de las sobredichas cosas, pague por la primera vez vn real para la fabrica, y por la segunda dos, la qual pena los Visitadores tengan cuydado de hazer executar, agrauandola segun la culpa.

Otrofi, conformandonos con el Ordinario Romano, declaramos, que los Curas deuen el Iueves Santo despues de encerrado el santissimo Sacramento, guardar en lugar secreto, y decete algunas formas consagradas, para q̄ se pueda ministrat a los enfermos que en aquel tiempo ruieren necesidad: y declaramos deuerse llevar el santissimo Sacramento en dicho tiempo con luzes y campanilla, dado que en el este prohibido el vso de las campanas, las quales no se tañan, aunque

aunque

aunque acierte a morirse en dichos dias alguno, pero bien podran enterrarle cantandose los officios en la forma acostumbrada.

Otro si, porque los Sacerdotes estan obligados a aumentar la deuocion de los fieles con actos exteriores, y particularmente en la semana santa, quando nuestra madre la Iglesia representa la Passion de nuestro Redentor Iesu Christo. Ordenamos, y encargamos, sancta Synodo Approbante, que el Jueves Santo despues que se aya encerrado el santissimo Sacramento, asistan vno, o dos Sacerdotes, si el numero que huviere en la Iglesia diere lugar a ello hasta que se desencierra, y a los que assi estuieren, concedemos quarenta dias de perdon, y verdadera indulgencia.

Que no se de el lauatorio que se da a los seglares, quando comulgan, en Caliz.

C O N S T. III.

P O R Q U E Es indecencia q̄ en el Caliz en que se consagra la sangre de nuestro Redentor Iesu Christo, se de lauatorio a los seglares quando comulgan. Ordenamos y mandamos, sancta Synodo approbante, que de aqui adelante los Curas tengan vasos de plata, o vidro para dar el lauatorio a los legos que se comulgan, y en ninguna manera le den en Caliz consagrado, so pena de quatro reales al que lo contrario hiziere para cera al santissimo Sacramento, que executará el Cura, o Beneficiado mas antiguo.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1601.*

Que a los condenados a muerte se de el santissimo Sacramento.

C O N S T. V.

C O N F O R M A N D O N O S Con lo mandado por la Santidad de Pio Quinto, de felice recordacion, y en su cumplimiento, mandamos, que a todas las personas en quien se

*Don Pedro Manso,
en Logroño 1601.*

Lib. III. titulo XVII.

Le huuiere de executar justicia de muerte, pidiendose de su parte, y pareciendo al confessor que le huuiere oydo de penitencia, que se le puede y deve dar el santissimo Sacramento, se le dè y administre, y por ningun caso se le estorue. Y para que esto se haga con mas decencia, auiendo Capilla en la carcel a proposito, se diga Missa en ella, en la qual el Cura dè el santissimo Sacramento al que assi huuiere de ser justiciado el dia antes que lo huuiere de ser. Pero si en la carcel no huuiere comodidad de poderse dezir Missa lleuarà el Cura de la Iglesia mas cercana el santissimo Sacramento con pompa, o sin ella, como viere mas conuenir, auiendolo bien considerado, lo qual remitimos a su prudencia y buen parecer.

Que aya lampara delante del santissimo Sacramento, que arda siempre, de dia, y de noche.

C O N S T. VI.

*Don Pedro G6calez
de Castillo en Logro-
ño, año de 1620.*

OR D E N A M O S Y mandamos, sancta Synodo approbante, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado donde huuiere santissimo Sacramento, aya lampara que estè continuamente encendida, assi de dia como de noche, y para ello se dè lo necessario por cuenta de las fabricas, teniendo hazienda de que poderlo dar. Y si el Mayordomo, o persona a cuyo cargo està el cuydado de dicha lampara, faltare en lo arriba dicho, sea castigado por cada vez que se hallare no arder, en quatro reales para azeyte a la misma lampara: y mandamos al Cura tenga mucho cuydado de hazer se cumpla lo arriba dicho, y execute la pena contra el que no lo hiziere irremissiblemente, con apercebimiento, que si en lo vno, o lo otro faltare, serà castigado grauemete, y nuestro Visitador se informe con mucho cuydado de las faltas que acerca desto huuiere, y nos de cuenta de lo que hallare: pero si la fabrica por su pobreza no pudiere dar lo necessario para que dicha lampara arda, el Cura diputarà vna persona honrada que a demas de la limosna que el Mayordomo pide en la Iglesia, pida por las casas limosna para azeyte de dicha lampara. Y a los Fieles que
con

con qualquiera cosa ayudaren para dicho efeto, concedemos por cada limosna que dieren, veynte dias de perdon, y al que por su costa le alumbrare, le concedemos por cada dia que assi alumbrare, quarenta dias de perdon, y verdadera indulgencia: y encargamos a los Curas que tengan mucho cuydado de que esto se haga con puntualidad, ayudando para ello con sus limosnas.

Titulo XVIII. De reliquijs, & veneratione Sanctorum.

Que en las Iglesias, retablos, y lugares pios, no se pinten historias de Santos sin licencia del Ordinario.

CONST. I.

CONFORMANDONOS Con lo mandado por el santo Concilio de Trento, Sancta Synodo approbante, ordenamos y mandamos, que en ninguna Iglesia de nuestro Obispado, aunque sea exempta, ni en otro lugar pio, o religioso se puedan pintar, ni pinten imagines, ni historias de Santos, sin que primero se haga relacion a Nos, o a nuestro Prouisor, para que veamos y examinemos, y proueamos como conuenga acerca de la pintura de las tales imagines y historias, y si algunas nuestros Visitadores hallaren indecentemente pintadas, las hagan borrar, o quitar para que en su lugar se pongan otras quales contenga.

Iten mandamos, que nuestro Prouisor, y los demas de nuestros juezes eclesiasticos examinen en sus distritos las comedias, o representaciones que traen los Farfantes ordinarios, para que en todas ellas aya la decencia y honestidad que conuiene.

Como

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1601.*

*Trid. ses. 25. decreto
de reliq. & veneratione
Sanctorum, &
sacris imaginibus, s.
Illud.*

Como han de estar las reliquias de los Santos.

C O N S T. II.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1601.*

MANDAMOS, que las reliquias de los Santos que fueren ciertas y aprobadas, se tengan en mucha veneración, y esten bien guardadas debaxo de llaves, y donde las Iglesias tuuieren renta para ello, les haran lugar decente donde esten, para lo qual daremos licencia siendonos pedida: pero mandamos, que en ninguna manera se tengan dichas reliquias dentro del Sagrario donde está el santissimo Sacramento.

Otro si mandamos, que las reliquias que nueuamente llegaren a las Iglesias deste nuestro Obispado, no se reciban sin ser primero aprobadas por Nos, y con nuestro mandamiento y licencia, conforme a lo dispuesto por el santo Concilio de Trento.

Titulo XIX. De Ecclesijs ædificandis.

Que no se de a hazer obra de Iglesia, ni ermica, ni otro lugar pio, sino es con licencia del Ordinario. Y que no se puedan dar a tassacion, y que no se hagan ornamentos bordados.

C O N S T. I.

*D. Alonso de Castilla
en Logroño, 1539.*

*Don Pedro Gonzalez
de Castillo en Logroño,
año de 1620.*

VISTO Se ha por experiencia los muchos daños que a las Iglesias y lugares pios se han seguido, de que los Curas, y Mayordomos, y demas Administradores, de a hazer las obras de canteria, ornamentos, cruces, calizes, y otras de que dichas Iglesias y ermitas, y lugares pios han tenido necesidad, por que por justificarlas a su parecer, mas las han dado a tassacion, y si alguna vez las han dado a precio cierto, ha sido muy subido, y
así

alsi para remediar estos daños, S. S. A. ordenamos, y mandamos, q̄ de aqui adelante ninguna obra de Iglesias, ermitas, hospitales, cofradias, y demas lugares pios de nuestro Obispado q̄ se huuierē de hazer de sus rétas, o limosnas, que sea de ocho mil maravedis arriba, se pueda dar a hazer por los Curas, Cabildos, y mayordomos, y administradores de dichas Iglesias, y lugares pios sin nuestra licéncia, ò de nuestro Prouisor: y mādamos a los susodichos, y a nuestros Visitadores, q̄ en las cántidades q̄ les permitimos puedan dar a hazer dichas obras, y a nuestro Prouisor en todas las q̄ diere, no las puedan dar, ni den a tassacion, sino por remate en precio señalado, y cierto, dādolo a la persona q̄ por menor precio, y mas comodidad las hiziere: y porq̄ los oficiales comēçadas las obras, dizē muchas vezes, q̄ fuera de lo q̄ segun los remates, traça, y cōdicionēs tie nē obligaciō a hazer, es menester para la seguridad, y ornato suyo q̄ se le aumēte a dichas obras lo q̄ asì dizen cōuenir, lo qual cō titulo de q̄ costará poco, se les da a tassaciō, y despues hazē, y aumētan tãto la obra, q̄ tassada viene a montar mas q̄ lo principal, en mucho daño d̄ dichas Iglesias, y lugares pios. Por tãto ordenamos, y mādamos, q̄ primero q̄ se rematē las tales obras haga n̄ro Prouisor q̄ se veã, tracen, y pōgan las cōdicionēs por maestros en la arte, para q̄ despues no aya necesidad de aumētarse cosa alguna, y vna de las cōdicionēs de dichas obras sea, q̄ la persona en quiē se rematare, la aya de dar perfeta, y acabada, y firme, cōforme a la traça segun arte: y q̄ si fuere necessario aumētarse algo fuera de la dicha traça para su perfeciō, y firmeza, tenga obligaciō a hazerlo por la dicha cantidad en q̄ se rematare, sin q̄ se le aya de dar por ello cosa alguna q̄ pues la persona en quiē se rematare la tal obra ha de ser maeltro perito en la arte, es cōforme a razō, y justicia, q̄ antes q̄ se haga el remate vea el sitio de la obra, traça, y condiciones della, de manera q̄ no sea menester aumētarle, ni quitarle nada para su perfeciō, y firmeza: y si para lo dicho fuere necessario aumētar algo, lo haga antes del remate, para q̄ cayga sobre todo: y quãdo los dichos Curas, mayordomos, y demas administradores pidierē a dichos oficiales, ò cōcertarē cō ellos q̄ aumētē algo fuera d̄ la traça, queremos q̄ el tal cōcierto sea inualido, y q̄ lo q̄ en virtud del se hiziere, no lo pueda cobrar de los bienes d̄ dichas fabricas, y lugares pios, y solo tēga su recurso

Libro III. titulo XIX.

contra los que le mandaron hazer el tal aumento, y que en los dichos remates se ponga por condicion expresa, que la dicha obra ha de quedar acabada a vista, y contento de oficiales, conforme a la traça, y condiciones de la escritura que se hiziere, y que de otra manera no se pague.

Otro si mandamos, que vna vez rematada la obra, no se pueda mudar la traça con que se rematò sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, y si en ella la mudaren, nuestro Prouisor declare no auerse cumplido con las condiciones del remate, y mande no se le pague, ni acuda con cosa alguna de dichas Iglesias y lugares pios: y si los mayordomos, y administradores dellas, auiendo se mudado la traça pagaren algo, sea por su cuenta, y no se les reciba en descargo lo que assi pagaren, y nuestros visitadores tengan cuydado de informarse, acerca de todo lo arriba dicho, y nos auisen de lo en que se huuiere excedido.

Otro si mandamos, que no se hagan ornamentos algunos en ninguna Iglesia de nuestro Obispado que sean bordados, sino llanos de qualquiera seda, o tela que sea, y nuestro Prouisor no dè licencia para ello, sino fuere con mucha consideracion, y en algun caso particular, y la Iglesia fuere rica, y tuuiere necesidad de algun terno bordado para los dias de Pasquas, y fiestas principales.

Como, y por cuya cuenta se han de reparar las Iglesias.

CONST. II.

*Don Pedro Manso,
en Logroño 1601.*

POR quanto auemos hallado en este Obispado, q̄ muchas fabricas de las Iglesias del, o no tienen frutos decimales, ni primicias algunas, o si las tienen, son tan tenues, que no son bastantes para sustentar las cargas necessarias de su reparo, ornamentos, y gastos ordinarios, lo qual es en mucha indecencia del culto diuino, y assimismo hallamos que en otras Iglesias de patronazgo Ecclesiastico, o seglar los tales patrones se lleuan las decimas, o primicias, o la mayor parte dellas, de q̄ se siguen los mismos daños arriba dichos. Por tanto queriendo proueer acerca desto del remedio necessario, S. S. A. estatuyamos,

tuymos, ordenamos, y mandamos, que se guarde, y haga guardar por nuestro Prouisor, y Visitadores con todo cuydado lo en este caso mandado por el santo Concilio de Trento, do n de dize.

Parochiales verò Ecclesias, etiã si iuris patronatus sint, ita collapsas refici, et instaurari procurent ex fructibus, et prouentibus quibuscumque ad easdem Ecclesias quomodocumque pertinentibus, qui si non fuerint sufficientes, omnes patronos, et alios, qui fructus aliquos ex dictis Ecclesijs prouenientes percipiunt, aut in illorum defectum parochianos, omnibus remedijs opportunis ad prædicta cogant, quacumque appellatione, exemptione, et contradictione remota, quod si nimia egestate omnes laborent, ad matrices, seu viciniores Ecclesias transferantur, cum facilitate, tam dictas parochiales, quam alias Ecclesias dirutas in profanos usus non sordidos erecta tantum ibi cruce conuertendi. Y de los dichos diezmos, y primicias pertenecientes a qualesquier personas, y como quiera se sacara aquella parte que pareciere necesaria para el dicho reparo, y seruicio en conformidad de lo que en otras Iglesias deste Obispado semejantes a las sobre dichas se saca: y no por esto pretendemos derogar en nada a las loables costumbres, y derechos de algunas Iglesias, en las quales el pueblo, ò particulares clérigos, ò legos estan obligados a su reparacion, ò a proueerlas de ornamentos, y de lo demas necesario.

Otro si por quanto hallamos que las fabricas de las Iglesias deste nuestro Obispado, allende de ser pobres estan destituydas del necesario amparo para la defensa de sus bienes, y derechos, porque los mayordomos, y administradores dellas no acuden a esto con las veras que son obligados, y si acuden, es haziendo tanto gasto con ydas y venidas, dias, y salarios, q̄ a vezes montan tãto como lo que se cobra. Por tanto, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que a las dichas fabricas se les crie defensor, procurador, y letrado de los mas continuos, y confidentes de nuestra Audiencia, al qual se acuda con todas las causas que se ofrecieren tocantes a su defensa, los quales juren en nuestras manos de hazer bien y fielmente el officio de tales defensores, y se les señalarà salario competente a cuenta de las fabricas.

(.?..)

Titulo XX. De immunitate Ecclesiarū.

Que los que estuuieren retraydos en las Iglesias, esten en ellas honestamente, y si lo contrario hizieren, sean echados dellas.

C O N S T. I.

Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño 1620.

Porque no es justo, que los que por delitos que cometen temiendo ser castigados por la justicia seglar se acogen a las Iglesias para gozar de su inmunidad, cometan en ellas nuevos pecados, ni viuan deshonestamente, tomando ocasiō del amparo que en ellas se les haze. Ordenamos, y mandamos, S.S. A. que de aqui adelante los que se acogieren a dichas Iglesias esten en ellas honesta y recogidamente, y no jueguē a juegos algunos, ni hablen con mugeres dentro de dichas Iglesias, salvo con su propia muger, y entonces ha de ser en lugar publico, de manera que no se pueda tener sospecha, ni se pongan a las puertas de dichas Iglesias, ni en sus cimenterios a burlar, ni tañer vihuelas, guitarras, ni otros semejantes instrumentos, ni vsar de otras conuersaciones profanas, antes bien se ayan, de manera que muestren estar arrepentidos de su pecado.

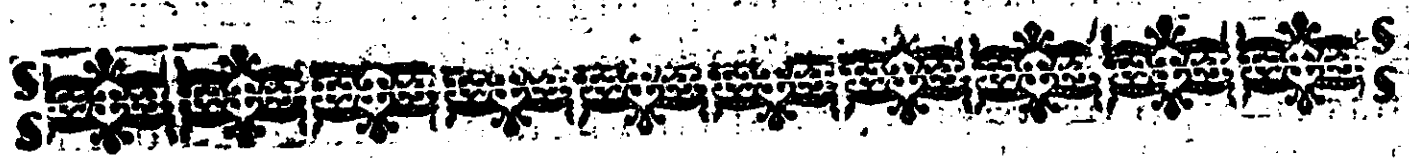
Otro si mandamos, que si algunos de los tales retraydos fallieren de las Iglesias a hazer algunas deshonestidades, desconciertos, ò injurias a sus enemigos, ò a otras personas, ò en dicha Iglesia cometieren delito alguno, sean echados luego de la tal Iglesia, sino es que de echarlos se pueda temer seran castigados con pena de muerte, ò otra qualquiera corporal. Y mandamos a los Curas, y clerigos, y a todas las otras personas que tienen cargo de las tales Iglesias, y hospitales, so pena de excomunion, que luego den noticia a nuestro Prouisor de lo que acerca desto passare, para que ponga el remedio necessario, castigando a los que contrauinieren a lo aqui dicho, ò echádolos de dichas Iglesias, como viere mas importa.

Otro si, porque muchos estan tanto tiempo en las Iglesias a q̄ se acogen, q̄ parece las tienen mas por morada q̄ por refugio

gio de sus personas, mādamos q̄ ninguno pueda estar en ninguna Iglesia de nuestro Obispado, ni en ella sea acogido por mas tiempo de veynte dias sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, el qual haga assi se execute, no auiedo peligro de muerte, ò de pena corporal, como dicho es.

Otro si mandamos, que si alguno fuere desterrado por la justicia seglar, y por no cumplir el destierro se acogiere a alguna Iglesia, cessando el peligro arriba dicho sea echado luego della, so pena de dos ducados para la fabrica de la tal Iglesia donde estuuieren los dichos retraydos, denunciador, y pobres por yguales partes, los quales paguen los Curas ò Beneficiados de las tales Iglesias que lo consintieren.





LIBRO

QUARTO

TITULO PRIMERO, DE
sponsalibus, & matrimonijs.

Que se lea el decreto del Concilio de Trento en
el capitulo primero de reformatione
matrimonij.

CONST. I.

Don Pedro Manso,
en Logroño 1601.



Orque es justo que lo dispuesto, y ordenado por
el santo Concilio de Trento de q se lea en todas
las Iglesias el decreto del capitulo primero de la
ses. 24. donde habla de reformatione matrimonij, se cumpla,
para q por la ignorancia del, ninguno haga cõtra lo q en el se
mãda: y porq dexò a nuestro arbitrio el señalar las vezes q pa-
reciessse de uerse leer. Ordenamos, y mādamos, S.S.A. q dicho
decreto q mandamos poner aqui, traduzido en lègua vulgar,
para q todos lo entiédan, los Curas de nro Obispado le lean, y
declaren quatro vezes al año, cõuiene a saber, el dia siguiète a
la fiesta del Nacimièto de N.S. Iesu Christo, y el Domingo de
Quasimodo, y el dia de nuestra Señora de Agosto, y el dia de
Todos Santos, lo qual assi hagã dichos Curas, so pena de qua-
tro reales aplicados por mitad a la fabrica, y acusador el te-
nor de dicho decreto es el siguiente.

2 Aunque no se deue poner duda, sino q los matrimonios
clãdestinos hechos cõ libre volũtad de los cõtrayentes eran
ratos, y verdaderos matrimonios, miètras la Iglesia no los hi-
zo irritos, y ningunos, no obstãte esso, por justissimas causas
siempre los detestò, y prohibio la Iglesia: pero aduirtiendo el
santo Concilio q aquellas prohibiciones por la inobediècia,
y rebeldia de los hõbres ya no aprouechauan, ni erã de efeto,
y pon-

y ponderando los grandes pecados que de los dichos matrimonios clandestinos resultauan, y nacia[n], principalmente los de aquellos que estan, y permanecen en estado de condenacion, dexando la primera muger con quien en secreto se auia casado, y contrayendo con otra en publico, y viuiendo con ella en perpetuo adulterio, el qual inconueniente, y daño, como no pueda atajar la Iglesia, que no juzga de lo oculto, sino es buscando otro mas eficaz remedio que los passados. Por tanto la santa Synodo siguiendo los passos del sacro Lateranense Concilio, celebrado en tiempo de Inocencio Tercero, manda que dende en adelante, antes que el matrimonio se contraya en tres continuos dias de fiesta en medio del officio de la Missa publicamente declare el Cura propio de los contrayentes quienes, y como quieren contraer matrimonio, y hechas las moniciones, no resultando algun legitimo impedimento, se proceda a la celebracion del matrimonio in facie Ecclesie. Y auiendo preguntado el Cura al hombre y muger que quieren contraer, y entendiendo su voluntad, y mutuo consentimiento, diga: Yo os ajunto en matrimonio en el nombre del Padre y del Hijo y del Espiritu Santo, segun la costumbre de cada prouincia: y si prouable sospecha huuiere, que precediendo tantas moniciones, el matrimonio maliciosamente podria ser estoruado, en tal caso, precediendo licencia del Ordinario con sola vna monicion, o por lo menos presente el parrocho, y dos o tres testigos, se celebre el matrimonio, y despues de celebrado, antes de le consumar, se hagan las denunciaciones que se dexaron, para q[ue] si algun impedimento oculto huuiere, mas facilmente se descubra, saluo si el Ordinario juzgare q[ue] conuiene dexar del todo las moniciones, lo qual remite el santo Concilio a su prudencia, y juyzio.

3 Y los que de otra manera, q[ue] presente el parrocho, o otro Sacerdote de su licencia, o de licencia del Ordinario, y sin dos o tres testigos atentare contraer matrimonio, el Santo Concilio para assi contraer, por el mismo caso los haze inhabiles, y semejantes contratos, quiere, y determina q[ue] sea irritos, y ningunos, como por este presente decreto los irrita, y anula: y ademas desto el Cura, o otro Sacerdote q[ue] con menor numero de testigos, y los testigos q[ue] sin Cura, o otro Sacerdote de su licencia se hallare presentes a semejante contrato, y asimismo los contrayentes, manda q[ue] sea grauemente castigados a arbitrio del Ordinario.

Libro III. titulo I.

4. Y porque el santo Concilio en las vltimas palabras del decreto aqui referido remite, y dexa al arbitrio del Ordinario el castigo, y pena de los que intentaren contraer, ò contraxeren contra el tenor, y forma de su decreto, y sin guardar las solemnidades, y requisitos del, y de los que a semejantes contratos asistieren; y hallamos que en esto ay grandes atreuimientos, malicias, y fraudes, ponemos sentencia de excomunion mayor, ipso facto incurranda, contra todos los que sin estar presente el parrocho, ò otro Sacerdote de su licècia, o nuestra, y dos o tres testigos intentaren casarse. Y contra los que sin preceder las moniciones, no auiedo nuestra dispensacion y licencia para dexarlas de hecho se casaren, aunque sea presente el parrocho, y testigos, y contra los que se atreuieren, sabiendolo, a asistir, y asistieren a los tales matrimonios, ò para los assi contraer en contrauencion de lo por dicho santo Concilio dispuesto dieren su parecer, consejo, fauor, ò auxilio, con apercibimiento, que ademas de la excomunion mayor en que ipso facto incurran, cuya absolucion reseruamos a Nos, ò a nuestros Prouisores, procederemos a castigarlos con todo rigor en penas pecuniarias, y otras, conforme a la grauedad de la culpa, y circunstancia de las personas.

Donde, y por quien se han de hazer las moniciones, y asistir al matrimonio, siendo los contrayentes de diuersas parroquias.

C O N S T. II.

*Dō Pedro Manso
en Logroño, 1601.*

DEclaramos, y mādamos, Sancta Synodo approbāte q̄ si los cōtrayētes fuerē de diferētes parroquias, las moniciones se ayan de hazer, y hagan ygual, y enteramente en ambas, porque en otra manera no se cumplirà, y aunque hechas baste la asistencia de qualquiera de los Curas para el valor del matrimonio, y para recibir las bendiciones nupciales de la Iglesia, con todo esto por quitar las dudas, y diferencias, y ser assi mas conforme a razon y derecho, mandamos, que si

el

el matrimonio se hiziere en el lugar, y parroquia de la muger, asista a el, y a las bendiciones nupciales, si en la misma parroquia se hizieren el Cura della, y si todo se hiziere en la del marido, asista el parrocho del, y si se hiziere lo vno en vna parroquia, y lo otro en la otra, asista a cada cosa el Cura de la parroquia donde se hiziere. Y para q'acerca de los matrimonios aya la claridad necessaria, mandamos que el vno, y el otro Cura, siendo de vn mismo lugar, ò muy cercanos, estè cada qual obligado a assentar en su libro de casados, assi el matrimonio, como las bendiciones, aunque no aya asistido a ellas, dando el Cura que asistio fee, y testimonio al otro de como casò, ò velò a N. su parroquiano, ò parroquiana con N. y lo mismo hagan quando los Curas dieren licencia a algun otro Sacerdote, para que case, ò vele a sus feligreses, de manera, que de la dicha licencia, y como se vsò della aya en sus libros distinta noticia para quando sea necessaria, so pena que por la falta que en cada vna de las sobredichas cosas huuiere seran por nos, ò nuestros Prouisores grauemente castigados, y nuestros Visitadores inquieran lo que acerca desto han hecho los Curas para nos lo auisar.

Otro si mandamos a dichos Curas no hagan moniciones algunas, sino es que primero siendo del mismo lugar se informe de ambos los contrayentes si quieren se hagan, y si alguno fuere forastero, las podran hazer como les den las dichas moniciones los padres, tios, y parientes cercanos.

Que ninguno maliciosamente ponga impedimento que no aya, ni dexè de manifestar el que huuiere, y los Curas no dilaten las moniciones, so pena de excomunion.

C O N S T. III.

EXortamos, y mandamos so pena de excomunion, que ninguno maliciosamente por estoruar, ò dilatar algun matrimonio que se trate, ò ponga impedimento, que entienda que no ay, ni dexè de declarar por particulares respetos el que supiere, y entendiere auer, por el daño, y graue perjuyzio que
de

*Dñ Pedro Maza
en Logroño, 1605*

Libro III. titulo I.

de lo vno y lo otro puede seguirse a los contrayentes. Asimismo mandamos a los Curas no dilaten, ò dexen de hazer las moniciones, ni de asistir a los matrimonios a sus tiempos sin que aya legitima causa para no hazerse, especialmente siendo requeridos, ò instados por las partes, y en todo ello se proceda con la puntualidad, verdad, y llaneza que negocio de tantas veras pide.

Que los amonestados para contraer matrimonio le contrayan dentro de dos meses, los quales passados tornen a hazer de nuevo las moniciones.

C O N S T. III.

*Dñ Pedro Manso
en Logroño, 1601.*

Por quanto muchos despues de hechas las moniciones dexan de contraer el matrimonio para que se hizieron por largo tiempo, sin auer impedimento ninguno legitimo que impida el contraerse, de que resultan muchos inconuenientes, y entre otros que despues de hechas dichas moniciones puede entre los contrayentes de nuevo auer nacido algun impedimento. Para remedio de lo qual, S.S. A. ordenamos, y mandamos, quea mas tardar dentro de dos meses despues de hechas las moniciones se casen por palabras de presente los tales amonestados, y no lo haziendo los Curas passado el dicho tiempo, no los casen, sin que primero se bueluan a hazer dichas moniciones.

Que los Curas no casen por palabras de presente a los que no estuieren confessados.

C O N S T. V.

*Dñ Pedro Manso,
en Logroño, 1601.*

EL santo Concilio de Trento amonestã ; y exorta a los contrayentes, que antes de casarse confessen diligentemente sus pecados, y reciban el santissimo Sacramento de la Eucarestia, y muchos por no entèder en q̄ consiste la fuerza, y ser del Sacramèto del matrimonio, ò por pereza, y negligècia

no

no se disponen a dignamente recibirle, ni confessar, ni co-
mular quando deuen, sino solo quando han de recibir las
bendiciones de la Iglesia. Por tanto exortamos, y mandamos
a los Curas de nuestro Obispado declaren a cada vno en tiem-
po y ocasion, y generalmente a todos las vezes que huuiere
de leer el decreto del Concilio, conforme a lo que esta dicho
en la primera constitucion deste titulo, que es en lo que con-
siste el Sacramento del matrimonio, y la disposicion que ne-
cessariamente es menester para recibirle con prouecho, y sin
cometer de nuevo vn graue sacrilegio, y que no los casen, sin
auerse por lo menos confessado, y sin que sepan la doctrina
Christiana, conuiene a saber las oraciones, mandamientos de
la ley de Dios, y de la Iglesia, articulos de la Fè, ò el Credo, y
los siete Sacramentos, como arriba queda dicho.

Que los que estan tratados de casarse antes que
entre ellos se celebre el santo Sacramento del
matrimonio por palabras de presente, no coha-
biten, y a los que cohabitaren, el Cura los
remita al Ordinario, y sin su licencia
no los case.

CONST. VI.

POr quanto en muchos lugares deste nuestro Obispado ay
vn abuso intolerable entre los fieles manifestamente cõtra
la ley diuina, y en gran ofensa de nuestro Señor, y es, que en
concertando casamiento entre vnas personas, agora sea de
palabra, ò por escritura de contrato matrimonial, el mismo
dia se queda el desposado en casa della con mesa, y cama, ha-
ziendo vida maridable, sin que preceda el santo Sacramento
del matrimonio, y viuen amancebados, y en pecado mortal,
so color de que estan casados. Por tanto, S.S. A. ordenamos,
y mandamos, que ningunos que esten tratados de casarse ha-
gan vida juntos, ni cohabiten hasta estar desposados por pa-
labras de presente delante del Cura, y testigos, so pena de ex-
comunion mayor lata sententiæ, trina canonica monitione
premis-

*Don Pedro Gonca
lez de Castillo, en
Logroño 1620.*

Libro III. titulo I.

premissa, en la qual desde luego damos por incurridos a los que lo contrario hizieren, y a los padres, tios, ò deudos de los dichos desposados que lo consintieren, y los tuuieren en sus casas, reseruando, como reseruamos en nos la absolucion de la dicha excomuniõ, y mandamos a los Curas de nuestro Obispado, so pena de quatro ducados no los desposen, ni celebren entre ellos el Sacramento del matrimonio, sin darnos primero cuenta dello, y que tengan licencia nuestra por escrito, para que con la pena, y castigo que se les diere escarmienten otros, y se estirpe tan mal abuso, y cessen las ofensas de nuestro Señor que en esto se cometen, en lo qual procedemos, no solo por nuestra autoridad ordinaria, sino por especial comission de su Santidad, que nos lo tiene así mandado.

Que los desposados dentro de tres meses se ve-
len, y reciban las bendiciones nupciales, y no
cohabiten sin recebillas, y quando, y como
se han de velar.

C O N S T. VII.

*Don Pedro Manso,
en Logroño 1601.*

EXorta el santo Concilio de Trento, y los Canones antiguos amonestan, y encargan que los desposados, aunque sea por palabras de presente no cohabiten viuiendo en vna casa juntos, hasta que reciban las bendiciones nupciales de la Iglesia: en menosprecio, y oluido de lo qual algunos se estan sin las recibir por largo tiempo viuiendo juntos, y haciendo vida maridable de la misma suerte que si las huuiessen recebido, no sin particular nota, y escandalo del pueblo. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante dentro de tres meses despues de auerse desposado por palabras de presente, como dicho es reciban las bendiciones de la Iglesia, so pena que procederemos contra ellos a los castigar, como hallaremos por derecho, sobre lo qual encargamos a los Curas se lo aduertan, y si aduertidos no cessaren, nos den auiso para que pongamos el remedio necessario.

Otro si mandamos, que en hazer dichas velaciones, se
guar-

guarde el decreto del santo Concilio de Trento, que prohibe hazerse desde el primer Domingo de Aduiento, hasta la Epifania, y desde el Miercoles de Ceniza, hasta el Domingo de Quasimodo, y lo que en muchas partes hallamos con mucha razon recebido que no se hagan antes de salido el Sol, ni fuera de la Iglesia parroquial del esposo, ò la esposa, como en estas constituciones queda mandado, so pena de quatro ducados, tercera parte para el denunciador, y las otras dos para las Iglesias en que se hizieren dichas velaciones, y donde deuián hazerse por mitad, en la qual caygan los desposados, y el Cura que contra lo en esta constitucion mandado los velare.

La forma que se ha de tener en la verificacion de la narratiua de las dispensaciones matrimoniales.

CONST. VIII.

POr experiencia hemos visto cada dia, que muchos de los q̄ embian por dispensaciones a Roma para se casar en los grados prohibidos de derecho, ciegos de aficion, ò mouidos de codicia hazen falsas relaciones en manifesto peligro de sus almas, y aunque la verificacion, y aueriguacion dellas ordinariamente viene cometida a Nos, o a nuestros Prouisores, y ay en los pueblos muchos que saben, y podrian dezir que son dichas relaciones falsas como no son compelidos, ni llamados, no lo vienen a manifestar, ni se aclara la verdad como su Santidad quiere y ordena, antes bien las informaciones se hazen con testigos, que a su modo los contrayentes, ò sus procuradores presentan, los quales no reparan en dezir lo que las partes quieren, con falso color de parecerles que en aquello a nadie prejudican: de lo qual resulta quedar los que con tales dispensaciones ganadas con falsa relacion, se casan enfrasgadas las conciencias en perpetuo cócubinato: desseando pues remediar tan grandes males, y daños. Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que de aquí adelante quando semejantes dispensaciones, y la verificacion de lo en ellas narrado se cometieren a Nos, ò a nuestro Prouisor, que el, o la persona a quien se cometie-

*Dñ Pedro Mäse,
en Logroño, 1601.*

cometiere la recepcion de los testigos fuera de los que las partes presentaren reciban de oficio otros que sean personas tales de quien se tenga entera satisfacion, que sabran, y querran declarar la verdad, y juntamente con esto se lea dicha comission vn dia de Domingo, ò fiesta de guardar en la Iglesia al tiempo del ofertorio inserta en ella la narratiua que se hizo a su Santidad, salvo la copula, si a caso se narra auerla auido, y al pie della se mande, so pena de excomunion, que dentro de vn breue termino vengan diziendo, y manifestando ante el Cura, ò Comissario en publico, ò en secreto los que supieren que dicha narratiua es falsa, y lo que dixeren junto con su parecer, è informacion embiarà el dicho Comissario a Nos, ò a nuestro Prouisor para que se prouea justicia.

Y porque nadie desto que se ordena a bien de las almas tome ocasion de deponer lo q no ay en perjuizio de la suya, ponemos pena, y sentencia de excomunion, ipso facto incurrida, contra qualquiera que por estoruar, ò dilatar algun matrimonio maliciosamente depusiere ser falsa la narratiua que entendiere ser verdadera, y este decreto lo publicaran los Curas dos ò tres vezes en el año quãdo publicare el decreto del santo Concilio de Trento de los matrimonios clandestinos.

Que a los que andan vagando no los casen los Curas sin licencia del Obispo, ò su Prouisor.

C O N S T. IX.

*Dõ Pedro Manso
en Logroño, 1601.*

Ningun Cura, ni Rector se atreua contra lo en el santo Concilio de Trento dispuesto a casar las personas estrãgeras, ò no conocidas, y que andan vagando, ni hazer las amonestaciones para ello, sin q primero den noticia a Nos, ò a nuestros Prouisores, para que hechas las deuidas diligencias, se les dè licencia in scriptis, para que puedan casarse: y el que sin dicha licencia los desposare por palabras de presente, incurra en pena de seys ducados, tercera parte para el acusador, y lo demas para la fabrica de la Iglesia do lo tal succdiere.

Que

Que los que vinieren a morar de otros lugares, si dixeren son casados, muestren testimonio dello.

C O N S T. X.

Todos los que de nuevo vinieren a morar a algunos pueblos deste nuestro Obispado, si traxereu en su compañía mugeres con quien dixeré ser casados, el Cura les haga muestren testimonio de su matrimonio, dandoles para ello el tiempo que le pareciere, y si dentro del no le mostraren, dé auiso a Nos, ò a nuestro Prouisor, para que se proceda contra los tales como contra amancebados.

*D. Pedro Gócalez
de Castillo en Logroño, 1620.*

Tit. II. De consanguinitate, & affinitate.

La pena en que incurren los que sabiendolo se casan en grados prohibidos, y la del Cura, ò clérigo que assiste a semejantes desposorios, aunque sean de futuro, y que no cohabiten los concertados de se casar mediante dispensacion.

C O N S T. I.

Algunos pospuesto el temor de Dios, y en manifesto peligro de sus animas se desposan y casan, sabiendolo en grados prohibidos de consanguinidad, y afinidad, y contra otros ilicitos matrimonios, los quales por ello incurré en sentencia de excomunion, segun derecho canonico, y en otras penas puestas por el santo Concilio de Trento, y derecho civil, y leyes destos Reynos, fuera de las quales ordenamos, y mandamos, que el que assi se casare sabiendo el impedimento como dicho es, tengan de pena cada vno quatro ducados, aplicados, la mitad a la Iglesia cuyos parroquianos fueren, y la otra mitad al denunciador, y el Cura, o clérigo, q̄ sabiendo dicho

*Don Iuan Bernal
de Luco, en Logroño
ño 1553.*

Libro III. titulo II.

Dicho impedimento se hallare a dichos desposorios, ò en qualquiera manera los autorizare, aunque sean de futuro, tenga la misma pena, aplicada a la Iglesia donde fuere tal Cura, ò firmiere, ò en donde se hallare a dichos desposorios, y acusador por mitad.

Otro si declaramos, que lo dispuesto en la constitucion setima del titulo de sponsalibus, & matrimonijs, que prohibe que los desposados de futuro hasta estarlo por palabras de presente no cohabiten, aya lugar, y se entienda con los parientes que estan tratados de casarse, y embiando para ello por dispensacion desde los primeros tratos, y conciertos, hasta que venida, y passada su dispensacion con efeto se desposen por palabras de presente.

Aduertase a los Curas el parentesco espiritual, y otros impedimentos del matrimonio.

C O N S T. II.

*Dñ Pedro Manso
en Logroño, 1601.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, en
Logroño, 1620.*

Esten aduertidos los Curas acerca de lo nueuamente estatuído en el santo Cócilio de Trento sobre los grados prohibidos que en el Bautismo solamente contraen parentesco espiritual los padrinos con el bautizado, y sus padres, y tambien entre el bautizante, y bautizado, y sus padres: y lo mismo es quando por causa de necesidad se bautiza en casa, si en el tal Bautismo ay padrinos. Y para quitar dudas declaramos, que entre los padrinos nunca se contrae parentesco espiritual. Asimismo en la confirmacion no se contrae parentesco, sino entre el confirmante, y confirmado, y sus padres, y el padrino. El impedimento de la justicia de publica honestidad no tiene fuerza donde los desposorios, o promessas de futuro no son validas, y donde fueren validas, el tal impedimento de honestidad no se estiende a mas del primer grado. Y el impedimento que se causa de afinidad contrahida de copula illicita no se estiende mas que al primero y segundo grado. Y mandamos a los Curas de nuestro Obispado, que antes que celebren desposorios, miren el libro del Bautismo para saber si entre los contrayentes ay impedimento de cognacion espiritual.

Titulo

Tit. III. De maioritate, & obedientia.

**La Orden que se ha de guardar en la preceden-
cia entre los Beneficiados, y clerigos
deste Obispado.**

CONST. VNICA.

POrque suele auer diferencias entre los assientos, y lugares de processiones, y orden de votar en los Cabildos, y demas clerigos de nuestro Obispado, para que en todo tengan la paz y quietud que importa. Ordenamos, y mādamos, S.S.A. que los Beneficiados precedan en assiento, processiones, hablar, y dar su voto a los no beneficiados, y el entero al medio, y el medio al quarto: y entre los clerigos, ordenados que no son beneficiados, preceda el Sacerdote al Diacono, y el Diacono al Subdiacono, y el Sub diacono a los de menores Ordenes: y si en vn dia se ordenaren dos juntos, o mas, echen suertes sobre la antiguedad, y esto guarden, y cumplan, so pena de mil marauedis, cuya execucion remitimos al beneficiado mas antiguo, la qual se aplicará a la fabrica: y si en esto huie rebeldia, nos auisará, para que se proceda a mayor castigo.

*Do Pedro Mase,
en Logroño, 1601.*

Otro si declaramos, que a los Curas, y Rectores, a los quales tambien en algunas partes llaman Vicarios, se les guarden los honores, y preeminencias, y se les de assiento, segun la costumbre de cada Iglesia.

Titulo III. De iniurijs.

**Como se han de componer las diferencias
de los clerigos.**

CONST. I.

POr la obligación que tenemos todos los Ecclesiasticos dar exemplo al pueblo de toda obra de virtud, mayormente en la cōcordia, y paz q̄ deuemos tener vn̄os con otros:

*Don Pedro Mase
en Logroño, 1601.*

amonestamos y mandamos a todos nuestros subditos, así
 clérigos, como legos, vivan con toda paz, y sin rancor al-
 guno. Y si a caso algunos clérigos entre si estuieren en contra
 de, y siendo de vna misma Iglesia y Cabildo, no se hablaren,
 mandamos no sean en los divinos oficios auidos por presen-
 tes, hasta tanto que se hablen y traten, de manera que cesse to-
 da sospecha de mala voluntad entre ellos. Y si algun capitular
 riñere con otro capitular, se componga con el por su Pre-
 sidente en el mismo día que huieren reñido con demonstra-
 cion exterior. Y lo mismo mandamos se haga en qualquier o-
 tro Cabildo, o Congregacion, como sea Eclesiastica, y a su Pre-
 sidente que lo procure, y si despues de auisado no lo hizieren,
 la persona por quien quedare incurra en la dicha pena. La
 qual execute el Presidente, y si tocare a el, el q despues del se si-
 gue. Y si con todo esto passaren adelante, nos lo auisen a Nos,
 o nuestro Prouisor, para que hagamos se haga lo necesario, pa-
 ra que cessen los escandalos, y otros daños que de lo dicho fue-
 ren proceder.

Que en los pleytos de palabras no se proceda de
 oficio contra ningun Clerigo.

CONSTIT. II.

Don Pedro Manso,
 en Logroño 1601.

Mandamos, que los Visitadores, Prouisores, y Vicarios del
 nuestro Obispado, sobre palabras liuianas q passare en-
 tre qualesquier Clerigos, o legos deste Obispado, no se entrometan
 a hazer pesquisa, o informació de oficio, sino interui-
 niere armas, o efusion de sangre, o huiere queixa de parte: y
 quando la parte diere queixa, y despues se apartare, no se pro-
 ceda cōtra los culpados, ni alguno dellos siendo como dicho
 es, las palabras liuianas, ni por ellas los tengan presos, ni lleue
 penas algunas. Y en las cinco palabras qel derecho destes Rey-
 nos, reputa por mayores q son gajo, sodomético, cornudo,
 traydor, herege, y a muger casada puta, o otras semejates, ha-
 gan lo mismo auiendo querella de parte: pero si la parte que-
 relante despues se apartare, mandamos que nuestro Prouisor
 proceda en la causa a hazer justicia.

Otro si, por quãto en esta nuestra Constituciõ va dispuesto
 que

que no se proceda de oficio contra los que injurian con alguna de las cinco palabras: declaramos que esto se entienda, quando el q hizo la injuria es persona de buena reputacion, y que no lo tiene de costumbre, mas siendo el tal injuriador vezero, y que lo tiene de costumbre, mandamos sea castigado conforme a la gravedad de la injuria que hiziere, guardado en quanto se pueda el honor del ofendido.

Otro si mandamos, que en dichas palabras graves, et que las dixere, sea por ello castigado en mil maravedis para obras pias, gastos de justicia, y denunciador por yguales partes, sin embargo de la qual pena, pueda nuestro Prouisor ponerla mayor, segun las circunstancias de las palabras, personas, y lugar donde se dixeren y otras. Y en caso de palabras liuianas, auiendo parte, se castiguen conforme a la calidad de las palabras, y de las personas, y sino huuiere parte, no se proceda a mas de correccion sin hazer causa por escrito.



LIBRO

QVINTO.

TITVLO I. DE ACCVSA-
tionibus, & inquisitionibus.

Que los Visitadores guarden la forma del dere-
cho, y no hagan inquisicion contra mugeres ca-
sadas, ni en cosas secretas de que se pueda
seguir infamia.

CONST. I.

D. Alonso de Castilla
en Logroño, 1539.

LA Buena fama es cosa de mucha estima entre los hom-
bres, y della dize el Sabio, que es cruel quien la me-
nosprecia: y porque en las mugeres casadas deue ser
mas guardada que en otras, por los grandes daños y escanda-
los que de sus infamias suelen seguirse, y por la honra del ma-
trimonio, y su honestidad. Por ende, con acuerdo de toda la
Clerecia de nuestro Obispado, ordenamos y mandamos, que
nuestros Visitadores que agora son, y los que por tiempo fue-
ren por Nos, o nuestros sucesores en las visitaciones que hi-
zieren en este nuestro Obispado, guarden la forma y orden q̄
el derecho permite, y no hagan inquisicion contra las muge-
res casadas, ni en cosas secretas, ni defendidas por derecho, de
que se puede seguir infamia. Y quando contra algun Clerigo
se huviere de proceder, porque trata deshonestamente con al-
guna muger casada, sea con mucho recato, y sin que en los au-
tos se ponga el nombre de dicha muger, y estas causas se vean
en

en camara, y se proceda en ella sin estrepito de juyzio: pero si el adulterio fuere muy notorio, y el marido persona tan vil, que se presume lo sabe, y no haze caso, procedase como en los demas amancebamientos, y lo mismo se haga con las mugeres con quien fueron infamados antes de casarlas, y casadas se las tienen en su casa, o en la administracion de sus haciendas, como queda dicho.

Que al que el fiscal citare, le ponga la acusacion dentro de tercero dia, y sino lo hiziere, este el citado por su cuenta.

CONSTIT. II.

Ordenamos y mandamos, que nuestro Procurador fiscal, de aqui adelante, quando huviere de acusar a alguna persona, sea obligado a ponerle la acusacion dentro de tercero dia despues que fuere traydo, o se presentare ante nuestro Prouisor: y lo contrario haziendo, este el tal que fuere traydo, o llamado a su pedimiento a costa del dicho fiscal, y se le pague por cada dia dozientos maravedis.

Don Alonso de Castilla en Logroño, 1539.

Don Pedro Manso ibidem 1601.

En que casos han de ser presos los Clerigos, y no pueden litigar por Procurador.

CONSTIT. Tercera III.

PORQUE La dignidad sacerdotal es grande, y en ella nuestro Señor puso gran poderio, y por ello los Sacerdotes han de ser más mirados y acatados, y en sus delitos se ha de proceder con mayor moderacion, y no há de ser ligeramente creydas las informaciones que contra ellos se dieren. Por tanto, ordenamos y mandamos, que quando por nuestro Procurador fiscal, o por otra persona se acusare, o denunciare contra algun Clerigo, el nuestro Prouisor, o juez antes que contra el se proceda, vea y exámine con mucha diligencia la informacion que contra el tal Clerigo se diere, y no mande prender Clerigo alguno, ni poner en la carcel, si por bastante informacion no le constare de algun delito, que sea tan graue,

D. Alfo de Castilla en Logroño, 1539.

que por la grauedad del merozeo y deua auer gran pena, assi como por simonia, usura, pecados contra natura, homicidio, apostasia, falsedad, y graue sacrilegio, scismatico, robo, raptor, stupro, adulterio publico, o de pedimieto del marido, o de publico concubinario, o irregular; o por aquellos delitos q̄ por derecho se puedan y deua llamarse atrozes, y graues injurias, lo qual por la calidad de las personas, y del hecho, y del lugar se puede cõsiderar. Del lugar si fuere hecho en Iglesia, o en la plaza, o en la calle muy publica, o en presencia de notables personas, o en la audiencia por razon de la persona, assi como si a Prelado, o persona cõstituyda en dignidad, o grado, o oficio, o administraciõ publica, o juez, o maestro, o señor, o cura de animas fuere hecha la tal injuria por persona mas baxa, o de menor condiciõ, en estos casos, o otros semejantes, q̄ por semejança de estos se pueden conõcer, los j̄cezes puede prender, y tener presos, y encarcelados a los tales Clerigos delinquẽtes, poniẽdoles las carceles segũ la calidad de sus personas, y de los tales delitos: pero dõde los delitos fuerẽ liuianos, o liuianas las injurias, assi como puñada, o golpe liuiano, y herida liuiana, de q̄ no aya mutilaciõ de miẽbro, o grãde efusiõ de sangre, o fealdad en la persona, o donde por el tal delito no se mereçe pena de deposiciõ verbal, o destierro, los Clerigos no sean presos, ni puestos en carcel, y q̄ dando fianças para estar a justieia, y que pagaran lo juzgado, sean oydos, y admitidos a litigar por procurador, y se les dẽ licencia para q̄ esten y siruan en sus Iglesias: y encargamos la conciencia a nuestros Prouisores, que en cosas no necessarias, so color de carcel no impida a los Clerigos de estar, y que siruan en sus Iglesias.

Como se ha de proceder en los pecados de incõtinencia, y otros contra los clerigos, y que los Alguaziles, ni fiscal no lleuen derecho, ni pena sin sentenciarse.

CONST. IIII.

Don Pedro Manso
en Logroño, 1601.

ORDenamos y mandamos, q̄ en los pecados de incõtinencia, no se proceda contra el Clerigo a pedimiento del Fiscal
pas.

passado el año, y auiendo muerto la muger con quien era notado, aunque no sea pasado, y en este delito, y en otros tocantes a la honestidad y decencia de Clerigos, los autos se hagan fuera de audiencia publica: y quando algun Clerigo fuere acusado de diferentes delitos, y estado en estado de se poder acomular, se haga vn processo, y sobre todo aya vna sentencia, la qual auiendo en los processos muchos capitulos, yra ordenada de manera, que vaya absolviendo, o condenando capitulo por capitulo, guardando en todo la Constitucion de calumniatoribus, y en todos los casos en que huuiere parte acusante: mandamos que el Fiscal no pueda salir a la causa, saluo en caso que aya relaxado la parte; y si de vn delito resultaren muchos culpados, se haga vn processo contra todos y no mas: y los pleytos criminales despues de concludos se sentencien dentro de nueue dias. Y en ningun caso criminal los Alguaziles sin mandamiento especial del Prouisor, no echen prisiones a Clerigos, y para echarlas este obligado el Alguazil a mostrar mandamiento del Prouisor.

Que dando fiança por la pena pecuniaria despues de la sentencia el Clerigo sea suelto de la carcel.

CONST. V.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando algun Clerigo fuere condenado por sentencia en pena pecuniaria, si diere fiança depositaria a contento, y satisfacion del juez, de pagar la condenacion pecuniaria dentro de vn breue termino, que no pueda ser detenido en la carcel por la dicha pena pecuniaria.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1601.*

(§)

Y 4

Titulo

Titulo II. De simonia.

Que no se dè, ni reciba cosa alguna en los nuevos cantamentos, ni possessions de beneficios, ni admisiones a ellos, salvo lo que por costumbre antigua se da para el culto diuino, o seruicio de la Iglesia, o otras obras pias.

C O N S T. I.

Don Diego de Zuniga en Logroño, 1410.

Don Pedro Manso, en Logroño, 1601.

C O N F O R M A N D O N O S Con lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, y lo que por otros sagrados Canones, y propios motus està establecido, condenamos, y reprobamos las costumbres que ay en algunas Iglesias que los nueuamente ordenados en el cantamento nuevo de alguna de sus ordenes, o los Beneficiados en la presentacion, possession, eleccion, o admision a sus beneficios, dan ciertas comidas, o beuidas, o yantares: declaramos ser las tales costumbres illicitas, y reprobadas, y que saben a simonia. Y mandamos, que ningun Clerigo, ni lego pida, ni reciba por razon de lo susodicho, comida, ni beuida, ni dinero, ni otra cosa, ni palabra, ni juramento, ni promessa dello, ni lo den, ni reciban, aunque lo den de gracia, liberal y espontaneamente, so pena de excomunion mayor, y de seys ducados para la fabrica de la Iglesia del tal Beneficiado, o nueuamente ordenado, no obstante qualquier estatuto, aunque sea jurado, ni costumbre, aunque sea inmemorial, pues la tal mejor se puede llamar corruptela, y abuso, que no ley, ni costumbre: salvo quando por costumbre antigua el assi nueuamente ordenado en su primer cantamento, o el Beneficiado en la possession, o admision a su beneficio suele dar alguna cosa para el uso del culto diuino, o otras obras pias, que lo tal se podrá dar, y recibir licitamente: y a demas de las penas dichas, se procederà a las puestas por derecho, y por lo dicho no es nuestro animo de quitar las moderadas comidas de cantamentos de Missas nuevas, en que podrá com-

combidar a sus amigos, y parientes, quando no van ordenadas por possession de beneficio. Y porque somos informado, que en algunas partes, ya que al tiempo del ingreso de dichos beneficios, prouision, y possession dellos no se lleuan dichas comidas, o beuidas, pero de alli a algun tiempo compelen a los tales nuevos Beneficiados à darlas, o dineros para ellas, so color de Letanias, procesiones, o otras jūtas publicas contra las dichas prohibiciones. Ordenamos y mandamos, q̄ no se den, ni reciban las tales comidas, ni dineros para ellas, so las penas contenidas en esta Constitucion, no obstante (como dicho es) qualquier costumbre, aunque sea inmemorial.

Otro si, porque so color de que lo que se manda dar, es para cosas tocantes al culto diuino, y obras pias, no es justo que se haga estatuto, ni introduzca alguna mala costumbre de llevar derechos ilicitos contra lo dispuesto por derecho, Concilio de Trento, y motus propios. Ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante no se hagan estatutos, pactos, ni conciertos en razon de lo sobredicho, ni vsen de los hechos, ni de la costūbre que acerca dello aya, sin que primero todo, o qualquiera cosa de lo dicho, siendo visto y examinado por Nos, o nuestro Prouisor, sea aprouado, y se dè licēcia para que vsen dello.

*Don Pedro Gōcalez
de Castillo en Logro-
ño, año de 1620.*

Que en las presentaciones, admisiones, y possessiones de beneficios, no se hagan conciertos, ni contractos, y algunos se declaran por simoniacos.

C O N S T. II.

NO Solamente es contra la inuiolable pureza con que se deuen tratar las cosas sagradas, dar, o recibir precio alguno por los beneficios y rentas Eclesiasticas que estan dedicadas al culto diuino, sino también qualesquiera contractos que en orden a darlos, o conseguirlos, o poseerlos se hagan, por lo qual el derecho los tiene reprouados. Y assi sancta Synodo approbante, ordenamos, estatuyamos, y mandamos, que ningunas personas eclesiasticas, ni seglares, hagan conciertos, ni contratos algunos, tacitos, ni expressos en las prouisiones, o pre-

*Don Pedro Manso,
en Logrono 1601.*

presentaciones de los beneficios, ni en las recepciones, admisiones, o posesiones dellos, ni en cosa que en alguna manera se ordena a su posesion, o consecucion, so pena que los que asy hizieren dichos conciertos, y contratos, seã tenidos por simoniacos, e incurran en las penas contra los tales puestas por derecho, las quales se executaran con todo rigor. Y por que muchos suelen errar por ignoracia en esta materia, y otros se concertan sub beneplacito sedis Apostolicæ, y executan su concierto, antes de tener el dicho beneplacito, creyendo, que el dezirlo basta para euitar semejantes errores, declaramos por simoniacos los conciertos y contratos siguientes, que son los que mas ordinariamente suceden, o pueden suceder en nuestro Obispado, y los semejantes a ellos.

Primeramente, todos, y qualesquier conciertos que en materia benefical se hazen entre las partes, sub beneplacito sedis Apostolicæ, si se executan y ponen en efeto antes de tener el dicho beneplacito, si sin el aliàs eran illicitos.

Item, quando vnos Beneficiados, o Cabildos se concertan de presentar, o admitir en vn beneficio a alguno con condicion tacita, o expressa, que en otra vacante admitiran, o presentaran a otro.

Item quando alguno se cõcierta de votar en la presentacion o admision de vn beneficio, medio, o quarto por quien le dixere, N. con condicion tacita, o expressa, que asy mismo N. votara por quien otra persona le dixere, o con condicion que efetuarã tal casamiento, o que le ayudara en algun oficio de la republica, o que cederã a tal pleyto, o que harã que tal expectante no se oponga a tal beneficio, o que le ayudara en alguna su pretension, o que harã dexacion de tales, o tales frutos de beneficio.

Item, si se concertaren que vote por alguno, y que le dara dineros, pan, vino, o otra qualquiera cosa, o que le perdonara alguna deuda, o dexara de executarle si algo le deuiere, o que negociara que otro no le execute las tales deudas.

Item, si diere, o recibiere presentes, o regalos, con intencion principal de votar, o negociar que alguno vote en algun beneficio, o debaxo de otras semejantes condiciones.

Item, quando se concertan de hazer diuisiones en los beneficios para acomodar a diuersos pretendientes, o expectantes sin licencia del Ordinario, los quales conciertos, y contratos,
y los

y los a ellos semejantes, condenamos por ilicitos, y simoniacos, y aperecebimos a los que así los hizieren, que se proceda contra ellos, como contra tales simoniacos.

Que ningun Cura, ni Clerigo pida cosa alguna por administrar los Sacramentos, pero administrados en el del Baptismo, y matrimonio, pueda llevar lo que segun buena y loable costumbre estuviere introduzido.

CONST. III.

EL Lleuar dineros por la administracion de los santos Sacramentos, especialmente por el santissimo Sacramento de la Eucharistia, y el de la Penitencia, es cosa indecente y peligrosa, porque muchos confesores por el interes que espera no se atreuen a negar la absolucion a los penitentes, ni a obligarlos que dexen las mancebas, y otras ocasiones de pecado mortal, ya q salgan de sus vicios: y así mismo muchos penitentes dexan de confesarse, y comulgar en el tiempo q son obligados: o tienen deuocion de hazerlo, por no tener dineros que dar a los q los administran los dichos Sacramentos, y todos los frequentarian mas de ordinario, si por ello no se les lleuasse estipendio. Por tanto, para q los dichos inconuenientes cessen, y los santos Sacramentos sean administrados con la santidad y pureza q se les deue. Ordenamos y mandamos, S. S. A. q de aqui adelante ningun Cura deste nuestro Obispado, ni otro confessor alguno secular, o regular reciba dineros, ni cosa equiuivalente quando administrar el santissimo Sacramento de la Eucharistia, o el santo Sacramento de la Penitencia, ni por este respeto antes, o despues, aunque se lo ofrezcan, y den graciosamente, so pena de excomunió mayor, en q incurran los regulares lo contrario haziendo: y para en quanto a los seculares, so pena de seys ducados, y diez dias de reclusió la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y q creciendo la contumacia, seã castigados grauemente a arbitrio de nuestro Prouisor, aplicada la pena pecuniaria por tercias partes, camara, gastos de justicia, y denunciador. Pero bien permitimos, q donde huuiere costumbre de dar alguna cosa señalada y cierta, por la administració del Sacra-

*Don Pedro Manso,
en Logroño, 1601.*

*Don Pedro Gócalez
de Castillo, ibidem,
1620.*

Lib. V. titulo II.

▼ Sacramento del Baptismo, y asistencia al del matrimonio; lo puedan recibir, y sino se lo dieren, auiedo primero administrado, y asistido a dichos Sacramentos, puedan pedir su derecho, segun la tal costumbre.

Que los Patronos no den letras de prouision de beneficios, ni Capellanias, ni sobre ello hagan promessa, hasta que los tales beneficios, y capellanias esten vacos, y que no lleuen cosa alguna por presentar en ellos.

CONST. III.

PRohibida està en derecho con grandes penas la prouision de los beneficios vacaturos, teniendose por cõtrato illicito, qualquier pacto, o conueniencia que sobre esto se haga. Por tanto, estatuyamos y mandamos, q̄ ninguno de los Patronos de beneficios, o capellanias deste nuestro Obispado, assi eclesiasticos como seglares, den letras, o cedula de q̄ presentaran a alguno en la primera vacante de beneficio, o capellania, ni hagã promessa dello, y si la hizierẽ, sea todo en si ninguno, y de ningũ valor, ni efecto, y los que tales letras, o promessas aceptaren por si, o por interpositas personas con su ciencia y sabiduria, sean por esse mismo hecho inhabiles para conseguir los tales beneficios, o capellanias en la primera vacacion. Y porque somos informado, que algunos Patronos legos, por presentar algunos Clerigos en los beneficios, o capellanias, que son de su Patronazgo, reciben algunas dadiuas, o promessas en gran ofensa de nuestro Señor, para extirpar como es razon este tan abominable vicio de simonia. Estatuyamos y ordenamos, S. S. A. q̄ qualquier Patron que recibiere dadiua, o promessa de algũ Clerigo, o de otra persona por el, porq̄ le presente a algun beneficio, o capellania, por el mismo hecho incurra en sentencia de excomunion mayor, y sea por aquella vez priuado del derecho de presentar, y el q̄ diere las tales dadiuas, o hiziere dichas promessas por si, o por interposita persona, incurra en la misma pena de excomunion, fuera de que seran castigados con las penas del derecho, anssi los vnos como los otros.

*Don Pedro Gonçalez
de Castillo en Logro-
ño, año de 1620.*

Que

Que ningun mercader, ni oficial pueda vender calizes, ni aras, ni otros ornamentos benditos, o consagrados.

CONST. V.

LAS Cosas sagradas, y dedicadas para el seruicio de nuestro Señor, no conuiene que sean tratadas por otras manos que las de los ministros que para ello estan ordenados: y porq̄ somos informado, que algunos mercaderes y oficiales seglares labran, o compran Aras, calizes, y ornamentos, y los hazē consagrar, y los tienen en su casa, de lo qual fuera de lo dicho podria suceder q̄ las vendiesen por consagradas, sin lo estar, y otros inconuenientes. Por ende, S.S.A. estatuyamos, que ningun mercader, ni oficial, ni otras personas seglares tengan en su casa Aras, calizes, ni ornamentos, ni otras cosas cōsagradas para las vender, ni tratar con ellas, so pena de excomunion, y q̄ pierdan lo que ansi tuuieren para vender, o el precio que de su venta ouiere recebido para la fabrica de las Iglesias de los lugares do lo tal acaeciēre. Y mandamos a los Clerigos, y Mayordomos de las Iglesias, que no compren de los susodichos Ara, caliz, ni ornamento alguno consagrado, ni bendito, so la dicha pena de excomunion a los legos, y de suspension a los Clerigos, y de trezientos marauedis por cada vez que lo contrario hizieren, para la fabrica de las Iglesias donde las tales cosas compraren, y denunciador por mitad.

Don Iuan Bernal de
Luco en Logroño,
1545.

Titulo III. De vsuris.

Ponense algunos casos por via de exemplo para conocer la vsura.

CONST. I.

LA Codicia de algunos hombres es tanta, y tan poco el temor de Dios, que ya que por miedo de los bienes temporales,

Don Pedro Manso,
en Logroño 1601.

Lib. V. tit. III.

les, no se atreuen a hazer contratos vsurarios en propia especie, y manifestos los hazen muchas vezes paljados, y fingidos debaxo de nombre de ventas, compras, compañías, y otros emprestitos injustos, a fin solo de encubrir dichas vsuras, queriendo pues acudir al remedio de lo dicho: exortamos, y mandamos a todos los de nuestro Obispado, assi legos, como Clerigos, se abstengan y euiten de hazer lo tal, con apercibimiento, que contra los que lo hizieren procederemos con todo rigor, executando en ellos las penas de derecho, y puestas en esta nuestra Constitucion. Y porque nadie se pueda escusar, ni se escuse por ignorancia, por via de exemplo ponemos aqui algunos casos, que son de los que mas ordinariamente en esta nuestra diocesi suceden en esta materia, los quales declaramos ser vsurarios.

Lo primero, las compras y ventas fingidas que algunos hazen de cosas que no ay, o si las ay, no se entregan realmente, sino solo se nombran para dissimular el emprestito.

Item las ventas de cosas, que aunque verdaderamente se dan y reciben, solo es a fin de paliar la vsura, quales son las de algunos tratantes, que yendo a ferias compran ganados, o otras cosas de contado, a contento de hombres menesterosos con quien van concertados de que se las han de boluer a comprar ellos al fiado alli luego, o bueltos a sus casas por el tercio, o quarto, o otra cierta cantidad mas de lo que costaron, o valen en todo rigor.

Y generalmente los que venden al fiado ganados, pan, vino, y qualquier otra cosa, y por razon de la espera, y plazos que dan sin auer otra causa conforme a derecho les lleva a los compradores mas precio del que en todo rigor vale de contado la cosa, al tiempo de la entrega, en la parte y lugar donde se haze.

Item, las compras y arrendamientos de los que por adelantarse la paga toman en menos del justo precio, y de lo que verisimilmente se entienda, que valdrá al tiempo de la entrega, pan, vino, fruto de beneficios, y qualquier otra cosa: y quanto al pan, trigo, ceuada, que se compra adelantado, advertimos, que no se puede, ni deve hazer otro precio señalado, salvo el que está estatuydo por la ley Real, conuiene a saber, como valiere quinze dias antes, o quinze dias despues de nuestra Señora de Setiembre de cada año.

Item

ten declaramos por ilícitos y reprobados en la manera q̄ dicha es, los contratos de compañía, alquiler, o como quiera que se quieran llamar, que son quando se dan ganados a medias, o en otra forma de diuidir la ganancia, y aprouechamiētos, si juntamente sacan en ellos por condicion, que se les ha de asegurar el capital del precio que costaron, aunque sea de las primeras crias, o que el riesgo de los tales ganados, no ha de correr por cuenta de solo el dueño, como es de derecho, sino por cuenta de los que lo reciben en custodia, o alquiler, aunque no se pierdan, ni perezcan por culpa suya.

Las penas de los vsureros, y como se podrá prouar la vsura.

C O N S T. II.

ORDENAMOS y mandamos, sancta Synodo approbante, que qualquier persona, assi lego, como clerigo, que cometiere crimen de vsura, assi clara, como paliada, por el mismo hecho incurra en pena de excomunion mayor, y miétras estuviere, y perseuerare en dicho pecado, no se admitan las limosnas, y ofrendas q̄ hizieren, ni sean enterrados en sagrado, si murieren sin auer restituydo las vsuras que lleuaron, y hecho verdadera penitencia. Y assi mismo pierdan lo q̄ dieren, o prestaren para dicho fin, y sea de aquel que recibiere el emprestito, y de sus bienes pague otro tanto, como fuere la quantia q̄ diere a logro, la tercia parte para el acusador, y las dos partes para la camara. Y si despues q̄ alguno fuere condenado en dicha pena, fuere hallado que dio otra vez a logro, pierda la mitad de sus bienes, y sea la tercia parte para el acusador, y las dos para la camara. Y si condenado segunda vez, fuere hallado que otra vez dio a logro, que pierda todos sus bienes, y se partan como dicho es. Y para que este crimen se pueda prouar, mandamos, q̄ si dos personas de buena fama y testimonio juraren que recibieron dinero, o pan, o otras cosas prestadas, y dierō, o ouierō de dar tanto por ello, y segū la prouaçã se causare vsura, q̄ aunque cada vno diga de su derecho propio, q̄ sea prouada la vsura, y ser el tal vsurero: pero los testigos no han de poder cobrar

*Don Diego de Zuñiga
en Logroño, 1410.*

*Don Pedro Maufo, ibi
dem 1601.*

Libro V. titulo III.

por sus dichos, y testimonios cosa alguna de lo que así juraren, salvo si lo prouaren por otra legitima prouança, porque no se mueuan a jurar con codicia de lo que aurian de cobrar: y si algun clerigo fuere hallado ser vsurero, mandamos, que a mas de las dichas penas sea puesto vn año en la cadena, y se haga pregon publico de a quien lleuò las vsuras para que lo vengán a mostrar, y de sus bienes se les haga pago. Otro si el escriuano, y testigos ante quien se hiziere el contrato, o empréstito en que se cometiere la tal vsura por el mismo hecho sean descomulgados, y tenga mas de pena el escriuano treynta mil marauedis, y los testigos en cada veynte mil, la tercia parte para el denunciador, y las otras dos partes para la Camara, con que en quanto a las penas, y forma, y modo de prouar el delito, y crimen de vsura se guarde el derecho, y leyes del Reyno.

Que los bienes de las cofradias, menores, Concejos, ò Iglesias no se den a logro, ni por venderlo al fiado se lleue mas de lo que vale al tiempo que se da.

C O N S T. III.

*Don Diego de Zúñiga
en Logroño, 1410.*

Hallamos en este nuestro Obispado vna muy perniciosa costumbre en los bienes de las cofradias, menores, Iglesias, y Concejos, que es darlas a logro manifestamente debaxo de piadoso color para aumentar los bienes referidos. Por ende ordenamos, que de los bienes, y rentas de dichas cofradias, menores, Iglesias, y Concejos no se de cosa alguna a logro, so pena que, así el que lo hiziere, como el que lo consintiere sean castigados, y caygan en la pena de los vsureros.

Otro si amonestamos a los cofrades de dichas cofradias, q̄ gasten sus rentas, y frutos en las cosas mandadas por su fundacion, y reglas, y otras obras piadosas, y los Curas de los lugares donde estuieren se lo aduertan, así a los oficiales de llas, y si lo contrario hizieren, nos lo auisen para que pongamos el remedio necessario.

Otro si defendemos, que no vendan el pan, vino, ni otros frutos de dichas cofradias, menores, Iglesias, y Concejos
amas

a mas precio de lo que valieren al tiempo de la venta, porque se acostumbra vender por mas precio, respeto de la dilacion del tiempo, y plazos que dan para pagar, lo qual es pecado mortal de su naturaleza, y especie de usura, y mandamos so pena de excomunion nadie lo haga.

Titulo III. De maledicis.

Penas contra los blasfemos.

CONST. I.

CONformandonos con lo estatuydo por el Concilio Lateranense, y vltimamente por vn motu proprio de nuestro muy santo Padre Pio Quinto de felice recordacion, mandamos, que qualquier clerigo que expresamente blasfemare de Dios, y de Iesu Christo señor nuestro, ò de la gloriosa Virgen su Madre, diziendo: Descreo de Dios, y despecho de Dios, mal grado aya Dios, no ay poder en Dios, pese a Dios, por vida de Dios, no creo en la Fè de Dios, y otras semejantes blasfemias, por la primera vez sea priuado de los frutos de vn año de todos y qualesquier beneficios que tuuiere, y por la segunda sea priuado de dichos beneficios que asì tenga, y por la tercera priuado de todas sus dignidades sea depuesto, y deterrado: y si el clerigo no tuuiere beneficio alguno, sea castigado en pena pecuniaria, y corporal por la primera vez, por la següda en pena de carcel perpetua, y por la tercera verbalmente degradado, y echado a galeras: y el que blasfemare a los demas santos, conforme a la calidad de la blasfemia, y de la persona ha de ser castigado por nuestros juezes, los quales executaràn asimismo contra los legos que blasfemaren las penas de dicho motu proprio, cuy o tenor es el que se sigue.

Do Pedro Manso,
en Logroño 1601.

Don Pedro Góca-
lez de Castillo, ibi-
dem, 1620.

Pius Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam, ad abolendum verò nefandum, & execrandum blasphemia scelus, quod antiqua lege Deus morte puniri mandat, & imperialibus quoque legibus receptum est: nunc autem propter nimiam iudicium in puniendis segnicem, vel potius desuetudinem, quæ supra modum valuit. Leonis decimi prædecessoris nostri in nouissimo Lateranensi Concilio statuta in nouantes decernimus, vt quicumque laicus Deum, & Dominum nostrum

Z

nostrum

Libro V. titulo III. § V.

nostrum Iesum Christum, vel gloriosam Virginē Mariam, eius genitricem expresse blasphemauerit, pro prima vice pœnam viginti quinque ducatorum incurrat: pro secunda, pœna duplicabitur: pro tertia autē centū ducatos soluet, & ignominia notatus exilio multabitur. Qui verò plebeius fuerit, nec erit soluēdo: pro prima vice manibus post tergū ligatis ante fores Ecclesie constituetur, per diem integrum, pro secunda, fustigabitur per urbem, pro tertia lingua ei perforabitur, & mittetur ad trirremes. Quicumque clericus in hoc blasphemie crimen incurrerit, pro prima vice fructibus vnus anni omnium, & quorumcumque beneficiorum suorū, pro secūda beneficijs ipsis priuetur omnibus, etiā dignitatibus exutus depōnatur, & in exiliū mittatur. Quod si clericus nullū obtinuerit beneficiū, pœna pecuniaria, vel corporali pro prima vice puniatur, pro secunda carceribus mancipetur, pro tertia verbaliter degradetur, & ad trirremes mittatur: qui reliquos sanctos blasphemauerit pro qualitate blasphemie atque persone arbitrio iudicis puniatur. Nulli ergo hominū liceat, &c. Datum Roma apud sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo sexagesimo sexto Calendis Aprilis Pontificatus nostri anno primo.

Titulo V. De clerico excommunicato ministrante.

Que el clerigo que estando suspenso, ò excomulgado se entrometiere a celebrar los diuinos officios, es irregular, y quien puede absoluer de dicha irregularidad, y que pierda los frutos hasta que se absuelua.

C O N S T. I.

Don Diego de Zuniga m. Logroño, 1419.

Do Pedro Mäso, on Logroño, 1601.

ORDenamos, que qualquier clerigo que siendo suspenso, ò excomulgado por derecho, ò sentēcia de algun juez Ecclesiastico se entrometiere a los diuinos officios, haziendo acto anexo a qualquier Orden con solemnidad, por ēde segun derecho incurte en irregularidad, que en caso q̄ se absuelua de la suspension por razō de la irregularidad, no lleue de los frutos, y rentas de los beneficios que siruiere, hasta q̄ se absuelua de la irregularidad por aquel q̄ de derecho deuiere, conuiene a saber,

a saber, que si sentencia es puesta ab homine, que la absolució de la irregularidad por ella incurta es reseruada al Papa, y si es puesta por derecho comun, ò Provincial, ò Sinodal que se absuelua por aquel que de derecho deuiere.

Lo que se ha de hazer acerca de la extrauagante de Martino V. sobre la absolucion de las censuras, y irregularidad contrahida por celebrar estando excomulgado.

C O N S T. II.

AL tiempo que este nuestro Obispado era de la Metropoli *Don Pedro Manso* de Zaragoza, se le hizo gracia por la Santidad de Martino *ibidem 1601.*

Quinto de felice recordacion de vna extrauagante, para que pudiessimos dispensar en las irregularidades contenidas en dicha extrauagante, el tenor de la qual es como se sigue.

Martinus Episcopus, seruus seruorum Dei, venerabilibus fratribus. Tarraconen. & Casaragustan. ac eorum suffraganeis, nec non Heluen. & Maiorisen. Episcopis. Saluam & Apostolicam benedictionem, fedis Apostolicæ seruitutis officio ad ea libenter intendimus per quæ soluit animarum Christi fidelium consulatur. Cum itaque sicut ex parte vestra nobis fuit expositum, multoties contingat clericos, & Sacerdotes vestrarum ciuitatum, & Diocesum, tam propter humanam fragilitatem, quam iuris ignorantiam, diuersis Ecclesiasticis censuris tam ab homine quam à iure promulgatis, illigatos, & ignorantia, seu inaduertertia, vel obliuione, se diuinis officijs immiscere, vnde irregularitatis laqueo innodantur. Nos ipsorum clericorum, & presbyterorum, saluti commoditatibusque consulere volentes, vestris in hac parte supplicationibus inclinati, cuilibet vestrum, cum omnibus, & singulis clericis, & Sacerdotibus suæ ciuitatis, & Diocesis, tantum super irregularitate, qua censuris huiusmodi innodati diuina (non tamen in contemptum clauis) celebrando, aut se illis immiscendo contraxerint, aut contrahent in futurum, dispensandum, omnemque irregularitatis, & infamie maculam, siue notam per eos, premissorum occasione contractam, abolendi plenam, & liberam concedimus tenore presentium, auctoritate Apostolica facultatem. Datum Roma, apud sanctos Apostolos, quarto idus Ianuarij, Pontificatus nostri, anno decimo quarto.

Libro V. titulo VI.

Despues que este Obispado se passò a la Metropoli de Burgos, ha auido duda si se podria vsar de la dicha extrauagante, en lo qual auiendo consultado Letrados de ciencia, y conciencia, se han resuelto en que se puede vsar de la dicha gracia, y extrauagante, y assi la mandamos poner en estas nuestras constituciones, para que della se vse en las necesidades precisas, verificando en la culpa, ò incursion de censura lo contenido en la dicha Bula: y para aquietar del todo las conciencias, suplicamos a su Santidad confirme la dicha gracia, y Bula.

Titulo VI. De poenis.

Que aya vn libro en que se assienten las penas.

CONST. I.

*Dõ Pedro Manso,
en Logroño 1601.*

ORdenamos, y mandamos, que para que aya cuenta y razon de las penas de Camara, y las demas, aya vn libro dellas, el qual estè en poder de la persona que se diputare para que las reciba, a cuyo cargo estara assentar en el todas las sentencias criminales, y dar cuenta de las dichas penas.

Que no se puedan vender, ni arrendar los
oficios de Notarios de nuestra
Audiencia.

CONST. II.

*Dõ Pedro Manso
en Logroño, 1601.*

ORdenamos, y mandamos, que los Notarios, a quien Nos hizieremos merced de las Notarias de nuestra Audiencia, que no las puedan vender, ni arrendar, ni por mucho, ni por poco tiempo, y si lo hizieren, que por el mismo hecho pierdan los dichos oficios, y sean inhabiles para ser Notarios, y tener otros oficios en este nuestro Obispado.

Titulo

Titulo VII. De fortilegijs.

Que ningun clerigo, ni lego hagan nominas, ni cure con ensalmos, y que ninguno las trayga en su persona.

CONST. VNICA.

Por quanto visitando este nuestro Obispado por experiencia hemos visto, y conocido las muchas supersticiones, y engaños que el demonio ha sembrado en el a causa de traer muchas personas nominas, en las quales auia escritas muchas cosas supersticiosas, y de burla: y lo q̄ peor es en muchas dellas, nombres incognitos, y de demonios, y a Nos, como Prelado pertenece proueer, para que cesen semejantes cosas tã repugnantas a la sinceridad de nuestra Religion Christiana. Por ende, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun clerigo, ni lego, ni otra persona alguna deste nuestro Obispado haga nominas, so pena de dozientos marauedis, la mitad para obras pias, y la otra mitad para el que le denunciare.

Don Iuan Bernal
de Luco, en Logroño.

Otro si mādamos, que ninguna persona deste nuestro Obispado sea osado a traer las dichas nominas, so pena de quatro reales, aplicados segun dicho es.

Item mandamos, q̄ ninguno cure con ensalmos, y santiguos so pena de excomunion mayor, y de quatro reales por cada vez que lo contrario hiziere para obras pias, y denunciador.

Otro si declaramos por illicito, y supersticioso tañer la campana con cinta de la muger que estã de parto.

Tambien lo es dezir ciertas palabras, y ceremonias para ligar lobos.

Estambien supersticion, y illicito hazer cõcierto por poco, ò mucho dinero con conjuradores, quando tacita, ò expressã mēte se obligan por razon de dicho precio a q̄ no apedrearã en el termino que señalare. Por tanto mandamos, q̄ ninguna persona deste nro Obispado vse de las sobredichas cosas, so pena de mil marauedis para obras pias, y gastos de justicia, y denunciador por tercias partes: y so la dicha pena ordenamos, y mādamos, q̄ los q̄ huuierẽ de oxorcizar, y conjurar, sea por el Manual, y no vsen de otros cõjueros, y exorcismos, cõ aperce-

Libro V. titulo VIII.

bimiento, que ademas de la dicha pena se procederà a otras mayores contra los que fueren rebeldes, y contumaces.

Tit. VIII. de poenitētijs, & remissionibus.

Confiessen los clerigos de Orden sacro quatro vezes al año, y la pena del que no lo hiziere.

C O N S T. I.

Don Diego de Zuniga en Logroño, 1410.

I Vsto es que los clerigos, a quienes por particular obligació toca el dar buen exéplō a los demas, y pues el Señor los puso por Medicos espirituales en las enfermedades de los legos, no se descuyden de su propia salud. Por tanto ordenamos, y mādamos a todos los clerigos de Ordē sacro de nuestro Obispado, y Beneficiados en el, se confiessen cada mes, ò a lo menos quatro vezes en el año, para lo qual parecen tiēpos a proposito, el dia del Nacimiento del Señor, Pasqua de Resurreccion, Pentecostes, y fiesta del Santissimo Sacramento, procurando dar desto entera satisfacion a todos, y al q̄ no lo cúpliere castigarà el Cura en quatro reales por la primera vez para la lampara del santissimo Sacramento, y por la segunda, la pena sea doblada, y por la tercera tenga de pena diez y seys reales, y vaya creciendo la pena, segun fuere la contumacia: y si passare de quatro vezes su remission en lo dicho, el Cabildo le pueda castigar en la racion de ocho dias de sus beneficios, y si fuere creciendo la rebeldia, podra dicho Cabildo yrle quitando la ración, hasta q̄ obedezca, y dè buen exéplō, y darnos el Cura cuéta desto, para que proueamos del remedio necessario: y a todos los Sacerdotes y clerigos deste Obispado exortamos en el Señor atiendã a la pureza y santidad de vida que deuē tener los que tratã tan soberanos misterios como ellos, acordandose de las palabras del Apostol: *Qui indignè māducat, & bibit, iudicium sibi māducat, & bibit, nō diiudicans corpus Domini.*

Otro si declaramos, que el Cura pueda escoger para su cōfessor a qualquiera de los confesores aprouados por Nos, ò nuestro Prouisor.

Exor-

Exortase a los legos que se confiessen algunas
vezes al año con sus Curas.

CONST. II.

GRande prouecho se sigue de que el santo Sacramento de la penitencia se ministre por los propios Curas de cada vno, por auergonçarse el penitente de boluer tantas vezes cõ vn mismo pecado a sus pies. Por tanto encargamos a todos los fieles Christianos de nuestro Obispado, assi hombres, como mugeres que frequenten el recibir este santo Sacramento de la penitencia de su Cura, porque como propio pastor sabra mejor darles la medicina que conuenga para el remedio de sus almas, y especialmente encomendamos a los Curas exorten al pueblo lo dicho en las Quaresmas, Aduientos, Pasquas, y demas Domingos del año que les pareciere, declarádoles quan necessario es hazer penitencia, llegandose a este tan santo Sacramento para salir de pecado.

*Do Pedro Manso,
en Logroño 1601.*

Que los Curas hagan matriculas de los que se confiessen, y comulgan, y las embien a do estuuiere el tribunal a manos del Fiscal, hasta la Pasqua de Espiritu Santo.

CONST. III.

ANuestro oficio Pastoral pertenece, principalmente velar sobre la salud de las almas de nuestros subditos, y proueer las cosas necessarias q̄ cõuengã a su saluaciõ. Porende S.S.A. exortamos, y mādamos a todos los fieles Christianos de nuestra Diocesi, que auiendo llegado a edad de discrecion con la mayor deuocion, y arrepëtimiento q̄ pudieren cõfiessen a lo menos vna vez en el año, y recibã el santissimo Sacramẽto de la Eucarestia en el tiẽpo q̄ son obligados, q̄ es desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusiuẽ, y el q̄ assi no lo hiziere, y cõpliere fuera d̄ las penas del derecho, incurra en pena de seys reales aplicados a la lâpara del santissimo Sacramẽto, y por las presentes les exortamos, y mādamos

*Don Iuan Bernal
de Lugo, en Logro
ño 1545.*

Libro V. titulo VIII.

en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion, en la qual queremos incurran lo contrario haziendo, y que dentro de otros quinze dias siguiétes al dicho Domingo de Quaresimodo se confessen, y comulguen como dicho es, so pena de mil maravedis para la fabrica de la Iglesia do fueren parroquianos, y si fueren pobres, se les comutarà la dicha pena en otra cosa.

Otro si declaramos, que los que estuieren ausentes de sus lugares, como son harrieros, carreteros, y pastores, cumplan, haziendo lo arriba dicho dentro de quinze dias despues que ayan buuelto a sus casas.

Y porque podamos ser informado particularmente de las personas que assi no lo hizieren, para que sean compelidos a obedecer a la santa Madre Iglesia, y se proceda contra ellos por los remedios de derecho. Ordenamos, y mādamos, S.S.A. que de aqui adelante los Curas en el principio de la Quaresima esten obligados a hazer matriculas cada vno en su parroquia de todos sus parroquianos, assi casados como no casados, hombres y mugeres, declarando especialmente los principales de las casas, marido y muger, hijos, y criados, y las demas personas de su casa por sus nombres, y edad, y assi hechas las dichas matriculas passados los dichos quinze dias, señalen, y pongan en ellas las personas que dentro del dicho termino se huieren confessado, y comulgado, y assi señalados los dichos Curas, sean obligados a traer, ò embiar la dicha matricula a nuestro Prouisor, ò Fiscal hasta la Pasqua de Espiritu Santo, para que sepamos como se cumple lo aqui dispuesto, y proueamos en todo del remedio necessario: y los Curas que en esto fueren negligentes, y dexaren de lo assi hazer y cumplir como dicho es, incurran por cada vez en pena de dos florines aplicados a nuestra disposicion. Y los que por las dichas matriculas pareciere no auerse confessado segun dicho es, mandamos sean publicados por publicos excomulgados, y que se proceda contra ellos hasta inuocar el auxilio del braço seglar, por manera, que con efeto cumplan con lo que la Iglesia Catolica les manda. Y mandase a los Curas que no assienten por confessados en las matriculas a los que se lo dixeren creyendoles por sola su palabra, sino que les muestre cedula de confesion de persona conocida, clerigo, ò frayle, si
los

los mismos Curas no los huieren confessado, porque en este
somos informado que ay muchos engaños.

Que los Curas no tēgan por comulgados, sino
a los que recibieren el santissimo Sacra-
mento en sus parroquias, ò fuera con
su expressa licencia.

C O N S T. III.

POR quanto segun los priuilegios concedidos a las Religio-
nes, ya no queda otra cosa en que los Prelados, y Curas pue-
dan distinguir, y conocer entre sus espirituales ouejas las bue-
nas de las malas, sino es en la comunion a que son obligados,
conforme a derecho en el dia de Pasqua de Resurreccion, y
en los dias que por la Extrauagãte de Eugenio Quarto, ò por
otras Bulas Apostolicas se han prorrogado, y estendido para
poder hazer la dicha comunion. Porende, S. S. A. estatuy-
mos, y mandamos a todos los Curas de nuestra Diocesi, que
tengan gran vigilancia, y cuydado en saber como comulgan
sus parroquianos, y para este efeto no tengan por comulga-
dos los que no huieren recebido el santissimo Sacramento
esta vez q̄ los obliga la Iglesia en su parroquia, ò fuera della
cõ su expressa licencia, aunque muestren cedula de aver co-
mulgado en qualquier Monasterio, ò casa de Religion, y les
encargamos, y mandamos, que no seã faciles en dar la dicha
licēcia de comulgar fuera de su parroquia, ni la den, sino fue-
re de personas de buena vida y costumbres, y de quien tengã
verisimilitud que recibiran los santissimos Sacramentos co-
mo son obligados.

*Don Iuan Bernal
de Luco, en Logro-
ño.*

Que ningun clerigo, ni frayle administre en este
Obispado los santos Sacramentos sin licēcia
del Obispo, ò su Prouisor.

C O N S T. V.

POR quanto de ser ignorantes los Sacerdotes que ministran
los santos Sacramentos, pueden suceder, y sucedē muchos
y gran-

*Don Iuan Bernal
de Luco en Logro-
ño.*

Libro V. titulo VIII.

y grandes peligros a las animas de los fieles Christianos que dellos los reciben. Porende, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que ningun clerigo, ni frayle, ni otro Religioso alguno confiese, ni administre Sacramentos en este nuestro Obispado, sin ser primero examinado, y aprouado para ello, y tener nuestra licencia, ò de nuestros Prouisores, so pena del q̄ lo contrario hiziere sea suspenso por seys meses, y pague quatro ducados de pena, aplicados a nuestra disposicion, lo qual queremos que no se entienda en caso que alguno estè en articulo de muerte, no se pudiendo hallar el Cura, ò alguno de los que para ello tienen nuestra licencia, y aprouacion.

Otro si mandamos, que ningun clerigo secular, ni regular en este nuestro Obispado pueda predicar, ni predique, sin que para ello siendo primero examinado, y aprouado tenga nuestra licencia, ò de nuestro Prouisor, y ningun Cura, ni Cabildo los admita al dicho ministerio, sin ver primero dicha licencia, y para que todos sepan lo acerca desto dispuesto por el santo Concilio de Trento, mandamos poner aqui el capitulo siguiente.

Quod sine approbatione Episcopi, nullus etiam regularis possit confessiones secularium, etiam Sacerdotum audire, cap. 15. fessione 23.

Quamuis presbyteri in sua ordinatione à peccatis absoluendi potestatem accipiant, decernit tamen sancta Synodus, nullum etiam regularem posse confessiones secularium audire, etiam Sacerdotum, nec ad id idoneum reputari, nisi aut parochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliàs idoneus iudicetur, et approbationem, que gratis detur, obtineat preuilegijs, et consuetudine quacumque, etiam immemorabili non obstantibus.

Otro si, por quanto auemos sido informado, que algunos clerigos seculares, y otros muchos Religiosos oyen confesiones, y administran el santo Sacramento de la Penitencia a nuestros subditos en los lugares de nuestro Obispado, sin tener para ello nuestra licencia, y aprouacion, pareciendoles q̄ no es menester, por estar aprouados para confessar en otros Obis-

Obis p̄dos, la qual en realidad de verdad no es bastante, sino que tienen necesidad de nuestra licencia, y aprouacion, conforme a lo dispuesto por derecho, y decretos del santo Concilio de Trento, como consta por muchas declaraciones que ay sobre este punto de los Ilustrissimos Cardenales interpretes del santo Concilio, y de la sacra Congregacion en que asisten, especialmente por la que se ha dado para este Obispado, que ha venido despachada en forma autentica, conforme al estilo de la Curia Romana, firmada del Ilustrissimo señor Cardenal Pamphilio, Presidente de la dicha Congregacion, firmada de su nombre, y sellada con su sello, que para que a todos sea notoria, mandamos se ponga vn tanto della, la qual es del tenor siguiente.

**Illustrissimis, ac Reuerendissimis Dominis
Cardinalibus, Sacræ Congregationis
Concilij interpretibus.**

**Pro Reuerendissimo Domino Episcopo
Calagurritano.**

*M*Odo queritur pro parte Reuerendissimi Episcopi Calagurritani, an tam seculares, quam regulares ex aliena Diœcesi ad suam transeuntes in sua Diœcesi confessiones audire volentes id possint, in aito Episcopo, vel potius possint, et debeant ab ipso examinari, et minus idonei reperi reprobari, quamuis alias ab Episcopis vicinioribus ad audiendas huiusmodi confessiones fuerint approbati.

*S*acra Congregatio Cardinalium Concilij Tridentini interpretum sapientius declarauit, tam secularem, quam regularem ad audiendas personarum seclariarum confessiones approbatum in vna Diœcesi non posse, in alia easdem confessiones audire absque Diœcesani Episcopi approbatione.

Cardinalis Pamphilius.

Que

Libro V. titulo VIII.

Que los confesores no puedan pedir las limosnas de las Missas que mandan dezir a sus penitentes, ni otras restituciones, ni obras pias que les mandan hazer.

C O N S T. VI.

*Don Iuan Bernal
de Luco, en Logro-
ño, 1553.*

CONsiderando, que la codicia haze a los hombres exceder, y porque somos informado, que muchos confesores, no teniendo atencion a la fidelidad que en su cargo, y oficio deuen tener algunas vezes, mandan a sus penitentes, que por via de penitencia digan Missas, y hagan obras pias, y dandoles a entender que ellos las diran, y cumplan, las toman a su cargo, y reciben la limosna, y se quedan con ella, y no cumplen lo que prometen, y queriendo obuiar tanto daño. Ordenamos, y mādamos, S. S. A. que los Curas, y otros qualesquier confesores de nuestro Obispado no puedan pedir las limosnas de las dichas Missas que mandan dezir a sus penitentes, ni restituciones, ni otras obras pias, que por via de satisfacion les mandan hazer, so pena que si lo contrario hizieren, sean obligados a pagarlo con el doble, y que si a nuestra noticia viniere, los castigaremos grauemente.

Que ningun confessor confiesse mugeres algunas fuera de la Iglesia.

C O N S T. VII.

*Don Pedro Gonca
lez de Castillo, en
Logroño, 1620.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. a los Curas de nuestro Obispado, y a todos los demas confesores, assi seculares, como regulares, que no confiesen a ninguna muger de qualquier estado, o condició que sea, en casa particular, ni en otra parte, sino tan solamente en la Iglesia, y esto atento a la santidad, y reuerencia que se deue al santo Sacramento de la Penitencia, y para que se escusen otros inconuenientes de muy grande consideracion, y lo cumplan assi en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor latae sententiae, en quoy ipso facto incurra, assi el confessor, como la muger, que

que fuera de la Iglesia se confessare, lo qual se entienda, salvo en caso de enfermedad en que tenga necesidad de cõfessarse, y no pueda yr a la Iglesia, reservando, como reservamos en Nos la absolucion de la excomunion arriba dicha, y mandamos que esta nuestra constitucion se lea en vn Domingo, ò fiesta de guardar al tiempo del ofertorio de la Missa Conuètual, cada año vno, ò dos Domingos antes de la Quaresma.

Que aya confesionarios abiertos, y se pongan en lugares publicos.

C O N S T. VIII.

EL Sacramento de la Penitencia se deue administrar con muy gran decencia, como queda dicho, y para que esto mejor se haga, mandamos a los mayordomos de las Iglesias parroquiales de nuestro Obispado, que luego hagan hazer para cada vna dellas los confesionarios abiertos que fueren menester, de manera, que se puedan ver el Sacerdote, y el penitente, estando vna sola tabla en medio de los dos, los quales han de estar descubiertos al pueblo, y esto se haga con interuencion del Vicario donde le huuiere, y donde no le huuiere, de los Curas, y sean dichos confesionarios de manera, que se puedan mudar de vna parte a otra, y hechos, los pongan en dichas Iglesias en lugares publicos, donde los penitentes ocurran a se confessar, y se pueda ver el confessor, y penitente, y mandamos que se quiten los confesionarios cerrados que huuiere, y no usen mas dellos, y mandamos a nuestros Visitadores, que passen en cuenta a los mayordomos dichos lo que gastaren en dichos confesionarios, y nos embien relacion de como esto se ha cumplido en llegando a las Iglesias.

D. Pedro Gócalez de Castillo en Logroño, 1620.

Que los Medicos, y cirujanos amonesten a los enfermos, y heridos se confiesen.

C O N S T. IX.

COn muy euidente, y justa causa el derecho proueyò, que los Medicos que son llamados para curar los cuerpos de los

Don Pedro Gócalez de Castillo en Logroño, 1620.

Libro V. titulo VIII.

los hombres enfermos les auisen, luego de lo más principal, que es la cura del alma, y auemos entendido que en lo dicho tienen mucho descuido los Medicos, y proteyendo en ello de remedio, allende de las otras penas que el derecho dispone, S.S.A. estatuyamos, y mandamos a los Medicos que fueren llamados a curar, que luego a la primera visita aconsejen, y persuadan a los enfermos que se confiesen, y hagan lo que a Catolicos Christianos conuiene, lo qual assi cumplan, y guarden antes que procedan en la cura, por euitar la alteracion que despues podria tomar el enfermo, so pena de excomunion al que lo contrario hiziere, y lo mismo mandamos so la dicha pena que hagan los cirujanos quando ellos vieren que es necessario: y si el tal enfermo no se confessare auiendo pasado tres dias desde la primera visita, y amonestacion, si el confessor por alguna causa razonable no dixere que se deue dilatar la confesion del enfermo, el Medico no le torne a visitar mas, so la pena arriba dicha, conformandonos en esto con la constitucion de Pio Quinto de felice recordacion, fecha en Roma a ocho de Março de mil y quinientos y sesenta en el año segundo de su Pontificado.

Que no aya questores que prediquen indulgencias, y no anden demandas, y que los mandamientos con censuras para que los Curas pidan, ò hagan que alguno otro pida: en quanto a las censuras no ligen, y los Curas digan las indulgencias que se ganan aquella semana los Domingos.

C O N S T. X.

Don Pedro Gonzalez de Castillo, en Logroño, 1620.

EL vicio de los questores, y de personas que publican indulgencias se ha reputado siempre en la Iglesia de Dios por dañoso, porque engañan al pueblo ignorante, y assi los sacros Canones con penas seueras, y vltimamente el santo Concilio de Trento los prohibe, y Nos conformandonos con su decreto, mandamos que los Vicarios, y Curas, de nuestro Obispado no consientan questor alguno que publique indulgencias, ni las predique sin licencia nuestra, ni pida limosna, ni que anden demandas de hospi-

hospitales, y cofadrias en manera alguna contra la forma del dicho santo Concilio, y sin nuestra expresa licencia, so pena de dos ducados: mas por esto no entendemos que se prohibe a los mendicantes, y a los demas pobres que pidan limosna hostiatim, y la que se pidiere para pobres enuergonçantes, sea con licencia del Cura de cada lugar: y si de aqui adelante fueren licencias, y mandatos con censuras para que los Curas pidan limosna, ò nombren personas que la pidan para algun efecto, ha se de entender que esto procedio de algun yerro, y assi no es nuestra intencion que las tales censuras liguen, solo encomendarles por su deuocion, ò por el merito que conseguiràn lo hagan, lo qual les encargamos mucho.

Otro si, porque muchas personas pierden de ganar las indulgencias que pudieran en mochos dias del año, por no ser auisados de quando, y como deuen hazer las diligencias para ello necessarias, S.S.A. ordenamos, y mandamos a los Curas deste nuestro Obispado, que en los dias de Domingos, ò otras fiestas auisen a sus parroquianos las indulgencias que se ganan aquella semana, para que assi puedan conseguir las que por la Bula de la Cruzada se les conceden.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1601.*

Casos reseruados al Obispo.

HAllamos que de derecho ay muchos casos reseruados a los Obispos, los quales mandamos poner aqui para que se sepan, pero en todos damos nuestras vezes, excepto la excomunion mayor, y sacrilegio, y homicidio voluntario.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1601.*

El sortilego encantador, ò nigromatico, ò que haze cercos, è inuoca los demonios para hazer parecer los hurtos, y cosas perdidas.

Item el que vsa mal de la Crisma, y del Sacramento de la Eucaristia, ò de otra cosa sagrada para hazer algun mal.

Item el que entierra en Iglesia, ò Monasterio al que sabe q̄ està excomulgado, ò entredicho, ò al manifesto vsurario.

Item el que estando excomulgado celebra quanto a la absolucion del pecado.

Item el que celebra, ò haze otros officios diuinos en presencia de alguno que està declarado por excomulgado quanto al pecado.

Item

Libro V. titulo VIII.

Iten el que por algun juez està excomulgado, y no quiso salir de la Iglesia haziendose los officios diuinos.

Iten el que de industria, y sabiendolo celebra en Iglesia q̄ està entredicha quanto al pecado tan solamente.

Iten el que celebra, y dize Missa no estando ayuno.

Iten el que celebra en altar no consagrado, ò sin vestiduras benditas.

Iten el que bautizare a su proprio hijo, o hija sin necesidad, o le tuuiere al bautizar, o al confirmar, siendo padrino.

Iten el que recibiere Ordenes de Obispo ageno sin licencia de su proprio Obispo, quanto al pecado.

Iten el que se ordena per saltum, dexando alguna Orden en medio.

Iten el que quebrantare, ò violare la inmunidad Ecclesiastica, y su libertad.

Iten el que cometiere simonia en qualquier manera quanto a la absolucion del pecado, porque la dispensacion, ò habilitacion compete a su Santidad.

Iten el que estuviere excomulgado por el Obispo, o sus officiales.

Iten el que ha falseado algunos instrumentos, y testimonios.

Iten el que hirio a su padre, ò madre, ò abuelos, ò puso manos violentas en ellos.

o/o Iten el que cometio homicidio voluntario, o lo aconsejare, o ayudare para ello quanto al pecado.

Iten el que matare, o ahogare alguna criatura por acostarla consigo, ò de otra manera por negligencia, o no aduertiendo, ni queriendola matar.

Iten quien procurare, o hiziere que alguna muger malpara, o procurare esterilidad en si, o en otra persona.

Iten el que anda buscando como matar a su muger, o a su marido para casarse con otro.

Iten el que cometiere incesto, teniendo copula carnal cõ alguna parienta, o a fin dentro del quarto grado.

Iten el que tuuiere copula cõ monja, o con Religiosa, o con Religioso monja.

Iten

Iten el que cometiere pecado contra natura, mayormente con animal.

Iten el que corrompriere alguna donzella por fuerza.

Iten quien tuviere copula con alguna Mora, ò Iudia, ò Moro, o Iudio.

Iten el que tuviere copula con la que bautizó, ò oyò de penitencia.

Iten el Incendiario antes que se denuncie, y publique por tal, porque despues publicado, y declarado es reservado à su Santidad.

Iten el que hurtare alguna cosa sagrada, o de la Iglesia.

Iten los que vsurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, ò personas Eclesiasticas.

20

Tit. IX. De sententia excommunicationis.

Como se ha de vsar de las censuras Eclesiasticas.

CONST. I.

LAs censuras Eclesiasticas son armas de la Iglesia, y assi se han de exercitar con mucha discrecion, y prudencia para que sean temidas, y no menospreciadas. Por tanto conformandonos con la disposicion del santo Concilio de Trento, mandamos a nuestro Prouisor, que no de cartas de excomunion generales por cosas liuianas, y de poca cantidad, y en las causas judiciales, ciuiles, y criminales quando pudieren vsar de execucion Real, o personal, y de multas pecuniarias, priuacion de beneficios, y otros remedios del derecho se abstengan, y no vsen de las dichas censuras.

D. Pedro Gócalez de Casillo en Logroño, 1620.

Ses. 25. cap. 3. de ref.

Las penas del clerigo suspenso, o excomulgado.

CONST. II.

PORQUE las censuras de la santa Madre Iglesia son menospreciadas, assi por clerigos, como por legos, de donde nace, que en gran peligro de sus animas se dexan estar mucho tiempo

Don Diego de Zurñiga en Logroño, 1419.

Aa

en

Libro V. titulo IX.

en ellas, ordenamos, y mandamos, que qualquiera clerigo q̄ estuviere excomulgado, ò suspenso, sabiendolo el, pierda pro rata de los diezmos, y pie de altar de los Beneficios que tuviere todo el tiempo que así estuviere suspenso, ò excomulgado: y si estuviere por vn mes suspenso, que cayga en pena de cien maravedis, y si por dos, dozientos maravedis, y por tres, sea la pena quatrocientos maravedis, y a este modo sea castigado, segun el tiempo que estuviere pertinaz, y si estuviere excomulgado por diez dias, sea castigado en ciento y cinquenta maravedis, y si por veynte, en trezientos, y si por vn mes, tenga de pena quinientos maravedis, y a esta forma sea castigado, segun el tiempo que estuviere excomulgado, y si por vn año pueda ser priuado del beneficio, y las penas arriba dichas aplicamos la tercera parte para el denunciador, y lo demas para la fabrica de la Iglesia donde el tal clerigo residiere, y esta constitucion declaramos no auer lugar en las Iglesias Catedrales, y Colegiales, quando todos estuuieren excomulgados, o suspensos, ò huviere entredicho sobre defender las libertades, y derechos, vsos, y costumbres de las Iglesias.

Don Pedro Gonzalez de Castillo, en Logroño, 1620.

Otro si mandamos se executen en los legos que se dexaren estar excomulgados las penas de la ley Real, que es la primera del titulo quinto, libro octauo de la nueva recopilacion, cuyas penas pecuniarias aplicamos la tercia parte para el denunciador, y las otras dos para la Camara, y gastos de justicia, fuera de que si así clerigos, como legos que con animo endurecido enfordecieren en ellas por vn año se proceda contra ellos, como contra sospechosos en nuestra santa Fè Catolica, conforme a lo dispuesto por el santo Concilio de Trento.

Que aya tabla de excomulgados.

C O N S T. III.

Don Juan Bernal de Lugo, en Logroño, 1553.

Don Pedro Maseo, ibidem 1601.

Por quanto conuiene q̄ los excomulgados auergoçados publicamēte procuren la absoluciō para boluer a la comuniō de la Iglesia Catolica, mandamos que en cada Iglesia parroquial aya vna tabla donde se escriuan los excomulgados de la tal parroquia: por lo qual todos los Domingos, y fiestas de

de guardar se denuncien, y publiquen los tales excomulgados en voz alta, è inteligible, para que el pueblo los conozca por tales, y se aparte, y euite de su conuersacion, y en quanto fuere posible los Curas lo hagan saber a los superiores de las Religiones para que tambien los euiten de las horas, y diuinos officios, y quando constare que son absueltos, los quitaran de las dichas tablillas, y mandamos que ninguna persona sea osada a borrar su nombre de dicha tablilla, hasta ser absuelto, so pena de mil marauedis para la Camara, fabrica, y denunciador por yguales partes.

Penas de los excomulgados que impiden la celebracion de los diuinos officios.

C O N S T. III.

DEclaramos, que qualquiera excomulgado declarado por tal que entrare en la Iglesia quando se celebran los diuinos officios, si requerido no saliere della, incurra en pena de excomunion, y mas sea castigado en mil y quinientos marauedis, aplicados a la fabrica de la tal Iglesia, Camara, y denunciador por yguales partes, y el clerigo que sabiendolo no cesare de dezir Missa, cayga en pena de suspension, y de seyscientos marauedis aplicados en la forma arriba dicha.

Don Diego de Zuniga en Logroño, 1410.

Otro si declaramos, que los excomulgados que en la manera sobredicha impidieren los diuinos officios, sean obligados a pagar todos los daños que de la cessacion dellos se siguieren a los clerigos, assi de frutos, como de pie de altar, y limosnas de Missas.

Que en ningun mandamiento, ni cartas generales se ponga pena de excomunion latae sententiae, y las puestas se reuocquen.

C O N S T. V.

ORdenamos, y mandamos, que nro Prouisor, ni ningun otro juez inferior deste Obispado ponga de aqui adelante en las

Dñ Pedro Mans en Logroño, 1610.

Libro V. titulo IX.

cartas, ni mandamientos excomunion latae sententiae, ni ipso facto, y las puestas se reuocuen, salvo sino fuere negocio muy graue, que requiera breue reparo, como està dicho en estas constituciones en el titulo de iudicijs.

Como pueden ser absueltos los excomulgados por deuda, satisfecha la parte.

C O N S T. VI.

*Dñ Pedro Mase,
en Logroño, 1601*

POr euitar gastos, y otros inconuenientes que suelen suceder a los excomulgados, damos comission a los Curas, o sus lugares tenientes para que puedan absoluer a los excomulgados por deudas, estando satisfecha la parte, o por cosas hurtadas, auiendo legitimamente satisfecho, assi en lo principal, como en costas, y constandole al Cura, o su lugar teniente de la tal satisfacion, con tanto que la hagan delante de Notario, ò escriuano publico, ò delante dos, o tres testigos, porque pueda constar de todo: pero en las excomuniones por hurtos secretos, no se haga esto en publico, sino baste que el confessor estè satisfecho del que en la tal excomunion incurrio.

Otro si declaramos, que ninguna sentencia de excomunion, o suspension ligue a ninguna persona, hasta que le sea notificada, pudiendo ser auido, y donde no se lea, y publique en la Iglesia.

Otro si ordenamos, y mandamos, que los Curas, o sus tenientes puedan absoluer ad reincidentiam de consentimiento de la parte, aunque no satisfagan a todos los excomulgados sus parrochianos que lo estuieren por deudas, si lo pidieren desde la vigilia de la Pasqua de Nauidad, hasta la fiesta de los Reyes inclusiuè, y desde el Sabado antes del Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo inclusiuè, y lo mismo sea quando estuieren excomulgados por rebeldia en causas ciuiles, para lo qual todo les damos comission, y cometemos nuestras vezes.

Los

**Los Sacramentos que se pueden ministrar
en tiempo de entredicho.**

CONST. VII.

POR evitar el peligro de irregularidad en que podria con ignorancia incurrir algun Sacerdote administrado en tiempo de entredicho los Sacramentos que no se deuen administrar, nos ha parecido poner en estas constituciones los que de derecho en tal tiempo se pueden administrar.

*Do Pedro Manso,
en Logroño 1602.*

El Bautismo a niños, y adultos.

La confirmacion, cuya administracion pertenece al Obispo, y tambien el de la Orden.

El Sacramento de la penitencia, assi a enfermos, como a sanos.

El de la Eucharistia a los enfermos tan solamente, y con silencio.

El del matrimonio quanto a las palabras de presente, pero no les podran dar en tiempo de entredicho las bendiciones nupciales.

El de la Extrema Vncion no se puede administrar en tiempo de entredicho.

Puede se enterrar en sagrado en el dicho tiempo a los Sacerdotes.

Y tambien se puede enterrar en sagrado con silencio a los que tuuieren la Bula de la Cruzada.

**Las fiestas que se pueden solemnizar en tiempo
de entredicho.**

CONST. VIII.

POR que todos sepan las fiestas que los sumos Pontifices, sin embargo de que aya pueito entredicho, mandan solemnizar, y que se celebren como si no le huuiera, las mandamos poner aqui.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1602.*

La fiesta del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo.

La Pasqua de su santa Resurreccion.

Libro V. titulo IX.

La fiesta de Pentecostes.

El dia de la Assumpcion de nuestra Señora.

La fiesta del santissimo Sacramento, con su octaua.

En los quales dias exclusivos los excomulgados, y los que huieren dado causa al entredicho, se podran celebrar los officios en alta voz, tañendo campanas, y abriendo las puertas de la Iglesia desde las primeras Visperas hasta acabadas las segundas Visperas, y en estos dias se podra dar sepultura solemnemente.

Que excomulgados han de ser euitados de los diuinos officios, y comunicacion de los fieles.

C O N S T. IX.

*Dñ Pedro Manso
en Logroño, 1621.*

POR quitar dudas que suele auer sobre que excomulgados han de ser euitados de los diuinos officios, y comunicació de los fieles, y para quitar escrúpulos de las conciéncias declaramos, y mandamos que se guarde la extrauagante de Martino Quinto, que comiença: Ad euitanda escandala, la qual manda que solamente sean euitados los que estuieren nominatim declarados por excomulgados, y los publicos percufores de clerigos.

Casos, cuya absolucion está reseruada al sumo Pontifice por derecho comun, ò constituciones particulares fuera de la cena del Señor.

c. si quis 17. q. 4.

[LA absolucion del que pone manos violentas en vn clerigo, o Religioso.

e. malieres, de sent. excom.

La de los que dan autoridad, o mandan q̄ otros las pongá.

e. cum quis, eod. tit. in 6.

La de los que consenten, y dan fauor para ello, y los que ratifican lo hecho en su nombre.

e. peruenere, de sent. excom.

Y aduertese, que para que se incurra esta excomunion reseruada a su Santidad, se requiere q̄ la herida, o mal tratamiéto de manos sea enorme, porque si es pequeña, o ligera está reseruada solamente a los Obispos.

La del descomulgado por el delegado del Papa pasado el año que dura su jurisdiccion despues que huviere dado la sentencia definitiva.

c. querenti, de offi. deleg. c. sane el 2. eodem tit. c. stuaisti, de offi. deleg.

La del que fuere descomulgado por el Obispo, porque tiene letras falsas del sumo Pontifice, y no las rompo, y resigna dentro de veynte dias que supiere que las tiene.

c. dura, de crim. fals.

La que incurren ipso facto los clerigos que a sabiendas, y de su propia voluntad comunican cō los excomulgados nominatim por el sumo Pontifice, estando denunciados por tales, admitiendolos a los diuinos officios.

c. significa, de sent. excom.

De la que ponen los Prelados contra los incendiarios despues de denunciados.

c. tua, de sent. excom.

La de los que quebrantan violentamente, y despojan las Iglesias despues de ser denunciados nominatim.

c. conquesti, de sent. excom.

La del que diere licencia a alguno para que mate, prenda, o agrauie en sus personas, o en sus bienes, o de los suyos a aquellos que pronunciaron sentencia de excomunion, suspension, o entredicho contra Reyes, Principes, varones, o otros qualesquier ministros suyos, o para agrauiar en las maneras dichas a aquellos por cuya ocasion se pronunciaron las dichas sentencias, o a los que las guardan, o que no quieren comunicar con los assi excomulgados, si antes que por virtud de la dicha licencia se haga algo no le reuocare, y si por ocasion de la dicha licencia se huviere ya procedido, sino fuere dentro de ocho dias restituydos los bienes tomados, o hecha satisfacion por ellos, si alguno de los que incurrieren durare en ella dos meses.

c. quicūque, de sent. excom.

La de los Inquisidores q̄ no son Obispos, y los demas q̄ los dichos Inquisidores, y Obispos ponē en su lugar para el officio de la santa Inquisicion, si por odio, gracia, o amor, ganacia, o comodo tēporal, haziendo contra justicia, y contra lo q̄ les dicta su conciencia dexaren de proceder en las causas de heregia contra alguno contra quien se deuia proceder.

Clem. in 6. vtrum de hereticis.

La de los Religiosos, o clerigos seglares que temerariamēte quebrantan la constitucion que les prohibe, que no induzgan a ninguno a que haga voto, o juramento, o de otra manera promessa de enterrarse en sus Iglesias, o que no dexaran la sepultura que tienen ya señalada en ellas.

Clem. Graui, 5. ne iur, de sent. excom.

La de los nobles, o señores temporales, que presumen cōpeler a alguno que celebre los diuinos officios en los lugares

Eadem Clem.

en que ay entredichos, o hazen llamar con campanas, o por pregon, a que vengan a oyr en los lugares entredichos algunas personas prohibidas, e pecialmente que estan excomulgadas, o entredichas, o prohibir que los descomulgados publicamente, o entredichos, siendo amonestados de los que celebran no se salgan de las Iglesias al tiempo que en ellas se celebran los diuinos officios.

Eadem Clem.

La de los publicos descomulgados, y entredichos que presumieren quedar se en las Iglesias al tiempo que en ellas se celebran los diuinos officios, siendo por su nombre amonestados a que se salgan por los que celebran los diuinos officios.

Extrauag. 1. de sepulturis.

La de los que de qualquier condieion, Orden, estado, o grado que fueren, aunque tengan dignidad Pontifical, procurare, despedaçaren los cuerpos de los difuntos, y los desentrañaren, y cozieren para apartar la carne de los huesos a fin de llevarlos a enterrar a otra parte, ò hazen que otros executen alguna de las cosas dichas.

Extrauag. 1. de reg.

La de los Religiosos mendicantes que se passan a qualquiera Orden de las no mendicantes, o Monachales, sino es a la Cartuja, y los que los reciben.

Extrauag. graue de reliq. & ueneration. sanctorum.

La de los que temerariamente presumieren afirmar predicando, o de otra manera que son hereges, o pecan mortalmente los que defienden que la Virgen santissima nuestra Señora fue concebida sin pecado original, o los que celebran el officio de la limpia Concepcion, ò los que oyen el sermon de los que lo afirman, y la de los que tienen los libros en que se afirma ser heregia, ò pecar mortalmente los que defienden la dicha limpia Concepcion, o leen los libros como verdaderos despues que supieren esta prohibicion, y la de los que al contrario dixeren ser hereges, o pecar mortalmente los que defienden que nuestra Señora fue concebida con pecado original mientras la Iglesia no lo determinare.

Extrauag. 1. de simon.

La de los que presumen dar, o recibir algo por la entrada de la Religion con pacto.

Extrauag. 2. de simon.

La de qualquier Ecclesiastico, o seglar que cometiere, simonia en las Ordenes, y beneficios, dando, y recibiendo algo por ellos. Y la de los medianeros que procuran algo de lo dicho.

La

La de los que siendo absueltos de excomunion reservada al Papa teinciden en ella. *C. eos qui, de sent. excom. in 6.*

La de los clerigos, ò legos de qualquier dignidad que sean, aunque sean Emperadores, o Reyes, que por sí, o por otros, por fuerça, o por miedo de otros clerigos, o legos, o con otra qualquier arte, o color presumen convertir en sus propios vfos, o vsurpar, o impedir que no cobren las personas a quiẽ de derecho pertenecen los bienes de alguna Iglesia, o de algun beneficio seglar, ò regular, o de los montes de piedad, o de los otros lugares pios, o sus jurisdicciones, cẽsos, derechos, aunq̃ sean feudales, o enfiteuticos, o sus frutos, prouechos, o qualesquier obuẽcioncs que se deuan gastar en las necesidades de los ministros pobres.

La de todos, y cada vno de los que no son Obispos, que siendo por el sumo Pontifice proueydos de beneficios, Curados, ò Vicarios perpetuos, que tienen cargo de almas que ayan vacado por muerte de alguno, auiendo precedido examen, y mediante la Fè que con su fauor dierõ los Diocesanos testigos, y auiendo jurado, y obligado se que seruiran por su persona los dichos beneficios, los resignan, o permutan, o dexan despues, sin auer cumplido con el dicho juramento, y promessa, y la de aquellos en quien se transfieren, o los que para ello directa, o indirectamente a sabiendas dieren su ayuda, consejo, o fauor.

La de los que cometieren simonia confidencial, recibiendo, o reteniendo Iglesias, Monasterios, beneficios, pensiones, frutos, o otras cosas debaxo de pacto de confianza, como de que lo daran despues al mismo que lo dexa, o a otras maneras.

La de los que estan suspensos por auer colado, elegido, presentado, conformado, o instituydo en beneficios resignados en los casos no permitidos se atreuen toda via a colar, elegir, presentar, instituyr, o confirmar, ora sean Eclesiasticos, y Obispos, ora seglares: la de los varones, aunque sean Duques, Marqueses, o Condes, o de qualquier estado, y condicion, que con color de las licencias que tuuieren de la Santidad de Gregorio Decimo Tercio de felice recordacion, o de sus predecessores entraren en los Monasterios de monjas, y la de las mugeres, aunque sean de las dignidades dichas de qual-

Pio 4. motu proprio inter multiples, tit. 1. Bullarũ n. 87

Pio 5. intollerabiles, tit. 1. Bullarũ, num. 8.

Pio 5. quanta Ecclesia. to. 1. n. 58.

Libro V. titulo IX.

qualquier estado, y condicion que entraren en los dichos Monasterios de mōjas, ò de varones Religiosos, y la de las Abadias, Abades, y de otros superiores regulares que hazen, o permiten que entren en sus Monasterios, casas, o lugares las personas arriba prohibidas, y la de todas y qualesquier personas regulares, y seglares que entran por su gusto, y sin necesidad en los monasterios de monjas, aunque sea con licencia de los Obispos, o de los otros superiores que la pueden dar en los casos necessarios, y la de las monjas que presumen admitir a las dichas personas en el caso proximately dicho.

Pio 5. motu proprio si de protegēdis, to. 1. n. 83.

La de qualquiera persona, aunque sea Duque, o Marques, o mas illustre que a qualquier Inquisidor abogado, Procurador, Notario, o otro oficial, o ministro del santo Oficio de la Inquisicion, o al acusador, denunciador, o testigo en causa de la fee que ha dicho su testimonio, o es llamado para ello, matare, açotare, detrocare, o amedrentare, o impugnar, acometiere, quemare, o saqueare las Iglesias, casas, o las otras publicas, o particulares del dicho oficio, o de sus ministros, o quemare, o arrebatare, o con engaño hurtare los libros, letras, autoridades exemplares, registros, protocolos, exemplos, escrituras, o otros instrumentos publicos, o particulares donde quiera que esten, o los lleuare de algun incendio, o por auer sido robados, o de otra qualquier manera, o por otras que alli se especifican delinquieren en casos contra el santo Oficio, especialmente quebrantando la carcel publica, o particular, o sacando, o soltando preso, o prohibiendo que no se prenda, ocultando al que despues de preso se escapò, ò haziendo que se huya, ò en otra manera diere ayuda a sabiendas, con consejo, o fauor publica, o ocultamente en algo de lo dicho, aunque ninguno sea muerto, ni ninguno se aya librado, ni nada se aya hurtado, o tomado, ni hecho otro daño con efeto.

Pio 5. n. 199. to. 1. Bullarum.

La de todas las monjas (aunque sea de linaje Real) que salieren de sus monasterios, aunque sea para curarse, o para yr a otros monasterios aun sujetos a los suyos, ni por otra ocasion, o color, sino es por causa de grande incendio, o de lepra, o de peste: y para la dicha enfermedad se requiera, no solo la licencia del superior del Monasterio do està la monja: pero

pero tambien la del Ordinario en escrito, y conocida la causa, aunque no le esté sugeto el dicho Monasterio, y la de las que saliendo con la dicha legitima licencia estan mas tiempo fuera del que es necessario, y la de los que dan las licencias, sino es en el modo dicho, y la de las personas Eclesiasticas, o seglares que las acompañan, o reciben en sus casas.

La de todos de qualquier grado, estudio, o preeminencia que se atreuen a impugnar directa, o indirectamente a contradizeir con qualquier color de disputar, o hablar el instituto de la Religion de la Compañia de Iesus, o sus constituciones, o algun articulo de los que alli se especifican, o algo que a ellos toque. *Gregorio. 13. ascē dente, to. 1. m. 102.*

Y la de los Canonigos, Gouernadores, y otros oficiales, que al tiempo de admitir a sus Iglesias, officios de Republica, a algunos les compelen a que juren cosas ilicitas, imposibles, o dañosas a la libertad de la Iglesia, o contrarias a los decretos del Concilio de Trento. La de los que ordenan, o son ordenados por simonia, por dinero, precio, o premio, y estos tales no pueden ser absueltos por otros que el sumo Pontifice inmediatamente, y no por la penitencia, aunque sea el delito oculto, ni por ningun confessor seglar, o regular, ni Prelado, ni por qualesquier jubileos, aunque sean del año santo, ni por la Bula de la Cruzada, ni por el Maremagnum, o otro qualquiera concedido a regulares, ni por los Obispos por virtud del Concilio de Trento, como lo mandò Sixto Quinto en la constitucion contra malè promotos, el año de 1588. la qual aunque su Santidad el año de 1595. reduxo a los terminos del derecho comun, y del Concilio Tridentino, y de la extrauagante de Pio Segundo en las demas cosas: pero en esta de Ordenes dados, y recibidos por simonia la dexò en toda su fuerza y vigor. *Gregorio 13. inter Apost. l. tit. 1. Bullarum, nu. 103.*

La de todos y qualesquiera que publicamente, o en particular, clara, o ocultamente en qualesquiera lugares, modos, y formas, y casos contenidos en la Bula de Pio Quarto, o de Gregorio Decimo Tercio, y del Concilio Tridentino vinieren a desafio de proposito, aunque sea particular, y de los que persuaden esta maldad, o a ella prouocan, o para ella den ayuda, consejo, fauor, o cauallos, armas, o lo necessario para el camino, o los acompañan al desafio, y la de los compa-

ñeros

22 / Interrog. 2. cap.

neros deste delito, y la de los que miran de proposito, y la de los padrinos, fautores, y defensores de qualquiera dignidad que sean Eclesiastica, o seglar.

Algunas otras excomuniones ay, que por no ser vsadas, ni guardadas en estos Reynos, y auerse hecho para otras Pro uincias no quadran acá, y assi se dexan de poner aqui.

Que los confessores tengan la Bula de la
cena del Señor.

CONST. X.

*D. Pedro Gócalez
de Castillo en Lo-
groño, 1620.*

POR la grauedad de algunos delitos, los sumos Pontifices Romanos reseruaron en sí la absolucion dellos, demas de los arriba dichos, queriendo en esto refrenar a los fieles Chriftianos, que no caygan en semejantes excessos, y assi cada año el Jueues de la cena del Señor se suele publicar, y mandan a los Prelados hagan tener copia della a los confessores, para q sepan de que casos no pueden absoluer, demas de los contenidos en derecho. Y nos desseando cumplir con nuestro ofi- cio, mandamos que los confessores tengan copia de la Bula que nuestro muy santo padre Paulo Quinto, y los demas Pó- tifices Romanos han mádado, y adelante mádaren publicar.

Nombramiento de juezes Synodales.

Trid. ses. 25. cap. 10.

Satisfaziendo a la obligacion que tenemos, conforme al santo Concilio de Tréto, de señalar personas en el Synodo que tengan las calidades que el derecho requiere, a quien su Santidad, y sus Nuncios, y Legados puedan cometer las causas Eclesiasticas, y espirituales que se huieren de delegar en estas partes, nombramos para ello las personas siguientes, las quales declaramos tener las calidades, y requisitos que se contienen en el capitulo statutum, y embiarse a este nombramiento a su Santidad, y a su Reuerendissimo Nuncio, como está ordenado por el santo Concilio de Trento.

En

En nuestra santa Iglesia Catedral de Calahorra.

Don Agustín Ochoa de Mançano, Arcediano de Nage- *Calahorra.*
ra, y Canonigo.

Don Pedro Ezquerro, Arcediano de Vizcaya, y Cano-
nigo.

El Doctor don Martín Laurencio Manso, Tesorero, y Ca-
nonigo.

El Licenciado don Sebastián de Medrano Canonigo.

El Licenciado Valentin de Yruegas Angulo Canonigo.

En nuestra Iglesia Catedral de la Calçada.

El Doctor don Pedro de la Puente Maestrescuela. *La calçada.*

El Doctor don Miguel de Paternina Arcediano de Bil-
bao.

El Licenciado Gaspar de Melgar Canonigo.

En la Iglesia Colegial de Logroño.

El Licenciado don Juan Ruyz Barrio Maestrescuela. *Logroño.*

Don Lorenzo de Soto Bernal Tesorero.

El Doctor don Sancho de Arriaga Salzedo Prior.

En la Iglesia Colegial de Vitoria.

El Doctor don Martín Fernández de Mendiola Chantre. *Vitoria.*

A todos los quales, como dicho es, señalamos en este pre-
sente Synodo por juezes Synodales deste nuestro Obispado,
y remouemos otros, y qualesquier juezes que antes de agora
fuera de Synodo se han nombrado, y subrogado, a tento a que
no pueden durar mas de hasta el futuro Synodo primero que
se celebrare, conforme a lo dispuesto por el santo Concilio
de Trento, y les mandamos a los dichos juezes, que en el lle-
uar de los derechos que les tocan, y a sus Notarios no exce-
dan de los puestos, y señalados en el aranzel deste Obispado,
y que los pleytos, y causas que ante ellos passaren procuren
que se determinen, y fenezcan con toda breuedad, sin dar lu-
gar a dilacion, como el santo Concilio se lo amonesta y
manda.

Nom-

Nombramiento de examinadores Synodales.

EL santo Concilio Tridentino alumbrado por el Espíritu Santo manda, que los Prelados nombren en los Synodos que hizieren examinadores para la prouision de los beneficios, Curados, que sean Maestros, Doctores, o Licenciados en Santa Teologia, o en derecho Canonico, o otros regulares, aunque sean de las Ordenes Mendicantes, y tambien otros seculares que parecieren ser mas idoneos, de lo qual en este nuestro Obispado ay mas conueniencia, y necesidad para el examen de los que han de ser proueydos en los beneficios patrimoniales, que conforme a la disposicion del motu proprio de nuestro muy santo padre Clemente Octauo, los examinadores que los han de examinar há de ser Synodales, o por lo menos la mayor parte dellos, y assi cumpliendo con esta obligacion nombramos, y señalamos los siguientes, a los quales se tomará juramento como está dispuesto por el santo Concilio de Trento, que bien y fielmente pospuesta toda afiçion humana vsarán el dicho oficio.

Los Canonigos Magistrales, Doctorales, y de Lectura, y penitenciaria de nuestras dos santas Iglesias Catedrales de Calahorra y la Calçada.

El Canonigo de Lectura de la Iglesia Colegial de Logroño.

Los Canonigos Magistrales, y de Lectura de la Iglesia Colegial de Vitoria.

Nuestro Examinador general de Ordenes, y de casos, el Doctor don Martin Laurécio Más, Tesorero de Calahorra.

El Licenciado don Sebastian de Medrano, Canonigo de Calahorra.

El Licenciado Francisco de Ontiueros, Racionero entero de la santa Iglesia de Calahorra.

El Doctor don Pedro de la Puente, Maestree escuela de la Calçada.

El Doctor dó Miguel de Paternina, Arcediano de Bilbao.

El Licenciado Iuan de Salzedo Ordoñez, Racionero de la Calçada.

El Licenciado Badaran, Chantre, y Canonigo de la Colegial de Logroño.

El Doctor don Sancho de Arriaga, Prior, y Canonigo de la Colegial de Logroño.

El Licenciado don Iuan Ruyz Barrio, Maestrescuela de la Colegial de Logroño.

El Doctor don Francisco Garcia de Monçanal, Arcediano, y Canonigo de Vitoria.

El Licenciado Murguia, Canonigo de la Colegial de Vitoria.

El Doctor Iuan de Gouco, Canonigo de la Colegial de Vitoria.

El Doctor Soran, Canonigo de la Colegial de Vitoria.

El Licenciado Iuan de Santa Maria, Beneficiado en Jaramero y Riuafrecha.

El padre fray Iuan de Villalacre, Prouincial desta Prouincia de Burgos, de la Orden de san Francisco.

El padre fray Antonio de Villalacre, Prouincial que ha sido de la dicha Prouincia.

El padre fray Mateo de Montoya, Definidor de la dicha Prouincia.

El Doctor Solano, Beneficiado en las Parroquiales de Calahorra.

El Licenciado Dionisio de Mendoza, Beneficiado en la Vniuersidad de Vitoria.

El Doctor Lucas de la Rea, beneficiado en la Vniuersidad de Vitoria.

El Licenciado Iuan Março, Cura de la Catedral de Calahorra, y Beneficiado en Autol.

Los Prelados de los Conuentos de Religiosos de las ciudades de Calahorra, Santo Domingo, Logroño, y Vitoria, y de la villa de Bilbao.

Los Lectores de Teologia de los dichos Conuentos.

Diputacion de testigos Synodales.

Porque los Prelados no pueden estar presentes en todos los lugares de sus Diocesis, para que pudiessen tener noticia de las cosas que en ellas tienen necesidad de remedio: y para que las constituciones Synodales tengan puntual, y deuida execucion, y se corrigiessen los excessos que en el clero,
y en

Libro V. titulo IX.

y en el pueblo huuiesse santa y justamente, se ordenò por los Concilios generales, y Prouinciales, y sagrados Canones que en cada Diocesi estuuiesse señaladas algunas personas idoneas por testes Synodales, que tuuiesse cuydado de inquirir simpliciter, y de plano sin ninguna jurisdiccion de lo susodicho, y diessen relacion al Prelado en el Sinodo, y fuera del para que pudiesse el remedio que conuiniessse, y conformandonos con lo susodicho, nombramos, y diputamos por testes Synodales en los lugares de nuestro Obispado las personas siguientes, los quales dentro de vn mes de como se publicaren estas constituciones juraran por si, o por sus Procuradores en nuestras manos, o de nuestro Prouisor de hazer su officio bien y fielmente.

En la ciudad de Calahorra, el Licenciado don Sebastian de Medrano Canonigo, y el Doctor Solano, beneficiado de las parroquiales.

En la ciudad de Santo Domingo, el Doctor Puente Maestrescuela, y el Licenciado Iuan Moreno Racionero.

En la ciudad de Logroño, el Arcediano de Logroño Iuan Vicente, y el Licenciado Manaria, Beneficiado de Palacio.

En Vitoria, don Iuan de Ysunça Canonigo, el Doctor Dijon Beneficiado de la Vniuersidad.

En Nagera, el Licenciado Diego de Baños, Cura y Beneficiado de san Iayme, Francisco Tomè, Beneficiado en la misma Iglesia de san Iayme.

En Orduña, el Licenciado Iuan de Vrrutia, Cura y Beneficiado. El Licenciado Guiluz, Capellan en la Iglesia de santa Maria de la misma ciudad.

En el Aciprestazgo de la Rioja, el Licenciado Diego de Puelles Beneficiado en Haro.

El Licenciado Ventosa Cura de Briones.

El Licenciado Cardenas Beneficiado en Grañon.

Sebastian Bollo Beneficiado en Vañares.

Aciprestazgo de Nagera, el Doctor Baños, Cura y Beneficiado en Nauarrete.

El Licenciado Matute, Cura y Beneficiado de Arençana de abaxo.

El Licenciado Valiente, Cura y Beneficiado en Fuenmayor.

- El Licenciado Andagoya, Cura, y Beneficiado en San Asensio.
- Aciprestazgo de Logroño, el Doctor Zarcosa, Rector de San Bartolome de Logroño.
- Martin Ruyz de Louera, Beneficiado en Villamediana.
- Iuan Domingo Beneficiado en Ocon.
- El Licenciado Diego Saenz de Alcega Beneficiado en Viguera.
- Aciprestazgo de Armentia, el Bachiller Iuan Lopez de Aberasturi Beneficiado en Arcaya.
- El Bachiller Andres Martinez, Beneficiado, y Cura de Estarrona.
- Iuanes de Octazu Beneficiado en Betoño.
- Aciprestazgo de Eguilaz, el Licenciado Geronimo de la Rinçar Beneficiado en Alegria.
- El Bachiller Iuan Ochoa de Lezea Beneficiado en Saluatierra.
- Aciprestazgo de Quartango, el Licenciado Pedro Ortiz Salido Beneficiado en Iocano.
- El Licenciado Martin de Zarate Beneficiado en Sádadiano.
- Aciprestazgo de Orozco, el Bachiller Vfatogui Beneficiado en el Valle de Oquendo. Iuan de Olaeta, Capellan en el Valle de Llodio.
- Vicaria, y Aciprestazgo de Durango, el Licenciado Espila Beneficiado en Durango.
- Iuan Beltran de Yvarguen Beneficiado en Hermua.
- Andres Abad de Açaldegui Beneficiado en Eyuar.
- El Doctor Espila Beneficiado en Plasencia.
- Vicaria de Bilbao, El Licenciado don Martin de Lujarra. El Doctor Villarreal. El Licenciado Villarreal, y el Licenciado Aldecoa Beneficiados.
- En el Aciprestazgo de Treuiño, el Bachiller Ocilla Beneficiado en Treuiño.
- El Licenciado Paulino de Gordojuela Beneficiado en la Puebla de Argañon.
- Aciprestazgo de Cigoytia, el Licenciado Baltasar Hurtado de Mendoza Beneficiado en Gopegui.
- Iuan Fernandez Landaluze Beneficiado en Hondategui.

Libro V. título IX.

En Bermeo, el Licenciado Arecheta, y el Licenciado Gamacho, Beneficiados en Bermeo y Mundaca.

En la Vicaría de Busturia, el Licenciado Iuan Ochoa de Arana Beneficiado en Garnica.

El Licenciado Zuloaga, y Iuan Abad de Olaeta, Beneficiados en Arteaga, y Domingo Abad de Vratandi Beneficiado en Arrieta.

En el Aciprestazgo de Camero Viejo, Francisco Adan, Cura y Beneficiado en la villa de Soto. Blas Rodriguez, Cura de Laguna, y Pedro Saenz, Cura y Beneficiado de Rauañera.

En el Aciprestazgo de la Ribera, Martin Perez de Turiso, Cura y Beneficiado de Turiso.

En el Aciprestazgo de Camero Nuevo, Iuan Benito, Cura y Beneficiado en Torrezilla. El Licenciado Iuan Perez, Cura y Beneficiado en Nieua. El Licenciado San Iuan, Beneficiado en Villoslada. El Licenciado Almarça, Beneficiado en Lumbreras.

En el Aciprestazgo de Campezo, el Licenciado Carrasco, Beneficiado en Santa Cruz de Campezo. El Licenciado Larramendi Cura de la Raona. Don Tomas Lerin, Cura y Beneficiado de Zuñiga. El Bachiller Martinez, Cura y Beneficiado de Bernedo.

En el Aciprestazgo de la Guardia, Martin Garcia de Muni-lla, Beneficiado en la Guardia, y el Bachiller Marcos de Palacios, Cura y beneficiado de san Vicente.

En el Aciprestazgo de Orduña, los nombrados para la ciudad, y el Licenciado Bardeci, Cura y Beneficiado de Detrica, y don Manuel de Velasco, Cura y Beneficiado de Tartanga.

En el Aciprestazgo de Leniz, don Pedro de Abarrategui, Beneficiado en Mondragon. El Licenciado Arteaga, Beneficiado en Vergara. Iuan Abad de Elexalde, Cura y Beneficiado en Vncella.

En el Aciprestazgo de Baldearnedo, el Licenciado Carbonera, Beneficiado en Arnedo.

Fernando Ximenez de Carauantes, Acipreste y Beneficiado de Enciso.

- El Licenciado Muro Beneficiado en Herze. El Licenciado Iuan Serrano Beneficiado en Arnedillo.
- En Lequeytio, el Licenciado Martin de Lariz, Beneficiado.
- En la Vicaria de Miranda, el Licenciado Tosantos, Beneficiado en la Vastida. El Licenciado Ruydiaz de Montoya, Cura y Beneficiado en la Iglesia de san Nicolas de Miranda, Pedro Martinez Ramon, Beneficiado en las Vnidas de Miranda.
- En el Aciprestazgo de Viana, El Licenciado don Martin de Goñi, y don Francisco de Aleson. El Licenciado don Iuan Manso, Beneficiado en Bargota, y el Licenciado Berdejo, Beneficiado en Espronzeda.
- En Oñate, el Doctor Arana, y el Licenciado Iuan Bautista de Galarza Beneficiados.
- En el Aciprestazgo de Ayala, Iuan de Verascola Yuarguen Beneficiado en Menegaray, y el Bachiller Francisco de Axpuro Beneficiado en Gordojuela, Aparicio Abad de Vllibarri Beneficiado en Yçoria, y Iuan Abad de Arexqueta Beneficiado en Amurrio.
- En el Aciprestazgo de Gamboa, el Licenciado Iuan Diez de Bendiuil Beneficiado en Durana. El Bachiller Iuan Beltran Beneficiado en Nanclares de Gamboa.
- En la Vicaria de Vriue, el Licenciado Iuan de la Raondo, Cura y Beneficiado de Sondica. San Iuan, Abad de Gana, Cura y Beneficiado de Plasencia, y Martin Bafurto de Acha Beneficiado en san Pedro de Abando.
- En el Aciprestazgo de Yanguas, el Bachiller Pedro de Aguirre Beneficiado en Yanguas. Francisco Saenz, y el Licenciado Iuan Fernandez, Beneficiados en la villa de san Pedro, y el Licenciado Francisco Martinez, Cura y Beneficiado de Cornago.
- En la Vicaria de Artatia, el Licenciado Hipina, Beneficiado y Cura de Ceanuri. El Licenciado Vrizar, Cura, y Beneficiado de Dima. El Bachiller Mimenza, Cura y Beneficiado de Yurre.

Auto.

EN la Iglesia Colegial de nuestra Señora de la Redonda de la ciudad de Logroño, Viernes a catorze dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y veynte años, su Señoria del señor don Pedro Gonçalez de Castillo, Obispo de Calahorra y la Calçada, predicador de su Magestad, y de su Consejo, mi señor, estando juntos, y congregados los Procuradores, y Aciprestes del clero deste Obispado diputados para Synodo que su Señoria està celebrando en virtud de los poderes que por testimonio de mi el Licenciado Valentin de Yruegas Angulo, Notario, y Secretario del dicho Synodo, tienen presentados, y no les han sido reuocados, dixo que mandaua, y mandò, que todas las constituciones hechas por su Señoria, que por mi el sobredicho Secretario han sido leydas, y publicadas, y notificadas a los dichos Procuradores, y Aciprestes en quinze sesiones de las que en este Synodo ha auido, segun que de los autos en cada vna hechos consta, se guarden, cumplan, y executen de la manera que en ellas se contiene, y que sus Prouisores, y juezes juzguen por ellas en quanto de derecho lugar aya. Otroli mandò su Señoria, que el auto, y nombramiento de juezes Synodales, examinadores Synodales, y testigos Synodales que oy su Señoria ha mandado publicar, y ha sido notificado por mi el dicho Secretario a los dichos Procuradores, y Aciprestes, y por ellos consentido, y admitido el dicho nombramiento se guarde, y desde luego se execute, usando cada vno dellos del oficio que le toca, segun que en el dicho nombramiento se contiene, auiendo hecho primero, y ante todas cosas el juramento que conforme a derecho estan obligados, siendo testigos el Licenciado Azuela, Iuan de Celaya, y Iuan Moreno, y su Señoria lo firmò.

*El Obispo de Calahorra
y la Calçada.*

Passò ante mi.

*El Licenciado Valentin de
Yruegas Angulo.*

Nos

NOs el Licenciado don Diego de Frias Salazar, Chantre y Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de Calahorra, y el Licenciado don Sebastian de Medrano, Canonigo de la misma Iglesia, y el Maestro Pedro Marin Serrano, Canonigo Magistral de sagrada escritura de la Santa Iglesia Cathedral de la Calçada, personas diputadas por su Señoria del señor don Pedro Gonzalez de Castillo, Obispo de Calahorra y la Calçada, predicador de su Magestad, y de su Consejo, y por la Congregacion del Synodo que en esta ciudad de Logroño desde diez y siete de Mayo hasta quinze de Agosto de mil y seyscientos y veynte años se ha celebrado para reueer las constituciones que se han hecho, y publicado en el dicho Synodo. Dezimos, y declaramos, que auendolas visto, y leydo hallamos que concuerdan, y son las mismas que con nuestra asistencia, como Diputados de las dichas Catedrales se mandaron publicar, y publicaron en las diez y nueue sesiones que huuo, y de como assi lo declaramos, y dezimos, pedimos al Licenciado Valentin de Yruegas Angulo, Secretario de su Señoria, y del dicho Synodo ante quien passaron lo de por fe y testimonio, y lo firmamos de nuestros nombres. En Logroño a veynte y dos dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y veynte años.

*Don Diego de Frias
Chantre de Calahorra.*

Licenc. Medrano.

*Maestro Pedro
Marin Serrano.*

E Yo el Licenciado Valentin de Yruegas Angulo, Secretario de Camara de su Señoria del Señor don Pedro Gonzalez de Castillo, Obispo de Calahorra, y la Calçada, predicador de su Magestad, y de su Consejo, mi señor, y del Synodo que su Señoria ha celebrado en esta ciudad de Logroño desde diez y siete de Mayo hasta quinze de Agosto deste presente año de mil y seyscientos y veynte, doy fe, y verdadero testimonio, que la declaracion de arriba la hizieron en mi presencia los señores don Diego de Frias, Chantre, y Canonigo de la Santa Iglesia de Calahorra, y el Licenciado don Sebastian de Medrano, Canonigo de la misma Iglesia, y el Maestro Pedro Marin Serrano, Canonigo de sagrada Escritura

cura de la santa Iglesia de la Calçada deste dicho Obispado, a
quienes doy fe conozco, y vi firmar en este original que en
mi poder queda.

Fuy presente.

*El Licenciado Valentin de
Yruegas Angulo Secretario.*

E Yo el sobredicho Licenciado Valentin de Yruegas An-
gulo, Secretario del dicho Synodo, que su Señoria del se-
ñor don Pedro Gonçalez de Castillo, Obispo de Calahorra y
la Calçada, predicador de su Magestad, y de su Consejo, ha
celebrado, y Notario por autoridad Apostolica, que presen-
te fuy a lo que arriba se haze mencion, en fe dello lo firmè, y
signè.

En testimonio de verdad.

*El Licenciado Valentin de
Yruegas Angulo Secretario.*

EN MADRID.
Por la Viuda de Alonso
Martín.

Año de M.DC.XXI.

1942

Mr. J. Edgar Hoover

Washington

Dear Mr. Hoover:

I am writing to you regarding

the information you requested

LOS TITVLOS DE QUE se trata en los cinco libros destas conf- tituciones Synodales son los siguientes.

LIBRO PRIMERO.

- De Summa Trinitate, & Fide Catholica, fol. 14.
- De Constitutionibus, fol. 63.
- De Rescriptis, fol. 65.
- De Renuntiatione, ol. 65.
- De Ætate, & qualitate ordinandorum, fol. 66.
- De Sacra Vnctione, fol. 71.
- De Filijs Presbyterorum, fol. 73.
- De Clericis peregrinis, fol. 74.
- De Officio Vicarij foranei, fol. 75.
- De Officio Rectoris, siue Parochi, fol. 77.
- De Officio Sacristæ, fol. 81.
- De Officio Æconomi, fol. 82.
- De Postulando, fol. 84.
- De Procuratoribus, fol. 85.

LIBRO SEGVNDO.

- De Iuditijs, & officio Ordinarij, fol. 86.
- De Officio Procuratoris Fiscalis, fol. 90.
- De Officio Notarij, & Receptoris, fol. 92.
- De Custodia Reorum, y del officio del Alguazil mayor, f. 95.
- De Ferijs, & ieiuniorum obseruatione, fol. 97.
- De Iure iurando, fol. 101.
- De Sententia, & re iudicata, fol. 101. pag. 2.

LIBRO TERCERO.

- De Vita, & honestate clericorum, fol. 102.
- De Clericis non residentibus, fol. 107.

Cc

De

- De Præbendis, & dignitatibus, fol. 110.
 De Capellanijs, fol. 116.
 De Institutionibus, fol. 117.
 De Rebus Ecclesiæ non alienandis, fol. 123.
 De Testamentis, fol. 125.
 De Sepulturis, fol. 128.
 De Parrochijs, fol. 130.
 De Decimis, fol. 131.
 De Religiosis domibus, fol. 135.
 De Iure Patronatus, fol. 141.
 De Censibus, fol. 141.
 De Visitatione, & Visitoribus, fol. 142.
 De Celebratione Missarum, f. 148.
 De Baptismo, & eius effectu, fol. 156.
 De Custodia Eucharistiæ, fol. 157.
 De Reliquijs, & veneratione sanctorum, f. 160.
 De Ecclesijs ædificandis, fol. 160. pag. 2.
 De Immunitate Ecclesiæ, fol. 162.

LIBRO QVARTO.

- De Sponsalibus, & matrimonijs, fol. 163.
 De Consanguinitate, & affinitate, fol. 168.
 De Maioritate, & obedientia, fol. 169.
 De Iniurijs, fol. 169.

LIBRO QVINTO.

- De Accusationibus, & Inquisitionibus, f. 170.
 De Symonia, fol. 172.
 De Vsuris, fol. 175.
 De Maledicis, fol. 177.
 De Clerico excōmunicato ministrante, f. 177.
 De Pœnis, fol. 178. pag. 2.
 De Sortilegijs, fol. 179.
 De Pœnitentijs, & remissionibus, f. 179. pag. 2.
 De Sententia excommunicationis, fol. 185.

TABLA

T A B L A Y I N D I C E D E
TABLA, Y INDICE DE
LAS COSAS NOTABLES QUE
 contienen los cinco libros destas constituciones
 Synodales del Obispado de Calahorra y la
 Calçada. F. significa foja. C. consti-
 tucion. P. pagina.

A.

- A**bsolucion quando se ha de
 negar al penitente, folio 62.
 constitucion 4.
- Abito que ha de llevar el Sacerdo-
 re que administra la Extrema
 Vncion, f. 73. c. 6.
- Abogado de pobres ha de ser por
 cuenta del Prelado, f. 85. c. 2.
- Abogados quando lo pueden ser los
 clerigos, f. 84. c. 1.
- Acompañado que se diere al Rece-
 tor, que salario ha de llevar, y
 en que forma se ha de nóbrar,
 f. 95. §. 23.
- Aciprestes vengan el Iueves santo
 a la consagracion de los santos
 Oleos, f. 71. c. 1.
- Alguazil como ha de cobrar los de-
 rechos quando llevar diferentes
 negocios, f. 89. c. 6.
- Alguaziles no se han de embiar a
 prender clerigos, sino es en cier-
 tos casos, f. 89. p. 2. c. 9.
- Alguazil mayor de fianças, f. 95.
 p. 2. c. 1.
- Alguazil mayor no prenda clerigo
 alguno sin mandamiento, sino
 en ciertos casos, f. 95. p. 2. c. 1.
- Alguaziles quando han de llevar
 decima, y quando salario, f. 96.
 §. 4.
- Alguaziles guarden el Atanzel,
 f. 96. §. 3.
- Alguaziles den cuenta al Fiscal de
 los negocios que lleuā antes que
 salgan a ellos, f. 96. §. 5.
- Alcayde de la carcel sea puesto por
 cuenta del Alguazil, f. 96. §. 6.
- Alcayde de la carcel que ha de ha-
 zer, y no haga malos tratamiē-
 tos a los presos, f. 96. c. 2. y no
 quite, ni ponga prisiones sin or-
 den del Prouisor, ibidem, §. 7.
- Altars donde se dize Misa ten-
 gan cruces, f. 151. §. 20.
- Altars quando se han de incensar
 f. 154. p. 2. §. 37.
- Alguazil, y Fiscal quando han de
 cobrar los derechos, f. 171. p.
 2. c. 4.
- Anexas por quien han de ser ser-
 uidas, y en que forma, f. 108.
 p. 2. c. 3.
- Aniuerfarios son de la gruesa de
 los beneficios, f. 103. c. 3.
- Apuntador de Capellanias que ha

C. 2 de
 Arca de Misericordia en folio

T A B L A

de hacer, y que salario ha de llevar, f. 117. c. 4. p. 1. y 2.

Apuntador, y Colector de Misas que ha de hacer, f. 126. c. 4.

Aranza este en la Audiencia escrito en vna tabla, f. 87. p. 1.

Arca de tres llaves para las escrituras, y dinero de las fabricas, f. 84. c. 4.

Armas que se hallaren en poder de los presos son para pobres, f. 97. §. 8.

Arrendador de beneficio no pueda poner Capellan que lo sirua, f. 115. c. 9.

Ausentes seran legitimos opositores a beneficios quando se opusierẽ sus parientes por ellos, f. 122. p. 2. c. 9.

Ataudes y bultos que tiempo ha de estar sobre las sepulturas, f. 128 p. 2. c. 2.

B.

Barberos no aseyren en dias de fiesta, f. 100. c. 5.

Batanes no anden en dias de fiesta f. 100. c. 5.

Beneficiado que dexare beneficio pacifico en vna Iglesia no pueda obtener otro en ella, f. 65. p. 2. c. 1.

Beneficiado no puede renunciar el beneficio a cuyo titulo se ordenò, f. 66. c. 2.

Beneficiados que no sirven sus beneficios no gozen renta alguna dellos, f. 109. c. 4. y quando fue-

ren negligentes en acudir al servicio de la Iglesia se de noticia al Prelado, f. 109. c. 3. al fin.

Beneficiados no hagan conciertos con los ausentes para que lleuen frutos sin servir, f. 109. c. 4.

Beneficiado que tuviere mas de vn beneficio lleue solo los frutos del que siruiere, f. 109. p. 2. c. 5.

Beneficiado que tiene privilegio para estar ausente ponga servicio, y que calidades ha de tener el Capellan, f. 109. y 110. c. 6.

Beneficiados que fueren a los estudios han de tener licencia del Prelado para yr, y han de traer certificacion de los maestros de como han procedido, y se ha de presentar ante el Prelado dentro de vn mes de como vinieren, y seran examinados, fol. 100. c. 8. p. 1. y 2.

Beneficiados comenzados han de auer los frutos sobrecrecientes, y quando les tocaran a los expectantes, f. 113. c. 3.

Beneficiados no hagan conciertos en razon de la prouision de los beneficios, f. 114. c. 5.

Beneficiado no sirua beneficio ageno, f. 115. p. 2. c. 10.

Beneficiados y clerigos que ordenan han de tener en la preterencia de los lugares, y asientos, f. 169 c. vnica.

Blasfemos como han de ser castigados, f. 177. c. 1.

Beneficiado que de su voluntad se ausentare, pierda pro rata los frutos

frutos, y rentas del beneficio, f. 107. c. 1.

C.

Camas de la carcel esten limpias, f. 97. c. 2. §. 9.

Capellan que sirue beneficio por otro, que calidades ha de tener, f. 108. c. 2. y 141. const. 1.

Capellanes no puedan arredar los beneficios que siruen, f. 115. c. 3.

Capellanes lleuen el pie de altar, f. 115. c. 8.

Capellanes como han de servir en las Iglesias donde tienen Capellanias, f. 116. c. 1.

Capellanias tenues sean reduzidas f. 116. p. 2. c. 1.

Capellanes digan las Missas en las Iglesias y Capillas que mandaron los fundadores, f. 116. p. 2. c. 2. y tengan cuydado de q las Capillas esten reparadas, ibidē.

Capellanias se assienten en vna tabla que este en la sacristia, fo. 116. p. 2. c. 3.

Catedraticos de Gramatica no lleuen fanega de pila de las Iglesias que no tuieren seys fanegas de renta, f. 141. c. 2.

Casos reservados al Obispo, f. 184.

Casos reservados al Papa, f. 187. hasta 190.

Cabildos tengan ordenanças, f. 64 p. 2. c. 5.

Casados forasteros muestren testimonio de como estan casados, f. 168. c. 10.

Censuras como se han de vsar,

f. 185. c. 1.

Clerigos no tengan hijos en sus casas, ni se hallen a sus Bautismos, ni desposorios, ni los traygan consigo, f. 73. p. 2. c. 1.

Clerigos peregrinos no sean admitidos a dezir Missa, ni administrar sacramentos, f. 74. p. 2. c. 2.

Clerigo que aya sido frayle professo no sirua, ni arriende beneficio, ni diga Missa sin licēcia, f. 114. p. 2. const. 7.

Clerigos padres, y hijos no se hallen juntos en honras, y otras Cōgregaciones, f. 74. c. 3.

Citacion como se ha de hazer, fol. 88. p. 2. c. 4.

Citado este por cuenta del Fiscal, sino le pone el cargo dentro de tercero dia, f. 171. c. 2.

Clerigos circunueztinos, y conocidos pueden dezir Missa en el Obispado, f. 74. p. 2. c. 1.

Clerigos no aboguen, sino en ciertos casos, f. 84. c. 1.

Clerigos abonados quando han de ser presos por Alguazil, f. 89. p. 2. c. 9.

Clerigos presos por causas criminales no sean sueltos, sin que hablē al Prelado, f. 20. p. 1. c. 10.

Clerigos presos por ciertos casos no digan Missa, f. 97. p. 2. c. 4.

Clerigos no sean presos por deuda civil, f. 102. c. 2. ni sean executados en la cama libros, y vestidos, ibidē.

Clerigos como hā de traer el cabello, corona, y barba, f. 102. p. 2. c. 1.

T A B L A

Clerigos, què abito han de traer, f. 103.c.1.
 Clerigos quando han de traer sobre peltizes, f. 103.c.3.
 Clerigos no traygan espadas, ni otras armas en los lugares donde residen, ni coletos, f. 103.p.2.c.3
 Clerigos no anden de noche, f. 104.const.4.
 Clerigos no traygan armas de noche, ni instrumentos de musica, f. 104.c.4.
 Clerigos no baylen, ni canten cantares profanos, f. 104.c.5.
 Clerigos no prediquen cosas profanas, f. 104.
 Clerigo. no entren en representaciones de comedias, f. 104.
 Clerigos no jueguen a la pelota, ni anden en el coso quando se corren toros, f. 104.c.5.
 Clerigos no tengan tablaje en sus casas, ni jueguen a juegos prohibidos, ni assistan donde se juega, ni presten dineros para jugar, f. 104.p.2.c.6.
 Clerigos no entren en las tabernas, f. 105.c.7.
 Clerigos no entren en los Concejos a beuer, f. 105.c.7.
 Clerigos no sean proueedores de tabernas, y carnicerias, f. 105.p.1 const.8,
 Clerigos no acompañen mugres, ni las lleuen a las ancas de las mulas, f. 106.c.10.
 Clerigos no tengan mãcebas, ni mugres sospechosas en sus casas, ni consientan que rijan sus bazien

das, f. 106.c.11.
 Clerigos concubinaris son inhabitables para obtener beneficio, f. 106.p.2.c.11.
 Clerigos no rengan en su casa mugres con què han sido infamados, aunque las ayann casado, f. 106.c.12.
 Clerigos que vinièren al lugar donde està la Audiencia posen en posadas honestas, f. 107.c.3.
 Clerigos, quando, y por què pueden traer luto, f. 107.c.15.
 Clerigos, aunque no sean Beneficiados acudan a las visitas, f. 144.const.5.
 Clerigos diezmen al Horreo comùn de sus bienes patrimoniales, fol. 132.p.2.c.4. y adquiridos y q tomaren a renta.
 Clerigos ordenados en otro Obispado no exercan sin licencia del Ordinario, f. 70.c.10.
 Clerigos que dexan de rezar las horas Canonicas como han de restituyr, f. 148.p.2. §.4.
 Clerigos no lleuen perros a las Iglesias, f. 154. §.37.
 Clerigos como han de ser castigados por pecados de incontinencia, y quando han de ser presos, ò oydos por procurador, f. 171.c.3. y 4.
 Clerigos de Orden sacro quantas vezes se han de confessar, f. 179.p.2.c.2.
 Clerigo suspenso, ò excomulgado, y lego excomulgado que pena tienen, f. 185.c.3.

T A B L A

- Clerigo excomulgado q̄ celebra q̄
pena tiene, f. 177. p. 2. c. 1.
- Constituciones no se derogar per
non vsu, f. 64. c. 3.
- Constituciones, aya vn cuerpo en
cada Iglesia, f. 64. p. 2. c. 4.
- Cofradia del nombre de Iesus se ins-
tituya, f. 101. c. 1.
- Cofradias no se hagan sin licencia
del Ordinario, f. 64. p. 1. c. 6.
- Cofradias tēgā reglas confirmadas
por el Ordinario, f. 65. p. 1. c. 6.
- Comisio para prouar naturaleza
para auer beneficio no se de, si-
no es auiedo vacado beneficio
en la Iglesia, f. 119. c. 6.
- Colacion de beneficio hecha a con-
cubinario publico es nulla, f. 123
const. 11.
- Colector de Missas votiuas, y testa-
mentos en que Iglesias ha de ser
nombrado, f. 126. c. 4.
- Colector de Missas, y el Apuntador
hā de hazer juramēto, f. 126. c. 4.
- Colector de Missas tenga libro de
testamentos, f. 126. p. 2. c. 4.
- Colector que ha de hazer quando
no ordenò testamento el difun-
to, f. 126. p. 2. c. 4. §. 4.
- Colector de Missas haga cumplir
las que estā a cargo de las fa-
bricas, hospitales, y cofradias, f.
127. c. 4. §. 5.
- Comidas, ni beuidas no se hagan a
cuēta de los diezmos, f. 134. p. 2. c. 9
- Corrillos no se hagan a las puertas
de las Iglesias, ni dentro dellas,
f. 136. c. 1. y 153. §. 34.
- Comidas no se hagā en las Iglesias,
ni ermitas, f. 139. c. 5.
- Coletores de subsidio como se han
de nombrar, f. 141. p. 2. c. 2.
- Contrayentes se cōfiesen antes de cele-
brarse matrimonio, f. 165. p. 2. c. 5
- Concertados de casarse no cohabi-
ten, f. 166. c. 6.
- Confessores pregunten al principio
de la confesion las quatro ora-
ciones, y otras cosas, f. 62. p. 1. c. 4
- Contrayentes, que sabiendolo se ca-
san en grados prohibidos, que pe-
na tienen, f. 168. c. 1.
- Comunion se ha de hazer en la pro-
pia parroquia, 181. c. 4.
- Cōfessor no pida la limosna de las
Missas que manda dezir a los
penitentes, f. 182. p. 2. c. 6.
- Confessores no confiesen mugeres
fuera de la Iglesia, f. 182. p. 2. c. 7.
- Confesionarios esten abiertos, y en
lugares publicos, f. 183. c. 8.
- Confessores tengan la Bula de la
Cena del Señor, f. 190. c. 10.
- Crisma, y santos Oleos, quando, y
como se han de llevar a las Igle-
sias del Obispado, f. 71. c. 1.
- Crismas como se han de cebar, y es-
ten en alacenas, y sean de plata
ò de estāo, f. 71. c. 2. y f. 72. c. 3
- Cruces no se pongan en las lapidas
tendidas, f. 124. c. 4.
- Credo, y Gloria, y Pater noster. se cā-
te en las mismas cātadas, 153. §. 29
- Curas ensēnen la doctrina Christia-
na en los dias de fiestas y Domin-
gos al tiempo del ofertorio, f. 61. c. 2
- Curas tēgā vna tabla en q̄ estè es-
crita la doctrina Christiana q̄ hā
de enseñar al pueblo, f. 61. c. 2.
- Curas declaren el santo Euāgelio,
y los

T A B L A

10
y los misterios de nuestra Santa Fe Católica en ciertos días particularmente, f. 61. p. 2. c. 3.

Curas reprehendan los vicios que huviere en cada lugar, f. 61. p. 2. c. 3.

Curas enseñen a sus feligreses como se ha de confessar, f. 61. p. 2. c. 3.

Curas no absuelvan a quien no supiere la doctrina Christiana, fo. 62. p. 1. c. 4.

Curas no tengan por confessados para cumplir con el precepto a los que se confessaren con otro confessor, sino es trayendo certificación de que sabe la doctrina Christiana, f. 62. p. 2. c. 4.

Curas no den las bendiciones nupciales a quien no supiere la doctrina Christiana auendolos primero examinado, f. 62. p. 2. c. 5.

Curas no consientan que los ordenados en otros Obispados digan Misa sin licencia del Ordinario, f. 70. c. 10.

Curas den la Extrema Uncion a los enfermos, sin aguardar a q se esten muriendo, f. 72. c. 4.

Curas assistan a ayudar a biē morir a los enfermos, f. 73. c. 6.

Curas que calidades han de tener, y lo que han de hazer, f. 77. c. vnica, hasta fol. 80.

Curas quando pueden dispēsar para que se trabaje en dias de fiesta, f. 100. p. 2. c. 6.

Curas no hagan ausencia considerable de sus Iglesias sin licencia del Prelado, f. 110. c. 7.

Curas lleuen la sexta parte de los frutos mas que sus compañeros, y pueden escoger si quieren, la sexta parte de vn beneficio, o lo que por costumbre se les ha dado, f. 110. y 111. c. 1.

Curas y clerigos no admittan en sus Iglesias a frayles para seruir beneficios, o hazer officio de Curas, f. 115. c. 11.

Curas y Beneficiados no entierren cuerpo de difunto alguno, sin q primero sus herederos entreguen vn tanto del testamento, o ocho reales para le sacar, f. 126. c. 4. §. 2. y 3.

Curas que assisten a celebrar matrimonio en grados prohibidos que pena tienen, f. 168. c. 1.

Curas lean el decreto del santo Concilio de Trento de celebracione matrimonij, f. 163. c. 1.

D.

Desposados por palabras de presente se velen, y no cohabiten, f. 166. p. 2. c. 7.

Demandas no anden dentro de las Iglesias, f. 154. §. 35. y f. 80.

Delitos de palabras no se castiguen de officio, sino es en ciertos casos, f. 169. c. 2.

Derechos de catamētos y admisiones a beneficios no se lleuen, sino es en cierto caso, f. 172. p. 2. c. 1.

Dimissorias quando, y como se han de dar para ausentarse los clerigos, f. 75. p. 2. c. 3.

Disfe-

T A B L A

Diferencias de clerigos como se han de componer, f. 169. c. 1.

Dispensaciones matrimoniales como se han de despachar, f. 167. c. 8.

Dispensar pueden los Curas para que se trabaje en dias de fiestas en casos de necesidad, f. 100. p. 2. c. 6.

Diezmos de ganados que se apaciētan en otros lugares como se hā de pagar, f. 131. p. 2. c. 2.

Diezmos de corderos que vienē de estremo como se han de pagar, f. 131. p. 2. c. 2.

Diezmo de lo que se labra, y coge en otra parroquia como se ha de pagar, f. 131. c. 1.

Diezmos en que tiempo se han de entregar a los q̄ los han de auer, f. 132. c. 3.

Diezmos se lleuen todos al Horreo comun, f. 132. p. 2. c. 5.

Diezmos no se tomen del Horreo, sin consentimiento de los interressados, f. 132. c. 5.

Diezmos se paguen de las heredas que han dexado de dexmar de quarenta años a esta parte, so color de aniuersarios, ò Capellonias, f. 134. const. 7. in fine.

Doctrina Christiana con la explicacion del Cardenal Belarminio, const. 1. f. 1. hasta 60.

Doctrina Christiana se imprima cada año en lengua acomodada a cada Prouincia, fo. 63. const. 6.

E

Enagenacion de los bienes de la Iglesia no se haga, f. 123. c. 1.

Entutados descubran las cabeças en la Iglesia, y a la cruz, y en otras ocasiones, f. 128. pag. 2. const. 1.

Ermitas esten reparadas, y limpias f. 137. const. 3.

Ermitaños no lo puedan ser, ni auferirse de las ermitas sin licencia, ni enagenē los bienes de las ermitas, aunque ellos los ayandado, f. 139. c. 6.

Escripturas de los bienes de las fabricas, de beneficios, Capellanias se assienten en vn libro, y se pogan en vna arca, f. 123. c. 2.

Escripturas que estuieren canceladas se bueluan a sacar del registro, f. 123. c. 2.

Examinadores de Ordenes sean doctos, virtuosos, y graduados, f. 68. c. 4.

Examinadores de Ordenes no seā los preceptores de los estudios, f. 68. c. 4.

Extrema Vncion por quien se ha de administrar, f. 72. c. 5.

Excomulgados sean excluydos de la Iglesia, f. 79. §. 2.

Excomulgados sean absueltos adreincidentiam quādo se presentaren en grado de apelacion, f. 87. p. 2. c. 2.

Excomulgado en rebeldia sea absuelto purgando las costas, f. 87. p. 2. c. 2.

Exco.

55-2
11-6
69-6

Excomunion no se promulgue contra clerigos en causas civiles, f. 102.c.2.

Excomunion mayor incurren las personas de los Cabildos, y Concilios que consintieren q los frayles hagan oficio de Cura, f. 115. y 116.c.11.

Excomulgados se escriuan en vna tablilla, f. 185.c.3.

Excomulgados que impiden la celebracion de los diuinos oficios que pena tienen, f. 186.c.4.

Excomunion la sentencia no se ponga en los mandamientos, y cartas, f. 186.c.5.

Excomulgados por deudas quando pueden ser absueltos ad reincoyentiam satisfecha la parte, f. 186.p.2.c.6.

Excomunion para que ligue se ha de notificar a la parte, f. 186.p.2.c.6.

Excomulgados quales han de ser euitados, f. 187.p.2.c.9.

F.

Fiscal que calidades ha de tener, y lo que ha de hazer, f. 90. c. 1. hasta f. 92.

Fiscal ponga la acusacion al que citare dentro de tercero dia, f. 171.c.2.

Fiestas y Domingos como se han de guardar, f. 97.p.2.c.1.

Frutos de beneficio que no se sirue a quien se aplican, y q parte ha de lleuar la fabrica, f. 108.c.2.

Frutos decimales no se gastan en comidas, ni colaciones, f. 134.p.2.c.9.

Freyras se quiten de las Iglesias, f. 136.c.2.

Fiestas que se pueden solenizar en tiempo de entredicho, f. 137.const.8.

G.

Gastos que hizieren los Visitadores como se han de repartir, f. 144.c.6.

H.

Heredades de las fabricas se han de apaar de nueue a nueue años, f. 84.c.4.

Hospitales como se han de gouernar, f. 139.y p.2.c.7.

Hospitaleros que han de hazer, f. 139.p.2.c.7.

Hospitaleros tengan dormitorios de hombres apartados de los de las mugeres, f. 140.c.7.

Hospitaleros no lleuen cosa alguna a los pobres so color de lumbre, o candela, teniendo con que el hospital, f. 140.p.2.

Hospitaleros cierren las puertas luego en anocheciendo, f. 140.

Hospitaleros sean visitados por el Cura, y mayordomo dos vezes cada semana, f. 140.p.2.

I.

Institucion de Visitadores, f. 144.const.6.

T A B L A

Monaxillos en que Iglesias los ha de aver, f. 150. p. 2. §. 13.

Missas nuevas se digan con decencia, y no aya gastos excessiuos en ellas, f. 154. §. 28.

Missas se digan por el Prelado quando muriere, f. 154. pag. 2. §. 29.

Missas quando se pueden dezir de noche, y quando no, f. 155. §. 49

Missas por las animas de purgatorio en que dias se han de dezir, f. 155. §. 43.

Moccos de soldada no adquieren naturaleza para obtener beneficios, f. 118. p. 2. c. 4.

Molineros no acarreen en las fiestas, f. 100. c. 5.

Moniciones como se han de hazer para contraer los que son de diferentes parroquias, fol. 164. pag. 2. const. 2.

Moniciones quando se han de boluer a hazer, au. que esten hechas, f. 165. p. 2. c. 4.

Motu proprio de Clemente Octauo se guarde en la prouision de los beneficios, f. 119. p. 2. c. 8.

Motu proprio de Clemente Octauo está a f. 120.

Mugeres no entren en la sacristia, f. 153. §. 30.

Mugeres esten en las Iglesias cubiertas las cabeças, y apartadas de los hombres, §. 153. §. 31. y 32.

N.

Naturalezas para obtener beneficios como se adquierē, f. 117.

y 118. c. 1. 2. 4. y 5.

Nominas ninguno las haga, ni trayga consigo, ni cure por enfalmos, f. 179. c. vnica.

Notarios den traslado de las cartas que notificaren, f. 65. pag. 2. const. vnica.

Notarios guarden secreto, fol. 92. p. 2. §. 3.

Notarios que han de hazer, f. 93. y quando han de llevar derechos, y quando no, ibidem.

Notarios pongan en el archiuo los pleytos fenecidos, fol. 93. pag. 2. §. 11.

O.

Obispo dispensa en irregularidad en virtud de la Bula de Martino Quinto, f. 178. c. 2.

Obras de Iglesias, y otros lugares pios no se hagan sin licencia del Ordinario, ni se den a cassacio, f. 160. p. 2. c. 1.

Oficios de Notarios de la Audiencia no se puedan vender, ni arrendar, f. 178. p. 2. c. 2.

Oficios de difuntos como se han de dezir, f. 152. §. 26.

Oleos santos quando, y por quien se han de traer al Obispado quando no se hazen en el, f. 71. c. 1. y se derrame lo q sobrare, c. 2.

Oposicion a los beneficios dentro de que termino se ha de hazer, fol. 122. p. 2. c. 9.

Opositor que fuere presentado por mayor parte de Beneficiados sea admitido, y sele de colacio, y possession, f. 122. p. 2. c. 10.

D d

Orde-

T A B E A

Ordenes menores a quienes se han de dar, f. 66 p. 2. c. 1.

Ordenes mayores con que requisitos se han de dar, f. 66. y 67. c. 1.

Orden sacro no se de a quien no su piere rezar, y cantar, f. 67. p. 2. c. 2.

Orden sacro no se de a quien no tu viere beneficio con fruto, y quando se podra ordenar a titulo de patrimonio, o pension, 67. p. 2. c. 3.

Ordenados sin legitima edad, y sin dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho q pena tienen, f. 70. c. 10.

Oracion pro Papa, & Rege, & c. se diga, f. 155. §. 39.

Ornamentos de las Iglesias no se presten, sino es en ciertos casos, f. 125. c. 5.

Ornamentos no se haga bordados, f. 160. p. 2. c. 1.

Ornamentos, y calizes no se vendan estado benditos, y consagrados, f. 175. c. 5.

P.

Patentes, ni colaciones no se lleue a los presos quando entran en la carcel, f. 96. c. 2. p. 2. §. 6.

Patrimonial para obtener beneficio, que calidades ha de tener, f. 117 p. 2. c. 1.

Patrimonial no es el de tercer abuelo, f. 118. c. 2.

Patrimonio adquieren los que vienen de fuera a viuir en los lugares con ciertas calidades, f. 118. const. 3.

Patrones presenten ante el Ordinario los que huieren de servir las

Iglesias, y hazer officio de Cura, f. 141. c. 1.

Parietes dentro de l quarto grado se pueden oponer a los beneficios por los ausentes, f. 122. p. 2. c. 9.

Parroquias se a limitadas, y distintas, f. 130. c. 1.

Parroquiano ageno no sea admitido en parroquia alguna, f. 130. const. 1.

Parroquia se ha de elegir dentro de treynta dias por los que vienen de fuera, f. 130. p. 2. c. 2.

Parroquianos oygan Missa en sus parroquias en ciertos dias, f. 130 const. 3.

Padrinz ha de ser solo vno, y vna madrina en el Bautismo, f. 156 p. 2. c. 1.

Patron que presenta concubinario publico para algu beneficio pier de la presentacion por aquella vez, f. 123. c. 11.

Parentesco espiritual, y otros impedimentos para contraer matrimonio, f. 163. p. 2. c. 2.

Patrones no prometan los beneficios antes que esten vacos, ni lleuen interes por ellos, f. 174. p. 2. const. 4.

Paz no se de con patena, ni la den los Diaconos, f. 154. §. 36.

Penas que tienen los que se ordenan sin legitima edad, y sin dimissorias, f. 70. c. 10.

Penas de los que no guardaren las fiestas, f. 99. p. 2. c. 3.

Penas contra los que abrieren tiendas en los dias de fiesta, f. 99. p. 2. const. 4.

Penas

Libro de...

Ofertorio 239

T. A. B. U. L. A. R. I.

- Penas contra los clerigos que tra-
xeren coecos, y armas, f. 103.
c. 3. p. 2.
- Penas contra los clerigos que tra-
xeren pistolas, f. 104. p. 1. c. 3.
- Penas contra los clerigos que andu-
wieren de noche, y dieren musi-
cas, ò se hallaren presentes a e-
ellas, f. 104. p. 1. c. 4.
- Penas contra los clerigos que cuie-
rent tablajeria, y juegan a jue-
gos prohibidos, fol. 104. pag. 2.
const. 6.
- Penas contra los clerigos que se to-
maren del vino, fol. 105. pag. 1.
const. 7.
- Penas cōtra los que frequentaren
hablar con monjas, fol. 105. p. 2.
const. 2.
- Penas contra los que entraren en la
clausura de las monjas, f. 105.
p. 2. c. 9.
- Penas contra los clerigos concubi-
narios, f. 106. c. 1.
- Penas contra los clerigos que trata-
ren con mugeres con quien han
sido infamados, ò consintieren
que les gouernen sus haciendas
f. 106. y 107. c. 3.
- Penas contra el Cura que hiziere
ausencia considerable, sin licen-
cia del Prelado, f. 110. c. 7.
- Penas contra los que traxeren fa-
vores para el Prouisor, ò exami-
nadores quando se proueen los
beneficios, f. 114. c. 5.
- Penas de Camara se asienten en
vn libro, f. 178. p. 2. c. 2.
- Pilas de agua bendica como se han
de cebar, f. 71. c. 2.
- Pistolas no las tengan los clerigos,
f. 104. p. 1. c. 3.
- Piçanças de Missas se entreguen
al Colector, y no a otro alguno,
f. 127. c. 4. 5. 7.
- Piçanças no se tomen dos, ò mas
por vna Misa, f. 152. 5. 26.
- Pilas del Bautismo esten cerradas
f. 156. p. 2. c. 2.
- Pinturas de santos no se hagan en
las Iglesias, y recablos sin licen-
cia del Ordinario, f. 160. c. 1.
- Pobres no hã de pagar derechos en
la Audiencia, f. 85. p. 1. c. 2.
- Pobres quales seran tenidos por ta-
les para litigar, f. 85. pag. 1. c. 2.
- Pobres no sean detenidos en la car-
cel por los derechos, ni los obli-
guen a que den fianças, ni pren-
das, f. 97. c. 3.
- Pobres que han de hazer en el hos-
pital, f. 140.
- Pobres de los lugares sean socorri-
dos con las haciendas de los hos-
pitaes, f. 140. p. 2.
- Prelado que derechos tiene de las
visitas que hiziere por su perso-
na, f. 142. p. 2. c. 3.
- Presos por causas criminales hablẽ
al Prelado antes que sean suel-
tos, f. 90. p. 1. c. 10.
- Presos no sean obligados a tomar
la cama que les diere el Alcay-
de, f. 96. c. 2.
- Presos, que han de pagar, por que
les aderecen de comer, f. 96. p.
2. c. 2.
- Presos pueden traer cama, y cami-
nada de donde quisierẽ, f. 96. c. 2.
p. 2. 5. 1.

T A B L A

Presentacion de beneficio hecha en concubinario publico es nulla, f. 123. c. 11.

Presos paguē solo vn real de cama, aunq̄ duermā dos en ella, f. 96. p. 2. §. 2.

Presos q̄ comieren a pasto q̄ han de pagar cada dia, f. 96. c. 2. p. 2.

Presos no tengan armas en la carcel, f. 96. c. 2. p. 2. §. 6.

Primicias se paguen en las Iglesias en cuyo territorio estan las heredades, f. 134. c. 8.

Procurador de pobres lo ha de pagar el Prelado, f. 85. p. 1. c. 2.

Procuradores juren en manos del Prouisor q̄ harā bien sus officios, f. 85. p. 2. c. 1.

Procesiones, quando, y dōde se han de hazer, f. 155. p. 2. §. 44. y 45.

Procuradores no presentē escritos q̄ no estuuieren firmados de Le- trados conocidos, f. 85. p. 2. c. 2.

Procuradores asistan a las Audiē- cias, y al despacho de sus litigā- tes, y no hagan ausencia, ni fal- ten a las Audiencias sin licencia del Prouisor, f. 85. y 86. c. 3.

Procuradores sean moderados, y guarden lo dispuesto por las le- yes del Reyno en el llevar de los derechos, f. 86. c. 3.

Prouisor q̄ calidades ha de tener, y lo q̄ ha de jurar quando se le da el officio, f. 86. p. 2. c. 1.

Prouisor de fianças de pagar las cō- denaciones q̄ se le hizieren en re- sidencia, f. 86. p. 2. c. 2.

Prouisor de que causas puede cono- cer, ibidem.

Prouisor guarde el arāxel en el lle- uar de los derechos, ibidem.

Prouisor no reciba escritos en las causas de hasta mil marauedis, ibidem.

Prouisor no dē comisiones genera- les para hazer informaciones de delitos, ibidem.

Prouisor no consienta que se lleuen derechos a los Reos en las cau- sas fiscales hasta que aya con- denacion, f. 87. p. 1. c. 2.

Prouisor no dē por ratificados los testigos en las causas donde pue- de auer pena corporal, ibidem.

Prouisor castigue los pecados publi- cos, ibidem.

Prouisor tenga vn libro en que as- sienta las causas fiscales, y tome cuenta al Fiscal, y a los Minis- tros, y ella dē al Prelado, ibidem.

Prouisor no reciba en su poder las penas de Camara, ibidem.

Prouisor tenga vn libro donde se asienta las penas de Camara, ibidem.

Prouisor haga que el arāxel estē puesto en vna tabla en la Audiē- cia, ibidem.

Prouisor visite la carcel vn dia en la semana, y informe se de los excessos que hazen los presos en la carcel, y si son molestados por el Alcaide, ibidem.

Prouisor no despache autos ante Notario, o escriuano que no sea de los de su Audiencia, f. 87. p. 2.

Prouisor absuelva ad reincidencia a los que se presentaren ante el en grado de apelacion, f. 87. p. 2. c. 2. y absuelva ad reinciden-

...dam a los excomulgados en re-
beldia purgãda las costas, *ibid.*
Prouisor no despache Receptor cõ-
tra clerigo, sino es que el acusa
re de fianças de pagar las cos-
tas, f. 87. p. 2. c. 2.
Prouisor no de comisiõ a Receptor
q̄ no tenga titulo, f. 87. p. 2. c. 2.
Prouisor no vea, ni despache en Au-
diencia publica las causas de in-
continencia de clerigos, y muge-
res casadas, f. 87. p. 2. c. 2.
Prouisor castigue a los ministros,
y oficiales de su Audiencia q̄ no
estuvieren cõ compostura, f. 87.
p. 2. c. 2.
Prouisor no sentencie pleytos hasta
que los autos esten llenos, y los
autos en el proceso, 87. p. 2. c. 2.
Prouisor haga que se guarden las
constituciones, f. 88. c. 2.

Q.

Quenta de la hazienda de las
fabricas se tome cada año con
pago, f. 83. c. 2.
QueSTORES no prediquen indulgen-
cias, f. 183. p. 2. c. 10.

R.

Registro de las Ordenes ha de es-
tar en el archivo quando se au-
sentare el Secretario, o Nota-
rio, f. 69. c. 7.
Receptores sean examinados, y ju-
ren antes de comenzar a exer-
cer sus officios, f. 87. p. 2. c. 2.
Residencia se tome al Prouisor, y
ministros de tres en tres años, f.
88. p. 1. c. 3.

Residencia se tome a los Viscaños
foraneos, y se publique en los
lugares donde residen, f. 88. c. 3.
Receptores como han de cobrar los
salarios quando hizieren nego-
cios de diferentes personas, f. 89
const. 6.

Receptores den cuenta al Fiscal
quando salen fuera con comisiõ-
nes para que tome la razon de
ellas, f. 92. const. 4. §. 17. y fol.
93. §. 15.

Receptores sean clerigos in sacris, si
se hallaren, y a falta sean segla-
res, f. 93. p. 2. §. 15.

Receptores asistan en el lugar don-
de está la Audiencia, f. 94. §. 16.

Receptores no reciban derechos de
las personas contra quien van
a hazer informacion a pedimiẽ-
to del Fiscal, f. 94. §. 17.

Receptores como han de examinar
los testigos, f. 94. §. 18.

Receptores no cuenten dias, y sala-
rios de las informaciones que hi-
zieren en los lugares do reside
la Audiencia, *ibidem*, §. 19.

Receptores remitan al officio las in-
formaciones que hizieren, y no
las entreguen a las partes, f. 94.
p. 2. §. 19.

Receptores no posean en casa de los
Reos, ni partes, ni de parientes
de las partes, ni reciban cosa al-
guna, fol. 94. §. 20.

Receptores no hagan informacio-
nes contra clerigos, sin llevar co-
mision, f. 94. §. 21.

Receptores, quando caminaren se
les pague a razõ de ocho leguas
por

Receptor que fuere requerido por alguna de las partes, para que se acompañe que ha de hazer, f. 95. §. 22.

Receptores que lleuaren comisiones fiscales no las enseñen a las parte., ni dexen de hazer las informaciones, f. 95. p. 2. §. 24.

Respecto con que se deue estar en las Iglesias, f. 135. p. 2. c. 1.

Respecto, y veneracion que se ha de tener quando el sanctissimo Sacramento esta descubierta, f. 136. c. 1.

Reliquias de los santos como ha de estar, y no se reciban sin que esten aprobadas, f. 160. p. 2. c. 2.

Reparos de Iglesias por cuya cuenta se han de hazer, f. 161. c. 2.

Retraydos que no estuieren con decencia en las Iglesias se a echa dos dellas, f. 162. p. 2. c. 1.

S.

Sacerdotes no digan Misa, sin q primero sea examinados en las ceremonias de la Misa, y tengan licencia para la celebrar, f. 69. p. 2. c. 8.

Sacerdotes quando pueden administrar el santo Sacramento de la Extrema Vncion, f. 72. c. 5.

Sacerdotes no se reconcilien estan-

Sacerdotes no falgan muchos a celebrar en un mismo tiempo, para que a todas horas aya Misa, f. 152. p. 2. §. 28.

Sacerdotes quando pueden dezir dos Missas en un dia, y lo que han de hazer, f. 155. §. 40.

Sacerdotes asistan el Inuenes sancto do de estuieren encerrado el sanctissimo Sacramento, f. 159. c. 3 al fin.

Sacristanes que se pusieren en las Iglesias sean clerigos Presbyteros siendo posible, f. 81. c. 1.

Sacristanes sean puestos por el Cura, y Beneficiados, f. 81. const. 1. §. 2.

Sacristanes que abico ha de traer, y que han de hazer, f. 82. c. 2.

Salarios de Alguaziles, Receptores, y Notarios que fueren a diferentes citaciones, y diligencias como se ha de repartir, f. 89. p. 1. c. 6.

Sacerdotes, donde, y quando estan obligados a celebrar, f. 151. p. 2. §. 21. 22. y 23.

Sacerdotes Vagantes no sean admitidos a celebrar, f. 152. §. 23.

Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia no se administre en oratorio, f. 152. §. 26.

Salve se diga en los Sabados a la tarde, f. 155. p. 2. §. 42.

Sanctissimo Sacramento de la Eucaristia como se ha de administrar a los enfermos, f. 157. c. 1. y 158. const. 2. y como se ha

do

Sacramentos se administran sin
incores, y quando se puede lle-
uar algo por la administracion
del Bautismo, y asistir al ma-
trimonio, f. 174. c. 3.

Sacramentos ninguno los adminis-
tre sin licencia, f. 182. c. 5.

Sacramentos que se pueden admini-
strar en tiempo de interedi-
cho, f. 187. t. 7.

Sermones sean en Vasconage en la
tierra Vizcongada, f. 63. p. 1.
const. 7.

Secretario de las Ordenes en que
casos puede llevar derechos de
los curatos y parroquias, fol. 69.
const. 7.

Seminario de las Ordenes quando
se ausentare dexar el registro en
un archivo, f. 50. t. 7.

Sentencias sobre articulos, y defi-
nitivas dentro de que termino
se han de dar, f. 101. p. 2. c. 1.

Sentencias definitivas, y interlocu-
torias quando se han de dar,
ibidem.

Señores de los lugares, por serlo no
adquiran a naturaliza para efec-
to de obtener beneficios sus hi-
jos, y descendientes en las Igle-
sias de los tales lugares, f. 118.
const. 5. p. 2.

Sepulturas ninguno tenga mas de
dos en vna Iglesia, f. 129. c. 3.

Sepulturas se den de valde a los po-
bres, f. 129. p. 2. c. 5.

Señores no comen, ni dvidan las

de la mayor parte, D. de licencia
f. 126.

Servicio de capilla que se ha de
hacer, f. 135. c. 1.

Servicio de capilla de las Iglesias, y
de las Sacristanas, f. 136.

Servicio de capilla, ni otros no se
preliquen de noche, f. 139. c. 3.
in fine.

Sufragios que se han de hazer por
los que muoren ab intestato, fol.
127. p. 2. c. 5.

Symonia quando se contrae en las
presentaciones, admisiones, y
posesiones de beneficios, f. 172.
const. 2.

T.

Tabla de Missas, y aniversarios
y Capellanias en lugar pu-
blico, f. 25. p. 2. c. 1.

Tabernas no se en en la Iglesia
sus ornamentos, f. 133. c. 5.

Taxmia se haga de todos los frutos
que se diezmar, y en que forma,
f. 136.

Testigos Synodales se nombren por
sonas de buena fama, f. 63. p. 1.
c. 1. y su nombramiento, f. 192.

Testigos de las informaciones para
los que se pretenden ordenar, q
calidades han de tener, fol. 68.
pag. 2. const. 6.

Testamentarios hagan dezir
Missa en otras Iglesias de
do los clerigos de aquerem
se madao dezir noc. 3.
decreto del año, f. 1. Testa-